

## ÍNDICE GENERAL

- . HITZAUERREA José Antonio Marín Paredesek
- . PRÓLOGO por José Antonio Marín Paredes
- . ABREVIATURAS Y SIGLAS
- . INTRODUCCIÓN

### I. EL RÉGIMEN DE LA HIDALGUÍA EN GIPUZKOA ENTRE LOS SIGLOS XVI Y XVIII

- I.1. Del solar a la casa: la condición del estamento hidalgo guipuzcoano en la Modernidad
- I.2. Los hidalgos guipuzcoanos entre los siglos XVI y XVIII: poder patrimonial y uso corporativo de la hidalguía en la Modernidad
- I.3. Estamento hidalgo, ordenamiento doméstico y mujer

### II. HEREDAR EN GIPUZKOA DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN: DERECHO COMÚN Y COSTUMBRE NO ESCRITA

- II.1. Heredar en Gipuzkoa
  - II.1.1. Matrimonio, régimen patrimonial y mujer
  - II.1.2. Repartirse la herencia: la mejora de tercio y quinto, y las legítimas
  - II.1.3. Los mayorazgos
- II.2. El uso y la costumbre guipuzcoanos: un equilibrio difícil con el derecho común o la práctica en los tribunales de justicia
  - II.2.1. La mejora de las hijas
  - II.2.2. Las legítimas
  - II.2.3. La reversión al tronco

### III. MUJER Y HERENCIA EN LA PRÁCTICA COTIDIANA DEL ESTAMENTO HIDALGO GUIPUZCOANO

- III.1. Casarse en Gipuzkoa: política matrimonial y herencia
  - III.1.1. El poder de matrimoniar: pautas de las estrategias matrimoniales
  - III.1.2. Herederos y herederas: la elección del sucesor
    - III.1.2.1. La elección de hembras
    - III.1.2.2. La sucesión en los vínculos
    - III.1.2.3. Los parientes en la sucesión
  - III.1.3. Nuevos y viejos señores: régimen de convivencia en el ordenamiento doméstico guipuzcoano
  - III.1.4. Oeconomica guipuzcoana: los señores de la casa
- III.2. El reparto de la herencia: legítimas y dotes
  - III.2.1. Las legítimas
  - III.2.2. Las dotes
- III.3. La herencia inmaterial
  - III.3.1. El honor. Tratamientos honoríficos y mujer: las doñas
  - III.3.2. Hijosdalgo de solar conocido: la transmisión del nombre de la casa
  - III.3.3. El culto a los antepasados
- . EPÍLOGO
- . FUENTES
- . BIBLIOGRAFÍA
- . ÍNDICE ONOMÁSTICO



GIPUZKOAKO  
ARTXIBO  
OROKORRA  
ARCHIVO  
GENERAL DE  
GIPUZKOA

# Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)



Oihane Oliveri Korta

Bekak / Becas

2



Gipuzkoako Foru Aldundia  
Diputación Foral de Gipuzkoa

Kultura, Euskara, Gazteria eta Kirol Departamentua  
Departamento de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes





OIHANE OLIVERI KORTA

MUJER Y HERENCIA  
EN EL ESTAMENTO HIDALGO GUIPUZCOANO  
DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN  
(SIGLOS XVI-XVIII)



**Gipuzkoako Foru Aldundia  
Diputación Foral de Gipuzkoa**

Kultura, Euskara, Gazteria eta Kirol Departamentua  
Departamento de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes

**Donostia-San Sebastián, 2001**

OLIVERI KORTA, Oihane

Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII) / Oihane Oliveri Korta. - Donostia-San Sebastián : Diputación Foral de Gipuzkoa, Departamento de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes, 2001. - 298 p. ; 24 cm. - (Bekak / Gipuzkoako Artxibo Orokorra = Becas / Archivo General de Gipuzkoa ; 2). - Fuentes documentales y bibliográficas: p. 269-282. - Índices

ISBN 84-7907-325-X

1. Herencia (Derecho) - Gipuzkoa - S. XVI-XVIII. 2. Gipuzkoa - Historia social - S. XVI-XVIII. 3. Nobleza - Gipuzkoa - S. XVI-XVIII. 4. Mujeres - Gipuzkoa - Situación social - S. XVI-XVIII. I. Gipuzkoa. Departamento de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes, ed. II. Archivo General de Gipuzkoa III. Título IV. Serie

347.237 (460.154)"15/17"

308 (460.154)"15/17"

929.7 (460.154)"15/17"

305-055.2 (460.154)"15/17"

Ilustración de la cubierta:

*Los esponsales* (principios del siglo XVII), de Francisco de Mendieta. Colección de la Diputación Foral de Gipuzkoa

Edita:

Diputación Foral de Gipuzkoa  
Departamento de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes

© DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA, 2001

Diseño de la colección:

Javier López Altuna

ISBN: 84-7907-325-X

Depósito legal: S.S. 99/2001

Fotocomposición e impresión:

Itxaropena, S.A. - Araba kalea, 45 - 20800 Zarautz

*Nere amari*

Mundo: guárdame en tu silencio,  
cuando yo me haya muerto,  
esta palabra: Amé.

RABINDRANATH TAGORE



*Gure departamentuak, 1993az geroztik, Gipuzkoari buruzko ikerketa historikoko bi beka ematen ditu urtero —Gipuzkoako Artxibo Orokorrak bultzatutako programa—, ordutik hona Gipuzkoako politika, erakunde, gizarte eta ekonomia historiaren zenbait alderdiri buruzko ikerlanek eskuratu dituzte bekak eta XV. mendetik hasi eta bukatu berria den XX. mendera bitarteko garaia jaso izan dira lan horietan.*

*Bekak / Becas bildumari esker, lanetan erakutsitako kalitateak, sarritan ikerketarekin aurrera jarraituz areagotzen denak, merezitako aintzatespena jaso dezake lana liburu batean argitaratzearekin, hain zuzen ere hori baita ikerlari orok, hasi berriek nahiz izena dutenek, lortu nahi izaten dutena. Oraingo honetan 1998ko beka jaso zuen Oihane Oliveri Kortaren lana aurkezten dugu Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII).*

*Une honetan doktoretza tesia egiten ari den ikerlari gazte honek Gipuzkoako oinordekotza sistema aztertzen du eta garai hartan emakumeak bete izan zuen papera interpretatzen du lan horretan. Kapareen estamentuaren gizarte egituraketen barneratzen gaituen etxe, leinu, auzotasun eta kaparetasun unibertsalaren azterketaren bitartez, emakumeak estamentu horretan etxekoandre gisa zuen maila hobeto uler dezakegu.*

*Oinarri dokumental sendoa abiapuntutzat hartuta, interpretaziorako erakutsi duen gaitasunari esker, liburu hau paregabeko laguntza bihurtu da Gipuzkoako Erregimen Zaharra ezagutzeko eta bereziki, ikuspegi berriagoa delako batipat, gure historian emakumeak bete duen protagonista papera ezagutzeko. Beraz, lerro hauen bitartez, ikerlaren eglea zoriondu nahi dugu.*

*Irakurleei horren emaitza onak eskuratzeko aukera emango dien ekimen baten partaide izateak —lehenik diruz lagunduta, eta orain zabalkundea emanez— erabat gogo-betetzen gaitu eta lizentziatu gazteen artean ikerketa historikoa sustatzen jarraitzera bultzatzen gaitu.*

LUIS BANDRES UNANUE

Kultura, Euskara, Gazteria eta Kiroletako foru diputatua



*Desde que en 1993 iniciamos en este Departamento la concesión anual de dos becas de investigación histórica sobre Gipuzkoa —un programa que desarrolla el Archivo General de Gipuzkoa—, han sido becados estudios sobre distintos aspectos de nuestra historia política, institucional, social y económica, correspondientes a períodos situados entre el siglo XV y el recién finalizado siglo XX.*

*La calidad demostrada, enriquecida a menudo por la continuidad en la investigación, tiene en la colección Bekak / Becas la oportunidad de ser reconocida a través de su plasmación en un libro, la máxima aspiración para cualquier investigador, novel o consagrado. Éste es el caso del trabajo de Oihane Oliveri Korta, becado en 1998, que aquí presentamos con el título Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII).*

*Esta joven investigadora, que en la actualidad está elaborando su tesis doctoral, estudia aquí el sistema de herencia guipuzcoano e interpreta qué papel desempeñó en él la mujer durante esa época. A través de su análisis de la casa, el linaje, la vecindad y la hidalgüía universal, que nos introduce en la configuración social del estamento hidalgo, podemos comprender mejor su posición social dentro de él como señora de la casa, como etxekoandre.*

*Con una sólida base documental, su capacidad de interpretación convierte a este libro en una valiosa contribución al conocimiento del Antiguo Régimen en Gipuzkoa y, lo que sin duda resulta más novedoso, de la mujer como protagonista de nuestra historia, por lo que desde estas líneas queremos transmitir a su autora nuestra felicitación.*

*Sentirnos partícipes —primero, mediante su financiación, y ahora con su difusión— de una iniciativa que produce resultados tan positivos como los que el lector tendrá oportunidad de descubrir, nos proporciona una gran satisfacción y nos anima a seguir estimulando la investigación histórica entre los jóvenes licenciados.*

LUIS BANDRES UNANUE

Diputado Foral de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes



## HITZAURREA

Gipuzkoako gizarteak Erregimen Zaharrean izandako gora-beheren gaia ezagutzen, hein handi batean, pixkanaka ari gara ikasten. Badakigu garai hura era askotako aldaketen eta gertaeren ondorio izan zela, *Probintzia* hartako biztanleek lotura zehatz batzuk eta elkarbizitzako harreman jakin batzuk sortzeko garatu zituzten jokamolde eta ohitura batzuen emaitza izan zela. Haren guztiaren ondorioz gaur egun baditugu idatzizko leku-kotasun ugari, monumentu oportuak, *Gipuzkoa* izenez ezagutzen den lurralde bat, eta baita usadio eta gizarte jokabide batzuk ere.

Aztarna horiek guztiak gipuzkoar gizartearen bereizgarri gisa oroituak, ospatuak eta praktikatuak dira gaur egun. Hala eta guztiz ere, gaurko gizarte ezin aldera daiteke ordukoarekin, Erregimen Zaharrekoarekin. Izan ere, gizarte erregimen hura *komunitate* batean bizitzeko sortua izanik, komunitate hura estamentu bakar baten inguruan eratuta zegoen: kaparetasunaren inguruan. Gizarte eraketa hori garatu zen Gipuzkoan, Europako politika eta gizartearen ardatzak korporazioak eta estamentuak ziren garaian, hain zuzen ere. Hitzaurre hau daraman liburuak gizarte errealtitate haren eduki sozialari buruzko ikerketa bat eskaintzen du, eta arreta bereziarekin aztertzen du zein bilakaera izan zuten gipuzkoar komunitatearen eraketa osagaiak Bandoen Gerra bukatu zenetik Erregimen Zaharra gainbehera hasi zen arte.

Oihane Oliveri Kortak gipuzkoar kapare haien biziera sakontzen digu liburu honetan, eta kontu egiten dio gipuzkoar emakumeek gorabehera eta gertaera haietan bete zuten eginkizunari. Bere ikerketaren arreta subjektu horretara biltzen duenez, hau da, arreta emakumeei ipintzen dienez, maiz arbuiatua izan den ikuspegি batetik heltzen dio probintziako kapareen estamentuari. Ikuspegি hori hemen ez da erabiltzen gizarte eginkizun baten historia kontatzeko, ez eta genero baten historia kontatzeko ere; ikuspegি hori baliagarri zaio beste aztergai hau hartzeko: garai hartako Gipuzkoan eratu zen gizarte egitura hartan emakumeek bete beharreko gizarte ezaugarriek sortarazi zuten gizarte harremanen multzoa. Gizarte harreman haien *komunitate* bat bezala bizitzeko itxuratuta zeuden, eta komunitate haren osagaiak *orubea, leinua, etxea* eta *Probintzia* ziren, eta antolabideak, berriz, *ahaidetasuna, ezkontza, oinordetza* eta *ondarea*. Termino horiek dira historia honetako protagonistak, osagai multzo horren bitartez arautzen baitziren Erregimen Zaharreko elkarbizitzza eta egitura haien.

Egitura eta elkarbizitzza horiei kapareen estamentuko gipuzkoar emakumeen bitartez begiratzerakoan, gizarte erregimen haren osagaietako bakoitzaren bilakaera eta erabilera berreraikitzenten ditu Oihane Oliverik. Kapareen estamentua bere obren bidez ezagutarazten da, eta horrela igartzen da nola betetzen eta jokatzen zuten emakumeek eginkizun hura. Ikuspegি horri esker *komunitatean* eratutako gizarte mota baten bilakabideak sumatzen dira. Alderdi horrek izugarritzko garrantzia du, izan ere, liburu honek oinarriak

ipintzen baititu, ez bakarrik Gipuzkoako kapareen estamentua nola eratuta zegoen jakin ahal izateko, baita ere halako gizarte eraketa bat, estamentuzko *komunitate* gipuzkoarra, alegia, XVI. mendetik XVIII.era bitartean nola bilakatu zen ulertu ahal izateko.

Liburu honetan *komunitate* terminoa erabiltzen denean irakurleak ulertu behar du gizarte harremanen mota jakin bat aipatu nahi dela; ez du denboraz kanpoko errealitate baten berri ematen, ez eta berdintasuneko osotasunaren zentzu sozietariorik agertzen ere. Logika sozial bat zen, *orubeak* eta *leinuak* bitarteko zirela elkarrekin uztartu eta antolatutako gizon-emakume batzuek ehotu zutena, eta haren zentzua kapareen estatuko kide izatean zetzan. Estatu edo estamentu horrek *etxeen* arabera antolatu eta arrazoiu zuen probintzia hau XVI. mendetik XVIII.era bitartean, eta *etxeak* elkarlotuak zeuden, ezkontzak eta oinordetzak medio. Egileak aztergai duen aldian zehar igar daiteke nola kapareen estamentu bakar horretan kokatuta zeuden gizon-emakumeek kidetasunaren bitartez ehotzen zituzten beren loturak. Gizon-emakumeek senar-emazte, alargun-alar-guntsa, seme-alaba eta gainerako ahaidetasun loturen eginkizunak *etxe* bateko kide izatearen arabera betetzen zituzten. Etxe batekoia izate horrek identifikatzen du gizarte era komunitario hura. Izan ere, *etxea* famili eremu bat zen. Eremu horretan zeuden kokatuta gizon-emakumeak, eta horien gain agertzen ziren aurreko arbasoen multzoa eta oinordetzan hartutako ondarea, *etxe* bakoitzean oinordekoari eskualdatu behar ziotena. Seme-alabak estamentuko *etxeak* lotzeko baliabide bat ziren, egoera eta izaera horiek erreproduzituko zituen sistema baten bitartez. Sistema horretan emakume oinordekoia edo alarguntsa izateak berarekin zekarren oso lan jakinak egitea jatorriko *etxea* eta ondarea gobernatzen, eta gainera, beste etxe batzuekin eta lotutako bezeroekin hasitako eta mantendutako harremanak zuzentzeko.

Oihane Oliverik harremanen mundu berezi hori berreskuratzen du eskriturak erabilita, lotura horiek idatziz jasotzen zituztenak, hain zuzen ere. Ezkontza kontratuak, testamentuak, kuraduriak, auziak eta maiorazkoak dira ohitura komunitario eta korporatibo haien azaltzen dizkigutengi euskarriak. Egileak, testu horiek ondo irakurri, idazki bakoitzean izenpetutako ekintzen esanahia argitzen digu, harreman horiek hezurmamitzen dituzten kodeak identifikatu eta guri helarazteko. Era berean, testu horiek aztertz, *komunitatea* egiteko modu haren zentzua eta dinamika ateratzen ditu egileak, ahaztu gabe idatziz jasotako ezaugarri arau-emaileak, hau da, probintziako komunitatearen bizi-tza arautzen zuten foru idatzietakoak. Horri guztiari egiten dio aurre Oihane Oliverik, lan sakon baten bitartez gizarte errealitate hura trinkotzeko eta itxuratzeko erabiltzen ziren osagaien zentzua eta esanahia guri emateko.

Horri esker egileak egiaztatzen du nola Gipuzkoan, *orubea* eta *leinua*, Erdi Aroko itxurako osagaiak, *etxe* bihurtu ziren modernitatean, eta nola kaperatasunak etxekotasun eta komunitate zentzua erantsi eta garatu zion *Gipuzkoako Probintzia* zeritzan korporazioa irudikatzen zuen estamentuari. Halaber erregimen baten gizarte logika azaltzen digu, lotura haietan protagonista ziren gizarte aktoreen beraien bitartez, eta harreman haietan emakumeek bete zuten eginkizunaren bitartez, izan ere, erregimen haren oinarrriak *etxeak* baitziren, eta euskarriak, berriz, etxeko ondarearen eskualdaketa eta Probin-tziako etxe bakoitzean oinordeko izan ziren ondasundun eta biztanleen ondarezko oroi-

mena. Azken batean, egileak gure egungo ulerkerara itzultzen dizkigu gizarte sistema baten edukiak, eta sistema horren barruan nabarmendu eta aipatu egiten du zein eginkizun eman zizkion Erregimen Zaharreko gizartekoitasunak emakume kapareari.

Liburu honek, beraz, Gipuzkoan XVI. mendetik XVIII.era bitartean indarrean zegoen gizarte sistema ulertzeko ezagutu behar ditugun osagaien azterketa aurkezten du. Egileak bere ikerketekin darrai, eta horrela, prestatzen ari den doktore tesiaren bitartez, zehaztu eta argitu nahi du nola emakumeak eginkizun jakinak eta askotarikoak bete zituen bere *etxeetan* eta bere *leinuetan* famili eta etxeko taldearen ondarea eta oroinmena gobernatzen, haien jabe egiteko eta eskualdatzeko. Ikuspegi hori lagungarri izango da gizarte sistema horri buruz eta haren barne dinamikari buruz oraindik ezezagunak diren alderdiak argitzeko.

Ondo dokumentatuta, behar bezala antolatuta, eta arretaz azalduta dagoen ikerketa baten emaitza aurkituko du irakurleak liburu honetan. Azken batean Gipuzkoako erregimen zahar edo usadiozko hari buruzko historia bat, azalpen argiz eta zehaztasunez kontatua, izan ere, gaur egun oraindik interpretatzen zaila den gizartekoitasun sistema batera eramaten baikaitu. Oihane Oliverik irizpideak ematen dizkigu denboraren poderioz gure gaurko gizarte era moldatu duten gizarte prozesuak ulertzeko eta gizartea bera nola taxutu dugun arrazoitzeko. Egileak gizarte historiatik abiatuta azterketei ekiteko eta interpretazioak proposatzeko daukan gaitasunaren erakusgarri ere bada lan hau. Honelako ekarpenei esker lanabes egokiak ditugu garai hartako aztarnak hobeto ulertzeko eta baita historia hau eta beste historia batzuk gordetzen dituen dokumentuzko ondarearen garrantzia hobeto neurtzeko ere.

JOSÉ ANTONIO MARÍN PAREDES

Deustuko Unibertsitatea

*Donostia, 2000ko azaroa*



## PRÓLOGO

Los avatares sociales de la sociedad guipuzcoana durante el Antiguo Régimen son, en su mayor parte, un asunto que poco a poco estamos aprendiendo a conocer. Sabemos que fue una época de cambios y vicisitudes diversas, producto de unos modos y unas prácticas sociales desarrolladas por los habitantes de aquella *Provincia* para construir unos vínculos concretos y unas relaciones específicas de convivencia. De todo aquello hoy nos quedan unos numerosos testimonios escritos, unos nutridos monumentos, un territorio identificado como *Gipuzkoa*, e incluso unos hábitos y unos comportamientos sociales.

Todos estos vestigios son hoy rememorados, celebrados y practicados como rasgos característicos de la sociedad guipuzcoana. Sin embargo, esta sociedad no tiene parangón con aquella otra, la del Antiguo Régimen, pues esta última fue un régimen social creado para convivir en una *comunidad* formada en torno a un único estamento: el hidalgo. Esta formación social se desarrolló en Gipuzkoa en la época en que Europa estaba política y socialmente articulada en corporaciones y estamentos. El libro que prologamos aporta una investigación sobre el contenido societario de aquella realidad social, con especial atención a la dinámica de los elementos constitutivos de la comunidad guipuzcoana entre el final de la guerra de bandos y los prolegómenos de la crisis del Antiguo Régimen.

Oihane Oliveri Korta nos adentra con este libro en la manera de convivir de aquellos hidalgos guipuzcoanos, atendiendo al papel que desempeñaron las guipuzcoanas en aquellos avatares y en aquellas vicisitudes. Al centrar en este sujeto, las mujeres, la atención de su investigación, la autora aborda el estamento hidalgo provincial desde una perspectiva a menudo preterida. Esta perspectiva no es utilizada aquí para historiar un rol social ni para historiar un género; esa perspectiva sirve para estudiar el haz de relaciones sociales generado por los atributos sociales que debían desempeñar las mujeres en el entramado societario configurado en Gipuzkoa durante aquella época. Un tipo de relaciones sociales configuradas para convivir como una *comunidad*, constituida ésta mediante el *solar*, el *linaje*, la *casa* y la *Provincia*, y articulada ésta por medio del *parentesco*, el *matrimonio*, la *herencia* y el *patrimonio*. Estos términos son los protagonistas de esta historia, ya que son el conjunto de elementos con los que se regía aquella convivencia y aquel entramado de *régimen antiguo*.

Al mirar ese entramado y esa convivencia a través de las mujeres guipuzcoanas del estamento hidalgo, Oihane Oliveri reconstruye la dinámica y la utilización de cada uno de los elementos de aquel régimen social. El estamento hidalgo es revelado a través de sus prácticas y así es vislumbrado cómo era encarnado y practicado por las mujeres. Esta perspectiva permite entrever los resortes evolutivos de un tipo de sociedad constituida

en *comunidad*. Este aspecto es sumamente importante, pues este libro cimienta las bases para poder conocer no sólo cómo estaba constituido el estamento hidalgo guipuzcoano, sino que también permite comprender la manera de evolucionar de este tipo de constitución social, la *comunidad* estamental guipuzcoana, entre los siglos XVI y XVIII.

Al utilizar en este libro el término *comunidad*, el lector debe entender que se trata de referir un tipo de relaciones sociales concreto; no reseña una realidad atemporal ni tampoco perfila un sentido societario de plenitud igualitaria. Se trata de una lógica social entrelazada por unos hombres y unas mujeres vinculados y organizados en *solares* y *linajes*, cuyo sentido social radicaba en la pertenencia al estado hidalgo. Un estado o estamento que entre los siglos XVI y XVIII organizó y razonó esta Provincia en *casas*, entrelazadas por matrimonios y herencias. A lo largo del período analizado por la autora, es posible entrever cómo los hombres y mujeres encuadrados en ese único estamento, el hidalgo, entrelazan sus vinculaciones a través de la filiación. Hombres y mujeres desempeñaban sus funciones como maridos o esposas, viudas o viudos, hijos o hijas, y demás vinculaciones parentales, según su pertenencia a una *casa*. Esta pertenencia identifica el elemento rector de aquella forma comunitaria de sociedad. En efecto, la *casa* era un ámbito familiar. En él estaban encuadrados hombres y mujeres, sobre los que constaba el conjunto de antepasados que les precedieron y el patrimonio heredado que debían transmitir a quien sucediera en cada *casa*. Hijos e hijas servían para enlazar las *casas* de su estamento, mediante un sistema que reprodujera ese estado y esa condición. En este sistema ser heredera o viuda suponía desempeñar unas actividades muy concretas para gobernar la *casa* de pertenencia y su patrimonio, y, además, para dirigir las relaciones entabladas y mantenidas con otras *casas* y con los clientes vinculados.

Oihane Oliveri recupera ese particular mundo de relaciones a través de las escrituras que consignaban, precisamente, esas vinculaciones. Contratos matrimoniales, testamentos, curadurías, pleitos y mayorazgos son los soportes que nos describen aquellas prácticas comunitarias y corporativas. La autora descifra, mediante una adecuada lectura de esos textos, el significado de las acciones suscritas en cada escrito para identificar y transmitirnos los códigos que encarnan esas relaciones. Asimismo, del análisis de esos textos la autora extrae el sentido y dinámica de aquella manera de hacer *comunidad*, sin perder de vista los atributos normativos consignados en las distintas redacciones forales para reglar la vida de la comunidad provincial. Todo ello lo encara Oihane Oliveri para proporcionarnos, tras un exhaustivo trabajo, el sentido y el significado de los componentes con los que se trababa y configuraba aquella realidad social.

De este modo la autora logra constatar cómo en Gipuzkoa el *solar* y el *linaje*, elementos de hechura medieval, se convirtieron en *casas* durante la Modernidad y cómo la hidalguía incorporó y desarrolló un sentido doméstico y comunitario al propio estamento que encarnaba la corporación intitulada *Provincia de Gipuzkoa*. Asimismo, también desvela, a través de los propios actores sociales que protagonizaron aquellas vinculaciones y mediante el papel que desempeñaron las mujeres en aquellas relaciones, la lógica social de un régimen basado en *casas* y sustentado en la transmisión de los patrimonios domésticos y de la memoria patrimonial de los habedores y moradores que sucedieron

en cada casa de la Provincia. En definitiva, la autora nos traduce a nuestro entender contemporáneo los contenidos de un sistema social y, dentro de él, significa y reseña qué funciones otorgó la sociabilidad del Antiguo Régimen a la mujer hidalga.

Este libro, por tanto, presenta el estudio de los elementos que necesitamos conocer para comprender el sistema social vigente en Gipuzkoa entre los siglos XVI y XVIII. Su autora prosigue con sus investigaciones para, a través de la tesis doctoral que está elaborando, pormenorizar y desentrañar cómo la mujer desarrolló funciones concretas y diversas a la hora de gobernar, enseñorear y transmitir, en sus respectivas *casas y linajes*, el patrimonio y memoria de su grupo familiar y doméstico. Una perspectiva que permitirá desentrañar aspectos desconocidos aún de ese sistema social y de su dinámica interna.

El lector encontrará en este libro el resultado de una investigación correctamente documentada, debidamente planeada y concienzudamente explicada. En definitiva, una historia sobre cómo era ese régimen antiguo o tradicional en Gipuzkoa, relatada con claridad de exposición y precisión, ya que nos traslada a un sistema de sociabilidad que hoy es, todavía, difícil de interpretar. Oihane Oliveri nos proporciona criterios para comprender los procesos societarios que con el tiempo han modelado nuestra actual forma de sociedad y para razonar cómo la hemos configurado. La obra es, además, muestra de la capacidad de la autora para emprender análisis y proponer interpretaciones desde la historia social. Aportaciones como ésta nos permiten disponer de las herramientas adecuadas para comprender mejor los vestigios de aquella época y también para calibrar mejor la importancia del patrimonio documental que atesora esta y otras historias.

JOSÉ ANTONIO MARÍN PAREDES

Universidad de Deusto

Donostia, noviembre de 2000



## ABREVIATURAS Y SIGLAS

AGG-GAO:	Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra
AHPG-GPAH:	Archivo Histórico de Protocolos de Gipuzkoa-Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa
A. R. Ch. VA.:	Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
BRSBAP:	Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País
BUA:	Bergarako Udal Agiritegia (Archivo Municipal de Bergara)
cap.:	capítulo
caps.:	capítulos
Dir.:	director
Ed.:	editor
Eds.:	editores
et al.:	<i>et alii</i> (y otros)
fol.:	folio
fols.:	folios
mrs.:	maravedís
p.:	página
pp.:	páginas
r.:	recto
RIEV:	Revista Internacional de Estudios Vascos
s/f:	sin foliar
T.:	tomo
Tít.:	título
UPV/EHU:	Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea
v.:	vuelto
Vol.:	volumen
Vols.:	volúmenes
VV. AA.:	varios autores



## INTRODUCCIÓN

Lo que en este trabajo se ofrece es un análisis del lugar que ocupaba la mujer en la práctica hereditaria del estamento hidalgo durante los siglos XVI a XVIII en Gipuzkoa, más concretamente entre 1500 y 1775, quedando fuera de él las décadas que inician lo que se conoce como crisis del Antiguo Régimen. Práctica hereditaria que significa mucho más que las fórmulas concretas con las que los hidalgos guipuzcoanos del Antiguo Régimen se transmitieron el patrimonio que poseían y que se encuentra en íntima conexión con la forma de matrimoniar, el ordenamiento interno de la casa, las formas de socialización. Por eso mismo se parte de un enfoque de historia social, más que de historia del derecho, por cuanto lo que se pretende desentrañar es el uso social que se hacía de la herencia, la práctica diaria en que se ordenaba la transmisión del patrimonio y el significado que la mujer tenía en ese sistema. Partimos también del convencimiento de que es la configuración social que adopta el estamento hidalgo durante el Antiguo Régimen lo que explica y hace comprensible el papel jugado por la mujer como heredera, como transmisora, en la política matrimonial, a la hora de ser dotada.

Nuestro trabajo trata, pues, de la herencia y de la mujer. El primero de los temas, la herencia, el modo de heredar guipuzcoano, ha tenido una obra de investigación fundamental y hasta el momento prácticamente única: el trabajo de Álvaro Navajas Laporte<sup>1</sup>.

El segundo, el de la mujer, no ha sido hasta el momento algo que haya interesado demasiado a los historiadores vascos, aunque últimamente se van publicando investigaciones sobre el tema. Por supuesto, existen excepciones. Ahí están los trabajos de Lola Valverde, Maite Lafourcade, José Antonio Azpiazu<sup>2</sup>.

También lo que Arpal llamó sociedad tradicional ha sido y está siendo estudiado, aunque aún nos queda un largo camino por recorrer. Este trabajo pretende ser, en ese sentido, una contribución a un mejor conocimiento del funcionamiento de la sociedad estamental guipuzcoana, a la vez que un instrumento de trabajo para conocer mejor el papel jugado por la mujer en aquella configuración social<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> NAVAJAS LAPORTE, Álvaro: *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*. San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1975.

<sup>2</sup> VALVERDE LAMSFUS, Lola: “La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna”. En: *Bilduma* 5 (1990), pp. 123-135. AZPIAZU, José Antonio: *Mujeres vascas. Poder y sumisión*. Donostia-San Sebastián: Haranburu Editor, 1995. También los trabajos que Lola Valverde, Maite Lafourcade y otros, como María Isabel del Val Valdivieso, publicaron en: VV. AA.: *Emakumea Euskal Herriko historian*. Ipés: Bilbao, 1988.

<sup>3</sup> ARPAL POBLADOR, Jesús: *La sociedad tradicional en el País Vasco. El estamento hidalgo en Guipúzcoa*. San Sebastián: L. Haranburu Editor, 1979.

Esta investigación también supone para nosotros un primer paso en el conocimiento de unas formas de sociabilidad y unas mujeres, a menudo tan distantes y distintas de nosotros. No pretende dar respuestas definitivas, sino, más bien, ir abriendo el camino para futuras investigaciones, que esperamos culminar con nuestra tesis doctoral. Por ello, en este trabajo nos hemos planteado ofrecer una visión general, que abarque, en la medida de lo posible, a toda la provincia, y que recoja la realidad de esos tres siglos. De esta manera, obtenemos una imagen amplia, no sólo de la práctica de los guipuzcoanos a la hora de transmitir la casa y de las funciones de la mujer en ese sistema, sino también de la configuración social que durante los siglos XVI a XVIII conforma el estamento hidalgo guipuzcoano, que se hace comprensible y aprehensible precisamente en esa práctica.

Esta investigación tiene como sujeto de estudio fundamental a la mujer hidalga, a las mujeres pertenecientes al estamento hidalgo. Somos conscientes de que esta elección deja fuera otras realidades y otras mujeres, pero pensamos que, además de ser plenamente coherente con el objeto de estudio y el título de este trabajo, refleja una realidad fuertemente implantada durante la Modernidad e ideológicamente dominante.

Dentro del planteamiento general que preside este trabajo, hemos dedicado una parte importante de nuestros esfuerzos a comprender qué formas de sociabilidad, qué configuración social, presiden el sistema hereditario guipuzcoano durante el Antiguo Régimen. Es algo, a nuestro juicio, inevitable, si se quiere entender por qué los hombres y las mujeres guipuzcoanas ordenaron de una determinada manera y no otra la transmisión de su patrimonio. La forma de heredar propia de los guipuzcoanos durante la Modernidad y el lugar ocupado en él por la mujer, como ya hemos señalado anteriormente, se encuentran íntimamente ligados a la consolidación de la casa como realidad fundamental y básica de la comunidad hidalga, a la consolidación de la propia hidalguía de los guipuzcoanos, a la adopción de formas de sociabilidad basadas en la vecindad y en la pertenencia a una casa. Todo ello es fundamental, porque la forma de heredar no es sino una pieza del entramado social del Antiguo Régimen. Por ello, nos detenemos en el análisis de los atributos que son propios del estamento hidalgo durante el Antiguo Régimen y en el análisis de las consecuencias que la forma en que se ordena internamente la casa, o la creación de un sistema de relaciones sociales basado en casas jerarquizadas en orden a su patrimonio, tuvieron en la situación de la mujer.

También es importante atender al derecho que reguló la herencia y ordenó jurídicamente la situación de la mujer en la realidad doméstica. Un derecho que, en el caso guipuzcoano, es el derecho común castellano frente a la costumbre provincial. Un derecho común que ofreció fórmulas legales para la transmisión de la casa. Un derecho, también, que causó problemas y fricciones con la práctica no escrita en algunos puntos que afectaron directamente a la capacidad de la mujer como heredera.

Por último, es la práctica diaria del estamento hidalgo, en lo que a la herencia y todo lo que se mueve a su alrededor se refiere (desde las estrategias matrimoniales, pasando por la elección de sucesoras, hasta las dotes y legítimas), la que mejor explica el signifi-

cado social de las formas de heredar y de la mujer en esas formas. En este sentido, se ha investigado el lugar ocupado por la mujer en los mecanismos puestos en marcha por las casas para el mantenimiento de la unidad patrimonial de las mismas, fundamentalmente alrededor del matrimonio del heredero o heredera, y, también, su papel en los elementos disgregadores de esa unidad patrimonial: las dotes y las legítimas. Todo ello nos ofrece la imagen de mujeres que, como miembros de las casas, ejercen las diferentes funciones que les asignan las mismas, de acuerdo a sus intereses y sus expectativas. Como herederas, como hijas a las que hay que casar y dotar, como señoras de la casa, las mujeres están presentes en cada uno de los pasos y decisiones que determinan la pervivencia de la casa.

Hemos querido dedicar un apartado del trabajo a realizar una primera aproximación al estudio de la capacidad de las mujeres para transmitir la herencia inmaterial de los linajes: signos de honorabilidad y estatus, nombre de la casa, la herencia relacionada con el cuidado de los muertos. Teniendo en cuenta la importancia que semejante herencia tiene para los hidalgos, es sumamente interesante y revelador de la posición de la mujer como hidalga el estudio de su capacidad o incapacidad para transmitir estos bienes.

Todas estas realidades se encuentran reflejadas en la documentación que los propios guipuzcoanos nos han dejado. Esa misma documentación, la forma concreta que adquiere el testimonio escrito, es significativa de las preocupaciones y usos sociales que recoge. Para el estudio que nos ocupa, hemos utilizado fundamentalmente tres tipos de documentos: los expedientes y documentos relativos al gobierno provincial, pleitos y protocolos notariales. Esa documentación la hemos trabajado sobre todo en dos archivos: por un lado, el Archivo General de Gipuzkoa—Gipuzkoako Artxibo Orokorra (en adelante AGG-GAO), en especial, el fondo de Juntas y Diputaciones que se recoge en el inventario de Juan José Munita de 1887 y el fondo Corregimiento, donde se guardan los pleitos llevados ante el Corregidor de Gipuzkoa. Por otro lado, el Archivo Histórico de Protocolos de Gipuzkoa—Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa (en adelante AHPG-GPAH), donde se han realizado catas de manera que la muestra recogiera los tres siglos de nuestro estudio y la provincia en su conjunto. Si la documentación provincial nos ha ofrecido los datos para entender en qué consiste ser hidalgo en Gipuzkoa y cómo organiza el estamento sus relaciones sociales, los protocolos y los pleitos nos han ofrecido la práctica diaria de los hombres y mujeres guipuzcoanos a la hora de transmitir la herencia y los conflictos surgidos en torno a esta práctica. Los pleitos y protocolos, formas tan típicas de documentación moderna y que reflejan tan bien las preocupaciones de aquellas personas, son cada vez más utilizados para todo tipo de investigaciones referentes a ese período histórico. Queremos dejar aquí constancia de la enorme riqueza documental que atesoran ambos archivos y de las posibilidades que ofrecen para la investigación de la sociedad del Antiguo Régimen los protocolos notariales y los pleitos, base en buena medida del presente trabajo.

La información obtenida a través de estas fuentes documentales se ha completado con la consulta de fuentes impresas, de carácter legal, como la Nueva Recopilación de las leyes castellanas o las ordenanzas de la Provincia, y otras que, como las obras de

Garibay, Isasti o Larramendi, nos han ofrecido la imagen que, al menos algunos guipuzcoanos, tuvieron de sí mismos durante los siglos de nuestro estudio.

Con todo ello y las lecturas realizadas, hemos podido componer este estudio, que sabemos es, sobre todo, una primera aproximación a un mundo y a unas mujeres que han conseguido fascinarnos y que intentamos comprender, para, así, hallar respuestas que hagan posible seguir planteando preguntas para continuar con la investigación.

Ahora que por fin Gipuzkoa acaba de aprobar por ley la posibilidad de no dividir el caserío en la herencia, esperamos que resulte interesante este trabajo sobre la forma en que la casa se heredó en la Modernidad, y que versa, además, sobre un sujeto histórico, la mujer, que sigue siendo una gran desconocida como agente social e histórico.

El trabajo que el lector tiene ante sí es el resultado de la investigación realizada gracias a la beca de Investigación Histórica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, concedida a la autora en diciembre de 1998. Quiero agradecer a la Diputación y, muy en especial, al Archivo General de Gipuzkoa y a todas las personas que en él trabajan, la ayuda prestada durante la investigación y para la publicación de este trabajo. Debo agradecer muy especialmente a José Antonio Marín Paredes las observaciones y los consejos siempre justos que me ha dado y me sigue dando como director de este trabajo y de mi tesis doctoral. A mi familia, y sobre todo a Jon, el ánimo y el apoyo incondicional que siempre he encontrado en ellos.

I

**EL RÉGIMEN DE LA HIDALGUÍA  
EN GIPUZKOA ENTRE LOS SIGLOS XVI Y XVIII**



Al abordar el estudio del sistema de transmisión de bienes del estamento hidalgo guipuzcoano y del papel que en él desempeñaba la mujer es insoslayable aclarar ciertas características de ese estamento y de la sociedad guipuzcoana del Antiguo Régimen. Solar, casa, linaje, hidalgía y vecindad son los elementos que conforman el estatus hidalgo en la sociedad guipuzcoana, en torno a los cuales se mueven los hidalgos guipuzcoanos y que, junto al sistema hereditario, conforman un tipo de organización de las relaciones sociales, en el que está inserto tal sistema y que en buena medida lo explica. Las obras de Martínez de Isasti, Larramendi y otros, pero también la documentación generada por los propios guipuzcoanos en su quehacer cotidiano, reflejan la importancia capital de estas realidades en la vida cotidiana y en las formas de pensarse a sí mismos que los guipuzcoanos, o al menos una parte de ellos, desarrollaron durante la Modernidad, y también son muestra de la elaboración de un discurso sobre la hidalgía y nobleza de los provinciales y origen de la misma, que llegará a su máximo desarrollo con el mencionado Larramendi y Bernabé Antonio de Egaña. El análisis de esas realidades y del discurso desarrollado en torno a ellas permite conocer las principales características del sistema social guipuzcoano a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII.

Y todo ello, porque las realidades arriba señaladas están íntimamente relacionadas con el sistema de transmisión de bienes, porque éste es uno de los principales medios de reproducción de esa configuración social, y porque casa, solar, linaje, vecindad e hidalgía constituyen el patrimonio que el hidalgo guipuzcoano pretende hacer perdurar a lo largo del tiempo.

El sistema de transmisión de bienes, en el cual no sólo debemos considerar el modo de repartir la herencia, sino la jerarquización entre hermanos y hermanas que lleva aparejada, las estrategias matrimoniales que inciden directamente en el desgajamiento y recomposición de patrimonios, las alianzas que procuran estatus y honores, patrimonio “simbólico” si se quiere, pero tan necesario como el “real”, es uno de los principales medios de acceso al principal medio de producción: la tierra<sup>4</sup>. Y se convierte en uno de los principales mecanismos de perpetuación de las desigualdades sociales y del desigual reparto de la riqueza, empezando por los propios hermanos y siguiendo por el estrechamiento del mercado de la tierra propio de este modo de funcionamiento, ampliamente justificado como necesario y además beneficioso para el bien común de la República, de manera que mientras algunos acumulan posesiones en sus manos, no sólo por el sistema

---

<sup>4</sup> Debemos, de todas formas, estar alerta porque, como indica Dolors Comas d'Argemir en su trabajo, no es el único medio de acceso a ese preciado bien y no debemos sobredimensionar su importancia, ya que el mercado, aunque estrecho, también funciona y regula el acceso a la tierra. COMAS D'ARGEMIR, M. Dolors: “Matrimonio, patrimonio y descendencia”. En: CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.): *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona: Anthropos, 1992, p. 159.

de herencia, aunque éste juega un importante papel, otros se alejan, al paso de las generaciones, de la casa, con todo lo que ello conlleva, tanto en orden a la posesión de riqueza material, como a la posesión de estatus social. El modo de heredar y todo lo que determina la pervivencia de la casa y el sistema político están íntimamente unidos, lo cual quedará ampliamente demostrado en el interés de la Provincia por regular el sistema de herencia como uno de los medios de perpetuar la base de su república: sus casas solares.

La mujer juega un papel fundamental en este sistema, unas veces más pasivo y otras veces más activo, pero semejante papel se entiende sólo si atendemos a los elementos anteriormente mencionados y a la forma de organización concreta del estamento hidalgo guipuzcoano, es decir, si atendemos a la configuración social en la que está inmersa<sup>5</sup>.

Se trata, pues, en esta primera parte, de presentar el funcionamiento del sistema social que dará lugar a la práctica hereditaria de los guipuzcoanos durante el Antiguo Régimen, partiendo de la formación de los elementos conformadores de tal sistema, visibles a la altura del siglo XVI (solares, casas, linajes, hidalgía y vecindad), y recorriendo el camino que lleva al siglo XVIII.

## **I.1. DEL SOLAR A LA CASA: LA CONDICIÓN DEL ESTAMENTO HIDALGO GUIPUZCOANO EN LA MODERNIDAD**

Desde la Baja Edad Media al siglo XVI es posible apreciar una evolución, producto de los profundos cambios que las comunidades guipuzcoanas sufren durante ese período, y que desemboca en la formación de la casa como centro sobre el que gravita la organización de las relaciones sociales. En ella, en la casa, linaje y solar quedarán indisolublemente unidos, al mismo tiempo que la vecindad y la hidalgía se convertirán en condiciones necesarias para los troncos que habitan las casas guipuzcoanas.

Es éste un proceso que parece comenzar hacia el siglo XIII con la aparición del solar y que llega al comienzo del siglo XVI sin haberse cerrado aún del todo, pero con los elementos fundamentales ya claramente perfilados. Será precisamente a partir del siglo XVI cuando las piezas que conforman el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen, que han surgido durante esos siglos anteriores, se asienten y consoliden de una forma definitiva.

Es a partir del siglo XIII, como ya hemos dicho, cuando el solar es utilizado en la documentación guipuzcoana, y nombrado, ya en ese momento, como un elemento fundamental de encuadre social. El solar será, además, la forma en que se escenifique el

---

<sup>5</sup> El concepto de configuración social creado por Norbert Elias para superar la dicotomía sociedad/individuo, que entorpece a veces la comprensión de cómo realmente funcionan las sociedades y los individuos inmersos en ellas, hace alusión a las interdependencias de diverso tipo que vinculan entre sí a los individuos en las configuraciones concretas que forman, de manera que es un concepto más abierto, que ofrece una herramienta de trabajo útil y más flexible para la comprensión del funcionamiento de los seres humanos en sociedad. NORBERT, Elias: *La sociedad cortesana*. México: Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 41.

proceso de territorialización en Gipuzkoa, y podríamos definirlo como el territorio donde habita y se asienta un grupo doméstico ligado, en un principio, por relaciones de parentesco<sup>6</sup>. Estos solares, que formarán las primeras comunidades de solares que más adelante serán las villas, parecen estructurarse de forma similar a una “casa”<sup>7</sup>.

Vinculada con estos solares aparece, como hemos dicho, una comunidad doméstica regida por unas determinadas formas de relaciones de parentesco y que posee unos pertenecidos: tierras sembradías, montes, manzanales, castañales, pastos, en la documentación posterior de los siglos XVI al XVIII, en todo caso, los medios de producción básicos para tal grupo doméstico<sup>8</sup>.

Esas relaciones de parentesco y el uso que de ellas hacían los hombres y mujeres guipuzcoanos parecen ser el referente organizador fundamental de esas comunidades durante una parte de la Edad Media y base de las formas de dominación que darán lugar a la creación de las mayorías de parientes de las que ciertos solares gozarán, cuyos miembros serán los que acaben constituyéndose como parientes mayores de esas comunidades<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> El solar aparece como la forma de ocupación del territorio que rompe con las comunidades de valle, fundamental, por tanto, en el proceso de territorialización de Gipuzkoa. Sobre ese proceso de territorialización y sus consecuencias en las formas de poblamiento, véase GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á.: “Poblamiento y organización social del espacio vasco en la Edad Media”. En: *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria. T. II. Instituciones, economía y sociedad (siglos VIII-XV)*. San Sebastián: Editorial Txertoa, 1988, pp. 421-444. La misma palabra solar hace referencia a un territorio concreto, ocupado por un grupo. La profunda dimensión territorial del concepto de solar queda bien reflejado también en los textos de Isasti, Zaldivia y Larramendi, que, a fuerza de considerar Gipuzkoa como el solar de los guipuzcoanos, acabarán por crear un concepto de hidalgüía territorial particular para la Provincia.

<sup>7</sup> Para el proceso de formación de las comunidades de solares y de su progresiva conversión en villas, véase BARRENA OSORO, Elena: *La formación histórica de Guipúzcoa*. San Sebastián: Universidad de Deusto, 1989. ACHÓN INSAUSTI, José Ángel: “A voz de Concejo”. *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa*. Donostia-San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1995. MARÍN PAREDES, José Antonio: “*Semejante Pariente Mayor*”. *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*. Donostia-San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998. En especial este último en orden a los conceptos y la terminología aquí empleada.

<sup>8</sup> “De lo que no cabe ya albergar alguna duda es que estos solares constituyan la forma básica de encuadrar y organizar hombres, mujeres y términos. Por lo que hemos podido atisbar hasta el momento, estos solares se estructuraban de forma similar a una “casa”, como resultado de la combinación entre solar, pertenecidos y relaciones familiares...”. Tal y como evidencia para el caso de Azpeitia MARÍN PAREDES, José Antonio: “*Semejante Pariente Mayor*”... op. cit., pp. 80-81.

<sup>9</sup> Sobre las formas de organización social basadas en las relaciones de parentesco, es fundamental para la Alta Edad Media la tesis de BARRENA OSORO, Elena: *La formación...* op. cit. Para las formas de organización social que dieron lugar a las mayorías de parientes, véase MARÍN PAREDES, José Antonio: “*Semejante Pariente Mayor*”... op. cit. Del mismo: “Mayorías de parientes en la Tierra de Gipuzkoa. Siglos XIV-XVI. Un nuevo procedimiento de análisis de los parientes mayores”. En: *Mundaiz* 52 (1996), pp. 81-104. Del mismo: “¿Qué es un Pariente Mayor? El ejemplo de los señores de Oñaz y Loyola”. En: DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón (Ed.): *La lucha de bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalgüía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*. Bilbao: UPV/EHU, 1998, pp. 207-234.

Al mismo tiempo, es también en el siglo XIII cuando va asentándose la calidad y cualidad de hidalgo. La palabra hidalgo hacía referencia a un grupo doméstico habedor de un solar, un grupo doméstico que ostentaba el dominio sobre un territorio, unas tierras sobre las que tenía derechos patrimoniales y que ocupaba, aunque la formación de las villas aforadas y los cambios subsiguientes acaecidos en la organización social y política de la provincia modificaron el sentido originario de tal palabra<sup>10</sup>.

Por lo que han podido establecer distintas investigaciones, a partir del siglo XIV es apreciable un cambio en la forma de organización de las relaciones de parentesco de las comunidades domésticas que ocupan los solares<sup>11</sup>. Esas relaciones de parentesco van adquiriendo la forma de linaje. Ya Caro Baroja definía así, en contraposición a la parentela, el linaje:

“La parentela es el conjunto de personas que se hallan unidas por algún lazo de sangre, sea por lado de padre, sea por lado de madre, sea por alianzas. El linaje, en el sentido más estricto, está constituido por una sucesión, *una línea* tan sólo: el padre paterno, el abuelo paterno, el padre del abuelo paterno (es decir, uno entre los ocho bisabuelos), el padre de este bisabuelo (uno entre los dieciséis tatarabuelos) etc. Se formará así la sucesión de la dicha línea que llega a estar constituida fácilmente por un buen número de nombres”<sup>12</sup>.

Al parecer, y por lo que nos muestran otras fuentes, la sucesión de esa línea no siempre se verifica por vía masculina, ya que en muchos casos la línea se hace femenina, como indica Garibay en sus memorias al realizar la genealogía de la casa de Garibay<sup>13</sup>.

La conformación de la comunidad doméstica como un linaje trajo aparejadas una serie de cambios en las relaciones internas al solar: permitió ordenar de manera jerárquica las relaciones de parentesco internas al solar y marcar unas diferencias claras

---

<sup>10</sup> MARÍN PAREDES, José Antonio: “‘Señor de solar, patrón de iglesia, poseedor de hombres hidalgos’. La formación de las casas y palacios de Parientes Mayores en Gipuzkoa”. En: *Jornadas de Historia Moderna sobre la casa en la sociedad vasca en el Antiguo Régimen*. En prensa, p. 16. Valiosas pistas sobre este aspecto se encuentran en LACARRA, J. M.: “En torno a la propagación de la voz ‘hidalgo’”. En: *Investigaciones de historia de Navarra*. Pamplona: Ediciones y Libros, 1983, pp. 201-219.

<sup>11</sup> Así parecen demostrarlo las obras de Achón y Marín ya citadas que observan esos cambios operados tanto en el caso de los Artazubiaga como en el de los Oñaz y Loyola. Es precisamente en ese momento cuando esos linajes comienzan a dejar rastros en la documentación y hasta donde llega su memoria genealógica. MARÍN PAREDES, José Antonio: “*Semejante Pariente Mayor*”... op. cit., pp. 141-161 y ACHÓN INSAUSTI, José Ángel: “*A voz de concejo*”... op. cit., pp. 89-93. Cambios en las relaciones de parentesco y la creación de una conciencia de linaje se habrían dado anteriormente en la nobleza europea. ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio: “Las mujeres nobles: clase dominante, grupo dominado. Familia y orden social en el Antiguo Régimen”. En: *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Actas de las cuartas jornadas de investigación interdisciplinaria*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1986, p. 154.

<sup>12</sup> CARO BAROJA, Julio: *Vasconiana*. San Sebastián: Editorial Txertoa, 1974, pp. 20-21. Cursiva en el original.

<sup>13</sup> “Doña Juana de Garibay fue señora de la casa de Garibay y de sus honores, en esta sucesión, reyando el dicho rey don Juan, haciéndose en ella la primera vez femenina la línea masculina de sus progenitores, arriba mostrada”. GARIBAY Y ZAMALLOA, Esteban de: *Los siete libros de la progenie de Estevan de Garibay*. ACHÓN INSAUSTI, José Ángel (Dir.). Arrasate: Arrasateko Udala, 2000, p. 154.

sobre cuál era la línea troncal y principal que poseía ese patrimonio, consiguiendo evidenciar esa realidad, tanto en el seno de la comunidad de parientes, como en el seno de la comunidad de solares. La asociación de una clara línea de descendencia a un solar puede significar el encumbramiento de una rama principal, por encima de la comunidad de parientes, y una organización vertical del parentesco, frente a una organización más horizontal, propia de sociedades gentilicias. En lo que se refiere al patrimonio y a su transmisión, la consecuencia es la vinculación del patrimonio a una línea concreta y principal de descendencia, con lo cual, los derechos patrimoniales de los colaterales y otras ramas adscritas al solar estarán supeditados al heredero. El favor de la línea principal de descendencia, frente al ejercicio de unas relaciones de parentesco más horizontales y equitativas entre sus miembros, tiene un buen reflejo en la institución del heredero único, tal y como se practica en la Modernidad, y también en el mayorazgo<sup>14</sup>.

Desde un punto de vista antropológico, el linaje es una forma concreta de filiación en el que todos los individuos que lo componen pueden remontarse a un antepasado común, uniendo a los vivos con los muertos y creando así una continuidad en el tiempo, a la vez que ese nexo se lleva a cabo a través de una línea de carácter vertical, que tiende a jerarquizar la parentela y a establecer una clara distinción en el conjunto de la comunidad entre los que pertenecen a una línea principal y las líneas colaterales<sup>15</sup>. En el caso guipuzcoano resulta de suma importancia la unión de ese linaje principal al patrimonio del solar, al solar mismo, unión que aparece en la Baja Edad Media (existen ciertas evidencias para comienzos del siglo XV) y se generaliza, junto con la forma de transmisión de la herencia, para el siglo XVI.

Aunque la línea principal se trace preferentemente mediante una filiación masculina, en la cultura vasca del Antiguo Régimen la línea materna de parentesco tiene también una gran importancia, especialmente patente cuando alguien quiere probar la calidad de su ascendencia, para lo cual suelen tenerse en cuenta ambas líneas, y cuando se quiere probar la limpieza de sangre<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> También alude a estos cambios en el interior de los linajes Arsenio Dacosta. DACOSTA MARTÍNEZ, Arsenio: “‘De dónde sucedieron unos a otros’. La historia y el parentesco vistos por los linajes vizcaínos bajomedievales”. En: *Vasconia: Cuadernos de Historia-Geografía* 28 (1999), pp. 58-59.

<sup>15</sup> Sobre formas de parentesco y filiación puede consultarse HARRIS, Marvin: *Introducción a la antropología general*. Madrid: Alianza Editorial, 1998, pp. 425-448.

<sup>16</sup> En la información que se recoge por orden real, en respuesta a la licencia pedida para fundar mayorazgo, sobre la calidad y pretensiones de Juan de Inarra y doña Catalina de Isasi, vecinos de Eibar, Cristóbal de Sugadi, alcalde ordinario de la villa el año de 1611, responde lo siguiente: “A la segunda pregunta dixo que saue que los dichos Joan de Ynarra y doña Catalina de Ysasi, su muger, son naturales de esta dicha villa, que es en esta mui noble y mui leal prouincia de Guipuzcoa, y de los originarios de ella y personas principales y onradas, hijos dalgo nottorios de sangre dependientes y proçedientes de tales, por si y sus paſſados por ambas lineas, paterna y materna, y en tal posesion y reputacion an estado y estan, estubieron sus pasados, ansi en esta dicha villa y prouincia de Guipuzcoa, como en las demas partes donde an tenido y tienen noticia de sus personas, sin auer cosa en contrario. Y asi bien, son christianos viejos, limpios de limpia

El linaje adopta también el nombre del solar, y permite perpetuar su memoria mediante una clara línea que une a los muertos con los vivos, encargados de seguir manteniendo el nexo capaz de establecer su pertenencia al solar y el lugar del mismo en la comunidad. El solar posee un nombre que lo hace conocido y reconocible, y ese nombre se perpetúa ahora mediante el linaje que lo habita. Solar, linaje y memoria forman un todo que es necesario hacer pervivir en el tiempo<sup>17</sup>.

Si en este proceso los solares, por medio de los linajes, van uniendo estirpe y patrimonio, y convirtiéndose en casas, es decir, un tronco unido a un patrimonio que perpetúa su estatus y su nombre en el seno de una comunidad, la conformación definitiva de esas casas va pareja al proceso de creación de las comunidades aforadas y de la Provincia como comunidad territorial, y a los cambios producidos por ello en las formas de organizar las relaciones sociales. Es durante los siglos XIV y XV cuando irá surgiendo, cada vez con más nitidez, la figura de la casa en la realidad guipuzcoana, y cuando ésta se irá convirtiendo en la unidad base de encuadramiento social, en torno a la cual se organizan nuevas formas de socialización. Son los propios solares, mediante los cambios operados en su interior, los que se van conformando como casas. Si en un principio el solar podía hacer referencia a unas comunidades domésticas ligadas a un territorio pero regidas fundamentalmente por relaciones expresadas en términos de parentesco, el solar incorporado a una villa y, más adelante la casa, comenzarán a regirse más por el hecho de ser vecinos, por el hecho de formar parte de una comunidad territorial. Casa y vecindad irán constituyendo así las bases de esas comunidades tradicionales<sup>18</sup>.

La evolución hacia un modelo territorial, que se plasmará definitivamente en la consolidación de la Hermandad de las villas y en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa, introdujo nuevas pautas de comportamiento en las relaciones entre los linajes que

---

casta y generacion, sin macula ni raça de moros, judios, ni converssos, ni de los peninteciodos por el santo officio de la Ynquisicion, ni de otra secta prouada, y por tales son tenidos y reputados, sin auer otra cossa en contrario, y esto responde a esta pregunta". AGG-GAO, CO ECI 984 s/f.

<sup>17</sup> La relación entre casa, linaje, nombre de linaje y comunidad queda bien definida en ARPAL POBLADOR, Jesús: *La sociedad tradicional...* op. cit., p. 52.

<sup>18</sup> Sobre la organización y estructuración de comunidades tradicionales donde la casa es un elemento fundamental y regidas por relaciones de vecindad que otorgan derechos y deberes de gran obligatoriedad y reciprocidad a los miembros de las mismas, pueden consultarse los trabajos de José María Imizcoz y Alfredo Floristán sobre el Valle del Baztán, aunque hay que advertir que, en Gipuzkoa, ciertos procesos apuntados por estos autores para finales del XVII y principios del XVIII, como la progresiva oligarquización y el apartamiento del común de los vecinos del gobierno municipal, tuvieron lugar bastante antes. IMIZCOZ BEUNZA, José María; FLORISTÁN IMIZCOZ, Alfredo: "La comunidad rural vasco-navarra (s. XV-XIX): ¿Un modelo de sociedad?". En: *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. XXIX-2 separata, pp. 193-215. IMIZCOZ BEUNZA, José María: "Tierra y sociedad en la montaña Navarra: los comunes y los usos comunitarios del Antiguo al Nuevo Régimen. Siglos XVIII-XIX". En: *Príncipe de Viana*, año LIII (anejo 16-1992), pp. 175-189. Desde otro punto de vista, pueden consultarse también los trabajos de Caro Baroja al respecto: CARO BAROJA, Julio: "Sobre los conceptos de 'casa', 'familia' y 'costumbre' ". En: *Saioak* 2 (1978), pp. 3-13. Del mismo: "Sobre la casa, su 'estructura' y sus 'funciones' ". En: *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra* I (1969), pp. 35-66.

poblaban los solares, adoptando la vecindad una importancia cada vez mayor<sup>19</sup>. Con la fundación de las villas las relaciones de parentesco comienzan a verse subordinadas al hecho territorial y, al mismo tiempo, cada solar puede volver a definir su posición social gracias a esta nueva organización, basada también en nuevas formas de derecho plasmadas en los fueros de las villas. Un derecho fundamentalmente territorial, que organiza el territorio y asigna derechos y privilegios a quienes lo habitan, procurará a esos solares la ocasión de reordenar su posición en la comunidad, desatendiendo quizás a anteriores formas de organización de los estatutos basadas en el parentesco<sup>20</sup>. La tierra de Gipuzkoa se está convirtiendo en Provincia, en comunidad de comunidades, con la creación de nuevas formas de institucionalización del poder, y la vecindad, es decir, la pertenencia a un determinado territorio, la villa, se va configurando como el referente organizador de las relaciones sociales.

Como hemos visto anteriormente, solar unido a linaje va deviniendo en casa, y las casas heredarán de los solares su condición hidalga. Por otra parte, en el proceso de formación de la Provincia como comunidad territorial, la calidad de vecino de una villa aforada y, por tanto, cuerpo privilegiado, poseedor de un solar poblado en la misma, irá proporcionando un nuevo contenido al concepto de hidalgo, que quedará indivisiblemente unido al de vecino<sup>21</sup>. El proceso de avecindamiento otorga un nuevo fuero y estatus a los solares avecindados y a sus ocupantes, que pasan a ser vecinos y poseedores. El proceso de hermanamiento de villas convierte a éstas en las nuevas poseedoras de un territorio organizado de una nueva manera, que emerge en ese momento, la Provincia. Los antiguos poseedores de solares son ahora vecinos de villas, y las villas las poseedoras del territorio guipuzcoano. La Provincia entera acabará poseyendo su propio solar. De esta manera, el estatus de hidalgía se va extendiendo a todos los vecinos de la provincia. La consecución lógica de ese cambio de significado será la hidalgía universal.

Pero además, no debemos olvidar que la formulación de la hidalgía universal se hace en un contexto histórico de conflicto entre diferentes pautas de estructuración de las comunidades guipuzcoanas, conflicto que se produce principalmente durante los siglos XIV y XV. Si en las villas algunos vecinos, es decir, aquellos cuyas pautas de organización se basan en la pertenencia a un determinado territorio con una jurisdicción, son quienes se convierten en depositarios de la hidalgía, otro sector de vecinos, estruc-

---

<sup>19</sup> Sobre el significado del concepto de vecindad y lo que supuso en las formas de relaciones sociales véase CARO BAROJA, Julio: *Introducción a la historia social y económica del Pueblo Vasco*. San Sebastián: Editorial Txertoa, 1986<sup>3</sup>, p. 24. Del mismo: *Vasconiana...* op. cit., pp. 190-195. MARÍN PAREDES, José Antonio: “‘Señor de solar, patrón de iglesia, poseedor de hombres hidalgos...’” op. cit., p. 7.

<sup>20</sup> Este cambio en los estatutos personales y de los solares promovido por el aforamiento es descrito también por José Antonio Marín. MARÍN PAREDES, José Antonio: “‘...los servicios y los deservicios de los menores sean derechamente pesados por los mayores...’”. Del uso del parentesco en la Gipuzkoa del siglo XV como criterio de estructuración comunitaria”. En: IMIZCOZ, J. M. (Dir.): *La vertebración social. Casa, redes familiares y patronazgo en la sociedad vasca del Antiguo Régimen*. En prensa.

<sup>21</sup> Buena prueba de ello son las sucesivas ordenanzas que la Provincia dispondrá para que nadie que no sea hidalgo notorio de sangre pueda avecindarse y gozar de la calidad de vecino de Gipuzkoa.

turado en torno al parentesco y a su control, entenderá de una manera diferente ese mismo concepto, creándose así un enfrentamiento entre solares, regidos unos por la vecindad y otros por el parentesco.

Los parientes mayores, en virtud precisamente de esas mayorías de hombres, adquirirán un estatus de honor que les permitirá enseñorear sus comunidades. Los servicios prestados a la Corona de Castilla y los favores y privilegios obtenidos a cambio, en especial, los patronatos de las iglesias, les harán ganar su condición de vasallos directos del rey, y todo ello será invocado por ellos para erigirse en los originarios hidalgos de Gipuzkoa, por encima del común de los vecinos.

Frente a esa pretensión de los parientes mayores, las villas y los vecinos de las mismas presentarán de otra manera su condición hidalga, unida a la nueva estructuración territorial, en la que los solares de los que descienden los hidalgos están a vecindados en las villas formando comunidades territoriales aforadas, un concepto de hidalgía, en principio, comunitario y vecinal, con una proyección territorial de la comunidad, que negaba las pretensiones de los parientes mayores de erigirse en un estamento privilegiado diferenciado del resto de los guipuzcoanos<sup>22</sup>.

Así, los progresivos hermanamientos de los concejos de la tierra probablemente influyeron en la paulatina ampliación de la condición hidalga a todos los pobladores de la misma, de manera que, también frente a la Corona, los guipuzcoanos expresaron su condición hidalga de forma comunitaria, corporativa, vinculándose a la Corona como comunidad territorial<sup>23</sup>.

La consecuencia última del proceso histórico aquí descrito será la aparición de la casa como base social del estamento hidalgo guipuzcoano y la consolidación de ese propio estamento. De hecho, llegados ya al siglo XVI, es la realidad de la casa la que impone en la documentación, de manera que parece englobar y asumir al solar, si bien se especifica que ciertas casas de la provincia son, además, casas solares o palacios, en el

---

<sup>22</sup> Basándonos en lo que Elena Barrena, José Antonio Marín, José Ángel Achón y José María Imizcoz nos dicen de las comunidades tradicionales y de la función del estatus de vecino, que equipara jurídicamente en determinados derechos y deberes a casas e individuos no iguales, integrándolos por medio de esa vinculación comunitaria a la vez que sancionando la desigualdad “natural” existente entre ellos, pensamos que la formulación de la hidalgía universal en Gipuzkoa pudo tener ese carácter comunitario tradicional y corporativo, aunque, más adelante, ya en pleno Antiguo Régimen, sea utilizado para crear una oligarquía. BARRENA OSORO, Elena: *La formación...* op. cit. ACHÓN INSAUSTI, José Ángel: “*A voz de Concejo*” ... op. cit. Del mismo: “República sin tiranos, Provincia libre. Sobre cómo llegó a concebirse al pariente mayor banderizo como enemigo de las libertades de las repúblicas guipuzcoanas”. En: DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBI-NA, José Ramón (Ed.): *La lucha de bandos...* op. cit., pp. 341-364. MARÍN PAREDES, José Antonio: “*Seme - jante Pariente Mayor*” ... op. cit. IMIZCOZ BEUNZA, José María: “Comunidad de Valle y Feudalismo en el norte de la península: algunas preguntas desde el Valle de Baxtán”. En: *Servicio y Feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. Vol. III. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, pp. 67-86. IMIZCOZ BEUNZA, José María; FLORISTÁN IMIZCOZ, Alfredo: “La comunidad rural vasco-navarra...” op. cit.

<sup>23</sup> MARÍN PAREDES, José Antonio: “Señor de solar, patrón de iglesia, poseedor de hombres hidalgos’...” op. cit., p. 16.

caso de los parientes mayores, lo cual implica un plus de prestigio, honor y antigüedad. En estas circunstancias, la casa, en la que solar y linaje se han vinculado indisolublemente mediante un sistema de herencia que asigna el patrimonio familiar a un único heredero, se convierte en la unidad básica de la organización social y política durante el Antiguo Régimen guipuzcoano.

A lo largo de estos siglos, pero ya claramente para el siglo XVI, la casa se constituirá también en unidad básica de producción, no sólo en cuanto a la agricultura, sino también en cuanto a actividades artesanales y otras empresas comerciales que seguirán estando encuadradas en el seno de lo doméstico<sup>24</sup>. El acceso a su propiedad significará una de las formas más importantes de acceso a los medios de producción.

Por otra parte, se convierte también en sujeto de derechos y deberes en la comunidad. Serán los vecinos quienes ejerzan esos derechos, pero serán los vecinos de las diferentes casas. En sociedades estamentales y corporativas, derechos y deberes no se adscriben a individuos, sino más bien a cuerpos, y la casa es el cuerpo básico de la comunidad guipuzcoana. Ello queda patente cuando en algunos contratos matrimoniales los padres donan la casa con sus pertenecidos y con sus derechos de vecindad, ya que independientemente del individuo que encarne en un momento dado ese estatus, la verdadera poseedora es ella<sup>25</sup>.

La casa será también una unidad de derechos patrimoniales, ya que sus miembros, encuadrados en una determinada forma de filiación, tendrán derechos hereditarios sobre el patrimonio de la misma: son los miembros de la casa los que en primer término tienen derecho a esos bienes. A su vez, la casa, a través de esa forma concreta de filiación, que ya en la Modernidad se sintetiza en la figura del tronco, se convierte en sujeto de derechos patrimoniales<sup>26</sup>. En este sistema social, la estructuración en casas adquiere un papel protagonista.

---

<sup>24</sup> No sólo porque los talleres de artesanos formarán parte de sus casas y su explotación se llevará a cabo en términos domésticos, también otras empresas debemos entenderlas dentro de las estrategias domésticas de ciertos linajes o grupos de linajes, como el comercio con Andalucía.

<sup>25</sup> Así, los derechos y deberes propios del estatus de vecino quedarán adscritos a la casa, como lo muestran estos dos ejemplos. El maestre Domingo de Arriola Mutiozabal y su mujer, Catalina de Mutiozabal, donan con mejora de tercio y quinto a su hijo, Domingo de Arriola y Mutiozabal, la casa de Mutiozabal, con todos sus pertenecidos y sus derechos en las tierras concejiles y la parroquia de Usurbil, para su casamiento con María López de Celayandia Guilisasti. San Sebastián, 27 de septiembre de 1607. Escribanía de Esteban de Jauregui. AHPG-GPAH 3/1, fols. 100-102. Asimismo, Antonio de Zorrobiaga Usuaburua y Catalina de Izurraín, su mujer, donan con mejora de tercio y quinto a su hija, Antonia de Zorrobiaga Usuaburua, la casa de Usuaburua de Gaztelu, con todos sus pertenecidos, derechos de vecindad, patronato y sepultura, para su matrimonio con Domingo de Echeberria. Gaztelu, 18 de enero de 1690. Escribanía de Joaquín de Illarregui. AGG-GAO PT 315, fols. 19-22. Éstos no son más que dos ejemplos de una pauta seguida en las comunidades de Gipuzkoa.

<sup>26</sup> Tales derechos donde más patentes quedan es en la troncalidad, que convierte a la casa en auténtica depositaria de esos derechos, ya que no son los individuos, sino aquellos que por su posición remiten al tronco que ocupa el solar, los que recibirán los bienes. Así se expresa, tanto en la cláusula de reversión presente en prácticamente la totalidad de los contratos matrimoniales, como en la ordenanza que a este respecto pretendió aprobar la Provincia, en contra de lo dispuesto por las leyes de Toro.

La constitución de la casa supone también una nueva forma de organización de las relaciones de parentesco, tanto dentro de la misma como en el seno de la comunidad. Ya hemos indicado antes cómo hacia el interior el linaje supone la jerarquización de las relaciones de parentesco, de una importancia decisiva a la hora de asignar derechos patrimoniales a cada uno de los miembros de la comunidad doméstica.

Como ya hemos mencionado anteriormente, en Gipuzkoa el linaje aparece estrechamente unido al patrimonio y relacionado con una estructura familiar que se ha dado en llamar familia troncal y una práctica de transmisión del patrimonio que se caracteriza porque uno de los hijos o de las hijas perpetúa la casa casándose a ella, de manera que en determinados momentos, dependiendo del ciclo generacional de la familia, varias generaciones están conviviendo bajo el mismo techo<sup>27</sup>. Esa convivencia incluirá, además, a colaterales, tíos y hermanos que, quedándose solteros, viven en la casa ayudando a las tareas domésticas. Al mismo tiempo, debemos tener en cuenta que el grupo doméstico puede incluir a personas no emparentadas por sangre con la familia pero que son, de hecho, parte de ella: son los criados o los *morroi*.

Igualmente, y sobre todo en el siglo XVI, quizás como vestigios de formas de organización social anteriores, existen otras figuras, como los allegados, apaniaguados, que forman parte de la estructura de parentesco por vinculaciones de diverso tipo, y que aparecen relacionados con linajes sobresalientes, aunque no siempre de parientes mayores, como podría pensarse<sup>28</sup>.

Hacia el exterior existe una comunidad de parientes, tíos, sobrinos, afines por matrimonio, concuñados, suegros, que tiene también una gran importancia en esta configuración social, ya que con las nuevas formas de utilización del parentesco, a través de él, aunque no exclusivamente, se estructuran determinado tipo de relaciones de dependencia, se realizan negocios, como lo indican el funcionamiento de las redes de parentesco, se acapara poder<sup>29</sup>. En otro sentido, el parentesco funciona también como red de solidaridad.

---

<sup>27</sup> José Urrutikoetxea hace un extenso análisis de la estructura de la familia tradicional guipuzcoana durante la crisis del Antiguo Régimen, confirmando la teoría de la familia troncal, que además existe en otras zonas, como Aragón y Cataluña, de tradición hereditaria indivisible. A pesar del salto cronológico, a la vista de la documentación consultada, pensamos que el modelo como tal es válido para los siglos XVI a XVIII, ya que aún teniendo en cuenta que en el XVI formas anteriores aún están vigentes y el modelo se está afianzando, es precisamente durante esos siglos cuando adquiere plena vigencia. URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, José: *“En una mesa y compañía”. Caserío y familia campesina en la crisis de la “sociedad tradicional”*. Irun 1766-1845. Donostia-San Sebastián: Universidad de Deusto, 1992, pp. 123-263.

<sup>28</sup> En el pleito entre doña Catalina López de Mallea y su hermana, doña Marina López de Mallea, por la herencia de sus padres difuntos, los testigos presentados por una y otra parte son desechados por considerar que unos son del bando de la casa de Cristóbal López de Gabiria, marido de doña Catalina y señor de la casa de Gabiria, y otros son criados y apaniaguados de Andrés García de Eguino y su mujer, doña Marina. A. R. Ch. VA., Civiles. Taboada. Olvidados. C 440 y 441 (1530-1535), fol. 106. Asimismo, en el pleito entre doña Isabel de Ondarza y doña Magdalena de Eguino Mallea, una parienta en tercer grado de la primera declara ser su apaniaguada en una fecha cercana ya a 1560. BUA E-7-I, C 235-13.

<sup>29</sup> Jesús Arpal, al hablar de las diferentes esferas de relación de un solar, hace referencia al funcionamiento del linaje, no sólo como linaje estricto, sino como parentela. ARPAL POBLADOR, Jesús: *La sociedad rural en el País Vasco*. Irun 1766-1845. Donostia-San Sebastián: Universidad de Deusto, 1992, pp. 123-263.

ridades, que abarca, y a veces reúne, a los más poderosos con los que no lo son, y que establece unos derechos y deberes recíprocos en el seno de la comunidad<sup>30</sup>. Esta forma de utilizar el parentesco amplio se ve bien reflejada en las múltiples medidas adoptadas, sin demasiado éxito a juzgar por la forma en que se repiten durante los tres siglos de nuestro estudio, contra la costumbre de invitar a las bodas, bautizos, misas nuevas y funerales a una gran cantidad de parientes y otras personas, relacionadas, bien por la vecindad, bien por otro tipo de relaciones de seudoparentesco, muchas veces de dependencia, como el que puede establecerse entre un amo y su inquilino o criado<sup>31</sup>. Los intentos por restringir la asistencia a los parientes dentro del tercer grado y por evitar la competencia en las ofrendas, al parecer cada vez más importantes, nos dejan entrever un mundo, por otra parte muy ritualizado y en absoluto dependiente de la voluntad individual de cada uno, en el que parentesco, dependencia, reciprocidad, favores y servicios debieron jugar un papel nada desdeñable en la vida diaria de las mujeres y los hombres

---

*dad tradicional...* op. cit., pp. 57-63. Sobre estructuras de parentesco en época moderna puede consultarse también del mismo autor: “Estructuras familiares y de parentesco en la sociedad estamental del País Vasco”. En: *Saioak*. 1, (1977), pp. 202-217.

<sup>30</sup> Las obras pías para la dotación de doncellas parientes funcionan de este modo. Así, los padres de Mariana de Irazabal declaran en su contrato matrimonial que a su hija le tocan 72 ducados de vellón, como a parienta que es, en la fundación de Martín Pérez de Arreguia. Bergara, 20 de septiembre de 1680. Escrivandería de Antonio de Landaburu. AHPG-GPAH 1/418, fols. 251-256.

<sup>31</sup> La primera Real Cédula sobre el tema data de 1492, hecho que hace pensar que el uso social viene de atrás. En ella se argumenta que, por los daños que se crean de la gran cantidad de gente que se junta en las bodas, bautismos y misas nuevas, por el dinero que se gasta en comidas y ofrendas, es necesario regular la asistencia a esos actos, y se ordena que nadie vaya a bodas, misas nuevas y bautizos, de más lejos que dos leguas, que no se queden a comer y que sólo se invite a los parientes dentro del cuarto grado. Santa Fe, 26 de enero de 1492. AGG-GAO JD IM 1/1/1. En 1553 esta disposición para las bodas, bautizos y misas nuevas se extiende a los mortuorios, novenos y cabos de año, reduciendo la posibilidad de asistencia a los parientes dentro del tercer grado. AGG-GAO JD IM 4/1/3. En 1579 Felipe II aprueba la ordenanza hecha en relación a estos temas por la Provincia. Madrid, 4 de febrero de 1579. AGG-GAO JD IM 4/1/7. Sin embargo, los problemas persistieron incluso en el siglo XVIII, mezclándose en un momento dado con una agria disputa con el clero provincial, que se quejaba de la regulación de las ofrendas y de la prohibición de conviñarles en determinados casos, ya que estimaba que con ello se les quitaba una fuente de ingresos que debió llegar a ser importante. AGG-GAO JD IM 4/1/11 (1608), JD IM 4/1/21 (1640), JD IM 4/1/24 (1653), JD IM 4/1/31 (1679), JD IM 4/1/33 (1710). Aún en el siglo XVIII se siguieron procesos contra vecinos de la Provincia por incumplir las ordenanzas dadas al respecto. Fue el caso de Gracia de Olloqui, viuda de Esteban de Ibarbia, vecina de Goyaz, que fue acusada de haber invitado al aniversario de cabo de año a personas no exceptuadas. AGG-GAO JD IM 4/1/36 (1713). En 1783 Lucas de Irastorza denunció a Martín Antonio de Lasa, dueño de la casa de Zelaa, en Zaldibia, porque, con motivo del fallecimiento de su esposa, incumplió la Real Provisión de 1771, en orden a los convites a estos actos. La respuesta de uno de los testigos que afirma que los invitados fueron todos parientes dentro del 2 y 3 grado, y que el dicho Lasa, por sí y por su difunta mujer, estaba “más emparentado” que lo regular de los naturales de la villa, es muy significativa. Denota la obligatoriedad de ciertas relaciones, no necesariamente de parentesco, ya que el seudoparentesco y otro tipo de dependencias creadas por otro tipo de obligaciones debían ser también muy importantes, y quizás la diferencia dependiendo del estatus, no debemos olvidar que el acusado es dueño de una casa y que parece tener más obligaciones parentales que cumplir que el común de los vecinos. En todo caso, a la altura de 1783, determinadas pautas de parentesco parecen estar aún presentes. AGG-GAO JD IM 4/1/69.

guipuzcoanos<sup>32</sup>. Existe, asimismo, una comunidad de vecinos con la que se articulan también una serie de relaciones recíprocas basadas precisamente en la vecindad.

Ya hemos mencionado anteriormente cómo la evolución hacia un modelo territorial de organización política y social introdujo nuevas pautas de comportamiento en las relaciones entre solares y linajes, adoptando la vecindad una importancia cada vez mayor como estructurador de las mismas. Y también cómo en este sistema la estructuración en casas adquiere un papel protagonista<sup>33</sup>.

Debemos tener en cuenta, además, que en el ideario ético-político de la sociedad estamental guipuzcoana un individuo no es sujeto de derechos, si no lo es como miembro de alguno de los “cuerpos” que forman la sociedad, que son además sujetos privilegiados<sup>34</sup>. Por otra parte, el poder en la cultura política del Antiguo Régimen es un poder de origen “natural”, en última instancia divino, y de carácter fundamentalmente paternalista, y la unidad básica de encuadre social de los individuos, de reproducción de las pautas sociales, y aquella en que un *pater familias* ejerce el poder, es la doméstica. En consecuencia, la casa se convierte en modelo del gobierno político civil, en aquella unidad en la que de forma natural los hombres, en especial los nobles, aprenden las reglas del buen gobierno. Y sólo aquellos que gobiernen recta y virtuosamente sus casas, con lo que ello hace referencia a cuestiones de tipo moral y religioso y de justificación divina, serán capaces de participar en el gobierno de la república<sup>35</sup>. De esta manera, gobier-

---

<sup>32</sup> Pablo Fernández Albaladejo alude también a los continuos intentos de acabar con estas formas de organización del parentesco amplio y los enmarca en un programa para reformar el mundo rural y sus formas de organización. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*. Madrid: Akal editor, 1975, pp. 121-122.

<sup>33</sup> Por otra parte, tal protagonismo no será privativo de Gipuzkoa o del territorio vasco, sino también de otras zonas peninsulares, como Aragón y Cataluña, como lo ponen de manifiesto los trabajos de Antonio Moreno Almárcegui y Joan Bestard. BESTARD CAMPS, Joan: “La estrechez del lugar. Reflexiones acerca de las estrategias matrimoniales cercanas”. En: CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.): *Poder, familia y...* op. cit., pp. 107-156. MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio: “Pequeña nobleza rural, sistema de herencia y estructura de la propiedad de la tierra en Plasencia del Monte (Huesca). 1600-1855”. En: CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.): *Poder, familia y...* op. cit., pp. 71-105.

<sup>34</sup> Para comprender la concepción del derecho en el Antiguo Régimen, véase CLAVERO, Bartolomé: *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*. Madrid: Editorial Tecnos, 1986. Para un acercamiento al discurso según el cual la propia provincia es concebida en términos “domésticos”, véase ACHÓN INSAUSTI, José Ángel: “La ‘Casa Guipúzcoa’. Sobre cómo una comunidad territorial llegó a concebirse en términos domésticos durante el Antiguo Régimen”. En: IMIZCOZ, J. M.(Dir.): *La vertebración social. Casa, redes familiares y patronazgo en la sociedad vasca del Antiguo Régimen*. En prensa.

<sup>35</sup> “Independientemente de cuál fuera la vía, el resultado fue que la “casa” se convirtió en el núcleo social en torno al cual quedó organizada toda la sociedad guipuzcoana. De hecho, y como es norma en la época, se considera que la conservación de la casa es una contribución al mantenimiento de un “orden” que, en última instancia, es inmemorial -pues se trata de solares “originarios”- y se confunde con el divino. Y, como consecuencia, sólo quien demuestre ser capaz de “conservar” y regir “virtuosamente” su casa, es apto

no de la casa y gobierno de la República están íntimamente unidos, y uno es modelo del otro, en una sociedad donde la separación entre espacios de poder públicos y privados está lejos de parecerse al modelo actual<sup>36</sup>.

El desenvolvimiento de esta práctica tendrá como consecuencia más directa, a través de los millares y de otros requisitos necesarios para tomar parte en el gobierno civil, el cierre del acceso a los aparatos políticos de buena parte de los guipuzcoanos.

Así, la trilogía casa-villa-Provincia aparece como el eje vertebrador del sistema político guipuzcoano de los siglos XVI al XVIII<sup>37</sup>. Pero es un eje que funciona mediante mecanismos donde el parentesco, como red de relaciones y red de poder, el clientelismo, la amistad, juegan un papel fundamental<sup>38</sup>. De manera que mediante el parentesco, las relaciones de dominación que se establecen por medio de las relaciones económicas, la amistad política, el clientelismo, se forman unas tupidas redes de intereses y poder que atraviesan todas las villas y comunidades del Antiguo Régimen y vinculan a individuos desiguales, conectando a los linajes guipuzcoanos con la Corte y los grandes centros mercantiles de la época, en cuya base, sigue estando la casa. La herencia y todo lo relacionado con el patrimonio familiar formará parte también de estas redes y estará regido por las reglas que organizan las relaciones entre las casas: conservación y perpetuación del patrimonio, estatus y honor, y jerarquización de casas con base en ese patrimonio en una sociedad en la que todos son igualmente hidalgos.

Todo ello en una cultura que también recibe influencias del pensamiento aristocrático imperante en la época, en la que la casa, el linaje y la conservación de ambos son el objetivo del estamento hidalgo.

---

para decidir sobre el “bien común” de la comunidad y la “conservación” y “recto gobierno” de la república”. ACHÓN INSAUSTI, José Ángel: “La ‘Casa Guipúzcoa’...” op. cit., pp. 15-16.

<sup>36</sup> Sobre el concepto de gobierno de la casa, y sus implicaciones con el poder político, pueden consultarse los trabajos de Daniela Frigo y Otto Brunner. FRIGO, Daniela: *Il Padre de Famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione e dell'economica tra cinque e seicento*. Roma: Bulzoni Editore, 1985. De la misma: “Governo della casa, nobilità e ‘repubblica’: l’‘economica’ in Italia tra Cinque e Seicento”. En: *Chei - ron*, separata, 1985, pp.75-94. BRUNNER, Otto: “La ‘casa come complesso’ e l’antica ‘economica’ europea”. En: SCHIERA, Pier Angelo: *Per una nuova Storia Constituzionale e Soziale*. Milano: Editrice Vita e Pensiero, 1970, pp. 133-164. Referido a un espacio más próximo, véase ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio: “Teoría y administración de la casa, linaje, familia extensa, ciclo vital y aristocracia en Castilla (s. XVI-XIX)”. En: *Familia, grupos sociales y mujer en España (s. XV-XIX)*. Murcia: Universidad de Murcia, 1991, pp. 13-47.

<sup>37</sup> Sobre la estructura política de la Provincia, véase TRUCHUELO GARCIA, Susana: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*. Donostia-San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997.

<sup>38</sup> Sobre el carácter de la amistad en la cultura política del Antiguo Régimen y el clientelismo puede consultarse la obra de Hespanha. HESPAÑA, Antonio M.: *La gracia del derecho*. Madrid: Centro de Estudios Institucionales, 1993. Sobre el funcionamiento de redes de relaciones y redes de poder en las comunidades tradicionales, los artículos de José María Imizcoz resultan muy interesantes y nos proponen un modelo de indagación de este tipo de relaciones. IMIZCOZ BEUNZA, José María: “Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen”. En: IMIZCOZ BEUNZA, José María (Ed.): *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: UPV/EHU, 1996, pp. 13-50.

Con respecto a la hidalguía, ya a comienzos del siglo XVI la sociedad guipuzcoana se va representando a sí misma como una comunidad estamental y, como tal, se organiza en torno a cuerpos con privilegios y diferentes grados de honorabilidad, aunque Gipuzkoa tiene, al menos en principio, un único estamento privilegiado: el hidalgo<sup>39</sup>. Los guipuzcoanos entienden esa condición como de nobles de sangre, con exención de pechar y otra serie de honores y privilegios, como el no poder ser encarcelado por deudas<sup>40</sup>. A principios del siglo XVI los propios guipuzcoanos entendían y representaban de esta manera su hidalguía, que ellos entendían universal y además igual para todas las casas, en un momento en que aún deben reafirmar esa condición frente a los parientes mayores. En la base de esa hidalguía aparecen las casas solares, que son su verdadero fundamento, y se puede percibir cómo entre esas casas solares existen diferencias patri-moniales, que por otra parte son las únicas admitidas y que acabarán constituyendo una verdadera jerarquía. El testimonio de Andrés López de Mujica en el pleito de hidalguía que se ha movido contra Juan Sánchez de Aramburu, vecino de Azkoitia y residente en Sevilla, ante la Chancillería de Granada es una buena muestra de cómo se van poniendo los primeros pilares del discurso hidalgo de la Provincia en un fecha que debemos situar hacia 1536:

---

<sup>39</sup> Arpal remite a la definición de Max Weber de estamento, en el que a diferencia de las clases sociales, donde son las relaciones de producción y la adquisición de bienes los elementos que las organizan, aquéllos, los estamentos, se organizan según los principios de consumo de bienes en las diversas formas específicas de “maneras de vivir” más o menos honorables. ARPAL POBLADOR, Jesús: *La sociedad tradicional...* op. cit., pp. 16-19.

<sup>40</sup> El uso de semejantes privilegios no siempre estuvo exento de contradicción. Buena prueba de ello es la Real Provisión de 1525, dada por Carlos V, en la que se hace mención de una carta real anterior que, respondiendo a las peticiones de la Provincia, mandaba que en Gipuzkoa ningún hidalgo pudiera usar del privilegio de no ser encarcelado por deudas contra otro hidalgo, haciéndose así rico a costa de las haciendas ajenas. Sin embargo, recibida la carta en la Provincia, los pueblos protestaron y exigieron que los hidalgos guipuzcoanos pudieran gozar de todos los privilegios que les eran inherentes según fero de España: “...Francisco Perez de Ydiacaiz, en nombre de esa dicha Provincia, nos hizo relación por su petición diziendo, que en la dicha probinçia ay muchos abitantes e que como es de mucha poblaçion, algunos vecinos de ella que no son de tanta verdad en el tratar como se rrequiere, so color que por ser hidalgos no an de ser presos por devdas, se hazen ricos con haciendas agenes, e nos suplico mandasemos que dentro en la dicha probinçia, entre los naturales de ella, quienes ygualmente tienen el dicho prebilegio de hidalguia, que no puedan gozar del él vno contra el otro o como la nuestra merced fuese servida. Sobre lo qual, conmigo el rey consultado, por vna nuestra carta, mandamos a vos, el dicho nuestro corregidor, que llamadas e pydas las partes o (...) ynfomacion, sy conbenya al bien publico que los vezinos de esa dicha prouinçia no gozen del dicho previllejo vnos contra otros, e como se a fecho fasta aquí y se hace agora, y sy lo que hesa Provincia nos suplica, y son todos conformes en ello, y quyen lo pide, o quyen lo contradize, y que enbiasedes la ynfomacion ante los del nuestro consejo para que nos los mandasemos ver y probeer sobre ello lo que de justicia se debe hazer, según que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E agora, el dicho Francisco Perez de Ydiaquez, en nombre de esa Provincia, presento ante los del nuestro Consejo vn testimonio synado de escribano publico e sellado con el sello de la dicha Provincia, por el cual parece que la dicha Provincia dize que las villas de ella abian particularmente hablado e comunicado agora sobre lo contenido en la dicha nuestra carta, syendo para ello especialmente llamados, y abian acordado, que porque asta agora a los pueblos no se les abia dado parte de lo en ella contenydo en la dicha nuestra carta, y que

“El bachiller Andres Lopez de Muxica, natural de la villa de Villafranca e vezino de la villa de Tolosa, so virtud del juramento que fizó, dixo que hera de hedad de treynta años, poco mas o menos, e que en quanto al estilo de la audiencia Real de Valladolid, este testigo no sabia lo que auia usado e se vsaua acerca de la determinacion de la exempcion e libertad de los naturales fijosdalgo de la prouincia de Guipuzcoa, porque no auia visto determinar pleito alguno sobre la dicha hidalguia, mas de que auia visto que todos los que auian alegado la hidalguia en el tiempo de este testigo auian otenido e auido victoria... E que en quanto a la hidalguia de la Prouincia de Guipuzcoa, no auia diferencia entre este testigo ni el menor de la prouincia de Guipuzcoa al señor de Lazcano e Olasso, que heran los principales señores de los dos vandos de Oñez y Gamboa, sino en el tener e virtudes que podia auer mas en los vnos que en los otros, assi en los señores como en los otros naturales vezinos ruanos de la dicha prouincia. E que todas las casas e caserias de ella, excepto en las villas pobladas que de ellas descendian e de ellas las mas de las villas fueron pobladas, tenian nombres propios e solares, cada uno de ellos por si e por sus nombres por solares de fijosdalgo conocidos. E que aquellos solares que dicho tenia, que heran conocidos de señores, y los otros de los otros naturales e vezinos de la dicha prouincia, heran quanto a la hidalguia yguales e no auia diferencia en ellos de los vnos a los otros, ni en las casas ni en sus edificios, saluo por la razon que de suso tenia dicho de tener los vnos mas que los otros e auer conseruado en mas tiempo en aquel valer e tener rentas e patrimonio heran diferenciados los solares de los señores a los otros...”<sup>41</sup>.

Todas las casas solares, también aquellas que poblaron las villas, las cuales además fueron pobladas mayoritariamente por casas solares, tienen un nombre propio que las hace conocidas y reconocibles en el seno de sus comunidades como moradas de hijosdalgo.

Honor, linaje, memoria y casa son fundamentales y se traducen además en patrimonio, estrategias familiares y de parentesco, práctica hereditaria. Isasti, que escribirá casi un siglo después de que Andrés López de Mujica hubiera testificado, refleja bien las preocupaciones del estamento al proporcionarnos listas de solares, apellidos y escudos, y hombres ilustres<sup>42</sup>.

Sin embargo, esa hidalguía igual para todos, como ya hemos mencionado, aún debe defenderse a principios del siglo XVI de las pretensiones de los parientes mayores. Es bien conocido que la crisis bajomedieval se resolverá con el triunfo de la Hermandad sobre los parientes mayores y la definitiva consolidación de Gipuzkoa como Provincia. Lo cual no quiere decir que los parientes mayores perdieran su prestigio social o que no siguieran intentando erigirse en un estamento diferenciado. Conocemos los intentos que

---

especialmente lo contradizan y quieren gozar como hijosdalgo notorios de todos los pribillejos, libertades, hesenções e ynmunyndades que los derechos e leyes e fueros de España conçeden e dan a los omes hijosdalgo, e que esto daván por respuesta a la dicha nuestra carta, según que mas largamente en el dicho testimonio se contiene...”. Por lo cual, el rey mandó que se aplicara el privilegio entre los hidalgos de la Provincia. Toledo, 11 de agosto de 1525. AGG-GAO JD IM 3/11/5, s/f.

<sup>41</sup> Hidalguía de Juan Sánchez de Aramburu. AGG-GAO JD IM 4/9/1, fols. 27r.-27v.

<sup>42</sup> MARTÍNEZ DE ISASTI, Lope: *Compendio historial de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*. En: *Cosas memorables o historia general de Guipúzcoa*. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1972.

llevaron a cabo, ya en el siglo XVI, para constituirse en un estamento privilegiado, diferente al resto, como vasallos directos del rey, los intentos de constituirse en una nobleza intermediaria entre la Provincia y la Monarquía. Muestra de estos intentos es el pleito que enfrentó a la Provincia y a los parientes mayores por las juntas que estos últimos pretendían celebrar al margen de las juntas provinciales<sup>43</sup>. La Provincia responderá inmediatamente a este intento, enfrentando la legalidad de sus juntas, celebradas al amparo del Rey, ante el Corregidor que representa la justicia real, celebradas por uso y costumbre y necesarias para el buen gobierno de Gipuzkoa y para el servicio de la Corona, con las juntas ilícitas de los Parientes, de las cuales sólo pueden venir monipodios y ligas, daños para la Provincia y deservicio para la Corona<sup>44</sup>. Además, frente al intento de los parientes mayores de presentarse como fundadores de la Provincia, como los hidalgos originarios de los que descienden todos los demás, como los mayores y mejores, se responderá que aquellos privilegios que los Parientes ostentan y que pretenden ser signos de su nobleza, como los patronatos y su dedicación a la defensa de la provincia, no son tales, puesto que los

---

<sup>43</sup> Este pleito y su significado dentro de las diferentes estrategias que los banderizos siguieron durante el siglo XVI fueron analizados por ACHÓN ISAUSTI, José Ángel: “‘Valer más’ o ‘valer igual’: Estrategias banderizas y corporativas en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa”. En: ORELLA UNZUE, José Luis (Ed.): *El pueblo vasco en el Renacimiento*. Bilbao: Ediciones Mensajero, 1994, pp. 55-75, y MARÍN PAREDES, José Antonio: “‘Señor de solar, patrón de iglesia, poseedor de hombres hidalgos’ ...” op. cit., pp. 22-25.

<sup>44</sup> Joan Martínez de Unceta, procurador de la Provincia, se dirige al licenciado Luis Pérez de Palencia, teniente del señor caballero Sancho Martínez de Leyba, Corregidor de Gipuzkoa, para pedirle el cumplimiento de una Real Provisión que ordenaba recoger información sobre las juntas celebradas por los parientes mayores: “...e digo, que la dicha Provincia ha conserbado su hermandad, con que ha servido e syrbe desde ochenta años antepasados e mas tiempo a esta parte a sus altezas e a los señores sus predecesores e antepasados reyes de Espana de gloriosa memoria, e ha gobernado e administrado justicia por sus quaderños e hordenanças, e con las cartas e provisiones reales de sus altezas que para ello tenian e tiene, con que han tenido e tiene mucho sosyego, pacificación e paz en toda la dicha Provincia. E para en conserbación de ello, la dicha Provincia ha estado y esta en posesyon vel casy de faser en cada ano dos juntas generales, a saber, la vna despues de pascoa de resurección en treze dias, e la otra del dia de todos santos dende en otros treze dias, e bien asy estan en posesyon vel casy de haser sus juntas e llamamientos particulares cada e quando que conbienue que se hagan para en servicio de sus altezas e para en bien, vtilidad e probecho e buena gobernaçion de la dicha Provincia, e han fecho e fasen asy las dichas juntas generales como particulares con mandamiento, liçençia e avtoridad de los senores corregidores e jueces de sus altezas que han sydo e son en esta dicha provincia e syendo ellos presentes, cada vno en su tiempo. E las dichas juntas ha fecho la dicha Provincia por sy e sobre sy, syn dar parte alguna y syn que sean presentes como diputados ni procuradores ni syn que tengan vos ni boto los parientes mayores, duenos e senores de las casas e solares de esta dicha provincia, ni otras personas poderosas algunas, e syn que los parientes mayores hagan juntas ni ayuntamientos algunos por sy ni sobre sy. E porque agora de poco tiempo aca, han tentado o quieren tentar nuevamente los dichos parientes mayores e personas poderosas contra lo que nunca tubieron ni husaron, ni tienen poder ni facultad para haser juntas ni ayuntamiento alguno por sy ni con avtoridad ni syn avtoridad de la justicia, porque no ay neçesydad de sus ayuntamientos, e sy tal se les permitiese serian ynliçitos sus ayuntamientos, de que redundarian ligas e monipodios e confederaciones de entre sy, de que nasçerian e crescerian diferencias e debates e ynconbenientes e dapnos para el cuerpo de la dicha Provincia, e todo ello seria en desservicio de sus altezas e notorio dapno e prejuisyo de la dicha Provincia e de los moradores de ella...”. AGG-GAO JD IM 1/6/18, fols. 2r.-2v.

primeros los han obtenido ilícitamente, y en lo segundo, han sido los naturales de la provincia quienes la han defendido siempre. Además, Gipuzkoa y su nobleza de origen son más antiguos que los propios mayores, y éstos no tienen derecho a arrogarse una condición privilegiada<sup>45</sup>. En estos textos, que son también muestra de un discurso que se está fraguando alrededor de la hidalguía, la Provincia aparece como un cuerpo, una comunidad de la que todos los guipuzcoanos son parte formando “cuerpo de Provincia”, sin que nadie ni nada pueda sobresalir en esa comunidad<sup>46</sup>.

De manera que a la altura de 1500 nos encontramos con una organización que se ha ido formando fundamentalmente mediante los cambios operados durante la Baja Edad Media, proceso que aún no está cerrado en esta fecha, en la que la casa, que asume solar y linaje y que adquirirá hacia la mitad del siglo XVI la forma de un tronco, se ha convertido en la unidad de encuadre básica de la sociedad estamental guipuzcoana. Casas en villas, encuadradas y regidas por el concepto territorial de vecindad, que gestionarán de una manera diferente las relaciones de parentesco, mediante la constitución de linajes fuertemente vinculados a la casa y a su patrimonio, todo lo cual parece que cristalizará en una determinada ordenación doméstica que será conocida como troncalidad. Ya no serán los hombres el fundamental capital de los solares guipuzcoanos, sino el patrimonio y la autoridad y prestigio obtenidos a través de él. Las relaciones entre casas estarán regidas por la diferente calidad de sus miembros, según su patrimonio material y simbólico, y en estas relaciones la gestión de la herencia tendrá una importancia capital.

No debemos olvidar, además, que en la comunidad estamental de la provincia de Gipuzkoa es imprescindible que esa casa provenga de un solar habitado por un linaje hidalgo. Hidalguía universal, pues, para una comunidad territorial que se piensa a sí misma como cuerpo privilegiado en el seno de la Monarquía. Hidalguía que encuentra sus bases fundamentales en dos elementos ya conocidos: linaje y solar, que se van definiendo a lo largo de los siglo bajomedievales, y que ya en la Modernidad se encuentran incorporados al ser hidalgo guipuzcoano. Hidalguía de base comunitaria y que, junto a casa, linaje y vecindad, conforma el estamento hidalgo.

---

<sup>45</sup> “...asy los dichos parientes mayores o algunos de ellos tienen algunas anteyglesias, las cuales tyenen despues del dicho concilio lateralense e no de antes, e las tienen por arrendamiento e por otros ynjustos titulos e por cabsa que seruirian en la guerra de los moros, e como no han seruido ni sirben en la dicha guerra cesa la caubsa de sus titulos, e consta notoriamente que fueron antes e primero los pueblos de las villas e logares de esta dicha prouincia, e su noble origen fue y es mas antyguo, que no la de los dichos parientes mayores, e que los que fundaron esta Prouincia al comienço, e los que despues aca han defendido en tiempo de guerra y paz de sus henemigos, asy ynfieles como de christianos, e los que de continuo han seydo en seruicio de la corona real, e los que a su seruicio no han faltado, son los del cuerpo de la dicha Prouincia...”. Ibídem, fols. 11r.-11v.

<sup>46</sup> José Ángel Anchón estudia el proceso de formación durante la Baja Edad Media de un discurso provincial en el que los Parientes Mayores se van viendo como tiranos al convertirse sus formas de hacer comunidad en claramente contrarias a la construcción de repúblicas comunitarias y territoriales como base de la organización política provincial. ACHÓN INSAUSTI, José Ángel: “República sin tiranos...” op. cit., pp. 356-364.

## I.2. LOS HIDALGOS GUIPUZCOANOS ENTRE LOS SIGLOS XVI Y XVIII: PODER PATRIMONIAL Y USO CORPORATIVO DE LA HIDALGUÍA EN LA MODERNIDAD

El estamento hidalgo guipuzcoano, basado como hemos visto en realidades como casa, solar, linaje, vecindad, no permanece inmutable a lo largo de los 300 años que abarca nuestro estudio. Pensamos que la evolución de la que aquí vamos a dar cuenta no es ajena a la forma de transmisión de bienes y al papel que en él jugó la mujer. ¿Cómo evolucionan la casa, en la que ahora han quedado indisolublemente unidos solar y linaje, la vecindad y la hidalgua, elementos constitutivos del estamento hidalgo?

La casa se consolida como realidad omnipresente y fundamental en la vida de los hombres y las mujeres guipuzcoanos, que desarrollan en torno a ella una *oeconomica* propia, basada en la perpetuación y aumento de la misma, y en la que el uso social de la herencia adquiere un papel primordial<sup>47</sup>. Al mismo tiempo, siguiendo la lógica de esa *oeconomica*, hidalgua y vecindad son utilizados también para adquirir honores y poder. Varias son las consecuencias de este uso: la configuración definitiva de la comunidad guipuzcoana como comunidad estamental hidalgua, el desarrollo de un tipo de sociabilidad basado en intercambios entre casas en orden a sus patrimonios y, por último, la aparición de una potente jerarquía entre casas y de una oligarquía provincial. A través de muy diferentes expedientes, utilizados siempre bajo la máxima de la conservación y aumento de la casa, determinados linajes llevarán a cabo un proceso de concentración de poder político, de poder económico, de poder patrimonial y de prestigio social.

Los expedientes utilizados serán varios, como ya se ha dicho: el comercio, principalmente el del hierro y todo lo relacionado con la industria naval, en especial en el XVI; las carreras en el entorno de la Monarquía; la ocupación de cargos públicos en las villas y en la provincia; las reformas introducidas en los sistemas políticos municipal y provincial tendentes a convertir estos ámbitos cada vez en más restrictivos; las estrategias de linaje, de herencia y matrimoniales; la progresiva depuración del contenido de la hidalgua<sup>48</sup>.

Durante ese proceso, el modo de funcionamiento antes descrito y basado en el binomio tronco-casa parece consolidarse. La documentación nos habla ininterrumpidamente de estas realidades, conservadas a través del heredero único. El sistema no se resquebraja, al contrario, se asienta, y el modelo se extiende incluso a aquellos que no tienen una casa que conservar. Será el desenvolvimiento del sistema el que cree un jerarquía cada vez más estricta entre casas y troncos, que para mantener su estatus se verán, por ejemplo, impulsadas a casarse entre sus iguales, lo cual derivará en la creación de una auténtica oligarquía de casas.

---

<sup>47</sup> Por *oeconomica* se entiende, tanto el concepto mismo de gobierno de la casa, como la tratadística que sobre este tema se produjo durante al Antiguo Régimen. FRIGO, Daniela: “*Il Padre de Famiglia*”... op. cit. De la misma: “Governo della casa...” op. cit. BRUNNER, Otto: “La ‘casa come compleso’...” op. cit.

<sup>48</sup> Sobre las carreras de los vascos en la Corte, el desarrollo de una oligarquía, hasta el punto de que se da en un momento dado lo que Caro Baroja llama disarmonía entre ellos y el pueblo, y la importancia de la industria naval y siderúrgica, puede consultarse CARO BAROJA, Julio: *Introducción a la historia...* op. cit., pp. 51-108.

En la práctica, la hidalgía se encontrará unida a la posibilidad de pertenecer a un solar, una casa, o a la posibilidad de verificar la relación que un individuo tiene con un solar a través de su parentesco con un linaje. Este hecho tiene evidentes consecuencias patrimoniales, ya que serán sobre todo los que posean un patrimonio, en el caso de la oligarquía un patrimonio que les permite realmente vivir de una manera noble (sobre todo rentas), los que podrán hacer efectiva esa hidalgía. La casa y a través de ella la propiedad de la tierra, del honor, del nombre de la misma, marca las diferencias, más cuanto más se consolida una jerarquía basada en el patrimonio que marca las pautas de las relaciones sociales en el seno de la comunidad estamental. Incluso los extranjeros que se quieran avecindar tendrán que probar, además de la hidalgía y limpieza de sangre, que son honrados y ricos<sup>49</sup>. Ésa es la impresión que sacamos del estudio de los documentos: la casa, que tiene asociados a ella derechos patrimoniales, de vecindad, de sepultura, y la calidad patrimonial de dicha casa, son las que marcan las diferencias en la Gipuzkoa del único estamento. María Joaniz de Zumeta, viuda, lo expresa claramente en un memorial donde explica en virtud de qué se ha estimado la dote que le corresponde llevar a su hija a la casa de Sagastizabal:

“Maria Joaniz de Çumeta, viuda, vecina de la villa de Ancuola, madre legítima de Jossepha de Lascurayn y Çumeta, dice que ha receuido cierto memorial formado por el licenciado don Joseph de Vnda y Mallea, abogado de los reales consejos, y firmado por Juan Saez de Necolalde y Martin Garcia de Necolalde, padre e hijo, a los diez y siete de este presente mes y año, por el qual, solicitan el que para el casamiento y matrimonio que se trata de efectuar entre el dicho Martin de Necolalde y Sagastiçabal y la dicha Josepha de Lascurayn y Çumeta, su hixa, se den a éste mil y seiscientos escudos de plata de dote y que éstos se entreguen al dicho Juan Saez de Necolalde y Maria Garcia de Sagastiçabal, su muger, padres legítimos del dicho Martin de Necolalde Sagastiçabal, para efecto de satisfacer a las obligaciones en que les ha constituido cierto pleito que sobre la recuperacion de la casa y solar de Sagastiçabal an controuertido. Y dentro de los limites del desseo con que se halla de que casando que cede en tanto lustre y conueniencia de la dicha su hixa lleue cumplimiento efecto, se ve precisada a proponer que bien reconoce la antigüedad y nobleça de la casa solar de Sagastiçabal, por sy y por los dueños que la poseen, y que a su mucha calidad y opulencia debia corresponder una dote gruesissima, y la dicha Maria Joaniz desea tener medios con que ofrescersela a su hixa para que con la decencia equivalente entrase en tan ylustre casa, pero hallandose exaus- ta de efectos respecto de auer acomodado a otros seis hixos legítimos, solo puede dar a la dicha su hixa seiscientos ducados de plata en dinero, y los trecientos de ellos dentro de seis meses depues que se efectuare en dinero, y los otros trecientos en escrituras de ynpossiciones de censo corrientes con obligacion de saneamiento, y mas quatro camas cumplidas y nuebas al vso de la tierra, ocho aces de camas de lienço de la tierra, ocho camisas de hombre y ocho de muger, ocho gorgueras, seis tocas, seis cofias, seis valonas,

<sup>49</sup> “...que ninguno adquiera vecindad en la dicha Prouinçia por muchos años que esté y resida en ella si no fuere pidiendo la tal veçindad en alguna de las juntas, y para auersela de dar, la dicha junta confiera entre si, si fuere persona conocida, y si no, se ynfome si es christiano biejo, persona natural de los Reynos del Rey don Phelipe, nuestro señor, honrrado y rico, y tal, que sera hutil y prouechoso amitille por veçino, y hallandole tal se admitta...”. AGG-GAO JD IM 4/10/45, s/f.

seis pañuelos, una tabla de manteles finos del valor de cien reales, una pieza de lienzo de la tierra para manteles, una ureta de valor de cien reales, diez libras de lino aducado, una jarra y una taza de plata lisa, dos cajas de madera de valor de veinte ducados cada una, una baca con su cría y seis obejas con sus crias, cuatro vestidos de la persona de la dicha Josepha de Lascurayn, con tres mantos, las dos texudo y el otro de surato, y sus enaguas, y todo el dicho arreo dara y entregara el dia de la velacion...”<sup>50</sup>.

Desde otro punto de vista, las exigencias de millares para la ocupación de cargos públicos no son sino otra muestra del funcionamiento de esta jerarquía<sup>51</sup>.

Como ya hemos mencionado, el solar es una pieza fundamental de la nobleza de los guipuzcoanos: la ocupación de un territorio, pero también de un patrimonio. Si en el siglo XIII la palabra hidalgo hacía referencia al grupo doméstico que ocupaba un solar, las casas solares siguen siendo durante el Antiguo Régimen, y en la práctica, condición *sine qua non*, para el ejercicio efectivo de la nobleza.

De hecho, todos los intentos de la Provincia por aprobar unas ordenanzas sobre la práctica consuetudinaria de herencia tendrán como motivo fundamental la conservación de las casas solares de la provincia, base de su nobleza y origen de los linajes hidalgos guipuzcoanos. Esta conservación es fundamental, no sólo por ser los solares conocidos de los cuales descienden limpiamente los linajes, sino porque son la base económica y social del estamento, ya que permiten su inserción, a través de la vecindad, en las comunidades, el acceso al ejercicio del poder político, y posibilitan la creación y conservación de un patrimonio que les permite vivir de acuerdo con esa hidalguía y tener un estatus social privilegiado.

Nos encontramos, pues, con una hidalguía cuyo ejercicio efectivo se relaciona con la pertenencia a una casa. Pero tampoco todas las casas son iguales, y ya vamos viendo en base a qué se establecen las diferencias, asunto que podremos analizar con mayor profundidad al estudiar la práctica hereditaria cotidiana. En este sentido, debemos partir de una observación que puede parecer obvia, pero que conviene no olvidar para no caer en errores: la hidalguía universal no significa que todos los guipuzcoanos sean iguales, ni en patrimonio, ni en el acceso al gobierno civil, ni en el acceso al honor que tal gobierno lleva adscrito. Y no nos referimos sólo al hecho de que haya personas en la provincia a las que no alcance semejante nobleza, ni al reducido número de personas que realmente tenía acceso al poder político, sino, más bien, a que dentro de ese único estamento, aquellos que podían considerarse hidalgos tenían una idea clara de las desigualdades y dependencias existentes entre unos y otros. De hecho, la sociedad del Antiguo Régimen guipuzcoano, que a pesar de sus peculiaridades está inmersa en la cultura europea occidental del momento, es una sociedad en la que la desigualdad se contempla

---

<sup>50</sup> Antzuola, 30 de marzo de 1688. Escribanía de Antonio de Landaburu. AHPG-GPAH 1/426, fols. 117r.-177v.

<sup>51</sup> José Ángel Achón estudia en el caso de Arrasate la creación de los millares y la jerarquización de vecinos y casas según patrimonios, y su relación con el acceso al gobierno municipal ya a comienzos del XVI. ACHÓN INSAUSTI, José Ángel: “*A voz de concejo*”... op. cit., pp. 251-302.

como algo natural e instituido, en última instancia, por Dios. Conviene además recordar que estas comunidades no son comunidades constituidas alrededor de derechos y deberes, tal como nosotros lo entendemos, sino más bien alrededor de privilegios y modos de vida acordes con el estatus privilegiado que cada uno ostenta, no desde luego en calidad de individuo, sino en calidad de participante de alguno de los cuerpos que forman esa sociedad.

La desigualdad es por tanto algo natural, algo a conservar, pues corresponde al orden natural impuesto por Dios a las cosas. Sin embargo, los desiguales no tienen por qué estar separados en diferentes clases sociales con conciencia propia o en grupos de interés. De hecho, la sociedad de los siglos XVI al XVIII se encuentra atravesada por múltiples formas de relaciones, clientelismo, amistad política, servicios y mercedes, que crean unas tupidas redes de relaciones, muchas veces también redes de poder, que integran a los desiguales en un mismo grupo<sup>52</sup>. Un primer núcleo donde se establece una clara jerarquía y desigualdad entre sus miembros es la familia, y en un sentido más amplio la parentela (tíos, sobrinos, primos); sin embargo, esas mismas relaciones de parentesco y los favores y servicios que los parientes se dispensan pueden hacer que ésta se presente como un grupo cohesionado, a pesar de que las desigualdades e incluso las dependencias sean muy evidentes entre esos parientes. Y esto desde luego no es ajeno a los hombres y mujeres de Gipuzkoa, porque, como el propio Larramendi dice, no todos los nobles guipuzcoanos son iguales:

“No obstante, en otro sentido oportuno puede decirse que tiene Guipúzcoa los dos órdenes de patricios y plebeyos, siempre con el aditamento de nobles. Por que hay casas y familias que en largos tiempos no han tenido hijos que no hayan sido cargo habitantes o senadores, gente de plaza desocupada y de conveniencias, y que han gobernado la provincia; y otros que la pudieran gobernar como tales, y pueden también llamarse del orden de patricios. Hay también muchas familias que en largos tiempos han dado cargo habitantes y senadores a la república, pero que en todos ellos han mantenido el ejercicio de estos o los otros oficios inferiores, sin pretender ascender a los más altos, y éstos son los que pueden llamarse del orden de nobles plebeyos. Y nada disminuye de la honra de su sangre, pues ésta es la más estimable aún en los que según esta diferencia llamamos patricios. Esta diferencia es muy accidental y mudable. Muchas casas, que hoy en el sentido dicho llamamos patricios, fueron en lo antiguo plebeyos; y muchas que hoy son de nobles plebeyos fueron en los antiguos de patricios; pero unos y otros siempre nobles. La riqueza, la industria, las herencias con el tiempo han levantado unas, y la pobreza y los contratiempos, y la prodigalidad, y la partición de legítimas y otras causas han arruinado otras.

Sobre esta nobleza común y herencia que tienen todos los guipuzcoanos, y en que son iguales todos, hay otra nobleza adquirida, que hace más o menos ilustres las casas y

---

<sup>52</sup> Sobre el carácter integracionista del clientelismo o del paternalismo, además de los artículos de Imizcoz anteriormente citados, también los trabajos de Ignacio Atienza son muy interesantes. ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio: “Pater familias, señor y patrón: oeconomía, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen”. En: PASTOR, Reyna: *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*. Madrid: CSIC, 1990, pp. 411-458.

familias, y en esto no son ni pueden ser iguales todos, como tampoco son de lustre igual todos los hidalgos y caballeros notorios de Castilla y otros reinos, ni todos los condes, ni todo los marqueses, ni todos los duques, ni todos los demás títulos”<sup>53</sup>.

De modo que partimos de un estamento hidalgo supuestamente universal, en el seno del cual, las diferencias, como ya hemos indicado anteriormente, las marcan el patrimonio, la calidad de la casa y también su honor. De los que previsiblemente no forman parte, al menos en la práctica, de este estamento (extranjeros, gente demasiado pobre y no asociada a un solar, hijos de curas y habitantes pero no vecinos) apenas nos dicen nada los autores.

La época estudiada por nosotros comienza con un siglo XVI claramente expansivo en lo económico, expansión que viene ya desde mediados del XV y llega al menos hasta el último cuarto del mismo, en el que, una vez cerrada la crisis bajomedieval, nuevos linajes urbanos comienzan un claro proceso de ascensión social<sup>54</sup>.

Es también un siglo en el que se crean nuevas casas de provinciales. Este proceso de ascensión social hunde sus raíces al menos en la segunda mitad del siglo XV y lleva a algunos linajes a un proceso de “ennoblecimiento” muy claro, sobre todo en algunos casos. También es en estos años cuando los viejos linajes de parientes mayores culminan la transformación de sus solares en casas nobles<sup>55</sup>. Según hemos podido observar en nuestra investigación, estos nuevos linajes, como los Ondarza y los Eguino-Mallea de Bergara, los Idiaquez de Tolosa, basan su evolución en dos expedientes fundamentales: el comercio, muy en especial el del hierro y con Andalucía, y las carreras en la Corte<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> LARRAMENDI, Manuel de: *Corografía de Guipúzcoa*. Buenos Aires: Ekin, 1950, pp. 171-172. Nótese que siempre habla de casas que proporcionan hijos más o menos ilustres y que de este texto se desprende que las diferencias entre ellas son fundamentalmente patrimoniales, entendiendo por patrimonio no sólo el material.

<sup>54</sup> Sobre el carácter económico del siglo XVI y la importancia adquirida por la industria siderometalúrgica, el comercio y la construcción naval, puede consultarse: BILBAO, L. M.: “Transformaciones económicas en el País Vasco durante los siglos XVI y XVII. Diferencias económicas regionales y cambio de modelo económico”. En: *Historia del Pueblo Vasco*. T. II. San Sebastián: Erein, 1978, pp. 122-134. FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: *Crecimiento económico y transformaciones sociales en el País Vasco (1100-1850)*. Madrid: Siglo XXI, 1974.

<sup>55</sup> Sobre este proceso véase MARÍN PAREDES, José Antonio: “*Semejante Pariente Mayor*”... op. cit., pp. 238-308.

<sup>56</sup> El caso de los Mallea de Eibar y de los Eguino-Mallea de Bergara es claro a este respecto. Aparecen por primera vez en la documentación como comerciantes en hierro, aunque para esas fechas están ya relacionados con linajes de parientes mayores. A través de las relaciones creadas en el comercio, de la riqueza acumulada y de toda una serie de enlaces matrimoniales, alcanzan en pocas generaciones un estatus privilegiado que queda acreditado por: la creación de un patrimonio “noble” con la inversión en rentas de las ganancias del comercio, la fundación de mayorazgo y la obtención de cargos cortesanos. Los Ondarza, sin embargo, parecen empezar precisamente por los cargos cortesanos. Una evolución parecida a la de los Eguino-Mallea es descrita para los Izaguirre, señores del solar de Laureaga, por Arpal, en su trabajo ya citado. Debemos apuntar, además, que si bien no todos los linajes que en el XVI alcanzan un estatus importante siguen manteniéndolo durante todo el Antiguo Régimen, los Idiaquez por ejemplo parecen lograrlo, y el

Falta un estudio que aclare cómo funcionan las redes de relaciones en el comercio y en la Corte, sobre todo en estos primeros años del XVI, pero nosotros pensamos que esas redes de relaciones, creadas a través del comercio o en la Corte, y también, y muy especialmente, a través de las políticas matrimoniales, son fundamentales para explicar este proceso<sup>57</sup>.

Éste es también, el siglo XVI, el momento de las fundaciones de los primeros mayorazgos. No es casualidad que sean, por un lado, los viejos linajes de parientes mayores, como los Loyola, y por otro, estos linajes emergentes, como Idiaquez, Ondarza y otros, quienes protagonicen estas primeras fundaciones. Los puntos de encuentro entre unos y otros son varios, no sólo por el hecho de que enlacen matrimonialmente, sino incluso por ciertos aspectos de mentalidad linajuda. En todo caso, estas fundaciones responden a una determinada estrategia tendente a la definitiva consolidación de sus casas, a asegurar el patrimonio obtenido por medio de la vinculación, a la conversión de ese patrimonio en tierras y fundamentalmente rentas: arrendamientos, censos, juros. Lo cual irá acompañado en algunos casos con ejercicios de genealogía y heráldica como los desarrollados por Garibay. Son los signos más claros de un comportamiento estamental que comienza a desarrollarse con fuerza en la provincia.

Desde el punto de vista de las características económicas, la diferencia entre el siglo XVI y los siglos XVII y XVIII es clara. Si las propias historias de los linajes anteriormente citados dejan clara constancia de la importancia del comercio del hierro, otros documentos del siglo XVI reflejan el momento económico que vivía la provincia. Los pleitos y protocolos del XVI reflejan, en los oficios de los otorgantes (mercaderes, transportistas, maestres de nao), en los bienes que se disputan (soldadas de marinos, quintales de hierro, ferrerías), la importancia de estas ocupaciones en la vida de los guipuzcoanos, si bien la tierra asociada a la casa es el bien que se disputan fundamentalmente los herederos. Realidad económica que cambiará a partir de la entrada en crisis de la industria del hierro y de la naval, y consecuentemente el comercio, a partir del último cuarto del siglo XVI. En ese momento se produce lo que diferentes autores han denominado como “ruralización” de la sociedad<sup>58</sup>. Gipuzkoa parece replegarse sobre la tierra, bien

---

mayorazgo de los Mallea de Eibar acabará, mediante una serie de matrimonios, en manos de los Condes de Peñaflorida, personajes harto conocidos en el siglo XVIII.

<sup>57</sup> Si Otazu resalta el carácter familiar de la oligarquía vasca del XVIII, Imizcoz nos da un modelo en el estudio que hace de las carreras de baztaneses en la Corte de los Borbones, que podemos aplicar también al XVI. OTAZU Y LLANA, Alfonso: *El “igualitarismo” vasco: mito y realidad*. San Sebastián: Editorial Txertoa, 1986<sup>2</sup>. IMIZCOZ BEUNZA, José María: “De la comunidad a la nación: élites locales, carreras y redes sociales en la España moderna (siglos XVII-XVIII)”. En: *Élites, poder y red social...* op. cit., pp. 193-210. Del mismo: “Actores sociales y redes de relación en las sociedades del Antiguo Régimen. Propuestas de análisis en historia social y política”. En: BARROS, Carlos (Ed.): *Historia a debate*. Santiago de Compostela: Historia a debate, 1995, pp. 341-353.

<sup>58</sup> Tanto Luis María Bilbao como E. Fernández de Pinedo insisten en el auge vivido por la agricultura, en buena parte gracias al cultivo del maíz, como respuesta en la zona holohúmeda vasca, en la que se incluye Gipuzkoa, a la crisis de la industria del hierro, de la construcción naval y del comercio. Ambos autores hacen hincapié en que mediante este expediente los guipuzcoanos pudieron hacer frente a la crisis del XVII,

que siempre fue escaso. Parece lógico pensar que en estas circunstancias, con las tradicionales salidas económicas de los no herederos diezmadas y con una demografía que, en líneas generales, comienza a crecer después de 1630, tras haber pasado lo peor de la crisis<sup>59</sup>, se acentuará la presión sobre la tierra, si bien las empresas roturadoras y la introducción del maíz absorbieron una parte de ese excedente<sup>60</sup>. De hecho, los primeros intentos de la Provincia por poner por escrito la práctica hereditaria guipuzcoana, con la mejora de las hijas y los intentos por controlar las legítimas, coinciden con el final del siglo XVI y comienzos del XVII, y se desarrollan fundamentalmente durante este siglo. Sin duda, reflejan un mecanismo de defensa de los solares frente a una situación quizá difícil para conservar la unidad patrimonial. Las constantes referencias a los pleitos nos hablan también de las exigencias de los no herederos por cobrar lo que realmente les pertenece y quizás para asegurarse el acceso a la tierra. A pesar de la bonanza económica del XVIII, no parece que se alcancen los máximos del XVI.

Volviendo al siglo XVI, éste también es el siglo en el que se asienta de hecho la hidalgía universal en la provincia, que irá acompañada de un progresivo control del derecho de avecindamiento y del acceso a los cargos honoríficos, que no será ajeno al proceso emergente de esos linajes y a la creación de una primera oligarquía provincial, en la fase que Otazu denominó de primera acumulación. La hidalgía universal irá aparejada a la limpieza de sangre y a un control que se querrá sistemático de todos los extranjeros que habitan en la provincia<sup>61</sup>.

---

tan devastadora en otras zonas de la Monarquía. BILBAO, Luis María: “Crisis y reconstrucción de la economía vascongada en el siglo XVII”. En: *Saioak* 1 (1977), pp. 157-180. BILBAO, L. M.; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: “La producción agrícola en el País Vasco (1537-1850)”. En: *Cuadernos de Sección: Historia-Geografía* 2, pp. 83-196. Por otra parte, este cambio en la estructura económica de la Provincia tuvo su incidencia también en una nueva redistribución de la población que tendió a las zonas interiores, mientras que las zonas costeras decaían, en comparación con las cotas alcanzadas en el XVI. PIQUERO, Santiago: *Demografía guipuzcoana en el Antiguo Régimen*. Bilbao: UPV/EHU, 1991, pp. 91-99.

<sup>59</sup> PIQUERO, Santiago: *Demografía guipuzcoana...* op. cit., p. 65.

<sup>60</sup> Esta presión, a pesar de las empresas roturadoras, se tradujo en actitudes defensivas del patrimonio: “En Vizcaya y en Guipúzcoa, este tipo de fiscalidad no existía, pero los donativos, más o menos forzados, que se multiplicaron a partir de la década de los veinte del XVII y se prolongaron con irregularidad a lo largo de dicha centuria, incidieron de forma negativa sobre una situación ya delicada. Las transformaciones operadas en el sector agrícola -penetración y difusión del maíz- paliaron las dificultades en parte, pero la proliferación de mayorazgos a lo largo del siglo XVII y principios del XVIII es un síntoma de actitudes defensivas de los patrimonios ante una coyuntura económica adversa. Con menos intensidad que en Castilla, probablemente, la amortización de tierras debió ser también un fenómeno frecuente en el Seiscientos vasco. Esta vinculación de los bienes trataba de frenar la pérdida de la propiedad”. BILBAO, L. M.; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: “Factores que condicionaron la evolución del régimen de propiedad de la tierra en el País Vasco Peninsular”. En: CARO BAROJA, Julio (Dir.): *Historia General del País Vasco*. T. VI. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca; San Sebastián: Luis Haranburu-Editor, 1981, p. 188.

<sup>61</sup> Otazu relaciona la hidalgía universal, la dificultad para los nuevos avecindamientos y la regulación de la transmisión de la casa con la respuesta de unos territorios de escasos recursos y relativa superpoblación para mantener un mínimo equilibrio entre aquellos y ésta. OTAZU Y LLANA, Alfonso: *El “igualitarismo”...* op. cit.

Superado el conflicto guipuzcoano, la condición de hidalgo comenzará a ser utilizado de forma que sirva, principalmente, para marcar diferencias en el seno de las comunidades, en especial en el control del acceso al poder político<sup>62</sup>. Las reformas municipales llevadas a cabo a finales del siglo XV y comienzos del XVI sirven para alejar a una buena parte de los vecinos del gobierno de las villas<sup>63</sup>.

En este sentido, independientemente del carácter que pudo tener en un principio, cabe preguntarse a qué grupo social corresponde, si no la creación, sí el futuro aprovechamiento de esa hidalguía universal, y el alcance real que tuvo en la sociedad guipuzcoana. Parece claro que fueron los vecinos mejores y mayores de las villas, aquellos que más adelante formarán una auténtica oligarquía provincial, quienes hicieron un determinado uso de la hidalguía. Más allá de la defensa frente a los parientes mayores, sobre la base de este único estamento y la organización política de las villas y de la Provincia, a los que se tiene acceso como vecino, la nueva oligarquía villana controlará los resortes de poder de Gipuzkoa, definiendo de manera cada vez más restrictiva, con base en una determinada práctica política en el que la *oeconomica* tendrá un papel muy importante, quién puede avencindarse en la provincia y qué vecinos deben tener acceso al poder<sup>64</sup>.

Ya en 1510 una Real Provisión ordena que ningún moro, ni judío, ni ninguna persona de sus linajes pueda morar en la provincia, Real Provisión que fue vuelta a aprobar por Carlos V y doña Juana el 12 de julio de 1527<sup>65</sup>. Al día siguiente, el 13 de julio de 1527, los monarcas aprobarán la ordenanza hecha por la Provincia en la Junta de Cestona del mismo año sobre avecindamiento de no hidalgos en la misma. La preocupación por mantener la limpieza de la nobleza de los hidalgos guipuzcoanos, sin que se manche

---

<sup>62</sup> García de Cortázar apuntaba ya que la crisis bajomedieval se saldó también con una creciente diferencia, en el seno de las villas, entre ricos y pobres, entre una cada vez más pujante oligarquía urbana y lo que él llama “proletariado urbano”. GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel: “El fortalecimiento de la burguesía como grupo dirigente de la Sociedad Vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV”. En: VV. AA.: *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1975, pp. 283-312.

<sup>63</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto: “La creación de nuevos sistemas de organización política de las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media”. En: DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón (Ed.): *La lucha de bandos...* op. cit., pp. 365-398.

<sup>64</sup> “A la hidalguía se le adjudicaba de este modo una capacidad esencial para determinar la pertenencia a la república guipuzcoana, a esa *communitas* de hidalgos que patrimonializaron la república en la construcción moderna de Guipúzcoa... La confesión católica rancia, la distinción respecto de razas “indeseadas” y la posesión de millares fueron calidades que otorgaban calidad y que permitieron el ingreso en la comunidad de hidalgos responsables, padres, de la república. En nuestro lenguaje más sociológico: la hidalguía fue el mecanismo más efectivo de configuración de la élite y de control de su acceso”. PORTILLO VALDÉS, José María: “República de hidalgos. Dimensión política de la hidalguía universal entre Vizcaya y Guipúzcoa”. En: DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón (Ed.): *La lucha de bandos...* op. cit., p. 426.

<sup>65</sup> AGG-GAO JD IM 4/10/1 (1510). *Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*. San Sebastián: Imprenta de la Provincia, 1919. Tít. XLI, caps. I y XIII.

con la sangre de quienes no lo son y sin que la ocupación de cargos honoríficos, aparejada a la condición de vecino, desdiga de la nobleza de los habitantes de la provincia, se muestra claramente en la ordenanza<sup>66</sup>. Aquel que no sea hidalgo no podrá avecindarse en ninguna villa de la provincia y los alcaldes ordinarios tendrán obligación de investigar la nobleza de los que quieren ser vecinos y, en consecuencia, pueden tener acceso a los cargos municipales. Tal ordenanza se completará con otras dos sobre la forma en que debe hacerse la averiguación de la hidalgía de los extranjeros que quieren ser admitidos a los oficios honoríficos y la forma de averiguar la ascendencia y nobleza de los naturales de la provincia, cuando quieran gozar de esos cargos en otras villas que no sean las suyas<sup>67</sup>. Así, la hidalgía queda indisolublemente unida a la calidad de vecino y ésta, a su vez, a la capacidad para tomar parte en la vida pública de las villas. Si la Provincia ha de demostrar que todos sus naturales y vecinos son hidalgos y que lógicamente son hidalgos todos los que ocupan los cargos honoríficos, habitualmente considerados como uno de los expedientes para probar la hidalgía, el control de los que quieren avecindarse nuevamente en ella se convierte en una necesidad, dentro de ese discurso. Mantener la homogeneidad del único estamento en la provincia, o al menos entre los que cuentan realmente en la provincia, entre sus vecinos, es indispensable para seguir manteniendo la común hidalgía de todos los guipuzcoanos. Si frente a los parientes mayores, que pretenden alzarse por encima del común, la Provincia defiende la igual nobleza de todos sus vecinos, también necesita el control de los que desde abajo, es decir, desde la no hidalgía, pudieran desdecir del sistema provincial. Existe también, claro está, la determinación de sectores de las villas, aquellos que tienen acceso al gobierno municipal, de controlar sistemáticamente el acceso a los cargos honoríficos.

La primera reacción a estas ordenanzas sobre moradores y vecinos supondrá un expediente de expulsión de los moros y judíos que vivían en la provincia que José Luis Orella recoge en uno de sus trabajos<sup>68</sup>. Aunque esta medida, en realidad, no reflejaría únicamente el deseo de los guipuzcoanos por mantener su hidalgía, sino que estaría en la línea de las expulsiones ocurridas en la Península y otros países.

En torno al derecho de avecindamiento se repetirán también, y no sólo en el siglo XVI, los pleitos, en especial en lo relativo a la admisión a los oficios honoríficos de las villas de personas no hidalgas. Tal es el caso del expediente seguido a instancia de Juan de Acosta, morador en Deba y de origen alavés, sobre la admisión a los oficios honoríficos

---

<sup>66</sup> “La experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes extrañas que a esta Provincia de Guipúzcoa ha venido en los tiempos pasados, entre los cuales se ha publicado que hay muchos que no son hijosdalgo, y por esto, y a esta causa, los que no están en cabo de la limpieza e nobleza de los hijosdalgo de la Provincia han tomado ocasión de disputar e traer en lengua nuestra limpieza, por ende, por quitar aquella e conservar nuestra limpieza e nobleza, que los hijosdalgo de los pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos...”. *Nueva Recopilación de los Fueros...* Tít. XLI, cap. II.

<sup>67</sup> *Nueva Recopilación de los Fueros...* Tít. XLI, caps. III y IV.

<sup>68</sup> ORELLA UNZUE, José Luis: *Las raíces de la Hidalgía Guipuzcoana*. Donostia-San Sebastián: Universidad de Deusto, 1995.

cos de la república como hidalgo que pretende ser. El pleito comienza cuando el alcalde ordinario de Deba le declara como pechero y, por tanto, incapaz para los oficios de la República. Acosta protesta la decisión del alcalde y el pleito se extiende en una serie de probanzas de testigos para acreditar su hidalguía, que finalmente parece que no se prueba debidamente, perdiendo Acosta la causa. Las dos sentencias, una por el pleito civil que lo declara como pechero y la otra por el pleito criminal, abierto contra él por el soborno de testigos para probar en falso su hidalguía, son una buena muestra de ese deseo de los guipuzcoanos por mantener su nobleza originaria<sup>69</sup>.

Éste no es de todas formas sino un ejemplo de los pleitos y expedientes abiertos en diferentes pueblos en torno a este problema<sup>70</sup>. Los pleitos y las ordenanzas promulgadas

---

<sup>69</sup> “En el pleito e cavsa de sobre la hidalguia que ante mi pende entre partes, de la vna, Juan de Acosta demandante, e de la otra, el concejo de la dicha villa de Deba e Juan Ramos de Mendiçabal, fiel rejidor del dicho concejo, en nombre del dicho concejo, demandado: Fallo, atento que el dicho Juan de Acosta no prueba ser hijo dalgo para conseguir lo por él pedido y el dicho concejo prueba ser el dicho Juan de Acosta e sus padres antepasados hombres pecheros, por ende, que debo de dar e doy al dicho concejo e a su sindico fiel, en su nombre, por libre e quito de lo por el dicho Juan de Acosta pedido, con pronunciamiento de no aver lugar a lo por él pedido atento que no es hijo dalgo, al qual, le condeno en las costas de esta dicha cavsa e pleito cuya tasacion en my reserbo, e por esta sentencia definitiba asi lo pronuncio e mando (...) en el pleito cryminal que ante my pende entre partes, de la vna, Juan Ramos de Mendiçabal, fiel regidor de esta villa de Deba, delator por mi nombrado, por si y en nombre del concejo de la dicha villa de Deba e vezinos hijos dalgos de ella, acusador, e de la otra, Juan de Acosta, acusado, por aver sobornado los testigos por él presentados ante mi para en el pleito de la dicha hidalguia que él trata ante mi con el dicho delator y concejo. Visto por mi, en quanto a la hedad que el dicho Juan de Acosta tiene, lo depuesto por Luis Abad de Acosta, testigo por el dicho Juan de Acosta presentado, que depone que el dicho Juan de Acosta nasçio e se bavtizo en el lugar de Acosta y en su yglesia parrochial por el mes de henero de mill e quynientos e trynta e seyss anos, y el dia de la presentacion de los testigos que el dicho Juan de Acosta ante mi hizo con lo demas del proçeso del dicho pleito: Fallo, que debo pronunciar y pronuncio la acusacion del dicho Juan Ramos por probada y las ecepciones e defensa del dicho Juan de Acosta por non probadas, por ende, que debo de condenar e condeno al dicho Juan de Acosta a que sea sacado de la carcel donde esta y puesto en vna vestia de albarda, pies e manos atados, e sea ttraydo a la verguença por las calles publicas de la dicha villa por donde se acostumbran ttraer semejantes delinquentes, con pregon del berdugo que manifieste su delito. Al qual, asi mismo, le debo desterrar e destierro de esta provynçia de Guipuzcoa por espacio e tiempo de veinte anos primeros siguientes, el qual dicho destierro mando que salga a cumplir dentro de seyss dias primeros siguientes despues que en él fuere executada esta mi sentencia, so pena de serle doblado el dicho destierro e de cíent açotes, e condenole asi mismo al dicho Juan de Acosta en ttres mill mrs., cuya mitad o plaço para la camara y fisco de su magestad y la otra mitad para los reparos de las calçadas publicas de la juridicion de la dicha villa e gastos de justicia a medias, y en las costas de esta dicha cavsa e pleito cuya tasacion en mi reserbo, e por esta mi sentencia difinitiba asi lo pronuncio e mando en estos escritos e por ellos. Juan de Olascoaga Acharan”. AGG-GAO JD IM 1/16/2 (1561), fols. 64-65.

<sup>70</sup> Así, el expediente que comprende la información dada por la Provincia sobre la utilidad de confirmar ciertas ordenanzas relativas a la hidalguía necesaria para la vecindad de los forasteros. AGG-GAO JD IM 4/10/13 (1594). En la misma tesitura que el caso de Juan de Acosta se inscribe el procedimiento hecho por el comisario de la Provincia contra los alcaldes de la villa de Bergara por haber admitido a los oficios públicos a quienes no habían litigado sus hidalguías con los fiscales del rey. La Junta de Zarautz envía a un comisionado a que tome información sobre la forma en que ha sido admitido a los oficios públicos Domingo Pérez de Ascasugui, originario de Oñati. AGG-GAO JD IM 4/10/14 (1600). El requerimiento que Juan de

durante el siglo XVII sobre la forma en que debían tramitarse las hidalguias<sup>71</sup> ponen de manifiesto que la legislación no siempre se cumplió y no se cumplió sin ciertas resistencias, ya que, de hecho, la aplicación de tales ordenanzas podían afectar a personas completamente integradas en las villas<sup>72</sup>. Ponen de manifiesto también la existencia de un sector de la población no hidalgas, que carecía de la calidad de vecino y sin embargo vivía en la provincia.

A esto habría que añadir las ordenanzas que ya en el siglo XVII se dan para impedir que los hijos de clérigos de orden sacro, habidos cuando éstos estaban ya ordenados, puedan acceder a los oficios honoríficos de la Provincia y en definitiva gozar del estatuto de hidalgos. La primera Real Provisión llega en 1647, y, en ella, a instancias de la Provincia, se manda guardar las leyes respectivas a los hijos de clérigos para evitar los escándalos y las ofensas a Dios, y para conservar la nobleza de los guipuzcoanos y de los que acceden a los oficios públicos<sup>73</sup>. La aprobación de tales medidas no se hizo sin la oposición de los hijos de clérigos que al parecer, hasta el momento, habían podido acceder a tales cargos y habían gozado de su hidalgua<sup>74</sup>. Los argumentos utilizados por los provinciales para oponerse a las pretensiones de los hijos de clérigos son muy interesantes, sobre todo en lo que se refiere a la consideración de la ocupación de oficios honoríficos como prueba de hidalgua, ya que se dice “Que puede ser la probança de los hijos de clérigos cerca de la ynmorial, tal que sea menester alegar lo que el papel de abertimientos de arriba contiene, por no salir condenada la Prouincia, y con vista de las prouanças en Valladolid, mirara el abogado si se debe alegar o no. Y a mi parecer, es

---

Chipres, que había sido alcalde de Erreteria, hace a los siguientes regidores para que guarden lo dispuesto por la provincia en orden a la hidalgua y a la ocupación de oficios honoríficos. AGG-GAO JD IM 1/16/4 (1601). La Real Provisión por la que se confirma una ordenanza hecha por la Provincia sobre que los extranjeros y forasteros moradores de la provincia no pudiesen hacer actos positivos de ser admitidos a los oficios públicos de ella, reservados a los nobles hijos dalgo, por solo el hecho de las salidas en los levantamientos generales. AGG-GAO JD IM 4/10/45 (1644). Y el expediente formado por la Diputación contra dos regidores del lugar de Pasajes de la parte de Hondarribia que no obedecieron un mandamiento para reunir al vecindario a fin de que nombrara un nuevo regidor en lugar de otro, que había sido elegido contra la ordenanza provincial por ser francés y no tener hecha su hidalgua. El francés en cuestión era Juanes de Echagaray. AGG-GAO JD IM 1/16/9 (1652).

<sup>71</sup> *Nueva recopilación de los Fueros...* Tít. XLI, caps. V, VI, VII, IX, X.

<sup>72</sup> En el pleito seguido por la Diputación contra los regidores de San Juan por negarse éstos a volver a juntar a los vecinos para que eligieran otro regidor parece que el pueblo responde que no tienen por qué juntarse, ni la Provincia por qué meterse en sus elecciones, si el pueblo está contento con los regidores. AGG-GAO JD IM 1/16/9, fol. 7v.

<sup>73</sup> Real Provisión fechada en Madrid el 26 de febrero de 1647. AGG-GAO JD IM 4/10/49.

<sup>74</sup> En un expediente en el que, junto al parecer de algunos comisionados de la Provincia sobre la manera de defender su postura ante la protesta de los hijos de clérigos, se recogen varios casos concretos, se halla uno que da cuenta del caso de Martín de Izaguirre, vecino de Lazcano, que fue perturbado en su posesión de ser admitido a los oficios públicos de república y a ser elector, por ser hijo de clérigo. Hasta entonces, 1648, parece que Martín había acudido en calidad de elector a las diferentes juntas del concejo. Asimismo, en ese mismo expediente se recoge la legitimación de don Pedro de Lazcaibar, vecino de Villafranca e hijo de clérigo, que sin embargo, no le servirá de nada como más adelante se verá. AGG-GAO JD IM 4/10/51.

gran fundamento el decir que en los oficios no consiste la ydalguia, y la Prouinçia no se perjudica en esto, porque tienen sus hijos otro modo de verificar su nobleça que es por solares, y tanbien la comun y antigua reputacion y origen que tienen de guipuzcoanos, conforme a la cedula del año 1611 que esta en las hordenanças de Balladolid. Y muy raro ser aquí el que pruebe la ydalguia sin solar<sup>75</sup>. Lo cual vuelve a poner de manifeso la importancia del solar para el ejercicio efectivo de la hidalgua. En 1650 una Real Provisión fechada el 2 de febrero confirmará la ordenanza hecha al respecto por la Provincia en la Junta de Cestona de 1646, y otra, fechada en 11 de septiembre de ese mismo año, ordena que mientras dure el pleito que la Provincia trata con los hijos de clérigos, éstos no sean admitidos a cargos públicos<sup>76</sup>. La Provincia ganará el pleito y la Real Carta Ejecutoria llegará con fecha de 3 de noviembre de 1653<sup>77</sup>.

Además de un posible interés de la Iglesia por castigar a aquellos sacerdotes que no cumplían con el modelo de vida tridentino, parece evidente que el estamento hidalgo guipuzcoano quiere excluir de él a cualquier elemento que perturbe su honor y su limpieza, en un progresivo proceso de depuración, ya que parece que estas personas, algunas de las cuales tienen tratamiento de don, eran admitidas como hidalgas en sus comu-

---

<sup>75</sup> Ibídem.

<sup>76</sup> AGG-GAO JD IM 4/10/54.

<sup>77</sup> “En el pleito que es entre don Alonso de los Rios Angulo, fiscal del Rey nuestro señor en esta su Corte y Chancillería, y la prouinçia de Guipuzcoa y Francisco de Sorrius, su procurador, de la vna parte, y el lienciado Loynaz y Martín de Izaguirre, vecinos del concejo de Lazcano, Alejo de Salsamendi, vecino del concejo de Gabiria, Francisco de Gorostozu, vecino de la villa de Ormaiztegui, el capitán Geronimo de Liernia, vecino de Segura, don Pedro de Lezcaybar y don Lorenço de Lezcaybar, hermanos, vecinos de Villafranca, Pedro de Mendiola, vecino de Plasencia, Lorenço de Roteta, vecino de Aya, Joanes de Sarobe, vecino de Alegria, Domingo de Sasoin, vecino de la dicha villa, Miguel de Octaegui, vecino de Leyçama, Laçaro de Churruga, vecino de Azpeytia, Pedro de Yraola, Martin de Galarça, Pedro de Yrala, Martin de Beiztegui, Pedro de Aranburu y Bartolome Gonçalez Rodill, su procurador, Miguel de Dabarria, vecino de Bergara, Pedro de Vune, vecino de Motrico, Esteuan de Yzaguirre, vecino de San Sebastian, Francisco de Beroiz, vecino de dicha villa, Juanes y Bernardo de Alzaga, hermanos, vecinos de Hernani, Francisco de Arrue, vecino de Villabona, Martin de Ynsausti, cirujano, vecino de Tolosa, Juanes de Liçarraga, vecino de dicha villa, Esteuan de la Reyna, vecino de Regil, Pedro de Goyoneta, vecino de Arraul, Agustin de Aguirre, vecino de Asteasu, Francisco de Lizayraga, Lucas de Gobobite, vecino de Azpeitia, Joseph de Ssoreasu, vecino de Azcoytia, Bauptista de Albisu, vecino de dicha villa, Francisco de Azpidaçu, Lucas de Azpitarte, Joachin de Azpiaçu, vecinos de la dicha villa, el doctor, el doctor (sic) Esteuan de Jauregui, abogado, vecino de Segura, en su ausencia y reueldia, de la otra: Fallamos, que la parte del dicho nuestro fiscal y Prouinçia de Guipuzcoa a probaron su peticion y demanda, según y como prouar les combino, damosla por bien prouada, y que la parte de los dichos lienciado Loynaz, don Pedro de Lezcaibar y demas consortes no prouaron sus excepciones ni defensiones, damosla por no prouada. Pronunciamos y declaramos a los dichos don Pedro de Lezcaibar, lienciado Loynaz, capitán Geronimo de Liernia y demas consortes contenidos en esta nuestra sentencia por pecheros llanos como hixos desçendientes de baronia de clérigos hordenados de horden sacro y, como a tales, mandamos que agora ni de aquí adelante en tiempo alguno no se les comuniqüen los oficios publicos de paz y guerra que en Prouinçia de Guipuzcoa no se acostumbra a dar y comunicar sino a los hijos dalgo notorios de sangre, ni sean admitidos a las juntas ni ayuntamientos de los tales hijos dalgo. Excepto al dicho Alexo de Salsamendi, al qual declaramos por hijo natural, hauido antes del sacerdoçio, y como tal ser capaz para tener los dichos oficios”. AGG-GAO JD IM 4/10/58, s/f.

nidades y muy probablemente funcionarían dentro de sus linajes. Como ya se ha mencionado antes, la propia lógica del estamento único y el férreo control de los cargos honoríficos exigían, en cierto modo, este tipo de medidas y el ir depurando la hidalgía guipuzcoana de cualquier contagio que pudiera poner en tela de juicio su nobleza.

A pesar de los intentos de la Provincia, que se plasmarán en diversas ordenanzas<sup>78</sup>, parece que siguió habiendo problemas, y en una fecha tan tardía como 1770, Cipriano Antonio de Lamariano, nieto de clérigo, pleiteó contra la Provincia porque no se le permitía acceder a los oficios públicos de la villa de Eskoriatza y perdió el pleito<sup>79</sup>.

Es claro, pues, el proceso de depuración, que está evidentemente relacionado con el reconocimiento de la hidalgía universal de los guipuzcoanos en el marco de la Corona. En 1562 la Provincia dirigirá una petición al rey demandando que en las probanzas de hidalgía que los naturales de la misma hacían en las Chancillerías no se tuvieran en cuenta las leyes de Córdoba sobre el procedimiento a seguir en las mismas. El rey envió dos cartas a las audiencias de las Chancillerías de Granada y Valladolid para que tuvieran en cuenta la petición de la Provincia<sup>80</sup>. La hidalgía universal guipuzcoana será oficialmente reconocida por la Corona de Castilla en 1608, al confirmar que todos los guipuzcoanos, como descendientes de los primeros pobladores de ella y de sus casas y solares conocidos, son hidalgos nobles, y que por lo tanto, no necesitan cumplir con los requisitos exigidos en las probanzas en las Chancillerías, donde tendrán que ser reconocidos como tales hidalgos si prueban descender de la provincia<sup>81</sup>. Supondrá la definitiva consolidación del estamento hidalgo provincial.

La hidalgía será utilizada por determinadas casas, aquellas con mayor poder económico y político, para cerrar el paso de los demás al ejercicio de ese poder. Si, de cara a la Monarquía, la hidalgía es una herramienta útil para introducirse en la Corte y establecerse en otras provincias sin problemas, de cara al interior de la provincia, además de ser un argumento contra las pretensiones de los viejos linajes y un arma para los emergentes, se convertirá en un instrumento de control de la oligarquía.

Todo ello irá acompañado de la asunción, por parte de un segmento cada vez menor de la población, de la representación del común en los concejos. Ya las reformas municipales de finales del siglo XV habían consagrado el control por parte de la oligarquía municipal de los resortes de poder. El control de la vecindad, las exigencias de saber leer y escribir en castellano, los millares o la obligación de ser raigados y abonados, junto con el concejo cerrado, serán los medios de perpetuación y control del poder local por

---

<sup>78</sup> *Nueva Recopilación de los Fueros...* Tít. XLI, caps. XI y XII. Confirmación de la ordenanza hecha en la Junta de Hondarribia de 1694 relativa a los hijos de clérigos. AGG-GAO JD IM 4/10/79.

<sup>79</sup> El pleito deja entrever los intentos bastante desesperados de Cipriano que le llevarán a la falsificación del acta bautismal de su padre para ocultar su condición de espurio, queriendo aparecer como hijo de un hijo natural de un cura. AGG-GAO JD IM 4/10/103.

<sup>80</sup> AGG-GAO JD IM 4/10/5.

<sup>81</sup> Real Provisión, Madrid, 3 de febrero de 1608. AGG-GAO JD IM 4/10/20.

parte de estos linajes<sup>82</sup>. Control y perpetuación que tendrán en las estrategias familiares, de transmisión de patrimonio y matrimoniales, otra de sus bases fundamentales, al permitir a estos linajes crear unas redes de relaciones que se convierten en redes de poder, y concentrar privilegios, honor y patrimonio<sup>83</sup>. El control del poder local va parejo al del poder provincial y, finalmente, tampoco está ausente de esta dinámica la relación con la Corte, que sirve también para distinguir a unos y otros, para propiciar relevos en el poder local y acrecentar el poder de esa oligarquía. La Corona, los negocios en el entorno de la Monarquía, los oficios de la Corte, tienen una importancia fundamental. Este proceso de formación y concentración se va dando desde el XVI al XVIII ininterrumpidamente, aunque no siempre lo protagonizan las mismas casas.

Este proceso va acompañado de acumulación de patrimonio, en buena parte provocado por los sucesivos enlaces entre unos mismos linajes, que tienden a concentrar tierras y otros bienes en unas pocas manos, sobre la base del afianzamiento de la casa como fundamento de ese estamento. A la altura del siglo XVIII, esa acumulación parece clara. Los propios pleitos nos hablan de linajes que concentran gran cantidad de casas y caserías y, por otro lado, el inventario de un archivo como el de los Condes de Peñaflorida es buena prueba de ello. Además del sistema de herencia, también debieron jugar un papel importante la compra de tierras y, sobre todo, las relaciones de dependencia económica creadas por medio de los arrendamientos, censos y otro tipo de préstamos encubiertos, que en algunos casos llevaron a la pérdida de los bienes raíces por parte de pequeños propietarios endeudados y al consiguiente paso de éstos al rango de arrendatarios<sup>84</sup>. Precisamente

---

<sup>82</sup> Otazu relaciona el proceso de formación de la oligarquía con la formación de los propios millares. OTAZU Y LLANA, Alfonso: *El “igualitarismo”...* op. cit., pp. 355-366. Y Larramendi es claro a este respecto: “Aunque todos sean nobles, no todos pueden entrar en los cargos honoríficos de la república; para eso, además, son menester los millares que llaman, esto es, tanta hacienda, que sirva a la república para sanearse de los daños que puede causarle un mal cargohabitante”. LARRAMENDI, Manuel de: *Corografía...* op. cit., p. 17.

<sup>83</sup> Véase, MARTÍNEZ RUEDA, Fernando: “Poder local y oligarquía en el País Vasco: las estrategias del grupo dominante en la comunidad tradicional”. En: IMIZCOZ BEUNZA, José María: *Élites, poder y red social...* op. cit., pp. 119-146. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel: “El poder y la familia. Formas de control y de consanguinidad en la Extremadura de los tiempos modernos”. En: CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.): *Poder, familia y...* op. cit., pp. 18-34.

<sup>84</sup> Conocemos poco cómo funcionaban realmente los censos y cuáles eran las relaciones que se establecían entre el prestamista y el deudor. Aunque Bilbao y Fernández de Pinedo consideran al censo consignativo como un factor de estabilidad para los campesinos al evitar que acudieran a la usura, lo cierto es, que en la documentación, los censos parecen pesar enormemente sobre algunas casas, y tampoco son raros los casos de ejecuciones de bienes por esta causa, si bien la ejecución tampoco supone siempre la pérdida de la propiedad, ya que a veces parece más bien que los bienes quedan secuestrados hasta el pago de la deuda. En todo caso, la pérdida de la casa por deudas era una realidad. Para su matrimonio con Joseph de Narbaiza, María de Irala aporta 200 ducados de dote, no sin antes informar, que la casa y casería de Elorregui suso, que fue de sus padres, tuvo que ser vendida a Martín Pérez de Elcorobarrutia por los censos y réditos que éste tenía sobre esos bienes a cambio de los 200 ducados que ella aporta a su matrimonio. Los padres del novio no mencionan bienes raíces entre sus pertenencias. Bergara, 7 de septiembre de 1680. Escribanía de Antonio de Landaburu. AHPG-GPAH 1/418, fols. 248-250.

desde finales del XVII y durante todo el XVIII aumentan los contratos matrimoniales entre arrendatarios. De hecho, parece que el siglo XVII fue una época en la que parte del campesinado pudo perder la propiedad de la tierra, si bien es cierto que el porcentaje de campesinos parcelarios propietarios siguió siendo alto, y en el XVIII, efectivamente, los arrendamientos aumentaron<sup>85</sup>. Por una parte, algunos linajes tienden a concentrar tierra, y, por otra, parece que algunas casas guipuzcoanas tienen problemas para mantener la propiedad de las suyas. Si a esto añadimos los desequilibrios que crea de por sí el sistema hereditario entre los que acceden y no a la tierra, no es descabellado pensar que todo ello produjo que cada vez más gente quedara fuera de esa posesión.

Por otra parte, es entre finales del XVII y durante el XVIII cuando el uso de la vinculación parece cambiar de sentido. Durante el siglo XVI y buena parte del XVII la fundación de mayorazgo había respondido a determinadas pautas ligadas al proceso emergente de determinados linajes, de manera que se vinculan casas con importantes bienes raíces y cuyos miembros tienen contactos en el mundo de la Monarquía, son militares, han ocupado cargos. Son mayorazgos que tienden a tener parte de su patrimonio fuera de la provincia, principalmente en juros. A finales del XVII y durante el siglo XVIII estas pautas cambian<sup>86</sup>. Comienzan a vincularse simples casas que tienen como único bien los pertenecidos anejos a ellas. Al mismo tiempo, conocemos la preocupación de la Provincia por atajar los males creados por los pleitos en torno a las legítimas que, en algunos casos, llevaban a la enajenación de las casas. La propia Provincia propondrá la vinculación como la mejor solución. Y en efecto, parece que estas vinculaciones responden sobre todo a la necesidad de defender la unidad del patrimonio familiar frente a las exigencias de los no herederos.

---

<sup>85</sup> Fdez. de Pinedo señala que, en general, el siglo XVII fue una época en que se produjo un retroceso de la propiedad de la tierra por parte del campesino cultivador y, al mismo tiempo, él y Luis Mari Bilbao señalan el aumento del arrendamiento en el XVIII. FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: “El campesino parcelario vasco en el feudalismo desarrollado (s. XV-XVIII)”. En: *Saioak* 1 (1977), pp. 136-147. BILBAO, L. M.; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: “Factores que condicionaron...” op. cit., p. 188. Al mismo tiempo, señalan que en el XVIII comienza una nueva etapa en la vida económica de los campesinos cultivadores en sus relaciones con el mercado: “Mientras la comercialización de los productos agrícolas fue débil el sistema de desheredar parcial o totalmente a los hermanos, el fuerte autoconsumo y el recurso al censo consignativo en los momentos de apuro dieron una gran estabilidad al campesino parcelario propietario, pero a medida que los productos agrarios fueron entrando, libre o forzosamente, en el circuito comercial, los escasos excedentes generados por su explotación no le permitieron aprovecharse de los áleas del mercado imperfecto ni le pusieron a cubierto de la especulación. A las deudas que normalmente contraría para dotar a los herederos parcialmente desheredados se unieron las deudas contraídas para adquirir granos en los años de crisis de subsistencias. Es entonces cuando un parte del excedente agrícola empezará a ser captado a través del control del circuito comercial, sobre todo por parte de especuladores, etapa que creemos que se desarrolla en el siglo XVIII, por lo que respecta a Vizcaya y a Guipúzcoa”. BILBAO, L. M.; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: “Factores que condicionaron...” op. cit., p. 188.

<sup>86</sup> La mayoría de las vinculaciones recogidas por nosotros son fundadas a partir de los años 30 del siglo XVII y muy especialmente a partir de la segunda mitad del XVII y en las primeras décadas del XVIII, aunque en este siglo se sigue vinculando hasta muy tarde. Las diferencias entre patrimonios vinculados son enormes y pensamos que las estrategias de vinculación responden también a situaciones muy diferentes.

Concentración por un lado, y posible aumento del arrendamiento, por otro, no serían sino las dos caras de una misma realidad: existe una distancia importante, en riquezas, y quizá también en la forma en que ambos grupos entienden la comunidad provincial, entre la oligarquía y el común de los hidalgos guipuzcoanos. Las matxinadas del siglo XVIII demuestran la existencia de un desacuerdo interno en la interpretación que se hace del orden tradicional y provincial, desacuerdo que se deja sentir en las exigencias de los sublevados, que actúan en nombre de una economía moral foral que legítima su acción y que acusan a los notables de no haber actuado con la suficiente energía en defensa de los Fueros<sup>87</sup>.

Y sin embargo, es durante el siglo XVIII cuando el discurso sobre la nobleza de los provinciales y de la Provincia, sobre la constitución política de la misma, llegará a su máximo desarrollo. Al mismo tiempo que las formas de socialización y una determinada práctica hereditaria y matrimonial consolidan de una manera cada vez más fuerte una jerarquía de casas, cuya consecuencia es la aparición de una oligarquía provincial que acumula patrimonios y honores, y el modelo troncal se extiende a todas las capas sociales de las que nosotros tenemos noticia a través de las fuentes, por ejemplo, entre los arrendatarios, el discurso sobre la hidalgía de los guipuzcoanos va evolucionando y elaborándose, como hemos visto evolucionar las ordenanzas que la regulan, de manera que en el siglo XVIII llegamos a Larramendi y Bernabé Antonio de Egaña, que formulan ya de una manera clara y sin fisuras, en un momento en que precisamente el modelo empezaba a ser contestado, no sólo la hidalgía de los guipuzcoanos, sino todo el sistema político y de ordenamiento consuetudinario que ha regido el destino de la Provincia durante los siglos de la Modernidad<sup>88</sup>. En ese discurso se recogen los elementos que han ido incorporándose desde la Baja Edad Media a la condición de hidalgo en Gipuzkoa, solar, linaje, limpieza de sangre, y aunque se realiza en el siglo XVIII, en la medida en que es heredero de una evolución, refleja lo que los guipuzcoanos entendieron por su propia hidalgía durante el Antiguo Régimen.

---

<sup>87</sup> Sobre matxinadas y oligarquía provincial, véase OTAZU Y LLANA, Alfonso: *El “igualitarismo”...* op. cit., pp. 225-355. Sobre las diferentes interpretaciones que realizan los notables y el común de los vecinos de la constitución provincial y del espíritu del Fero, véase IÑURRATEGUI RODRÍGUEZ, José María: *Monstruo Indómito, Rusticidad y Fiereza de Costumbres: Foralidad y conflicto social al final del Antiguo Régimen en Guipúzcoa*. Bilbao: UPV/EHU, 1996. Resulta muy interesante su observación sobre el hecho de que ambas visiones, que pueden ser radicalmente diferentes, se realizan desde un discurso foral y desde el deseo de mantener el orden comunitario tradicional. También aporta datos sobre la disposición de los patricios a aceptar las reformas propuestas por la monarquía en 1718 FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo: *La crisis...* op. cit., pp. 154-155.

<sup>88</sup> Alfonso de Otazu y Llana describe la evolución del “igualitarismo” en manos de los autores guipuzcoanos y vascos, desde una etapa en la que la nueva y pujante oligarquía se está formando y argumenta su propia hidalgía frente a los parientes mayores, a la época de Larramendi y Bernabé Antonio de Egaña, en la que ese igualitarismo se formula como ideal de una clase de labradores y pequeños propietarios frente a los *andiquis* y frente a la amenaza exterior de una monarquía cada vez menos respetuosa con los fueros. OTAZU Y LLANA, Alfonso: *El “igualitarismo”...* op. cit., pp. 374-414.

La nobleza y la hidalguía, su carácter, sus cualidades, constituyen una preocupación clara en las obras de estos autores, en las que dan definiciones de lo que es la nobleza, la nobleza de sangre, la adquirida. Esa preocupación por lo que hace noble a unos y no a otros, es una constante, tanto en los autores guipuzcoanos, como en los españoles y europeos de la época, y los hace partícipes de una cultura nobiliar imperante en Europa durante todo el Antiguo Régimen.

Los Fueros de Gipuzkoa, impresos en 1696, definen la nobleza con estas palabras:

“La nobleza es un honor por el cual se diferencian y conocen los hombres que merecen estimación y reverencia en las Repúblicas y Pueblos. Es un resplandor ilustre y conocimiento claro, que por propia virtud se dieron a sí algunas cosas animadas, o inanimadas, para ser más apreciadas que otras de su naturaleza y género. Divídase en sobrenatural Teológica, natural Primera, natural Secundaria Moral y Política Civil”<sup>89</sup>.

La nobleza de los guipuzcoanos pertenece a la Secundaria y Moral ya que “La natural secundaria y moral, es la que solamente compete al hombre por haber habido y por hallarse en los de su género muchos, que por sus virtudes personales adquirieren (sic) estimación y honra entre los demás y esclarecieron sus linajes con el resplandor y lustre de ella, otros que restituyeron la que heredaron los primeros padres”<sup>90</sup>. Ésta es la que les toca a los guipuzcoanos por ser la suya nobleza de sangre originaria y no dependiente de la merced de rey ni señor.

Bernabé Antonio de Egaña atribuye además a la nobleza una serie de valores y cualidades morales y religiosas que diferencian a los nobles del resto de los individuos: “La virtud y grandeza de ánimo es la verdadera Nobleza que, si no, todos los hombres fueran iguales. Y assí los nobles devén ser zelosos de la religión, amantes de la Patria, fieles al Príncipe, adictos a toda honesta ocupación, afables con los inferiores y, finalmente, de un corazón generoso incapaz de la menor vajeza. De este modo se ilustran los linajes sin incurrir en la reprehensión que da el Apóstol a los que vanamente se ensoñan con los méritos de sus ascendientes logrando aquella verdadera gloria que es premio de la virtud”<sup>91</sup>. Virtud y honor están, pues, en la esencia misma del ser noble y diferencian a los que son, por “naturaleza”, desiguales.

La hidalguía de sangre propia de todos los originarios de Gipuzkoa es un punto en que todos los autores leídos se muestran de acuerdo<sup>92</sup>. A los guipuzcoanos les pertenece la nobleza de sangre, la hidalguía originaria, y todos son iguales en punto a nobleza. Semejante nobleza está unida a su antigüedad y honor, y al hecho de haberse perpetua-

---

<sup>89</sup> *Nueva recopilación de los Fueros...* op. cit. Tít. II, cap. II.

<sup>90</sup> *Nueva recopilación de los Fueros...* op. cit. Tít. II, cap. II.

<sup>91</sup> EGAÑA, Bernabé Antonio de: *Instituciones Públcas de Gipuzkoa s. XVIII*. Donostia-San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992, p. 392.

<sup>92</sup> Tanto Larramendi como Egaña, pero también Garibay, Martínez de Zaldivia, Martínez de Isasti, incluso Juan de Arbelaitz, en un escrito remitido a la Provincia sobre la conservación de las casas solares de la misma. AGG-GAO JD IM 4/7/7.

do de padres a hijos ininterrumpidamente sin mezcla de ninguna mala raza y sin que conste que ningún rey haya otorgado nunca esa nobleza a los provinciales<sup>93</sup>.

Los hidalgos de la provincia se representarán a sí mismos como los descendientes directos de Túbal, nieto de Noé, primer poblador de España y de Gipuzkoa. Son los receptores de la nobleza originaria del primer fundador por haber permanecido en ese mismo territorio desde tiempo inmemorial, transmitiendo de padres a hijos, en un linaje que puede remontarse hasta el mismo Túbal, las cualidades de esa nobleza, defendiendo con valor excepcional su libertad e independencia frente a romanos, godos y moros, y manteniendo su solar limpio de cualquier raza extraña<sup>94</sup>. Las pruebas de esa nobleza serán la inexistencia o la imposibilidad de probar qué otras razas habían habitado en Gipuzkoa y cuáles habían sido sus primeros habitantes, de donde se deduce que, no habiendo prueba en contrario, debió ser Túbal el primer poblador. Y la existencia y conservación de una lengua, el euskera, sin relación con ninguna de las lenguas latinas o germánicas, y cuya antigüedad y originalidad la convertía en el idioma que Túbal trajo consigo desde la mismísima confusión de Babel<sup>95</sup>. De tal suerte que los guipuzcoanos son, siguiendo este razonamiento, los descendientes de los originarios españoles y cuna de ellos, ya que Túbal se instaló en Cantabria, por lo cual llegarán incluso a ser origen de la nobleza española<sup>96</sup>.

Dos serán, por tanto, las bases fundamentales de esa hidalgía durante la Modernidad: el linaje de los guipuzcoanos y la noción de limpieza de sangre que trae aparejada, y el solar de los guipuzcoanos. Porque, si bien se afirma que es un error atribuir la nobleza a la tierra, ya que son los linajes y no ésta los que la transmiten, lo cierto es que la hidalgía guipuzcoana tiene hondas connotaciones territoriales<sup>97</sup>. Son la ocupación de

<sup>93</sup> “Todo guipuzcoano que viene de alguno de los solares de Guipúzcoa siempre ha sido noble, siempre lo es y siempre lo será, a menos que por sus infamias sea degradado de ella. Esta nobleza de sangre les viene por herencia, y suben con ella con la mayor limpieza del mundo hasta los primeros pobladores de España. No se la han dado los reyes, que la tienen de muy arriba y de más antiguo”. LARRAMENDI, Manuel de: *Corografía...* op. cit., p. 145.

<sup>94</sup> Larramendi dedica toda una obra a probar que Gipuzkoa era parte, podríamos decir la parte más sustancial, de la antigua Cantabria, cuna de la nobleza española y de la resistencia a todas las invasiones, frente a los ataques que semejante visión de la historia promovían por parte de autores como Llorente. LARRAMENDI, Manuel de: *Discurso histórico sobre Cantabria*. Bilbao: Amigos del Libro Vasco, 1984.

<sup>95</sup> Larramendi así lo afirma en su obra sobre la antigüedad de la lengua vasca. LARRAMENDI, Manuel de: *De la antigüedad y universalidad del Bascuence en España, de sus perfecciones y ventajas sobre otras muchas lenguas: demostración previa al arte, que se dará a luz desta lengua*. Salamanca: Eugenio García de Honorato, 1728.

<sup>96</sup> “Pues ¿qué diremos de las mujeres nobles viudas de España, cuyos maridos y padres e hijos fueron muertos en las batallas, salvo que aquellas resistieron y guardaron y defendieron la fidelidad, de las cuales después por el discurso del tiempo, emanó la prole tan esclarecida que defendió a España toda en el aprieto y la puso en la pristina libertad?”. Siguiendo este razonamiento, la nobleza castellana, incluso el rey, tienen su origen en Cantabria y por lo tanto, también en Gipuzkoa. MARTÍNEZ DE ZALDIVIA, Juan: *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1945.

<sup>97</sup> “Y lo que algunos dicen que los vizcainos son nobles por razón de la tierra donde viven es bárbara opinión, porque la tierra de su naturaleza, no es más noble que villana, pero la gente noble le da la honra y la nobleza”. MARTÍNEZ DE ZALDIVIA, Juan: *Suma de las cosas...* op. cit., p. 128.

los solares y su conservación desde tiempos inmemoriales los que hacen reconocible esa hidalgía. La perpetuación del linaje ha de darse en un territorio, a través de un nombre, el del linaje y el del solar, que lo haga conocido y reconocible. Ha de hacerse también a través de un patrimonio, el solar. Por eso, los guipuzcoanos son hidalgos de solar conocido, asociados a un territorio y una casa. La concepción según la cual todos los guipuzcoanos descienden de Túbal y de los originarios habitantes de España, y han ocupado y conservado siempre su solar, su Provincia, y, en consecuencia, todos ellos descienden de alguno de los solares conocidos de Gipuzkoa, por lo cual todos son hidalgos, llegará a su más perfecta plasmación cuando esa cualidad les sea reconocida a todos aquellos que prueben descender de alguna de las casas solares de la provincia en los tribunales de la Corona. La hidalgía universal será, así, una hidalgía con un marcado matiz territorial, que por extensión, será aplicada a todos los originarios de un determinado territorio.

La propia Provincia, como comunidad territorial y cuerpo inserto en la Corona de Castilla, se verá a sí misma como una entidad privilegiada, entenderá sus relaciones con la Monarquía en términos de mutuos y recíprocos servicios, y justificará por sus cualidades los privilegios y exenciones concedidas por la misma<sup>98</sup>. Semejante concepción de la hidalgía guipuzcoana y la forma en que se establecieron las relaciones con la Corona no siempre serán aceptadas de buen grado por otros letrados de la Monarquía y por esta última<sup>99</sup>. Ya en las obras de Larramendi y en las de Bernabé Antonio de Egaña se hace patente la defensa de esas cualidades de la Provincia y de sus leyes y Fueros, no sólo frente a otros autores, sino incluso frente a la propia Monarquía.

En todo caso, éstas son las bases de la hidalgía, que es universal, aunque no desde luego sinónimo de igualdad, como ya hemos visto. Todos los guipuzcoanos son hidalgos y, por ello, los autores se ven obligados a superar la tradicional contradicción entre nobleza y oficios mecánicos. Larramendi insiste en este punto, defendiendo que los oficios no son viles cuando son nobles quienes los ejercen, quizá frente a una parte de los

---

<sup>98</sup> “Siendo, pues, propio de la justicia distributiva repartir los premios y las penas, ha de haber en esta distribución la proporción geométrica para que los premios y las penas sean conforme a la calidad de los servicios y de los delitos. Querer hacer iguales a todas las provincias y vasallos es una perniciosa máxima, destructiva de todo orden y concierto. Si todos hubiesen de ser iguales se confundiría la plebe con la Nobleza, con una misma especie de pena se castigaría al noble que al plebeyo, al señor que al esclavo; un mismo premio llevarían los más valientes y esforzados defensores de la patria y los menos beneméritos; tan atendido sería un escolar joven como la ciencia, experiencia y méritos de un anciano letrado, y por fin, se vería en semejante República o sociedad civil el mayor trastorno y confusión”. Siguiendo este razonamiento, los privilegios obtenidos por la Provincia están a la par de los servicios ofrecidos por ella. EGAÑA, Bernabé Antonio de: *Instituciones...* op. cit., p. 28.

<sup>99</sup> Caro Baroja considera que los comienzos de los ataques se pueden situar ya a principios del siglo XVII, coincidiendo con la crisis. CARO BAROJA, Julio: *Introducción a la...* op. cit., pp. 59-63. Pablo Fernández Albaladejo señala que la teoría de la particular vinculación de la Provincia a la Corona estará también relacionada con la defensa ante las exigencias crecientes de la Monarquía. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo: *La crisis...* op. cit., p. 167.

propios guipuzcoanos que ya en el siglo XVIII entienden su propia nobleza de una manera diferente<sup>100</sup>.

Si éstas son las bases teóricas y el discurso creado por la Provincia sobre la hidalgua de sus naturales, éstos considerarán que ésta se traduce en honor, virtud, conservación de la casa, linaje, vecindad, que, a la vista de los testamentos y contratos matrimoniales, junto con otros aspectos económicos y sociales, tendrán un peso específico nada desdenable en la vida de las mujeres y los hombres guipuzcoanos.

Pero ya hemos dicho que este discurso “igualitario” empieza a ponerse en entredicho, no sólo fuera de la provincia, sino quizá también dentro. Sobre la idea que se hacían los señores juntberos del pueblo que gobernaban el mismo año de la matxinada de 1766, es bastante reveladora la postura de algunos de ellos ante la prohibición de llevar galones de oro y plata en los vestidos<sup>101</sup>. La respuesta de Manuel Mateo de Aguirre, Joaquín Ignacio de Moya y Ortega, Miguel José de Olaso, Pedro Antonio de Elejalde y Joseph Manuel de Irizar es contraria al cumplimiento de la ordenanza y viene a argumentar lo siguiente:

“...a que se junta otra circunstancia no menos reparable, que es el de la estacion presente, que siendo uno de los objetos de los sublevados, que con vivo dolor de vuestra señoría fueron levantados en algunos de los pueblos por la inconsideracion de los que no les cave el gozo de hixos de Vuestra Señoría, se fundaba en ver a su nobleza sin el porte adecuado, con insinuaciones que vertian de que andaban con galones a costa del sudor del pobre, y como de prevalecer la orden de la Diputacion extraordinaria, hera en su concepto bulgar fomentarles en parte en sus pensamientos contra la misma intencion determinada, y de que tambien es un genero tan critica de aquel distintivo, que le es correspondiente; siendo la intencion de los suplicantes el que a gente tan impropia por sus hechos ni por asomo se les deje la representacion de expresiones de cabilosas voluntiedades, ni persevere, ni reine en ningun tiempo en su concepto material de estimulo a sus insinuaciones propaladas; a que se agrega, que obserbando la ordenanza atrahe a los hijos de Vuestra Señoría desde luego la necesidad de gastar en vestidos nuebos de diferentes calidades y a tener otros de oro y plata de prevencion, para quando se ofreciese salir a las partes de Castilla y otros parages a diferentes y pretensiones en la Corte y Tribunales, como acontece, y que son precisos en sugetos de las circunstancias de los hixos de Vuestra Señoría para poderse presentar en tales y iguales actos, y por lo consiguiente, reconoceran estos duplicados gastos inescusables, que no llenan las intenciones de Vuestra Señoría a que se ebiten gastos y perjuicios, por lo que rendidamente...”<sup>102</sup>.

No todos serán de esta opinión, en especial el ilustrado Conde de Peñaflorida que, sin embargo, acumulaba gran cantidad de bienes raíces en la provincia y tuvo un destaque

---

<sup>100</sup> Los ataques de Larramendi van dirigidos a los que él llama *andiquis* que, según él, imbuidos de la forma de pensar castellana, miran con aprensión esos oficios mecánicos y a quienes los ejercen. LARRAMENDI, Manuel de: *Corografia...* op. cit., pp. 145-166.

<sup>101</sup> La Real Provisión confirmando la ordenanza hecha al respecto por la Provincia en la Junta de Azkoitia de 1746 llega en 1747. AGG-GAO JD IM 1/23/22.

<sup>102</sup> Ellos, los caballeros que escriben, son los hijos de la Provincia y no los sublevados. AGG-GAO JD IM 1/23/24.

cado papel en la represión de la matxinada<sup>103</sup>. En todo caso, la distancia social entre unos y otros es ya muy considerable.

Es difícil conocer cuál es la realidad de aquellos que no poseen bienes, porque no suelen dejar testimonios escritos. Sin embargo, parece que es importante poder establecer el vínculo con algún solar o linaje en términos de parentesco para poder beneficiarse de determinados privilegios, como el de ser dotada con alguna cantidad de dinero en una de las muchas obras pías para dotación de doncellas que proliferaron en el país. Por otra parte, el propio ordenamiento de la casa tiende a crear una jerarquía, primero entre hermanos y luego entre las diferentes ramas. Los hermanos no herederos, no casados con herederos de otras casas, deberán instalarse por su cuenta, y este proceso puede llevar a un rápido descenso social de esas nuevas ramas, siempre dependiendo de la potencia de la casa para colocar a todos sus miembros<sup>104</sup>. Ese descenso social puede no llevar aparejada la distancia estamental, en la medida en que se conserve la memoria de la pertenencia a un determinado estamento y, también, en la medida en que en la provincia, la necesidad de defender la común hidalguía de todos los guipuzcoanos siga asegurando tal cualidad para todos sus originarios, aunque en el plano de los derechos políticos la perdida de patrimonio puede tener consecuencias inmediatas. Sin embargo, a medida que los siglos de la Modernidad avanzan, la distancia social y, quizás, también la estamental, crece de una manera claramente perceptible. En ese sentido, da la impresión de que conforme se va diluyendo el parentesco y la relación con un solar, conforme se va haciendo más difícil expresar esa relación en términos de parentesco y esas personas se alejan de ese patrimonio, proceso inevitable teniendo en cuenta el sistema de herencia y la jerarquización entre casas, se hace más difícil ejercer realmente una hidalguía que ya no puede expresarse en ninguno de los términos comúnmente admitidos: solar, linaje. A pesar de que el parentesco puede expresarse en unos términos amplios, como hemos visto en el caso de las bodas y misas nuevas, a la hora de establecer los derechos patririmoniales o los grados de consanguinidad éste no es infinito, no se amplía incesantemente, su conciencia se mantiene dentro de unos límites que definen en cada generación quiénes son los parientes o *ahaideak*<sup>105</sup>.

---

<sup>103</sup> En el mismo expediente citado anteriormente se inserta una carta dirigida a la Diputación, escrita entre otros por el Conde de Peñaflorida. Ibídem.

<sup>104</sup> Este proceso ha sido estudiado en el caso de Aragón por Antonio Moreno Almárcegui, que señala la existencia de una jerarquía de casas, dependientes unas de otras, y de un descenso social de las ramas secundarias de las casas principales. MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio: “Pequeña nobleza rural...” op. cit., p. 89. Los casos de diferencias en las dotaciones y legítimas nos están indicando también que no todos los hermanos pueden, si realmente es eso lo que reciben de sus casas, instalarse de igual manera, aspecto que analizaremos con mayor detenimiento al hablar de la práctica hereditaria.

<sup>105</sup> Joan Bestard lo hace notar en el caso de las prohibiciones eclesiásticas y la ampliación de éstas hasta el séptimo grado para los matrimonios entre consanguíneos, que en la Edad Media y, más tarde, tuvieron un fuerte rechazo por parte de la población laica, porque ésta perdía la conciencia del parentesco en el tercer o cuarto grado y esa prohibición le impedía realizar matrimonios con gente que ellos ya no consideraban de la familia. BESTARD CAMPS, Joan: “La estrechez del lugar...” op. cit., p. 111. Por otra parte, en las fundaciones de vínculo se suele detallar quiénes son los llamados a la sucesión por orden de preferencia. Pri-

Como ya hemos señalado, la transmisión de bienes, la política matrimonial y otras estrategias familiares no serán ajenas a este proceso de concentración, ya que en una medida nada desdeñable, serán los medios que los hidalgos e hidalgas guipuzcoanos tendrán para perpetuar sus casas, algunos con mayor fortuna que otros.

Así, durante los siglos de la Modernidad, el modelo de la casa y la troncalidad y el del estamento hidalgo, alcanzan su máximo desarrollo y llegan, de hecho, a casi todas las capas sociales de la provincia. Al mismo tiempo, hidalgía, vecindad y poder patrimonial son utilizados por una parte de las casas guipuzcoanas, las mejores, para hacerse con el control político y económico de la provincia. Semejante evolución abre unas diferencias notables entre patricios y el común de los vecinos, y puede, incluso, afectar a la forma en que se entiende la hidalgía provincial<sup>106</sup>. A la altura del XVIII, la distancia entre los notables y el común de los guipuzcoanos es grande, no sólo en lo que se refiere a la riqueza, quizá también en el mundo referencial en que viven ambos grupos, en la forma en que ambos grupos, desde sus intereses y su realidad social, interpretan la comunidad guipuzcoana y el orden foral. En nuestra opinión, son el propio sistema de la

---

mero, el primer llamado a la sucesión, que la mayoría de las veces suele ser el hijo mayor de los fundadores, luego los hermanos del primer llamado. En caso de que las líneas de los hijos se extingan, se llama preferentemente a los hermanos o primos carnales del fundador de quien es la casa. A veces, cuando es un pariente sin hijos quien funda el mayorazgo, los llamados son o sus hermanos o sus primos carnales y sus descendientes. En todo caso, no suelen detallarse los llamados más allá del 4º grado. Los siguientes casos son algunos ejemplos recogidos por nosotros. Para el contrato matrimonial celebrado entre Juan de Otaegui y María Clara de Otaegui, parientes en 4º grado, los padres del primero fundan vínculo de tercio y quinto electivo regular de la casa de Otaegui. Llaman en primer lugar a Juan y luego por orden de preferencia a Pedro, Miguel, María Josefa, Catalina y Mariana, sus otros hijos. A falta de ellos llaman a los primos carnales de Francisco de Otaegui, dueño de la casa, Juan de Irisarri y Catalina de Otaegui. Beizama, 3 de febrero de 1727. Escribanía de Ignacio de Ayero. AGG-GAO PT 430 s/f. En la escritura de fundación de la casona de Irazustagoiena, María Ventura de Loinaz, dueña y poseedora de la casa, funda vínculo de tercio y quinto electivo regular y llama a la sucesión, primero a sus hijos e hijas en orden de preferencia: Juan Bautista, Joaquín, Ignacio, Martín, Pascual, María Josefa, María Jesús y Clara de Aranburu. A falta de todos ellos y de su descendencia, llama a su hermana, María Clara de Loinaz, y a su marido, dueño y poseedor del vínculo de la casa de Urreta, al que quiere que en ese caso se agregue. Albistur, 20 de febrero de 1759. Escribanía de Juan Miguel de Landa. AGG-GAO PT 545, fols. 34-43. Cuando don Juan de Olaeta, que no tenía descendencia, fundó vínculo de la casa solar de Irarzabal en 1762 en Venezuela, el primer llamado a la sucesión fue Miguel de Irarzabal, su primo carnal, y sus descendientes. Albistur, 24 de diciembre de 1766. Escribanía de Juan Miguel de Landa. AGG-GAO PT 548, fols. 159-160. Los llamamientos hechos por Juan Pérez de Idiaquez en su testamento de 1549 a la sucesión del mayorazgo de la casa de Lili fueron los siguientes: en primer lugar su hijo mayor, Juan Pérez de Idiaquez, y si él no viviera para la sucesión, su hijo o nieto mayor. Si los poseedores no tuvieran hijos, se les da facultad para llamar a sus hermanos y hermanas y, en caso de que éstos falten, a sus tíos y tíos. AGG-GAO JD IM 3/14/2, fols. 174-175.

<sup>106</sup> En su trabajo sobre el duelo, Carlos Rilova llega a la conclusión de que la hidalgía universal estuvo en efecto vigente en la provincia, al menos en lo que a la capacidad de batirse se refiere, y que esa común capacidad no fue puesta en entredicho porque era necesario defender la igual hidalgía de todos los guipuzcoanos, sin embargo, este panorama cambiaría en el siglo XVIII, cuando el modelo social provincial vive importantes convulsiones. RILOVA JERICÓ, Carlos: *El honor de los vascos. El duelo en el País Vasco, fue - ros, nobleza universal, honor y muerte*. San Sebastián: Hamazazpigarren zalduna, 1999, pp. 100-101.

hidalguía universal y la forma de gobierno de las casas, entre otros, los que han llevado a esta situación, ya que la existencia de un único estamento proporcionó a las casas de la provincia la oportunidad deemerger y ascender socialmente en un marco de igualdad jurídica, y esa misma ascensión provocó la creación de una jerarquía entre ellas basada principalmente en el patrimonio, que a la larga, acabará por crear dos modos de entender el sistema estamental guipuzcoano. En el siglo XVI existieron, por supuesto, linajes muy por encima del común, entre ellos los de parientes mayores, pero entonces aún se está consolidando la hidalguía comunitaria de los guipuzcoanos y las villas defenderán el que todos formen “cuerpo de Provincia”, precisamente frente a los primeros. En el XVIII, habría que preguntarse qué imagen tienen los linajes sobresalientes que gobiernan la provincia de la común hidalguía de sus vecinos más pobres.

### **I.3. ESTAMENTO HIDALGO, ORDENAMIENTO DOMÉSTICO Y MUJER**

Acabamos de analizar cuáles son las bases de los hidalgos guipuzcoanos y la evolución de su modelo social durante el Antiguo Régimen, en un proceso que hemos llamado de concentración progresiva y depuración. La transmisión de bienes, bien a través de la mejora, bien a través de la vinculación, procurando siempre mantener el estatus de la casa y asegurar la continuidad del linaje, aparece indisolublemente unida a esos hidalgos, casi diríamos necesariamente unida. Ésa es, al menos, la percepción que los propios guipuzcoanos tienen de su práctica hereditaria.

La organización de la casa, en orden al modo de transmisión del patrimonio familiar y de sucesión en la jefatura de la misma, podría definirse como un sistema en el que los viejos señores de la casa acuerdan, en el momento del matrimonio del hijo o hija sucesor, que éste o ésta junto con su cónyuge reciban la casa con sus pertenecidos y los honores y privilegios que le son propios en la comunidad, a cambio de una dote que trae el cónyuge foráneo, y reglamentan cómo se ha de dar la sucesión y perpetuación del linaje, asegurando la descendencia, la convivencia entre ambas parejas y las legítimas y el estatus que corresponden al resto de los hermanos y hermanas con respecto a los recién casados y a la casa.

Es una pieza fundamental, para entender el funcionamiento de la herencia durante la Edad Moderna, el hecho de que el solar se haya asociado a un linaje, de manera que sea a través del tronco resultante como se perpetúe la casa en la Modernidad<sup>107</sup>. De esta

---

<sup>107</sup> La unión indisoluble entre un linaje y la organización del parentesco que lleva aparejada, y el patrimonio de la casa, que ese linaje asume por completo en una concreta forma de transmisión, dan como resultado la aparición del tronco. El tronco podría definirse también como la norma, el modelo que los guipuzcoanos tienen en mente al gobernar sus casas, mientras que la troncalidad sería el uso social resultante del deseo de mantener esa norma. Al menos éstas son las hipótesis con las que trabajamos y que esperamos aclarar en posteriores investigaciones. La aparición definitiva de ambas realidades se podría datar a mediados del siglo XVI. Al ser una hipótesis de trabajo que aún necesita ser demostrada seguiremos hablando de linajes para referirnos a las formas de filiación y organización de las relaciones de parentesco vigentes en el Antiguo Régimen.

manera, mediante la vinculación del patrimonio familiar a una forma concreta de filiación y transmisión, previsiblemente más estricta que formas de parentesco anteriores y que será la comúnmente adoptada por los hombres y mujeres guipuzcoanos, es posible asociar nombre de solar y linaje, y se hace posible la perpetuación de la casa a través de una línea que une a los vivos con los muertos y que concentra en sí los atributos y honores del antiguo solar<sup>108</sup>. Esto permite también que el linaje principal sobresalga, sea más pujante por la concentración de medios de todo tipo, y explica que durante los siglos XVI y XVII, hasta el XVIII, las relaciones se establezcan entre casas, no tanto entre parentelas, y que se produzca un juego de intercambio entre casas, cuyas diferencias se marcarán sobre todo por los patrimonios, lo que llevará a la creación de una verdadera jerarquía entre ellas.

La práctica guipuzcoana utilizará determinadas fórmulas que tomará del derecho común, como la mejora de tercio y quinto y la *donatio propter nuptias*, y se compondrá de diferentes elementos, como la comunidad de convivencia y comunidad económica entre el viejo y el nuevo matrimonio, el régimen económico del matrimonio, la reversión al tronco, el sistema de legítimas y dotes.

A esta práctica habría que añadir la de la vinculación, que durante estos siglos algunos guipuzcoanos utilizarán, primero, para revestir a sus casas de un mayor estatus y, después, quizás, como defensa frente a unas exigencias cada vez mayores sobre la tierra. En todo caso, introduce elementos nuevos, que tendrán sus consecuencias en la práctica social: la vinculación de la tierra y, en algunos casos, una filiación más estrictamente patrilineal que puede tener incidencia en el papel de la mujer, como consecuencia de la adopción de una institución creada en realidad por las casas nobles castellanas. Sin embargo, muchos de esos vínculos, al estar fundados únicamente para la defensa del patrimonio frente a las particiones y estar insertos de una manera clara en las formas de funcionamiento del estamento hidalgo guipuzcoano, no supondrán un verdadero cambio de modelo en el gobierno de esas casas. Buena prueba de ello es que muchos de esos vínculos serán electivos, siguiendo la costumbre de la libre elección de heredero.

Ambas opciones pivotan, sin embargo, alrededor de la casa y el linaje, y de la nobleza y honores a ellos asociados, y se justifican, frente a las tensiones que pueden crear, en orden a la conservación y aumento de los mismos<sup>109</sup>.

---

<sup>108</sup> José Antonio Marín estudia el proceso de nacimiento del linaje asociado a patrimonio en el caso de los Loyola y lo data a principios del siglo XV. MARÍN PAREDES, José Antonio: “*Semejante Pariente Mayor*”... op. cit., p. 171.

<sup>109</sup> Basta a este respecto leer cualquiera de los textos de la época sobre la conservación de los solares. La proposición de Juan de Arbelaitz, escrita en 1625, es un buen exponente: “Tubal y sus compañías (roto) yzieron su asiento en las montañas de Cantabria y a allí (roto) pararon y comenzaron a azer estancias y abitaciones por las alturas de los montes, y tal orden tubieron en su manera de poblacion, que a cada casa de las que yban poblando ponian su nombre propio, y que segun esto tan antiguo se conserba asta nuestros dias, y todas ellas en general tienen su origen y denominacion de la misma lengua de la tierra, muchas con corruacion de los nombres, y otras conserbando lo antiguo en toda congruidad y perfezion, el intento presente no es otro que poner a vuestra señoría delante de los ojos o, por mejor dezir, traer a la memoria, la antiguedad

En el sistema social imperante, el linaje necesita de una casa donde asentarse, perpetuarse, e incluso, de quien tomar el nombre. Sabido es que los nombres de linajes son en muchos casos topónimos, es decir, tomados del antiguo solar. Es el caso de los Oñaz y Loyola y, en otro tipo de linajes, de los Ondarza, Mallea, Eguino y otros. En otros casos, y en especial a principios del XVI, quizá como vestigio de una forma de usar los apellidos propia de tiempos anteriores, se observa una tendencia a hacer coincidir el apellido con el nombre de la casa. Dicho de otra manera, se adopta como apellido el nombre de la casa, aunque éste haya sido transmitido a través de una mujer. Esta pauta, que cambiará durante el Antiguo Régimen, hace posible que la mujer transmita y perpetúe el nombre del solar. Por último, el nombre de la casa perdura y sirve para identificar a los que la ocupan, aún cuando el apellido del linaje ya no sea el mismo, porque la casa sigue en pie a través de sus ocupantes.

Se hace evidente, pues, la necesidad de una casa para la existencia misma del linaje. Del mismo modo, la casa necesita un linaje que la haga pervivir y que mantenga su nombre en la comunidad, un grupo doméstico que la habite y que pueda establecer, en términos de parentesco, una continuidad entre los que han sido y los que serán. Por eso es tan importante que el patrimonio no caiga en manos extrañas, extrañas a su linaje, a su sangre.

De todo ello se infiere que la conservación de la casa, como unidad, con su nombre, su lugar en la comunidad y sus tierras, es primordial para estos linajes.

Por otra parte, además de la necesidad social de esta forma de herencia, está la necesidad económica, si es que ambas realidades pueden separarse. Los hombres y mujeres guipuzcoanos perciben como imprescindible mantener la unidad del patrimonio familiar para que las casas sean capaces de sustentar a los que viven en ellas, para que sigan siendo operativas como unidades de producción. Pero además, los guipuzcoanos dirán que de la transmisión a uno sólo de los hijos se infieren también grandes ventajas para la economía provincial, el lustre de las casas y el servicio de Dios y el Rey, al dedicarse los no herederos a las otras industrias y oficios, a las carreras militares y burocráticas, a la emigración. Luis María Bilbao dirá que la institución del heredero único "...se convertía así en pieza clave que aseguraba la redistribución de los recursos humanos hacia actividades distintas a las agrarias, facilitando el funcionamiento del sistema económico vasco ya conocido por nosotros"<sup>110</sup>.

---

tan antigua de las caserías y solares de sus montañas, que aun los mismos ystoriadores no le saben dar principio, y la ydalgua y nobleza notoria y balor que tiene Guipuzcoa desçendida de ellas, que a todo el mundo pone admiracion y causa inbidia porque a sido madre y origen de la poblacion y conserbacion de las gentes de Espana, y de este parescer fue don Diego de Carbajal, señor de Jodar, capitán general que fue desta provincia y alcayde de Fuenterravia, quando, bisto el asiento de Cantabria y sus gentes, dixo en metro: O montaña Guipuzcoana/ academia de guerreros/ origen de caualleros/ de do toda Espana mana./ Y asi vuestra señoría en todo caso debe procurar la conserbacion de estas caserías y solares antiguos como joia que no tiene precio ni estimacion, como no la puede tener, porque si es asi que la onrra se prefiere a todas las riquezas y la onrra y gloria y lustre de vuestra señoría consiste en este testimonio y fundamento de estas caserías y solares...". AGG-GAO JD IM 4/7/7, fol. 1.

<sup>110</sup> BILBAO, Luis María: "Transformaciones económicas..." op. cit., p. 125.

De manera que el ordenamiento doméstico adoptado por el estamento hidalgo viene a ser una opción plenamente lógica, teniendo en cuenta la configuración social que la adopta y utiliza, y necesaria para el mantenimiento y reproducción de la misma. Ya hemos explicado suficientemente el protagonismo de la casa, el linaje, las redes de parentesco, queremos incidir ahora en que la práctica hereditaria de los guipuzcoanos actúa como reproductor de las bases ideológicas, sociales y económicas de la sociedad, al permitir la perpetuación de los elementos que la componen y de las diferencias sociales sobre las que se asienta, al mantener el acceso a la tierra en unos márgenes estrechos, fuera muchas veces del mercado, al mantener la diferencia entre unos hermanos herederos y otros que no lo son, uno linajes con más patrimonio y otros con menos. Precisamente, la importancia fundamental que adquiere el patrimonio como elemento rector de las relaciones sociales explica la capital importancia de la herencia en esta forma de sociedad.

En otro orden de cosas, y en lo que se refiere a la jerarquización de los parientes y a la mujer, el ordenamiento doméstico y el linaje tienen una primera consecuencia que, a su vez, influye en la posición que ésta tiene en el grupo familiar: si el linaje sirve para diferenciar una línea clara de filiación, que estructura y jerarquiza de manera vertical las relaciones de parentesco, filiación que tiende a ser masculina, trae aparejado también el ordenamiento de los derechos hereditarios en el seno de la casa y produce una jerarquización entre los propios hermanos<sup>111</sup>. El heredero o heredera se diferencian claramente del resto de hermanos y hermanas y sus expectativas de futuro resultan completamente diferentes<sup>112</sup>. Debemos recordar que la jerarquización y la consecuente exclusión de la herencia raíz afectan especialmente a las mujeres.

De ello se deduce que la posición de una mujer dependerá de los intereses de su casa y de la elección de heredero. Es evidente que como heredera, como transmisora de la casa, gozará de una posición de autoridad que la situará en la posición de señora. Semejante elección, por la razón que sea, no es algo raro, sino algo que ocurre continuamente,

---

<sup>111</sup> Cualquier contrato matrimonial es suficientemente elocuente al respecto. El sucesor o sucesora tendrán unas expectativas y una posición de autoridad en la casa, incluso sobre sus hermanos, que los demás no tendrán. Por otra parte, Joan Bestard hace hincapié también en esta jerarquización propia de los sistemas de heredero único: “En las sociedades con herencia única se puede hablar de parentelas centradas en torno a una casa, mientras que en las sociedades con herencia igualitaria las parentelas se centran en torno a un individuo. Por otra parte, dada la importancia que en los sistemas de heredero único se da a las líneas de descendencia, el parentesco se centra en “un antepasado fundador de una casa”, mientras que en los sistemas igualitarios la percepción del parentesco es horizontal. Las líneas patrimoniales de los sistemas indivisibles se perpetúan verticalmente a través del tiempo, mientras que las redes colaterales de los sistemas divisibles se forman siguiendo una amplia gama móvil de parientes definidos horizontalmente. Por otra parte, en el sistema de heredero único se establece una división jerárquica dentro del grupo de hermanos, mientras que en el sistema igualitario el grupo de hermanos es considerado como un conjunto de elementos idénticos”. BESTARD CAMPS, Joan: “La estrechez del lugar...” op. cit., p. 121.

<sup>112</sup> En otros sitios de este trabajo nos referimos a esos hermanos no herederos como segundones, para significar que son los que quedan fuera de la sucesión de la casa. La palabra segundón no es utilizada, por tanto, con el significado estricto de segundogénito y no hace referencia al sistema de mayorazgo castellano.

porque las casas se transmiten en muchas ocasiones a través de una mujer. Sin embargo, hay que incidir en que los guipuzcoanos prefieren claramente un varón, y las pautas de elección de sucesor varían, aunque muy lentamente, a lo largo del Antiguo Régimen en detrimento de la mujer<sup>113</sup>.

Sin embargo, aún no siendo heredera, conserva su derecho, al menos, a una parte de la herencia y, sobre todo, su función con respecto a los intereses de la casa. Su posición dependerá, como la del resto de los hermanos, del destino que la casa elija para ella, de las posibilidades de un buen matrimonio etc. Hay que hacer hincapié en que la jerarquía no se establece sólo entre el sucesor y los no herederos, entre estos últimos pueden existir también diferencias, perceptibles en la asignación de dotes y legítimas, dependiendo de la capacidad de la casa para colocarlos. Las hermanas, o al menos alguna de ellas, pueden verse beneficiadas en relación a los hermanos por la posibilidad de establecer un buen intercambio entre casas, recibiendo una dote mejor, pero también quizás una posición mejor en el grupo dependiendo de su utilidad<sup>114</sup>. Es evidente que las mujeres sirven fundamentalmente como enlaces entre casas y linajes, aunque no sólo sirven, también actúan. Son piezas fundamentales en el intercambio entre casas y su capacidad para transmitir la herencia permanece inalterada. Las dotes aportadas por las mujeres constituyen muchas veces un ingreso económico imprescindible para las casas que las reciben. Otras veces, mediante el matrimonio entre parientes, se puede recomponer el patrimonio antes desgajado. La tía soltera que elige como heredero a un sobrino o sobrina actúa de acuerdo a pautas estamentales y proporciona a sus parientes un estado.

Una mujer que entre en una casa por matrimonio y adquiera el estatus de señora o *etxekoandre* gozará también de una clara posición de autoridad, claramente visible en la intitulación de señora, en la adopción del cuidado de los muertos de la casa en los ritos funerarios, en las funciones que como cónyuge adopte en el gobierno de la casa y, muy especialmente, si se queda viuda con los hijos a su cargo. Debemos incidir en que la casa tiene señores, es decir, un señor y una señora, y que la pareja conyugal juega en esto un papel fundamental. Al parecer, el afianzamiento de claras líneas patrimoniales y de descendencia trajo aparejado una progresiva importancia de la pareja conyugal, ya que es a través de ella, de cada uno de los matrimonios, como se verifican la transmisión y la pervivencia de tal patrimonio.

Existen pocas opciones además del matrimonio para las mujeres, la soltería las dejaría en una posición más incierta, más subordinada, en principio, sobre todo al heredero

---

<sup>113</sup> La elección de una mujer como heredera en concurrencia con varones se hace cada vez más infrecuente, quedando relegada esa opción a las situaciones en las que no hay más remedio. También los cambios en las pautas de utilización de apellidos hacen que la transmisión por vía femenina no sea tan plena como antes.

<sup>114</sup> Las dotes asignadas a las hijas son a veces mejores que las legítimas dadas a los hijos, bien porque se considere que aquéllas tienen mayor necesidad de ese dinero, bien porque el matrimonio, única salida para ellas, requiere un mayor esfuerzo económico por parte de la casa. También exige una mayor obligatoriedad en el pago, ya que, como veremos al hablar del marco legal, los intercambios establecidos por causa matrimonial comportan un grado de obligatoriedad mayor que otros contratos.

o heredera, aunque hay mujeres que como solteras parecen haber accedido de un modo u otro al patrimonio, constituyendo casos especiales, pues además serán mujeres legalmente libres de cualquier tutela.

La entrada en religión, tanto para hombres como para mujeres, que desde luego responde también a unos intereses de la casa, permite mantener en la soltería a una parte de los hijos reduciendo el número de posibles herederos y, al mismo tiempo, muy claramente en el caso de los hombres, proporciona rentas y prestigio a la casa<sup>115</sup>. En este mundo, las seroras constituyen un caso particular<sup>116</sup>.

Estas mujeres, además de en la documentación de sus casas, dejaron también algunas huellas en los escritos de los autores que les fueron contemporáneos, aunque esas huellas fueron más bien escasas. A través de ellas quizás podríamos rastrear el modelo de mujer que se estima conveniente. Garibay es quizás quien más trata de los aspectos que a nosotros nos interesan más, como la participación de las mujeres, como miembros de los linajes, en el gobierno de aquéllos. En la descripción que nos ofrece de su propia madre, en la atención con que reconstruye su genealogía por ambas líneas, al recoger el testi-

---

<sup>115</sup> Jesús Arpal señala que la entrada en religión de las mujeres de la casa mantiene relación con el estatus y el honor de la misma, y que una buena parte de los conventos fundados y dotados son femeninos, porque resultan de utilidad para la colocación de las mujeres de las casas. ARPAL POBLADOR, Jesús: *La sociedad tradicional...* op. cit., p. 131. En lo que se refiere a la relación entre entrada en religión y estatus de la casa, cuando doña Isabel de Andicano entra como monja en el monasterio de San Agustín de Arrasate, se negocia la siguiente dote y la renuncia por su parte de las legítimas materna y paterna: "...me determine de entrar en religion por monxa de belo negro en el monesterio de la horden de San Agustin estramuros de esta villa donde agora estoy, y para que tubiere efecto, lo comunique con el dicho mi padre, el qual lo puso en platica con la señora priora y mongas de él y se conserto en çetesientos ducados de dote, alimentos, propinas, vestuario y ajuar, con que abiendose entregado renunsiase en el dicho mi padre mis legitimas paterna y materna y demas futuras suscesiones que me pertenesen, y que el dicho monesterio lo aprouasse y se apartase de ello, y en esta conformidad se obligo a la paga y entrega, abiendo prosedido primero confeso del padre prouinsial de la horden en esta prouinsia y los tres tratados hordinarios entre la dicha señora priora y monjas, en que aseptaron lo suso dicho, fuy admitida por tal y mediante el fauor de dios nuestro señor he de haser mi profesion dentro de pocos dias, y antes y porque el dicho Diego de Andicano, mi padre, a cumplido con la obligacion de la dicha docte, alimentos y propinas, vestuario y ajuar suso dicho, de que se le otorgo carta de pago, y me a pedido otorgue la dicha renunsiacion, y siendo justo para la poder haser con firmeza, pido al dicho Diego de Andicano, mi padre, me emancepe y aparte de su patria potestad y dé licençia para disponer libremente de mis vienes presentes y futuros a mi iesen y haser y otorgar esta escriptura. E yo, el dicho Diego de Andicano, por la via y remedio que mejor puedo y deuo de derecho, emancepo a la dicha mi hija y la aparto de la patria potestad que en ella tengo y le doy licençia y facultad para el dicho efecto, tan cumplida como se requiere, y me obligo con mi persona de la aber por firme y no la rebocar ni yr contra ella. E yo, Ysael de Andicano, la acepto y me doy por emancepada (...) mente lo fuere, y vsando de la dicha facultad y emancepacion en execusion lo tratado, otorgo y consedo que renuncio en el dicho Diego de Andicano, mi padre, todos los vienes y hasienda y pueden tocar, ansi de la lexitura que por su muerte (...) materna y otras futuras suscesiones...". Arrasate, 29 de agosto de 1642. Escribanía de Sebastián de Vizcarra. AHPG-GPAH 1/2389, fol. 128. La dote, aunque no es fuera de lo normal, sí precisa de cierta potencia económica por parte de la casa, potencia que puede no estar al alcance de todas las casas.

<sup>116</sup> José Antonio Azpiazu dedica un apartado de su libro al estudio de las seroras y de sus diversas funciones. AZPIAZU, José Antonio: *Mujeres vascas...* op. cit., pp. 305-349.

monio de las endechas, nos está hablando de mujeres que sin duda son parte importante de sus linajes<sup>117</sup>.

Otros textos de ordinario se detienen en referir hechos relativos a su vida cotidiana, como las labores en las que se ocupan en el campo, reconociendo la importancia de las mismas, que es un buen indicativo de en qué trabajaban la mayoría de las mujeres guipuzcoanas<sup>118</sup>. Otras veces alaban con un cierto orgullo patriótico su belleza, que es el caso de Larramendi, que admira la sana y robusta belleza de las caseras, que opone a las delicadezas de las damas castellanas<sup>119</sup>. Como en otras cosas de la vida guipuzcoana, Larramendi considera también que hay que mantener un determinado modelo de mujer guipuzcoana que se mantenga alejada de las influencias castellanas. Los textos se refieren también a su fortaleza y valor<sup>120</sup>, y Larramendi les atribuye, incluso, ciertas virtudes

---

<sup>117</sup> GARIBAY Y ZAMALLOA, Esteban de: *Los siete libros...* op. cit., pp. 286-288.

<sup>118</sup> “¿Y qué hacen a todo esto las mujeres? En las caserías ayudar varonilmente a sus maridos, cavando, layando, sembrando y todas las demás faenas, y aun conduciendo carros cargados como boyerizas. En los pueblos sembrando linos por sí mismas y prosiguiendo tantos trabajos como son necesarios hasta reducirlos a copos. Entran luego unas a hilanderas, otras a tejedoras, y se conoce su destreza en las riquísimas beatillas que salen de Guipúzcoa. Y como los peines del telar fuesen más anchos no hay lienzos mejores ni más estimables, y por su sanidad para los cuerpos. Hacen calcetas finísimas y muy ricas, y se envían a Madrid, Cádiz, Caracas y otras partes de Indias. Otro gran número está sirviendo de criadas, ya mayores, ya menores; otras muchísimas son jornaleras en el tiempo de cosechas del trigo y de su trillamiento en las eras, del maíz en recogerlo y llevarlo a las casas; y luego el *maizachuriqueta*, limpiando las mazorcas de las hojas que las cubren, dejándolas dos solamente para atarlas unas con otras, hasta ocho o diez, y colgarlas al aire en *alzurrunes*, que son vara-palos largos y fuertes. Lo mismo se emplean cuando llega la cosecha de la manzana, recogiéndola en covanillos con *quizquias*, que son unos palitos como de una vara, y tienen un gancho en la punta. Hacen sus pillas para el dueño y para el diezmo; llevárlas los hombres en carros; pero mujeres son las que ayudan a descargarlas y las que llevan la manzana en cestas a los lagares y sacan después la sidra muchos días. Y de esta suerte se dan también en la marina en la cosecha del chacolín”. LARRAMENDI, Manuel de: *Corografía...* op. cit., pp. 203-204.

<sup>119</sup> “Las mujeres en Guipúzcoa son las más hermosas que hay en toda España; de vivísimo color, bien apuestas, rollizas, fuertes, ágiles y sanas; de pocos melindres y hazañas, de gran despejo, que bajan y suben a sus caserías y montes con el mismo aire y vigor que sino hubiera cuesta. Son más robustas y de más aguante que los hombres en llevar y traer cargas pesadísimas sobre sus cabeza de un lugar a otro, distante tal vez tres o cuatro leguas. Esto que se ve comúnmente en mujeres de casería y de la calle, de esfera menor, se ve a proporción en las damas y señoritas, en lances y ocasiones en que trabajan sin melindres y afectadas delicadezas. Pero según van introduciéndose las modas y aprensiones de Castilla en lo que llaman damería, temo que no tardarán mucho en hacerse de vidrio. Egoqui nachini mantua”. LARRAMENDI, Manuel de: *Corografía...* op. cit., p. 186.

<sup>120</sup> En la Nueva Recopilación de los Fueros se describe a las mujeres como piadosas, virtuosas, decentes y trabajadoras, y también, llegado el caso, valientes: “Las mujeres comunmente profesan mucha virtud, asistida de una piadosa suma de caridad, sin afectación, ni melindres, natural propiedad de su sexo. Usan de más llaneza que en otras partes, pero acompañada de la integridad debida a su obligación y apoyada de muy honesto decoro. Jamás se rindieron a los halagos de la ociosidad. Todas se ocupan en decentes continuadas tareas, sirviéndose de las horas diurnas y nocturnas para emplearlas bien en el gobierno de sus familias y casas, en hilar sútiles materiales de lino, en labrar primores, y en otros diversos ejercicios, consonos al estado, calidad y al porte de cada una, sin que la más acomodada y rica, quiera eximirse de semejantes ocupaciones. El traje es modesto y decente; medio, entre las profanidades de las Cortes y rusticidad de las aldeas.

masculinas<sup>121</sup>. La imagen que artículos del siglo XIX nos transmiten de la mujer guipuzcoana, que podrían tener datos sobre su papel en la sociedad tradicional, es la de una mujer rural, de acuerdo con la ideología de los autores de tintes claramente tradicionistas, dedicada por entero a la familia y a la casa, humilde y contenta en su humildad con lo que le ha tocado vivir<sup>122</sup>. Aunque estos mismos autores recogen también noticias de un tiempo en que las mujeres ostentarían una gran autoridad en Gipuzkoa, citando lo dicho por Estrabón<sup>123</sup>.

Larramendi es el autor que más datos ofrece, en especial sobre el mundo del trabajo femenino, aunque debemos acercarnos a él con cuidado, porque la Corografía está escrita con una clara intencionalidad frente a la Monarquía y frente a los que él llama *andi quis* y *andiquesas*, y puede que, en su afán por resaltar todos aquellos atributos que él considera que forman a los verdaderos guipuzcoanos y guipuzcoanas, nos muestre una realidad que él quiere ideal. También es cierto que ni él ni los demás nos dicen gran cosa

---

Su trato honesto, afable, cariñoso con cordura. Su valor en las ocasiones, de fuertes Amazonas. Sitiadas en Fuenterrabía, obraron como Belonas, maravillas en la defensa de la plaza, asistencia de los presidiarios, curación de los enfermos, y en todo lo que pudo ser conveniente su aplicación al trabajo. Verdaderas sucesoras de los célebres cántabros, e hijas legítimas de los valerosos Guipuzcoanos, que en todas las edades han plantado en el templo de la Fama victoriosos trofeos de los enemigos de la Corona de España". *Nueva Recopilación de los Feros...* op. cit., pp. 12-13. El Marqués de Valmar también recogió en un artículo de 1880 el episodio del sitio de Hondarribia de 1638. VALMAR, Marqués de: "La Mujer de Guipúzcoa". En: *Euskal Erria* T. I (1880), pp. 11-12.

<sup>121</sup> Entre esas virtudes estaría el valor ante los muy diversos actos de la vida. LARRAMENDI, Manuel de: *Corografía...* op. cit., p. 188. Ese valor no está reñido, sin embargo, con una blandura y debilidad que al fin y al cabo son propias de la condición femenina, y que incluso tienen su reflejo en la lengua. LARRAMENDI, Manuel de: *De la antigiedad...* op. cit., p. 117.

<sup>122</sup>"La sencilla dignidad y el porte natural y sereno de las hijas de la antigua Vardulia nace de la conformidad característica de este pueblo con sus respectivas condiciones sociales. La labradora guipuzcoana no imagina que ha nacido para otra cosa sino para ayudar a sus padres y a su esposo en las faenas agrícolas, y para cumplir con fidelidad en la tierra los preceptos divinos. Realzando, sin saberlo, su alma con esta intuición feliz de la filosofía cristiana, ni envidia ni desprecia las brillantes galas de las damas aristócratas, y no cambiaría su rústico albergue, que encierra su ventura presente y la paz de su porvenir, por todos los prestigios del esplendor mundial". VALMAR, Marqués de: "La Mujer de Guipúzcoa..." op. cit., pp. 246-247. NAVARRO VILLOSLADA, Francisco: "La mujer navarra". En: *Euskal Erria* T. I (1880), pp. 1 y 25.

<sup>123</sup> "No era el ímpetu varonil la fuente exclusiva de aquella maravillosa constancia. La influencia poderosa de la mujer entraba por mucho en aquellos prodigios de energía moral. No eran aquellas impetuosas montañesas las mujeres, civilmente humilladas, de los griegos y de los romanos. Las razas ibérica y céltica habían traído del Hebreo de la antigua Tracia (hoy el Maritza), del Dniper y del Danubio, usos y principios relativos a la condición civil y social de la mujer, muy diferentes de los que había creado la civilización pagana. No era la mujer, para los montañeses de las costas cantábricas, un objeto de lujo o de placer, como entre griegos y romanos. Era un ser esencial y respetado en aquella existencia agrícola y guerrera, y tenía obligaciones y derechos que robustecían su ánimo y le infundían varonil fortaleza. El hombre era guerrero y nada más. En la mujer recaía el grave peso del sostén de la familia, y representaba y poseía los intereses económicos del hogar. Ella sola heredaba, ella cultivaba los campos y apacentaba los ganados, y ejercía sobre el hombre cierto imperio doméstico. Durante las guerras en que los montañeses rechazaban la opresión latina, el temple de las mujeres estaba al nivel del heroísmo feroz de los hombres. Mataban a sus hijos, por no verlos caer en la servidumbre extranjera". VALMAR, Marqués de: "La mujer de Guipúzcoa..." op. cit., p. 189.

sobre lo que aquí queremos averiguar, de manera que el papel de la mujer en la casa y en los linajes queda en una oscuridad que iluminan mucho mejor los documentos más cotidianos. Únicamente al hablar de las seroras y de los ritos funerarios propios de las mujeres, cuestión de no poca importancia y una de las atribuciones de las señoras de las casas, nos puede ofrecer alguna pista al respecto<sup>124</sup>. Garibay, como ya hemos apuntado antes, nos ofrece datos más cercanos a lo que nosotros hemos podido observar en la documentación, aunque también es verdad que entre Garibay y Larramendi median casi 200 años, en los que la sociedad ha evolucionado, según hemos visto anteriormente, y en los que también ha cambiado el discurso de los autores sobre Gipuzkoa y, quizás, sobre las guipuzcoanas. Larramendi ya no escribe su *Corografía* pensando en solares y linajes como lo hacen Garibay e Isasti.

De todos estos autores y de otros datos que se extienden a lo largo de los siglos, como las ordenanzas de la Baja Edad Media contra los parientes mayores, sus mujeres e hijos, y, sobre todo, los proporcionados por la documentación consultada (pleitos, contratos matrimoniales y testamentos, documentación provincial), podemos deducir que las mujeres guipuzcoanas ejercían también funciones importantes, algunas de las cuales pensamos siempre masculinas, en relación con el gobierno de la casa y la transmisión de bienes.

Todo ello nos plantea preguntas que iremos contestando a lo largo del trabajo. Preguntas sobre la transmisión de la casa por vía femenina y la capacidad de la mujer para transmitir los honores y privilegios y el nombre de ésta, sobre su autoridad, sobre su propia condición de hidalga.

En relación a esto último, a nosotros nos parece evidente que estas mujeres participaban plenamente de la dignidad de hidalgas<sup>125</sup>. Ellas, además, parecen plenamente conscientes de ello pues la “conciencia estamental” es la que predomina en su comportamiento<sup>126</sup>. Ello se evidencia en la utilización del apelativo vecina, que aparece constantemente en toda la documentación, y que, como ya hemos visto, sólo era compatible con la condición de hidalgo, aunque sí es cierto que esa vecindad no se materializa en la

---

<sup>124</sup> LARRAMENDI, Manuel de: *Corografía...* op. cit., pp. 135-139 y 226-234.

<sup>125</sup> Cuando Guillermo de Camusarri quiere probar en 1718 su hidalgía para trasladarse a vivir a Errenteria, pretende probar también la de sus hijas, María Agustina, María Francisca, María Josefa y María Catalina. Dice que él y sus hijas son hidalgos por sus pasados, y en el árbol genealógico que se inserta en el expediente se reconstruye su recta línea de ascendencia hasta sus bisabuelos, con inclusión de las mujeres, y da información también sobre los padres de su abuela y los de su mujer, verificando así la hidalgía de las líneas femeninas. AGG-GAO R 186.

<sup>126</sup> Lo es cuando exigen sus derechos ante la justicia, también cuando como viudas, deciden los matrimonios de sus hijos. Es una mujer, su suegra, la que pleitea con el alcalde de Getaria por la mejora hecha a su hija, pleito en el que la Provincia saldrá con su voz y voto a defender, junto con el alcalde, la posibilidad de mejorar a las hijas en tercio y quinto, aspecto que tendremos ocasión de estudiar al hablar de los problemas surgidos con la ley de Madrid de 1534.

vida política<sup>127</sup>. En la participación como miembros de la casa en actos representativos del grupo en un espacio sagrado comunitario como es la iglesia, así como en lo tocante a todo lo relacionado con el cuidado de los muertos de la casa. Y también, en la preocupación que demuestran los contemporáneos en verificar que todos los antepasados por línea materna y paterna son hidalgos, signo de que los honores y deshonores se pueden transmitir por ambas líneas<sup>128</sup>.

De todo ello quisiéramos destacar que lo que mejor explica estas situaciones es la referencia al estamento, al grupo, y no sólo la consideración de la mujer como individuo con un determinado género.

Parece que la organización de la sociedad estamental en torno, fundamentalmente, a la casa, explica el lugar ocupado en ella por las mujeres y les otorga las funciones y los espacios de actuación que más adelante analizaremos con detenimiento, pero que quedan aquí esbozados. La lógica de la casa permite que una hija sea heredera aunque también puede producir que otra no se case jamás<sup>129</sup>. Merece la pena recalcar que las mujeres encontradas en la documentación parecen plenamente conscientes de sus derechos y deberes estamentales. No así de una conciencia de género. Aunque con respecto a la práctica anterior guipuzcoana, los mayorazgos pueden limitar las capacidades de la mujer al instaurar una filiación masculina más estricta, la propia lógica del mayorazgo, del favor de la línea principal, hará, como ya veremos, que las mujeres sean aceptadas a la sucesión de los mismos en detrimento de otros parientes varones. De manera que mientras perviva la organización estamental en torno a linajes y casas, la mujer mantendrá los derechos patrimoniales y las cuotas de autoridad que el sistema le otorga. El propio juego de intercambio entre grupos, al mismo tiempo que puede convertirla en objeto de cambio, le proporciona, como representante de su grupo, una importancia nada desdeñable.

Será más bien cuando las sociedades empiecen a organizarse en torno a individuos y familias cuando el papel de la mujer cambie radicalmente<sup>130</sup>.

Quedan aquí expuestos los elementos que conforman la sociedad guipuzcoana y la forma en que éstos se relacionan. La casa, que vincula solar y linaje y que se perpetúa

---

<sup>127</sup> En relación a este tema, Luis Miguel Díez de Salazar apunta en un artículo que determinadas ordenanzas navarras medievales pueden demostrar la presencia, aunque no la participación activa en la vida política, de las mujeres en los concejos, y señala, que en algunos contratos de vecindad guipuzcoanos, como el de Tolosa y la aldea de Albistur de 1384 y el de Bergara de 1391, aparecen algunas mujeres como otorgantes. DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: "La mujer vasco-navarra en la normativa jurídica. (s. XII-XIV)". En: *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las segundas jornadas de investigación interdisciplinaria*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1983, pp. 96-97. Estas capacidades fueron perdiéndose y cuando se llaga a la Modernidad podemos decir que no existen.

<sup>128</sup> Garibay defendió esta tesis frente a los franceses que propugnaban la ley sálica para favorecer las posibilidades de una hija de Felipe II al trono de Francia. CARO BAROJA, Julio: *Los vascos y la historia a través de Garibay*. San Sebastián: Editorial Txertoa, 1972, pp. 124-130.

<sup>129</sup> BESTARD CAMPS, Joan: "La estrechez del lugar..." op. cit., p. 135.

<sup>130</sup> Sobre el proceso de creación de un modelo de mujer burgués, véase VARELA, Julia: *Nacimiento de la mujer burguesa. El cambiante desequilibrio de poder entre los sexos*. Madrid: La Piqueta, 1997.

ahora en forma de tronco, se convierte en la base del estamento hidalgo guipuzcoano, fuente de su nobleza y de los honores a ella adscritos. A su vez, casa y tronco configuran la troncalidad, forma en que éstos se perpetúan y relacionan.

La creación de estas realidades parece darse hacia finales de la Edad Media y como consecuencia de los cambios operados en la sociedad guipuzcoana en ese período. De todo ello resulta la evolución de un tipo de sociedad basada en las relaciones de parentesco entre linajes, que en sentido amplio podríamos denominar parentelas, a un tipo de sociedad basada en las relaciones entre casas de vecinos, que han conseguido vincular un patrimonio a un tronco principal y jerarquizar así las relaciones de parentesco existentes en su interior. De manera que donde antes se individualizaban parentescos, ahora se individualizan casas.

La consecución de la hidalgía universal y el establecimiento de un único estamento privilegiado que forma “cuerpo de Provincia” proporciona a esas casas, jurídicamente iguales, la posibilidad de iniciar un proceso de ascensión social y de individualización y jerarquización, constantemente reproducido por el propio sistema de troncalidad, al utilizar el modo de relacionar casas de forma que el patrimonio y el estatus de las mismas marquen las diferencias en el seno de la comunidad estamental.

Ello es claramente visible en el despegue de nuevas casas en el siglo XVI, momento que coincide con la difusión de la mejora de tercio y quinto y la vinculación como fórmulas legales que expresan la nueva forma de organizar los derechos patrimoniales de los miembros de la casa, y la configuración de la misma como un todo donde linaje, honores, estatus y patrimonio se perpetúan y encuentran la forma de publicitar sus atributos mediante el nombre y el apellido de la misma.

Tal modelo se ve afianzado y se implanta plenamente en la Modernidad guipuzcoana, como lo atestiguan los protocolos y pleitos, y marca una forma de organización de las relaciones sociales basada en el intercambio entre casas (que se capta, por ejemplo, en el uso de las dotes y en la cuantía de las mismas con relación a su calidad), y en la creación de una jerarquía de casas, producto de esa misma forma de gobierno de las casas, perceptible en la diferencia entre patrimonios y en la jerarquización política y social derivada de la misma.

Esta forma de ordenamiento doméstico que será conocida como troncalidad parece la forma concreta de *oeconomica* que adoptan las casas guipuzcoanas, conforma, así, la sociedad del Antiguo Régimen y otorga a la mujer el papel, que como miembro de la casa, en cada momento, es mejor para la misma<sup>131</sup>.

Tal práctica social se realiza, además, en el marco de una legalidad, de un derecho común, y del uso y la costumbre provinciales.

---

<sup>131</sup> El proceso de formación de la troncalidad derivado de la unión de linaje y patrimonio y la conversión del mismo, no sólo en el sistema hereditario sino también en la forma de gobierno, en la *oeconomica*, de las casas guipuzcoanas, y el papel otorgado en ese sistema a la mujer, en especial como señora, están siendo objeto de nuestra tesis doctoral y esperamos poder ofrecer sus resultados en próximos trabajos.

## II

# **HEREDAR EN GIPUZKOA DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN: DERECHO COMÚN Y COSTUMBRE NO ESCRITA**



Acabamos de ver cómo se forman los principales atributos del estamento hidalgo hasta que la casa se convierte en la base de las relaciones sociales mantenidas por los hombres y mujeres de la provincia. La casa estará también en la base de toda una serie de prácticas hereditarias que tendrán como objetivo primordial mantener la unidad del solar y establecer relaciones satisfactorias con otras casas de la comunidad. ¿Por qué ocuparnos ahora del derecho común y de la costumbre guipuzcoana que de alguna manera codificaban cómo debía llevarse a cabo esa práctica? En primer lugar, porque el derecho común será utilizado por los propios guipuzcoanos para llegar al objetivo de no partir la casa y, en segundo lugar, porque el equilibrio entre el derecho escrito y la práctica no escrita no será fácil, y de ello resultarán una serie de intentos de la Provincia precisamente para escribirla, para elevarla al rango de ley escrita, intentos que no tendrán éxito, pero que son muy reveladores de cómo entendían los guipuzcoanos su costumbre de heredar.

Será precisamente en el derecho escrito donde la práctica encontrará las fórmulas legales para su desenvolvimiento: la *donatio propter nuptias*, la mejora de tercio y quinto, la vinculación. Su aplicación, según determinadas pautas propias del estamento hidalgo guipuzcoano, será la expresión de la práctica hereditaria de los guipuzcoanos.

Pero la convivencia entre el derecho común, que por su pertenencia a la Corona les afecta directamente, y el uso que hacen de él no será siempre fácil. Bien porque las leyes de la Corona, siguiendo otras lógicas, dispongan normas que van contra los intereses de las casas guipuzcoanas, bien porque los menos favorecidos por el sistema hereditario, las mujeres y los hombres que quedaban fuera de la propiedad de la casa, utilicen esa legislación para exigir ante la justicia real sus derechos.

Será cuando la conflictividad inherente al sistema se dirima ante los tribunales, según el derecho escrito, cuando ocurra una concurrencia entre práctica, que los propios guipuzcoanos presentarán como costumbre, y derecho, y cuando la Provincia vea la necesidad de elevar esa costumbre al rango de ley escrita.

Costumbre y derecho serán utilizados por las casas guipuzcoanas en su *oeconomica* para perpetuar y aumentar sus casas, su estatus y su honor, y para relacionarse en el seno de la comunidad estamental.

## II.1. HEREDAR EN GIPUZKOA

La comunidad de hidalgos tendrá como referente a la Corona de Castilla para ordenar la práctica hereditaria. Tomará del derecho común castellano aquellas fórmulas que le permitan ordenar su práctica hereditaria y, al mismo tiempo, el propio uso que de ese derecho se hace podrá acabar alterando o poniendo en entredicho la costumbre propia de la provincia.

Pero, antes de empezar a hablar sobre el ordenamiento del matrimonio y de la herencia que estará presente en la provincia a través del derecho común, sería bueno tratar del momento en que parece se formó lo que los propios guipuzcoanos considerarán su costumbre, para llegar así al comienzo del siglo XVI, momento en que se dan las leyes que más directamente afectan a Gipuzkoa y a su práctica hereditaria durante el Antiguo Régimen<sup>132</sup>.

Tenemos muy poca documentación sobre las formas de ordenar la herencia anteriores al siglo XV. Salvo lo dispuesto sobre la herencia en el Fuero de San Sebastián, apenas existe documentación para conocer cómo habían organizado los guipuzcoanos los derechos patrimoniales de los pertenecientes al grupo doméstico, la transmisión del solar, el régimen patrimonial del matrimonio, la forma de intercambio de bienes entre solares<sup>133</sup>.

Conocemos muy poco de la composición y organización interna de los grupos de parentesco en esa época y de su evolución, de las relaciones y jerarquía interna que las formaban. Tampoco conocemos cuál es la forma de transmisión de la propiedad, los derechos patrimoniales de los diferentes miembros del grupo de parientes. Si se practica la reversión, a qué grupo de parientes afecta, y de qué parentela está formado el grupo doméstico con derechos patrimoniales sobre el solar. Sabemos que el solar adquiere muy pronto en la documentación una importancia primordial como base de la comunidad y unidad de producción y residencia del grupo doméstico. Precisamente el solar es una de las bases de la posterior ordenación de la herencia en Gipuzkoa. Sabemos también que, en un momento dado, alrededor de finales del siglo XIV y comienzos del siglo XV, en todo caso coincidiendo con un momento de conflicto en la provincia, se comienza a vincular un solar a una línea principal de filiación, a un linaje, y que se llega a asociar el

---

<sup>132</sup> Costumbre había sido anteriormente y es aún en la Baja Edad Media y en la Modernidad mucho más de lo que nosotros podemos entender por hábito o tradición. La costumbre, que necesita para su mantenimiento ser una práctica asumida y conservada por la comunidad, es una forma de derecho. CLAVERO, Bartolomé: *Institución histórica del derecho*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas, 1992, p. 33.

<sup>133</sup> Álvaro Navajas Laporte en su trabajo sobre el derecho guipuzcoano, en relación con la ordenación de la casa y las formas de transmisión del patrimonio, también alude a esta falta de información que impide conocer la evolución del sistema hereditario durante la Edad Media. Él estudia el Fuero de San Sebastián y encuentra en algunas de sus disposiciones indicios de una transmisión indivisa del patrimonio o la reversión troncal. NAVAJAS LAPORTE, Álvaro: *La ordenación...* op. cit., pp. 61-70. También aparecen datos sobre la reversión y la troncalidad en edad muy temprana en BARRENA OSORO, Elena: *La formación...* op. cit., p. 82. Sin embargo, esto no quiere decir que tales prácticas se mantuvieran inmutables durante aquellos siglos. En realidad, desconocemos cómo se aplicaban, y lo que sí conocemos es que durante la Baja Edad Media la comunidad guipuzcoana viviría una serie de cambios sustanciales que sin duda alguna tendrán su reflejo en la forma de organizar el parentesco y la herencia. Navajas estudia también el proceso de recepción y de progresiva implantación del derecho castellano escrito en la provincia y la formación de las instituciones jurídicas guipuzcoanas en NAVAJAS LAPORTE, Álvaro: “Los ordenamientos jurídicos civiles en Guipúzcoa. Pasado, presente y futuro”. En: *BRSBAP*, VOL. XIV, Tomos 1-2 (1989), pp. 3-24. Del mismo: “Aproximación a las instituciones jurídicas guipuzcoanas. (siglos XII a XVIII)”. En: *BRSBAP*, año XXX-VIII, cuaderno 1-4 (1982), pp. 59-93.

patrimonio del solar a esa línea a través de la donación indivisa del mismo a uno de los hijos<sup>134</sup>. Tampoco debemos pasar por alto que es en este momento cuando nace en Castilla la institución del mayorazgo, asociado también a formas linajudas de organizar el parentesco.

Creemos que la forma de transmisión de la propiedad, especialmente en lo que se refiere a los bienes raíces, tal y como ya a finales del siglo XV parece practicarse en la provincia, y que pasará como costumbre a la época moderna, es producto de los cambios sufridos durante estos siglos en las comunidades guipuzcoanas. En especial, de la adopción del linaje como forma concreta de filiación para dar continuidad al solar, y de la aparición de la casa como consecuencia de la unión de ambas realidades, solar y linaje. La casa es la figura central que explica la práctica hereditaria, y no sólo eso, sino la política matrimonial, las relaciones entre linajes, en la provincia. Independientemente de que ciertos rasgos sean de más larga duración, y de que los propios guipuzcoanos los califiquen de inmemoriales, palabra que hay que usar con prevención, parece que la troncalidad, como será conocida esta práctica, nace a finales de la Edad Media y en el seno de un determinado proceso de cambio de las comunidades guipuzcoanas, y, muy especialmente, unida a un proceso de individualización de casas que culminará en una organización de las relaciones sociales basadas en el intercambio entre las mismas. Los primeros indicios sobre esta forma de ordenamiento de la parentela y de la herencia los encontramos a finales del siglo XIV y comienzos del XV<sup>135</sup>. En ellos parece explicitarse la unión linaje-patrimonio y la transmisión indivisa del mismo.

Sin embargo, el documento que más claramente nos habla antes del siglo XVI de la costumbre guipuzcoana de heredar es la Ordenanza de Oñati de 1477. En esta Ordenanza, propuesta por los vecinos de Oñati en 1477 y confirmada por los reyes católicos en 1485 y por Carlos V y doña Juana en 1537, se pide la facultad de la libre transmisión de los bienes raíces a los hijos. En ella, los vecinos del condado describen los males que se siguen de la partición de los bienes raíces por igual entre los herederos, de manera que las propiedades agrícolas se hacen menores e insuficientes para la subsistencia, las casas no son capaces de sostener a sus hijos ni de dotarlos y, por otra parte, los hijos que esperan su legítima parte se quedan en la tierra y no se dan a los oficios:

---

<sup>134</sup> García de Cortázar también sitúa en el marco de la crisis bajomedieval la extensión del mayorazgo entre los linajes rurales como forma de defender su patrimonio. GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel: “El fortalecimiento...” op. cit., pp. 283-312.

<sup>135</sup> Luis Miguel Díez de Salazar cita en un artículo un contrato matrimonial, fechado en Oiartzun el 22 de enero de 1386, en el que se dona al novio, por motivo de casamiento, la casa de Oiartzabal de suso y la novia aporta a cambio una dote de 5.000 mrs. Asimismo, el padre y el abuelo del novio se reservan el usufructo de parte de la casa y algunos bienes para pago de legítimas de los otros hermanos y se establece la reversión de la dote. La reserva de los bienes se hace según costumbre de Oiartzun. Es un modelo cercano a lo que después se dará en la Modernidad. DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: “La mujer vasco-navarra...” op. cit., p. 108. José Antonio Marín también establece la adopción de forma de linaje y de determinadas pautas de transmisión del patrimonio para los Loyola a comienzos del siglo XV. MARÍN PAREDES, José Antonio: “*Semejante Pariente Mayor*”... op. cit., pp. 156-161.

“Porque esperiença nos muestra que a causa del acrecentamiento e multiplicacion que se ha fecho e faze de cada dia de los vezinos y abitantes que somos en este condado por la grand vondad y misericordia de nuestro señor, las posesiones e bienes rayzes son partidos en muchas partes, en tal manera, que las casas e caserías e heredamientos que pocos tiempos há poseya uno sólo e agora poseen quatro y cinco e aun diez e más personas, y lo tal por seguir particion de los tales bienes entre herederos por yguales partes, e lo que se hallara hasta aquí entre nuestros antecesores asaz personas que tenían tanta abundancia de bienes rayzes de que los frutos y réditos que dellos cogían se sustentaban abundisa e honrradamente, e tenían facultad para criar sus fíjos e los dotar e dar ayudas para mantener e sostener cargas matrimoniales al que a sus estados convenía, e agora por causa de las dichas particiones son tanto minuydos el poseymiento de los bienes rayzes que cada uno posee, que no vasta para se poder sostener con los frutos e rréditos de ellos con quanta diligencia e yndustria en ello se pone, e a lo menos ay muy pocos que se sostengen de aver su legítima e parte de los vienes rayzes, e a esperança de lo tal nos hemos detenido e se detienen e se dan a ofícios e a otras industrias e a salir a tierras estrañas a servir señores y allegarse a quien les pueda más valer, como veemos que fazen en tierras de Guipúzcoa e Viscaya, e que las mayores partes dellas que como tengan costumbre contraria de la nuestra, porque en veyendo sigiesen de la manera que nos otros en partir las caserías e heredamientos, no habría persona que tobiese sostenimiento de bienes rayzes, e por las tales particiones se desfazen las memorias de los solares e lugares donde depende e vienen así enagenar a estraños, tienen forma como las casas e caserías e bienes rayzes ayan de quedar e queden a uno de sus hijos o nietos enteramente, e a los otros herederos enmendan e satisfazen de los otros bienes que les restan lo que su facultad basta, e aunque dé a uno de sus fíjos muy mucho más e allende de dejar así el heredamiento de quanto le perteneze en su legítima, le vale y queda con ello e aún lo afirman e aprueban los otros herederos o están a ello avituados e lo han por muy bueno, e aqueilos que no esperan ver los bienes rayzes danse a los oficios e industrias y allegança de señores e personas de valer, e en tierras estrañas trabajan por asquirir e ganar, e bienen muy muchos dellos bien adotrinados y con faziendas...”<sup>136</sup>.

No como sucede en Bizkaia y Gipuzkoa donde se sigue una costumbre diferente, porque, si hiciesen como los vecinos de Oñati, se desharía la memoria de los solares. En la Ordenanza se hace mención expresa de la práctica hereditaria de Gipuzkoa y Bizkaia, señalando que donan los bienes raíces a uno sólo de sus hijos y que los demás lo aprueban y lo ven como bueno, y que motivados por esta costumbre, los no sucesores salen fuera a ganar en oficios e industrias los bienes que no reciben de casa. Es decir, se justifica un sistema que introduce una desigualdad notoria entre los hermanos, por el bien común que representan para la conservación de los solares e incluso el acrecentamiento de los honores de los mismos las carreras de los segundones, cuya aceptación de la situación resulta, por otra parte, imprescindible, en especial en Gipuzkoa, donde esa costumbre no escrita no conseguirá nunca redactarse. Mediante esta práctica, las casas pueden cumplir con sus funciones (sostenese y sostener a sus miembros y realizar casamientos en el seno de su comunidad de acuerdo con su estado, por medio de unas dotes convenientes) y así consiguen mantener su memoria.

---

<sup>136</sup> NAVAJAS LAPORTE, Álvaro: *La ordenación...* op. cit., pp. 289-290.

En consecuencia, los vecinos piden que se ponga por ley y estatuto que cualquier habitante del condado pueda disponer en adelante libremente de sus bienes raíces dejándoselos a uno o varios herederos, por testamento, donativo o de la manera que mejor le parezca, siempre y cuando se les pague a los demás su legítima parte, legítima que se pagará de los bienes muebles, sin que puedan demandar nada más de lo señalado:

“...podamos e se podrán los venientes sostener mejor e más honrradamente, e la memoria de los linajes donde benimos será más honrrada e conoçida, de nuestra propia y libre voluntad y cierta sabiduría, por nos e para todos nuestros herederos e sucesores presentes e por venir agora y para siempre jamás, queremos y ponemos por ley e estatuto lo tal en aquella mejor manera que podemos e devemos así de fecho como de derecho, que nosotros cualquier e qualesquiera de nosotros e los que lo nuestro obieren de aver e de heredar e todos los que en este dicho condado obieren de vivir de aquí adelante, puedan disponer e hordenar e mandar de todos sus bienes rrayzes e de cada cossa y parte de ella entre sus hijos e nietos e otras qualesquier personas que hayan de derecho de heredar de la manera que por bien tobiere, así para que pueda dar e donar por vía de donación e testamento e mandas e cobdiçilo e postrimera boluntad o en otra qualquiera forma que les placerá, dando todos sus bienes rraízes o parte dellos a uno o a dos o a tres o a más de los que hobiere derecho de los heredar, por yguales o mayores o menores partes, segund e de la guisa que les plazerán e partiendo a ellos e entre ellos segund bien bisto les será, de guisa que aquel o aquellos que el tal les mandare o diere o señalare por su legítima todos los tales bienes o parte dellos (...) e caso que con los vienes muebles non enmienden ni satisfagan a los otros herederos para que puedan aveer y alcançar el valor de su legítima si todos los bienes muebles rayzes fueren estimados, que no puedan ir ni pasar ni demandar contra lo que fuere assí dispuesto e mandando e repartido, antes quede cada uno por contento con la legítima e parte quel padre o abuelo o aquel de quien avía derecho de heredar le señalare e diese, con tanto que la legítima de los bienes muebles no le sea quitada...”<sup>137</sup>.

Es decir, se pide la libre disposición para los bienes raíces con objeto de transmitirlos íntegramente a uno sólo de los herederos, mientras los demás reciben su legítima en los bienes muebles o en dinero. La confirmación real llega el 16 de enero de 1485. En ella se confirma y ratifica la ordenanza y se manda que se guarde en adelante. Se facilita a los vecinos de Oñati a hacer mayorazgo de los bienes para los hijos legítimos con tal de que esos mayorazgos se hagan a la manera de Bizkaia y Gipuzkoa:

“...para que podades fazer e fagades, e puedan fazer e fagan, los dichos mayoradgos de los dichos vuestros bienes y heredamientos que agora thenedes e tobieredes e tobieren de aquí adelante, segund que en la dicha hordenanza y estatutos se contiene, para los dichos vuestros hijos legítimos o nietos, contanto que cada uno de vos los sobredichos que así bibís e morays e bibiesen e moraren en el dicho condado fagais un mayorazgo de los dichos vuestros bienes, segund e por la forma e manera que se face e costumbra fazer en la nuestra provinçia de Guipúzcoa e en el nuestro condado e señorío de Biscaya”<sup>138</sup>.

Es evidente que existe una confusión en el empleo del término mayorazgo, ya que lo que los vecinos piden no es la vinculación de la tierra, ni la adopción del régimen de

---

<sup>137</sup> NAVAJAS LAPORTE, Álvaro: *La ordenación...* op. cit., pp. 290-291.

<sup>138</sup> NAVAJAS LAPORTE, Álvaro: *La ordenación...* op. cit., pp. 291-292.

mayorazgo, sino la posibilidad de transmitir íntegramente los bienes raíces. Habría que entender, en la medida, además, en que se hace mención a la costumbre de Gipuzkoa y de Bizkaia, que en este caso concreto mayorazgo significa transmisión indivisa del patrimonio raíz y no la institución del mayorazgo castellano. Aunque posteriormente, ya en el siglo XVIII, la Provincia haga una interpretación contraria del significado de la Ordenanza y entienda por mayorazgo vinculación.

Lo fundamental para el presente trabajo es que del texto de la ordenanza se desprende que en Gipuzkoa se practicaba la transmisión indivisa de los bienes raíces, con el límite de las legítimas, y que ya están presentes algunos de los elementos más significativos del sistema hereditario: un único sucesor, vinculación patrimonio-línea de sucesión, jerarquización en el grupo de hermanos, legítimas pagadas en dinero y el objetivo de conservar el solar y su memoria. Práctica que también aparece en algún testamento de finales del siglo XV. Luego, para finales de este siglo, el sistema de transmisión de bienes que pasará como costumbre al Antiguo Régimen parece haberse constituido y acabará de tomar forma tras las leyes de Toro de 1505.

Para la Gipuzkoa del Antiguo Régimen las leyes de Toro de 1505 son las fundamentales, ya que en ellas, además de recoger algunas normas anteriores, se regulan el régimen de gananciales, la incapacidad de la mujer casada, la mejora de tercio y quinto, la fundación de los mayorazgos, en definitiva, lo que será la base del derecho relativo a herencia y ordenamiento familiar entre los siglos XVI y XVIII.

En el caso de la provincia también tendrán especial incidencia las leyes de Madrid de 1534, al hacer ilegal la mejora de tercio y quinto a favor de las hijas como dote en contratos matrimoniales o en otros contratos *inter vivos*. En todo caso, la Nueva Recopilación recogerá estas leyes y otras anteriores e intentará agruparlas dándoles un orden coherente<sup>139</sup>.

El ordenamiento de la Edad Moderna recoge la evolución sufrida en el seno del derecho castellano durante la Edad Media y sanciona ampliamente ese derecho como derecho común, mediante el cual se ordenan los privilegios y libertades de toda una serie de cuerpos o estados de carácter comunitario, que conformarán la sociedad del Antiguo Régimen<sup>140</sup>. No debemos olvidar que Gipuzkoa se define también como un cuerpo de carácter comunitario, aunque en su seno exista un único estado. En lo que se refiere a la forma de ordenar la familia y la herencia, sanciona el poder del *pater familias* y la progresiva incapacidad legal de la mujer casada, que será definitivamente ratificada en las

---

<sup>139</sup> *Nueva Recopilación*. Valladolid: Lex Nova. 1982. La legislación en cuanto a la herencia vigente durante la Modernidad se ha estudiado con base en la Nueva Recopilación, ya que lo dispuesto en ella apenas se ve modificado a lo largo del período estudiado. Únicamente durante las últimas décadas del siglo XVIII se promulgarán algunas leyes referentes a enajenación de bienes de mayorazgo y otras que, sin embargo, no modificarán sustancialmente el modo de heredar según el derecho común y que, por otra parte, quedan ya fuera de la cronología de este estudio.

<sup>140</sup> Sobre el carácter del derecho común en esta época y su utilización, véase CLAVERO, Bartolomé: *Institución histórica...* op. cit., pp. 35-60.

leyes de Toro, perfila el régimen patrimonial del matrimonio en cuanto a la capacidad de cada cónyuge para disponer de sus bienes, al mismo tiempo que el régimen de gananciales se depura. Asimismo, se plantea una división igualitaria de la herencia entre los hijos, que será contrarrestada por las mejoras y los vínculos y mayorazgos<sup>141</sup>. Estos últimos serán utilizados, en un primer momento, por la nobleza castellana para asegurar, no sólo la transmisión íntegra de su patrimonio, sino a través de ella y de la vinculación de la tierra, para la perpetuación de la apropiación de la renta feudal<sup>142</sup>.

Así pues, nos encontramos a comienzos del siglo XVI con una costumbre guipuzcoana que determina una práctica hereditaria y un ordenamiento concreto de la parentela, del matrimonio, de las relaciones entre casas, que se expresará durante el Antiguo Régimen a través de un derecho común, cuyas disposiciones más importantes y que más afectan a la provincia durante estos siglos se establecen también al inicio de esa centuria.

### II.1.1. Matrimonio, régimen patrimonial y mujer

El matrimonio se formula en Gipuzkoa a través de un contrato en el que se establece un intercambio entre dos casas, en el que una de ellas otorga una dote en dinero a cambio de la donación de la casa por parte de la contraria. Ambas donaciones, la de la dote y la del patrimonio de la casa, se realizan mediante la fórmula de la *donatio propter nuptias*, y constituyen los bienes sobre los que se asienta el nuevo matrimonio.

En el derecho castellano la base económica del matrimonio lo constituyen, asimismo, la dote y las arras, por un lado, y los bienes que el marido aporta al matrimonio, por otro. Dote y arras constituyen en ese derecho una especie de seguro para la mujer, en especial en caso de viudez<sup>143</sup>. El régimen patrimonial mediante el cual se administrarán será el de la comunidad de gananciales.

La dote está formada por la masa de bienes aportados por la mujer en el momento del matrimonio para ayudar al sostenimiento de las cargas matrimoniales. Estos bienes serán donados por la familia de la novia al esposo y será éste quien los administre, aunque no tendrá entera libertad para su gestión y será responsable por ellos en caso de que tenga que restituirlos si el matrimonio se disuelve. La dote cumplirá un papel primordial

---

<sup>141</sup> María Francisca Gámez Montalvo analiza en su tesis el régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval y su evolución, desde los derechos tardorromano y visigodo hasta la recepción del derecho común y su asentamiento. Su trabajo nos ha servido de referencia importante para comprender cómo se van plasmando determinadas realidades que encontramos ya fuertemente asentadas al inicio del Antiguo Régimen. GÁMEZ MONTALVO, María Francisca: *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana*. Granada: Editorial Comares, 1998.

<sup>142</sup> CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*. Madrid: Siglo XXI de España editores, 1989<sup>2</sup>.

<sup>143</sup> Gámez Montalvo estudia las aportaciones básicas al matrimonio durante la Baja Edad Media y su evolución, con la pérdida de importancia progresiva de las arras y la mayor importancia de la dote. GÁMEZ MONTALVO, María Francisca: *Régimen jurídico...* op. cit., pp. 113-151.

en el intercambio entre casas, no sólo por su innegable aspecto de aportación económica, tan importante para el linaje que lo recibe, sino también porque a través de ella se hace posible publicitar y expresar la calidad y la posición social de las casas que intervienen en el matrimonio.

En lo que se refiere a la propiedad de los bienes dotales, éstos eran entregados al marido, aunque en el caso guipuzcoano en muchas ocasiones se entregaban directamente a los padres del novio o de la novia en el caso de que hubieran sido ellos los donantes de la casa, en compensación por la donación hecha, y para pago de legítimas y dotes de los hijos no herederos. El marido o la persona que en su nombre recibía esa dote daba una carta de pago en la que se confirmaba la recepción de la misma. El titular de la dote, sería, pues, el marido, mientras durase el matrimonio, aunque estos bienes se diferencian claramente del patrimonio del esposo. De hecho, en la documentación consultada, protocolos, pleitos, los bienes dotales son claramente considerados como bienes de la mujer.

En el derecho común castellano y también en Gipuzkoa la dote era entregada al marido, quien tenía facultad para administrarla y disfrutar de sus frutos y rentas, aunque no podía maltratarla, ni enajenar ni vender esos bienes, y la mujer podía reclamarla ante la ley si consideraba que su marido estaba administrando esos bienes de manera que la perjudicaba. Su acción se limitaba en el fondo al de usufructuario y debía responder por esa dote en caso de que tuviera que restituirla. En Gipuzkoa, mientras el matrimonio estuviese vigente, y aún después si había habido hijos, la dote de la esposa pasaba a ser parte del patrimonio familiar, si bien, siempre constaba que esos bienes pertenecían a la dote de la mujer. Sólo en caso de ruptura del matrimonio y de restitución de dote ambos patrimonios se diferenciaban claramente y el marido cumplía con su obligación de devolver la dote recibida. En este sentido, la esposa tenía derecho a recibir sus bienes dotales una vez disuelto el matrimonio, y para la causa de restitución de dote se imponía hipoteca tácita con derecho de prelación sobre los bienes del marido. En caso de que fuera la mujer la que falleciese y hubiera hijos menores, el marido conservaría la dote en régimen de usufructuario, sin derecho a enajenarla o maltratarla, para que después pasase a los hijos<sup>144</sup>.

La dote que recibía la mujer podía estar constituida tanto por bienes raíces como por bienes inmuebles y dinero. En las casas guipuzcoanas, generalmente, y debido a la necesidad de mantener indiviso el patrimonio familiar, consistía en una cantidad en dinero y en los bienes denominados como ajuar: los enseres de casa, muebles, ropa blanca que recibía la recién casada. La conversión de la dote en dinero estaría relacionada con la exclusión de las mujeres de la herencia de los bienes raíces, precisamente para la conservación de la unidad patrimonial, hecho que estará íntimamente relacionado, a su vez, con la creación y afianzamiento de claras líneas patrimoniales de herencia, y condicio-

---

<sup>144</sup> CREMADES GRÍÑÁN, Carmen; SÁNCHEZ PARRA, Pilar: "Los bienes de las mujeres aportados al matrimonio. Estudio de la evolución de la dote en la Edad Moderna". En: *Ordenamiento jurídico y realidad...* op. cit., p. 145.

nado a que sean los hombres los que perpetúen esas líneas, los apellidos, las casas, lo cual lleva detrás toda una serie de cambios en las estructuras de parentesco. Aquí habría que hacer una matización: cuando los segundones sean excluidos de la herencia raíz, hecho que es bien conocido en el caso guipuzcoano, las mujeres se verán especialmente afectadas, ya que ellas heredan la casa en menos ocasiones que los hombres. Sin embargo, y puesto que en la provincia existen herederas, no serán sólo las mujeres las que se verán afectadas por este proceso. Las dotes que los hijos segundones reciben para sus matrimonios y que en las escrituras son llamadas del mismo modo, sufren también este proceso.

Como ya hemos mencionado antes, la dote, en especial en el estamento nobiliar y en sistemas sociales basados en la casa, debe ser acorde tanto con la calidad de la casa de la novia como con la del novio, ya que a través de ella se expresa el prestigio social de cada estirpe en el intercambio que se establece mediante el matrimonio entre dos patrimonios. Por otra parte, esa dote se convierte cada vez más en cantidades en dinero, puesto que las mujeres quedan fuera de la herencia del patrimonio raíz. Este hecho y la necesaria ostentación pública y las exigencias de dotes mayores, unido a la dificultad de disponer de dinero, típico de la economía del momento, hacen que la dote se pague a plazos<sup>145</sup>. En ese sentido, cabe resaltar que la obligación de pagar la dote es una carga que pesa sobre las casas, pero al mismo tiempo, resulta una aportación económica de suma importancia para la casa que la recibe. Es imprescindible para el mantenimiento del sistema matrimonial y de relaciones y para mantener el equilibrio del sistema hereditario, entre la necesidad de dejar toda la herencia a un único hijo y la necesidad de colocar a los demás.

Esta práctica, es decir, el pago de la dote en plazos, era muy común en Gipuzkoa, hasta el punto de que puede decirse que era la norma en todo tipo de solares y todo tipo de patrimonios.

Las formas de relación entre las casas, en especial en el estamento nobiliar, y la competencia creada por testimoniar el honor y la grandeza del linaje a través de las dotes provocarán la necesidad de regular la cuantía de las mismas. Así, en las leyes de Madrid de 1534 se estipuló tanto lo que podía darse en dote como lo que podía darse en concepto de arras<sup>146</sup>.

---

<sup>145</sup> Este hecho planteó, según parece, graves problemas a las casas que debían hacer frente al pago de la dote y, según María Francisca Gámez Montalvo, fue la causa de que la dote empezaría a pagarse en plazos y de que se convirtiera en deuda. GÁMEZ MONTALVO, María Francisca: *Régimen jurídico...* op. cit., p. 135.

<sup>146</sup> Aunque el problema parece persistir, ya que en 1623 Felipe IV da una pragmática ordenando el cumplimiento de lo acordado en 1534 y disponiendo incluso la moderación de las dotes otorgadas por la Casa Real. La parte explicativa de la pragmática es bien clara al hablar de los motivos: “Por que el excesso, y punto a que han llegado los gastos que se nazen en los casamientos, y obligaciones, que en ellos se han introducido, se consideran por carga, y grauamen de los vassallos, pues consumen las haciendas, y empeñan las casas, y ayudan a la despoblacion deste Reyno, pues por ser tan grandes es preciso que lo ayan de ser las dotes, con lo qual se vienen a impedir: pues ni los hombres se atreuen, ni pueden entrar con tantas cargas en

En consecuencia, en 1534 se establecieron baremos dependientes de la renta de cada uno para las dotes y arras. Es en el marco de esta preocupación por el incremento desmesurado de las dotes, cuando se estipula que las mismas tendrán como límite la mejora y el quinto de los bienes:

“Y mandamos, que ninguno pueda dar, ni prometer por vía de dote, ni casamiento de hijas, tercio, ni quinto de sus bienes; ni se entienda ser mejorada tacita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos: so pena que todo lo que demás de lo aquí contenido diere y prometiere, según dicho es, lo aya perdido, y pierda”<sup>147</sup>.

Esta disposición, conocida en la provincia como la ley de Madrid de 1534, creará importantes problemas, al dificultar la práctica guipuzcoana de mejorar a las hijas por medio de las dotes, y es la responsable de que la Provincia se sienta en la necesidad de defender la posibilidad de mejorar en tercio y quinto, en el momento del matrimonio y mediante la *donatio propter nuptias*, a cualquier hijo o hija, poniendo para ello por escrito lo que ellos consideran su costumbre, y que se plasma en la defensa de la libre elección de heredero, cuestión que trataremos más adelante.

Mayor o menor, la dote es indispensable para la celebración del matrimonio, y buena prueba de ello son las obras pías para la dotación de doncellas pobres, que serán utilizadas por las guipuzcoanas, bien para redondear la dote ofrecida por su casa, bien para conseguir una<sup>148</sup>.

Por otra parte, ésta puede ser ofrecida por la propia mujer, si bien estos casos se reducen a hijas emancipadas y generalmente huérfanas o a viudas que realizan un segundo matrimonio, y lo más normal es que sea un tercero, el padre o los padres solidariamente, o sino el abuelo, un hermano, incluso un pariente colateral, el que la ofrezca<sup>149</sup>.

---

el estado del matrimonio, considerando que no las ha de poder sustentar con la hacienda que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes para poderlas suplir, de que resultan otros inconvenientes en las costumbres, y contra la quietud de la Republica...”. *Nueva Recopilación*, 5, 2, 5.

<sup>147</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 2, 1.

<sup>148</sup> Sobre lo necesaria que es la dote, esto es lo que dice el procurador de Mariana de Astigarraga, hija natural de Tomás de Astigarraga, en el pleito que ésta y su marido ponen en 1659 contra los hermanos de la mujer, ellos sí hijos legítimos del difunto padre, entre otras cosas, para justificar el derecho de su parte a recibir algo de la herencia de su padre: “Lo otro, porque si assi que fuere rico, siendo mi parte pobre sin dote, se le debiera dar de los bienes de su padre para ayuda de llebar las cargas del matrimonio, y el padre no se escussa de dotar a la hija que le cassa con marido rico, porque la muger sin dote no tiene con su marido la estimacion que se debe y desolviéndose el matrimonio por muerte del marido, puede quedar yndotada y sin remedio y pobre”. AGG-GAO CO ECI 1434, s/f. Sobre el uso de la dotación de doncellas, puede citarse el caso de Mariana de Aduriz que, para su matrimonio con Francisco de Buitrago, recibe de su madre dos cuartos en una casa que tiene en la calle del Ángel en San Sebastián y 200 ducados de plata como pago de sus legítimas. Cantidad que ella misma redondea con otros 150 ducados de vellón que dice le tocan en la memoria del capitán Miguel de Zubitola, como pariente suya que es. San Sebastián, 20 de abril de 1687. Escribanía de Francisco de Zabala. AHPG-GPAH 3/2406, fols. 40-43. Por su parte, desde el derecho común se adoptan disposiciones legales para facilitar el matrimonio de las mujeres pobres, aplicando a ese fin los bienes mostrencos de cada lugar y considerando entre las mandas forzosas de los testamentos el de casar a mujeres pobres. *Nueva Recopilación*, 5, 2, 5.

<sup>149</sup> De acuerdo con el régimen de gananciales, se consideraba que las dotes o las *donatios* prometidas por el matrimonio debían pagarse de los bienes gananciales que se tuvieran durante el matrimonio, y si éstos no

En Gipuzkoa suelen ser los dueños de la casa, en la mayoría de los casos los progenitores, o también el hermano tronquero u otro pariente, quienes ofrecen la dote, en la mayoría de las ocasiones como legítima, es decir, como la cantidad que le corresponde en la herencia materna y paterna, de manera que al dotarla, se le entrega todo lo que le corresponde en la herencia, lo cual, de hecho, equivale a una desheredación.

Ya hemos mencionado antes que la dote constituía un patrimonio propio de la mujer. Sólo determinadas circunstancias, como el adulterio u otros delitos, podrían justificar su pérdida<sup>150</sup>.

Si la dote constituía en el derecho castellano una de las bases económicas del matrimonio, la otra eran las arras. Éstas son los bienes donados por el marido a la mujer, antes o en el momento del matrimonio.

Las arras, donadas por el marido a la mujer, pasaban a ser bienes propios de la misma, sobre los cuales el esposo no tenía ningún derecho. El Fuero Real establecerá que la mujer podrá disponer de esos bienes, en vida y en muerte, de todos ellos si no tenía hijos del marido que se los había donado, y de la cuarta parte si los tenía. De hecho, podía administrarlos, incluso enajenarlos o dejarlos en testamento a quien quisiera sin consentimiento del marido, y éste, sin embargo, no podía enajenarlos ni siquiera con el consentimiento de la esposa.

Aunque en un principio el marido conservó el derecho de recuperar esos bienes en caso de adulterio o cuando no había hijos del matrimonio y la mujer moría sin haber dispuesto de ellos en vida o por testamento, las leyes de Toro limitarán esos derechos y estipularán que, aunque la mujer no tuviera hijos y no hubiera dispuesto de las arras, serán sus herederos quienes las reciban, haga o no testamento, y no los del marido<sup>151</sup>. Es decir, se establece que los bienes de cada cónyuge sean heredados por sus propios parientes, separando claramente ambas líneas de herencia, lo que en Gipuzkoa será especialmente patente con la reversión troncal.

La figura de las arras apenas aparece en los contratos matrimoniales guipuzcoanos. Su uso de circunscribe a una serie de linajes muy concretos y ricos y parece, sobre todo, una manera de hacer manifiesta la calidad de la casa del esposo así como la calidad de la esposa que las recibe. Además, son linajes y casas que están en contacto con una nobleza castellana que sí practica esta costumbre<sup>152</sup>.

---

eran suficientes, con los otros bienes que les pertenecieran. Sin embargo, si era únicamente el padre quien prometía la dote, tal dote debía pagarse de la parte que le cupiera a él en los gananciales, y si no los hubiera o no fueran suficientes, de sus propios bienes. *Nueva Recopilación*, 5, 9, 8.

<sup>150</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 9, 11.

<sup>151</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 2, 3. Asimismo, las leyes de Toro recogen antiguas disposiciones sobre la cuantía de las arras y la forma en que la mujer podía ganarlas. *Nueva Recopilación*, 5, 2, 1 y 5, 2, 2.

<sup>152</sup> Es el caso de don Juan de Castro y Gallego y doña Juana de Burgos y Ondarza. Ella recibe de él, que es originario de Madrid, 4.000 ducados de arras. Bergara, 31 de julio de 1680. Escribanía de Antonio de Landaburu. AHPG-GPAH 1/418, fols. 191-201.

Además de las aportaciones mencionadas hasta el momento, en el matrimonio confluían también las sucesivas transmisiones de la propiedad, bien en el momento mismo del matrimonio, con las *donatio propter nuptias*, bien mediante las *donatio inter vivos* posteriores<sup>153</sup>. La *donatio propter nuptias* tendrá el significado de contrapartida de la dote y su importancia irá creciendo durante la Edad Media. La finalidad de esas donaciones, hechas siempre por causa de matrimonio y con la condición de que éste se celebre, sería la de crear, junto con la dote, un capital inicial para el nuevo matrimonio. Estas donaciones significaban la transmisión de la herencia en vida de los padres.

Esta figura será de especial importancia en el caso guipuzcoano. La *donatio*, que habitualmente hacían los padres del novio o de la novia herederos, servía, no tanto para constituir un capital para el nuevo matrimonio, sino para asegurar la transmisión del patrimonio raíz y su perpetuación a través de la nueva pareja. Así, se donaba la casa y sus pertenecidos y a cambio se recibía una dote. En la mayoría de los casos, esta donación no constituía la creación de un nuevo hogar, sino que posibilitaba la continuación de uno anterior y ordenaba su transmisión en vida de los padres.

Si éstos son los bienes que constituyen las aportaciones al matrimonio, el régimen patrimonial por el que se rigen es el de la comunidad de bienes o comunidad de gananciales. En este régimen, se considera que los bienes raíces comprados durante el matrimonio, los bienes ganados o adquiridos por la pareja, las rentas y frutos, y las mejoras hechas en los bienes aportados al matrimonio por cada uno de los cónyuges, son de ambos<sup>154</sup>. No lo serán, y no se repartirán como tales, los bienes aportados al matrimonio, los comprados en lugar de alguno de ellos y para reemplazarlos, y los adquiridos después por título intuito en particular por uno de los cónyuges<sup>155</sup>. A grandes rasgos, éste es

---

<sup>153</sup> Además de las arras y las dotes, los esposos podían hacerse otras donaciones durante el matrimonio, aunque éstas estarán bastante restringidas en el derecho bajomedieval, de manera que no suceda que uno quede empobrecido por la donación mientras el otro se hace rico. Las donaciones permitidas serían de aquellos bienes recibidos en calidad de herencia. Bienes que no eran del cónyuge en el momento del matrimonio, haciéndose la donación antes de entrar en posesión de los mismos, de manera que así se entienda no haber mermado el patrimonio del donante. Dentro de los bienes aportados al matrimonio están también los bienes paraanales, que son aquellos que la mujer aporta al matrimonio aunque sin que pasen al marido, siendo ella quien conserva su propiedad y administración con entera autonomía del marido, aunque puede suceder que ésta confíe la administración de esos bienes al esposo, en cuyo caso, éste juega el papel de un mandatario. GÁMEZ MONTALVO, María Francisca: *Régimen jurídico...* op. cit., pp. 110 y 147-148.

<sup>154</sup> GÁMEZ MONTALVO, María Francisca: *Régimen jurídico...* op. cit., pp. 85-111.

<sup>155</sup> Aquello que era considerado como bien ganancial fue definiéndose durante la Edad Media y las indefiniciones existentes fueron aclaradas finalmente por Enrique IV en Nieva, en 1473. Esta ley fue recogida en la Nueva Recopilación, de manera que regirá durante todo el Antiguo Régimen. *Nueva Recopilación*, 5, 9, 5. Dentro del régimen de gananciales y vinculados a ella estaban los pactos de hermandad y el régimen de unidad o mitad. El pacto de hermandad, que abarcaba únicamente a los cónyuges y los hijos, consistía en un convenio según el cual el haber de ambos cónyuges se conservaría íntegro por el superviviente, aún en detrimento de los herederos. El Fuero Real limitó este pacto haciendo que fuera nulo en caso de que el matrimonio tuviera hijos y que sólo se pudiera establecer si al año de casarse no se tenían hijos ni otros herederos. El régimen de unidad o de mitad consistía en que los cónyuges se comprometían a ceder todos sus bienes al superviviente, con la condición de que éste permaneciera viudo, y se establecía que era

el régimen del matrimonio guipuzcoano, aunque mientras el matrimonio no se disuelva, y aun en el caso de que uno de los cónyuges muera, siempre y cuando el matrimonio tenga hijos, ambos compartirán la autoridad y los honores propios de los señores de la casa<sup>156</sup>. También hay que tener en cuenta que al régimen patrimonial del matrimonio se le superpone muchas veces el régimen económico y de convivencia pactado entre las parejas cohabitantes en la casa. En este sentido, habría que diferenciar lo que es el acceso al estatuto de señor o señora por el matrimonio a una casa, lo que otorga autoridad sobre la casa y su patrimonio en todas las decisiones tocantes a ella, y la propiedad concreta legal de cada cónyuge sobre los bienes aportados por cada uno.

En lo que se refiere al reparto de los bienes gananciales, la costumbre castellana y la mayor relevancia que la mujer o los bienes aportados por ella tuvieron, a lo que tampoco sería ajeno la estructura misma de los linajes y el sentido de intercambio con que se celebraban los matrimonios, causaron que se considerara que los bienes dejados por el matrimonio se presumieran de ambos. Esta costumbre fue recogida en la Ley del Estilo 203 y por Felipe II en 1566 disponiendo lo siguiente:

“Como quier que el derecho diga que todas las cosas que han marido y muger, que todas se presuman ser del marido, hasta que la muger muestre que son suyas: pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido y muger, que son ambos por medio, saluo los que prouaren cada uno son suyos apartadamente: y anssi mandamos que se guarde por ley”<sup>157</sup>.

En el reparto de los gananciales no se consideraban como tales los bienes dejados a la mujer en su testamento por el marido, quedando fuera del reparto como propios de la mujer, independientemente de la mitad que le correspondiera<sup>158</sup>. Asimismo, los cónyuges podían beneficiarse de los bienes conquistados durante un matrimonio, aunque se casasen por segunda o tercera vez, disfrutándolos plenamente como bienes propios y sin

---

en el momento en que éste se volviera a casar o falleciera cuando se repartirían esos bienes entre los herederos. Semejantes pactos son escasos, aunque no inexistentes, en Gipuzkoa, ya que la práctica de la reversión troncal hacía que el cónyuge rara vez fuera el heredero en ausencia de hijos. GÁMEZ MONTALVO, María Francisca: *Régimen jurídico...* op. cit., p. 100.

<sup>156</sup> Adrián Celaya e Ybarra trata de la comunicación foral de bienes presente en los Fueros Viejo y Nuevo de Bizkaia. Éste sería un régimen en el que todos los bienes aportados al matrimonio serían de ambos cónyuges, y no sólo las ganancias obtenidas constante matrimonio. Ya en el Fero Nuevo, el régimen se aplica sólo a los matrimonios cuando éstos tienen hijos, siendo en caso contrario el régimen de gananciales el vigente. Ciertos rasgos de esa comunicación foral parecen estar presentes en Gipuzkoa, en especial en el caso de los señores de casas, que comparten el estatus de dueños y señores aunque la casa la haya aportado uno sólo de ellos, sin embargo, en repartos de bienes y pleitos, habiendo o no hijos, el régimen que se aplica es el de gananciales. También la reversión se hace con lo donado más la mitad de conquistas. CELAYA E YBARRA, Adrián: “El Derecho Privado de Vizcaya en la concepción del Fero de 1452”. En: VV. AA.: *La sociedad vasca rural...* op. cit., pp. 313-321.

<sup>157</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 9, 1.

<sup>158</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 9, 7.

tener que reservar propiedad o usufructo alguno a sus hijos en tales bienes<sup>159</sup>. No ocurría lo mismo con los bienes pertenecientes al cónyuge fallecido y su parte de gananciales, que debían ser reservados por el superviviente, en caso de que casara otra vez, exclusivamente para los hijos de aquel matrimonio, caso que se observa en protocolos y particiones de bienes en Gipuzkoa, quedando claramente diferenciadas las diferentes líneas de herencia para los hijos de los diferentes matrimonios. Se regula por ley tanto la posibilidad de que la mujer pueda renunciar a esos gananciales como el que los pierda en caso de delito<sup>160</sup>.

La administración de los bienes gananciales, así como la administración de los bienes dotales y, de hecho, la administración de la sociedad conyugal, legalmente queda en manos del marido. De hecho, si bien el régimen de gananciales podía beneficiar a la esposa, por cuanto se aprovechaba de los frutos producidos por el trabajo del marido, aunque esto cambiaría bastante en los matrimonios cuya base económica son las rentas producidas por los bienes raíces y de otro tipo que pueden ser tanto del marido como de la mujer, ésta pierde la capacidad de decisión sobre esos bienes<sup>161</sup>. Así, la ley otorgada por Enrique IV en Nieva en 1473 establece lo siguiente en cuanto a la capacidad de actuación del marido sobre los bienes gananciales:

“Y otrosi, que los bienes que fueren ganados, y mejorados, y multiplicados durante el matrimonio, entre el marido, y la mujer que no fueren castrenses, ni casi castrenses, que los pueda enagenar el marido durante el matrimonio, si quisiere, sin licencia, ni otorgamiento de su muger: y que el contrato de enagenamiento vala, saluo si fuere prouado que se hizo cautelosamente por defraudar o damnificar a la muger”<sup>162</sup>.

Este hecho, es decir, el que la administración de la sociedad conyugal esté en manos del marido, y la incapacidad legal de la mujer casada sancionada en las leyes de Toro hacen que la autonomía de la mujer casada con respecto a su patrimonio sea legalmente muy limitada, y puede decirse que la convierten en una menor ante la ley<sup>163</sup>. Este proceso es progresivo y significa una pérdida continuada de capacidad legal que se verifica durante la Edad Media, y que está, sin duda, relacionada con los cambios operados en las formas de organización del parentesco y con la progresiva emergencia de la casa.

Las leyes de Toro consagran la necesidad de la licencia marital para la aceptación o repudio de la herencia que le fuera legada a la mujer, salvo si ésta fuera ex testamento y abintestato con beneficio de inventario<sup>164</sup>. Asimismo, para cualquier contrato que quisiera hacer, para estar en juicio, para apartarse de un contrato a ella tocante:

---

<sup>159</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 9, 6.

<sup>160</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 9, 9; 5, 9, 10; 5, 9, 11; 5, 9, 5.

<sup>161</sup> Gámez Montalvo considera que sólo la disolución del matrimonio hace realidad los derechos de la esposa sobre esos bienes y que durante el mismo ésta se encuentra indefensa ante la administración que el marido pueda hacer de ellos. GÁMEZ MONTALVO, María Francisca: *Régimen jurídico...* op. cit., pp. 92-93.

<sup>162</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 9, 5.

<sup>163</sup> FRIEDMAN, Ellen G.: “El estatus jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen”. En: *Ordenamiento jurídico y realidad...* op. cit., p. 48.

<sup>164</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 3, 1.

“La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido, como no puede fazer contrato alguno, assi mismo no se pueda apartar, ni desistir de ningun contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie del, ni pueda fazer casi contrato, ni estar en juyzio, faziendo, ni defendiendo, sin la dicha licencia de su marido: y si estuviere por si, o por su procurador, mandamos no vala”<sup>165</sup>.

El marido podía dar a su mujer una licencia general para hacer todo aquello que no podía hacer sin ella, y también debía darle esa licencia en caso necesario, pudiendo, si se negaba, compelerle el juez a hacerlo. Podía ratificar, después de hecho por su mujer, lo que ésta hubiera hecho sin licencia y, finalmente, si el marido estaba ausente y la causa era necesaria, el juez podía dar licencia a la mujer<sup>166</sup>. Aunque estas últimas posibilidades daban un margen de maniobra a la mujer y la petición de licencia marital podía ser algo rutinario, no deja de ser cierto que legalmente la mujer casada queda supeditada a su marido. La licencia marital se implanta en Gipuzkoa y está presente desde los primeros años del siglo XVI y, sin embargo, no se puede decir que desaparezca, ni mucho menos, la presencia de la mujer en el gobierno de la casa ni en los protocolos en los que se traduce ésta.

Por otra parte, la responsabilidad patrimonial de la mujer casada irá disminuyendo proporcionalmente a su incapacidad legal. Las leyes de Toro ampliaron el derecho de la mujer a no responder por las deudas del marido renunciando a los gananciales de todos los bienes. También disponen que ni la mujer ni sus bienes tendrán que responder por deudas ni fianzas del marido, que no podrá ser apresada por ellas, aunque las deudas sean rentas y pechas y derechos reales, que ella no podrá obligarse por fiadora de su marido, aunque la deuda se haya convertido en provecho suyo, y que tampoco valdrán las obligaciones hechas *in solidum*, salvo si se prueba que la deuda se convirtió en provecho de ella y que ese provecho no fue en las cosas que el marido se supone debe dar a la mujer como vestidos y alimentos. Sin embargo, si esa obligación y fianza mancomunada es por rentas, pechas o derechos reales sí deberá responder de ella. Únicamente por las deudas que descienden de delito o cuando sea “conocidamente mala de su persona”, será apresada la mujer por deudas<sup>167</sup>. Tampoco debía responder la mujer con sus bienes por los delitos cometidos por el marido.

Parecería lógico que siendo al marido a quien se le reconoce el derecho de administrar los bienes de la sociedad conyugal, la mujer no deba responder por las deudas contraídas por éste durante esa administración. Aunque también es verdad que esa irresponsabilidad de la mujer acentúa el carácter de menor que la casada tiene ante la ley. Sin embargo, muchas mujeres utilizan esas leyes para librarse de sus bienes, de, por ejemplo, las ejecuciones hechas por deudas de sus maridos, consiguiendo a veces poner a salvo su

---

<sup>165</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 3, 2.

<sup>166</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 3, 3; 5, 3, 4; 5, 3, 5; 5, 3, 6.

<sup>167</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 3, 7; 5, 3, 8; 5, 3, 9; 5, 3, 10.

patrimonio. Por otra parte, tampoco les será tan fácil no hacerse cargo de las deudas contraídas por el matrimonio solidariamente, ya que la deuda, la mayoría de las veces, sería también en su provecho<sup>168</sup>.

Éstos serían los bienes que formarían la sociedad conyugal, las formas de administración legalmente establecidas por el derecho común en lo que respecta a la institución de la dote, el régimen de gananciales y la incapacidad legal de la mujer durante el matrimonio, y que afectarán directamente a la práctica hereditaria guipuzcoana.

Pero la dote no es lo único que se decide en el momento del matrimonio, sino que, y muy especialmente en el caso guipuzcoano, también se decide en ese momento la partición de la herencia entre los hijos mediante la mejora de tercio y quinto.

## **II.1.2. Repartirse la herencia: la mejora de tercio y quinto, y las legítimas**

El derecho común castellano es un derecho que tiende al reparto igualitario de la herencia entre todos los hijos e hijas. En ese sentido, otorga un determinado ordenamiento de la familia como cuerpo social y establece una serie de derechos para los miembros de la misma en su calidad de tales. Al *pater familias*, y en última instancia también a la madre, les corresponde decidir cómo desean partir la herencia, a los hijos e hijas de familia les otorga unos derechos patrimoniales a la misma. Sin embargo, la estructura social, las prácticas a la hora de gestionar la parentela, el patrimonio familiar, el derecho de los colaterales a la herencia, la necesidad de mantener una propiedad capaz de abastecer a un grupo doméstico y los intereses de grupos sociales como la nobleza, hacen que ese reparto no sea en la práctica tan igualitario como en el derecho escrito. Derecho escrito que, por otra parte, se adapta a la realidad social por medio de mecanismos como la mejora y la vinculación.

Debemos recordar que la comunidad guipuzcoana ha adquirido durante la Baja Edad Media una estructura de linaje y una organización patrimonial basada en el establecimiento de una clara línea de transmisión, lo cual tendrá una incidencia evidente en las

---

<sup>168</sup> Parece ser que doña Margarita de Recalde, viuda en primeras nupcias de Miguel de Aranburu y vuelta a casar con Andrés de Amillete, quiso utilizar estas disposiciones del derecho para poner a salvo sus bienes de una ejecución por 78.000 mrs. de censos corridos de un censo que ella y su primer marido habían vendido a Andrés Martínez de Jauregui. El censo se había fundado sobre los bienes de ella con su consentimiento y mediante el poder que ella había otorgado a favor de su marido. Sin embargo, al casarse por segunda vez, parece que acuciada por las deudas, intentará quitarse de encima la deuda del censo alegando que tal poder era falso y que se otorgó bajo coacción. Parece que intentó incluso falsificar las escrituras y poner en entredicho la labor del escribano, y se inserta dentro del pleito una petición del escribano para limpiar su honra y alejar de él las sospechas de falsedad. Los testigos presentados dan por sentado que el consentimiento de doña Margarita existió y que ésta no fue obligada por su marido. En vista de lo cual, la sentencia del Corregidor, otorgada en Tolosa a 24 de diciembre de 1565, condena a doña Margarita a pagar al licenciado Jauregui los 78.000 mrs. de censos corridos y los 13.000 mrs. de renta anual que debe pagarle por el censo. AGG-GAO CO ECI 61.

prácticas hereditarias. La necesidad o el interés por mantener el patrimonio o la mayor parte del patrimonio en el seno del tronco familiar o del linaje, convertirán a las mejoras de tercio y quinto, y más aún a los vínculos y mayorazgos, en instrumentos que, llegado el caso, servirán para adaptar ciertas disposiciones de ese derecho a los intereses de determinados grupos sociales.

Las mejoras de tercio y quinto, y mucho más los vínculos y mayorazgos, facilitan la concentración del patrimonio en un solo heredero y producen el reparto desigual de la herencia. Si la nobleza castellana utiliza el mayorazgo, tanto de licencia real como de tercio y quinto, para asegurar, entre otras cosas, la transmisión indivisa del patrimonio, en el caso guipuzcoano, la mejora, utilizada según los intereses de la casa, se convertirá en la fórmula esencial de la práctica hereditaria durante el Antiguo Régimen.

Nuevamente las leyes de Toro resultan fundamentales en la regulación de los diferentes aspectos relativos a la herencia: testamentos, mejoras, reparto de bienes<sup>169</sup>. Antes ya sabemos que se ha producido en la comunidad guipuzcoana una serie de cambios fundamentales para entender la forma en que se ordena la herencia en el período moderno. Si la Ordenanza de Oñati hace referencia a la costumbre guipuzcoana de transmitir la totalidad del patrimonio raíz a uno sólo de los hijos, el testamento de Pedro Sánchez de Zuazola, vecino de Azkoitia, que está datado en 1499, muestra como se utiliza la mejora de tercio, aún no la mejora de tercio y quinto, para conseguir esa transmisión a un único heredero<sup>170</sup>.

Lo que en las leyes de Toro se reguló sobre la mejora de tercio y quinto será fundamental para el caso guipuzcoano, ya que ésta será la fórmula utilizada por las casas guipuzcoanas para perpetuar su patrimonio, a través de la cual se expresará la vinculación del patrimonio a un linaje y su perpetuación en el tiempo.

La posibilidad de mejorar a uno de los hijos o hijas fluctuaba entre el tercio de los bienes en el que los padres podían mejorar a uno de ellos y el quinto de libre disposición, que se podía incorporar a esa mejora:

“El padre, o la madre, y abuelos, en vida, o al tiempo de su muerte, puedan señalar en cierta cosa, o parte de su hacienda el tercio y quinto de mejora, en que lo aya el fijo, o hijos, o nietos que ellos mejoraren, con tanto no exceda el dicho tercio de lo que montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte. Pero mandamos

---

<sup>169</sup> En lo que respecta a los testamentos, a la capacidad de testar, el título cuarto de la Nueva Recopilación recoge las leyes referentes a ello. *Nueva Recopilación*, 5, 4, 1; 5, 4, 2; 5, 4, 3; 5, 4, 4; 5, 4, 14; 5, 4, 25.

<sup>170</sup> Pedro Sánchez de Zuazola nombra como heredero de sus bienes, casas, caserías, tierras y pertenencias, a su hijo Pedro, y lo mejora en el tercio de todos sus bienes. En caso de que Pedro muera sin sucesor llama sucesivamente a su hijo Juan y a su hija María Pérez. A los hijos no herederos les ofrece una cantidad como legítima: 67.500 mrs. a Juan y otros 67.500 mrs. a María Pérez, prometidos cuando se casó. Están ya expresados los elementos fundamentales de la práctica hereditaria guipuzcoana durante la Modernidad. Azkoitia, 31 de mayo de 1499. Escribanía de Juan Pérez de Umansoro. AHPG-GPAH 2/798, s/f. Navajas también indica el uso de la mejora en esas fechas. NAVAJAS LAPORTE, Álvaro: *La ordenación...* op. cit., p. 278.

que esta facultad de poder señalar el dicho tercio y quinto, como dicho es, que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna”<sup>171</sup>.

Tal mejora se podía hacer, como se ve, también en los nietos, aunque los hijos estuvieran vivos<sup>172</sup>. La mejora se entiende señalada siempre sobre unos bienes concretos, en el caso de Gipuzkoa, en especial en los contratos matrimoniales, se especifican las cosas donadas como *propter nuptias*, en las que se mejora en tercio y quinto al hijo o hija que los recibe, que incluyen la casa y sus pertenecidos, tierras, sepultura, asientos en la iglesia y derechos en la comunidad, es decir, todo el patrimonio raíz y los honores adjuntos quedan vinculados a la mejora<sup>173</sup>, y por eso ésta debe pagarse en los bienes señalados<sup>174</sup>. Los otros hermanos tienen legalmente derecho a recibir su legítima parte de esos bienes, es decir, a que se realice una verdadera partición de la herencia, con tasación de las rentas que producen y reparto de los bienes en consonancia a lo que cada uno debe recibir. Sin embargo, en la realidad esto no sucede así, porque, como ya veremos, el sistema guipuzcoano sustituye la legítima por una cantidad en dinero, que podfa o no equivaler a los bienes materiales que debían recibir los demás herederos, y, mediante la renuncia, se asegura que éstos no exijan más de lo que se les ha dado, procurando poner a salvo el patrimonio raíz.

De este modo, se transmite la casa en su integridad, permaneciendo en una única línea de sucesión, que puede transmitirse bien por vía masculina bien por vía femenina, ya que las mujeres pueden ser elegidas como herederas, y a pesar del posible cambio de apellido la casa sigue habitada por el mismo tronco<sup>175</sup>. Es con ese objetivo como los guipuzcoanos utilizan esta fórmula legal propia del derecho común castellano.

---

<sup>171</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 6, 3.

<sup>172</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 4, 2.

<sup>173</sup> Podrían ponerse innumerables ejemplos, pero con uno bastará. Cuando en 1587 Juan de Iceta otorga capitulaciones matrimoniales para el casamiento de su hijo Domingo, le dona la casa de Iceta de yuso con sus asientos de varón y hembra, su sepultura, la dote que trajo su mujer, y lo mejora en el tercio y quinto de esos bienes. Zarautz, 14 de junio de 1587. Escribanía de Martín de Elcano. AHPG-GPAH 2/3011, fols. 122-128.

<sup>174</sup> La mejora debe pagarse siempre en los bienes señalados salvo que éstos sean tales que no se puedan dividir, en cuyo caso, se permite a los herederos del testador pagar al mejorado el valor en dinero de la mejora hecha: “Los hijos, o nietos del testador no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor del tercio y ni del quinto de mejora que el testador vuiere fecho a alguno de sus hijos, o nietos, o quando mejorare en el quinto a otra persona alguna: sin que en las cosas que el testador ouiere señalado la dicha mejora del tercio y quinto, o quando no le señalado, en la parte de la fazienda que el testador dexare, sean obligados los herederos a se lo dar: saluo si la hacienda del testador fuere de tal calidad que no se pueda conueniblemente diuidir. Que en este caso mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado, o mejorados, el valor del dicho tercio, y quinto en dineros”. *Nueva Recopilación*, 5, 6, 4.

<sup>175</sup> Los casos en los que las mujeres son elegidas como herederas así lo demuestran. A veces, en especial en el siglo XVI, aquel que fuera sucesor de la casa tenía a emplear el nombre de ésta como apellido, fuera éste o no paterno. Aún en los casos en que esto no es así, la defensa que la Provincia hace de la posibilidad de mejorar a las hijas prueba que se considera a éstas capaces para transmitir la casa.

El derecho considera también que, cuando los padres hacen donación a sus hijos, bien por testamento, bien por contrato, de sus bienes, se debe considerar a ese hijo o descendiente como mejorado en tercio y quinto, aunque no lo digan. Es decir, no podrá recibir, aunque la donación sea mayor, más que el tercio y quinto de sus bienes y la legítima que le cabe en los bienes paternos, maternos y de sus abuelos. Si la donación es mayor, sólo podrá recibir hasta el valor del tercio y quinto<sup>176</sup>. Sin embargo, se hacen donaciones sobre la totalidad de los bienes, renunciando a las leyes correspondientes<sup>177</sup>.

Por lo tanto, si los padres pueden dejar hasta un tercio de los bienes a uno sólo de sus hijos o hijas, sólo pueden mejorarlo, además, en un quinto. Así lo establece la ley del Fuero, recogida en las de Toro, que dice que "...no pueda mandar, el padre, ni la madre a ninguno de sus hijos, ni descendientes mas de vn quinto de sus bienes en vida, y en muerte"<sup>178</sup>. Será también de este quinto de donde se descuenten los gastos del enterramiento y las mandas graciosas<sup>179</sup>. Asimismo, el valor de la mejora de tercio se calculará dependiendo del valor de esos bienes en el momento de la muerte del testador y no del momento en que se hizo la mejora, y al repartir la herencia, cuestión de la que hablaremos más adelante, el tercio y quinto no se sacarán de las dotes ni donaciones *propter nuptias* ni otros bienes recibidos anteriormente por los otros hijos y traídos por ellos al reparto<sup>180</sup>.

Otro aspecto a tener en cuenta es el de la fuerza de las mejoras hechas. Por una parte, se considera que las mejoras valen, aunque el testamento se rompa por preterición o exheredación<sup>181</sup>. Sin embargo, mientras el testador esté vivo, la mejora de tercio y quinto hecha a favor de uno de sus hijos podrá revocarse, hasta el momento de su muerte, salvo en unos casos concretos:

---

<sup>176</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 6, 10.

<sup>177</sup> Para el matrimonio entre Pedro de Alquizalesete y Catalina de Apaeztegui el padre de Pedro le cede y traspasa y dona la casa y casería de Alquizalesete con todos sus pertenecidos por motivo de casamiento. Se obliga al saneamiento de los bienes donados, se aparta de la posesión y renuncia a las leyes referentes a las donaciones: "...para mayor seguridad de vos, el dicho Pedro, y de la dicha Catalina, vuestra esposa e muger, e fortificación de esta carta, renuncio la (...) e la ley e derecho que diz que la donación que es de mayor suma de trezientos maravedis de oro e quynientos sueldos arriba que no vale syn ynformacion e mandamiento de juez, y a la otra ley e derecho que diz que por desagravamiento de donatario a de rebocar la donación, y a la otra ley e derecho que diz que el padre e la madre que (...) hijos legítimos que no pueden donar en vida ni en muerte mas de la quinta parte (...) e fasienda, y la otra ley que diz que la donación que se faze para despues de sus dias que el donante en su vida quando quiera la puede rebocar, yten mas renuncio a todas las otras leyes, fueros, derechos e excepciones canonycos e ciuilles que sean o puedan ser en (...) y ayuda contra lo suso dicho o parte alguna de ello...". Alkiza, 3 de febrero de 1516. AGG-GAO PT 1493, fol. 42v.

<sup>178</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 6, 12.

<sup>179</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 6, 13.

<sup>180</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 6, 7 y 9. Los herederos, además, podrán repudiar la herencia, aunque acepten la mejora, con tal de que paguen la rata parte de las deudas que aparecieren en el momento del reparto o después. *Nueva Recopilación*, 5, 6, 5.

<sup>181</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 6, 5.

“Quando el padre o la madre mejorare a alguno de sus hijos, o descendientes legítimos en el tercio de sus bienes en testamento, o en otra postrimero (sic) voluntad, o por algun contrato entre vivos, ora el hijo esté en poder del padre que hizo la dicha mejora, o no, fasta la hora de su muerte la pueda reuocar quando quisiere, saluo si fecha la dicha mejora por contrato entre viuos, ouiere entregado la posesion de la cosa, y cosas, en el dicho tercio contenidas, a la persona a quien la fiziere, o a quien su poder ouiere, o le ouiere entregado ante escriuano la escriptura dello, o el dicho contrato se ouiere hecho por causa onerosa con otro tercero, assi como por via de casamiento o por otra cosa semejante, que en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda reuocar, sino reseruase el que lo hizo en el mismo contrato el poder para lo reuocar, o por alguna causa, que según las leyes de nuestros Reynos, las donaciones perfectas y con derecho fechas se puedan reuocar”<sup>182</sup>.

Es decir, el traspaso de la posesión y el haber hecho la mejora mediante contrato oneroso con un tercero o por causa de casamiento convierten esa mejora en irrevocable. Ése es precisamente el caso guipuzcoano, donde la mejora se hace casi siempre como *donatio propter nuptias* y por causa de matrimonio, traspasando además la posesión en la misma escritura. Las escasas revocaciones encontradas se basarán en la ilegalidad de la mejora hecha por contrato matrimonial, sobre todo en el caso de las hijas. La mejora hecha así y ratificada en el testamento resultaba pues de una gran fuerza legal y aseguraba la continuidad de la casa. De ahí el éxito de la fórmula, que por una parte permitía señalar la mejora en unos bienes concretos y, por otra, aseguraba su fuerza legal.

Tan importante como la generalización de su uso es el significado que tiene en lo que a la estructura de parentesco y las relaciones en el seno de la casa se refiere. Porque a través de la mejora se expresará la práctica hereditaria, que los propios contemporáneos considerarán como la costumbre consuetudinaria propia de su territorio. El uso de la mejora, tal y como la práctica el estamento hidalgo guipuzcoano, es consustancial al hecho de vincular la casa a un linaje, a una línea de sucesión clara y única, que ponga en relación a los pasados con los presentes y asegure la continuidad de la casa en el futuro. Lo cual, como ya hemos tenido ocasión de comprobar, jerarquiza las relaciones de parentesco en torno a esa línea, y permite, asimismo, que las casas se individualicen, emergiendo claramente y haciendo que las relaciones fundamentales del estamento hidalgo se realicen entre casas, y no tanto entre parentelas como anteriormente se había practicado. Sobre tal costumbre guipuzcoana doña Mayora Manrique de Arteaga, señora de la casa solar de Unzueta, viuda de Ochoa López de Unceta, y tutora y curadora de sus hijos, dirá lo siguiente en el contrato matrimonial de su hijo, Lope Ochoa de Unceta, otorgado en 1524:

“...Seguiendo la voluntad del dicho señor Ochoa Lopez, mi marido, e de alguno de los honrados parientes de la dicha casa e solar de Vnçeta, y el huso e costumbre de la tierra, que a los fijos mayores dan e donan e amejoran a los otros fijos, e porque de la buena memoria de la dicha casa e parientes de ella e bisto los muchos e buenos servicios que e resçivido y espero resçivir del dicho Lope Ochoa, mi fijo, otorgo y conozco que he

---

<sup>182</sup> Nueva Recopilación, 5, 6, 1.

dado e donado e dotado, e soy, dono y doy al dicho Lope Ochoa de Unçeta, mi fijo, e del dicho señor Ochoa Lopez, mi marido, para en vno con la dicha doña Maria de Gamboa y de Olaso, su esposa e muger futura que sera, y le hago donacion pura e sana y non rebocable llamado entre bibos que es en derecho de los bienes siguientes...”<sup>183</sup>.

Los bienes donados con mejora de tercio y quinto serán la casa torre y solar de Unzueta, con todo su vástago y fuste de hierro, casas de fuera de ella, con todos los molinos, ruedas, mazos, rojías, tierras y montes, castañales, robledales, casas y demás pertenecidos, así en la jurisdicción de Eibar, como en Markina y su merindad, y todos los otros bienes y derechos que tiene en otras villas y lugares.

Es, por tanto, a principios del siglo XVI cuando la mejora de tercio y quinto comienza a utilizarse. La costumbre consuetudinaria guipuzcoana consiste en la donación del patrimonio raíz a un único heredero, recibiendo los otros hermanos sus legítimas, preferentemente en metálico. Sabemos que esa costumbre no llegará a recogerse como norma escrita, como ya veremos más adelante. En esta situación, y teniendo en cuenta que el derecho común castellano les afecta directamente, los guipuzcoanos utilizan la mejora para conseguir lo que por costumbre practican: donan el patrimonio raíz y aplican sobre él la mejora de tercio y quinto, y lo hacen preferentemente en las capitulaciones matrimoniales y con motivo de matrimonio, blindando legalmente, de esta manera, la transmisión del patrimonio, también de cara a un posible futuro reparto de bienes. Los protocolos de las primeras décadas del siglo XVI, entre 1500 y 1530, muestran el empleo de la mejora de tercio y quinto, aunque también se utiliza la simple donación, en especial en los contratos matrimoniales y por motivo oneroso de casamiento<sup>184</sup>. La donación *inter vivos* sin mención de mejora parece ser una fórmula anteriormente utilizada por los guipuzcoanos y todavía a comienzos del siglo XVI se utilizará en algunos casos, aunque debemos advertir, que si bien en los contratos matrimoniales se emplea la donación, los testamentos indican un mayor uso de la mejora de tercio y quinto. En realidad, a pesar de que la fórmula sea diferente, la práctica viene a ser la misma, ya que lo que se dona es la casa y sus pertenecidos, y el sistema de legítimas y renuncias es igual<sup>185</sup>. A medida que pasan los años, la mejora de tercio y quinto parece imponerse por las ventajas lega-

---

<sup>183</sup> Contrato matrimonial entre Lope Ochoa de Unçeta y doña María de Gamboa y Olaso. Elgoibar, ante la iglesia de San Bartolomé de Olaso, 6 de noviembre de 1524. Escribanía de Pero Pérez de Lasalde y Francisco Ibáñez de Inarra. AHPG-GPAH 1/1164, fols. 67r. y 67v.

<sup>184</sup> 137 protocolos del siglo XVI especifican claramente la fórmula legal por la cual transmiten el patrimonio. De éstos, 39 casos son donaciones y 27 de ellos se concentran entre 1500 y 1530. Las donaciones representarían en los protocolos del siglo XVI recogidos por nosotros el 28,46%, porcentaje que baja en los siglos siguientes a un 9,56% en el siglo XVII y a un 6,29% en el XVIII.

<sup>185</sup> Para el contrato matrimonial de su hijo, Juan López de Basterrica, con Marina Sánchez de Carquizano, Juan Ruiz de Irazabal, dueño de la casa de Basterrica, por sí y como conjunta persona de su mujer, doña Ana Pérez de Basterrica, le hace donación y dotación por casamiento entre vivos de los bienes de él y de su mujer: la casa solar de Basterrica con todos sus pertenecidos, molinos, ruedas, horno, huertas, solares, las dos casas que tienen en Azkoitia con todos los derechos que a la casa solar le pertenecen, la casa y casería de Larazonda con el sel, tierras y robledales de Areizpide, la casa y casería Oianederra con todos sus pertenecidos, todos pertenecientes a la casa solar, otorgando al nuevo matrimonio la tenencia y posesión de

les antes descritas. Así, en los contratos matrimoniales los padres donan y dotan al heredero con los bienes raíces de la casa y, al mismo tiempo, lo mejoran en el tercio y quinto de sus bienes. La donación queda para los casos en que hay un único heredero, o para los casos en que es un pariente colateral sin descendencia quien transmite los bienes.

Las leyes de Toro recogen también la posibilidad de imponer sobre la mejora de tercio y quinto los gravámenes que se quieran, lo cual abre las puertas a los vínculos de tercio y quinto que con el tiempo se convertirán en auténticos mayorazgos, considerados tan perfectos como los hechos sobre la totalidad de los bienes y con licencia real, y que serán la fórmula utilizada por muchas casas guipuzcoanas para la vinculación:

“Mandamos, que cuando el padre, o la madre mejoraren a alguno de sus hijos, o descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento, o en otra qualquier ultima voluntad, o por contrato entre viuos, que le puedan poner el grauamen que quisieren, assi de restitucion, como de fideicomiso, y fazer en el dicho tercio los vinculos y sumisiones, y constituciones, que quisieren, con tanto que lo fagan entre sus descendientes legítimos, y a falta dellos, que lo puedan fazer entre sus descendientes ilegítimos, que ayan derecho de los poder heredar: y a falta de los dichos descendientes, que llo puedan fazer entre sus ascendientes: y a falta de los susodichos, puedan fazer las dichas sumisiones entre sus parientes, y a falta de parientes, entre los estraños. Y que de otra manera no puedan poner grauamen alguno, ni condicion en el dicho tercio, los quales dichos vinculos y sumisiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejora, ora en el quinto, mandamos que valan para siempre, o por el tiempo que el testador declarare, sin fazer diferencia de cuarta ni de quinta generacion”<sup>186</sup>.

También la forma en que debe ser repartida la herencia y quién tiene derecho a la misma está regulado por las leyes de Toro. La ley estipula que cuando uno de los hijos o hijas hereda a su padre o a su madre y se reparte la herencia, los otros hijos e hijas deben traer a la partición las donaciones, *donatio propter nuptias* y dotes que antes hayan reci-

---

los bienes. Escribanía de Lope Pérez de Lasalde. Azkoitia, 25 de mayo de 1508. AHPG-GPAH 1/1164, fols. 116-119. En el contrato matrimonial entre Juan González de Andicano y María de Carquizano, doña María Martínez de Andicano, viuda de Juan de Andicano, por ella y los bienes que quedaron de su marido, dona a su hijo, en uno con su mujer, por donación irrevocable entre vivos, la casa de Andicano, donde vive y habita, con su vástago y ajuar, con sus ruedas y molinos, con todas sus tierras y heredades, manzanales y castaños, y con todos sus derechos, y la heredad y monte de Ansosietá. Elgoibar, 18 de junio de 1509. Escribanía de Lope Pérez de Lasalde. AHPG-GPAH 1/1164, fols. 53-56. En el contrato matrimonial entre Juango de Lamiategui y Mari Domingo de Lamiategui el padre del novio dona, traspasa y cede por motivo de casamiento su casa y casería de Lamiategui con todos sus pertenecidos para el matrimonio y sus herederos, más un cobertor de cama y todo el vástago de la casa salvo el reservado. Se obliga a no beneficiar a ninguna persona con la donación y a no vender ni trocar lo donado, la donación es irrevocable incluso por ingratitud y renuncia las leyes que ponen límites a las donaciones. Se aparta de la posesión. Asteasu, 5 de julio de 1513. AGG-GAO PT 1493, fols. 19v.-22r. En el contrato matrimonial entre Pedro de Laraeta y Ana de Ondarza, sus padres donan a Ana, en uno con su marido, su casa y casería de Ondarza, con todo su pertenecido, vástago, ajuar. Cuando pasen dos años les darán dos bueyes, un asno, una puerca preñada, los bueyes para el aprovechamiento de la casa, una cama, vestidos y 12 corderos. Los hermanos de la novia renuncian a sus legítimas a favor de ella. Asteasu, 22 de enero de 1520. AGG-GAO PT 1492, fols. 185-192.

<sup>186</sup> Nueva Recopilación, 5, 6, 11.

bido, salvo que se quieran apartar de la herencia, en cuyo caso no deben traer nada. Esto último abre la puerta a las renuncias, tan utilizadas en Gipuzkoa para asegurar que los no herederos no puedan exigir nada más que lo señalado como su legítima. Sin embargo, si esa donación o dote es inoficiosa, es decir, excede de la mejora de tercio y quinto y legítima que le puede tocar a un hijo o hija, éstos deberán traer a la partición lo que sobrepasa de esa cantidad. En el caso de las dotes, podrá tomarse en cuenta para hacerlo el valor de los bienes del que prometió la dote cuando la constituyó o a su muerte, a elección del que la haya recibido. En el caso del resto de las donaciones, se tomarán en cuenta los bienes dejados a la muerte del testador<sup>187</sup>. Los bienes que los clérigos obtienen en el ejercicio de su “oficio” se heredaran como los demás<sup>188</sup>. En el caso de la práctica guipuzcoana, la renuncia expresa y la costumbre harán que los hijos no herederos sean apartados de la herencia, a cambio de las dotes y legítimas pagadas en dinero, de manera que se tiende a evitar un verdadero reparto de la herencia con tasación, trayendo a colación las dotes y legítimas dadas anteriormente. Semejante reparto, al obligar al cumplimiento de lo dispuesto por la ley, podría suponer la disagregación del patrimonio raíz, y eso es lo que las casas guipuzcoanas encuentran peligroso para su conservación, ya que la mejora, de por sí y utilizada como marca el derecho, hace que algo más de la mitad quede en manos de uno de los hijos, pero asegura el derecho de los demás a sus legítimas; legítimas que, según la ley, no tienen por qué ser pagadas en dinero.

Por otro lado, como en otras leyes, la dote y las donaciones *propter nuptias* resultan especialmente protegidas, al darle a quien los recibe la opción de elegir la situación patrimonial más adecuada como punto de partida para esa tasación. El matrimonio es causa que obliga especialmente, pensamos que porque supone el intercambio con otra casa, otro linaje, y es un acto de graves consecuencias en la comunidad.

En lo que se refiere al derecho a heredar, a la capacidad de heredar, el derecho establece cuándo los colaterales pueden heredar, lo derechos que asisten a los hijos naturales y a los hijos de clérigos, y los derechos de los hijos de diferentes matrimonios a los bienes de su padre o madre.

Como ya hemos mencionado al tratar de los gananciales, las leyes de Toro establecen que el cónyuge superviviente, sea éste hombre o mujer, deberá reservar los bienes del difunto para los hijos de su matrimonio, sin que, en caso de que se case por segunda vez, los hijos de ese segundo matrimonio tengan derecho alguno a la herencia de aquél<sup>189</sup>. Parece que anteriormente únicamente la mujer estaba obligada a reservar los bienes del esposo muerto, muy probablemente por considerar que la herencia del espo-

---

<sup>187</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 8, 3.

<sup>188</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 8, 13.

<sup>189</sup> “En todos los casos que las mujeres, casando segunda vez, son obligadas a reseruar a los hijos del primero matrimonio la propiedad de lo vuiere del primer marido, o heredare de los hijos del primer matrimonio, en los mismos casos el varon que casare segunda, o tercera vez, sea obligado a reseruar la propiedad dello a los hijos del primer matrimonio: de manera que cerca deste caso en las mujeres que casaren segunda vez, aya lugar en los varones, que pasaren a segundo o tercer matrimonio”. *Nueva Recopilación*, 5, 1, 4.

so será más importante y por asegurar que sus bienes vayan a quienes por sangre deben haberlos. Con las leyes de Toro se reconoce una igual obligación de ambos cónyuges en este sentido, limitando la capacidad del esposo para disponer de los bienes de su difunta mujer, y aplicando la misma lógica linajuda, es decir, que los bienes de una persona vayan a quien por sangre debe haberlos, en el caso de los bienes de la mujer. En todo caso, segundas nupcias y la existencia de hijos de diferentes matrimonios complicaban o podían complicar el reparto de la herencia, al tener que reservar los bienes del primer cónyuge más la mitad de los gananciales a los hijos de ese matrimonio, y al surgir problemas y desavenencias entre los hermanastros al llevar a cabo el reparto.

En el orden de sucesión y en el acceso a la herencia, primero están los descendientes legítimos: los hijos o en su defecto los nietos. Asimismo, la línea de sucesión va de padres a hijos, y no de hermano a hermano, y sólo en ausencia de descendientes o ascendientes podrán heredar los colaterales. Se impone por tanto una línea vertical. Los ascendientes podrán heredar *ex testamento* y *ab intestato* a sus descendientes y serán legítimos herederos de ellos. Sin embargo, y a pesar del derecho de los ascendientes, los descendientes podrán disponer libremente de la tercia parte de sus bienes durante su vida o por última voluntad "...saluo en las ciudades, villas y lugares, do segun el fuero de la tierra se acostumbran tornar los bienes al tronco, o la raiz a la raiz"<sup>190</sup>. Éste sería, en principio, el caso de Gipuzkoa, donde los bienes de una persona no pasan automáticamente a sus ascendientes en caso de no tener descendientes, sino al tronco de donde él mismo los ha recibido. La costumbre en este aspecto se plasmará en la reversión troncal.

Los ascendientes tendrán preferencia sobre los hermanos en caso de muerte abientes-tato, de manera que un hermano no será heredero de su hermano fallecido, salvo en caso de que éste lo constituya por tal en su testamento<sup>191</sup>. En Gipuzkoa, como ya veremos más detalladamente al describir la práctica hereditaria, sólo cuando no hay descendientes ni ascendientes son los colaterales, tíos, primos, sobrinos, quienes heredan esos bienes.

Otro aspecto importante a la hora de regular el derecho a heredar es el de los hijos ilegítimos. En un sistema social donde la limpieza de sangre y la noción de linaje, con lo que ello conlleva de descendencia que se perpetúa legítimamente a través de una recta línea, tienen una importancia tan acusada, es normal que la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos sea tan nítida. Por otra parte, los hijos ilegítimos pueden constituir una fuerza de trabajo que puede asociarse a la familia pero sin que tengan derechos patrimoniales, de manera que pueden ser una manera más de constreñir el número de herederos<sup>192</sup>. Los hijos ilegítimos, entendiendo por tales los naturales, habidos de la unión de

---

<sup>190</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 8, 1.

<sup>191</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 8, 4. La ley define también en qué casos heredan los sobrinos a los tíos. *Nueva Recopilación*, 5, 8, 5.

<sup>192</sup> María Dolors Comas d'Argemir señala el caso de las altas tasas de bastardía en sociedades con tendencia a un reparto igualitario de la herencia, y cómo esos hijos ilegítimos pueden ser usados para controlar y constreñir el número de personas con acceso al patrimonio familiar. COMAS D'ARGEMIR, M. Dolors: "Matrimonio..." op. cit., p. 172.

dos personas libres que podían contraer matrimonio en el momento de la concepción, no tienen derecho a heredar a sus padres salvo que no haya ningún otro descendiente legítimo<sup>193</sup>. Los hijos bastardos no podrán suceder a sus madres, aquí la ley supone que la madre queda sola al cuidado de ese hijo, si ésta tiene otros hijos o descendientes legítimos, aunque el derecho permite darles en vida hasta la quinta parte de sus bienes. Pero si no tienen hijos ni descendientes legítimos, aunque tengan ascendientes legítimos, podrán heredarles como herederos legítimos *ab intestato* y *ex testamento*. Con la excepción de que estos hijos sean de ayuntamiento punible y dañado por parte de la madre. Se considera como tal, cuando la madre, por el hecho de ayuntarse con alguien, haya incurrido en causa de pena de muerte. En ese caso, no podrán heredarles, aunque sí podrán dejarles, y ellos podrán disponer en vida y en muerte, del quinto de sus bienes<sup>194</sup>.

A pesar de todo, esos hijos ilegítimos podían pleitear también para conseguir su herencia. Habitualmente a los hijos ilegítimos se les solía asignar una cantidad a modo de alimentos, aunque no llegaba ni mucho menos a lo que a los hijos legítimos les correspondía como legítima. De hecho, como acabamos de ver, el derecho no obligaba a los padres a repartir la herencia entre sus hijos ilegítimos, no al menos si los había de legítimo matrimonio, aunque se reconocía su obligación de alimentarlos, y únicamente se les permitía a los padres dejarles, si ésa era su voluntad, hasta un quinto de sus bienes. En Gipuzkoa los hijos ilegítimos solían ser reconocidos por sus padres en los testamentos y recibían alguna cantidad de su herencia, aunque siempre era a modo de manda graciosa, ya que no se les nombraba entre los herederos. En la herencia de los bienes estaban los últimos, antes que ellos estaban todos los descendientes legítimos de los propietarios de los bienes. Sin embargo, a veces, la falta de cualquier otro heredero hacía que pudieran recibir la herencia de sus padres<sup>195</sup>. Otras veces, reclamaban lo que según ellos

---

<sup>193</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 8, 9. El derecho distingue entre los hijos naturales y otras clases de hijos bastardos. También se distingue a los legitimados, legitimados por privilegios reales o eclesiásticos, que a falta de otros descendientes legítimos, podían heredar a sus padres, pero no si había otros hijos legítimos, aunque hubieran sido legitimados para poder heredar a sus padres o sus abuelos. En tal caso, sólo podrán recibir lo que sus padres o abuelos quieran dejarles en el quinto de sus bienes. Sin embargo, a efectos de herencia de otros parientes, de honores y de preeminencias, son considerados como los hijos legítimos. *Nueva Recopilación*, 5, 8, 10.

<sup>194</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 8, 7 y 5, 8, 8.

<sup>195</sup> El testamento de doña Antonia de Goiburu es curioso por varios motivos. Es el único que hemos encontrado en que una mujer, que además es de cierta categoría, declara haber tenido un hijo natural, eso sí, antes de haberse casado con su marido, Ignacio de Echeverría. Además, debido a que todos los hijos legítimos que tuvieron murieron, los esposos otorgaron un testamento en que se dejaron mutuamente sus bienes a condición de fundar una capellanía, por lo cual ella heredó a su marido. Después de una rocambolesca donación de sus bienes al convento de Santa Clara de Azpeitia, según ella inducida por ciertas personas, se vuelve atrás para acabar dejando todos sus bienes y los de su marido a su hijo natural, don Juan Francisco de Arrese y Jirón, capitán de infantería de los Reales Ejércitos de Extremadura, habido antes de su matrimonio con don Baltasar de Arrese y Jirón, vecino de Antequera y capitán de Mar y Guerra en la Armada. La hija natural de su marido, Rafaela de Echeverría, tuvo que conformarse con 450 ducados. Zerain, 3 de marzo de 1710, apertura en Azpeitia en 1725. Escribanía de Pedro de Altube. AHPG-GPAH 2/555, fols. 136-142.

les correspondía en la herencia de sus padres. Mariana de Astigarraga, hija ilegítima de Tomás de Astigarraga, aprovechó la muerte *ab intestato* de su padre para demandar a sus hermanastros, que eran los hijos legítimos del difunto, una legítima estimada por ella en nada menos que 2.000 ducados. En este caso, los hijos legítimos, cuya madre vive, parecen haberse puesto de acuerdo para que sea el hijo mayor, don Tomás de Astigarraga, el heredero de su padre, aunque no sin problemas porque se lleva a cabo una partición entre ellos, pero al haber muerto éste sin hacer testamento y sin haber dispuesto nada sobre Mariana, ésta pide que le sea entregado el quinto de los bienes, lo máximo que por ley podía dejarse a los hijos ilegítimos. La lucha entre la hija ilegítima y los legítimos herederos se llevará ante el alcalde de Segura y se planteará en los siguientes términos: Mariana alegará su derecho a la herencia de su padre, escudándose en que la casó con Miguel de Zufiria, cirujano, con la esperanza de que algún día la dotaría, y además hace hincapié en su actitud siempre obediente como hija y en el amor que le tuvo su padre, lo cual es negado por los hermanos legítimos, que acusan a Mariana de haber tenido cierta amistad con un clérigo y de que su padre no le perdonó nunca ese desliz.

El testimonio de don Juan de Arrizabalaga, presbítero beneficiado de Segura y gran amigo de su difunto padre, responde así a las preguntas planteadas por Mariana y su marido:

“A la septima pregunta dijo que este testigo sabe que el dicho Tomas de Astigarraga, padre de la dicha Mariana, sintio el abersse dibulgado alguna flaqueza de ella fuese o no, que la verdad este testigo no sabe, y le dio orden el dicho Thomas hiziese benir a la dicha Mariana al palazio de Estenaga para que estubiese en ella con parientes, y este testigo tubo hordenas particulares del dicho Thomas para que la tratara de cassar como a su hija, sin reparar en su dote en cien ducados mas o menos, y sabe este testigo, por la admistad estrecha que con el dicho Thomas tenia, que la quisso meter monja a vna con doña Madalena de Astigarraga, su hija lexitima, y si lo dilato fue porque la dicha doña Madalena no se allo con hedad suficiente para poderla entrar en el conuento por religiosa y estubo atendiendo a entrarlas a ambas quando la dicha doña Madalena hubiesse edad. Y siempre conocio en el dicho Thomas que la queria y amaba a la dicha Mariana como a su hija y mostro tanta afición como a las de lexitimo matrimonio y lo sabe por lo que con este testigo el dicho Thomas solia comunicar todos sus secretos, y esto dio por su respuesta y responde a ésta. A la octaua pregunta dijo, que lo que este testigo sabe, por aberselo comunicado el dicho Thomas de Astigarraga, que poco antes que bino a la villa de Segura a abitar con su familia, le dijo el dicho Thomas de Astigarraga que, demas de otros derechos que en la hacienda raiz le podian pertenezer, en dinero allaba con mas de diez mil ducados de plata, yncluyendose en esta cantidad la que monto la benta de la numeria de la ciudad de San Sebastian. Y de todo lo demas le dio quenta a este testigo el dicho Thomas de Astigarraga por menor, de la qual quenta oy no se acuerda distintamente, y que a oydo dezir que a semejante hijas o hijos se suele repartir el quinto de los bienes de sus padres, y tiene por cierto que si el dicho Thomas de Astigarraga hubiesse fallezido echo su testamento, la hubiesse dejado a la dicha Mariana lo que le benia, por el mucho amor que siempre mostro tener a la suso dicha, y esto responde a esta pregunta”<sup>196</sup>.

---

<sup>196</sup> AGG-GAO CO ECI 1434, fols. 164v.-165v.

La parte de los herederos legítimos intentará desautorizar la petición de Mariana basándose en sus flaquezas y dirá que el delito cometido con el clérigo anula su derecho a reclamar nada. El alcalde ordinario de Segura entiende que Mariana ha probado la intención de su padre de dotarla, no sólo por las declaraciones de los testigos, sino porque había pagado ciertas deudas de su marido y luego hecho cesión de las mismas para que fueran parte de su dote, y condena a los hijos legítimos a dotarla con cien ducados cada uno, sin llegar a explicar por qué entiende que debe ser esa la cantidad y no otra. Sin embargo, en lo que respecta a las pretensiones de Mariana a los 2.000 ducados o a la quinta parte de la herencia, deja libres a los demandados<sup>197</sup>. Quienes, por otra parte, apelan ante el Corregidor la sentencia del alcalde de Segura sin que el pleito siga adelante.

De manera que, como se ve, los hijos ilegítimos podían ser también un elemento a tener en cuenta en la partición de la herencia. Sin embargo, las cosas cambian cuando los hijos son de clérigos, frailes o monjas, es decir espurios. El derecho ordena que los hijos de clérigos no puedan heredar a sus padres, en ninguna manera, por ninguna manda ni donación. Se considera que el pecado de engendrar hijos una vez ordenado sacerdote excluye a éstos del derecho a heredar a sus padres y también de otros, como ya hemos visto en el primer capítulo de este trabajo. Esta ley servirá también en el caso de las monjas y frailes<sup>198</sup>.

---

<sup>197</sup> “En el pleito que ante mi a pendido y pende entre partes, de la vna, Miguel de Zufiria, como marido y conjunta persona de Mariana de Astigarraga, hija natural de Thomas de Astigarraga, demandantes, y Diego de Lezetta, su procurador, vezinos de la villa de Ydiazaual, y de la otra, don Thomas de Astigarraga y Francisco de Echeuerria, curador ad litem de doña Madalena de Astigarraga y doña Maria Ignacia de Astigarraga, hijos lexítimos y herederos de Tomas de Astigarraga, vezino que fue de esta muy noble y muy leal villa de Segura, visto el processo de la caussa: Fallo, que los dichos Miguel de Cufiria y Mariana de Astigarraga han prouado su yntenzion y demanda para lo que de yusso se dira, en cuya consequenzia, deuo de condenar y condeno al dicho don Thomas de Astigarraga y a doña Madalena de Astigarraga y doña Maria Ynazia de Astigarraga y Francisco de Echeuerria, su curador ad litem, y a cada vno de ellos, a que dentro de nuebe dias despues que esta mi sentenzia les fuere notificada den y paguen a la dicha Mariana de Astigarraga y Miguel de Zufiria, su marido, a cada cien ducados en moneda de vellon para que con ellos sea dotada la dicha Mariana, los ciento y seis ducados que el dicho Thomas de Astigarraga, su padre, pago por deudas y obligaciones de los vienes del dicho Miguel de Zufiria, de que tomo cession contra ellos, los quales asi mismo ha de tener la dicha Mariana por vienes dotales suyos. Y en quanto a lo demas pedido y demandado por los dichos demandantes a los dichos don Thomas y doña Mari Ygnazia y doña Madalena de Astigarraga, los absueluo y doy por libres, y por esta mi sentenzia definitiuamente juzgando hauido mi acuerdo asi lo pronunzio y mando, y no hago condenazion de costas y las de esta sentenzia paguen a medianas y cobren de qualquiera de las dos partes con la reserua ordinaria. Don Francisco de Aldaola, el licenciado Antonio de Aguirre. Dada y pronunciada fue la sentenzia de suso por el señor don Francisco de Aldaola, alcalde ordinario de la villa de Segura, en ella, a catorze dias del mes de agosto de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años. Ante mi, Francisco de Zarauz”. Ibídem, s/f.

<sup>198</sup> “Otrosi, por no dar ocasion que las mugeres, assi viudas como virgenes, sean barraganas de clérigos, ni sus hijos heredassen los bienes de sus padres o sus parientes, por priuilegio o cartas de que tuuiessen: Ordenamos y mandamos, que los tales hijos de clérigos no ayan, ni hereden, ni puedan auer ni heredar los bienes de sus padres clérigos, ni de otros parientes de parte del padre, ni ayan, ni puedan gozar de qualquier manda, o donacion, o vendida, que les sea hecha por los suso dichos, agora ni de aquí adelante. Y qualquiera priuilegios, o cartas que tengan ganadas, o ganaren de aquí adelante en su ayuda contra lo que Nos assi

Las leyes de Toro recogen también la posibilidad de que, a falta de cualquier otro heredero, la herencia pase a la Cámara del Rey<sup>199</sup>, o los casos en los que la herencia podía perderse, parte de ellos relacionados con el desacato a la autoridad paterna, en especial, en el momento del casamiento<sup>200</sup>. No debemos olvidar que la capacidad de matrimoniar es un bien cuyo control los linajes quieren mantener. Tal control puede incluir también disposiciones sancionadoras para aquellos hijos que no casen según la voluntad de sus padres, como es el caso de Juan Pérez de Idiaquez y Lili, que desheredó a su hija Domenja por haber contraído matrimonio clandestino con Domingo de Amilibia:

“Yten, digo que doña María Juana de Çuaçola, mi legitima muger que gloria aya y su madre, ubo deseredar a Dominga, su hija, como en el testamento de la dicha su madre se contiene, que demas de ello, yo, el dicho Juan Perez de Ydiaquez, su padre, la deseredo a la dicha Domenja, mi hija, de todos mis bienes presentes y futuros e derecho de sucession de legitimas suplimiento de ella e de dote e alimentos e de todo otros qualquier derecho, acion que agora e adelante a ella pertenesce e pertenescer puede (...) por raçon que la dicha Domenja, mi hija, contra mi voluntad, vbo contraydo e consumido clandestino matrimonio con Domingo de Amilibia de Barrenechea, vezino de la villa de Çestona...”<sup>201</sup>.

Estas disposiciones del derecho castellano que regulan la mejora y la forma de reparo de la herencia serán las que afectarán a la mayoría de las casas guipuzcoanas, ya que será esa fórmula legal la que utilizarán para perpetuarse.

La mejora se impone con fuerza en Gipuzkoa y la fórmula se emplea, no sólo para los bienes raíces, sino también para los muebles. Existen contratos matrimoniales entre

---

ordenamos, mandamos que les no valan, ni puedan de ellos aprouechar, ni ayudar, ca Nos las reuocamos, y damos por ningunas”. *Nueva Recopilación*, 5, 8, 6. Es evidente que esta ley debe entenderse dentro de los esfuerzos hechos por la Iglesia para controlar el comportamiento de los clérigos en lo que al celibato se refiere y para acabar con las cartas de legitimación dadas a los hijos de los mismos, que convertían a los clérigos y sus hijos, en especial cuando pertenecían a la nobleza, en auténticos linajes.

<sup>199</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 8, 12.

<sup>200</sup> La herencia se pierde fundamentalmente por ingratitud y desobediencia. *Nueva Recopilación*, 5, 8, 11. Esto queda muy claro en lo que concierne al matrimonio. Durante la Edad Media la Iglesia consiguió estar presente en los matrimonios, sacralizarlos y convertir en obligación que se celebrasen ante sacerdote, en la iglesia, y con testigos suficientes para acabar con las bodas como asuntos de familias, más sociales que litúrgicos. También consiguió que se estableciera la necesidad del consentimiento de los contrayentes a la boda para que éstas fueran válidas, lo cual iba en contra de las prácticas de la nobleza y de una parte de la población, en la que la autoridad paterna decidía por encima de los hijos sus matrimonios. Esto fue especialmente importante para las mujeres, ya que su consentimiento para su boda se convirtió en obligatorio. De hecho, la Nueva Recopilación recoge leyes bajomedievales que disponen en ese sentido. *Nueva Recopilación*, 5, 1, 10 y 5, 1, 11. Sin embargo, se consideró peligroso minar la autoridad paterna y por eso se legisló contra los matrimonios clandestinos. Así, las leyes de Toro disponen que: “...el que contraxere matrimonio, que la Iglesia tuuiere por clandestino, con alguna muger, que por el mismo fecho el, y los que en el interuinieren y los que de tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean aplicadas a nuestra Camara, y Fisco, y sean desterrados destos nuestros Reynos, en los quales no entren so pena de muerte, y que esta sea justa causa para que el padre, y la madre puedan desheredar (si quisieren) a sus hijos o hijas, que el tal matrimonio contraxieren, en lo qual otro ninguno acusa sino el padre: y la madre, muerto el padre”. *Nueva Recopilación*, 5, 1, 1.

<sup>201</sup> AGG-GAO JD IM 3/14/2, s/f.

arrendatarios, en los que los padres de uno de los contrayentes lo mejoran en sus bienes, aunque éstos no vayan más allá de las herramientas de trabajo y algún ganado<sup>202</sup>. También las mujeres, al mismo tiempo que sus maridos o en otro momento, mejoran a uno de sus hijos en sus bienes dotales. Puede decirse, por tanto, que el modelo, no tanto el de la mejora de tercio y quinto, sino más bien el del heredero mejorado, el de la pervivencia de la casa a través de uno sólo de los descendientes, el de la troncalidad, se impone fuertemente. No sólo en lo que se refiere al modo de heredar, también en lo que se refiere al modelo de convivencia familiar entre matrimonio viejo y joven, a la manera de repartirse los frutos del trabajo, en definitiva, al modelo de vida derivado del ordenamiento doméstico adoptado por las casas guipuzcoanas. Sin embargo, puede decirse que la mejora afecta sobre todo y preferentemente a los bienes raíces de la casa, muy especialmente a la casa y sus pertenecidos, que forman una unidad de producción y de convivencia. La casa y sus pertenecidos pueden ser la simple casería y sus tierras anexas, manzanales, castañales, o pueden englobar a varias casas y caserías, dependientes de la casa principal, tierras, juros, censos. Aunque la pauta de mejorar en los bienes fundamentales de la casa es la misma, los patrimonios distan mucho de ser iguales.

La mejora de tercio y quinto será, por tanto, la fórmula legal propia del modo de herencia guipuzcoano. Sin embargo, la fórmula en sí no explica ni caracteriza del todo la forma de transmisión de bienes, es imprescindible tener en cuenta el sistema de pago de legítimas y dotes y otros aspectos, como el régimen de convivencia. Los mayores problemas planteados por la mejora son, sobre todo, los derivados del reparto de la herencia. Serán los pleitos por legítimas y las particiones derivadas de ellos los que estarán tras el aumento de la vinculación. En cuanto al régimen patrimonial, la mejora no protege a los bienes ni del mercado, ni de los acreedores, ni de los derechos de los otros herederos. Por eso, los pleitos serán una constante a lo largo de estos siglos, y a pesar de la estabilidad conseguida a través del sistema, los propietarios guipuzcoanos deberán enfrentarse a las exigencias de los acreedores, en caso de endeudamiento, y a las exigencias de legítimas de los hijos desheredados.

---

<sup>202</sup> Es el caso de Joseph de Zabaria y Antonia de Guerra. El padre de Joseph, Martín de Zabaria, es inquilino en la casería de Barrundiola y declara por sus bienes las herramientas de labranza, ganado menor y lo que tiene sembrado en trigo en la casería en ese momento. No sólo aplica la mejora de tercio y quinto sobre todos sus bienes para la donación hecha a su hijo por causa matrimonial, sino que se establece para el matrimonio el mismo tipo de régimen de convivencia que en los casos en que se transmite la casa, de manera que se acuerda que la joven pareja deberá vivir en uno con él pagando a medias la renta, y que en caso de que Joseph se quiera hacer cargo de la casería a solas, deberá alimentar a su padre. La novia, por su parte, aporta una cama, un arca y algún ganado. El modelo organizativo propio de la casa se extiende, así, incluso a aquellos que no tienen una propiedad raíz. Legazpi, 10 de enero de 1723. Escribanía de Francisco de Amezqueta. AHPG-GPAH 1/2239, fols. 1-3.

## II.1.3. Los mayorazgos

Podemos decir que en Gipuzkoa, a pesar de que se ha utilizado mucho la palabra mayorazgo para designar el hecho de que uno de los hijos se quedara con la casa, la vinculación no fue la forma mayoritaria de transmisión de la propiedad. Sin embargo, una parte de los guipuzcoanos sí fundaron mayorazgos, y la importancia numérica de la vinculación fue creciendo, además, según se acercaba el siglo XVIII. Estos mayorazgos se rigieron por el régimen castellano, tanto en lo que se refiere a la sucesión como al régimen patrimonial, a los juicios de tenuta.

Bartolomé Clavero hace especial hincapié en el hecho de que es precisamente el régimen de propiedad vincular del mayorazgo castellano y sus características respecto a la eliminación del colonato, con la prohibición de la enfiteusis, el régimen sucesorio y la derivada irresponsabilidad patrimonial, el proceso de acrecentamiento y acumulación que se impone a favor de las líneas principales de la clase feudal, lo que pueden definir el verdadero carácter de esta institución, más que el orden de primogenitura<sup>203</sup>.

El mayorazgo como institución se formará durante los siglos XIV y XV y tendrá una estrecha relación con las concesiones feudales, en las mercedes regias, al imponerse en éstas una forma estricta de vinculación y un riguroso orden de sustitución sucesoria, para garantizar la efectividad de los derechos otorgados por el concedente y la reversión de dichos bienes en caso de que se dieran las condiciones para ello<sup>204</sup>. En todo caso, clase feudal y propiedad señorial estarán en el origen de esta institución, que sería la forma jurídica adoptada por tal clase para asegurar la continuidad y perpetuidad de la relación de apropiación feudal de la renta de la tierra y de los hombres, del “valor” feudal. En Gipuzkoa la vinculación no aparece hasta el siglo XVI y estará ligada en ese momento a determinadas casas que culminan con ella un proceso que les ha llevado, primero, a constituirse como linajes y, después, a configurarse como casas, en este caso “casas nobles”. Será, en principio, expresión de su potencia económica y social, de su “ennoblecimiento”.

Habría que aclarar en primer término, qué entendemos por “ennoblecimiento”. Ya desde el siglo XV, muy claramente desde el final de las luchas banderizas, los linajes de parientes mayores entran en un proceso de conversión de sus viejos solares en casas

---

<sup>203</sup> “Además del carácter estricto de la vinculación patrimonial del mayorazgo castellano, que ha quedado descrito en el apartado segundo de este capítulo y del cual suponen puntos esenciales la abolición del derecho del colono a la tierra por medio de la prohibición de enfiteusis, la imposición del mayorazgo a la corona mediante la inconfiscabilidad técnicamente conseguida aun para los delitos exceptuados, y el sometimiento de la burguesía comercial y usuraria gracias al conjunto de las condiciones vinculares, además de estas circunstancias, ha de ser inexcusablemente considerado, para la definición específica del mayorazgo castellano, el proceso típico de acrecentamiento, que, con el mayorazgo, se impone en Castilla a favor de las líneas principales de la clase feudal”. CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo...* op. cit., p. 276.

<sup>204</sup> Bartolomé Clavero dedica toda la primera parte de su trabajo a analizar la génesis de la institución. Para la comprensión de la institución, es fundamental la segunda parte del mismo donde hace un análisis pormenorizado de la misma. CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo...* op. cit., pp. 209-287.

nobles, proceso que coincide con la consolidación de la casa como base social de la provincia, en un intento por marcar, ahora de una manera diferente, las distancias con el resto de los solares de la provincia. Antes se ha dado ya la vinculación del patrimonio a una sola línea de descendencia. Parte de esa nueva estrategia será la construcción de la memoria del solar en los blasones, armas y apellidos del mismo, la adopción de una forma de organización más parecida a las casas nobles castellanas con las que han estado y están en contacto, la búsqueda de relaciones con esos linajes castellanos, ya que en la provincia la posibilidad de constituirse en un estamento diferenciado se va diluyendo, y por último, la vinculación de su patrimonio<sup>205</sup>. Las casas y palacios de los parientes mayores en el siglo XVI son buena muestra de esa estrategia de “ennoblecimiento” por parte de unos solares guipuzcoanos que han gozado de un tipo de preeminencia social que ha sido puesta en entredicho y que buscan acomodarse, sin perder su estatus y honor, a la nueva situación provincial. Es la muestra más visible de un comportamiento netamente estamental que irá alcanzando a todas las casas guipuzcoanas, aunque no tengan los mismos medios para expresarlo.

Además, la nueva situación provincial, con su único estamento y la adopción por parte de las casas guipuzcoanas de una determinada estructura patrimonial, favorece la individualización progresiva de las casas, donde antes se individualizaban las parentelas, y el establecimiento de una red de relaciones entre las mismas. Al estar todas jurídicamente en un mismo nivel y al favorecer la hidalgía de los guipuzcoanos la salida de éstos a otros ámbitos de la Monarquía, determinadas casas emprenderán un claro proceso de ascensión social, que las llevará a instalarse fuertemente en el aparato burocrático y comercial de la Corona y en el aparato político de la provincia, creando así, con relación a su calidad y su patrimonio, una verdadera jerarquía de casas, cuestión que ya hemos tratado en el primer capítulo de este trabajo. En este proceso, muy claro ya desde finales del siglo XV, tendrán más de un punto de encuentro con los viejos linajes de parientes mayores, no sólo en la estrategia, sino en las uniones matrimoniales y alianzas de otro tipo establecidos entre ellos<sup>206</sup>. Lo cierto es, que estas nuevas casas emprenderán también su propio proceso de “ennoblecimiento”, que a nuestro juicio se materializará en la obtención de rentas y de honor por medio del comercio y los cargos cortesanos, en el desarrollo de unas redes de relaciones por medio de ese comercio y los enlaces matrimoniales, en la conversión del dinero obtenido en el comercio en juros y rentas, en la creación de fuertes patrimonios, y también en la vinculación.

---

<sup>205</sup> Los Loyola son uno de esos linajes de parientes mayores que adoptan esas nuevas formas y ennoblecen su casa, fundando también un vínculo. Para entender las bases de este proceso y cómo se llega a él, véase MARÍN PAREDES, José Antonio: “*Semejante Pariente Mayor*”... op. cit., pp. 238-308.

<sup>206</sup> Los Loyola enlazan con los Martínez de Mallea, comerciantes de Zumaia, los Ondarza con los Araoz, a su vez emparentados con los Loyola, los Mallea de Bergara con los Gabiria de la misma villa, los Licona con los Balda. Todos ellos son linajes de comerciantes o de burócratas que enlazan con linajes de parientes mayores.

En las fundaciones de vínculos de estas casas se hará expresa la firme voluntad de durar, de perpetuarse. Si éste es uno de los objetivos que todas las casas guipuzcoanas tienen como fundamental, en las escrituras fundacionales de los mayorazgos es algo que queda absolutamente patente, muy en especial en los llamamientos, que prevén la extinción de ramas y llaman a los sucesivos herederos, y en las condiciones sobre apellidos y armas.

Es pues en esta situación y en el marco del siglo XVI cuando se vinculan los primeros patrimonios guipuzcoanos. Las leyes de Toro, otorgadas como sabemos en 1505, serán, también para los mayorazgos, de fundamental importancia. El derecho castellano admitía tres formas de fundación de mayorazgo: el que se hacía con licencia real, el que se hacía sin dicha licencia mediante una escritura de fundación y el de costumbre inmemorial, que debía probarse mediante las escrituras o mediante testigos que probaran la sucesión a modo de mayorazgo por costumbre inmemorial<sup>207</sup>. Algunos de los vínculos guipuzcoanos se instituirán con licencia real, caso del mayorazgo de Loyola<sup>208</sup>.

Los Eguino-Mallea de Bergara, linaje de mercaderes que se habían enriquecido en el comercio del hierro en Andalucía y que tenían fuertes relaciones con linajes de parientes mayores, tanto en Bergara como en Eibar, fundarán también mayorazgo con licencia real en 1547<sup>209</sup>.

En cuanto a los mayorazgos inmemoriales, José Ángel Achón estudia en su tesis cómo utilizan los Báñez de Artazubiaga la mejora de tercio y quinto para justificar un mayorazgo por costumbre inmemorial, precisamente en el proceso de constitución de la casa Báñez y el paso de los Báñez de linaje a casa<sup>210</sup>. En todo caso, y salvo en los mayorazgos sin fundación, es decir, los basados en la costumbre inmemorial, que por otra parte se regirán por el régimen general de mayorazgo, la escritura de fundación, aunque medie licencia real, es lo que realmente constituye tal mayorazgo<sup>211</sup>.

---

<sup>207</sup> “Mandamos que el mayorazgo se pueda prouar por la escriptura de la institucion del: con la escriptura de la licencia del Rey que la dio, seyendo tales las dichas escripturas que fagan fe: o por testigos que depongan en la forma que el derecho quiere: del tener de las dichas escripturas y asi mismo por costumbre inmemorial, prouada con las calidades, que concluyan los passados auer tenido y posseydo aquellos bienes por mayorazgo: es a saber, que los hijos mayores legítimos, y sus descendientes sucedian en los dichos bienes por vía de mayorazgo, caso que el tenedor del dexasse otro hijo, o hijos legítimos, sin darles los que sucedieran en el dicho mayorazgo alguna cosa o equiuialencia por suceder en el: y que los testigos sean de buena fama y digan que assi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años”. *Nueva Recopilación*, 5, 7, 1.

<sup>208</sup> La licencia real para la fundación del mayorazgo se obtendrá en 1518 y entonces se dará la primera escritura de mayorazgo, aunque será en 1538 cuando, en su testamento, Martín García de Oñaz y Loyola funde definitivamente el mayorazgo de las casas y solares de Oñaz y Loyola, y llame a la sucesión de él a su hijo, Beltrán de Oñaz y Loyola. MARÍN PAREDES, José Antonio: “*Semejante Pariente Mayor*”... op. cit., p. 252.

<sup>209</sup> AGG-GAO CO ECI 1, s/f.

<sup>210</sup> Además de estudiar el proceso, Achón aporta diferentes cuadros donde queda reflejado el patrimonio sobre el que se asienta la casa dando constancia de la importancia del mismo y de los bienes que la casa tiene fuera de la provincia. ACHÓN INSAUSTI, José Ángel: “*A voz de concejo*”... op. cit., pp. 203-250.

<sup>211</sup> Para los fundados con licencia real, ésta debía preceder, según la ley, a la misma, aunque también puede el rey confirmar la fundación ya hecha y la licencia no prescribe por muerte del rey. *Nueva Recopilación*, 5, 7, 2 y 3.

El caso de los Lili de Zestoa es un buen exponente de esas primeras fundaciones del siglo XVI. A través de la documentación inserta en un pleito de los primeros años del siglo XVII es posible reconstruir la paulatina configuración del mayorazgo de la casa de Lili y el patrimonio sobre el que se asienta. Creemos que merece la pena detenernos en su análisis, porque ello nos permite captar mejor en qué situación comienzan estos linajes a fundar sus mayorazgos. El pleito, datado en 1625, se origina con motivo de la enajenación de un juro de 60.000 mrs. sobre la alcabala de Burgos, pero lo más interesante para nosotros está en la documentación presentada como prueba en el proceso.

Como primeros fundadores del vínculo aparecen Juan Pérez de Idiaquez y doña Domenja de Lili, marido y mujer, que en diferentes momentos configuraron la casa de Lili como un mayorazgo y también como una “casa”, no sólo vinculando los bienes, sino estableciendo un riguroso orden de sucesión y poniendo los medios para que el patrimonio quedara fuertemente unido a ese orden de sucesión y transmisión.

Juan Pérez de Idiaquez otorgó testamento cerrado el 21 de noviembre de 1518 y se abrió el 3 de diciembre de ese mismo año. En su testamento, hecho con el consentimiento de su esposa y que será aprobado por sus hijos, Juan Pérez mejora en tercio y quinto de todos sus bienes a su hijo mayor primogénito, Juan Pérez de Idiaquez y Lili, traspasándole así, según se acostumbra en la provincia, la totalidad de los bienes raíces de la casa de Lili. La mejora de tercio y quinto constituye, pues, un primer paso en el proceso de constitución del mayorazgo de Lili. Establece un orden de sucesión en caso de que él y sus hijos fallezcan sin herederos e impone sobre la mejora, por la honra y antigüedad de la casa de Lili, la inalienabilidad, sin hacer más menciones a la vinculación o a título alguno de mayorazgo:

“Yten, dejo por mi heredero universal a mi hijo mayor legitimo, Juan Perez de Ydia-  
cayz, que yo hube de Domenxa de Lili, mi legitima muger, constante entre nos legitimo  
matrimonio, nombrando, ynstituyendolo por mi heredero en todos los vienes rayces de  
la casa de Lili que oy en dia tenemos y poseemos yo y la dicha mi muger en el tercio y  
rremaneciente, le doy y mando la casa de Lili en que al pressente bibimos y moramos,  
con todas sus ferrerias, molinos y caserias, montes, prados y pastos, que yo y la dicha mi  
muger tenemos y poseemos en la villa de Deva y Cestona y en otras quales quier partes y  
lugares de esta prouincia de Guipuscoa y Biscaya. Especialmente le doy la casa y caseria  
de Çigaran Caharra y Olaçarraga y Legaya y Olaçual y las dos caserias de Bidama y las  
tierras, si quier otras que yo e comprado en jurisdiccion de las dichas dos villas, con todo  
lo anexo y conexo a las dichas casas de Lili y sus caserias y ferrerias y molinos suso  
dichos, y todos los vecinos (sic) rayces que yo y la dicha mi muger en qual quier parte  
tenemos. Y ruego y mando a la dicha mi muger y a los otros mis hijos e hijas que en esta  
ynstitucion y dispuissicion tengan por vien y no bayan contra ella por ninguna manera,  
porque es asi mi boluntad determinada porque quede en memoria esta casa de Lili, que  
a sido honrrada y antigua, y porque ansi es vsado y acostunbrado en esta prouincia de  
dar enteramente las casas principales con sus bienes rayces a los hijos mayores que son  
cuerdos, obedientes a sus padres e madres.

(...) Otrosi, es mi voluntad y quiero, porque esta casa de Lili es muy antigua y siem-  
pre obo en ella personas honrradas y de memoria, y yo en mi tiempo e trabaxado por la  
gracia de Dios de sustentarla y alimentarla es su honrra, quiero que los bienes suso

dichos rrayçes ni algunos de ellos no puedan vender ni enagenar por qualquier tiempo y causa a ninguna persona ni monasterio, asi el dicho Juan Perez, mi hijo mayor, como ninguno de los otros hijos sobre dichos en que biniesen la dicha casa y vienes, ni sus herederos, por via de la ynstitucion suso dicha, y esto asi quiero, estableesco tanbiem, por quanto bemos por esperiençia muchos a esfuerço y esperança de los bienes y caserias que heredan dexan de trabaxar y son untuosos pensando que onrraydamente se manternan bendiendo y enagenando los vienes que por sus padres y madres le son mandados y dexados, y si por caso acaesçiere que contra esto que yo dispongo bendiesen y enagenasen los dichos vienes y alguna parte de ellos algunos de ellos en quien biniesen la dicha casa y bienes suso nombrados, quiero en tal caso que la tal açienda vendida y enagenada aya, herede y tome el siguiente, es a saber, el dicho Juan Perez ansi mismo los otros herederos siguientes”<sup>212</sup>.

La preferencia por los varones es clara en el orden de sucesión, ya que las hermanas sólo heredan en caso de que falten hijos varones, y establece también el usufructo y goce por parte de su mujer de los bienes donados a su hijo<sup>213</sup>. Ambos, marido y mujer, dispondrán de la casa de Lili como bien propio, como señores que son de ella, cada uno en un momento diferente.

El patrimonio de la casa consta de la casa de Lili con sus ferrerías, molinos y pertenecidos, las casas y caserías, montes y tierras que tienen, tanto en Zestoa como en Deba. El hierro y el comercio debieron ser fundamentales para la creación y el acrecentamiento del patrimonio. Además de pagar algunas de las mandas pías en quintales de hierro, Juan Pérez hace mención expresa a su dedicación al comercio cuando deja a su mujer y su hijo heredero la administración del dinero y de los negocios.

El testamento fue aprobado por sus hijos que renunciaron a sus legítimas a cambio de la cantidad asignada por su padre, el cual también dispuso que su hija, la señora de Iraeta, debiera renunciar a sus legítimas a cambio de la dote que recibió en su casamiento. De manera que mediante su testamento y la mejora de tercio y quinto, Juan Pérez aseguró la vinculación del patrimonio raíz de la casa a una única línea de sucesión claramente establecida, en un primer paso para la configuración de la casa de Lili.

---

<sup>212</sup> AGG-GAO JD IM 3/14/2, fol. 123v.-124v.

<sup>213</sup> “Mas quiero entretanto que el dicho Juan Perez, mi hijo, se casare, la dicha Domenxa, mi muger, llebe y goçe para si todo el onor y vsufruto de la dicha casa de Lili y sus caserias suso dichas, y quando el dicho Juan Perez se casare lleben a medias el vsofruto de los bienes suso dichos la dicha Domenxa y el dicho Juan Perez, y en caso que el dicho Juan Perez falleçiere en bida de la dicha doña Domenxa sin hijos, tornen los bienes suso dichos a la dicha doña Domenxa, y en caso que falleçiere el dicho Juan Perez sin hijos y de la dicha mi (sic) muger, y en caso que el dicho Martin Perez (sic) falleçiere sin hijos a San Juan, mi hijo y de la dicha mi muger, y a fallecimiento de los dichos mis hijos barones y de la dicha doña Domenxa y su fallecimiento y de los dichos hijos, a doña Maria Perez, señora de Yraeta, mi hija, y en su fallecimiento de ella a Ana Peres, mi hija. Mas es mi voluntad y quiero que si acaesçiere fallecimiento de los dichos mis hijos barones y de la dicha doña Domenxa en tiempo y primero que la dicha Ana Perez se casare, que en tal caso ella herede la dicha casa y todos los bienes suso dichos, digo la Ana Perez. E para fuerça, validaçion y proposito la dicha casa de Lili, ferrerias, caserias y molinos y todos los vienes suso dichos queden con el dicho Juan Perez mi hijo mayor y heredero unibersal enteramente sin diminucion alguna, dende agora le mexoro en el tercio y quinto de los dichos mis bienes muebles y rayçes, porque mi voluntad es que la dicha casa y vienes queden en él y sus hijos enteramente”. Ibídem.

En un segundo momento, será doña Domenja quien configure la casa de Lili como mayorazgo. En el testamento que otorgó el 11 de julio de 1533, haciendo uso de la facultad real obtenida el 28 de noviembre de 1530, funda mayorazgo de la casa de Lili, introduciendo algunos cambios en el orden de sucesión establecido por su marido, en el sentido de que su sucesor tiene derecho a elegir entre sus hijos e hijas a su heredero, y dejando a su hijo mayor, Juan Pérez de Idiaquez y Lili, facultad para alterar la fundación<sup>214</sup>.

Habría que recordar la importancia que se le concede en la fundación del mayorazgo a la voluntad del fundador, en este caso doña Domenja, ya que éste determina el modo de sucesión, las condiciones para tal sucesión, las exclusiones, lo reservado para dotes y alimentos. En la escritura fundacional suelen explicitarse todos estos aspectos. El fundador puede reservarse la capacidad de revocar o corregir la fundación, aunque la

---

<sup>214</sup> “E porque largamente de mis bienes e del dicho mi marido estan dotados e donados todos los otros mis hijos e hijas, aun en mas de sus alimentos, según parece por las escrituras e recaudos que aacerca de ello pasaron e por otras mandas, por donde yo, la dicha doña Domenxa de Lili, queriendo usar e usando de la facultad que el derecho manda en esta parte, como del poder e liçençia e facultad e autoridad por los dichos Reyna e Rey, su hijo, a mi dada e otorgada por la dicha su carta real, en aquella mejor manera, via e forma que para baler e ser estable y firme e baledera para siempre jamas se requiere, aprouado si neçesario es y ratificado, como apruebo y ratifico el testamento del dicho Juan Perez, mi marido, e las donaciones e aprobações por mi antes de ahora fechas, e ago donaçion entre bibos, ynrebocable e ynstituyo de mayorazgo a bos e en bos, el dicho Juan Perez de Ydiacayz, mi hijo legitimo e natural e primogenito e del dicho Juan Perez de Ydiacays, mi marido, e despues de bos a vuestros hijos, nietos y desçendientes yn perpetum, de la dicha casa y torre de Lili, con el derecho, acion que tengo en la capilla que esta edificada en la yglesia de Santa Maria de Cestona en nombre y para la dicha casa de Lili, e de las ferrerias suyas, e de los dichos dos molinos con todos sus presas, calçes, anteparas e agoas e aparexos, e de las casas caserias de Agarancarraco, Laçarraga e Legoyaga e Olaçaual, e de las dos caserias de Bedama con todos los montes xarales e arboles frutiferos e non frutiferos, campos e tierras lavradas, mançanales e castañañales e puertas e agoas corrientes, estantes y prados e pastos, con sus entradas y salidas, franquesas, libertades y serbidumbres perteneçientes a la dicha casa de Lili e a sus ferrerias, molinos e caserias, que estan sitos en los dichos terminos de Deba y Cestona y de otras partes y lugares, y de otras tierras y heredades, que yo y el dicho mi marido huiuimos comprado e acreçentado durante nuestro matrimonio en las juridicções de las dichas dos villas e en otras partes y lugares. Y asi mismo os ago donacion entre bibos ynrebocable a vos, el dicho Juan Perez, e a vuestros hijos e desçendientes, de los dichos sesenta mill mrs. de juro al quitar que compre de sus magestades en las alcaualas de la ciudad de Burgos, como parece por el preuilegio de sus alteças (...) todos ellos unidos e ympartibles e vinculados por titulo e horden de vinculo de mayorazgo e a (sic) por esta escritura de donacion ago de todos ellos. La qual dicha ynstitucion de mayorazgo e donacion ago con las dichas condiciones, sumisiones e grauamenes e sustituciones en el testamento del dicho mi marido contenidos, no alterando ni ynouando cosa alguna en poco ni en mucho çerca la sucesion la dicha casa de Lili en sus pertinencias e los otros dichos bienes, con facultad que tengais, asi en vuestra vida como al tiempo de vuestro falleçimiento, de nombrar, elegir para este dicho mayorazgo e para el que hicieredes vos e quisieredes haçer, por virtud de la liçençia que de sus magestades teneys e tubieredes para ello, a qualquiera de vuestros hijos e hijas, nietos y nietas que mas quisieredes e por vien tuvieredes, e de rebocar e mudar el nombramiento e nombramientos que por vos fueren echos en otro hijo o hijos e fija o fijas, nietos o nietas que vos mas quisieredes por vien tuvieredes, vna, dos, tres, e mas beçes e a toda vuestra boluntad, asta la ora e punto de vuestra muerte, e podays quitar e revocar, corregir e acreçentar e emendar este dicho mi mayorazgo...”. Ibídem, fols. 138r.-139r.

ley 41 de Toro limita esa posibilidad de anulación en los casos en que se haya hecho por contrato *inter vivos* y entregando la posesión de las cosas, o si se ha entregado la escritura ante escribano público a la persona a cuyo favor se ha fundado el mayorazgo, o si se ha fundado por causa onerosa con tercero o por casamiento, salvo que en la licencia real se exprese claramente que le otorga ese poder<sup>215</sup>. A veces, también se otorga al primer llamado facultad para modificar la fundación, hasta el punto de que la escritura dada por éste se constituye en la verdadera fundación del mayorazgo, como parece que ocurrió en el caso de los Lili.

Ya en este momento doña Domenja incorpora al mayorazgo la capilla de la Concepción, vinculándola a la casa de Lili, y una casilla donada a los franciscanos para que puedan hospedarse en ella. Realiza así una de las funciones fundamentales de una casa noble, ejercer la caridad y publicitar su nombre y su memoria a través de su presencia en el espacio sagrado de la iglesia, dando además un medio de vida para sus parientes por medio de la capellanía. Ella es la primera en ser enterrada, vestida con el hábito de San Francisco, en la capilla. Agrega también al mayorazgo el juro de 60.000 mrs. sobre la alcabala de Burgos comprado a los reyes.

La constitución del mayorazgo de Lili se cierra con el testamento de Juan Pérez de Idiaquez y Lili, otorgado en diciembre de 1549. En él se configura definitivamente la casa de Lili, estableciendo un orden de sucesión sustitutoria para la sucesión y especificando los supuestos de exclusión, regulando la forma en que se deben llevar el apellido y las armas de la casa, que son descritos en la misma escritura, y describiendo minuciosamente los bienes que constituyen el patrimonio y los lindes que tienen. Sobre la intención de la fundación, basta leer la argumentación que se realiza del mayorazgo como institución de origen divino y que sirve al servicio de los príncipes:

“En el nombre de Dios todopoderoso, vna sola essencia diuina y tres perssonas, padre, hijo y espiritu santo, que biue y reyna en trinidad perpetua sin fin, de él deciende e proçede todo bien e toda uida acabada, el qual siempre guiañor de todos buenos pensamientos y endereçador de los justos consejos e acauador de las piadosas obras y galarandonado de los seruiçios y de la bien abenturada santa Maria, madre suya vendita, glorioſíſima açedora que es de nuestras petições a Dios y remediadora de nuestros pensamientos, señora, gracia e abogada nuestra, honrra y rreberencia y seruicio suyo y del bien abenturado señor san Juan Bauptista, ebangelista, y de todos los otros santos y santas de la corte celestial. Notoria cossa es que el primer deseo y cuidado que los hombres tienen naturalmente en este mundo es de la conseruacion y perpetuydad de su vida, y como ésta tenga tres terminos limitados, en que se acaua por ser su naturaleça compuesta de contrarios, conociendo que no pueden perssonas ser en su ser, y procuran personas en especial y sucesion y en la manera de sus obras donde biene la (...) a la propagacion y generacion y haçer acaynal y edificion y otras cosas dignas de memoria de los que la ganaron, y representen y parescan vibos con ojos de quien las posee y be siempre. Y como las cosas de este mundo son tan banas que la fortuna no les dexa en vn ser, y por esto sea muy dificultoso conserbar estos vienes temporales mucho tiempo, los sauios

---

<sup>215</sup> Nueva Recopilación, 5, 7, 4.

barones buscaron manera de bincularlos y sujetarlos a rrestitucion y conseruacion por via de mayorazgo y mexoria, porque, avnque esto no sea entero remedio, segün la maliçia del mundo y los hombres ser aparexados para gastar las açiendas, es la mejor que nuestra flaquesa pueda dar, y esto no solo en la ley de natura, mas avn en la escritura se hicieron mayorazgos como cosa muy probechosa, no solamente para el fin que hauemos dicho de la conseruacion y duracion de la memoria y linaxe y rrenombre de los que los constituyen y hordenan, mas avn para el seruicio de Dios, nuestro señor, y de los principes, y bien de los reynos. Porque por esperiencia se vee que de casas y personas rricas y honrradas se augmenta el culto diuino y la rreligion christiana, y haçen templos y ospitales y otras obras pias y por consiguiente los reyes son mexor seruidos en sus prosperidades y neçesidades, y tanto son mayores y mas reputados y acatados quando mayores vasallos y suditos tuuieren y, asi mismo, las republicas son defendidas, honrradas y souornadas (sic) y favoreçidas, lo qual cesaria si toda la gente fuese comun y no vbiiese en los pueblos algunos rricos y onrrados que quieran y puedan haçer semexantes buenas obras. Y demas de esto, se sigue gran honrra y probecho a todas las personas y parientes de las tales casas y linaxes, porque tienen recurso a ellas y son acojidos y fauoreçidos en ellas en sus auençias y neçesidades, lo contrario de lo qual se be por esperiencia en las casas y patrimonios que son partibles y diuisibles, que avnque sean muy grandes se desminuyen, pereçen, desolan, e tornan en nada e consumen breuemente y se pierde la memoria de los pasados. Y de quedar entera en el seruicio de Dios y la memoria de los pasados, presentes y por venir, se ennoblece e bibe, y las cosas dexadas a uno son mexor proueydas y rregidas y duran mas largo tiempo, y san Bernardo diçe que muchas veces, que mejor que los otros hijos bayan por el mundo, que no diuidir los vienes, por las quales causas, con justa rraçon deben todos parar y endereçar a ellos su posiuilidad de los que mucho pudiesen con mucho y los que poco podieran con poco, pues esta honrra de este mundo y gloria de este otro”<sup>216</sup>.

Queda recogido en este texto toda la filosofía del mayorazgo y de la *oeconomica* europea, por la cual, las casas ricas y honradas son la base del servicio de Dios, del Rey y de la República, al mismo tiempo que el mejor cobijo para todas aquellas personas y parientes relacionados con ellas, ya que su honrra y engrandecimiento repercuten en todo el grupo y también en la conservación de la memoria de los que han sido, son y serán. El mayorazgo de Lili queda así definitivamente configurado como una casa.

Juan Pérez de Idiaquez y Lili, además, vuelve a fundar mayorazgo de la casa de Lili, utilizando, por un lado las disposiciones de las leyes de Toro que permiten fundar mayorazgo en la mejora de tercio y quinto y, por otro, la facultad real que para ello tiene, obtenida por primera vez el 18 de junio de 1519 al poco tiempo de morir su padre y por segunda vez el 21 de febrero de 1539<sup>217</sup>. La escritura de fundación detalla minuciosamente cada una de las condiciones. El primer llamado a la sucesión es su hijo primogénito Juan Pérez de Idiaquez y Lili, con la condición expresa de que se case con consen-

<sup>216</sup> AGG-GAO JD IM 3/14/2, fols. 163v.-164v.

<sup>217</sup> Utiliza la mejora de tercio y quinto porque, al parecer, ofrece mayores seguridades frente a los derechos de alimentos y los derechos de la Corona en los casos en que podían ser confiscados los bienes vinculados, condiciones éstas que también trata Clavero en su trabajo. CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo...* op. cit., pp. 224-225.

timiento de su padre. Tal condición, el de casarse con el consentimiento de su padre y su madre, se extiende a cada uno de los llamados a la sucesión, de manera que se pretende asegurar el control sobre los posibles matrimonios que realicen los hijos. La sucesión es regular, es decir, es el hijo varón primogénito quien sucede en el mayorazgo, y se establece la sucesión sustitutoria, pero si éste falta, los poseedores tienen facultad de elegir entre sus otros hijos, dependiendo de la situación matrimonial de los mismos y de los casamientos que puedan hacer.

El mayorazgo de Lili elige, pues, en un principio, la sucesión regular, la sucesión modelica del mayorazgo castellano, aunque no la única practicada y admitida. Respecto a la sucesión, el derecho castellano establece mediante la ley 40 de Toro lo que se conocerá como orden regular de sucesión: el de primogenitura con derecho de representación, identificándose con lo establecido en las Partidas 2, 15, 2, para la sucesión del reino:

“En la sucesion del mayorazgo aunque el fijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, o de aquel a quien pertenece, si el tal fijo mayor dejare fijo, o nieto, o descendiente legitimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su orden, prefieran al fijo segundo del dicho tenedor o de aquel a quien el dicho mayorazgo pertenecia: lo qual no solamente mandamos que se guarde, y platique en la sucesion del mayorazgo a los ascendientes, pero aun en la sucesion del mayorazgo a los transversales: de manera que siempre el fijo, y sus descendientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres, aunque sus padres no ayan sucedido en los dichos mayorazgos, saluo si otra cosa estuviere dispuesto por el que primeramente constituyo y ordeno el mayorazgo, que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que los instituyo”<sup>218</sup>.

Por lo tanto, en la sucesión de los mayorazgos se prefiere la recta línea de primogenitura descendiente del fundador, frente a los descendientes de mejor grado. Es decir, el sobrino, hijo del primogénito tiene preferencia sobre el tío, lo cual se cumple también en el mayorazgo de Lili y en el resto de los mayorazgos de la provincia. Los hijos representan a sus padres aunque éstos no hayan llegado a tomar posesión del mismo y esto será así también en el caso de las hijas cuando sea aprobada la sucesión de las mismas a los mayorazgos y esta pauta se mantendrá aunque la sucesión del mayorazgo sea electiva, ya que una vez hecha la elección, esa línea tendrá clara preferencia sobre las demás. Dentro de la línea de primogenitura, que no se abandonará salvo si se extingue, se prefiere al grado más cercano, dentro del mismo grado al varón y en el mismo sexo al nacido mayor<sup>219</sup>.

Se observa claramente cómo la línea, es decir, el linaje de primogenitura que desciende directamente del fundador, es preferido sobre las demás líneas, sobre los derechos que otros parientes pudieran tener a esos bienes. Tendencia que es coherente también con el favor que esta línea tendrá con respecto a los derechos de otros hermanos o

---

<sup>218</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 7, 5. Esta disposición volverá a recogerse en la pragmática de 1615, ordenando que si no se expresa claramente lo contrario, se entiende que se debe suceder así. *Nueva Recopilación*, 5, 7, 14.

<sup>219</sup> CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo...* op. cit., p. 212.

parientes en la asignación de legítimas, alimentos, dotes, y que deberá enmarcarse en la conformación de las casas nobles castellanas y en los cambios que se operan en ellas con respecto a las formas de organización del parentesco y de los derechos patrimoniales de la parentela en la época medieval. Es la lógica del linaje y de la vinculación de una línea principal con un patrimonio mediante el mayorazgo lo que favorece esta evolución.

Aunque el arriba descrito es el orden regular, cada fundador podía asignar el orden de sucesión que quisiera para su mayorazgo, con la limitación de lo establecido por la ley 27 de Toro para los mayorazgos fundados sin licencia real. De este hecho se derivará toda una clasificación de mayorazgos de orden irregular dependiendo de lo dispuesto por el fundador, y que van desde la de agnación rigurosa, hasta el electivo y el incompatible<sup>220</sup>. En lo que respecta a la capacidad de sucesión de las hembras, fue la pragmática de 1615 dada por Felipe III la que, recogiendo una demanda de las Cortes, ordenó que las mujeres de mejor línea y grado fueran preferidas a los varones más remotos en la sucesión de los mayorazgos. Aunque la preferencia por el varón es clara en los mayorazgos estudiados hasta el momento, también es cierto que las mujeres son admitidas a la sucesión en virtud de la preferencia de la recta línea descendiente del fundador, práctica que será sancionada por el derecho castellano:

“El Reyno estando junto en Cortes, y vltimamente en las que por nuestro mandato se celebraron en esta villa de Madrid el año passado de mil y seiscientos y once, nos ha representado diuersas veces los grandes pleitos que se han mouido, y siguen en nuestro Consejo, y Chancillerias, y otros Tribunales destos Reynos, sobre la sucesion de los mayorazgos, en materias de agnacion y representación sobre la prelacion de los varones mas remotos a las hembras mas cercanas, fundandose los varones de varones, en la calidat de la agnación, y pretendiendo que los fundadores quisieron conseruar, induciendola por argumentos, y conjeturas; y los de hembras en el ser varones, y auer absoluto y general llamamiento dellos, y por el contrario las hembras fudan su intencion en las reglas ordinarias que se guardan en la sucesion destos Reynos, con los quales, dizan se quisieron conformar los fundadores. Y ansi los vnos como los otros induzen diuersas conjeturas, sacadas de las palabras dudosas de las disposiciones de los dichos mayorazgos, con que los pleytos demas de ser muchos, han sido largos, dudosos y costosos cau-sando diferentes sucessos (...) fue acordado que deuiamos mandar y declarar, como declaramos y mandamos, que las hembras de mejor línea y grado, no se entiendan estar exclusas de la sucession de los mayorazgos, vinculos, patronazgos, y aniuersarios que de aqui adelante se fundaren, antes se admitan a ella y se prefieran a los varones mas remotos, ansi a los varones de hembras como a los varones de varones, sino fuera en caso que el fundador los excluyere, y mandare que no sucedan, expressando clara, y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos o conjeturas, por precisas, claras y euidentes que sean”<sup>221</sup>.

Con esta pragmática se intenta paliar la situación creada por las diversas interpretaciones del derecho sucesorio y se apoya una práctica sucesoria que, de hecho, se empleaba en los mayorazgos castellanos. En todo caso, esto no significa tanto que se favorez-

<sup>220</sup> CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo...* op. cit., pp. 215-216.

<sup>221</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 7, 13.

ca a la mujer, que evidentemente resulta favorecida con la pragmática, sino, como ya se ha mencionado, sobre todo, a la línea principal, a la recta línea de descendencia, al evitar que el mayorazgo pase por esta causa a líneas transversales. Es un paso más que ratifica la lógica linajuda de las casas nobles castellanas, la lógica de los mayorazgos unidos y vinculados a una línea de descendencia que concentra todos los derechos patrimoniales y todos los derechos sucesorios. Lógica que siguen, desde luego, las casas de la provincia, tanto las que usan mejoras como las que vinculan su patrimonio<sup>222</sup>.

En el caso del mayorazgo de Lili la sucesión es regular y la elección se establece para el caso de que falte el hijo primogénito. Como ya veremos más adelante, los vínculos electivos tendrán una importante presencia en la práctica guipuzcoana.

Juan Pérez de Idiaquez y Lili considera el matrimonio como pieza fundamental para el mantenimiento de la casa y procura en todo momento su control. Por otra parte, en la fundación se incluyen las exclusiones habituales: religiosos, ilegítimos, delincuentes, incapaces<sup>223</sup>. Con respecto a las armas y apellido, signos externos que publicitan la memoria y la estirpe de la casa, se establece que los sucesores deberán traer el apellido y las armas de la casa, incluso cuando la sucesora sea una mujer, extendiéndose la condición a su marido, que deberá asumir el apellido de la casa, y se acaban de construir, de esta manera, los signos que atestiguan la prosapia de la casa de Lili.

El patrimonio así vinculado, que el fundador quiere que se llame e intitule mayorazgo de Lili<sup>224</sup>, es el siguiente: la casa y torre de Lili y sus pertenecidos, con la ferrería

---

<sup>222</sup> Por otra parte, cabe decir que en 1713 la forma de sucesión del reino, que había sido la tomada como modelo para las sucesiones de los mayorazgos, puesto que el reino se consideraba el primero de entre ellos, se modificará en orden a la sucesión de las hembras. Felipe V decretará la agnación rigurosa para la sucesión al trono y alejará a las mujeres de la Corona. *Autos Acordados*, 5, 7, auto 5. Aunque este hecho traería algunas nuevas pretensiones por parte de los afectados por la pragmática de 1615, que alegarán que el cambio para la Corona afectaba a todos los mayorazgos, lo cierto es que en la práctica esto no tuvo incidencia sobre el orden legal de sucesión general de los mayorazgos. CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo...* op. cit., p. 242.

<sup>223</sup> Existían una serie de condiciones que determinaban la exclusión de ciertos individuos de la sucesión del mayorazgo. En principio, los hijos ilegítimos estarían excluidos de la misma, salvo los legitimados por sucesivo matrimonio. Para estos casos, además, en orden a defender los derechos de los hijos nacidos de legítimo matrimonio frente a los de los hijos habidos anteriormente, se estableció que era el momento del matrimonio y no el del nacimiento aquel por el que se consideraba nacido al legitimado para la sucesión del mayorazgo. Los religiosos, clérigos, monjas, frailes, quedaban excluidos de la sucesión por exclusión fundacional, presente en muchas de las escrituras. La razón, además de la pertenencia de estas personas a otro estamento, el religioso, estaría en su incapacidad para tener descendencia legítima. Además de los religiosos e ilegítimos, una serie de incapacitados físicos o mentales se encontraban apartados de la sucesión: locos, mudos, mentecatos. También era motivo de exclusión el incumplimiento de alguna de las cláusulas de la fundación, tales como la obligación de hacer un inventario jurado de bienes, la condición de residencia, la que determina cómo han de traerse las armas y apellidos de la casa, cuya estricta interpretación hubiera, de hecho, imposibilitado la acumulación de mayorazgos, pero que fueron reinterpretadas en el sentido contrario, la cláusula que obliga al sucesor a casarse con el consentimiento del poseedor. CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo...* op. cit., pp. 242, 255-256.

<sup>224</sup> AGG-GAO JD IM 3/14/2, fol. 164v.

menor de Lili, los molinos de Lili y la ferrería mayor de Lili, libres de la fanega de trigo que deben a los señores de la casa de Bedua por contrato entre ellos, la casería de Olazarraga, la casa de Legoya, la casería de Sastarain, la casería de Olazabal de yuso, la casería de Olazabal de suso, todas las tierras anejas a la casa y torre de Lili y a sus ferreñas, molinos, casas y caserías, un pedazo de tierra en Zestoa en el lugar llamado Mostu, en Zestoa todas las tierras que tiene entre las acequias de los molinos de Zubia y el río de la villa, otros tres pedazos de tierra en Zestoa, el manzano de Lizarraraspia, una sepultura en la iglesia de Zestoa, en Deba las casas de Cigaran Zaharra, con sus tierras y bienes, en jurisdicción de Deba un castaño y nocedal, en Zestoa una tierra en Arrecheaspia, una tierra y huerta en Zestoa, una tierra en Aia, en Bedama, jurisdicción de Zestoa, las dos caserías de Eliazeta de suso y de yuso, un juro de 3.600 mrs. en el diezmo viejo de las ferrerías de Lasalde, Gabiola y Laplaza, en Eibar, otro juro de 3.000 mrs. sobre la alcabala de Zarautz, un juro de 60.000 mrs. sobre la alcabala de la ciudad de Burgos, la capellanía de la Concepción de la casa de Lili, la sepultura de la casa de Lili en la iglesia de Zestoa, las dos sepulturas de la casa de Sastarain en la iglesia de Zestoa, el asiento de hombre que tiene la casa de Lili, y los ganados de las caserías. A todo ello une y vincula la mejora hecha por su difunta mujer, doña María Juan de Zuazola, en su hijo mayor, Juan Pérez de Idiaquez y Lili, para que todo ello ande junto<sup>225</sup>. La escritura de fundación incluye el apeamiento de todas las posesiones y tierras. Ferrerías, molinos, casas y tierras, y, sin duda, las ganancias obtenidas por medio del comercio del hierro constituyen la base de este mayorazgo, la base de la casa de Lili, que comienza a comportarse como una verdadera casa noble. La fundación de mayorazgo, el establecimiento de una clara línea de sucesión, la previsión para el futuro de los llamamientos que deben hacerse, son los medios para que la casa de Lili adquiera y conserve la honra y la memoria de los pasados, presentes y por venir.

---

<sup>225</sup> Cualquiera de los sucesores podía agregar bienes al mayorazgo mediante un nuevo título de fundación en el que se expresasen los bienes agregados. Las mejoras realizadas durante la vida del último tenedor se entendían inmediatamente agregadas al mayorazgo, de lo cual se deduce que los herederos del poseedor y su mujer no tenían derecho alguno a los mismos. Esta situación se sanciona por la ley 46 de Toro. De hecho, y dada la amplitud de los casos dispuestos por la ley, el régimen de gananciales queda anulado en lo que se refiere a los bienes vinculados, ya que la esposa no tendrá derecho alguno en los mismos. Tampoco este valor, el de las mejoras, se incluirá en la estimación de las legítimas y dotes de los hijos. “Todas las fortalezas que de aquí adelante se hizieren en las Ciudades, villas, y lugares, y heredamientos de mayorazgo, y todas las cercas de las dichas Ciudades, villas, y lugares de mayorazgo, assi las que de aquí adelante se hizieren de nuevo, como lo que se reparare o mejorare en ellas, y assi mismo los edificios que de aquí adelante se hizieren en las casas de mayorazgo, labrando, o reparando, o reedificando en ellas: sean ansi de mayorazgo, como lo son, o fueren las Ciudades, villas, lugares, y heredamientos, y casas donde se labren. Y mandamos, que en todo ello succeda el que fuere llamado al mayorazgo, con los vinculos y condiciones en el mayorazgo contenidas, sin que sea obligado a dar parte alguna de la estimacion, o valor de los dichos edificios a las mugeres del que los hizo, ni a sus hijos, ni a sus herederos, ni sucessores; Pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia, ni facultad para que sin nuestra licencia, o de los Reyes que de Nos vinieren, se puedan hazer, o reparar las dichas cercas, o fortalezas: mas, que sobre esto se guarden las leyes de nuestros Reynos, como en ellas se contiene”. *Nueva Recopilación*, 5, 7, 6.

Éste parece ser el significado que tienen las primeras vinculaciones realizadas en Gipuzkoa: conformación como casas nobles, mediante la vinculación y la construcción de toda una serie de símbolos que atestiguan la memoria y la prosapia del linaje. La vinculación siguió siendo para determinadas casas una pieza, un paso más en un determinado proceso, proceso que queda aquí esbozado.

No todos los mayorazgos serán consecuencia de la ascensión social de las casas que los fundan, pero sí se puede decir que los linajes más principales que en el siglo XVIII controlan el poder político y ostentan el poder económico en la provincia tienen sus bienes vinculados.

Que la vinculación fue una opción que utilizaron las casas mayores de la provincia, precisamente en un paso más por asegurarse esa nueva mayoría basada en el patrimonio, es un hecho<sup>226</sup>. En 1611 Juan de Iñarra y doña Catalina de Isasi pidieron facultad real para fundar uno o dos mayorazgos en uno o dos de sus hijos y la Corona mandó recoger información, por una Real Cédula fechada en Madrid el 15 de febrero de 1611, sobre la calidad de sus personas, sobre los bienes que tenían, sobre cómo los habían obtenido, sobre los bienes en los que querían hacer mayorazgo, sobre si eran personas de trato o granjería y sobre si de la fundación del mayorazgo se seguía algún inconveniente.

El articulado de las preguntas hechas a los testigos hace hincapié en la calidad de sus personas, en que son hijosdalgo notorios en Eibar, en que están limpios de toda raza de judíos y moros, en que se mantienen honrosamente como personas de calidad de los frutos de su hacienda y sin otros oficios, es decir, tiende a asegurar la nobleza de las personas que han pedido licencia para fundar el mayorazgo. Sobre la hacienda se dice que sus bienes rentan más de 5.000 ducados al año, lo cual es una cantidad considerable para los mayorazgos guipuzcoanos, y que se compone de bienes raíces, casas y heredamientos en Eibar, y juros y rentas puestos sobre los impuestos de diversas villas castellanas. Además, Juan de Iñarra es patrón de unas memorias y obras pías de casar huérfanas y por ello tiene situados y ha de distribuir más de 700 ducados al año. Es decir, ejerce también la caridad, una de las funciones que tiene la nobleza<sup>227</sup>.

---

<sup>226</sup> Así, los Oquendo también fundarán mayorazgo, esta vez usando únicamente la mejora de tercio y quinto. El 20 de mayo de 1609, doña María de Zandategui, viuda del señor general Miguel de Oquendo, caballero de la Orden de Santiago, en virtud del poder otorgado por éste en su testamento de 1587 por el cual ambos fundaron vínculo de tercio y quinto, llama a la sucesión a su hijo don Antonio de Oquendo, capitán general de la Escuadra de Cantabria. San Sebastián, 20 de mayo de 1609. Escribanía de Esteban de Jauregui. AHPG-GPAH 3/1, fol. 38.

<sup>227</sup> Cristóbal de Sugadi, alcalde ordinario de Eibar el año en que se recoge información sobre el mayorazgo que quieren fundar, responde así, preguntado por los bienes de los mismos: “A la quinta pregunta dixo que ssaué que los vienes y hacienda que tienen los dichos Joan de Ynarra y doña Catalina de Ysasi, su muger, baldran mas de cinco mill ducados de renta al año, asi en dos casas principales y otras con muchos vienes raiçes y heredamientos en esta villa y su juridicion, y en juros situados en las alcaualas reales de la ciudad de Seuilla y almoxarifadgo de ella, y ssobre los diezmos de mar y puertos ssecos de Castilla del partido de la ciudad de Vittoria, y otros tributos sobre pessronas particulares y otros muchos vienes, lo qual es notorio. Porque tienen solo en juros y ttributtos mas de vn quento y sieteçientos mill maravedis al año, como consta de los titulos y recaudos que en su poder tienen, y este testigo los ha visto y tenido en su poder, y lo demas de

La calidad de estas haciendas vinculadas irá aumentando, además, a lo largo de los siglos XVII y XVIII merced a la política matrimonial y a los sucesivos enlaces que se efectuarán entre esas mismas casas, y merced a la acumulación de riquezas y poder por medio de los múltiples expedientes analizados en la primera parte del trabajo.

Precisamente, el favor de las líneas principales y la acumulación que trae consigo la lógica de los linajes nobles plantea el problema de la incompatibilidad de los mayorazgos, la contradicción que surge entre la política de acumulación y la conservación de la memoria de los mayorazgos así acumulados. En 1534 se emitirá una pragmática que declarará que dos mayorazgos de dos cuentos o más no podrán juntarse en una sola persona por causa de matrimonio<sup>228</sup>. En la exposición de motivos queda claramente expresada la contradicción entre acumulación y conservación de apellidos y armas de las casas, es decir, de aquellos elementos que publicitan su nombre. También se expresa la preocupación por una mengua de las casas nobles debido a esta práctica. Sin embargo, y a pesar de esta pragmática de escaso cumplimiento real, la acumulación a favor de las líneas principales será un hecho. El problema de los apellidos y las armas será solucionado mediante la genealogía y la heráldica y la utilización conjunta de varios apellidos.

El favor del mayorazgo, el favor que las líneas principales gozan a través de la institución, tiene sus bases también en otros aspectos propios del régimen de mayorazgo. Frente a la Corona, los mayorazgos conseguirán imponer su favor al anular la cláusula de reversión que aparecía en las primeras concesiones reales como forma de asegurar el retorno de esos bienes donados por la Corona. Esta cláusula fue anulada, de hecho, por una cláusula del testamento de Enrique II, que será posteriormente ratificada en 1486, 1566 y 1720<sup>229</sup>. La Corona perderá así la posibilidad de recuperar los bienes y derechos concedidos a la nobleza feudal.

Hay que resaltar el carácter de la sucesión en el mayorazgo castellano, que tendrá consecuencias directas en los procedimientos judiciales que se seguirán en los pleitos referentes a la sucesión de los mismos y, por consiguiente, en la imprescriptibilidad del mayorazgo y en la irresponsabilidad patrimonial del mismo. Se considera que el sucesor no lo es del anterior poseedor, sino directamente del fundador del mayorazgo. De hecho, en las fundaciones se traspasa la posesión desde entonces en adelante a todos los que sucedan en él. Se considera que se sucede por derecho de sangre y no por derecho hereditario<sup>230</sup>.

---

sus vienes ottros, ansi raiçes como muebles, de mucho valor, es pues publico y notorio, y en esta opinion y reputacion an estado y estan y es la verdad y rresponde a esta pregunta". AGG-GAO CO ECI 984, s/f.

<sup>228</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 7, 7.

<sup>229</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 7, 11. *Autos Acordados*, 5, 7, auto 7.

<sup>230</sup> Este hecho tendrá su reflejo en el juicio de tenuta. La ley 45 de Toro establece que, muerto el tenedor, la posesión civil y natural del mayorazgo pasa automáticamente al siguiente en grado que según las disposiciones debiera suceder. De ello se derivará también la imprescriptibilidad del mayorazgo, ya que en ningún momento estará vacante. El juicio de tenuta habilitará un proceso sumario en los casos en que esa sucesión no esté clara para establecer a favor de quién ha recaído la recepción de la posesión civil y natural. *Nueva Recopilación*, 5, 7, 8; 5, 7, 9 y 5, 7, 10.

En lo que respecta al régimen patrimonial, los bienes de mayorazgo son inalienables, es decir, no se pueden enajenar, no sólo mediante venta, traspaso, hipoteca, sino que tampoco podrán darse en enajenación ni por arrendamiento de largo tiempo (más de 9 años), que pueda crear derechos sobre la tierra a los arrendatarios. La prohibición de alienar se expresa claramente en las fundaciones, aunque esta inalienabilidad está en la naturaleza misma del mayorazgo y se sobreentiende. De hecho, el tenedor necesitará de licencia real para poder disponer de los bienes del mayorazgo. La prohibición de alienar está unida al hecho de que los bienes sean declarados imprescriptibles, ya que por el procedimiento de tenencia, y a pesar de los derechos que un tercero pueda alegar, el mayorazgo pasará al sucesor. Esta prohibición llegará también a la inconfiscabilidad de los bienes en caso de delito con tres excepciones: el crimen de *lesa majestatis*, el de herejía y el de homosexualidad. Sin embargo, la inconfiscabilidad será, de hecho, total, ya que la doctrina y los fundadores encontrarán la manera de impedir que esos bienes puedan ser confiscados excluyendo de la sucesión a aquel que cometiera esos delitos como si hubiera muerto una hora antes de cometerlos<sup>231</sup>.

Mediante estos expedientes, el mayorazgo impone su favor frente a la Corona, frente a los campesinos y frente al capital usurario. La práctica matrimonial produce además la acumulación de mayorazgos en un único linaje. Este proceso es patente también en la provincia, donde la política matrimonial y otros expedientes favorecen una acumulación patrimonial muy importante en el caso de algunos linajes.

Prueba de la riqueza acumulada por algunas de las casas vinculadas es el memorial presentado por don Juan Nicolás de Antia y Sarasa y doña Vicenta de Cenica y Vitoria para el matrimonio de su hijo primogénito, don Joseph Xavier de Antia y Cenica, con doña María Antonia de Irizar en 1768. El memorial nos ofrece información sobre los bienes incorporados en cada uno de los mayorazgos que poseen, la estimación de lo que rentan, e información sobre las compras realizadas durante el matrimonio de los poseedores. Los padres de don Joseph Xavier, vecinos de Oñati, donde radican las casas principales, declaran poseer tres mayorazgos regulares, el de Otaduy, el de Sardaneta y el de Unzueta, en los que ha de suceder a su muerte don Joseph Xavier, su hijo. El mayorazgo de Otaduy fue fundado por don Lorenzo de Otaduy, del consejo de su majestad y obispo de Ávila, con los bienes que fueron de Miguel Pérez de Hernani y se recuperaron de la casa de Zarauz, el 31 de octubre de 1607. El mayorazgo de Sardaneta fue fundado por doña Juana de Mendoza, viuda de San Juan de Sardaneta, el 18 de enero de 1592 y se le

---

<sup>231</sup> La forma de sucesión, es decir, el hecho de que el sucesor lo sea siempre del fundador y no del anterior tenedor, tendrá sus consecuencias en la irresponsabilidad patrimonial del mayorazgo. El sucesor no estará obligado a hacer frente a las deudas del antecesor, por no ser su heredero directo. En caso de que, además de sucesor, sea heredero del anterior poseedor, deberá hacer frente a las deudas, bien en solitario, si es el único heredero, bien con los demás herederos a prorrata, pero en ningún caso los bienes del mayorazgo deberán responder de esas deudas. Los acreedores no tenían apenas derechos frente a la institución, ya que para cobrar la deuda, hubieran debido demostrar que la deuda u obligación había sido constituida con evidente utilidad para el mayorazgo, o que se había contraído sobre un bien no vinculado, cosas ambas difícilmente demostrables. CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo...* op. cit., pp. 271-273.

agregaron varios efectos a este mayorazgo por doña Josefa de Unzueta el 21 de abril de 1677. Aquí puede apreciarse el papel jugado por las señoras de estas casas, tanto en la fundación de los mayorazgos como en las sucesivas incorporaciones<sup>232</sup>.

En el memorial se valora lo rentado anualmente por el total de los bienes en 33.098 reales y 7 mrs. de vellón. La novia, doña María Antonia de Irizar, hija de don Manuel Tomás de Irizar y Zabala y de doña María Jesús de Junibarbia, su mujer, difuntos, vecinos de Bergara y de San Sebastián, ofrece en dote la mejora de tercio y quinto que le ha tocado en los bienes maternos y la legítima que le toca en los paternos tras haber hecho partición de la herencia, y todo ello asciende a 253.031 reales y 30 mrs. de vellón, más las joyas, dijes, alhajas y vestidos. Bienes en Oñati, Aretxabaleta y Madrid, y bienes también en Álava.

Existen otros casos muy notorios que ponen de manifiesto este mismo proceso. La obra de Jesús Arpal pone en evidencia esos juegos al reconstruir el discurrir, durante el Antiguo Régimen, de los señores del solar de Laureaga, que finalmente acaba incorporado a otros mayorazgos de la familia Urdangarin y el linaje Aldazabal<sup>233</sup>. Igualmente, el inventario del archivo de los Condes de Peñaflorida deja bien al descubierto la acu-

---

<sup>232</sup> Los bienes pertenecientes al mayorazgo de Otaduy son los siguientes: La casa principal en el prado de Santa Marina con su huerta a espaldas, sita en Oñati, e incorporada al mayorazgo con licencia real en lugar de la casa principal de Urtazar que estaba casi arruinada. La sepultura primera del lado de la epístola con su tumba, respaldo y asiento en la parroquia de San Miguel de Oñati. La casa y horno que está a espaldas de la casa principal, y que da en dinero 154 reales. La casería de Obiaga con sus pertenecidos, comprada por el matrimonio, que da de renta 17 fanegas de trigo y 3 de maíz. La casería de Ascarreta o Arondotegui, en el barrio de Murguia, que da 17 fanegas de trigo y 3 de maíz. El molino de Usacoa con sus cuatro ruedas y heredades, comprado por el matrimonio, y que renta 52 fanegas de trigo. Las heredades y montes junto a la ermita de Santa Cruz que permutaron por el monte de Basazabal con licencia real, y que rentan 2 fanegas y media de trigo. Casa y molino de Berrio en el lugar de Ozaeta en Álava que rentan 600 reales. En Ozaeta tres caserías que rentan 28 fanegas de trigo. En Andoin un cerrado grande con su solar de casa que da 12 fanegas de trigo. En el lugar de Argomaniz distintas heredades y en el de Arcia otras ocho, y todas ellas rentan 15 fanegas de trigo. Declaran haber recuperado en una operación relacionada con el molino de Usacoa dos heredades pertenecientes al mayorazgo. Los bienes del mayorazgo de Sardaneta radican todos en Madrid: por las agregaciones hechas por diferentes personas les tocan 8 casas en la calle de los boteros en Madrid, números 1, 6, 7, 8, 10, 11, 12, que renta 15.624 reales. Un censo contra la villa de Madrid de capital de 199.502 reales de vellón que renta 5.985 reales. Un juro sobre la alcabala de Madrid de 4.041.356 mrs. que renta, libre de todos los descuentos, 797 reales y 7 mrs. El patronato de la capilla del Santo Cristo en la iglesia de los Recoletos de Madrid y una tumba en la capilla. Los bienes del mayorazgo de Unzueta están compuestos por: La casa principal de Echeandía en la plaza de la villa de Aretxabaleta, con su corral y jardín, que renta 165 reales. Dos suertes en la dehesa de los vecinos de Aretxabaleta. Catorce heredades en la villa de Aretxabaleta y diferentes tierras y castañales, que rentan 25 fanegas y media de trigo. Un censo contra el Duque de Nájera de 1.000 ducados de principal instituido en 1583, que renta 330 reales. Otro censo de 1.100 ducados de plata que renta 363 reales. Una casería en la anteiglesia de Aozaraza, comprada por el matrimonio, que renta 7 fanegas de trigo, y que agregan al mayorazgo para compensación de la perdida de un censo de 700 ducados. La casería de Echevarría que renta 17 fanegas de trigo. Además declaran los bienes libres. Bergara, 19 de enero de 1768. Escribanía de Pedro de Aranzaeta. AHPG-GPAH 1/629, fols. 21-44.

<sup>233</sup> ARPAL POBLADOR, Jesús: *La sociedad tradicional...* op. cit., pp. 213-221.

mulación, producto de los sucesivos enlaces entre casas, algunas de ellas vinculadas ya en el siglo XVI, otras más tarde<sup>234</sup>. Estos procesos acumulativos sustentarán y, al mismo tiempo, irán acompañados del control, por parte de estas casas, del poder local y provincial mediante la creación de auténticas redes de poder, como ya hemos descrito.

Como se puede observar, lo que caracteriza a la institución del mayorazgo es el favor radical del mayorazgo frente a cualquier derecho de un tercero, Corona, capital mercantil, hijos desheredados y esposa. En la provincia, la vinculación contribuye, sin duda, a la acumulación patrimonial de la que gozan las casas más principales.

La vinculación, la mejora y otras disposiciones del derecho común tendrán, pues, vigencia en la provincia, y los guipuzcoanos expresarán a través de ellas su forma consuetudinaria de heredar, según el ordenamiento propio de la casa guipuzcoana.

## **II.2. EL USO Y LA COSTUMBRE GUIPUZCOANOS: UN EQUILIBRIO DIFÍCIL CON EL DERECHO COMÚN O LA PRÁCTICA ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA**

Ya sabemos que a finales del siglo XV y comienzos del XVI se tiene constancia de una forma de heredar guipuzcoana, que consiste fundamentalmente en la transmisión íntegra del patrimonio raíz, y conocemos que esa transmisión se realiza mediante fórmulas legales tomadas del derecho común castellano.

Queda por saber por qué esta práctica no pasó al ordenamiento provincial. Por qué no fue escrita como una ordenanza más. Lo cierto es, que no adquirió categoría de norma legal escrita y que afectara a toda la provincia<sup>235</sup>.

Es difícil saber por qué en Gipuzkoa no se recogió esta práctica en los fueros, teniendo en cuenta que la Provincia empezará a mostrar, ya en el siglo XVI, su preocupación por los problemas que se derivaban de este hecho, ya que, aunque la costumbre no necesitaba ser escrita para ser respetada, ante la coexistencia de un derecho escrito que se aplicaba en los tribunales, parecía más seguro redactar una ordenanza al respecto. Es

---

<sup>234</sup> En la clasificación de los fondos del Archivo aparecen cuatro grandes grupos patrimoniales, la de los Mendizabal, Argaiz, Munibe e Idiaquez-Insausti. A su vez el tronco de los Mendizabal engloba a los Vil-dósola y Pérez de Isaba, el de Argaiz, a los Galdeano, formado a su vez por cuatro familias diferentes, y a los Ramírez de Asiaín, el de Munibe a los Arancibia-Sasiola y Ugarte, formado por la unión de diferentes familias, y el de los Idiaquez-Insausti, engloba a los Idiaquez-Arrazubia e Insausti. Además de los bienes concentrados en la Provincia, el mayorazgo posee bienes en Cádiz, Málaga, Medina del Campo y Rivadeneira. AGUINAGALDE, F. Borja; VIVES, Gabriela: *El Archivo de los Condes de Peñaflorida*. San Sebastián, 1987, pp. 26-29.

<sup>235</sup> Tanto Bizkaia como Navarra y también otros territorios de la península como Aragón y Cataluña, pondrán por escrito su ordenamiento consuetudinario referente a la transmisión del patrimonio. Son, además, zonas donde la práctica será parecida a Gipuzkoa y que se caracterizarán por la transmisión indivisa del patrimonio raíz. Otros territorios como Asturias tampoco escribieron su costumbre. Sobre el derecho propio de estas regiones, puede consultarse el capítulo de derecho comparado del trabajo ya citado de Álvaro Navajas Laporte. NAVAJAS LAPORTE, Álvaro: *La ordenación...* op. cit., pp. 233-263.

posible que, como Navajas apunta en su obra, los guipuzcoanos no se ocuparan de poner por escrito este aspecto de su derecho consuetudinario y que éste fuera evolucionando imperceptiblemente, en parte también por la influencia de la norma escrita, de los juristas formados en el derecho común y de la acción de los tribunales<sup>236</sup>.

También hay que tener en cuenta el momento histórico en que se redactaron los Cuadernos de Ordenanzas. Se evidencia en ellos que la gran preocupación del momento es acabar con la violencia causada por el enfrentamiento entre los parientes mayores y la Hermandad, recortar el poder de los mayores en el ejercicio de la justicia, haciendo hincapié en que es la justicia real, a través de los alcaldes ordinarios y de la Hermandad, y después del Corregidor, la única que debe valer, y sentar las bases de lo que será la comunidad territorial de la Provincia y sus órganos de gobierno. En un primer momento se recoge en ellos, sobre todo, aquellos aspectos que están siendo objeto de discusión entre los guipuzcoanos y que necesitan ser puestos por escrito y contar con la confirmación real.

Es probable que en aquellos momentos la ordenación consuetudinaria del matrimonio, la herencia, la sucesión, no fueran motivo de preocupación ni de conflicto para los guipuzcoanos. Por otra parte, en una sociedad en la que la incidencia de la escritura era mínima, la costumbre debía tener sus propios mecanismos para salvar las tensiones internas creadas por el sistema, sea cual sea la forma en que se hereda en esta época aún no moderna. Mecanismos que luego serán suplantados por la demanda ante los tribunales, el pleito, origen de tantos males si hacemos caso de lo que los propios coetáneos dicen. Si además, es en estos siglos cuando se conforman en el seno de los solares y los grupos de parentesco los cambios fundamentales que llevarán a la creación de los elementos definitorios de la sociedad del Antiguo Régimen y de su sistema de herencia (casa, linaje, vecindad), las prácticas hereditarias que conformarán la costumbre durante la Modernidad estarán creándose en esos momentos. Sin embargo, quizás no sea tan importante el hecho de que no se pusiera por escrito la práctica consuetudinaria, sino por qué, en un momento dado, ello se convierte en necesidad.

En los sucesivos Cuadernos de Ordenanzas y en la Recopilación y Nueva Recopilación de los Fueros, no existe mención alguna al derecho hereditario, y los pleitos y la documentación notarial consultada demuestran que la práctica hereditaria se realiza a través de las fórmulas legales ofrecidas por el derecho castellano. Únicamente en lo referente a la reversión al tronco de los bienes donados se hace mención expresa del uso y costumbre<sup>237</sup>.

---

<sup>236</sup> NAVAJAS LAPORTE, Álvaro: *La ordenación...* op. cit., pp. 35-43.

<sup>237</sup> En el contrato matrimonial entre Joseph de Careaga y María Bautista de Beldarrain se establece cláusula de reversión según fuero de troncalidad. Lezo, 26 de febrero de 1688. Escribanía de Francisco de Zabala. AHPG-GPAH 3/2406, fols. 14-15. En el de Juan Bautista de Aramburu y Josefa Antonia de Gorostidi, la cláusula de reversión se establece según costumbre de la Provincia. Albistur, 16 de septiembre de 1761. Escribanía de Juan Miguel de Landa. AGG-GAO PT 545, fols. 203-207.

Por otra parte, las únicas referencias que se encuentran en estos textos acerca de la forma en que se vive el parentesco son los relativos a funerales, misas nuevas y bateos, problemática tratada en el capítulo anterior, y las ordenanzas promulgadas contra los parientes mayores, en las que se vislumbra algo de la composición de los bandos, al dar noticia de los mismos, de acotados, de apaniguados, de encomiendas<sup>238</sup>. Precisamente en las ordenanzas contra los parientes mayores y su forma de organización social es donde las mujeres aparecen, además de en lo referente a las violaciones<sup>239</sup>.

Esas ordenanzas, al hablar de los parientes mayores, sus mujeres e hijos y otras personas de sus bandos, son las únicas que nos dan noticia de las mujeres como agentes insertos en su medio social. Prácticamente en todas las ordenanzas se nombra a las mujeres como parte de la parentela y como agentes del mismo, recibiendo dádivas y cortesías. Ello nos hace pensar que estas mujeres, en tanto que señoras, debían tener dentro de sus bandos y solares un papel que jugar en lo referente a su gobierno y funcionamiento.

Así, como ya sabemos, a finales del siglo XV, los elementos fundamentales de la forma de heredar guipuzcoana, tal y como ésta se practica en la Modernidad se han definido, y quedarán definitivamente regulados por las leyes de Toro, aunque no se pondrán por escrito.

Los hombres y mujeres guipuzcoanos utilizaron las fórmulas legales que el derecho castellano ponía a su disposición para conservar su práctica hereditaria y transmitir de forma indivisa el patrimonio de la casa, en especial, los bienes raíces. La fórmula principalmente empleada, como ya hemos visto, será la mejora de tercio y quinto, con la que aproximadamente algo más de la mitad de los bienes quedaba en uno sólo de los herederos. Sin embargo, esta mejora se aplicaba de hecho a la totalidad de los bienes raíces de la casa y además se combinaba con un sistema de pago de legítimas y dotes no siempre acorde con lo que marcaba el derecho común. Pieza fundamental será también la *donatio propter nuptias* y la confirmación mediante testamento de la mejora realizada en el momento del matrimonio. El segundo expediente utilizado será el de la fundación de mayorazgos, pero la vinculación no será la forma habitual de transmisión de la propiedad, y hasta el siglo XVII se utilizará en un determinado contexto, haciéndose a partir de esa fecha y, sobre todo en el XVIII, más común.

---

<sup>238</sup> Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa. 1397. Títulos 15, 18, 19 y 38. Ordenanzas de la Hermandad de 1415. Cuaderno Viejo de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa. 1457. Títulos XCII-CXL. Cuaderno Nuevo de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa. Títulos CXL-CLXXXII. En: BARRENA OSORO, Elena: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa 1375-1463: Documentos*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1982. ZANDATEGUI, Cristóbal López; CRUZAT, Luis: *Recopilación de las leyes y ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983. Los contenidos en el título XLI. *Nueva Recopilación de los Feros...* op. cit. Sobre misas nuevas Tít. XXVII.

<sup>239</sup> Las disposiciones sobre la violación se repiten en todos los cuadernos, hasta la *Nueva Recopilación de Feros*, que los recoge en el Tít. XXIX, cap. XI.

Si bien se hacía uso del derecho castellano para conseguir la transmisión íntegra del patrimonio familiar a uno sólo de los descendientes, éste presentaba dificultades para la consecución de ese objetivo. Como ya se ha dicho en el anterior apartado, en él se recoge la tendencia a un reparto igualitario entre todos los herederos, aunque luego, esta tendencia sea corregida por las prácticas sociales vigentes que se dejarán notar en el uso de las dotes, en la mejora de tercio y quinto y en la institución del mayorazgo. Por otra parte, se hacía una “libre interpretación” de estas fórmulas legales en algunos puntos de gran importancia, como es el reparto de la herencia y la consiguiente asignación de legítimas.

Esta práctica hereditaria guipuzcoana, como ya sabemos, no se halla recogida en las Ordenanzas, aunque se encuentra en otro tipo de documentación, que comienza a producirse con abundancia precisamente al iniciarse la Modernidad, en el siglo XVI: nos referimos a los miles y miles de protocolos que se conservan en el AHPG-GPAH y a los miles de pleitos por causa de herencia que alimentan el fondo del Corregimiento del AGG-GAO. La cultura de la escritura y la cultura del pleito ante los tribunales se imponen con fuerza en ese momento, precisamente cuando el patrimonio comienza a tener una importancia fundamental como rector de las relaciones sociales, y, suplantando quizá anteriores formas de resolver conflictos, se convertirán en el modo de encauzar las diferencias, propio del Antiguo Régimen. Será precisamente la práctica llevada ante los tribunales en esos pleitos puestos por las legítimas, las dotes, la elección de sucesor, el incumplimiento de alguna de las cláusulas de los contratos matrimoniales, lo que evidencie los problemas que se derivan de la ausencia de una norma escrita que recoja lo que los propios guipuzcoanos califican como su costumbre, y la que fuerce a la Provincia a intentar la aprobación de una serie de ordenanzas al respecto, que, sin embargo, por ser contrarias a lo dispuesto en el derecho común, la Corona no confirmará.

Esas ordenanzas que se intentarán aprobar se referirán a la libertad de los padres para mejorar a cualquiera de sus hijos o hijas por medio de la *donatio propter nuptias*, al intento de regular las legítimas que debían recibir los otros herederos y, unido a este problema, la consecución de un privilegio general para poder vincular la totalidad del patrimonio, y a la reversión al tronco de los bienes donados en el momento del matrimonio<sup>240</sup>.

Todos ellos hacen referencia a un problema común: la dificultad de mantener la práctica propia frente a lo establecido por el derecho común que, utilizado por los menos favorecidos de los herederos en los pleitos, tendía a disgregar el patrimonio familiar.

A la hora de explicar el origen de estos problemas, además del hecho de la no escritura de la costumbre, nos inclinamos a pensar, a la luz de los pleitos y los documentos notariales estudiados, que su causa fundamental reside en el descontento de los no herederos y en las tensiones internas creadas por el mismo sistema, descontento que se expresa en los pleitos, donde reciben además el apoyo de juristas formados en ese dere-

---

<sup>240</sup> Estos conflictos fueron anteriormente analizados por Álvaro Navajas Laporte, cuya obra nos ha sido de gran utilidad. NAVAJAS LAPORTE, Álvaro: *La ordenación...* op. cit., pp. 89-143.

cho común, más que en una posición coactiva de la legislación castellana<sup>241</sup>. Aunque, por supuesto, la superioridad del derecho común y la acción continua de su uso tuvo también su importancia. Nosotros nos inclinamos a pensar que son las tensiones creadas en el seno del propio sistema, que conlleva unos costos personales y sociales para los implicados nada despreciables, quienes hacen que los pleitos y la aplicación por medio de ellos del derecho común, se conviertan en un problema, y crean la necesidad de poner por escrito la práctica social vigente.

## II.2.1. La mejora de las hijas

En 1534, reunidas las Cortes en Madrid, se aprobaron una serie de leyes, una de las cuales, destinada a controlar la cuantía de las dotes y las arras debido a los excesos que se venían cometiendo, prohibía mejorar a las hijas en tercio y quinto por vía de dote o casamiento o por otro tipo de contrato *inter vivos*<sup>242</sup>. El cuaderno de las Cortes de Madrid fue recibido en Gipuzkoa en la Junta de Errenerteria de 1535 y su recepción no causó en ese momento ningún tipo de controversia<sup>243</sup>.

El interés por regular mediante una ordenanza la herencia aparece por primera vez en 1554, ya para mediados del siglo XVI, aunque tampoco en este momento se habla de la mejora de las hijas sino de la potestad de los padres para dejar a uno de los hijos todos sus bienes raíces, de lo cual hablaremos más detenidamente al tratar el problema de las legítimas.

El expediente por el cual la Provincia intentará la aprobación de una ordenanza en la que se autorice a mantener la práctica de las mejoras a favor de las hijas como dote o *dote propter nuptias*, a pesar de lo dispuesto por la ley de Madrid, dará comienzo en 1587, con los dictámenes de los licenciados Maldonado de Salazar, Llano y Alonso de Arellano a la propuesta de la Provincia de hacer una ordenanza en ese sentido. Ya en esta ocasión, un pleito que se menciona en los dictámenes parece ser la causa de los desvelos provinciales. Los tres dictámenes se centran en el conflicto entre costumbre y ley, y en que la Pro-

---

<sup>241</sup> Sabemos que la aplicación del derecho en las sociedades del Antiguo Régimen no sigue las mismas normas que en las sociedades estatales contemporáneas, y que la costumbre es una fuente de derecho que suele respetarse, además de haber una multiplicidad de jurisdicciones y una gran variedad de sentencias para una misma casuística. Sobre la multiplicidad de jurisdicciones en el derecho común, véase CLAVERO, Bartolomé: *Tantas personas como Estados...* op. cit. Además, los protocolos notariales muestran claramente que la práctica continúa a lo largo de los tres siglos. Son más bien la tensión del propio sistema, las desigualdades y fricciones que se crean entre los miembros de las casas, las que llevan la costumbre ante los tribunales.

<sup>242</sup> *Nueva Recopilación*, 5, 2, 1.

<sup>243</sup> El texto de la Junta dice literalmente lo siguiente: “Este día fue platicado en la dicha Junta sobre el cuaderno de las cortes pasadas de Madrid y su guarda y cumplimiento y proveyose que se viesen en la dicha Junta con el dicho Señor Corregidor y Presidente y se provea sobre su cumplimiento por todas las villas y lugares de la dicha Provincia”. Junta General de Errenerteria. Junta primera, 10 de abril de 1535. AGG-GAO JD AJI 1, 12, p. 7.

vincia, para conseguir su propósito, debe argumentar debidamente la existencia de tal costumbre, su práctica, la no recepción de la ley de Madrid y los grandes inconvenientes que se derivarían de la puesta en entredicho de la costumbre<sup>244</sup>. En todo caso, parece que este primer intento terminó así, sin que durante décadas se propusiera nada nuevo.

Los pleitos serán una constante en todos los memoriales y textos presentados por la Provincia sobre la herencia. En realidad, son los pleitos y los males derivados de ellos, escándalo público, empobrecimiento, puesta en entredicho de la costumbre, reparto de bienes, lo que se quiere atajar con estas ordenanzas. Como ya tendremos ocasión de estudiar con más detenimiento, estos pleitos serán la forma de expresión que encontrará las tensiones inherentes al sistema, y será cuando la práctica sea llevada ante los tribunales de justicia cuando surja el problema entre derecho y costumbre.

El asunto de la mejora de las hijas se plantea nuevamente en la Junta de Bergara de 1659, donde se redacta una ordenanza y se pide al agente en Corte que consiga su confirmación. En el texto de la ordenanza titulada “Ordenanza que los padres puedan mejorar entre sus hijos a las hijas y que dicha ordenanza se pueda confirmar para la conservación de muchas haciendas” se hace hincapié en que ha habido en la provincia desde tiempo inmemorial la costumbre de mejorar a las hijas en tercio y quinto, aunque hubiera hijos varones, y por medio de dote y casamiento, y que estas mejoras han sido tenidas por válidas en juicios, a pesar de la ley de Madrid. En nuestra opinión, esto confirma la costumbre de la libre elección de heredero. Según la Provincia, por medio de ellas se ha conseguido la conservación de muchas casas y memorias, puesto que al mejorar a las hijas, éstas han tenido oportunidad de hacer bodas más ventajosas y así han podido levantar las cargas de sus casas, que, si no, hubieran sido enajenadas:

“Ordenanza que los padres puedan mejorar entre sus hijos a las hijas y que dicha ordenanza se pueda confirmar para la conservación de muchas haciendas.

Este día la Junta dixo que desde tiempo ymemorial se auia acostumbrado en toda esta provincia el mejorar los padres a las hijas, aunque tengan hijos, en el tercio y quinto de sus bienes por bia de dote y cassamientos, se hauia (...) la ley real de Madrid que proiue las mejoras en hijas por bia de dotes y cassamientos, y sin embargo de ella se hauian tenido por balidas muchas mejoras echas en hijas en contraditorios juicios, y esta costumbre se ha tenido siempre por muy ymportante y (...) para la conseruacion de las cassas (...) de esta

---

<sup>244</sup> “E visto lo que por parte de la Prouincia se pregunta y el parecer del señor Iliçençiado Llano, digo que de las leyes no podemos juzgar, sino por ellas sea juzgado, y que siempre estan bibos et uibiridi obserbantia, y que el concejo tiene grande quenta con que ley no se derogue, sino que se goarde y execute, y esta pleito pendiente en grado de segunda suplicacion, tengo este negocio por muy grabe y poderoso. Mas, entendiendo que las leyes se derrogan por no huso y por el contrario huso yntroduzido por costumbre, auiendo dibersas veces sucedido el caso en la prouincia y goardado lo contrario y dispuesto por ley, me parece que con esto y los ynconvenientes (roto) particular memorial se nonbraren con que se justifique el contrario huso que hasta aqui se a tenido, se puede tratar este negocio, pidiendo que la 11.<sup>a</sup> de las dotes libro 5.<sup>o</sup> ad uia obi (roto) lo que toca a mejoras no se entienda con la Prouincia, procurando sobre ello se aga declaración. En Madrid, cinco de nobiembre de 1587. El licenciado Maldonado de Salazar”. Parecer del licenciado Maldonado de Salazar. AGG-GAO JD IM 3/10/5, fols. 1v-2r.

provincia (...) (roto) mas eficaz para escusar las dichas cassas y otras memorias principales y onrradas y enpeñadas y adeudadas, que muchas veces se conseruan y se tienen en pie por medio de las hijas aqüendosse cassamientos luçidos, y si se hubiese de agoardar al remedio de los hijos se enajenarian y estrañarian. Agora se a tenido noticia que se a puesto en contrabencion la dicha costumbre, lo que pueda ser principio de muchos pleitos y caussa de reuoluer a toda la prouincia, por las muchas mejorias que ai en ella echas en hijas, y por escursarlos y conseruar la dicha costumbre antigua y quitar dudas, hera conbeniente crear ordenanca sobre ello y pedir confirmazion a su magestad. Y por ende, ordenaua y ordeno que en toda esta provincia puedan libremente los padres mejorar a sus hijas preferiendolas a los hijos en el tercio y quinto de sus vienes por bia de dotes y cassamientos, segun que asta aqui se a usado, sin embargo de la proibicion de la ley real de su magestad y de otras pramaticas y leyes promulgadas despues de ella, y asi lo establezio por ley y ordenanca y suplicaua a su magestad se sirua de confirmarla, y otros de ynstruir al agente en Corte para (roto) las diligencias necesarias (roto) conseguir la dicha confirmacion (roto) se despidieron (roto) la primera general para la Noble y Leal villa de Motrico, y yo el escribano firme a los suso dichos dia y mes y año”<sup>245</sup>.

El texto de la ordenanza nos está dando ya las pistas sobre los términos en que se plantean los problemas con la ley de Madrid. En primer lugar, la ley de 1534 no prohíbe la elección de una hija como sucesora de la casa, ya que ésta podría perfectamente ser mejorada en tercio y quinto por medio de testamento. La disposición de 1534 no va específicamente dirigida a disminuir la capacidad de la mujer como heredera, aunque finalmente pueda provocar ese resultado por ser cuando se casa, y muy especialmente en el sistema guipuzcoano, el momento en que la mujer recibe la mayor parte de los bienes de herencia, sino que va encaminada a controlar la cuantía de las donaciones aportadas por casamiento, a causa de los abusos que la competencia entre las casas más importantes y la emulación habían provocado, y también por la especial obligatoriedad de los contratos matrimoniales. Por eso, la ley de Madrid plantea un primer problema en los casos en que esa mejora se aplica efectivamente sobre las dotes recibidas por las hijas para su matrimonio a otra casa que no sea la suya. Por medio de estas dotes se conseguían realizar mejores matrimonios. Pero además, plantea un grave problema a la Provincia, porque, en Gipuzkoa, es preferiblemente mediante la *donatio propter nuptias* o por medio de la dote, en todo caso, en el momento del matrimonio, cuando se elige el sucesor de la casa, sea éste un hombre o una mujer, y afecta también a los casos en que esa mejora se aplica a favor de las hijas en los bienes raíces de las casas, es decir, cuando son nombradas herederas. De hecho, los contratos matrimoniales estudiados por nosotros demuestran que esa mejora es aplicada a las hijas como sucesoras de sus casas, ya que se aplica sobre la casa y los bienes raíces y se establecen el mismo tipo de obligaciones y de régimen de convivencia que cuando un varón es elegido sucesor. Esto abre dos interrogantes, que se responden en el memorial que será presentado en 1672: por qué plantea un problema el no poder dejar la herencia como *donatio propter nuptias* y el no poder ofrecer la mejora como dote, y el problema de si las hijas perpetúan o no realmente la casa.

---

<sup>245</sup> Junta General de Bergara. Junta 10.<sup>a</sup>, 30 de abril de 1659. AGG-GAO JD AM 65, 1, fols. 45v.-46v.

Nuevamente la práctica es puesta en entredicho por los pleitos. Puede que los hermanos protestaran por la mejora hecha en una hija, que los padres anularan una mejora anteriormente hecha porque la situación había cambiado o que las cuantías de las dotes causaran problemas en los repartos de bienes. Dejando a un lado la preferencia por el varón, las anulaciones hechas a posteriori por los propios dueños de los bienes responderían, como ya veremos más adelante, a situaciones concretas planteadas en determinados momentos a las casas, más que a un deseo de minar la capacidad de libre elección de los padres, que será ampliamente usada y defendida. Sin embargo, al tener que apoyarse en el derecho común castellano, estos pleitos podían provocar cambios en las prácticas, ya que se conocía que determinadas decisiones de sucesión podían ser puestas en entredicho ante la justicia.

En segundo lugar, en el texto de la ordenanza se hace hincapié en las ventajas que se obtienen para las casas con la mejora de las hijas, en especial en situaciones en que aquéllas están endeudadas, ya que por medio de los matrimonios que se realizan se levantan las cargas. Es decir, es dentro de la política matrimonial y dentro de las circunstancias de cada casa, como debe entenderse la opción por una hija o un hijo. Es posible que la elección de las hijas no se haga sólo en momentos de crisis, de hecho conocemos casos en que más bien son la valía personal de ella y la conservación de la casa los que motivan la elección<sup>246</sup>. Sin embargo, habría que saber por qué, en momentos difíciles, las casas encuentran más ventajoso mejorar a una hija y por qué consiguen mejores matrimonio a través de ella.

La ordenanza de 1659 queda sin confirmar y el problema vuelve a plantearse en la Junta de Elgoibar de 1671, cuando Ignacio de Embil, alcalde ordinario de Getaria, pide la voz y costas de la Provincia en el pleito que trata con su suegra, María de Eizaga, por la mejora de tercio y quinto hecha a favor de Ana de Sagastiberría, su mujer, cuando se casaron. Ignacio de Embil se queja de que su suegra pretende anular la mejora amparándose precisamente en la ley de Madrid y pide a la Provincia que continúe las diligencias para la confirmación de la ordenanza de la Junta de Bergara. La Provincia le concede su voz y costas y se persona en el pleito que pende ante la Chancillería<sup>247</sup>.

---

<sup>246</sup> Así parece desprenderse del pleito planteado por la casa de Arrate, cuando Sebastián de Anzizu se opone a la elección de su hermana María, en virtud de los servicios prestados por ella en la casa. OLIVERI KORTA, Oihane: “Emakumearen egoera Aintzin Errejimenean Andoainen”. En: *Leyçaur* 4, (1996), pp. 126-127.

<sup>247</sup> “Este dia, en nonbre de Ignacio de Embil, alcalde ordinario de la villa de Guetaria, se presento vna peticion en que dize, que en la Junta penultima de Bergara de abril de 59, reconociendo los yconbenientes que se podian seguir de que se pusiese en mala voz la costumbre ynmemorial asentada en la provincia de mejorar los padres a las hijas en tercio y quinto por via de dote y casamiento, sin embargo de la ley de Madrid, que prohibia semejantes mexorias, por no la ser usada su disposicion en esta provincia y por euitar ynconbenientes que se podian orixinar de poner en disputa la dicha costumbre, auia ordenado y decretado la dicha junta, para que se goardase la dicha costumbre, se hiciese ordenanza de mexorar a las hijas por via de dote y casamiento, no obstante la dicha ley de Madrid, como en este dia se dispuso ordenanza (...) se suplico a su magestad y se obtubo zedula de dilixencia, que por descuido que a auido no se trato de auer su confirmacion. Y porque Maria de Micaya (sic), suegra del suplicante, le a puesto pleito poniendo en disputa la

El pleito entre Ignacio de Embil y María de Eizaga se dirimió ante la Real Chancillería de Valladolid entre 1670 y 1672. Anteriormente se había visto ante el Corregidor, quien había dado un auto contrario a Ignacio que éste apeló. El desarrollo del pleito se entrecruza con las diligencias para la aprobación, en la Junta de Zestoa de 1673, de la ordenanza de Bergara de 1659, y la Provincia realiza un esfuerzo importante para presentar pruebas de que la costumbre se ha mantenido y debe mantenerse. En el pleito se establecen claramente las contradicciones que surgen entre uso y derecho escrito y la clara conciencia que tiene la Provincia de que en ella se practica una forma diferente de regular los asuntos concernientes a la herencia.

Ignacio de Embil y Ana de Sagastiberry se habían casado en 1666 y para ello se dieron capitulaciones matrimoniales en Getaria el 22 de septiembre de 1666 ante Domingo de Unceta y Basurto. Los otorgantes fueron Francisco de Embil, padre del novio, por sí y por el poder otorgado por su esposa, Feliciana de Irarraga, señores de la casa solar de Auspaguindegi en Zestoa y vecinos de la villa, y María de Eizaga, viuda de Miguel de Sagastiberry, vecina de Getaria. En las capitulaciones matrimoniales ambos contrayentes resultan mejorados en tercio y quinto por sus padres y madre. Ignacio recibe la casa solar de Auspaguindegi con sus molinos y pertenecidos, un castaño en Pagalde y la casería de Cortazar, la casería de Erezubia y sus pertenecidos, la casilla de Ugarte que tienen empeñada por 120 ducados de plata, 300 ducados de plata en Tomás de Abaroa por deudas, 100 ducados de plata en ganado mayor y menor y 300 ducados de vellón en la casa de Bengoechea por contrato de venta. A cambio, debe redimir dos censos, uno de 500 y otro de 150 ducados de plata de principal, y pagar las legítimas de sus hermanas a razón de 300 ducados de vellón a cada una<sup>248</sup>.

La novia recibe como dote la casa principal donde viven con otra casa nueva pegante a ella en la calle Berraso de Getaria, una viña de 14 podas con un manzano pegante en el partido de Zubiaga, un manzano en Askizubel, un jaral en Urkida, otro jaral en Aldamarrreta, un huerto cercado en el arrabal, 400 ducados de vellón en ganado mayor y menor que tienen en diferentes caserías, un censo de 60 ducados de vellón contra María Juaniz de Amilibia, dos tazas y dos jarras de plata sobredorada, doce cucharas y dos tenedores, un salero con su azucarero, una pila de agua bendita, todo en plata, 100 ducados de plata

---

ordenanza de la dicha costumbre, pidiendo la nulidad de la mejoría del tercio y quinto que ico a Ana de Sagatiberry, su hija, al tiempo que se caso con el suplicante, y por los demás motibos que se presentan en la peticion, suplica a la Prouincia nombrase persona para adelantar las dichas dilixencias de obtener su confirmacion, y asi bien darle (tachado) voz y costa al suplicante para defenderse en el dicho pleito que se le a mouido que en ello rezeuira merced. Con cuia vista, y auiendo leido en junta la ordenanza referida, acordo y decreto la junta que se haga como lo pide el dicho Ignacio de Embil en su peticion, a quien se daua su voz y costa para en todos los tribunales que se sigan en nombre de la Prouincia y se escriuan las cartas necesarias en su nombre para las personas que fueren conuenientes, asi vien acordo y decreto la junta y los señores diputados que se les (...) capitulo de ynstrucion para que soliciten por todos los medios la confirmacion de la dicha hordenanza". Junta General de Elgoibar. Junta 3.<sup>a</sup>, 14 de abril de 1671. AGG-GAO JD AM 71, 1, fols. 6v.-7r.

<sup>248</sup> A. R. Ch. VA. Civiles. Zarandona y Wals. Fenecidos. C 2432/2, s/f.

en joyas, seis camas de plumón con 24 pares de haces, 6 docenas de servilletas y 6 pares de manteles, tres colgaduras de cama de seda y de paño, dos cubas de sidra, 12 pipas de chacolí, unos lagares dentro de la casa principal, 8 arcas de madera, 2 mesas grandes, vástago y ajuar y demás trastes de cocina, 4 docenas de platos menores y mayores de peltre y 6 picheles de lo mismo. Su tío don Francisco de Sagastiberry, vicario de Zumarraga, le manda 50 ducados y además le dará 6 pipas llenas de chacolí mosto y una cuba de sidra del primer agosto, reservándose para sí los frutos de los restantes agostos. Su madre le hace donación pura perfecta e irrevocable de los bienes y la mejora en tercio y quinto. A cambio, deberá cumplir las condiciones impuestas en el contrato: vivir en una mesa y compañía con la madre, sustentarla, vestirla, y sustentar, vestir y dar estudios a su hermano Francisco de Sagastiberry, de 16 años, hasta que cumpla los 25, y entonces pagarle su legítima, cuyos bienes se especifican: una casa torre propia de María en la calle de las torres, 200 ducados de vellón, una viña de dos podas en Akerregi, 2 camas de plumón con 8 haces, 10 docenas de servilletas y 4 pares de manteles, una colgadura de plata, una taza y jarra de plata con cuatro cucharas, una cuba de envasar sidra y cuatro pipas de chacolí. Se establece la cláusula de retorno según uso y costumbre de la provincia y, además, los otorgantes fundan vínculo en los bienes donados, expresando que tal vínculo afecta a la mejora de tercio y quinto, entendida en ella los bienes raíces pero no los muebles y tampoco la legítima de Francisco. Los bienes señalados para el vínculo por cada una de las partes son los siguientes: la casa solar de Auspaguindegui con sus molinos y pertenecidos, el castaño de Pagalde, la casería de Cortazar, la casa de Erezubia, la casa de Ugarte que posee por empeño, por parte del novio, las dos casas de la calle Berraso, la viña de Zubiaga, la viña de Aldamarreta, el manzano de Askizulo, el jaral de Urkida, el jaral de Aldamarreta, el monte bravo de Aldapa y la huerta del arrabal, por parte de la novia.

En este caso concreto no parece que sea la casa de la novia la que esté endeudada y necesite de un buen matrimonio para levantar sus cargas sino más bien al revés. Es posible que la elección de Ana tenga que ver con el hecho de que su hermano sea menor y con la posibilidad de enlazar con una casa solar y con un heredero.

El problema se presenta en 1670, cuando Ignacio de Embil, viudo de Ana de Sagastiberry, y como padre de Miguel de Embil, se presenta ante el Corregidor y dice, que María de Eizaga, a pesar de haber pasado cuatro años desde el otorgamiento de la escritura, no le ha dado la posesión de los bienes ni la mitad del usufructo que le corresponde en caso de que no puedan vivir juntos.

El auto del Corregidor dado en Azpeitia el 31 de enero de 1670 manda hacer ejecución en los bienes de María por los 400 ducados de vellón en ganado y otras cantidades de dinero, pero no por la mejora. El 25 de febrero de 1671, en Azpeitia, el Corregidor acepta la petición de María y manda ejecutar los 400 ducados, los 60 ducados del censo y los 100 de las joyas. María alega que según la ley real, la mejora hecha es nula y el auto del Corregidor dice que no ha lugar a la posesión de los bienes raíces pedida por Ignacio<sup>249</sup>.

---

<sup>249</sup> Ibídem.

Es entonces cuando Ignacio de Embil apela ante la Chancillería y pide la voz y costa de la Provincia. La diferencia entre costumbre y derecho, al mismo tiempo que su igual valía como fuentes de derecho, son el argumento principal de la Provincia, que interpreta y razona que la costumbre inmemorial jamás interrumpida que se aplica en contra de la ley, de hecho, la deroga. Por otro lado, vuelve a manifestar que la ley jamás ha entrado en vigor en Gipuzkoa y defiende la necesidad de que cada provincia viva según su costumbre:

“Lo otro, porque en la dicha provincia, y especial y señaladamente en la dicha villa de Guetaria, nunca fue admitida ni reziuida la ley que prohíbe mejorar las hijas por razon de dote, con que los (...) y habitadores de ella y de la dicha villa no han sido ni son obligados a su obseruanzia, porque la ley conforme a la disposizzion de derecho en tanto obliga en cuanto fue reziuida. Lo otro, porque de derecho es tambien, y conueniente a la utilidad publica y augmento y conseruazion de los Reynos, que a cada prouincia se la deje viuir conforme a sus costumbres, politica y gobierno con que se ha conseruado y augmentado, porque no todas las leyes son conuenientes vniuersalmente a algunas prouincias. Lo otro, porque la costumbre inmemorial en contrario es otro derecho natural que vence a la bez anterior y a la posterior no teniendo derogazion expressa en contrario. Lo otro, porque en estos terminos no esta quitada la costumbre inmemorial, con que corre mas llanamente el intento de mi parte. Lo otro, porque no solo la dicha ley, mas otras muchas de estos Reynos, ya por no estar reciuidas, ya por no uso y contrario uso probado con inmemorial, no se guardan ni han guardado, ni se deziden ni determinan los puestos por ellas, sino por la costumbre inmemorial como es notorio, y por tal lo alego...”<sup>250</sup>.

Se presentan copias de contratos matrimoniales y de sentencias, dadas tanto por el Corregidor como por la Chancillería a favor de las mejoras, y varios testigos declaran la vigencia de la costumbre y la inmemorialidad de la misma. María de Eizaga por su parte, defiende la vigencia de la ley en la provincia y presenta copias de diferentes pleitos y sentencias que anulan las mejoras. La sentencia definitiva dada en Valladolid el 19 de febrero de 1672 declara nula la mejora hecha<sup>251</sup>.

En lo que se refiere a las razones por las cuales María de Eizaga decidió anular la mejora hecha en su hija, pensamos que tienen que ver con la aseguración de la continuidad de la casa. Muerta su hija, su yerno queda al cuidado de un niño de muy poca edad, con el cual no está asegurada la continuidad de la herencia. No debemos descartar tampoco una con-

---

<sup>250</sup> Ibídem.

<sup>251</sup> “Fallamos, atento los autos y meritos del processo de este pleito y caussa, que debemos de declarar y declaramos por ninguna y de ningun valor ni efecto la mexora de tercio y quinto que hizo la dicha Mariana de Yzaga de sus vienes a favor de Ana de Zagasti, su hixa, para que contraxese matrimonio con el dicho Ignacio de Embil, contenida en la escriptura de capitulaciones otorgada en la dicha villa de Guetaria en veinte y dos de setiembre del ano passado de mill y seiscientos y sesenta y seis para ante Domingo de Unzueta y Vasurto, scriuano de dicha villa. Y absolvemos y damos por libre a la de dicha Mariana de Yzaga de la demanda contra ella puesta por la dicha Prouincia de Guipuscoa e Ignacio de Embil en razon de dicha mexora de tercio y quinto en esta audiencia en veinte y tres de junio del año passado de mill y seiscientos y setenta y vno, a los quales ponemos perpetuo silenzio para que en razon de lo suso dicho no la pidan ni demanden mas cossa alguna aora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, y no azemos condenacion de costas, y por esta nuestra sentencia definitiba asi lo pronunciamos y mandamos...”. Ibídem.

flictividad en la convivencia entre la suegra y la pareja conyugal. El hecho es, que María, actuando con una lógica estamental, y muy probablemente para asegurar la continuidad de su linaje, decide anular la mejora hecha en su hija, siendo como es ella misma una mujer.

En la Junta de Erreenteria se nombra agente en Corte para las diligencias referentes a la ordenanza sobre mejoras a don Jerónimo de Eguia y Antonio de Zupide y se les manda que se comuniquen con don Juan Beltrán de Ozaeta y Gallaiztegi, caballero de la Orden de Alcántara, de Bergara, para que éste escriba las razones que asisten a la Provincia para la aprobación de la misma. Igualmente se manda al agente en Valladolid, en referencia al pleito de Embil, que dé largas cuanto pueda para la sentencia en grado de revista, en tanto se confirma la ordenanza<sup>252</sup>. Sin embargo, la sentencia en grado de revista, dada el 29 de junio de 1672, confirma la anterior, negando definitivamente a Ignacio de Embil, salvo que la Provincia consiga la confirmación de la ordenanza, su derecho a la obtención de la dote de su mujer.

A pesar de la sentencia contraria, las diligencias continúan y en la Junta de Getaria de noviembre de 1672, don Juan Beltrán de Ozaeta y Gallaiztegi presenta a la misma el memorial escrito en razón de la ordenanza de 1659, memorial que es entregado a los junteros de San Sebastián, Azkoitia, Bergara y Zarautz para que den su parecer<sup>253</sup>.

En el memorial presentado por don Juan Beltrán de Ozaeta y Gallaiztegi vuelve a hacerse hincapié en que la costumbre se ha mantenido sin interrupción a pesar de la ley de Madrid<sup>254</sup>. Se vaticinan toda una serie de desastres como consecuencia de la no confirmación de la ordenanza, al considerar que ello anularía todas las mejoras hechas en

---

<sup>252</sup> “Ansi bien acordo la Junta que para operar en qualquier diligencias que se an de continuar en el consejo real en razon de la confirmacion de la hordenanza echa en la Junta de Vergara el año de 1659 de poder mejorar en tercio y quinto los padres a hijas en concurso de hijos por contrato y nunçias, sobre que en la Junta de ayer se determino, nombro y elijo por diputados en la corte para el (...) y excusar las que fueren conuenientes asta su confirmacion a D. Geromino de Eguia, Antonio de Zupide, a quienes se escriba dando (roto) este libramiento y se comunique con don Beltran de Ozaeta, cauallero del habito de Alcantara, que reside en la villa de Vergara, para que les adbierta de las diligencias y razones que asisten a la Prouincia para su confirmacion, y que el agente execute las dilixencias que le ordenaren unos y otros y (roto) se escriban cartas de parte de la Prouincia a su magestad y sus ministros y a las demas personas que combenga. Que al ajente de Valladolid se escriba de las largas pusibles asta en tanto que se confirme la ordenanza de las mejoras”. Junta General de Erreenteria, abril-mayo de 1672. AGG-GAO JD AM 71, 2, fols. 14v.-15r.

<sup>253</sup> Junta General de Getaria. Junta 2.<sup>a</sup>, 15 de noviembre de 1672. AGG-GAO JD AM 71, 2.

<sup>254</sup> Como ya hemos visto, también en el pleito de Embil se ha mencionado este punto. De hecho, se considera que la costumbre para poder derogar una ley escrita debe estar en uso, ya que es su uso continuando lo que le da fuerza. “Es cierto que el derecho escrito es la Ley y el no escrito la costumbre. Pero hay esta distinción: que la ley siempre es escrita desde el principio de su establecimiento y, al contrario, la costumbre no lo es en su introducción; y aunque después se recojan los usos y costumbres en algún volumen o se saquen a escrito, la escritura por sí no las eleva a clase de Leyes ni las aumenta autoridad alguna sin otros requisitos, de que trataremos adelante (...) Y así, en nuestra España, las costumbres o Fueros, aunque se hallen escritas, no tienen fuerza sino en cuanto están en uso y se prueba su observancia. De todo lo cual se infiere que la escritura no es de esencia de la costumbre o Fuenro, sino meramente accidental cuando, al contrario, la naturaleza y esencia de la Ley pide que sea escrita. Hay también la diferencia de que la Ley pende de la voluntad expresa del Príncipe y adquiere su fuerza y vigor con un solo acto, que es la promulgación;

hijas hasta el momento, lo cual desde luego no sucedió, porque éstas sólo eran puestas en entredicho cuando se pleiteaba ante los tribunales. Se dice, que en tanto la Provincia no acude a las Cortes del reino, la ley no afecta a la costumbre vigente en ella, y por otra parte, no sería necesaria una derogación general de la misma, sino tan sólo que se tenga en cuenta la especial situación de Gipuzkoa<sup>255</sup>. Por otro lado, plantea el que es uno de los problemas principales que se derivan del cumplimiento de la ley, y que explica por qué es tan importante poder seguir haciendo las mejoras a través de la *donatio propter nuptias* y como dotes. Se considera que si se sigue la ley, sería necesario hacer una estimación de la hacienda en vida de los padres y dotar a las hijas de acuerdo con ella, ya que todo ello tiene su reflejo en la forma en que debe realizarse la partición de la herencia, y el tener que hacer semejante operación conlleva la liquidación y partición de los bienes. Al contrario, mejorando a las hijas en la cantidad ofrecida y por la seguridad del pacto, es decir, por la obligatoriedad e irrevocabilidad de los contratos matrimoniales, se asegura su estado, el poder casarlas según su condición, es decir, según la de la casa, y se evitan pleitos, porque las dotes no dependen de una partición exacta de los bienes paternos, sino más bien del estatus de la casa y del matrimonio que se va a realizar:

“Si en Guipuzcoa se hubiere de correr con la disposicion de la ley real no se pudiera hacer cassamiento de hijas sin que precediesse la designacion del valor de la hacienda de los padres, por no esponer a que pudo ser mas lo que se ofrecia de lo que pudo importar la lexitima, y aunque la hija tenga elección del tiempo de su cassamiento o de la muerte de los padres para la consideración de la hacienda de ellos, viene a ser precisa la liquidación y partición, y se quita este incombiniante con mejorar hasta la cantidad

---

pero la costumbre o Fuero dimana de la común adopción y consentimiento de los que la usan y necesita actos repetidos para su firmeza y frecuencia de actos públicos...”. EGAÑA, Bernabé Antonio de: *Instituciones...* op. cit., p. 11. Es la práctica aceptada por la comunidad y no la imposición en forma de ley lo que otorga fuerza a la costumbre y, al parecer, es esa común adopción y continuo uso lo que ponen en entredicho los pleitos.

<sup>255</sup> “La ley de Madrid que prohíbe las mejoras en hijas no a sido ni es reajuida, usada ni guardada en la prouincia de Guipuzcoa, porque despues de esta ley se a continuado la dicha costumbre sin interrumpirse, con la misma seguridad y buen azer que antes de la promulgacion de ella, en todo o en parte del tercio y quinto a la voluntad de los padres, hasta estos tiempos que se an intentado algunos pleitos valiendose de la disposicion de la dicha ley, y por este fin particular se quiere poner mala voz en la dicha costumbre, a que desea ocurrir Guipuzcoa con el celo de la paz y quietud de sus hijos, porque si quedase en pie esta duda o se juzgare en los pleitos de esta calidad por la disposicion de la ley real, se auia de perbertir y descomponer el estado de muchas cassas solares y haciendas que quedaron en buena forma y diposicion con la aplicacion que se hizo dellas a las hijas en todo o en parte del tercio y quinto, y se subçitarian diferentes pretensiones que estan passadas a hijos y nietos, causando grauissima confusion, por hallarse las cassas y haciendas en diferente ser y estado del que tenian al tiempo que se hicieron las mejoras. Y asi por escusar estos incombiniientes como por ser la dicha costumbre de mucha vtividad para Guipuzcoa y sus naturales, se deue esforçar quanto sea posible la confirmazion de la hordenança, sin que obste el decir que para la derogacion de la dicha ley real son menester cortes, pues Guipuzcoa no concurre en ellas ni hubo de parte (roto) reclamo para que se hiziese la dicha ley con que quedo en su antigua (roto) ridad y buena fe, y sin la absoluta derogacion (roto) se puede despachar la confirmation de la hordenança en consideracion a la costumbre que a sido coroborada con actos judiciales y executorias, y si alguna se a obtenido en contrario ha sido por no auerse pasado en deuida forma...”. AGG-GAO JD IM 3/10/5, s/f.

que se ofrece, y por la seguridad que en este pacto se a tenido se an echo muchos cassamientos que en vida de los padres no pudieran tener efecto y por (...) medio con la presuncion de que hubo exceso entraua el mejorado o otro hermano a pedir restitucion de los que mas se dio a las hijas, y por este reparo y riesgo quedarian muchas sin tomar estado con la deçençia que puedieran (...) es de ponderar tambien que en las casas donde no ay hijos barones sino hijas, no pudiendose hazer entre ellas mejora por contrato, vendrian muchas casas a enagenarse porque las mas de las solares (sic) de esta tierra son de calidad que no se pueden conserbar repartiendose igualmente, ni se ocurre en todo a este inconbiniente con decir que por testamento pueden hazer la mejora los padres, porque es cierto que no aiendo seguridad en la elecion no tubieran la comodidad que pudieran si se hiziese la mejora al tiempo que se casan, y lo hordinario es acomodarlas en vida de los padres por casamiento, y con mejora a vnas y dar lo deçente a las demas, conforme a la calidad y caudal de los padres, sin la rigurosa computacion de las legitimas, se an conse ruado y se conseruan las casas solares y otras haciendas en su lustre...”<sup>256</sup>.

Esto tiene que ver, evidentemente, con la no ejecución de un verdadero reparto de los bienes o, al menos, con el intento de no llevarla a cabo, y pone en evidencia, también, en virtud de qué requisitos se deciden las cuantías de las dotes. Los linajes guipuzcoanos conseguían mediante la mejora por motivo de casamiento y el sistema de pago de legitimas y dotes a los otros hijos (cantidades en dinero que venían a sustituir a la verdadera partición y que se acompañaban de la renuncia) transmitir la totalidad del patrimonio raíz a un único heredero, y si todo ello se hiciera de acuerdo con el derecho común, se tendería a la división de las propiedades. El propio texto nos dice que no se hace una computación rigurosa de las legitimas ni, desde luego, de las dotes, y que a los demás hermanos se les da una cantidad, de acuerdo con la calidad de los padres. Por eso constituye un problema el que las hijas no puedan ser mejoradas por medio de casamiento, tanto en los casos en que la mejora se aplica a la dote, como en los casos en que a través de esa mejora se nombra a las hijas herederas, en el primer caso, porque siguiendo lo dispuesto por la ley no se podrían realizar los matrimonios convenientes al estado y calidad de esas hijas, y en el segundo caso, porque haciéndose la mejora por testamento, la tasación y partición son más probables y más difíciles de atar la continuidad de la casa y las renuncias de los demás hermanos<sup>257</sup>. Lo cual también crea problemas en los casos en que sólo hay hijas para heredar<sup>258</sup>.

---

<sup>256</sup> Ibídem.

<sup>257</sup> Navajas interpreta que el problema se plantea por la imposibilidad de mejorar a las hijas en la dote recibida, cuando esa dote debía servir para ayudar a levantar las cargas de la casa de su futuro esposo. NAVAJAS LAPORTA, Álvaro: *La ordenación...* op. cit., p. 102. En nuestra opinión, además de ese aspecto, la ley de Madrid afecta directamente a la posibilidad de mejorar a una hija y hacerla heredera de la casa cuando ésta así lo requería.

<sup>258</sup> “...respecto de hauernos hallado al tiempo sin hijo varon alguno, como tambien despues aca, y a causa de que despues hemos sauido estar prohiuido por ley real el hacer semejantes mejoras de tercio y quinto en hijas por contrato honeroso en donaciones, y que es nula el que hicimos en la dicha Maria, nuestra hija, usando de la facultad que el derecho nos concede para disponer de nuestros vienes, sin embargo de la citada donazion y mejora de tercio y quinto echa en la mencionada escriptura de contrato, otorgamos, en aquella via y forma que por derecho sea mas firme y valido, que mejoramos en el tercio y quinto de todos los dichos nuestros vienes y especial y expresamente en la dicha casa solar y caseria de Gurruchaga, su

El memorial vuelve a presentar como de clara utilidad para las casas guipuzcoanas el poder seguir mejorando a las hijas, tal y como lo vienen haciendo, y dice que la memoria de esas casas se continúa en los varones que entran en ellas con el mismo apellido de la casa y sin menoscabo de su lustre y estimación. No es la primera vez que la memoria aparece como un bien fundamental. Sin ella, sin el nombre de la casa en la comunidad, ni ésta ni el linaje pueden perdurar, y esto plantea el problema de si las mujeres son plenamente capaces de transmitir el solar y la memoria del mismo junto con el apellido<sup>259</sup>. En orden a las ventajas obtenidas por las casas con las mejoras de las hijas y a la razón por la cual estos matrimonios son más apetecibles para los linajes que enlazan con ellos, en primer lugar estaría la posibilidad de realizar un matrimonio con un cónyuge que sea capaz de levantar las cargas de la casa, y además, nos inclinamos a creer que en ello tiene que ver la posibilidad de colocar a un hijo en la jefatura de una casa, y en la posible ocupación como tal de cargos y honores propios del señor (Ignacio de Embil es alcalde ordinario de Getaria cuando se presenta ante la Junta para pedir su favor), también con el hecho de matrimoniar con una heredera, amen de la posibilidad de enlazar con una casa de mayor categoría social por medio de la liquidación de la deuda, aunque habría que estudiar cada caso. Además del memorial enviado a la Junta por don Beltrán, se envía otro a la Corte, explicando las razones de la Provincia y pidiendo la confirmación real fundándose en los argumentos ya expuestos<sup>260</sup>.

---

borda y pertenecidos, a Francisca de Goenaga, nuestra nieta, hija lexitima y mayor de los dichos Phelipe de Geonaga y Maria de Gurruchaga, nuestros yerno e hija, y muger lexitima de Joseph de Aguirrevengoa, con grauamen y clausula de vínculo y mayorazgo perpetuo...”. Testamento de Ignacio de Gurruchaga y María de Jauregui y fundación de vínculo de la casa solar y casería de Gurruchaga. Zumarraga, 10 de febrero de 1730. Escribanía de Francisco de Arrizabalaga. AHPG-GPAH 1/2242, fol. 354. La acción de los tribunales y las noticias que se tenían de sus sentencias y de los problemas creados por ellas podían introducir inseguridades y nuevos comportamientos en las prácticas, como en este caso, en el que, sin embargo, no se ve problema en volver a elegir como heredera a una mujer, aunque la segunda vez se hace mediante testamento.

<sup>259</sup> “Combiene mucho, para la conserbación y memoria de las casas solares de Guipuzcoa, la obseruancia de la dicha costumbre, por auerse experimentado que por este medio se a escusado la enagenacion de muchas que, estando adeudadas, se an desempeñado aplicandose por via de mejora a las hijas, no pudiendo tener los hijos dotes correspondientes para su desempeño, y en estos cassos es quando de hordinario son mejoradas las hijas. Y combiene que esta libertad se mantenga de que no resulta incombiniante que pueda llamarse considerable, a bista de la vtilidad que se sigue, de tener los padres esta elección para hacerla en hijo o hija segun el estado de la hacienda, y quedan con mejor disposicion para la comodidad de los demás hijos, y no estando éstos escluydos de las mejoras (como no lo estan) es cierto (roto) delito no hauiendo motibo de mayor combinencia que la conseruacion de las cassas cuya memoria se continua en lo varones que entran en ellas por casamiento con el mismo apellido de las casas, sin menoscabo de su lustre y estimacion, mirando solo a que no se enagene y estrañen, que es lo que se deue sentir, a cuyo reparo mira la dicha costumbre. Y en el señorío de Vizcaya con el mismo fin de la conseruacion de las casas pueden dar los padres a vno de los hijos o hijas todos sus bienes, escluyendo a los demás con cada vn arbol, y siendo cortedad y poco valor de la hacienda raiz de esta tierra, demás que para la buena educacion de los hijos, importa que los padres tengan esta autoridad y mano para que sean mas respetados y los hijos mas atentos y tengan en su buen proçeder afiançadas sus conbenienças”. AGG-GAO JD IM 3/10/5, s/f.

<sup>260</sup> Ibídem.

Finalmente la ordenanza se vota en la Junta General de Zestoa de 1673, previo envío del texto a las villas para que éstas den su parecer. Pareceres que no son unánimes, y aunque finalmente la votación confirma la ordenanza y que se hagan las diligencias necesarias para su aprobación por el rey, existe una oposición a la misma. Las cuatro villas de Tanda votan en contra de la confirmación de la ordenanza, y el parecer de Tolosa no puede ser más claro al respecto, en el sentido de que la nobleza y los linajes se extinguen en las hijas:

“Muy Noble y Muy Leal Prouincia de Guipuzcoa.

En conformidad de lo que vuestra señoría se sirbio hordenarme en su carta de diez y ocho del corriente, hauiendo considerado en ayuntamiento general de mis vezinos las raçones de congruencia y ynconbenientes que pueden resultar de confirmarse la hordenanza que hizo vuestra señoría en la penvultima Junta de la noble y leal villa de Bergara en raçon de la derogacion de la ley de Madrid, soy de parescer que vuestra señoría no haga diligencia alguna para que se confirme esta hordenanza, por el perjuicio grande que de ello resultaria en muchas ocasiones a los hijos barones, mejorando sus padres en el tercio y quinto de sus vienes a las hijas por contrato honerosso, mas por inclinacion que a ellas tendrian, que por atender a la conbenienzia de los barones, en cuya conserbazion consiste la de los apellidos y linajes de los nobilissimos solares de vuestra señoría, lo qual debe vuestra señoría procurar mas que la conbenienzia de las hijas en quienes se extingue la nobleça y linaje de donde probieren. Vuestra señoría, con la atencion que acostumbra, resolbera lo que le pareciere mas conbeniente.

Guardé Dios a vuestra señoría los muchos años que deseo. De mi ayuntamiento de 20 de abril de 1673.

Por la noble y leal villa de Tolossa.

Jospeh de Vrbiztondo”<sup>261</sup>.

Ordizia, incluso, va más lejos y propone que los padres puedan excluir a las hijas con menos cantidad que la legítima, como se hace en Navarra y Bizkaia:

“He sentido que el motibo de aquella ley esta existente como cuando se promulgo, y que su derogacion puede ocasionar muchos daños a la conbenienzia publica y detrimiento al lustre de las familias de vuestra señoría que se an conserbado por los hijos varones, teniendo éstos alguna mas parte en los bienes de sus padres, y que seria aun de mayor importancia si, en ampliazion de aquella ley, se pudiese disponer que los padres tubiesen facultad de escluyr a sus hijas con alguna porzion mas corta que de legitima como en el Reyno de Navarra y Señorio de Vizcaya...”<sup>262</sup>.

No parece haber un patrón que explique por qué unas villas dicen sí y otras no. Bergara y otras villas como Erreteria, Andoain, Zumaia votarán a favor. Sin embargo, el parecer de las villas pone de manifiesto la existencia de una opinión que entiende que los linajes, la nobleza y los apellidos se transmiten sólo a través de los hombres y que, en consecuencia, éstos deben ser preferidos a las mujeres para la sucesión. En ellos se expresa una forma de entender el linaje, producto muy probablemente de la evolución

---

<sup>261</sup> Ibídem.

<sup>262</sup> Ibídem.

habida en este sentido, más estricta, si bien la confirmación final de la ordenanza de 1659 pone de manifiesto que la casa es la pieza fundamental de la Provincia, ya que aunque se prefiere al varón para la perpetuación de la memoria de la misma, todos sus integrantes pueden servir para el objetivo fundamental: su mantenimiento y conservación.

La perpetuación de la memoria y el apellido se considera, así, preferentemente masculina, aunque los hombres llegados por matrimonio a las casas pueden también perpetuarlos asumiendo el nombre de la casa. Las mujeres, sin embargo, no serían plenamente capaces para esa transmisión, lo cual meraría sin duda su capacidad como herederas. No obstante, la realidad de la casa se impone y hace que todos los miembros de la misma sean capaces de heredarl.

En la práctica, las casas se perpetúan también a través de las mujeres. Cuando por la razón que sea, la sucesión recae en una mujer, esa casa sigue manteniendo su nombre y su estatus en la comunidad, y buena prueba de ello son los múltiples casos en que ellas quedan al frente de las mismas. Existe, pues, una cierta contradicción entre el discurso, que prefiere la sucesión en un varón, y la práctica, por la evidente necesidad que muchas veces se plantea de hacer participar a esas mujeres en la sucesión. En cuanto a la costumbre, la Provincia seguirá defendiendo la libertad de los padres para elegir a cualquiera de sus hijas e hijos como una manera de defender los intereses de las casas.

El último intento en este sentido se dará en la Junta General de Tolosa de 1696. En ella se aprobará una ordenanza “Sobre la forma en que lo padres en vida y en muerte pueden repartir sus bienes entre sus hijos y descendientes” en la que se estipula la libertad de los padres, entendiendo por tales también a las madres, para disponer de todos sus bienes raíces y muebles a favor de uno de sus hijos o hijas, nietos y otros descendientes legítimos, dejando a los demás una cantidad, la que quieran señalar, por legítima, y sin embargo de la ley de Madrid:

“Hordenanza sobre la forma en que los padres en vida y en muerte pueden repartir sus bienes entre sus hijos y descendientes.

Esta Provincia, atendiendo a la esterilidad, cortedad de las haciendas libres de ella, y deseando evitar los grabes inconvenientes que resultan a sus naturales de los frecuentes pleitos que ai sobre pretension y paga de lexitimas, siguiendose de ellos el diuidirse entre muchos los bienes, con descomodidad de los mismos interesados, y enajenandose por ello de los dueños propietarios las casas y demas haciendas, acordo y decreto y mando de comun consentimiento y conformidad que, de aqui adelante, qualquiera hombre o mujer que tuviere hijos lexitimos pueda dar, asi por contrato entre vivos como por ultima voluntad, a uno de sus hijos o hijas lexitimos o a nieto y descendiente lexitimo de su hijo o hija lexitimo que haia muerto, todos sus bienes muebles y raizes, derechos y acciones, apartando a los otros hijos o hijas y descendientes lexitimos con qualquiera cosa o cantidad, poca o mucha, que les quieran señalar, de manera que no puedan pedir ni demandar cosa alguna contra la voluntad y disposicion de los padres o madres o otros ascendientes lexitimos. Todo lo qual, pretendiendo su confirmacion, tenga fuerza de ley assolutamente y sin limitacion alguna y sin embargo de la ley de Madrid, que es la primera titulo dos del libro quinto de la nueba recopilacion, que prohbe mejorar a hijas por via de dote en contra (...) y de (...) leies y derechos, y para (...) estar la dicha confirma-

cion se ponga al agente capitulo de instrucion. La villa de Orio contradijo la disposicion de este decreto en quanto se deroga la hordenanza de la ley de Madrid. La Junta acordo sin embargo se siga”<sup>263</sup>.

A la Diputación reunida en Azpeitia llegará el 22 de junio una carta que da noticia de que, a pesar de que el Consejo no se ha pronunciado aún, el fiscal ha impugnado la confirmación por ser la ordenanza contraria a las leyes del reino<sup>264</sup>. Finalmente, en 1697 llega la definitiva negativa del Consejo<sup>265</sup>. La Provincia no conseguirá que se aprueben las ordenanzas por parte del Consejo, por ser contrarias al derecho común.

## II.2.2. Las legítimas

El temor al reparto y la desmembración de los bienes del solar, en especial los raíces, fue una constante durante todo el período estudiado, aunque la preocupación parece incrementarse a finales del siglo XVII y en el siglo XVIII, debido al aumento de pleitos por reclamación de legítimas. Estas últimas serán vistas como un enemigo para la conservación del solar y se hará lo posible por regular su cuantía legalmente. Intentos que irán acompañados de la creación de ordenanzas que dan a los padres libertad para disponer de sus bienes raíces a favor de uno solo de sus hijos, o de ordenanzas que preconizan abiertamente a favor del mayorazgo como solución frente a las pretensiones de los no herederos.

Fue en la Junta General de Segura de 1554 cuando el licenciado Bereciartu presentó su opinión sobre la herencia. Su propuesta fue la creación de una ordenanza conforme al fuero de Bizkaia y de Inglaterra, de manera que los padres pudieran dejar sus bienes raíces a uno solo de los hijos<sup>266</sup>. Bereciartu consideraba que de esta manera esos bienes se harían como de mayorazgo, aunque pensamos que se refiere al traspaso íntegro de la propiedad y no a la vinculación, y que de esta manera la hidalgía y la nobleza de los hijos de la provincia aumentarían con las carreras de los hijos no sucesores<sup>267</sup>. En la Junta de

---

<sup>263</sup> Junta General de Tolosa. Junta 9.<sup>a</sup>, 15 de mayo de 1696. AGG-GAO JD AM 82, 1, fols. 22v.-23r.

<sup>264</sup> Diputación de Azpeitia. 22 de junio de 1696. Ibídem.

<sup>265</sup> “Encargose el que, sin enuargo de hauerse denegado la confirmacion de las dos ordenanzas hechas en la ultima Junta General, solicite de nuevo su confirmacion si para ello allare ocasion oportuna, constando asi bien del capitulo 10 el hauerse denegado por ante de vista y reuista del Consejo la confirmacion de las dos ordenanzas dispuestas en la vltima Junta general y teniendose presente lo mucho que importaria a esta Provincia el que se confirmase, acordo la junta que se le aduierta al agente que si se ofreciere alguna ocasion oportuna lo solicite de nuevo”. Junta General de Mondragón. Junta de 13 de mayo de 1697. AGG-GAO JD AM 83, 1, fol. 17v.

<sup>266</sup> La Provincia conoció durante estos siglos la práctica hereditaria de otros territorios cercanos y no tan cercanos. Efectivamente, en Inglaterra se practicaba un tipo de primogenitura por el cual el hijo mayor recibía todos los bienes familiares. CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo...* op. cit., pp. 435-436.

<sup>267</sup> “...Segundo, que para conserbazion de esta Probinzia se aga ordenança conforme al fuero de Vizcaya e de Inglaterra e de hotras partes, que los padres puedan dar todos sus bienes raizes a uno de sus hijos con lo qual se azen como de mayorazgo y la nobleza e ydalguia se autoriza y saldran mas naturales de ella a otras partes y se mostrarian e excusarian muchos pleitos...”. Junta General de Segura. Junta 2.<sup>a</sup>, 16 de noviembre de 1554. AGG-GAO JD AM 5, 1, s/f.

Segura no se toma ninguna decisión al respecto, y en la de Azpeitia de 1555, se decide que el asunto se posponga hasta que en una visita del rey se pueda tratar de ello<sup>268</sup>.

En 1625 Juan de Arbelaitz presenta una proposición para la conservación de las casas solares de la provincia en la que trata el problema de las legítimas y las particiones y el daño que ocasionan a las haciendas guipuzcoanas. Insiste en que las casas solares, por su antigüedad y nobleza, atestiguan la hidalgía de la Provincia, y en que la honra y gloria de la misma consiste en el testimonio de sus casas solares, por lo cual, resulta absolutamente imprescindible que no se pierdan ni se enajenen en manos de extraños. Como ya hemos visto en el primer capítulo de este trabajo, casa, troncalidad e hidalgía están íntimamente unidos y constituyen la base del entramado social de la Provincia. No son conceptos abstractos, sino realidades muy concretas e importantes en la vida de los guipuzcoanos, y por eso, la conservación de la casa es fundamental. Lo cual tiene unas implicaciones prácticas muy concretas en la forma de ordenar la herencia y en la preocupación que manifiestan por ello los hombres y mujeres de la provincia. Según Arbelaitz, la solución al problema sería que las casas solares se mantuviesen en un solo dueño y poseedor, sin que éste pudiera enajenarlas, y tomando los sucesores el apellido y renombre de la casa, aunque esto limite la libertad de los dueños para disponer de sus bienes y el derecho natural de los herederos a sus legítimas. También él nombra los casos de Bizkaia y Navarra<sup>269</sup>.

---

<sup>268</sup> Junta General de Azpeitia. Junta 4.<sup>a</sup>, 2 de mayo de 1555. AGG-GAO JD AM 5, 2, s/f.

<sup>269</sup> “...nenguna riqueza puede tener estimacion con ellos de manera que se conserben en un dueno y poseedor sin que se dibidan y repartan entre los otros hijos y hermanos ni se bendar ni enajenen por nenguna deuda, obligacion ni causa que sea, y la benta y enajenacion que se yziere no balga, sino que sea nenguna, y sea por contrato entre bibos o por testamento y hultima boluntad o por donacion o por otra bia y modo se proyba la enajenacion y queden por de binculo y mayorazgo perpetuo, asi los dichos solares como sus tierras, montes y terminos y errerias y molinos y los demas pertenecidos a ellos, tomando el subcesor y subcesores el apellido y renombre de la casa en que sucediere, porque, si los que de su industria y trauajo o de otra manera ayudados de la fortuna an adquirido azienda ponen tanto cuydado y bigilancia en procurar azer casas nuevas y edificios suntuosos para (roto) eternizar sus memorias, binculando y aziendo mayorazgo de sus bienes y desbelandose en los grabamenes y condiciones mas apretadas que pueden imaginar y pensar para la perpetuidad y conserbacion de ellos, quanto de mayor importancia es la perpetuidad y conserbacion de las casas solares tan antiguas y nobles de que desciende la generacion y prosapia de tan ilustres y eroicos caballeros por todos exercicios birtuosos y nobles, y aunque paresce dificultoso poderse conseguir este intento porque seria pribar de su libertad y derecho natural atandoseles las manos a los dueños de los dichos solares para no disponer dellos a su boluntad, bendiendo y enajenando, trocando y cambiando, y como bien les paresciere a los otros hijos y hermanos de pedir sus legítimas que les pertenescen de derecho natural, podria vuestra señoría, siendo serbida, consultarlo con ombres sabios, juristas y teologos como se puede azer y el modo que se debe tener. Por exemplo puedo representar a vuestra señoría no esemplares estranos, que pudiera, sino de bezinos mas cercanos suios, Reino de Nabarra y Señorio de Bizcaya, donde se conserban las casas solares quedando en vn subcesor y los otros hermanos escluydos con solo vn pie de arbol que a cada uno se senala, y en Nauarra pueden dexar por erederos a estranos dexando a los hijos cierta poca cantidad en dinero, de manera que no sera caso peregrino y estrano que vuestra señoría se sirba de abraçar este intento y procurar ponerlo en execucion (...) que siempre se a desbelado en guardar su pureza fundandole en sus firmes fundamentos, no sin pequena invidia de otras naciones, porque aunque aia muchas maneras de nobleza la mas perfeta es la que se funda y afirma en solar conocido de hijos dalgo...”. AGG-GAO JD IM 4/7/7, fols. 1-2.

En la ordenanza que se intentó confirmar en 1696, además de disponer sobre las mejoras a las hijas, se daba entera libertad de testar a los padres, aunque ya sabemos que tal ordenanza no fue confirmada por la Corona. Sin embargo, el problema de las legítimas siguió y se planteó con especial intensidad en la primera mitad del siglo XVIII, cuando se pusieron en marcha por parte de las casas actitudes defensivas frente a las pretensiones de los no herederos. Existe un claro aumento de la vinculación durante el siglo XVII, en especial, a partir de la segunda mitad<sup>270</sup>. Únicamente 5 de los 55 mayorazgos recogidos entre los siglos XVII y XVIII se fundan antes de 1650 y el resto son creados mayoritariamente entre 1680 y 1730, aunque durante el siglo XVIII se vinculan casas hasta muy tarde, hasta la década de los 60 en las catas realizadas por nosotros. De estos vínculos, hay algunos que responden a casas con importantes haciendas en la línea de lo que hemos tratado anteriormente, pero, en la mayoría, apenas hay más patrimonio que la casa y sus pertenecidos.

En 1712 el doctor don Domingo de Aguirre presenta un memorial a la Junta General reunida en Bergara en la que da cuenta del estado lamentable en que se halla la provincia:

“Muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa, el doctor don Domingo de Aguirre, su menor, mas humilde, fiel y reconocido hijo, con toda aquella veneracion que merece vuestra señoría, pasa a imprimir en su alta, prudente y mui discreta consideracion los dos infrascritos puntos, condolido, lastimado y mouido de lo que ha visto y experimentado en el discurso de estos veinte años que ha corrido por el distrito y recintos de vuestra señoría en el empleo de y ejercicio de las santas misiones, y el estado lamentable y miserable en que queda y ba caiendo, no solo en lo temporal, pero tambien en lo espiritual, por las grauisimas ofensas de Dios que cada dia reconoce, e inmesos e inconsiderables daños y perxuicios temporales que casi vniuersalmente vee en los pueblos y en los hijos de vuestra señoría, cuio remedio considera es el vñico asilo de esta representacion.

De éstos, el primero punto se reduce a renouar y refrescar a vuestra señoría lo que antes de ahora, tengo entendido, esta acordado y preuenido por vuestra señoría en su junta general, abra algunos años, sobre la forma de satisfacer las leximas paternales como hixos y hermanos, en que, si vuestra señoría, continuando su azertado acuerdo, no ocurre al remedio, por perdidas las mexores y mas sustanciales casas y haciendas y familias de vuestra señoría y todo su ser dentro de breves años, como lo dice y lo dira vuestra señoría la experiencia, que sera cosa bien lamentable como el que lo que tanto se anela en lo particular, se desprende en lo comun.

Acordo la junta que los señores don Antonio de Idiaquez y don Ignacio Jacinto de Aguirre, con vista de lo que antecedentemente esta determinado y obrado en el punto de las leximas y disposiciones testamentarias de los padres, y con comunicacion de el mismo don Domingo, discuran y resuelban las prouidencias mas promptas y eficaces para el reparo de los daños y eccesos de que se lamenta su catholico zelo, disponiendo

---

<sup>270</sup> Como hemos visto en el primer capítulo, esta tendencia es puesta en evidencia también por Luis Mari Bilbao y Emiliano Fernández de Pinedo, y se hace hincapié en el carácter defensivo de esas vinculaciones. BILBAO, L. M.; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: “Factores que condicionaron...” op. cit., p. 188. También la Provincia es consciente del aumento de vinculaciones por causa de los problemas derivados del sistema de reparto de legítimas, como lo pondrá de manifiesto el memorial presentado en 1746 por el alcalde de Saizaz, memorial que estudiaremos en las páginas siguientes.

con absoluto aruñtrio y amplia autoridad quanto sea necesario por la execucion y cumplimiento de lo que resoluieren ambos puntos...”<sup>271</sup>.

Nuevamente las legítimas y los continuos pleitos por legítimas, muchos de los cuales acaban en particiones de bienes, aparecen como un problema fundamental y un peligro constante para los patrimonios, de manera que pueden causar la pérdida de las mejores casas y haciendas de la provincia, que, finalmente, no debemos olvidarlo, son la base de su nobleza y de su hidalgüía. Cuando se preserva la casa, se preserva también todo el sistema de relaciones sociales e incluso el orden político interno de Gipuzkoa, basado en buena medida en la *oeconomica*. En este sentido, los pleitos, aunque no únicamente éstos, pueden forzar un cambio en la práctica al favorecer la vinculación como un intento de hallar una solución al problema de las legítimas.

En 1746 vuelve a presentarse ante las Juntas reunidas en Azkoitia un memorial sobre el tema. Se dice en él que en otras provincias se observa por fuero el que los padres señalen a su arbitrio las legítimas de los hijos, sin que éstos puedan demandar más, como es el caso de Navarra, Aragón y Bizkaia, y que en Gipuzkoa se ha venido practicando algo similar, conservándose las haciendas raíces sin que haya habido pleitos por legítimas con división de bienes. De hecho, como ya hemos mencionado anteriormente, los guipuzcoanos tendieron siempre a otorgar la legítima como una cantidad en dinero y a obviar el reparto de los bienes. La declaración del alcalde de Saizaz, junto con otros datos, confirma que en Gipuzkoa el pago de legítimas no se efectúa con arreglo a la ley y que no se efectúa tampoco un reparto de la herencia de acuerdo con lo dispuesto por las leyes de Toro<sup>272</sup>. De hecho, una cantidad en metálico, que no se estima tras una

---

<sup>271</sup> Junta General de Bergara. Junta 2.<sup>a</sup>, 2 de mayo de 1712. AGG-GAO JD AM 95, fols. 12v.-13v.

<sup>272</sup> “Memorial de la alcaldia de Saizaz: Pedro de Elustondo, procurador en esta Junta por la Union de Saizaz, con el mas respectuoso rendimiento, dice, que en diferentes Provincias se observa por fuero que los padres señalen a su arbitrio legítimas a los hijos, sin que éstos puedan litigar sobre que es corto el señalamiento, como sucede en Navarra, Aragon y señorío de Vizcaya, casi lo mismo se ha practicado en las haciendas raíces del territorio de vuestra señoría conservándose las haciendas sin moverse pleitos sobre division por razon de legitimas. Que haviendo experimentado de pocos años aca muchos pleitos sobre legitimas, se han echo para evitárlas muchos fideicomisos y vinculos, y, sin embargo, son frecuentes los pleitos sobre dichas legítimas, unos porque no se contentan con señalamiento hecho por sus padres, otros porque dicen que, aunque sean de vinculos las casas, no son de esta calidad mas del tercio y quinto, y otros sobre que las cartas de pago y renuncias no sirben, por decir que son de gran valor las haciendas y logran su intento apreciando tanto que no corresponde a uno por ciento. Que parece pueden atajarse dichos pleitos quando no sea haciendo fuero igual al de señorío mandandonos, que para admitir por incompetente el señalamiento hecho por los padres para recindir las renuncias, no aia mas tiempo que el de veinte años entre presentes y treinta entre ausentes, y que el solar de los vienes se calque solamente de la renta y aprovechamientos anatas de la casería a respecto de tres por ciento, y en quanto a las legítimas, no sean oídos si constare no averse pedido treinta años entre presentes y quarenta años entre ausentes, y que en uno y otro caso, para tener lugar el suplemento de legitima o recisión de renuncia, aia de aver lesion enormisima y que exceda dos veces mas de la cantidad recibida o señalada. Suplica a vuestra señoría se digne de tomar las conbenientes providencias sobre lo que se dice en este memorial, que asi confia de la grandeza y suma justificacion de vuestra señoría, Juachin de Otaegui, don Joseph de Corral, y la Junta acordo remitir este memorial a la Diputacion”. Junta de Azkoitia. 3 de junio de 1746. AGG-GAO JD AM 103, fols. 50v.-51r.

tasación del patrimonio y que, incluso, puede no ser igual para todos los hermanos, viene a constituir la legítima. El derecho a la legítima, según la legislación, otorga a los hermanos no mejorados el acceso a una parte de los bienes raíces y, por otra parte, establece la igualdad entre esos hermanos. Sin embargo, la práctica es la de entregar a los hijos, cuando se casan o se establecen de otra manera, una dote o una legítima en dinero, que en el caso de las dotes, puede acompañarse de bienes muebles como camas, utensilios de cocina, vestidos, joyas. Pensamos, además, que esa cantidad no tiene por qué corresponderse con la legítima legalmente establecida, ya que la asignación de la misma depende de otros factores que están lejos de la división matemática del patrimonio, aunque es evidente que a determinado patrimonio debería corresponder determinada legítima. En primer lugar, si las hermanas y hermanos no toman estado y no abandonan el hogar, puede que no la reciban. En segundo lugar, las dotes se conceden de acuerdo con la calidad y honor de la casa que las da y de la casa que las recibe, de manera que las hermanas pueden recibir diferentes dotes, dependiendo del intercambio establecido con su matrimonio o dependiendo de si su casa es o no capaz de casar a todas sus hijas por igual. Son la riqueza, la posición, el honor de la casa y las relaciones que establece con su medio quienes determinan finalmente la cuantía de las dotes, y también las legítimas pueden responder a estos criterios.

Por eso resultan tan peligrosos los pleitos por legítimas que, al contrario de lo que dice el alcalde de Saiaz, habían sido una constante en la provincia durante estos tres siglos. Estos pleitos solían acabar con la tasación, partición y división del patrimonio, justamente lo que se pretende evitar. Y al no poder pagar las cantidades asignadas en dinero, conllevaban muchas veces la venta y enajenación del mismo.

Frente a los muchos pleitos sobre legítimas que ha habido en los últimos años, el alcalde de Saiaz dice que se han fundado muchos vínculos de tercio y quinto, que a pesar de todo y por afectar sólo a la mejora, no han sido remedio suficientemente eficaz. En consecuencia, propone acortar los plazos legales para demandar la nulidad de las renuncias hechas, que los bienes se calculen exclusivamente de las rentas anuales de las casas, y que se reduzca también el plazo legal para reclamar las legítimas.

Para nosotros es evidente que las motivaciones de estos vínculos que el alcalde de Saiaz dice que se han fundado se centran en la salvaguarda de su patrimonio, en una estrategia de defensa frente a las particiones, y en este sentido, tienen un significado distinto a los mayorazgos de Lili, de Otaduy y otros. En orden al sistema de sucesión, la mayoría de ellos son vínculos electivos, como ya veremos, por cuanto conservan la práctica de la libre elección, en orden al patrimonio vinculado, a las condiciones de vida que se desprenden de las capitulaciones, no se diferencian sustancialmente del común de las casas guipuzcoanas. Que se habían fundado muchos mayorazgos para evitar los pleitos de partición y que estos mayorazgos no eran demasiado ricos, también lo expresa Larramendi:

“En medio de tantos gastadores y menoscabos hay en Guipúzcoa muchos mayorazgos. Tarde empezaron a vincular las haciendas, después que fueron viendo que haciendas de gran sustancia y juego repartidas entre sus hijos por razón de sus legítimas se reducían a nada, y que por esta razón casas de mucho lustre y de la primera estimación

se miraban hundidas en la oscuridad y aun total olvido. Mayorazgos pequeños y de corta renta ha bastantes años que los hay en Guipúzcoa, y en gran número, que cada día se aumenta por el inconveniente de las legítimas, que casi aniquilan las casas. También hay gran número de mayorazgos de mil y dos mil ducados de renta. No hay tantos de seis mil y ocho mil ducados, y menos los que pasan de tanta renta, aunque hay algunos y son muy conocidos. Si atendemos al sonido de contratos y bodas, apenas hay mayorazgo que no sea grande y rico; pero su grandeza suele acabarse con los días de la boda. Habiendo entrado en Guipúzcoa tantos caudales de Indias y tan ricos indios es natural que también hayan fundado mayorazgos de rumbo y fama; pero como en lo común los caudales de Indias traen la maldición del cielo, que los disipa con poco y corto lucimiento, así ha sucedido también por lo común en los mayorazgos que han fundado los indios”<sup>273</sup>.

Es decir, las legítimas han incidido directamente en la fundación de una gran cantidad de mayorazgos, que sin embargo son cortos, de poca renta.

El memorial del alcalde de Saiz es remitido a la Diputación y, allí, estudiado por don Matías Bernardo de Balencegui y Urbe, don Diego de Atocha y don Joseph Gabriel de Izquierdo, que presentan su descargo en la Junta de 1747, decidiendo continuar con el estudio del tema<sup>274</sup>. En 1753 el licenciado don Ignacio de Arteach vuelve a plantear el tema, pidiendo que se tomen medidas ante los daños ocasionados por los pleitos sobre partición y división de legítimas, y la Junta remite la petición a quienes ya están estudiando el asunto<sup>275</sup>. Las diligencias se retrasan por diversas causas, hasta que en la Junta de 1758 don Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe presenta un acuerdo sobre partición de legítimas.

La nobleza e hidalguía de los naturales de la provincia están íntimamente ligadas a la conservación y perpetuación de la memoria y lustre de sus casas solares, en contra de lo cual han actuado los muchos pleitos de partición y división, que han causado la enajenación y el olvido de muchas casas. Sin embargo, la naturaleza y las leyes proporcionan un remedio para estos males, el mayorazgo, mediante el cual se atan las manos a la prodigalidad y a los acreedores, y que tiene su origen en las leyes divinas<sup>276</sup>. Además,

---

<sup>273</sup> LARRAMENDI, Manuel de: *Corografía...* op. cit., p. 201.

<sup>274</sup> Junta General de Zumaia. 7 de julio de 1747. AGG-GAO JD AM 104, fols. 51v.-52r.

<sup>275</sup> Junta General de San Sebastián. 6 de julio de 1753. AGG-GAO JD AM 110, fol. 32r.

<sup>276</sup> “Porque, a quantos aman la memoria de su casa y quieren que trascienda a la posteridad, libre de los insultos del tiempo, se les proporciona un medio suave, libre, espontaneo y facil de que la dexen firmemente establecida, sin los embarazos y gastos de una facultad real, ni de la dura necesidad de dejar embueltos a sus hijos en la espinosa ocupacion de una cuenta y particion de bienes, que aunque se haga estrajudicial y amigablemente, muchas veces deja a los herederos motivo de nuevas disensiones, que no acabandose con la vida ellos, suelen trascender a los nietos, sin que unos ni otros lleguen a desfrutar de los bienes de la particion, hauiendo ya consumido su importe o valor y pasado a las manos de los Ministros de Justicia, aun acaso antes de ver fenecido en juicio de particion, de que pudieramos recordar a vuestra señoría no pocos exemplares. Y ésta es una de las causas de enagenarse las casas solares del territorio de vuestra señoría y de extinguirse su memoria con la transmision de su dominio a poseedores extraños, a que se junta otra no menos perjudicial que es la de los pleitos y juicios unibersales de concurso, ya vonluntarios, ya forzosos, de acreedores, cuia prolixa, costosissima duracion tan ordinaria y frequente como se ve, ha dejado y esta cada dia dexando aniquilidas y sepultadas en las cenizas frias de un perpetuo olvido las casas mas fuertes que en

antiguamente los vecinos de la provincia fundaban mayorazgos de sus bienes en algunos de sus hijos, como lo demuestra la ordenanza de Oñati, confirmada por los reyes ante los problemas creados por la partición de haciendas y la pérdida de memoria. Siendo estas mismas causas las que se dan en Gipuzkoa, para “el remedio de un mal que llega a ofender a vuestra señoría en las niñas de sus ojos”, se propone lo siguiente: que teniendo en cuenta los inconvenientes de la obtención de la facultad real y la falta de eficacia de las vinculaciones de tercio y quinto, los padres puedan dejar su hacienda firmemente establecida, sin que tenga que hacerse cuenta y partición de ella, mediante un privilegio general y perpetuo, a la manera del concedido a Oñati<sup>277</sup>, para que puedan vincular la totalidad de sus bienes, teniendo libertad para usarla o no, y siguiendo en lo que se refiere a los llamamientos la ley 27 de Toro:

---

otro tiempo fueron de tanta gloria a vuestra señoría por los timbres que anadieron a sus blasones y hoy nada mas son que materia oportuna para el recuerdo y desengaño de la instabilidad de las cosas terrenas. Y si bien es dificil eximir enteramente a su caducidad de la jurisdiccion derotante del tiempo, ni sobreponerla del todo a los varios humanos acontecimientos, con todo, ha hallado la prudencia algunos medios para asegurar el establecimiento y aun perpetuidad de las casas, y uno de ellos es el de la fundacion de mayorazgo aprobado por las leyes, por la practica y por la experiencia de todo el reyno, y aun la de otros paises extraños. Con él se atan las manos a la profusion, a la prodigalidad, al desvarato de algunos poseedores que, mas atentos a complacer a su genio que a la conserbacion de sus casas, las van acensuando y empeñando, de tal suerte que quando no dejen que partir en ellos a sus hijos, vienen a destrozarlas los acreedores en un concurso, y uno y otro daño se evita providamente con vincularlas del todo, asegurando su perpetua sucesion y estabilidad con un medio tan usado, no solamente entre todas las naciones y aprobada por el derecho de las gentes, mas tambien por el natural y divino, y practicado aun en las leies y escripta segun las memorias que nos han dejado los libros sagrados, y lo vemos en el primero que instituio mayorazgo de sus bienes en cavez de su hijo Jacob, excluyendo a Esau de su sucesion”. Junta General de Getaria. Junta 6.<sup>a</sup>, 7 de julio de 1758. AGG-GAO JD AM 115, fols. 27v.-28v.

<sup>277</sup> “De un origen tan antiguo se derivo sin duda a vuestra señoría la costumbre que tubieron en algun tiempo sus naturales de fundar mayorazgos de sus bienes en alguno de sus hijos, segun se enuncia en una Real Cedula de los señores reyes catholicos, dada en Sevilla a seis de enero de mil quatrocientos ochenta y cinco, inserta en otra del señor Emperador don Carlos quinto, su fecha en Valladolid a dos de junio de mil quinientos treinta y siete, que tenemos el honor de presentar a vuestra señoría en copia feaciente. En ella se dio facultad general y amplia a todos los vecinos y hauitantes de la villa de Oñati, que entonces eran y por tiempo fuesen perpetuamente, para que podais hacer (son palabras literales de la misma Real Cedula) e fagades e puedan hacer e fagan los dichos mayorazgos de los dichos vuestros bienes y heredamientos que ahora tenedes e tubieredes e tubieren de aqui adelante, segun e por la forma e manera que se face a acostumbran hacer en la nuestra Provincia de Guipuzcoa e en el nuestro condado e señorío de Vizcaia. El olvido e falta de noticia de esta cedula causo en aquella villa los gravissimos daños y multitud de pleitos de particiones de bienes que se mencionan en el memorial del Lizenciado Arteach, y el descubrimiento feliz de ella ha hecho precaver para en adelante a muchisimos vecinos de aquella Republica que, usando de este privilegio, han fundado mayorazgo de sus casas y haciendas, ya regulares ya electivos. Las causas porque se concedio este general perpetuo privilegio y facultad a la villa de Oñati se espresan literalmente en la misma Real Cedula, y fueron porque las posesiones de bienes raices son partidas en muchas partes en tal manera, que las casas e caserias y heredamientos que poco tiempo ha poseia un solar e ahora poseen quatro, cinco y aun diez o mas personas, y por segun particion de los tales bienes entre herederos, y aora por causa de las dichas particiones son tanto diminuidas el poseimiento de los bienes raices, que cada uno por él no basta para se poder sostener con los frutos e reditos de ellos, e por las tales particiones se desfacen las memorias de los solares e lugares donde dependen, e vienen a se enagenar a extraños. Y siendo estas mismas causas las que han

“No parece que puede hauer camino mas seguro para ocurrir a él y sus perniciosas consecuencias que el de fundacion de maiorazgo, en que es notorio se interesa la causa comun y el bien publico de vuestra señoría de la conservacion de sus familias ilustres y a los bienes y patrimonios de éstas, con que sus hijos pueden hacer señalados servicios a su patria, a su rey, en paz y guerra y por las armas y letras, e ilustran mucho por ambas carreras sus casas. Seiendo cierto que todas estas ventajas ceden en honores de vuestra señoría de que se sigue, que no pudiendo evitarse con la fundacion de vinculo del tercio y quinto el juicio de particion de bienes y los consiguientes incombenientes que quedan insinuados, es forzoso recurrir al medio propuesto de la solicitud de un privilegio general y perpetuo y amplisima facultad real, como la que se concedio a la villa de Oñati, para los naturales y havitantes del territorio de vuestra señoría, a los quales no se les precisa avisar de ella sino lo quisiesen hacer, antes bien quedara a su arbitrio y espontanea voluntad el valerse o no de esta facultad, de la misma manera que de la de mejorar en tercio y quinto alguno o algunos de sus hijos o nietos, o dejar de hacerlo”<sup>278</sup>.

Así se hace en otros territorios como Bizkaia, Navarra y Valencia<sup>279</sup>. Frente a lo que se podría alegar a favor del derecho de los herederos, se esgrime el bien común que supone para la Provincia la conservación de las casas y las ventajas que se siguen de ello:

“Solo puede oponerse a esto el reparo o queja de la desigualdad de los demas hijos, pero sobre que a este particular perjuicio debe preponderar el bien comun y utilidad de la conservacion de las casas y familias ilustres, es cierto que se precisa con este arbitrio a los demas hijos a que labren su fortuna y llenen de honor a sus casas por la carrera de las letras o de las armas, y es lo que literalmente se expreso en la misma Real Cedula, aqueilos que no esperan haber los bienes raices danse a los oficios e industrias y alleganza de señores e personas de valor en tierras extrañas, trauajan por adquirir e ganar, e bienen mui muchos de ellos adotrinados y con faciendas y bienes todos honradamente, siendo constante que muchisimas familias distinguidas del territorio de vuestra señoría, donde los segundos o ulteriores hijos han podido lograr un corto establecimiento en el pais, de nada mas han seruido estos subsidios que de criar zanganos y araganes con rubor y oprobio de sus casas, sin hauerlos podido sus poseedores reducir al seguimiento de carrera alguna de honor”<sup>280</sup>.

Salvado el escollo de los no herederos, se propone que se aparte a los hijos no sucesores con una legítima moderada en dinero, 100 ducados, respecto a los bienes muebles, es decir, tomando como punto de relación el patrimonio mueble y no el raíz, y restrin-

---

influido a la ruina y desolacion de muchisimas causas (sic) del recinto de vuestra señoría, que en tiempos fueron el domicilio de la nobleza y del honor, es preciso confesar la importancia y aun necesidad de solicitar para lo sucesivo el remedio de un mal que llega a ofender a vuestra señoría en las niñas de sus ojos”. Ibídem, fols. 28v.-30r. Así, la Provincia recupera la memoria de la Ordenanza de Oñati de 1477, interpretando como vinculación lo que en ese momento era troncalidad.

<sup>278</sup> Ibídem, fols. 28v.-30r.

<sup>279</sup> Efectivamente, en Valencia, o al menos en parte de ella, se practicó una forma de transmisión de la propiedad basada en la conservación de la integridad del patrimonio. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael: “Familia y transmisión de la propiedad en el País Valenciano. (siglos XVI-XVII)”. En: CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.): *Poder, familia...* op. cit., pp. 35-70.

<sup>280</sup> Junta General de Getaria. Junta 6.<sup>a</sup>, 7 de julio de 1758. AGG-GAO JD AM 115, fols. 30r.-33r.

giendo los plazos legales para las demandas, aunque finalmente también se acepta una asignación por los bienes raíces, ya que “aunque la legítima porción es devida a los hijos por derecho natural, su cantidad o quenta puede tasarse y aun disminuirse por el derecho positivo o el principio”<sup>281</sup>.

En 1759, un año después de que se presente esta propuesta ante las Juntas, Martín de Aramburu y María Ventura de Loinaz, marido y mujer, dueña y poseedora ella de la casa de Irazustagoiena, fundan vínculo de tercio y quinto, y sobre tal fundación siguen pesando los peligros de la partición:

“Que respecto de que en esta dicha villa y su circunferencia se experimentan muchas quiebras entre vecinos haciendudos y dueños de caserios notorios y conocidos, que por las diferencias y enemistades que ocurren entre herederos llegan a tan grande

---

<sup>281</sup> “Éstas son las consideraciones que a nuestras escasas luces han parecido de mas peso y proponemos a la superior comprehension de vuestra señoría, para su mas juicioso maduro examen, de la conbeniencia y utilidad de solicitar de la real clemencia de su magestad una Real Cedula y privilegio general y perpetuo, para que, en su virtud, los naturales y havittantes del recinto de vuestra señoría puedan fundar maiorazgo regular o electivo de todos sus bienes en uno de sus hijos legítimos, llamando en falta de él y de su descendencia a los demás hijos y descendientes legítimos, y a falta de éstos a los naturales que tengan derecho de heredarles, y a falta de ellos a los ascendientes, y en su falta a sus parientes, y en defecto de esto a los extraños, conforme a lo dispuesto por la ley XXVII de Toro que es la ley XI titulo V de la nueva recopilacion, señalando a cada uno de los demás hijos que no sucediesen en él, una cantidad moderada por razon de sus legítimas y excluyéndoles con ella de todo su derecho. Y la que nos parece proporcionada para cada uno de los hijos es la de cien ducados por lo respectivo a los muebles, pareciéndonos tambien conveniente el solicitar de la piedad de su magestad se digne declarar por prescripta y estinguida qualquiera accion a legitima o a suplemento de ella no introducida ni formalizada en tribunales de justicia dentro de diez años para los presentes y veinte para los ausentes, pupilos y personas priuilegiadas, contado desde el tiempo en que causo el derecho de legítimas hasta el presente, sin que el demandante o pretendiente a ellas o a su suplemento aproveche la ignorancia de su derecho ni el impedimento o imposibilidad para intentarle ni otra causa alguna, aunque sea legitima o legal, ni se admita en los tribunales demanda alguna que al mismo tiempo de su introduccion no vaia acompañada de justificacion bastante de no ser pasados los referidos diez años para los unos y veinte para los otros, y que para la mayor firmeza y estabilidad de todo ello se digne su magestad con la plenitud de su potestad regia derogar las disposiciones del derecho comun y leies reales contrarias, que es quanto en el asunto se ofrece a nuestra cortedad digno de proponerse a la alta comprehension y superior prudencia de vuestra señoría, don Joseph Antonio de Azcue, don Joseph Gabriel de Izquierdo, don Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe. Enterada la Junta de las razones que exponen los cavalleros nombrados para discurrir lo medios de evitar los daños que experimentan en las continuas particiones de bienes y los largos pleitos que antes de finalizarlas sufren las partes interesadas, y persuadida a que por los medios propuestos por dichos nombrados se evitaran aquellas y se conseguira las conservacion de las familias honradas y sus haciendas, ocurriendo a que éstas no pasen a manos muertas, explico su justo agradecimiento por el cuidado y celo con que han desempeñado su comision, y acordo solicitar real facultad y privilegio general y perpetuo para que, en su virtud, los vecinos y moradores de esta prouincia puedan fundar maiorazgo regular o electivo de todos o parte de sus bienes raíces y muebles, arreglando sus llamamientos a la ley XXVII de Toro, y señalando a cada uno de los demás hijos y hijas que no sucediesen en él a cien ducados de vellon por lo tocante a los bienes raíces y a cincuenta por lo respectivo a los muebles, sin que puedan pretender mas legítimas por pingue que sea el maiorazgo que se fundare. Así bien, acordo solicitar de su magestad en su real consejo declare por prescripta y estinguida qualquiera accion a legitima o a suplemento de ellas no introducidas con la deuida formalidad en tribunales de justicia dentro de diez años entre presentes y veinte entre

pobreza que se ven precisados a desamparar sus casas originarias y perder la noticia de su sangre ilustre, causandosse esto de la division y particion de vienes que ordinariamente se intenta, de lo qual resulta que las tales casas y sus pertenecidos pasan a poder de linaje distinto, combentos y comunidades, y porque el animo y deseo de los comparecientes es que haia memoria de los autores de esta dicha casa de Irazustagoiena y se conserbe la memoria de los difuntos de ella y no se obsurezca la noticia de dicha casa y sus originarios, antes bien, deseando su permanencia, tiene trattado instituir vinculo electivo de tercio y quinto de la expresada casería de Irazustagoiena y todos sus pertenecidos, para que esten en ser y existentes en un poseedor, y poniendo en efecto dichos comparecientes, de su libre y espontanea voluntad, siendo saidores de el derecho que en tal caso les assiste, que lo tienen trattado y comunicado con personas de ciencia y conciencia, por esta carta, en la mejor forma que ha lugar y permite en derecho, otorgan que instituyen en tercio y remanente de el quinto, assi de los bienes pertenecientes a la referida Maria Bentura de Loinaz en dicha casería de Irazustagoiena, como tambien de la dote y arre que el dicho Martin de Aramburu llebo a ella en casamiento con la suso dicha, y todos los gananciales que durante dicho matrimonio han hecho en la expresada casería y sus pertenecidos, vinculo electivo inalienable, indivisible e impartible, para que goze un solo poseedor bajo de las calidades y condiciones y grabamenos siguientes...”<sup>282</sup>.

Las palabras de María Ventura de Loinaz, que por cierto aparece muy claramente como dueña de los bienes a vincular, y Martín de Aramburu, su marido, que son escritas a la altura de 1759, bien entrado el siglo XVIII, son una prueba palmaria de lo que la casa llega a representar en las comunidades guipuzcoanas, y de cómo el modelo y las relaciones sociales basadas en casas se han impuesto como base de la configuración social adoptada por el estamento hidalgo. Las particiones provocan que las casas pasen a linajes distintos, es decir a troncos diferentes, oscureciendo y perdiendo la memoria de la casa y de los que la han habitado, de aquellos que han constituido su tronco (la memoria de los difuntos de la casa es uno de los bienes que se pretende salvar con la vinculación). Su deseo es conservar la memoria de la casa y de los que la han habitado a través del tiempo y, para ello, es imprescindible que sus bienes permanezcan en una sola mano.

La ordenanza presentada en 1758, como las otras presentadas por la Provincia, tampoco será confirmada por la Corona. Se presentaba en unas fechas en las que determinados sectores ilustrados castellanos empezaban a querer limitar el favor del mayorazgo, y cuando los propios Fueros de la Provincia eran también puestos en entredicho. Un privilegio de este tipo iba, además, en contra de todo el derecho de la Corona, que, por otra parte, ofrecía otros medios para llegar a los mismos fines.

---

ausentes, menores o privilegiados contándose dichos diez años desde el día en que se causó el derecho de legítima sin que, al demandante o pretendiente a ella o a su suplemento, aproveche la ignorancia de su derecho ni el impedimento o imposibilidad para demandar ni otra cosa alguna por legítima que sea, ni se admitta en los tribunales demanda alguna que al mismo tiempo de su introducción no vaya acompañada de justificación bastante de no ser pasados los referidos diez años para los unos y veinte para los otros, y a fin que estas dos disposiciones tengan fuerza de ley se solicita por los mismos nombrados su real confirmación”. Ibídem, fols. 30r.-33r.

<sup>282</sup> Albistur, 20 de febrero de 1759. Escribanía de Juan Miguel de Landa. AGG-GAO PT 545, fols. 34v.-35r.

## II.2.3. La reversión al tronco

También la reversión troncal fue un tema que se presentó ante las Juntas, aunque fue mucho menos problemática que las anteriormente analizadas. Los pleitos estudiados indican que la reversión se cumplía mayoritariamente según el uso y costumbre establecido en los contratos matrimoniales.

Sin embargo, puesto que la reversión contradecía la ley 6 de Toro, que establecía que los ascendientes heredaban a sus descendientes, y como era una costumbre no escrita, para evitar los posibles daños que se pudieran seguir de ese hecho, la villa de Bergara presentó en 1643 un memorial sobre la reversión de las dotes. Según el memorial, en Gipuzkoa se había guardado desde tiempo inmemorial, para evitar que las haciendas y bienes cayesen en manos extrañas de las que procedían, una cláusula de retorno de dotes, que afectaba no sólo a la dote sino a todos los bienes donados. Tal reversión tendría lugar en los siguientes supuestos: si el matrimonio se disolvía sin hijos o, teniéndolos, éstos morían antes de llegar a edad de testar o abintestato y sin descendientes. En ese caso, todos los bienes dotales, propios o donados por los padres u otros parientes, más la mitad de los gananciales, revertían a cada uno de los contrayentes, se entiende al que sobrevivía, o sino, a quien éste había nombrado por testamento, que en virtud de la cláusula debía ser el donante y, a falta de testamento, a los parientes tronqueros más cercanos<sup>283</sup>. Hay que

---

<sup>283</sup> "Forma de la hordenanza sobre los retornos de dotes al tronco: La Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa en su Junta General de la noble y leal villa de San Sebastián, el dia del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y tres años, dijo, que para que se conseruasen los bienes raiçes y açiendas en las familias de donde an procedido y proceden y no vengan a subçeder personas estrañas de las tales familias y que no sean de su sangre, y por otras caussas y raçones de grande conbeniençia, a auido y ay en esta provincia, villas y lugares de ella costumbre vsada y guardada de tiempo ynmemorial de asentar, como va asentado y se asienta en las escripturas de contratos y capitulaciones matrimoniales de casamientos, clausula de retorno de dotes, cuya sustancia con declaracion con (...) para mayor claridad es en esta manera: que si el matrimonio entre los contrayentes se disolbiere sin hijos o aunque los aya falleciesen todos ellos antes de llegar a edad de poder testar o llegados abintestato (nota al margen: esta palabra todos ellos es combiniente porque ay pleitos actualmente por no auerse puesto) en qualquiera de estos cassos se buelban y restituyan a cada vno de los contrayentes todos los vienes que tubieren de dote, suyos propios o por donaçion y oferta de sus padres, açendientes y parientes o otras personas, y de obras pias y en otra manera, assi raiçes como muebles, juros, çessos y rentas, reçiuos y los demas de qualquier calidad y condicion que sean y que esten sitos dentro de la prouincia o fuera de ella en qualquier parte, y tambien aunque sean procedidos de legitima o legitimas de los contrayentes y no tengan otros algunos, con mas las mitad de los bienes ganaçiales y de conquista que ubiere, y en falta del tal contrayente a quien él dispusiese por testamento o en otra manera, y en falta de disposicion a los parientes mas cercanos del tronco, familia y sangre de donde proceden y probieren los tales vienes, sin que el padre ni la madre ni otros asçendientes, no procediendo de ellos los dichos bienes, puedan subçeder en ellos, antes escluyendolos de la tal subcesion, y que la dicha restitucion sea assi de la propiedad como del ussofruto (nota al margen: tambien es combiniente ésta porque ay pleitos por auerse dejado de poner) sin que tanpoco lleuen el padre ni la madre cossa alguna por la patria potestad . Lo qual se a asentado y se asienta fundandose en la dicha costumbre ynmemorial, no enbargante lo que en contrario de esto dispone la ley sesta de Toro, y se executa aunque lo capitulen el padre o la madre del contrayente sin que el se alle presente a la capitulacion o contrato, y aunque los contrayentes tengan padre o madre biuos an

hacer constar que, en esos casos, las disposiciones testamentarias suelen ser a favor del que en ese momento es dueño de la casa, ya que son muy pocos los casos en los que los guipuzcoanos y guipuzcoanas disponen lo contrario. En esa costumbre se excluye expresamente de la herencia a los ascendientes, siempre y cuando los bienes donados no procedan de ellos, ya que no son los individuos quienes, como tales, tienen derechos patrimoniales, sino el tronco a través de las personas que en cada momento lo representan. En la práctica, la mayoría de las veces los bienes donados sí proceden de los padres, pero en cuanto ellos son miembros de una casa y un tronco, en tanto que tales podrán volver a ellos, pero no por los derechos que les asisten como progenitores.

Lo que se propone para evitar los pleitos que surgen y pueden surgir en torno a la reversión es que la cláusula de retorno, aunque en algunas capitulaciones no se exprese debidamente, e incluso aunque no haya capitulaciones, se entienda en todo su vigor según la costumbre. De la misma manera, en la sucesión de los parientes se preferirá, aunque estén en igual grado, a aquel que sea dueño de la casa de donde proceden los bienes, en consecuencia, la casa se convierte en heredera preferente. Incluso cuando los hijos hagan testamento, los bienes de los que no hayan dispuesto volverán al tronco como si hubieran muerto abintestato, y bastará decir que se guarde la cláusula de retorno como está declarado en Gipuzkoa para que la escritura sea válida, incluso para los guipuzcoanos que viven fuera. Únicamente cuando se exprese claramente que no se desea guardar la costumbre del retorno, ésta no tendrá validez:

“Deseando la Junta obiar estos daños y ynconvenientes, y conseruar la dicha costumbre como cossa tan loable, ordena y manda y establece que, desde que se confirmare por su magestad esta hordenanza en adelante, aunque en las escripturas de contratos matrimoniales y capitulaciones de casamientos que se otorgasen en todas las villas, alcaldías, valles y lugares de la dicha provincia de Guipuzcoa se dejé de asentar la dicha clausula de retorno por descuido o otra caussa, y quando se asiente no estubiere con la estension y claridad necesaria, en estos cassos o otros qualquier que subcedan, sea visto, sin embargo de las dichas faltas y defetos y omisiones, y se entienda quedar asentado espresamente en todos los dichos contratos y capitulados la dicha clausula de retorno, con la claridad, estension, forma y requisitos que arriva se refieren, y *lo mismo se entienda aunque no se otorgue contrato ni capitulado* (nota al margen: vease si conviene esto porque se apunta por afirmar mas el retorno al tronco), y se declara que en la subcesion de los parientes tronqueros, si vbiere subcesor en la cassa de donde salio el dote, éste al que fuere o aya de ser dueño por herencia “o donaçion” en la cassa a de preferir a los demas parientes, aunque esten en yugal grado (nota al margen: esta declaracion es muy

---

capitulado y capitulan asi vien por si mismos sin asistencia ni ynterbençion de ellos, y puesto la dicha clausula, açiendo espresos llamamientos para la subcesion de los vienes con que se dotan y mitad de ganancias en casso de la dicha disolucion de matrimonio en fauor de los hermanos o otros parientes tronqueros, sin acer para la dicha subcesion mencion del padre o de la madre que biue, antes escluyendolos sin de ellos no proceden como esta dicho los vienes, sino del padre o de la madre a quien auia sobrebiuido el contrayente, y en fuerça de la dicha clausula de retorno an subcedido y subceden los llamados y parientes mas cercanos del tronco en todos los dichos bienes dotales y gananciales, y por muchissimas executorias reales se a mandado cumplir y executar la dicha clausula de retorno y su disposicion, sin que jamas se aya juzgado contra ello...”. En cursiva, lo que aparece subrayado en el original. AGG-GAO JD IM 3/10/6, s/f.

conbinente y se pone de hordinario en los contratos) y aunque sean mas cercanos en grado para que por esta via baya en aumento la memoria de las tales cassas, como en muchos contratos y capitulados se asienta y se dispone, y asi mismo se declara que, aunque los hijos dispongan por testamento o donación de parte de los dichos vienes, en los demas de que no dispusieren tenga fuerça la dicha clausula de retorno, como si murieran abintestato (nota al margen: ponese para evitar pleitos que sobre este punto a auido). Y para que aya mayor facilidad y menos cuidado en asentar la dicha clausula, baste poner en las dichas escripturas en sustancia que se guarde la clausula de retorno de dotes en la conformidad que dispone y está declarado en la hordenanza de Guipuzcoa, sin que sea necesario añadir otra cossa alguna, y aunque se añada se entienda en la forma que de suso se contiene, y lo mismo se entienda en los contratos y capitulados que se otorgaren fuera de la prouincia por los vecinos y naturales de ella, si hiçieren mençion de la dicha clausula de retorno, y se aya de guardar, cumplir y executar todo lo suso dicho, sin embargo de la disposición de la dicha ley de Toro y otras quales quier que aya en contrario, aunque no se renunçien. Pero se declara que los contrayentes y otorgantes podran añadir, si les paresçiere, los llamamientos espressos que quisieren para la subcesion de los dichos vienes dotales y conquistas en los dichos cassos de disolución del matrimonio a su voluntad y disposición, y tanbien podran asentar y poner, si les paresçiere, por algunas causas clausula contraria al dicho retorno de dotes y conquistas al tronco y que se guarden las leyes reales en la subcesion, dando la forma que quisieren, porque no es la yntención de la Prouincia atar las manos a nadie para disponer libremente de sus vienes y açienda sino de atajar ynconbenientes y euitar pleitos, ynquietudes y gastos, como esta dicho, pero si espresamente no se asentare en los contratos y capitulaciones la dicha clausula contraria, a de ser visto quedar asentado la del dicho retorno al tronco en la forma y con las declaraciones que estan puestas arriua, y tambien aunque, como esta dicho, se deje de otorgar contrato o capitulado. Y pide y supplica la Junta al rey nuestro señor y señores de su consejo se siruan de confirmar esta hordenanza y mandar se guarde, cumpla y execute como en ella se contiene, y alcançada la real confirmacion se a de poner en el archivo de cada villa y lugar desta provincia vn traslado sinado dela dicha ordenanza para que siempre se tenga entera noticia de ella”<sup>284</sup>.

Como se observa claramente, detrás de estas disposiciones está la idea de que es realmente la casa la heredera en estos casos, en consonancia con el protagonismo de la misma en el entramado social de la provincia. Ésta es una pauta ampliamente respetada por los hombres y mujeres guipuzcoanos y que en los juicios obtenía sentencias favorables. Sin embargo, la proposición quedó en tal y no volvió a tratarse el tema, probablemente porque no planteó problemas como las legítimas y las mejoras de hijas.

Podemos decir que la práctica guipuzcoana, utilizando las fórmulas que le presta el derecho común, intentará mantener la unidad patrimonial de la casa, evitando la partición de los bienes raíces mediante el pago en dinero de dotes y legítimas, aunque esta práctica entre en contradicción con ese mismo derecho. Intentará, sin éxito, redactar unas ordenanzas para preservar la costumbre y la forma en que se utilizan las fórmulas legales del derecho común, cuando los propios guipuzcoanos, utilizando los pleitos, pongan en evidencia las tensiones internas del sistema y la fragilidad del uso frente a la

---

<sup>284</sup> En cursiva, lo que aparece subrayado en el original. Ibídem.

ley escrita. Al mismo tiempo, la acción ante los tribunales puede cambiar la práctica, como se ve en la fundación de vínculos y en la utilización de la ley de Madrid para conseguir anular mejoras que ya no se desean. Todas estas prácticas, pero muy en concreto la libre elección de heredero, afectan directamente a la mujer y explican la posición que tiene en el sistema estamental guipuzcoano que, claramente, depende de su posición con respecto a la casa. Al intentar ponerlas por escrito, la Provincia desarrollará todo un discurso por medio del cual hemos podido reconstruir la forma en que razonan y expresan los hidalgos guipuzcoanos la práctica hereditaria que preserva sus casas, origen de su nobleza y pieza fundamental de sus formas de relaciones sociales. Formas de relaciones que quedan de manifiesto al analizar con profundidad la práctica diaria que se refleja en los protocolos y los pleitos.

### III

## **MUJER Y HERENCIA EN LA PRÁCTICA COTIDIANA DEL ESTAMENTO HIDALGO GUIPUZCOANO**



Conocemos que el estamento hidalgo desarrolló en Gipuzkoa una configuración social centrada en las relaciones entre casas, jurídicamente de igual rango y jerarquizadas en orden a su patrimonio. Ya sabemos que la Provincia no consiguió escribir lo que ella misma consideró su costumbre de heredar y que los guipuzcoanos emplearon las fórmulas legales que el derecho común les brindaba para, adaptándolas a sus necesidades, transmitir el patrimonio.

Queda ahora por saber cómo se desarrolla la práctica de la transmisión de bienes, de la elección de sucesor, del mercado matrimonial, aspectos todos fundamentales para asegurar la pervivencia de la casa.

Es en los protocolos notariales, esencialmente testamentos y contratos matrimoniales, y en los pleitos, donde nos encontramos con la práctica más allá del discurso y, a veces, incluso, con la soterrada conflictividad que genera un sistema que jerarquiza y diferencia de una manera tan clara la posición de cada individuo y sus expectativas. El coste social del sistema de transmisión de bienes utilizado por los guipuzcoanos durante el Antiguo Régimen se percibe claramente en los pleitos, donde afloran los problemas derivados de las legítimas, de la elección de sucesor, de la convivencia entre un matrimonio viejo y otro joven bajo el mismo techo. Problemas que el sistema trata, por otro lado, de prever y reconducir. También es en estos protocolos donde podemos ver en qué usos sociales se plasman la casa, la vecindad, la hidalgía, en definitiva, la configuración social analizada en el primer capítulo del trabajo.

Es también en esa documentación donde se encuentra a la mujer en la práctica diaria del estamento hidalgo, en documentos que, por su cotidianeidad y su carácter privado, aunque no debemos perder de vista en ningún momento, si queremos entender el alcance social de todo lo relacionado con la casa durante el Antiguo Régimen, que lo doméstico es un ámbito con unas implicaciones públicas fundamentales, nos acercan mejor que otros a la realidad de las mujeres hidalgas de Gipuzkoa, a su papel de hijas y herederas, madres y señoritas<sup>285</sup>. Participando en la donación de la casa o reclamando ante la justicia sus legítimas, raro es el pleito por herencia que de una manera u otra no implique a una mujer, bien por ser su herencia la que se disputa, bien porque es ella la que reclama.

---

<sup>285</sup> Sobre espacios públicos y espacios privados durante el Antiguo Régimen, el artículo de Jean-Frédéric Schaub contiene indicaciones muy valiosas acerca de la dificultad de emplear lo que nosotros calificamos de espacio público para estudiar la sociedad y el entramado político de aquel tiempo, y acerca del carácter público de muchas disposiciones que afectan a la ordenación de la casa, que hoy entendemos por privadas. SCHAUB, Jean-Frédéric: “El pasado republicano del espacio público”. En: GUERRA, François-Xavier; LEMPÉRIÈRE, Annick et al.: *Los espacios públicos en Iberoamérica: Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*. México: Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 27-53.

De manera que en las páginas que a continuación vienen, pretendemos desentrañar esa práctica cotidiana; las reglas que dictan el juego de intercambios que se establece entre las casas de la provincia de acuerdo con su estatus y patrimonio; las que determinan que un hermano o una hermana, y no los demás, sean elegidos para suceder a sus padres en la casa y así perpetuarla; los problemas que surgen en torno a las legítimas, que como hemos mencionado anteriormente, fueron una constante durante todo el Antiguo Régimen y preocuparon especialmente a la Provincia; las dotes, el papel de las mujeres como transmisoras de bienes.

Por último, queremos también aproximarnos a la transmisión por vía femenina del patrimonio inmaterial de los solares, el apellido, el nombre de la casa, los bienes relacionados con el cuidado de los muertos, y, si ésta existe, cómo funciona.

Para encontrar respuesta a estos interrogantes, debemos preguntarnos qué papel juega la mujer en el ordenamiento de la casa o, mejor dicho, para qué necesita la casa a la mujer.

### **III.1. CASARSE EN GIPUZKOA: POLÍTICA MATRIMONIAL Y HERENCIA**

“Por quanto los matrimonios que se ajustan entre personas ilustres y calificadas proceden, con la bendición de Dios, descendientes que lleuen adelante y acrecienten el nombre ilustre de las familias con memorables echos en servicio de ambas magestades, divina y humana, y conbenienzia publica y vniuersal de las Probinzias y Reynos”<sup>286</sup>.

El matrimonio, siguiendo las palabras de los otorgantes de este protocolo, es una institución que afecta, sobre todo, al orden público de las comunidades tradicionales, y es sustento de las familias ilustres y no tan ilustres. Puede llegar a ser cuestión de Estado, y es, desde luego, una eficaz forma de perpetuación de los estatus sociales y de la acumulación de honores y poderes. El hecho de casarse o, mejor dicho, de casar a los hijos, es uno de los hechos más importantes en los que el gobierno de la casa se concreta, y algo que en modo alguno se deja al azar.

El momento del matrimonio y las relaciones establecidas por medio del mismo son fundamentales para entender cómo se realiza la transmisión de bienes entre los guipuzcoanos y qué lugar ocupa la mujer en el juego de alianzas que se establece entre diferentes casas por medio de los casamientos.

---

<sup>286</sup> Así empieza el contrato matrimonial entre el señor don Francisco de Necolalde y Zabaleta, caballero de Santiago, Superintendente General de las Reales Fábricas de Armadas, Conservación de Plantíos y Montes de la Provincia, hijo único y universal heredero de don Luis de Necolalde y Zabaleta, caballero de la orden de Santiago y poseedor del mismo cargo, sucesor de los vínculos que fundaron los señores Juan de Zabaleta y doña María de Galdos y el veedor don Miguel de Necolalde y doña María de Zabaleta, y doña Gabriela Josefa de Iurramendi Idiaquez, hermana del señor don Gaspar de Idiaquez Iurramendi, dueño y poseedor de las casas y palacios de Idiaquez y Iurramendi y sus mayorazgos, hijos de don Gerónimo Ruiz de Iurramendi, caballero de Felipe IV y gobernador del Real sitio de Aranjuez, y de doña María Clara de Idiaquez. Tolosa, 27 de mayo de 1690. Escribanía de Joaquín de Illarregui. AGG-GAO PT 315, fols. 92-99.

Es con el matrimonio del heredero o heredera cuando se decide y asegura la perpetuación de la casa a través de la nueva pareja, cuando, al enlazar con una nueva casa, se abren nuevas posibilidades de relaciones, de participar en redes de poder o de asegurar las ya existentes, es entonces también cuando las casas deben hacer frente al desgajamiento del patrimonio por medio de las legítimas y las dotes, aunque también el matrimonio supone un ingreso económico. Si algo evidencia el problema ocurrido con la ley de Madrid, es que la *donatio propter nuptias*, las donaciones hechas en el momento del matrimonio, son fundamentales en el funcionamiento de las casas guipuzcoanas. La elección de sucesor se hace también muchas veces cuando se ha negociado un matrimonio conveniente para la casa y, en no pocas ocasiones, la elección del mismo depende del matrimonio que pueda hacer.

La mujer resulta una pieza fundamental en las relaciones matrimoniales. Su papel con respecto al matrimonio resulta una de sus funciones específicas en la casa. Necesaria para las casas para asegurar su reproducción física, por una razón biológica obvia, en el sistema de relaciones sociales guipuzcoanos se convierte, además, en una herramienta útil para el intercambio económico, para la creación de alianzas, para la escenificación del honor y del estatus a través de la dote que recibe. Para la mujer, el matrimonio representa prácticamente la única expectativa de futuro, ya que no puede, como los varones segundones, dedicarse al comercio o a la carrera burocrática, salvo casos excepcionales, y su posición en la casa depende en buena medida de la capacidad de la misma de arreglar buenos matrimonios para sus hijas.

Por lo tanto, el momento del casamiento es fundamental para las casas guipuzcoanas y, en las negociaciones previas a los enlaces, en la asignación de dotes, en la elección del heredero, se invierte una considerable cantidad de energía, ya que, a fin de cuentas, es el futuro de la casa lo que está en juego.

Todos esos esfuerzos quedan plasmados en las capitulaciones matrimoniales. Este tipo documental resulta de un valor informativo inestimable, tanto para el estudio de las estrategias matrimoniales, como para el estudio del papel que desempeña en ellas la mujer<sup>287</sup>. No nos detendremos ahora en la descripción de los contratos matrimoniales como tipo documental, ya que otros autores lo han hecho ya antes<sup>288</sup>. Interesa en este momento explicar las pautas de las prácticas matrimoniales de los guipuzcoanos.

---

<sup>287</sup> El valor de los protocolos notariales y dentro de ellos de los contratos matrimoniales para el estudio de la mujer en las sociedades del pasado ha sido puesto de manifiesto en diferentes trabajos. CAPEL MARTÍNEZ, Rosa María: "Los protocolos notariales en la historia de la mujer en la España del Antiguo Régimen". En: *Ordenamiento jurídico y realidad...* op. cit., pp. 169-179. RODRÍGUEZ DE GRACIA, Hilario: "La mujer en la Montilla del seiscientos a través de los protocolos notariales". En: VV. AA.: *Las mujeres en la Historia de Andalucía. Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*. Córdoba: Junta de Andalucía; Cajasur, 1994, pp. 125-137.

<sup>288</sup> ARPAL POBLADOR, Jesús: *La sociedad tradicional...* op. cit., pp. 163-175.

### III.1.1. El poder de matrimoniar: pautas de las estrategias matrimoniales

El matrimonio en el sistema guipuzcoano podría definirse como una intercambio entre casas, tanto económico, como de estatus y honor, por medio del cual, cada uno de los grupos domésticos procura su perpetuación, física y social, en el seno de la comunidad de los hidalgos guipuzcoanos, algo que es plenamente coherente con la organización social del estamento hidalgo<sup>289</sup>. El matrimonio responde a la necesidad física de reproducción de las casas, el heredero necesita una esposa que pueda perpetuar legítimamente el tronco. No debemos olvidar que el honor y, en definitiva, el estatuto de hidalgo son transmitidos y recibidos a través de la sangre, a través de los linajes, y que para que la transmisión se verifique de manera satisfactoria a todos los efectos, en especial para verificar los derechos patrimoniales sobre la casa, ese linaje debe estar constituido por individuos legítimamente engendrados en el seno de un matrimonio social y religiosamente aceptable<sup>290</sup>. De la misma manera, una heredera necesita un marido con el que pueda engendrar hijos legítimos que perpetúen el linaje. Pero además, esa reproducción física va acompañada de una reproducción social, se da en el seno de una determinada configuración social que ha organizado en torno a la casa sus formas de relaciones sociales. Las estrategias matrimoniales de los hidalgos guipuzcoanos se dan en el seno de una determinada comunidad, la comunidad estamental de los hidalgos, se verifique en las comunidades de vecinos, en las villas o en la comunidad provincial. En ese sentido, tal reproducción se verá dirigida a la consecución de determinados objetivos, el más importante de los cuales es la de la perpetuación de la casa como unidad social. La elección de sucesor y la elección de su esposa, la elección de los maridos de otras hijas o la elección del celibato definitivo de las demás, en forma de soltería o de profesión religiosa, se hará siempre desde la conveniencia del grupo, dejando un margen muy estrecho a la elección personal o a motivaciones de tipo sentimental; se manifiesta en esto un tipo de comportamiento corporativo, estamental, en el que la conservación del estatus es lo fundamental, por encima de los individuos. En este sentido, en el modelo guipuzcoano, como en otros modelos similares, el matrimonio es algo fiscalizado y controlado por el grupo, por los intereses de la casa. Además, no todos los matrimonios son iguales. Si el matrimonio del sucesor o sucesora puede provocar el ordenamiento interno de la posición de los otros hermanos y la asignación de dotes y legítimas en aras al mantenimiento de la unidad patrimonial de la casa, clarifica las obligaciones del nuevo matrimonio con respecto al viejo matrimonio, con el que deberá convivir, y a los hermanos del sucesor, y se realiza principalmente para asegurar la perpetuación de la casa en el futuro, los matrimonios de los otros hijos pueden

---

<sup>289</sup> En lo que se refiere a las estrategias matrimoniales del estamento hidalgo, Jesús Arpal dedica todo un capítulo, titulado significativamente “El mercado matrimonial”, a analizar estas cuestiones. ARPAL POBLADOR, Jesús: *La sociedad tradicional...* op. cit., pp. 145-191.

<sup>290</sup> Sobre el modelo matrimonial que la Iglesia quiso imponer a la sociedad cristiana y los esfuerzos realizados para ello, en especial en lo que se refiere a la ruptura del mismo, véase CAMPO GUINEA, María del Juncal: *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.

servir para establecer interesantes alianzas y colocar a hijas e hijos en otras casas, de manera que crezca la capacidad de la misma para hacer uso de las relaciones creadas y su honor se acreciente. De todas formas, ninguno de estos matrimonios puede ser considerado de una manera aislada, ya que todos forman parte de intereses e intenciones comunes.

De esta manera, el matrimonio es utilizado en el complicado mundo de las relaciones estamentales, en primer lugar, para asegurar la reproducción física y social de la casa, mantener su estatus y asegurar su preservación, de manera que es necesario establecer un casamiento que asegure la pervivencia del grupo y la posibilidad de hacer frente a las cargas económicas que la casa tiene con respecto a otros miembros de la misma. Así, el papel de la dote que se recibe es fundamental. Además, el matrimonio sirve para establecer alianzas, que proporcionan relaciones, que pueden servir para introducirse, por medio del miembro casado a ese grupo, en una red de poder. En buena medida, el comercio y el acaparamiento del poder por grupos de casas tienen su base en el funcionamiento de este tipo de alianzas tejidas sobre la base de múltiples y recíprocos matrimonios entre los miembros de las mismas<sup>291</sup>. Resulta, además, un medio adecuado para la acumulación de patrimonio, como lo ponen de manifiesto los matrimonios entre herederos que tienden a agrupar en un único tronco la potencia económica de varias casas.

Así, encontramos que las estrategias matrimoniales de los guipuzcoanos siguen determinadas pautas. El fin último del matrimonio, en especial el del heredero, es el de asegurar la pervivencia de la casa y el mantenimiento de su estatus y rango social, patrimonial y honorífico. En consecuencia, se hace necesario establecer alianzas matrimoniales con casas de igual rango, de manera que el matrimonio no suponga una pérdida de estatus.

De manera que la primera pauta, derivada de esa necesidad de pervivencia, es el matrimonio entre iguales u homogamia, muy especialmente en el matrimonio del heredero o heredera que es el que se realiza para perpetuar la casa. Homogamia de rango, estatus y patrimonio, bien en el seno de las comunidades de vecinos, bien en el seno de la comunidad provincial, cuando determinadas casas no encuentren ya en sus villas casas acordes para el matrimonio de su heredero<sup>292</sup>. En este sentido, la tendencia a la reciprocidad es clara, en tanto en cuanto la posición de ambas casas debe ser igual, y la

---

<sup>291</sup> Aunque aún faltan estudios que aclaren mejor el funcionamiento de estas redes, tanto en el comercio como, por ejemplo, en la Corte castellana, parece evidente, sobre la base de nuestras propias investigaciones, que una buena parte de las carreras de los linajes guipuzcoanos en el siglo XVI se explican gracias a este tipo de funcionamiento sobre la base común de la casa como centro de esas relaciones. Así, por ejemplo, la tupida red de relaciones que establecen tanto los Mallea de Eibar como los de Bergara, por medio de alianzas matrimoniales, con una serie de linajes, como los Eguino, dedicados también al comercio del hierro, que acrecientan su presencia en tierras Andaluzas, al mismo tiempo que las alianzas con linajes como Loyola o Gabiria, pueden suponer un plus de prestigio en sus comunidades y el acceso a una serie de cargos cortesanos mediante las relaciones que éstos mantienen con la Corte.

<sup>292</sup> Maite Lafourcade también encuentra comportamientos de homogamia en los matrimonios laboranos durante el Antiguo Régimen. LAFOURCADE, Maïte: *Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime*. Bilbao: UPV/EHU, 1989, pp. 345-355.

donación hecha por una de ellas debe ser compensada por una dote adecuada, que esté en consonancia con el patrimonio donado y con el estatus de la misma. Así que, la homogamia no sólo se debe al deseo de mantener el estatus, sino que viene marcada, también, por la necesidad de otorgar una dote suficiente para el matrimonio en cuestión. Lo ideal para las casas guipuzcoanas es establecer alianzas matrimoniales con casas de igual o mayor valía, en su interés por acrecentar el valor de la misma. Los efectos de estos intercambios pueden no ser inmediatos, lo mismo que las dotes otorgadas no se recuperan automáticamente con otro matrimonio, deben ser entendidos en un complejo mundo de relaciones en el que a veces son necesarias varias generaciones para obtener los resultados perseguidos.

Los matrimonios entre iguales resultan una constante en la documentación estudiada, tanto entre casas más o menos poderosas, como entre casas pertenecientes al común. Aunque el marco en que se desenvuelven las estrategias matrimoniales de las casas guipuzcoanas no es el mismo para todas. La mayoría de las casas establecen alianzas en el entorno de la vecindad, dentro de su misma comunidad, o de comunidades próximas<sup>293</sup>. Cuanto más alto sea el rango de las casas y más se estreche para ellas el mercado matrimonial en sus comunidades de origen, más firme será la tendencia a ampliar el mercado matrimonial, bien a la provincia, o incluso al marco de la Monarquía<sup>294</sup>. Esa misma necesidad fue la que llevó a los parientes mayores a establecer alianzas matrimoniales con otros linajes de mayores, cuando sus solares se convirtieron en demasiado poderosos para poder establecer matrimonios en el seno de sus comunidades de solares.

La cita con la que se abre este capítulo dedicado al matrimonio, que corresponde al matrimonio entre el señor don Francisco de Necolalde y Zabaleta, caballero de Santiago, Superintendente general de las reales Fábricas de Armadas, Conservación de Plantíos y Montes de la Provincia, y doña Gabriela Josefa de Iurramendi Isasi, ya expresa claramente que el matrimonio entre personas principales como ellos, igualmente principales podríamos añadir, suele honrar a las casas y a las familias. La calidad del novio se ve reflejada en la novia que es también persona principal, y que pertenece a una casa de similar rango. Ambas casas participan o han participado en la burocracia de la monarquía hispánica, ambas poseen dos mayorazgos. Los novios gozan del tratamiento de don y doña, signo de posición social<sup>295</sup>.

---

<sup>293</sup> De 218 contratos matrimoniales, 151 matrimonios son contraídos entre vecinos de la misma villa. Los demás son matrimonios contraídos entre vecinos de villas cercanas: Tolosa y su zona (Alkiza, Albistur etc.), Irun, Lezo, Hondarribia. Únicamente tres matrimonios se efectúan entre miembros de villas provinciales y miembros foráneos, y corresponden a los matrimonios de don Francisco Jiménez de Ochoa y doña María Cruz de Oyarzabal, don Miguel de Ollo y Guessa y doña Magdalena de Zuazu, y don Juan de Castro y Gallego y doña Joana de Burgos y Ondarza, miembros de linajes con patrimonios muy superiores a la media.

<sup>294</sup> Pauta comprobada para el caso de Irun por Urrutikoetxea. URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, José: “En una mesa y compañía”... op. cit., pp. 395-405.

<sup>295</sup> Tolosa, 27 de mayo de 1690. Escribanía de Joaquín de Illarregui. AGG-GAO PT 315, fols. 92-99.

Dentro de esta pauta de homogamia, existe también el deseo de establecer matrimonios con casas de mayor valía, ya que en el estamento único guipuzcoano no existen diferencias jurídicas entre unas y otras, y así, se pueden establecer matrimonios sobre la base de la situación patrimonial de la casa. De hecho, la homogamia es la regla, pero las situaciones de las casas no vienen preestablecidas por un estatus jurídico diferenciador, sino que éste es el mismo para todas, de manera que es posible establecer matrimonios sobre la base de la situación patrimonial de la casa. Durante el siglo XVI toda una serie de casas que han acrecentado su fortuna por medio del comercio del hierro establecen alianzas matrimoniales con casas de parientes mayores, que ostentan un prestigio social, en especial por su condición de patronos, que los distingue claramente del resto de las casas guipuzcoanas, incluso en un momento en que declinan. Se pueden dar diferentes ejemplos de casas que consiguen de este modo enlazar con linajes que gozan de una consideración social diferente a la suya, pero con las cuales pueden establecer alianzas en virtud del patrimonio del que gozan<sup>296</sup>. Ésta puede ser una forma de ascensión social para estas casas y también un medio para ingresar en nuevas redes de relaciones.

La necesidad de casar entre iguales llevará a algunos linajes a establecer alianzas en un marco que supera la provincia, e incluso con la nobleza castellana, como ya hemos mencionado antes. Si los Loyola enlazan con el segundón del duque de Gandía en el siglo XVI, en el XVIII, Catalina Bautista de Atorrasagasti, hija de Pedro Ignacio de Atorrasagasti y de Catalina Bautista de Astigarraga, que ya habían acumulado con su matrimonio el mayorazgo de Atorrasagasti en Andoain, el de Sasoeta en Hernani, el de Astigar en Irun, el de Laguras en San Sebastián, más diferentes bienes y casas libres, originarios de Andoain, casará con el segundón del Conde de la Vega de Sella, José Ignacio Duque de Estrada, en 1733<sup>297</sup>. La muerte del primogénito del Conde hará converger en el hijo mayor del matrimonio el patrimonio de sus padres y el del condado de la Vega de Sella.

Esta tendencia a la homogamia puede ser rota por la situación patrimonial de cada casa en cada momento. Al matrimonio se llega después de unas negociaciones y, muchas veces, los favores previos, las deudas de la casa, las dependencias que puede haber con otros miembros de la comunidad pueden ser decisivos a la hora de concertar un matrimonio<sup>298</sup>. Algunos matrimonios parecen haber sido contraídos por motivo de deudas. Con esto no queremos decir que una casa endeudada haya hecho la elección de

---

<sup>296</sup> Los ya citados Mallea son un ejemplo, ya que Catalina López de Mallea casará con Cristóbal López de Gabiria, señor de la casa solar de Gabiria, linaje banderizo de Bergara. A. R. Ch. VA. Civiles. Taboada. Olvidados. 440/1 y 441/1.

<sup>297</sup> OLIVERI KORTA, Oihane: “Emakumearen egoera...” op. cit., pp. 111-112.

<sup>298</sup> La existencia de un préstamo de dinero entre Francisco de Herauso y Juan Lazcano de Egurrola y la posterior boda entre la hija de Juan Lazcano y el prestamista, como posible pago de la deuda contraída, es observada por VIEJO YHARRASSARRY, Julián: “Familia y conflictividad interpersonal en Guipúzcoa. (Hernani 1700-1750)”. En: *Estudios de Historia Social*, 34/35, (1985), pp.18-19.

su heredero o heredera pensando en una posible redención de las mismas por parte del cónyuge foráneo, sino que las deudas anteriormente existentes entre ellos parecen ser el motivo principal del matrimonio entre esas dos personas.

Los bienes de María Pérez de Lerchundi se verán envueltos en un pleito por legítimas en 1599. Sin embargo, en el pleito se nos informa de que esos mismos bienes habían sido anteriormente enajenados por diferentes deudas del padre de María Pérez de Lerchundi, Martín Pérez de Lerchundi, y que los había gozado Juan Ochoa de Berriatua, que a su vez los donó a Antón de Arancibia, y que, por fin, habían sido recuperados por Juan Pérez de Iceta, heredero de María Pérez, al casarse con la hija de Antón, Ana de Arancibia, cuya dote había consistido precisamente en los bienes enajenados. De esta manera, la deuda pendiente se cancela por medio del matrimonio<sup>299</sup>.

Precisamente son las deudas las que parecen motivar el matrimonio entre Antonio de Jauregui e Isabel de Oruesagasti. Isabel es hija de Bartolomé de Oruesagasti y Mariana Pérez de Bonisua, difuntos, heredera mejorada en los bienes libres de su padre y sucesora en el vínculo fundado para el matrimonio de éste en 1661 de la casa solar de Oruesagasti, en Bergara, y de la casa y casería de Olarriaga, en Antzuola. Los curadores, tíos paternos de Isabel, siguiendo el testamento de su padre, la dotan con los bienes heredados. Además, don Pedro de Oruesagasti, clérigo presbítero y uno de sus curadores, le dona 500 ducados de vellón. Los bienes heredados por Isabel están endeudados con diferentes censos y cargas que no se especifican. Por eso, entre los bienes recibidos por Antonio de Jauregui de Bartolomé de Jauregui y Mariana Pérez de Lizarrusti, sus padres, se incluyen 550 reales de a ocho de plata, con aclaración expresa de que 500 de ellos son enviados por el capitán don Joseph de Lizarrusti a su hermana, Mariana Pérez de Lizarrusti, desde Lima. Se expresa claramente que esos 550 reales son para pagar los censos y cargas que pesan sobre los bienes dotales de la novia<sup>300</sup>. Las únicas cargas de los bienes donados al novio consisten en la obligación de acudir a la sepultura con las ofrendas habituales y pagar el estipendio de dos misas semanales en la capellanía fundada por don Pedro de Lizarrusti, hermano de Mariana Pérez. Los padres se guardan el usufructo de todos los bienes donados mientras vivan.

El esfuerzo hecho por la familia del novio para la concertación de la boda es importante. Mientras que la novia aporta un patrimonio vinculado heredado de su padre y cargado con diferentes deudas, los padres del novio lo dotan con sus bienes libres, haciéndolo su heredero, y añadiendo a ellos los reales enviados por un hermano de la madre

---

<sup>299</sup> AGG-GAO CO LCI 237.

<sup>300</sup> Los padres del novio donan, además de los 550 reales de a ocho, una casa con su huerta pegante en el barrio llamado Calebarria en Antzuola, con su sepultura en la iglesia, un castañal en la dehesa de la villa, que renta 6 ducados de vellón al año, una heredad sembradía en el barrio de Marutegui, que renta 36 reales y 1 capón cada año, una taza de plata, tres camas, una sobrecama, seis camisas, seis balonas, seis pañuelos, una tabla de manteles, seis servilletas, varios vestidos. Bergara, 30 de junio de 1684. Escribanía de Antonio de Landaburu. AHPG-GPAH 1/422, fols. 142-146.

desde Lima. La familia materna del novio parece tener una especial importancia y se manifiesta tanto en el donativo recibido por su madre, como por la obligación en la capellanía fundada por el tío materno<sup>301</sup>. Es evidente que el pago de las deudas del vínculo de Oruesagasti es una de las causas fundamentales de este matrimonio. Así, quedan unidos los patrimonios del novio y de la novia, los bienes de Bartolomé de Jauregui y de Mariana Pérez de Lizarrusti con el vínculo de Oruesagasti, por medio de un hijo que será señor de la casa solar de Oruesagasti. Estos matrimonios por deudas pueden ser, en nuestra opinión, una forma de mejorar el estatus de las casas y los patrimonios.

Si la necesidad de matrimoniar entre iguales es una de las pautas que marcan la política matrimonial de los guipuzcoanos, en especial en el matrimonio del sucesor o sucesora, tal pauta puede verse modificada en el establecimiento del resto de los hijos no herederos, establecimiento que también es necesario para las casas. En este sentido, debemos insistir en que el matrimonio no es nunca un hecho aislado y, que tanto el matrimonio del heredero como el de los otros hermanos y hermanas, están relacionados y pensados en relación con la situación de su casa y su evolución a lo largo del tiempo. Dependiendo de la potencia de la casa para colocarlos, estos hijos harán mejores o peores matrimonios o no se casarán. De hecho, en el caso de los hijos varones, la necesidad del matrimonio no es comparable al caso de las hijas, ya que éstos pueden contribuir con una carrera eclesiástica o burocrática a la honra de la casa, y, en todo caso, tienen mayores posibilidades de encontrar un oficio que les permita vivir con cierta autonomía económica. En el caso de las hijas, sin embargo, el matrimonio es la salida preferida, y matrimoniar, establecer alianzas matrimoniales con linajes vecinos o con casas de otras comunidades, parece ser una de sus funciones preferentes en la casa.

Por otra parte, para el mantenimiento del estatus de la casa, es necesario que los segundones, tanto hombres como mujeres, sean bien colocados para que no desdigan del honor de la casa<sup>302</sup>. En este sentido, el ideal sigue siendo la homogamia, es decir, casar a los segundones con herederos o herederas de casas. Esta tendencia es tanto más acusada cuanto más alta es la posición de la casa, ya que las hijas segundonas de una casa noble deben hacer buenas bodas para mantener el estatus de todo el grupo. En casas más modestas, la incapacidad de dotar a todas las hijas de manera que puedan hacer un buen matrimonio, en el ideal de los hidalgos guipuzcoanos casarse son sucesores y dueños de casas, puede provocar que el esfuerzo de las mismas se concentren en el matrimonio del heredero y, quizás, de una de las hijas, mientras que los otros hermanos pueden correr

---

<sup>301</sup> La casa de Oruesagasti aparece como una de las casas solariegas de Bergara en el listado que da Lope Martínez de Isasti. No es posible verificar la relación que Mariana Pérez de Lizarrusti puede o no tener con la casa de Lizarrusti, que aparece asimismo como una de las solariegas de Antzuola. MARTÍNEZ DE ISASTI, Lope: *Compendio historial...* op. cit., p. 116.

<sup>302</sup> Viejo hace hincapié en que las negociaciones para los matrimonios son seguidos con gran interés por la comunidad, de manera que son un medio de publicitar el estatus de las casas que van a unirse. VIEJO YHARRASSARRY, Julián: "Familia y conflictividad..." op. cit., p. 14.

distinta suerte<sup>303</sup>. El matrimonio tiene así su contrapartida en el celibato definitivo de una parte importante de la población y, en el caso de las mujeres, en la profesión como monjas en los conventos, opción que parece estar reservada a determinada posición social<sup>304</sup>.

Ejemplo de que los matrimonios de las hijas de casas poderosas deben realizarse de acuerdo con la posición de sus grupos familiares es el matrimonio entre los Olaso y los Unzueta. En 1524 los Olaso se unen a los Unzueta mediante el matrimonio de doña María de Gamboa y Olaso, hermana del señor de Olaso, Martín Ruiz de Gamboa y Avendaño, con Lope Ochoa de Unceta. Son el hermano heredero y su mujer, doña Isabel de Velasco, por medio del poder de este último, quienes concierto la boda:

“En el nombre de Dios, sepan quantos esta carta de donación entre bibos e dote proter nunçias vieren, como por razon de lohor e servicio de Dios nuestro señor e de la virgen aventurada nuestra señora Santa María, e honrra de todos, es tratado e conçertado despósorio e casamiento entre nos, doña Ysabel de Velasco, señora de las casas e solares de Olaso e Urquiça e de la villa de Villarreal e sus aldeas, e muger legitima del magnifico señor Martin Ruiz de Ganvoa e de Avendapno, de la vna parte, e doña Mayora Manrique de Arteaga, señora de la casa e solar de Unçcueta, muger legitima que fuy del señor Ochoa Lopez de Vnçeta, ya defunto, tutora e curadora e administradora de los fijos e fijas de nos, los dichos Ochoa Lopez de Vnçeta e doña Mayora, e sus vienes, de la otra, es a saber, para que desposen por palabras de presente como manda la santa madre yglesia Lope Ochoa de Vnçeta, fijo legitimo del dicho Ochoa Lopez de Vnçeta e de mi, la dicha doña Mayora, e doña Maria de Gamboa e de Olaso, fija legitima del señor Juan Lopez de Gamboa e de la señora doña Ysabel de Mendoça, su legitima muger, ya difuntos, que en gloria sean, señores que fueron de la casa e solar de Olaso, hermana legítima del dicho señor Martin Ruyz de Gamboa e de Avendapno. E por quanto los cargos del matrimonio son grandes y es necesario de dar e donar los vienes para sustentar la honrra y estado de semejantes personas, por ende, conosciendo que es oficio e costumbre paterno de donar e doctar a los fijos e fijas, mayormente los que son casados e desposados con liçençia e avtoridad e mandado e consentimiento de los padres e madres e parientes...”<sup>305</sup>.

---

<sup>303</sup> Pilar Erdozain y Fernando Mikelarena ponen de manifiesto, para las zonas navarras con sistema de herencia troncal, que la práctica preferencial de las casas es colocar a sus segundones con herederos y herederas, aunque indican también el hecho de que en casas con menor potencia económica esta práctica preferencial no pudiera ser llevada a cabo y algunos segundones tuvieran que realizar peores matrimonios, pudiéndose producir una movilidad social descendente de estos últimos. ERDOZAIN AZPILKUETA, Pilar; MIKELARENA PEÑA, Fernando: “Algunas consideraciones en torno a la investigación del régimen de herencia troncal en la Euskal Herria tradicional”. En: *Vasconia: Cuadernos de Historia-Geografía* 28 (1999), pp. 71-91.

<sup>304</sup> Tanto Urrutikoetxea como Piquero hacen hincapié en que en el modelo demográfico guipuzcoano existe una tasa de celibato femenino y masculino importante. URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, José: “En una mesa y compañía”... op. cit., pp. 186-195. PIQUERO, Santiago: *Demografía guipuzcoana...* op. cit., p. 127.

<sup>305</sup> Ante la iglesia de San Bartolomé de Olaso en Elgoibar, 6 de noviembre de 1524. Escribanía de Pero Pérez de Lasalde. AHPG-GPAH 1/1164, fol. 67r.

El matrimonio es concertado para mayor gloria de Dios y honra de todos, es decir, para honrar a los parientes y a las casas implicadas en el intercambio, y debe hacerse, además, con licencia y bajo la autoridad de los padres y parientes, que, en tal caso, tendrán como oficio dotar a los hijos.

La honra del grupo preside así este matrimonio en el que la hermana del señor de Olaso, que al ser soltera está bajo la tutela del heredero, casa con el sucesor del solar de Unzueta, en Eibar. La madre de Lope Ochoa de Unceta, que además es su curadora, siguiendo los deseos de su marido y de algunos honrados parientes de la casa solar de Unzueta, dona a su hijo los siguientes bienes:

“...para en vno con la dicha doña Maria de Gamvoa e de Olaso, su esposa e muger futura que sera, e le hago donaçion pura e sana e non rebocable, llamado entre bibos, que es dicha en derecho, de los vienes siguientes, es a saber: de la dicha casa torre e solar de Vnçeta, con todo su vastago de fuste e de fierro e casas de fuera de ella, con todos los molinos, ruedas, maços, rojias, tierras e montes, castañales, robledades, casas de renta e tributos e mançanales, tierras de pan e fruto llevar e todos los otros vienes a la dicha casa e solar de Vnçeta pertenesçientes, asy en la juridicion de la villa de Heybar, como en la villa de Marquina e su juridicion y en la meridad de ella, como de todas las otras villas e lugares e señorios que a la dicha casa e solar de Vnçeta pertenesçientes en qualquier manera, titulo o cavsa que sea o pueda ser, de los cuales limites son notorios, mejorando como le amejoro al dicho Lope Ochoa, mi fijo e del dicho señor Ochoa Lopez, e de todos los otros mis fijos e fijas del dicho mi marido, de tercio y quinto en todos los dichos vienes del dicho mi marido e mios en esta carta declarados e nonbrados y en la mejor forma e manera que de derecho puedo y devo...”<sup>306</sup>.

La dote de la novia estará en consonancia con su rango social y con el de la casa a la que va:

“E yo, la dicha doña Ysabel de Velasco, por virtud del poder e comisyon e mandato que yo tengo del dicho señor Martin Ruyz de Gamvoa e de Avendapno, mi señor, e de mi propia y espontanea voluntad, syn premia ni fuerça nin por alguna nin ninguna persona contrenida, mas antes, estando en mi libertad e conosciendo la buena voluntad del dicho señor Martin Ruyz e de algunos de los parientes principales de la dicha casa e solar de Olaso, e acatando e mirando a los buenos servicios e leales que la dicha doña Maria nos ha fecho fasta agora e de aqui adelante nos hara, y mirando cuya hija es e a su persona de la dicha doña Maria, e, asy mismo, la legitima parte que a ella le dexaron los señores Juan Lopez de Gamvoa e doña Isabel de Mendoça, sus padres, señores que fueron de la dicha casa e solar de Olaso e de la dicha doña Maria. Do e dono e doto, e donado e dotado a la dicha doña Maria de Olaso, para en vno con el dicho Lope Ochoa de Vnçeta, su esposo e marido, e por ellos a la dicha casa de Vnçeta, los vienes syguientes e de la manera e forma e so las condiciones que de yuso seran mençionados, es a saber: dozientos e çinuenta mill maravedis de vuela moneda castellana pagados en la forma siguiente: los ciento e mill maravedis de la dicha moneda del dia e fiesta de la navidad primero que viene en vn año complido venidero, e otros coarenta mil maravedis de la dicha moneda en vn año complido venidero, e otros çinuenta mill maravedis de la dicha moneda dende en vn año complido primero venidero, e otros çinuenta mill maravedis

---

<sup>306</sup> Ibídem, fol. 67v.

restantes para el cumplimiento de los dichos dozientos e cincuenta mill maravedis dende en vn año conplido primero venidero (...) quiero y es mi voluntad que vos sean entregados y pagados, como dicho es, en cada vn año de los dichos años y plazos en la renta e diezmos que el dicho Martin Ruyz de Ganvoa e Avendapno e yo tenemos e avemos en el monesterio de señor Sant Bartolome de Olaso en la villa de Elgoybar e su juridición”<sup>307</sup>.

La dote de la novia se estima aquí de acuerdo con la calidad de su persona y de su estirpe y a honra de su casa, así como a honra de la casa de su futuro marido, que es quien a través de ellos recibe la dote. Además, la dote pretende ser suficiente para asegurar, mediante las legítimas, que los hermanos y hermanas del novio no reclamarán sus derechos sobre el patrimonio de su casa. La dotación es hecha con la condición de que los maravedís deban ser puestos a renta de pan para la casa de Unzueta y se empleen en la paga de las legítimas de los otros hijos de doña Mayora, de manera que ésta les haga renunciar a sus derechos sobre la herencia que su madre acaba de traspasar a su hermano. Así, se asegura que la mejora sea realmente efectiva y que el matrimonio disfrute por entero de la casa solar de Unzueta:

“...con condicion que de los dichos dozientos e cincuenta mill maravedis del primer tercio de los cincuenta mill maravedis, los dichos esposo y esposa ayan e tomen por sy e para poner en renta de pan para la dicha casa de Vnçeta, para sy e para sus herederos e sucesores, fasta en cantidad de cíent ducados. E todos los otros maravedis hasta el cumplimiento de los dichos dozientos e cincuenta mill maravedis aya e tome para sy e para los otros sus fijas e hijos e del dicho su marido la dicha doña Mayora Manrique de Arteaga, para que con ellos pueda sacar a los otros sus hijos e fijas e del dicho Ochoa Lopez de Vnçeta, su marido, e les haga renunciar a todos los sus hijos e fijas de toda hacion y herencia e legitimas partes que las cabe e las puede e debe pertenesçer en la dicha casa e solar de Vnçeta e todo lo a él pertenesçiente e anexo, asy por la herencia e legitima parte del dicho Ochoa Lopez de Vnçeta, su padre, como de toda la legitima e acción de la dicha doña Mayora, su madre”<sup>308</sup>.

Así pues, el ideal para las casas sería el de, una vez asegurada la sucesión mediante el matrimonio del heredero o heredera, colocar a todas sus hijas convenientemente. Los hijos pueden también ser casados con una heredera, opción ideal, aunque, debido a la preferencia por los varones para la sucesión de las casas, las posibilidades son menores. La colocación de los hijos no herederos es una cuestión de suma importancia, pero en la que no siempre se podrá mantener el mismo estatus para todos ellos. Se intentará situarlos de manera que el estatus de la casa se mantenga y se establezcan alianzas útiles en la comunidad<sup>309</sup>.

<sup>307</sup> Ibídem, fols. 68r.-69r.

<sup>308</sup> Visto quién pone las condiciones de uso de la dote, diríase que en este caso es el linaje de la novia, personificado en su cuñada, la que parece ocupar una posición de mayor autoridad en la negociación del matrimonio. Es evidente que se quiere asegurar que la dote entregada a la casa de Unzueta y a doña María, a cambio de la donación hecha a Ochoa López por su madre, se mantendrá en la casa solar, y que ésta se perpetuará a través de la nueva pareja, sin que los otros hermanos del novio hagan, mediante sus exigencias, que el patrimonio donado disminuya. Ibídem, fol. 68v.

<sup>309</sup> En uno de los contratos matrimoniales de la casa solar de Beiztegui de Bergara, al hacer los llamamientos del vínculo, se menciona la colocación de las hijas e hijos de la casa. Las hijas de la casa solar de

Es evidente que las exigencias de colocar debidamente a los hijos hacen que el mercado matrimonial sea estrecho y que los posibles cónyuges admisibles no sean, ni mucho menos, infinitos. Por eso, las hijas que se casan con vecinos de otras comunidades pueden ser una forma de abrir el mercado matrimonial.

Pero no todas las casas son como los Olaso o Unzueta, ni tienen la suficiente potencia para casar a todas sus hijas e hijos. Por eso, puede darse en los hijos de las casas menos potentes un proceso de descenso social al tener que optar por salidas menos honorables que el matrimonio con el heredero de una casa<sup>310</sup>.

Otra de las pautas de la política matrimonial del estamento hidalgo guipuzcoano es el control de la capacidad de matrimoniar por parte de la casa y la visión misma del matrimonio como algo que pertenece al grupo. La capacidad de matrimoniar pertenece a la casa, al grupo, y, en consecuencia, ni los padres, ni los sucesores, ni otros parientes que puedan estar implicados, de alguna manera, en el acto del matrimonio, dejarán de controlar el proceso<sup>311</sup>. El matrimonio es un patrimonio que pertenece a la casa, y, por

---

Beiztegui se han casado a casas solares de Bergara, una de ellas se ha casado a Placencia, otra es serora en la iglesia de San Pedro de Bergara. Los hermanos están casados o en Indias. "Y llaman en primer lugar a la subcesión a los dichos Juan Martínez de Veiztegui menor y Ysael Saez de Mecolalde, su futura esposa, que son los donatarios, y en su falta, a los hijos y descendientes lexitimos que tuvieran con la dicha forma de libre elección. Y si faltare su descendencia lexitima subcedan los naturales que procedieren de su rodilla, siendo hijos de barones y no de hembras, y se continue en sus descendientes lexitimos con la forma referida de la elección. Y en falta de toda la dicha descendencia lexitima y de naturales de los dicho donatarios, se a de hacer la distinción que yra prebenida en la cláusula de retorno, que se asentara en esta escriptura, y separandose la parte y porción de la dicha Ysael Saez de Mecolalde, que se declarara en la dicha cláusula, en todo lo tocante al dicho Juan Martínez de Veiztegui, su marido, an de susceder los hijos y descendientes lexitimos de Andres Martínez de Veiztegui, hermano lexitimo suyo difunto, y en su falta, Joan Bautista de Veiztegui, que paso a las Yndias, así bien hermano legítimo del dicho Juan Martínez, caso que viba, y sus hijos y descendientes lexitimos si huviere dexado o dexare, con expresa condición de que vengan a vivir en esta villa y no de otra manera. Y en su falta, los hijos y descendientes lexitimos de María Pérez de Veiztegui, hermana lexitima mayor del dicho Joan Martínez, ya difunta, muger que fue de Martín de Ynarra, dueño de la casa solar de Ynarra. Y en su falta, Ana Pérez de Beiztegui, así bien hermana lexitima del suso dicho, que esta casada con Francisco de Aguinaga en la villa de Placencia, y sus hijos y descendientes lexitimos. Y en su falta, a la dicha freyra Francisca de Beiztegui, hermana menor, que no a tratado ni trata casamiento. Y faltando todos los dichos hermanos y hermanas y su descendencia lexitima, subcedan en su orden los descendientes lexitimos de las tías del dicho Joan Martínez de Beiztegui, hijas lexitimas de la dicha su casa, que fueron casadas, la mayor llamada (...) de Beiztegui, a la casa solar de Laspur, y la segunda, llamada Ana Pérez de Veiztegui, a la casa solar de Olariaga, y la tercera, llamada Francisca Pérez de Veiztegui, a la casa solar de Oyanguren, que todas son en la jurisdicción de la dicha villa de Vergara, y siempre y para con todas se entienda la dicha facultad de libre elección de suso asentada". Bergara, 19 de febrero de 1680. Escribanía de Antonio de Landa. AHPG-GPAH 1/418, fols. 35v.-36v.

<sup>310</sup> Creemos que sería sumamente interesante y esclarecedor poder comprobar las conexiones entre política matrimonial, herencia y movilidad social. Es un trabajo que aún está por hacer, el comprobar hasta qué punto el acceso a la herencia, dependiendo de la potencia patrimonial de la casa, puede estar relacionado y, a su vez, puede determinar, el descenso social progresivo de las personas y ramas originarias de una casa.

<sup>311</sup> Desde un punto de vista antropológico, Marvin Harris define así cómo se da el matrimonio en las sociedades de familias extensas: "En las familias extensas, debemos examinar el matrimonio principalmen-

eso, es algo que preferentemente negocian los padres, es oficio de los padres colocar matrimonialmente a sus hijos. Generalmente, suelen capitular los padres de ambos novios, y éstos participan en la escritura, cuando lo hacen, para aceptar las donaciones que se les hacen y las condiciones de las mismas, que suelen prever tanto la convivencia de ambas parejas, como el pago de dotes y legítimas de los otros hermanos. Los padres capitulan como progenitores y en virtud de la autoridad que como tales tienen sobre sus hijos, autoridad que debe ser acatada por los últimos. Pero también capitulan en tanto que propietarios de los bienes que van a ser donados e intercambiados y como señores de la casa. Cuando la sucesión en la casa ya se ha producido, junto con los padres o alguno de ellos, suele estar presente también el hermano tronquero, el sucesor, ya que ahora es él quien tiene la responsabilidad sobre los bienes donados. Pueden estar también presentes otra serie de parientes, generalmente tíos y tías, que aparecen en las capitulaciones en la medida en que son ellos quienes realizan la transmisión de la propiedad o contribuyen al matrimonio con sus donaciones.

Es el caso del matrimonio de Juanes de Urzuriaga, que cuando en 1530 se casa con Mari López de Eleizegui, recibe de su tía, María López de Urzuriaga, la casa de Urzuriaga con todos sus pertenecidos. Al parecer, en este caso ha sido la tía quien ha dispuesto el matrimonio: "... Yo María López de Urzuriaga, bivda vezina de la tierra de Asteasu, por razon que por mi e por otros parientes mios e de la mi casa de Urzuriaga, ha sido ordenado, fecho y consumido en faz de la santa madre Yglesia, desposorio e matrimonio, conbiente a saber, entre Juanes de Urzuriaga, mi sobrino, de vna parte, y de la otra, Mari Lopez de Eleyzegui, hija legitima de Juanes de Eleyzegui..."<sup>312</sup>. La viuda, que no ha tenido descendencia a quien dejar su casa, elige a un sobrino y concierta para él un matrimonio de su gusto, para poder donarle, al tiempo del contrato matrimonial, la casa de Urzuriaga con todos sus pertenecidos, el ajuar, vástago, ostelamiento y herramienta de la casa. Es en su calidad de dueña y parienta como esta mujer realiza esta donación.

Cuando doña Magdalena de Zuazu, hija de Cristóbal Alonso de Zuazu y Lucía de Echeberria, difuntos, contrae matrimonio con don Miguel de Ollo, aparecen en las capitulaciones sus tíos maternos, el capitán Juan de Echeberria, vecino de la ciudad de Hondarribia, por si y en nombre del capitán don Esteban de Echeberria, su hermano, caballero de la orden de Santiago, natural de la ciudad y vecino de Sevilla, y uno de los jueces cónsules del Consulado de Sevilla, y su abuela materna, María de San Juan Garro,

---

te en el contexto de los intereses de grupo. Los individuos sirven a los intereses de la familia extensa. El grupo doméstico más extenso nunca pierde interés ni cede totalmente sus derechos sobre las funciones productivas, reproductivas y sexuales de los cónyuges e hijos. En estas circunstancias, el matrimonio se describe adecuadamente como una “alianza” entre grupos. Esta alianza influye en las uniones presentes y futuras en que intervengan otros miembros de ambos grupos”. HARRIS, Marvin: *Introducción a la...* op. cit., p. 411. Salvando las distancias y entendiendo casa por grupo, la definición puede ser aplicada al sistema guipuzcoano.

<sup>312</sup> Asteasu, 25 de enero de 1530. AGG-GAO PT 1493, fol. 103r.

viuda de Martín de Echeberria. Por lo que aparece en la escritura, doña Magdalena se ha criado con su abuela materna, y es la familia de su madre la que dispone para ella un matrimonio, acorde con el estatus de sus tíos, con el heredero de los bienes de Dionisio de Ollo, vecino de la ciudad de Pamplona, secretario de los tribunales eclesiásticos y señor del palacio de Torres, y de doña María de Guessa, su mujer. Para llevar a cabo el matrimonio los tíos y la abuela le donan los bienes siguientes:

“Y el dicho capitán Juan de Echeuerria, por si y en nombre del dicho don Esteban de Echeuerria, su hermano, por el amor, afecto y voluntad que a la dicha doña Magdalena de Çuaçu, su sobrina legítima, tienen, dan, señalan y entregan tres mill pesos de plata doble en dineros de contado, que hacen veinte y cuatro mil reales, para que éstos aya y tenga de su dote la suso dicha para el dicho matrimonio de con el dicho don Miguel de Ollo y Guessa, hijo legítimo del dicho secretario Dionisio de Ollo y doña María de Guessa, su legítima muger, e hijos que del dicho matrimonio tubieren, y con calidad y expressa condición, que la dicha doña Madalena de Çuaçu, su sobrina, pueda disponer de la mitad de los dichos veinte y cuatro mil reales, que son doce mil, a su elección y voluntad, en caso que del matrimonio no tubieren hijos o aquel se disolviere sin ellos, que es en la conformidad que esta tratado con el dicho señor Ollo, y que los otros doce mil reales de los dichos veinte y cuatro mil, ayan de estar y esten, en cassó que tal suceda, a disposicion y voluntad de los dichos capitanes don Esteuan de Echeuerria y Juan de Echeuerria a medias, seys mil reales a cada vno, pues ambos hermanos a medias dan y entregan a la dicha su sobrina doce mil reales cada vno, para que ellos y cada vno de ellos de su parte en quanto a la dicha reserua tengan libre disposicion, como tambien los hijos y herederos que tubieren (...) y fecho lo suso dicho, en presencia de María de San Juan Garro, viuda de Martín de Echeuerria, madre legítima de los dichos capitanes don Esteuan y Juan de Echeuerria, dixo, que en lo que a ella toca o tocar pueda en qualquier manera, aprueba, loha y ratifica la dicha escriptura. Y ella, por el amor, afecto y voluntad que tiene a la dicha doña Madalena de Çuaçu, su nieta legítima, de estado doncella, que por muerte de sus padres la ha criado, sustentado y alimentado en su cassa, messa y compañía, y por lo mucho que la quiere y tenga señal de su mano por donacion o por capitulacion matrimonial, o por aquella via y forma que mejor lugar aya de derecho, daua y dio a la dicha su nieta, para disponer de ellos a su elección y voluntad, en qualquier tiempo, con hijos o sin ellos del matrimonio con el dicho don Miguel de Ollo, las cossas siguientes...”<sup>313</sup>.

Le dona una cama cumplida, cuatro aderezos de cama, una colcha blanca, un paño grande, manteles, docena y media de servilletas, cuatro paños de baño, cuatro almohadas, una águila labrada de oro y piedras, una cruz, una taza de plata, 16 varas de seda.

Al igual que los parientes pueden concertar matrimonios, éstos, primos, sobrinos, tíos, no dejan nunca de ser tenidos en cuenta en estas estrategias matrimoniales y patrimoniales y su presencia se concreta en la práctica de matrimonios entre parientes que responden a situaciones concretas que se les presentan a las familias<sup>314</sup>.

<sup>313</sup> Hondarribia, 15 de abril de 1650. Escribanía de Francisco de Abadia. AHPG-GPAH 3/487, fols. 87r.-88r.

<sup>314</sup> Los matrimonios entre parientes pueden ser utilizados para acumular en un solo tronco el patrimonio de diversas ramas y recomponer así los patrimonios antes disgregados. Cuando en 1727 Juan de Otaegui y María Clara de Otaegui, parientes en cuarto grado, se unen en matrimonio, acumulan entre los dos el víncu-

Conservación de la casa y homogamia, sobre todo en el matrimonio del sucesor, que puede ser rota por la situación patrimonial de la casa, definición de la situación del resto de hermanos, control de la capacidad de matrimoniar por parte de la casa, se personifica ésta en los padres, hermanos u otros parientes, y estrategias patrimoniales son las pautas que marcan los comportamientos matrimoniales en Gipuzkoa. En ellos, las mujeres aparecen como especialmente útiles para el establecimiento de alianzas. Estas pautas de las prácticas matrimoniales están íntimamente relacionadas, a su vez, con la elección del sucesor.

### **III.1.2. Herederos y herederas: la elección del sucesor**

La elección del sucesor o sucesora, que se realiza habitualmente en vida de los padres y en el momento en que éstos han podido concertar un matrimonio adecuado para él o ella, es uno de los momentos fundamentales en la transmisión de la herencia. A pesar de que mientras sus padres vivan y él conviva con ellos, deberá compartir con ellos la hacienda y, quizás, también los honores y la autoridad, la designación del sucesor y su mejora representan la entrada de un nuevo señor o señora en la casa y, por tanto, la continuidad de la institución.

Cuando Juan Pérez de Idiaquez y Lili otorgó testamento en 1549, fundó el mayorazgo definitivo de Lili, como ya hemos tenido ocasión de analizar al tratar de los vínculos. El mayorazgo sería regular en su orden de sucesión, es decir, de primogenitura masculina, al modo del mayorazgo castellano. Sin embargo, a falta del primer varón, Juan Pérez estimó conveniente dar poder a cada uno de los poseedores del mayorazgo para que, cada uno en su tiempo, pudieran elegir de entre sus hijos varones aquel que más convenía para la sucesión, en orden, especialmente, a su estado matrimonial y, sobre todo, al hecho de poder concertar un buen matrimonio para él: "...si el hijo mayorazgo e mexoradgo suçediente muriesse sin hijos y descendientes legítimos, pueda el padre y la madre llamar al dicho mayorazgo y mexoradgo al hijo que mas quisiere, porque podria alcançar que el hijo segundo e terçero o sucesiu, allandose ya casados, no podrian dar tan buen recaudo al dicho mayorazgo como aria el hijo que estuiese por casar, que muchas veces el remedio y reseruacion y asentamiento de semejantes casas consiste en el buen casamiento..."<sup>315</sup>. Es decir, Juan Pérez es consciente de la importancia del matri-

---

lo de la casa de Otaegui y el de la casa de Amenabar, ambos situados en la universidad de Beizama. Juan de Otaegui es hijo de Francisco de Otaegui y María de Irisarri, dueños de la casa de Otaegui. Sus padres le donan para el matrimonio la casa con todos sus pertenecidos, derechos de vecindad, patronato y sepultura, y la dote y arreo de su madre, que asciende a 300 ducados de vellón, con sus gananciales, y lo mejoran en tercio y quinto. Sobre esa mejora fundan vínculo electivo. Además, dejan como bien libre también para Juan la casa de Puruaga. La novia, hija de Eugenio de Otaegui, difunto, y de Francisca de Vitoria, aporta al matrimonio el vínculo fundado por su padre en 1720 sobre las caserías de Amenabar azpikoa y Amenabarkoa, con sus bordas y pertenecidos, llamándola a ella, su hija única, como heredera. Beizama, 3 de febrero de 1727. Escribanía de Manuel Ignacio de Ayero. AGG-GAO PT 430, s/f.

<sup>315</sup> AGG-GAO JD IM 3/14/2, fols. 175r.-175v.

monio para la conservación de la casa y de que el interés de la misma debe primar a la hora de concertar los matrimonios de sus hijos. En una sucesión normal, los padres ya se encargarían de casar adecuadamente al primogénito sucesor. Sin embargo, en caso de que éste muera, es conveniente que tanto el padre como la madre, aquí se expresa claramente que el poder recae sobre los dos, puedan elegir al hijo que consideren mejor para la conservación de la casa, objetivo finalmente perseguido.

Conservación de la casa y la posibilidad de realizar un buen matrimonio son, pues, algunas de las premisas básicas para la elección de sucesor. Por eso, y porque la sucesión en las casas guipuzcoanas no se verifica necesariamente en una primogenitura masculina estricta, la Provincia defenderá siempre la práctica de la libre elección de heredero, en especial cuando la ley de Madrid dificulte la mejora de las hijas.

Conservación de la casa y de los bienes, matrimonio y libre elección son los elementos que pautan la elección del sucesor de una casa. No hace falta insistir más sobre la importancia de los enlaces matrimoniales en la vida de los linajes guipuzcoanos, pensamos que ha quedado suficientemente demostrado. Que el objetivo fundamental es la conservación de la casa y su perpetuación en el tiempo tampoco hace falta decirlo otra vez, ya hemos podido observar cómo ésa es la preocupación fundamental de todas las iniciativas emprendidas por la Provincia para la redacción de las ordenanzas sobre la herencia. En cuanto a la libre elección, era, además de una forma adecuada de verificar la elección del mejor situado de los hijos o hijas para la perpetuación de la casa, un arma para mantener la autoridad de los padres sobre éstos:

“Ytten, que sin embargo de los llamamientos que para la subcesion y posesion del dicho vinculo y mayorazgo haremos auajo, reseruamos en nosotros y en ambos a dos juntos y no en el vno sin la otra ni la otra sin el otro, la facultad de poder alterar los dichos llamamientos para en caso que en qual quiera de los dichos nuestro hijos e hijas que seran llamados a esta subcesion allaremos que no son obedientes o que alguno de ellos no saliere de la calidad que deseamos para la conseruacion de los dichos vienes vinculados, por ser nuestro animo el de la perfectua conseruacion de ellos en el hijo o hija mas obediente a nosotros y aplicado e inclinado a la dicha conseruacion, si bien esta facultad sea y se entienda tan solamente para nosotros y no para otros”<sup>316</sup>.

Ésta es la cláusula por la cual Jacobo de Anzizu y María Josefa de Apaizteguia se reservan la facultad de cambiar los llamamientos hechos a la sucesión del vínculo y mayorazgo de la casa solar de Arrate, fundado por ellos en 1722. Obediencia a los padres y calidad adecuada para la conservación de los bienes son las características que valora este matrimonio y, en virtud de las cuales, se reserva el derecho de cambiar los llamamientos de la fundación. Diez años después harán uso de esa reserva y ello acarreará un pleito, pero ésa es una historia que contaremos más adelante.

En ningún caso esa libre elección significaría una igualdad entre los hermanos. Sin embargo, existe otro elemento que determina también la elección de sucesor o sucesora: existe una preferencia por el varón como sucesor, aunque la sucesión por medio de una

---

<sup>316</sup> AGG-GAO CO LCI 2284, fols. 138v.-139r.

mujer no sea en absoluto un hecho excepcional. En los protocolos notariales consultados por nosotros se especifican 332 elecciones en las que se transmite la casa. De esos 332, 206 representan la elección de un varón y 126 la elección de una mujer, lo que da porcentajes del 62,04% y 37,95% para cada caso. Sin embargo, si analizamos más detenidamente las elecciones hechas en mujeres, descubrimos que de esos 126 casos 83 elecciones, es decir, el 65,87%, corresponden a casos en los que sólo hay hijas para heredar, bien porque no se han tenido hijos varones, bien porque los varones que se han tenido tienen algún problema para hacerse cargo de la herencia (son curas o están ausentes en Indias). Sólo 43 de las elecciones de mujeres representan claramente la elección de una hija en concurrencia de hermanos capaces de hacerse cargo de la casa, lo que da un porcentaje del 34,12%. Aún teniendo en cuenta lo pequeño de la muestra y lo rudimentario de la cuantificación, pensamos que estas cifras pueden ser representativas de una pauta que evidencia la preferencia por los varones a la hora de la sucesión, sin que esto reste importancia al hecho de que, por las necesidades de la casa o porque no hay más que hijas, las herencias recaigan en no pocas ocasiones sobre las mujeres y se transmitan a través de ellas<sup>317</sup>.

En una sociedad patrilineal y, sobre todo, donde los linajes y los apellidos se fijan por medio de la filiación paterna, donde el tronco, de manera cada vez más clara, se ordena patrilinealmente, y en una cultura que considera lo masculino como superior en punto a nobleza, carácter, valentía, la opción ideal para una casa es la de un hombre, que transmita al mismo tiempo tanto el patrimonio material como su apellido. Algo de eso se deja ver en los pareceres de Tolosa y Ordizia cuando se vota la ordenanza sobre la mejora de las hijas en 1673. Existe una preocupación por transmitir los linajes, su nobleza y sus nombres, y se considera que los hombres los transmiten más plenamente que las mujeres, ya que, cuando ellas suceden, tales atributos se perpetúan a través de los varones que entran en esas casas. Tal pauta puede estar motivada por la definitiva consolidación del tronco, vinculado al patrimonio, como forma de filiación en el seno del cual se hace uso de la herencia, filiación que tiende a ser patrilineal.

Sin embargo, esta preferencia debe ser matizada, ya que no es en modo alguno absoluta, y se ve interferida por un hecho transcendental: la casa. En última instancia, es ella la que decide la posición de cada uno de sus miembros con respecto a la sucesión, como ya hemos podido observar por las citas anteriores, es ella la que establece las relaciones patrimoniales. Las cifras antes citadas deben ser tomadas sólo de manera orientativa ya que el análisis de los casos y de la multiplicidad de situaciones en las que un hermano o una hermana podían ser elegidos como herederos esclarecen mejor las verdaderas intenciones y estrategias de las casas. Comprenderemos mejor la transcendencia de la capacidad de las mujeres para ser herederas y su utilización al analizar las pautas que sigue la elección de las mismas.

---

<sup>317</sup> Lola Valverde llega a la conclusión de que el sistema de herencia no significa en ningún modo una posición igualitaria para la mujer y que se prefiere a los varones para la sucesión; en todo caso, la elección estaría nuevamente supeditada a las necesidades de la casa. VALVERDE LAMSFUS, Lola: "La influencia del sistema..." op. cit., pp. 124-128.

### III.1.2.1. *La elección de hembras*

Tanto el ejercicio de la libre elección como otra serie de motivos, como el hecho de que únicamente hayan nacido hijas de un matrimonio, hacen que la transmisión de la herencia por medio de una mujer sea algo normal<sup>318</sup>. Lo cual evidencia la importancia de su papel como transmisora del patrimonio.

Ya hemos apuntado anteriormente que los casos en los que las hijas eran elegidas para la sucesión de la casa en concurrencia de varones eran bastante escasos en comparación con los casos en los que los matrimonios, al tener únicamente hijas, no tenían otro remedio más que dejar la herencia a una de ellas. Por otra parte, la Provincia insistirá en los beneficios de la libre elección, sobre todo, para hacer frente a las situaciones críticas para la casa.

Pero no parece, como dicen los memoriales elevados con motivo de la redacción de la ordenanza al respecto, que únicamente las casas endeudadas recurran a las hijas como una manera de salir adelante.

En 1498 María de Olaiz y Machin de Olaiz o de Fagoaga mejoran en tercio y quinto a su hija, María Juan de Olaiz, y le donan la casa de Olaiz para su matrimonio con Esteban de Sarasti, y lo hacen teniendo otras dos hijas y tres hijos. Parece que la elección estaría motivada por la mejor capacidad para la sucesión de la misma, aunque no se hace ninguna mención a deudas<sup>319</sup>.

Cuando Gracia de Andia, viuda de Gonzalo de Andia, dona en 1516 su casa y casería a su hija, María de Andia, para su matrimonio con Martín de Zaldu, no se hace mención a ninguna deuda, ni siquiera se especifica, como en otros contratos matrimoniales, que la dote aportada por el novio será para pago de las legítimas de los hermanos de la novia, quienes, por cierto, renuncian a las mismas a favor de su hermana. Entre ellos hay un varón<sup>320</sup>. Tampoco en el contrato matrimonial entre Pedro de Laraeta y Ana de Ondarza, celebrado en 1520. Los padres de la novia donan a Ana su casa y casería de Ondarza en Asteasu y los hermanos de la novia, entre quienes también hay un varón, renuncian a sus legítimas a favor de su hermana<sup>321</sup>.

Existen otros ejemplos de elecciones de hijas como sucesoras en concurrencia de varones, sin que aparentemente la casa se halle en estado crítico, y se suceden a lo largo de los tres siglos, si bien es cierto que van disminuyendo según nos acercamos al siglo

---

<sup>318</sup> Algo parecido ocurre también con los mayorazgos castellanos a pesar del orden de sucesión. La fijación de una línea de herencia hará que las mujeres sean aceptadas a la sucesión de la misma en detrimento de varones situados en peores líneas de sucesión, en los casos en que avatares de tipo demográfico u otros, agoten las posibilidades de que un varón sea sucesor.

<sup>319</sup> AGG-GAO CO MCI 90.

<sup>320</sup> Casa Andia, Zizurkil, 4 de febrero de 1516. AGG-GAO PT 1493, fols. 46-49.

<sup>321</sup> Asteasu, 22 de enero de 1520. AGG-GAO PT 1492, fols. 185-192.

XVIII<sup>322</sup>. Habría que estudiar cada uno de los casos en profundidad para comprender todo el alcance de cada una de las elecciones, pero en principio, hay que pensar que son pautas similares a las que marcan la elección de un determinado hijo varón las que explican también éstas: desde la oportunidad de la persona para hacerse cargo del gobierno de la casa, pasando por la inclinación de los padres por uno de los hijos o hijas en especial, la adecuación de la persona en relación con las obligaciones que la casa tiene en el seno de la comunidad, la oportunidad de hacer un casamiento que sea del agrado de los padres y de la conveniencia de la casa, a la edad del resto de los hermanos. Es decir, el que una mujer tenga hermanos varones que, sin embargo, sean bastante menores que ella, puede provocar que los padres, queriendo asegurar la transmisión en vida y no pudiendo esperar a que éstos alcancen edad para el matrimonio, escojan a su hija. En última instancia, la situación de cada casa y las oportunidades concretas de cada uno de los hijos e hijas decidirán quién es el sucesor o sucesora.

María de Villanueva, viuda de Martín de Iturralde, decide, cinco años después de la muerte de su marido, nombrar al sucesor de la herencia de aquél y de la suya propia por escritura otorgada en Hondarribia el 28 de febrero de 1650. En su propio nombre y por el poder que su marido le dejó al morir, ordena la herencia de ambos: "...dijo, que por el testamento que el dicho su marido otorgo por testimonio de mi, el escriuano, en hocho del mes de octubre del año passado de mill seyscientos y quarenta y cinco, debajo de cuya dispussicion fallecio, la dejo por clausula expressa por señora y mayora y vssufrutuaria de sus bienes, y la dio poder y facultad para que, entre los hijos que nuestro señor fue seruido darles de su matrimonio, pudiesse elegir y nombrar por heredero mejorado en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes aquel de ellos le pareciesse (...) y los hijos que asi tubieron y estan bibos al presente y quando el dicho su marido otorgo dicho testamento son: Agustín, Pedro, Francisco, María Anton y Ysauela de Yturralde Miura, y ecepto el dicho Francisco todos los demas an tomado estado de matrimonio, y éste no, respecto que a muchos años fue cautibado de moros y por mas diligencias que an echo no an podido sauer si es muerto o biuo el dicho". Parece que la decisión se toma en ese momento porque la viuda se ve ya con una cierta edad y desea poner en orden los asuntos concernientes a su herencia: "Y por quanto esta otorgante se alla con hedad,

---

<sup>322</sup> En 1580, para el matrimonio entre María Juan de Olaegui y Esteban de Mans Elola, los padres de la novia donan a ésta la casa de Olaegui. Aia, 12 de mayo de 1580. Escribanía de Martín de Elcano. AHPG-GPAH 2/3005, fols. 67-71. En 1640 María de Echegarai recibe de sus padres la casa de Portu en Aizarna, con las cargas que tiene en la iglesia de aniversarios y demás fiestas pero libre de cualquier otra deuda o legítima, y se hace renunciar al resto de hermano. Aizarna, 10 de abril de 1640. Escribanía de Martín Ochoa de Andicano. AHPG-GPAH 2/1726, fols. 111-112. Martín de Gorriaran y Josefa de Alcorta reciben en 1688 la casa de Dobladorena de los padres de ella, con la carga de un censo de 74 ducados de principal y 100 ducados de legítima y una taza de plata de 100 reales para su hermano Ascensio, para cuando éste tome estado. Sin embargo, la dote del novio asciende únicamente a 60 ducados. Zarautz, 19 de octubre de 1688. Escribanía de Pedro de Gorostiaga. AHPG-GPAH 2/3132, s/f. En 1727 María Manuela de Iribarren es mejorada en concurrencia de hermanos varones con la casa de Marcocoa. Lizartza, 14 de enero de 1727. Escribanía de Miguel Ignacio de Ayero. AGG-GAO PT 430, s/f.

aunque al presente con salud, sana y buena y en su juiçio y su tenor, en aquella forma y manera que mejor aya lugar de derecho y puede y debe, vsando de la facultad que asi le dio Martin de Yturralde, su marido, nombraua y nombro, señalaua y señalo por heredera mejorada en el tercio y remanente del quinto de todo los bienes muebles y rayces, derechos, creditos y acciones, en qualquier manera titulo o causa y raçon al dicho Martin de Yturralde Miura, su marido difunto, pertenesçientes, a la dicha Ysauela de Yturralde Miura, su hija legitima y del dicho su marido, muger de Juanes de Basterrechea (...) y porque al tiempo que cassaron a la dicha Ysauela con el dicho Basterrechea fue yntencion de la otorgante y dicho su marido fuese la susso dicha tal mejorada y, por ser como ésta era asi, siempre an asistido en vna mesa, cassa y compañia". La razón de semejante elección no puede expresarse más claramente: "Y porque se considero era la mas neçessaria para la concerbacion de la dicha erencia". Por eso mismo, además de mejorarla en los bienes de su padre, decide mejorarla también en los suyos propios: "Y, atendiendo a ello, a considerado que tambien es justo la nombre y señale en lo que a esta otorgante toca, por la bia y remedio que mas firme sea de derecho, asi bien nombraua y nombro, señalaba y señalo por tal su heredera mejorada en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes muebles y rayces, derechos, creditos y acciones en qual quiera manera y por qualquier caussa, titulo y raçon a ella pertenesçientes, para en fin de sus dias, a la dicha Ysauela de Yturralde Miura, su hija legitima..."<sup>323</sup>. De esta manera, da cumplimiento a una decisión anterior, sin duda ya pactada, y escoge de entre sus hijos e hijas a Isabel para que reciba los bienes raíces y muebles de ella y de su marido. La razón: su idoneidad para la conservación de esos bienes.

Por supuesto, en esa elección, además de la idoneidad, además de las alianzas que se establecen con otras casas, cuenta también la dote aportada por el novio. Ése parece ser el caso de Antonio de Tapia y María Teresa de Arbe, que otorgan capitulaciones matrimoniales en 1729, y que constituye un ejemplo bastante excepcional en el panorama del siglo XVIII guipuzcoano. La dote de la novia, ofrecida por sus padres, consiste en las casas de Urdaquiola la mayor y menor con todos sus pertenecidos, derechos de vecindad, patronato y sepultura, los 200 ducados de vellón que le tocan a su madre, y que ella expresamente le dona, de legítima materna y paterna en la casa de Zaldua en Zizurkil, tres camas de arreo, dos arcas, una taza de plata. Los padres le ofrecen además la mitad de una yunta de bueyes, una vaca con su cría, una cama usada, un arca y el ajuar de la casa. Juan de Arbe es patrono único de la capellanía fundada por don Juan de Arbe, presbítero. El novio responde a esta donación con 200 ducados de censo y réditos que tiene a su favor, otro censo de 100 ducados, 61 ducados y dos reales que le deben sus curadores y otras cantidades de dinero, una cama usada, ocho cubiertas de cama, dos arcas nuevas, ocho toallas, ocho servilletas, más otras cosas de vestir y ajuar y menaje de casa, y el ganado que le toca. Que sin ser una dote fuera de lo normal, es una dote

---

<sup>323</sup> Hondarribia, 28 de febrero de 1650. Escribanía de Gabriel de Abadia. AHPG-GPAH 3/487, fols. 56r.-56v.

apetecible, porque los censos aseguraban la entrada anual de unas rentas fijas. Las únicas cargas que tiene la donación hecha a la novia son las legítimas de sus hermanos: deben entregar a Juan de Arbe y Teresa de Arbe 30 ducados de vellón a cada uno por legítimas y éstos tienen que dar carta de pago y renunciación<sup>324</sup>.

Sin embargo, es cierto que parte de las elecciones de hijas en concurrencia de varones se realizan en casas que soportan unas considerables cargas de deudas. Las razones por las cuales en estas situaciones las hijas pueden hacer mejores matrimonios que los hijos fueron ya apuntadas en el segundo capítulo de este trabajo: la posibilidad de colocar a un hijo con una heredera, opción más dificultosa que la de colocar a una hija con un heredero, y de esta manera, proporcionar a ese hijo la entrada en una casa, con lo que ello conlleva de hacerse cargo de honores y deberes propios del señor de la misma, y quizá también la ocupación de cargos concejiles como señor que pasa a ser, debía ser sin duda apetecible para los padres con hijos en edad casadera. La redención de las deudas de la casa de la novia podía otorgar, además, una posición de poder no desdeñable al novio y a su grupo familiar en los asuntos tocantes a la misma. Jugaría también a favor de las mujeres el hecho de que sus padres no pudieran esperar en esa situación a que los hijos varones alcanzasen edad para el matrimonio. Para los señores de la casa así donada la oportunidad de levantar las cargas y quizá también la satisfacción de las legítimas del resto de los hijos eran ya suficientes, evitando de esta manera la enajenación de la misma. Considerarían, sin duda, que la entrada económica proporcionada por ese novio sería mejor que la entrada de cualquier dote otorgada a una mujer para el matrimonio con un heredero varón de esa misma casa.

Ejemplo de este tipo de matrimonios es el de Luisa de Bereterbide, quien recibe de su padre la casa solar de Bereterbide, sita en jurisdicción de Tolosa, con su huerta, montes, sembradíos, castañales, pertenecidos, derechos de vecindad y patronazgo, una taza de plata de 14 ducados, dos camas que su madre trajo en dote, tres arcas de tabla, un rosario de coral con padrenuestros de plata sobredorada, una patrina, un lechón con dos lechoncillos, un manto nuevo y sus vestidos, bienes que están gravados por diversas deudas: la casa debe 80 ducados de plata de censos principales, 40 a Domizura de Berdabio, vecina de Tolosa, y otros 40 a Tiburcio de Arrillaga y su mujer, de Tolosa, debe otro censo de 20 ducados al convento de San Francisco de Tolosa, de los corridos caídos de los tres censos debe también 20 ducados, se debe 40 ducados a Magdalena de Bereterbide, serora, hermana del padre, 40 ducados a su hijo Bartolomé por la legítima de su segunda mujer y 170 ducados de legítima materna a la hermana de la novia. La paga de los censos desde el momento del matrimonio y la satisfacción de las deudas irán por cuenta de los recién casados: "...de manera que las deudas y obligaciones con que el dicho Joan de Bereteruide ace la dicha donazion de la dicha su cassa y de los demás vienes a la dicha Luysa de Bereteruide, su hija, para con el dicho Francisco de Urquiú, y

---

<sup>324</sup> Asteasu, 21 de abril de 1729. Escribanía de Juan Bautista de Irarreta. AGG-GAO PT 1721, fols. 27-31.

ellos y sus hijos herederos sucesores tendrán obligación de pagar, son tan solamente las de suyo declaradas que montan trescientos y setenta ducados en las monedas que han declaradas”<sup>325</sup>. La dote aportada por el novio y el destino que se le asigna ponen en evidencia las condiciones en las que se capitula el matrimonio. La dote asciende a 300 ducados, 80 en moneda de plata y 220 en vellón, dos vacas con sus crías de un año a dos, cuatro cabezas de cabras; como contraprestación por esta dote el novio deberá renunciar a sus legítimas a favor de sus padres. Esta cantidad cubre casi las deudas de la casa de Bereterbide, pero además se especifica que los 80 ducados de plata se emplearán en la paga de los censos y réditos caídos de los mismos<sup>326</sup>.

A veces, a la situación de endeudamiento de la casa se une el hecho de que sólo hay hijas para hacerse cargo de ella, en vista de lo cual, se optará por hacer el mejor matrimonio posible para una de ellas. Lope Hernández de Zabala, hijo legítimo de Hernando de Zabala, difunto, y de doña María López de Lasalde, y Magdalena de Carquizano, hija legítima de Pero Sáez de Carquizano y de doña María Ibáñez de Berrobi, difuntos, capitulan con deliberación y autoridad de sus parientes en 1512. En esta ocasión, es la propia novia la que ofrece en dote para su matrimonio unas casas con su horno en el arrabal de Elgoibar, con cuatro cubas, lagares, sus camas y ajuar (11 pucheros, 6 platos, 6 escudillas de estaño, 3 escudillas, 1 salero, 3 bacines, 1 aguamanil, 1 jarra de estaño, 5 cajas), el molino de Jamiegüeta, un manzanal pegante al molino, otro manzanal en Basarte, otro manzanal junto a la iglesia de la Madalena, otro manzanal en Jamiegüeta, un monte y castaño y tierra en Basarte, una taza de plata de un marco y un rocín, más los otros bienes que le dejaron sus padres con los cargos que dejaron, que son 68.700 mrs., además de los cargos de la iglesia. El novio dona y trae en dote y casamiento con su mujer para pagar los cargos 68.700 mrs.: 20.000 pagados al bachiller Domingo Sáez de Carquizano, curador de Domenja Sáez de Carquizano, hermana de su mujer, por su legítima, y los otros 48.700 mrs. en pago de diferentes deudas. La novia declara haber recibido de su futuro marido los 68.700 mrs. para pago de cargos. Así, Lope Hernández de Zabala consigue un patrimonio raíz a través de su esposa, y ésta, levantar las cargas de sus bienes<sup>327</sup>.

---

<sup>325</sup> Tolosa, 3 de mayo de 1646. Escribanía de Francisco de Amezqueta. AGG-GAO PT 210, s/f.

<sup>326</sup> Parecido caso es el del matrimonio contraído entre Martín Pérez de Arbide, escribano, y Bárbara de Berastegui, hija de Antón de Beinarena y María Martínez de Berastegui, difuntos. Son los curadores de la novia, que sólo cuenta 13 años en el momento de la capitulación, los que negocian el matrimonio. El novio aporta la casa llamada Casa de Ochoa Pérez de Arbide, en Asteasu, con todos sus pertenecidos, y, sobre todo, 500 ducados de oro en dinero, de los cuales entrega 100 ducados en el momento para pago de un censo que debía el padre de la novia y para la paga de una deuda. Los 400 ducados restantes son para que los curadores paguen deudas declaradas en el testamento del padre. La novia es, consecuentemente, mejorada en tercio y quinto y recibe la casa de Berastegui en Zizurkil, con su molino, tierras, pertenecidos y otros bienes declarados en el testamento de su padre. Aún se deberá hacer frente a la legítima del hermano de la novia, Domingo de Beinarena, que asciende a 350 ducados. Es evidente en este caso la urgencia por hacer frente a las deudas. Zizurkil, 21 de julio de 1565. Escribanía de Francisco de Luzuriaga. AGG-GAO PT 2, fols. 658-662.

<sup>327</sup> Elgoibar, 13 de septiembre de 1512. Escribanía de Lope Pérez de Lasalde. AHPG-GPAH 1/1164, fols. 80-82.

La posibilidad de concentrar un patrimonio importante a través del matrimonio de dos herederos es una oportunidad que las casas guipuzcoanas no dejan pasar por alto y puede ser motivo de la elección de una hija como heredera, con vistas precisamente a esa concentración, aunque no es una opción que se presente con demasiada frecuencia<sup>328</sup>. De los 73 contratos matrimoniales en los que la novia es heredera 14 se llevan a cabo con novios que asimismo son herederos mejorados de sus padres. Algunos de estos matrimonios tienen características muy concretas: patrimonio considerable por ambas partes (una parte son vínculos) y ausencia de herederos varones en las casas de las mujeres<sup>329</sup>.

La ausencia o la incapacidad de los hijos varones para la sucesión y, en especial, para asegurar la perpetuación del linaje, será también motivo para dejar en las hijas esa tarea. La existencia de hermanos dedicados a la religión o ausentes en Indias es un factor a tener en cuenta. Si los padres de María de Yarza y Arrieta la mejoran en tercio y quinto teniendo, como tiene, un hermano, que sin embargo es cura, los padres de doña Juana Bautista de Mendizabal lo hacen habiendo un hermano, que no obstante está en Indias<sup>330</sup>.

Las mujeres podían recibir también la herencia de aquellos de sus parientes que no habían tenido descendencia. Esa elección no suele hacerse de repente, detrás de ella existen habitualmente toda una serie de servicios y favores, a veces una convivencia, que se expresa en las escrituras otorgadas con motivo de la donación. Domingo de Beristain, maestre carpintero, y María Herramun de Aguinaga, su mujer, no tienen hijos vivos de su matrimonio y, teniendo ya cerca de sesenta años, y porque su sobrina, María Pérez de Arizti, hija de una hermana de Domingo, ha vivido con ellos desde la niñez, por el amor que le tienen y los servicios que les ha hecho, la prohíjan y la dotan con los siguientes bienes, que mayoritariamente son gananciales: la casa principal, sita en la calle de Enparan, con todos sus pertenecidos, y la casa y casería de Mendibil. Aunque no acaba aquí su preocupación por asegurar la sucesión en sus bienes y, a falta de María

---

<sup>328</sup> El pleito entre María de Eizaga e Ignacio de Embil pone en evidencia una pauta similar, ya que este último y la hija de la primera fueron mejorados en tercio y quinto y se fundaron vínculos de ambas mejoras para el matrimonio entre ellos. Luego, las desavenencias o la muerte de la esposa, dejando como único heredero un niño de muy corta edad, pudieron frustrar las esperanzas de la suegra y motivar el pleito que ya ha sido analizado con anterioridad. También Juan Matias de Cincunegui e Isabel de Urbieta resultan ambos mejorados en tercio y quinto de los bienes de sus padres para su matrimonio en 1768. Zumaia, 19 de mayo de 1768. Escribanía de Juan Ignacio de Errazti. AHPG-GPAH 2/3539, fols. 84-86.

<sup>329</sup> Así lo evidencia el matrimonio entre Antonio de Hernandosoro y Francisca de Bustinaga. Tolosa 30 de octubre de 1642. Escribanía de Francisco de Amezqueta. AGG-GAO PT 206, fols. 505-510. El de don Juan de Zarauz y Gamboa y doña Magdalena de Olaeta. Bergara, 4 de agosto de 1680. Escribanía de Antonio de Landaburu. AHPG-GPAH 1/418, fols. 210-212. El de Antonio de Jauregui e Isabel de Oruesagasti. Bergara, 30 de junio de 1684. Escribanía de Antonio de Landaburu. AHPG-GPAH 1/422, fols. 142-146.

<sup>330</sup> Contrato matrimonial entre Joseph de Aranburu y María de Yarza y Arrieta. Tolosa, 23 de agosto de 1689. Escribanía de Joaquín de Illarregui. AGG-GAO PT 314, fols. 196-199. Contrato matrimonial entre don Francisco de Zabalegui y doña Juana Bautista de Mendizabal. Tolosa, 24 de octubre de 1728. Escribanía de Manuel Ignacio de Ayero. AGG-GAO PT 430, s/f.

Pérez, llaman a los bienes a Lope de Loyola, su sobrino, hijo natural de Beltrán de Oñaz y Loyola y Gracia de Beristain, y, en su ausencia, a Pedro de Arizti, hermano también de María Pérez. Si ellos no sobreviven, llaman al hijo o hija de Catalina de Aguinaga y Andrés de Horcier y, en su ausencia, a Juan de Mendizabal y su mujer, dueños de la casa de Mendizabal, que son sus deudos<sup>331</sup>.

El caso de Mariana de Lizola es algo diferente, pues su tía, mediante su matrimonio, pretende levantar las cargas que pesan sobre sus casas de Yeribar de suso, Bulano de suso, Donjuanenea y Muñoa mayor en Asteasu. Las cargas ascienden a 1.880 ducados de principal de censos y más de 600 ducados de réditos caídos. El esfuerzo realizado por la familia del novio para dotarlo convenientemente con vistas a un matrimonio que lo coloca ante semejante patrimonio es evidente: el hermano mejorado le ofrece 300 ducados de vellón de su legítima, más 125 reales de a ocho de plata por casarse a gusto y conformidad de sus deudos, 1 cama nueva, un par de haces, una vaca con su cría, un colmenar. Alberto de Olloqui y María Josefa de Olloqui le dan 100 reales de a ocho de plata<sup>332</sup>.

Hay que advertir, sin embargo, que la elección de un sucesor o sucesora no es algo aislado, debe entenderse dentro de las vicisitudes del grupo familiar y, como bien dice Viejo Yharrassarry, la familia es un proceso y las decisiones tomadas por ella son la suma de una serie de circunstancias que van aconteciendo a lo largo del tiempo y a las que se les intenta dar respuesta<sup>333</sup>. Por eso, la opción que en un momento dado parecía la más adecuada puede que después ya no sea considerada así:

“Ytten, digo y declaro que la dicha casa solar de Zabala, que dexo vinculada el dicho Martin de Zabala de su descendencia y apellido, es solar conocido de notorios hijos dalgo de sangre, y es muy natural que quiso mirar a la propagazion de la familia, y que hauiendo varones no se hiciese la eleccion en embras, que es lo mas conforme a la naturaleza de los mayorazgos y costumbre de subzeder en ellos, y conserbarsse por los varones la familia, y quando hize la eleccion que lleuo expressada en la dicha Ana Maria de Zabala para en falta del dicho don Ignacio de Zabala y sus hijos, vibia éste y no heran nacidos todavia los hijos varones con que al presente me hallo, havidos del segundo matrimonio de con la dicha Mariana de Goenaga, y ser la alternativa de hijas en falta de hijos varones, y cierto por esto que a haverlos tenido, como ahora, al tiempo que hize la expresada elección en la dicha Ana Maria, no le hubiera echo, ni ay razon que a los hijos varones que despues me ha dado el Señor perjudique ni obste tan anticipada elección, siendo tambien cierto, como es, que la dicha Ana Maria fue dotada muy competente-mente para el matrimonio que contrajo con el dicho Pedro Beltran...”<sup>334</sup>.

---

<sup>331</sup> Azpeitia, 10 de marzo de 1547. Escribanía de Pero García de Loyola. AHPG-GPAH 2/17, fols. 719-724.

<sup>332</sup> Tolosa, 5 de febrero de 1720. Escribanía de Manuel Ignacio de Ayero. AGG-GAO PT 427, s/f.

<sup>333</sup> VIEJO YHARRASSARRY, Julián: “Familia y conflictividad...” op. cit., p. 48.

<sup>334</sup> Azpeitia, 9 de junio de 1727. Escribanía de Tomás Ignacio de Corta. AHPG-GPAH 2/557, fol. 341v.

Éstas son palabras de Ignacio de Zabala, dueño del mayorazgo de Zabala, fundado en 1660, que incluía, además de la casa solar de Zabala, las caserías de Mendibil y Malcorbe, escritas con motivo del otorgamiento de su testamento en 1727. Lo sucedido para que finalmente en su testamento anule el llamamiento a la sucesión del mayorazgo hecho a favor de su hija Ana María parece bastante claro: en el momento del llamamiento no tenía hijos varones; tuvo uno de su primera mujer, Ignacio, que además fue mejorado en el tercio y quinto de los bienes de Ángela de Zabalia, su madre, pero murió, de manera que el padre le heredó, así como a su hermana Catalina. En 1695, cuando Ana María se casó con Pedro Beltrán de Oyarzabal, la eligió como sucesora a falta de hijos varones para después de sus días. Pero en 1727 el panorama había cambiado, su segundo matrimonio le había traído hijos varones, así que ya no había ningún motivo, en vista de que la naturaleza de los mayorazgos era que los hubieran los varones por conservarse en ellos la familia, para tal elección, y la revocó, llamando a suceder a su hijo segundo Antonio de Zabala.

En el caso de las mujeres, la ley de Madrid de 1534 otorgaba a los padres un instrumento para revocar la elección hecha. Vamos ahora a detenernos en un pleito datado en 1730 en el que Juana de Zubiagaray, viuda de Pedro de Alcayaga, como tutora y curadora de sus hijos, demanda a Gracia, María Francisca y María Joaquina de Alcayaga, primas de su marido, los bienes de su herencia que ellas ocupan indebidamente. El problema viene de bastante lejos, ya que se originó cuando la abuela de Pedro, Mariana de Cabrit, vecina de Pasai Donibane, otorgó un testamento en 1683 en el que, después de dejar bien patente su desagrado por el comportamiento de María Luisa, su hija, decidió revocar la mejora hecha en ésta y nombrar como nuevo heredero a Domingo, su nieto.

Al parecer, María Luisa no había respondido en absoluto a las expectativas puestas en ella por sus padres, Mariana y el capitán Domingo de Sagastizár. En primer lugar, habían tenido que gastar prácticamente todo el dinero conseguido durante su matrimonio, gracias a los negocios y viajes del capitán, en un pleito seguido contra don Pascual de Ribadeo por la negativa de éste a cumplir con la promesa matrimonial dada a María Luisa<sup>335</sup>. La madre, en su enfado, parece hacer responsable a María Luisa de que por su

---

<sup>335</sup> “Ytten, declaro que constante dicho matrimonio mediante la buena ynteligencia, viajes y empleos que hizo dicho capitán, mi difunto marido, adquirimos mucho caudal, del qual se a distribuido y gastado la maior parte en vn pleito que tratamos y seguimos por espacio de nueve años a mucha costa, así en las prozesales como personales, y otras diligencias extrajudiciales que se hizieron tambien en esta prouincia, en el reino de Nauarra, en Amdaluzia, Inglaterra, Franzia, Flandes, Napoles y Olanda, para efectos de poder hacer cauptura y asegurar la persona de don Pascual de Ribadeo, que andaua fuxituo por todos estos reinos, por causa y con animo, segun despues se bio, de no cumplir la fe y palabra que tenia dadas de casarse con él la dicha Maria Luisa, hasta que al cauo fue aprisionado y traído con guardas desde la ciudad de Tudela hasta la de Fuenterrauia, a toda costa, en lo qual, y en el seguimiento del dicho pleito, gastamos tan gran suma de reales que serian seis mil pesos pasados, en tiempo que con ellos se podian hazer doze mil ducados respecto de tener dos de valor cada real de a ocho, para cuia claridad y berificacion y los efectos que mas combengan y descargo de mi conzienzia y que no queden defraudados los demas nuestros hijos de lo que por razon de sus lexitimas pudieron persiuir si no se vbiiese estoruado, disminuido y minorado con dichos gas-

causa se hayan gastado los gananciales de su matrimonio y las legítimas que el resto de los hijos debían tener derecho a percibir. Pero la cosa no acaba ahí. María Luisa fue finalmente casada con Francisco de Alcayaga, para lo cual se le mejoró en tercio y quinto de los bienes de sus padres y le dieron más alhajas de las acostumbradas para personas de su calidad, en palabras de su madre. Sin embargo, la convivencia no fue buena entre madre e hija, y quizá empezaron entonces los problemas que llevaron a la anulación de la mejora hecha. Ambos matrimonios se separaron, dejando a María Luisa una de las casas de Pelayo, todo lo cual (gastos por el pleito, dote aportada al matrimonio y gastos de alimentos) será aplicado a María Luisa por sus legítimas, sin que pueda esperar ningún otro bien de su madre; es más, en vista de lo mucho que ha recibido, deberá devolver a sus hermanos lo que ha gozado de más.

Frente a la hija no cumplidora, aparece la figura de Francisca, que vive con ella junto con su marido, el capitán Juan Bautista de Alcayaga, y sus hijos, y Domingo de Sagastizar, su hijo soltero. Ellos, al parecer, sí han sabido responder a sus expectativas y han sabido tratarle con el respeto debido a una madre, por lo cual, no quiere que se les tomen en cuenta los gastos de sus alimentos: “Ytten, digo y declaro que, aunque es verdad que a Francisca mi hija y a su marido, Juan Bautista de Alcayaga, los e tenido en mi casa mesa y compañía, no por esso tengo maior gasto del que tuuiere si asi no estuvieran, porque me siruen, asisten y hagan buena compañía y gouieren mi caudal y azienda, de suerte que se mejora recuperando por esta bia mucho mas de lo que pudiera importar sus alimenttos, por cuia causa, y la mucha reuerencia y respecto que me tienen, es mi voluntad no se les importe ni quente cosa alguna por esta razon”<sup>336</sup>. De las iras de Mariana también se salva su nieta Gracia, hija de María Luisa pero que ha convivido con ella hasta el momento en que otorga testamento.

En esas circunstancias, Mariana utilizará la ley de Madrid para infligir un castigo a su poco respetuosa hija y cambiar la elección hecha en ella. Según ella, movida por los remordimientos y conociendo que la mejora hecha no tiene ningún valor, decide revocarla:

---

ttos para que quedase con creditto dicha Maria Luisa, estoy en animo de hazer vna informazion ad perpetuan con comunicacion de abogado de dichos gastos y la suma de ellos, para que coneste (sic) por deposiciones de testigos fidedignos y por cuias manos paso y los que tenian notizia de su dispendido, no haziendo otra espezie de informazion por obiar rentsillas y desasones que atrabesandose interez suele aber entre padres e hijos con escandalo, menoscabo, descredito y ofenza de su diuina magestad. Ytten, declaro que es zierto que dicho don Pascual pago las costas que se tasaron de dicho pleito, con mas dos mil reales de a ocho para dottazion de dicha Maria Luisa, conforme a la sentencia dada en la Real Chanzilleria de Valladolid, fuera de la pena corporal. Los quales dos mil reales de a ocho fueron por quattro mil ducados, que tanto balian en aquel tiempo, ttodo lo qual perceuimos dicho Capitan, mi marido, e yo, pero es declarazion que dichas costas solo las pago a tasazion dicho don Pascual, hauiendo sido mucho mas las que se fizieron, como es dicho para dicho efecto, añadiendose las personales de dicha Maria Luisa, que con vna viuda onesta y dezenzia correspondiente a la calidad de su persona, fue a dicha Real Chanzilleria al seguimiento de dicho pleitto, en que tambien hizo considerables gasttos”. AGG-GAO CO ECI 2284, fols. 13r.-16v.

<sup>336</sup> Ibídem, fol. 16v.

“Ytten, declaro que, al tiempo y quando dicha Maria Luiza zelebro matrimonio con dicho Francisco de Alcaiaga, hizimos y ottorgamos un contrato matrimonial en que le ofrezimos mejorarla en tercio y quinto, si el frequente vso y costumbre que se tiene en esta Prouincia de mejorar las hijas por contrato matrimonial hauiendo hijos e barones lo permitiese. Pero en tanto, bien informada del abogado de que dicho contratto en esta parte es nulo y de ningun balor ni efecto, y motibada del remordimiento de la conciencia de que la maior parte de nuestro caudal se consumiese en dicho pleitto por la causa que para él dio dicha Maria Luisa, es mi deliberada voluntad que todo quanto yo bereficase por dicha informazion en horden a dichos gastos y los demas que por ella no pueden constar, respecto de hauer sido en tan remotas rexiones parte de ellos y la dificultad que oy abria en su pudificazion (sic), con todo lo que despues espresaron hauer gastado con dicha Maria Luisa y su marido, se entienda ser a quenta de su leximia, sin que pretendia otra cosa por ningun titulo, pues aun los quatro mil ducados en dichos dos mil reales de a ocho se gastaron exuberantemente, como es dicho, en pleitto de que ella fue caussa y los emos retenido por justa compensazion y para en pago de tan crezidos gastos o parte de ellos, de suerte que ni por dicha dote ni por leximia no puede pretender cosa alguna, antes bien, debe a sus hermanos mucha cantidad de reales como quien ni tazita ni expresamente ni implizita ni explizitamente puede ser mejorada ni perziuir de sus padres mas que su leximia, lo qual tambien declaro para descargo de mi conzienzia”<sup>337</sup>.

Una vez anulada la elección hecha en María Luisa, mejora en tercio y quinto de sus bienes a Domingo, su nieto, y funda vínculo de tercio y quinto sobre la mejora. Virtualmente, es su hija Francisca quien recibe esa mejora, ya que ella será su usufructuaria mientras viva, sin duda en pago a sus servicios<sup>338</sup>:

“...añadiendo que si dicha Maria Luisa o su marido pusieren pleitto para inquiettar a sus hermanos o sobrinos, pretendiendo alguna cosa en los vienes del dicho capitán o míos, quiero y es mi voluntad que se les oponga, que io en esta vltima clausula de mi testamento la desheredo y aparto de mis vienes y escluo de la subzesion de ellos, a ella y ttodos sus desendientes, menos a dicha Graçia de Alcayaga, su hija y mi nieta, y sus dezendientes, porque ésta siempre a de tener lugar en la subzezion de ellos en la forma arriba dicha, como ttambien sus dezendientes, pero ni los de dicha Maria Luisa ni ella sean admitidos a heredar de ellos por leximia ni por alimenttos, ni en otra manera algu-

---

<sup>337</sup> Ibídem, fols. 16r.-16v.

<sup>338</sup> “...instituio por mis leximios y vnibersales herederos a dichos Domingo, Francisca y Maria Luisa, entendiendo la leximia de ésta en la forma dicha, los quales, como lleuo antes dicho, son mis hijos leximios y del dicho capitán, los quales ayan y hereden dichos mis vienes, en los cuales mejoro en tercio y remanente del quinto a Domingo de Alcaiaga, mi nieto, hijo leximio del dicho Juan Bautista de Alcaiaga y Francisca de Sagastizar, y, en falta de él, por bia de sustitucion bulgar o fide y comisaria o como mas lugar me diere el derecho, llamo y nombro por subzesor en dicho tercio y quinto a Pedro de Alcaiaga, asi uien mi nieto y hermano leximio del dicho Domingo, y, por defeccto de esttos, a los hijos que en adelante huiere dicha Francisca, mi hija, a cuio fauor y en cuia contenplazion, por las razones dichos y el mucho cariño que la tengo, ago esta mejora, entendiendo que mientras ella bibiere, aunque lleguen a tomar esttado dichos Domingo y Pedro o qual quiera otro de sus hijos, haian de tenerla y alimentarla y tratarla con el respecto y benerazion que se le deue, sin que dichos llamamientos sean esttorbo ni en parte ni en todo para que dicha Francisca, mi hija, pueda gozar como dueño de dicha mejora y vienes a ella correspondientes...”. Ibídem, fols. 17r.-17v.

na, ni por subzesion al vinculo que ago, para que sea escarmientto a los hijos que no beneran a sus padres como deuen. Por causa de que dicha Maria Luisa, ahora seis años, puso en mi las manos con grande saca, hauiendo dejado del golpe sin centido, como es publico y notorio en dicho Pasaje, y, con este añadimientto, asi ottorgo este mi testamento cerrado, firmado de la persona dicha en la ciudad de San Seuastian, a treinta del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y tres..."<sup>339</sup>.

El castigo de Mariana se extiende incluso a los herederos de María Luisa, con excepción de Gracia, y la razón queda bien clara en este último párrafo: María Luisa no sólo no la había respetado y venerado como las madres merecen, sino que había osado ponerle la mano encima. La inadecuación con respecto a las expectativas y la conflictividad en la convivencia, llegando incluso a la violencia, motivan la anulación de la primera mejora. La ley de Madrid es la excusa legal utilizada para anular un compromiso adquirido con ocasión de un matrimonio. El pleito pone también en evidencia las tensiones y las violencias, incluso físicas, que se experimentaban en el seno del sistema troncal. Violencias que eran estructurales y que derivaban del propio sistema de herencia, de las diferencias internas creadas entre hermanos, de la situación de los no herederos y de las obligaciones y cargas a las que cada uno de los miembros de la comunidad estaba sometido.

Los casos estudiados en estas páginas ponen de manifiesto la importancia de la libre designación de heredero para las casas y el papel que en virtud de él podían jugar y jugaban las mujeres en la transmisión de los patrimonios, a pesar de la preferencia por los varones y la utilización de la ley de Madrid y las dificultades que podía añadir para la elección de una hija. También ponen de manifiesto que son los intereses y la situación de la casa los que en última instancia provocan que una hija sea elegida como heredera.

### **III.1.2.2. *La sucesión en los vínculos***

Los casos estudiados hasta el momento se han centrado, sobre todo, en las pautas seguidas para la elección de mujeres como sucesoras en casas que no estaban vinculadas, es decir, en aquellas que seguían, en principio, la mejora de tercio y quinto y las pautas de libre elección propias del sistema troncal. Como hemos visto, el acceso de las mujeres a la herencia se producía por factores y circunstancias tales como la idoneidad y adecuación de la persona a las expectativas de la casa, la calidad del matrimonio que se podía concertar, unido esto a la situación de endeudamiento de la casa, la ausencia o incapacidad de los hermanos varones para hacerse cargo de la herencia, la inexistencia de hermanos, y los legados de parientes colaterales. ¿Cambiaba eso en el caso de los mayorazgos?

---

<sup>339</sup> Ibídem, fols. 18r.-18v. Lo cierto es que las hijas de María Luisa demostraron tener, al menos, el mismo carácter que su madre y, todavía en 1730, se negaban a dejar a los hijos de Pedro los bienes que les correspondían.

Aunque, en nuestra opinión, y a la vista de los datos, la preferencia por el varón queda bastante clara, la práctica de la libre elección y la lógica de la casa permitían una presencia de mujeres herederas en las comunidades guipuzcoanas, amén de las que lo eran por avatares biológicos, tales como la falta de un hijo varón. Sin embargo, en las vinculaciones, la preferencia por el varón se hace más acusada. No debemos olvidar que la institución del mayorazgo tenía como uno de sus distintivos el modo concreto de sucesión que, en su forma regular, era la estricta primogenitura masculina y la sucesión sustitutoria. Cuando las casas guipuzcoanas comienzan a fundar mayorazgos, utilizarán, evidentemente, una figura del derecho castellano, pero, además, estarán tomando para sus casas el modelo concreto de las casas nobles castellanas, que eran las que habían ido conformando a lo largo de la Baja Edad Media tal institución<sup>340</sup>. Por lo que parece lógico pensar que estas casas vinculadas al modo de los mayorazgos castellanos adoptarían en su sucesión la primogenitura masculina y apartarían de ella a las mujeres.

Sin embargo, hay que hacer algunas matizaciones al respecto. La primera viene del hecho de que el propio sistema del mayorazgo facilitó la entrada de las mujeres en la sucesión de los mismos, eso sí, cuando se habían agotado las líneas de los varones, al potenciar la concentración del favor del mayorazgo en la línea principal de herencia, se transmitiera ésta por vía femenina o masculina.

La segunda la motiva el hecho de que una parte importante de los mayorazgos estudiados resultan ser, además de vínculos de tercio y quinto, electivos. El propio mayorazgo de Lili lo será a falta del primer hijo varón, como hemos visto, aunque su fórmula no es la más habitualmente utilizada en Gipuzkoa. Las casas que, como la de Lili, funden mayorazgos con licencia real en el siglo XVI tenderán a ser regulares en orden a la sucesión. Serán los vínculos de tercio y quinto, fundados sobre todo a partir de la segunda mitad del XVII y en el XVIII, los que serán mayoritariamente electivos. Debemos pensar que la opción responde a un intento por mantener la libre elección y el margen de maniobra que ésta proporcionaba a las casas para encontrar un sucesor que se adecuara plenamente a sus expectativas.

Dentro de los mayorazgos electivos había, sin embargo, dos tipos diferentes: aquellos en los que la elección, en principio, podía hacerse igualmente entre todos los hijos de un poseedor, sin preferencia por el sexo ni por la edad, y aquellos en los que se especificaba que la elección debía verificarse, en primer lugar, entre los varones, y a falta de éstos, en las hembras:

“Lo primero, es condicion que si Dios nuestro señor fuere seruido darmel legítimos de este matrimonio de con la dicha doña María de Cassadevante, mi prima, hauiendo barones y hembras, los varones sean preferidos a las hembras, y que yo, el dicho don Pedro, tenga autoridad, facultad y mano de elegir entre los varones a quien yo quisiera, de suerte que este dicho vinculo y mayorazgo sea electivo de padres y subcesos-

---

<sup>340</sup> El señor de Loyola mandará buscar, como modelo para su propia fundación, una escritura de un mayorazgo castellano. MARÍN PAREDES, José Antonio: “*Semejante Pariente Mayor*”... op. cit., pp. 250-251.

res y posessores, y no subcesibo de mayoria de hijos. Y en falta de varones se a de entender tener la misma facultad y mano electiua para con las hembras, y la misma libertad y manera quiero tengan para la dicha eleccioñ todos los padres que subcedieren en este dicho vinculo, cada qual en su tiempo”<sup>341</sup>.

Otros mayorazgos de la provincia seguirán esta pauta: libre elección combinada con una preferencia por los varones en la sucesión, claramente expresada en las fundaciones.

Los demás vínculos electivos lo serán, en principio, sin preferencia por varones o hembras: “Que cada poseedor en su tiempo, así en contrato entrevivos, como por testamento o vltima voluntad, tenga libre facultad y mano, ezepto el dicho don Pablo, para hacer elección de subcesor de dicho vinculo y mayorazgo entre sus hijos varones o hijas en quien quisiere y fuere su voluntad, libremente, sin que puedan los hijos varones tener ni pretender preferencia ni prelacion por ser varones ni mayoria de hedad, antes bien, pueda qualquiera poseedor, ezepto el dicho don Pablo, hacer dicha elección de subcesor en hija menor, dejando a hijos varones e hijas maiores...”<sup>342</sup>. La razón por la cual se escoge la elección como forma para ordenar la sucesión reside en la conservación, por parte de los padres, de su capacidad para escoger al más idóneo de los hijos e hijas para la conservación de la casa y en la posibilidad de hacer uso de una de las formas más relevantes de su autoridad: la capacidad de elegir entre todos los hijos al sucesor<sup>343</sup>. Sin embargo, la existencia de vínculos electivos no es óbice para que la preferencia por los varones se manifieste con claridad.

De nuevo, es la documentación legada por los guipuzcoanos del Antiguo Régimen la que mejor nos ayuda a entender en qué usos sociales se traducen los principios en los que se basa la práctica hereditaria. Hemos podido consultar un pleito sobre sucesión en un vínculo electivo que proporciona pistas para comprender el uso que se hace de la libertad de elección en los vínculos, la participación en la misma de las mujeres como

---

<sup>341</sup> Son las condiciones bajo las cuales el capitán don Pedro de Zuloaga funda vínculo y mayorazgo de la casa solar de Zuloaga para su matrimonio con su prima, doña María de Casadevante, que también resultará declarada, tras una serie de complicadas disposiciones, heredera del vínculo fundado por ella y sus hermanos, presentes en las capitulaciones, sobre los bienes de sus padres. Hondarribia, 6 de septiembre de 1644. Escribanía de Gabriel de Abadia. AHPG-GPAH 3/482, fol. 108r.

<sup>342</sup> Estas palabras pertenecen a la fundación de vínculo de tercio y quinto electivo de la casa solar de Berraiarzabarrena con ocasión del matrimonio de Miguel Ignacio de Arrillaga, heredero de la casa, y Francisca de Icuza, en 1765. Es significativo el aviso a los hijos varones sobre la imposibilidad de tener ningún tipo de preferencia en razón de su género e indicativo de que debían pensar que efectivamente la tenían. Urnieta, 10 de diciembre de 1765. Escribanía de Francisco Ignacio de Gaztañaga. AHPG-GPAH 3/2757, fol. 301r.

<sup>343</sup> Recordemos las palabras de Juan de Lizaso y Domenja de Echabe, dueños de la casa solar de Liza-soeta: “...Puedan escoger el sucesor que mejor y mas vien les pareciere ser conbeniente para la dicha buena conservacion y aumento de los dichos vienes del dicho vinculo entre los hijos legitimos, tanto entre los hijos barones como de las hijas, aunque sean menores en hedad los que fueren cojidos y señalados para la dicha sucesion, sin embargo que aya barones y embras mayores y menores, puedan dar y escorger y señalar al que mejor les pareciere y fuere su voluntad”. Aizarna, 31 de agosto de 1634. Escribanía de Martín Díaz de Oiquina. AHPG-GPAH 2/1732, fols. 81v.-82r.

parte de la casa, y el uso que podía hacerse de una ideología que pretendía la preferencia de los varones para esa sucesión: es el pleito que se desarrolla en torno a la herencia de la casa de Arrate en Andoain. Jacobo de Anzizu y María Josefa de Apaizteguia capitularon su matrimonio por escritura otorgada en 1681. Del matrimonio nacieron cuatro hijos: Ignacio, Sebastián, Juan y María de Anzizu. El 24 de marzo de 1722 otorgaron escritura de fundación de vínculo de tercio y quinto electivo de la casa solar de Arrate y llamaron a la sucesión, en primer lugar, a don Ignacio, con quien tenían una serie de obligaciones bastante considerables por las remesas que éste les había enviado, y que estaba en Indias, con la condición de que volviese para hacerse cargo de la casa, y, a falta de él y de sus descendientes, a Sebastián, Juan y, en último lugar, a San Juan de Berrozpe, hijo de María y de Miguel de Berrozpe. El heredero debería agregar al vínculo sus legítimas. Sin embargo, los padres, en previsión de que los hijos elegidos no resulten todo lo adecuados que sería deseable o no sean lo suficientemente obedientes, se reservaron el derecho de alterar los llamamientos hechos<sup>344</sup>.

El 5 de julio de 1732 el matrimonio otorga testamento conjunto y en él decide hacer uso de la facultad reservada y alterar el orden de los llamamientos. Ignacio sigue siendo el primer llamado a la sucesión, sin embargo, él recibe de sus padres la potestad de elegir entre sus hermanos a quien mejor le parezca<sup>345</sup>. Habría que preguntarse qué había pasado entre tanto. Ignacio había vuelto de las Indias y con su ayuda se habían realizado diversas obras en su casa, por lo cual sus padres seguían igualmente obligados con él. María, que había quedado viuda en 1711, vivía en casa de sus padres con su hijo, prestando servicios de criada<sup>346</sup>. Con ellos vivía también Juan, que permanecía soltero en casa de sus padres.

---

<sup>344</sup> Véase cita correspondiente a nota n.º 316.

<sup>345</sup> “Que, por quanto no tienen aceptado ninguno de nuestros hijos llamados para el goze y posesion de los dicho vienes vinculados, vsando de la facultad que tenemos reseruada en dicha fundacion, loando y aprouando el llamamiento de primer subcesor echo en primer lugar en el mencionado don Ignacio de Anzizu, por quanto no tenemos deliberado de hacer los demas llamamientos, damos nuestra facultad al dicho don Ignacio para que pueda elegir entre sus hermanos el que le pareciere para la subcesion del dicho vinculo en falta suia y de sus hixos y descendientes lexitimos, y hordenamos y mandamos que, en todo lo que no se opusiere a esta nuestra voluntad y disposicion, quede firme dicha fundacion en todo y por todo...”. AGG-GAO CO LCI 2284, fol. 38v.

<sup>346</sup> Los servicios prestados por María en casa de sus padres son expresamente reconocidos por éstos cuando en 1728 le asignan una cantidad de dinero como justo pago al trabajo hecho: “Y dijeron que María de Anzizu, hija lexitima de ambos, estubo casada lexitimamente con Miguel de Berrozpe, vecino que fue de dicha villa, y por su muerte quedo biuda la suso dicha con un hijo lexitimo de ambos llamado San Juan de Berrozpe, y en el testamento deuajo de cuia disposicion murió dicho Miguel de Berrozpe, que le otorgo por testimonio de Seuastian de Eguzquiza, escriuano del numero de la dicha villa, lego y mando a la sobre dicha María, por via de alimentos del hijo de ambos y por la mantencion de su esttado biudal, los granos y demas cosas que consttan en dicho testamento. Y siendo aquellos deuidos entregar analmente de la herencia del dicho Miguel y su prozedido, por auer falttado la asistencia de algunos años, y porque en casa le seria de mucho util y prouecho a los otorgantes su asistencia y gouierno respecto de su anziana hedad, la acojieron a su casa el año pasado de mil settecientos y onze, hauiendo echo salir de ella a criada que tenian a soldada, a una con el dicho su hijo y su propia ropa y omenaje que tenia. Y en reconocimiento de ser digna y merecedora de gratificacion por el gran trauajo que se a llevado y lleua en el seruicio de los otorgantes y del resto

Es probable que los padres conocieran en ese momento que la intención de Ignacio era ingresar en la Orden de los Predicadores como fraile, por lo cual, en virtud de los llamamientos que tenían hechos, hubiera sido Sebastián el heredero de la casa. En todo caso, ya no están tan seguros de los llamamientos hechos y, por tanto, los alteran, dejando que el peso de la elección recaiga en Ignacio, a quien se sentían obligados a hacer su sucesor, seguros de que éste elegiría a quien ellos realmente deseaban. Como, de hecho, ocurrió cuando dos años después, en 1634, Ignacio, poco antes de su profesión, otorgó carta de renunciación de su herencia y, en virtud del poder que tenía, escogió de entre sus hermanos a María de Anzizu. Los servicios prestados por ésta parecen ser el motivo de la elección, aunque cabe pensar también en la posibilidad de que María es capaz, a través de su hijo, de asegurar la continuidad de la casa, mientras que sobre Sebastián, o la actitud que éste haya podido tener con sus padres no se dice nada<sup>347</sup>.

Sin embargo la respuesta de éste no se hará esperar y en 1735 pondrá una demanda ante el Corregidor protestando por esa elección. Llamado en segundo lugar a la sucesión detrás de un hermano, que primero estaba ausente en Indias y después en vías de profesión religiosa, su frustración debió ser grande al conocer que Ignacio se había decantado por María: “Que dicha elecion y nombramiento dio motiuo a que Seuastian de Anzizu pretendiese no deuia tener lugar estando viuos el y su hermano Juan, hermanos del dicho fray Ignacio, por ser hermana la dicha Maria, y que seguidose pleito ante el señor Corredor que al tiempo era de estta dicha Prouincia, se declaro por valida dicha elecion y nombramiento echo por el dicho fray Ignacio en la referida Maria, su hermana, por sentencia que se halla fol. 152 parrafo 1, pronunciada en veinte de diciembre de mil setezientos y treinta y cinco, y que aonque se apelo de dicha sentencia por parte del dicho Seuastian, y obtenida mejora y presentada, no se hizo mas diligencia”<sup>348</sup>. Sus argumentos, que serán rebatidos, primero por el Corregidor y luego por la Chancillería,

---

de la familia de casa y azimientos de ella, sin que le aian dado cosa alguna a cuenta, es la voluntad de los otorgantes de señalar, como desde luego señalan por ello, ciento y veinte reales de a ocho de plata corriente, entendiendo ellos deudos pagar desde el dia en que entro en dicho seruicio asta este presente año, y dado caso que los otorgantes no lo pagaren en vida, es asi mismo su voluntad que su heredero mejorado que le tienen instituido, por via de donacion, le pague cada y quando que pidiere, por ser su primera obligacion la paga del trauajo de los seruidores de casa, esto ademas de las porciones de legitimas que se le estan y hubiere de auer, sin que se le aga descuento alguno por los alimentos que tienen dados al hijo lexitimo de la dicha su hija, por auer sido voluntarios y dados graciosamente en su tierna edad, quien tambien les siruio en algo despues que fue en edad”. Ibídem, fols. 22r.-23r.

<sup>347</sup> “...vsando de la facultad que me esta dada y concedida por los referidos mis padres en el citado su testamento para que pueda elexir entre mis hermanos a quien me pareciere para la subcesion del dicho vinculo y maiorazgo, atendiendo a los meritos y seruicios que la referida Maria de Anzizu Arrate, mi hermana, con su hixo, han hecho a mis padres siruiendoles de criada y criado en el trascurso de mas de veinte años continuandolos con la dicha mi madre, la elixo y nombro y llamo por primera subcesora despues de mi solemne profesion en dicha religion a la expresada Maria de Ancizu Arrate, mi hermana, en todos los vienes del dicho vinculo y maiorazgo y casa solar de Arrate, y a sus hijos y descendientes lexitimos y de lexitimo matrimonio...”. Ibídem, fols. 42v.-43r.

<sup>348</sup> Ibídem, fol. 2v.

se centrarán en la calidad de mujer de María y en una interpretación *sui generis* del alcance de la palabra “hermanos”.

Sebastián intentará encontrar en el género un argumento para anular la elección, aunque él debía saber que los fundadores de los vínculos tenían plena potestad para decidir en qué forma debía sucederse en ellos. No sólo dirá que su hermano y él deberían estar antes que María en la sucesión, sino que pretenderá que la palabra hermanos, que aparecía en el testamento de sus padres en 1732, hacía referencia únicamente a los hermanos varones. Tanto su madre como los testigos de las probanzas insistirán en que la voz de hermanos incluye a las hembras. Las respuestas de los testigos nos están indicando que las palabras por las cuales se designa el parentesco en castellano se utilizan en masculino pero incluyen ambos géneros<sup>349</sup>. Pero sobre todo nos dan la palabra que en euskera designaba ese parentesco:

“A la tercera pregunta dijo, que hallandose presente el testigo y Pedro Ignacio de Larrondo, vezinos de Aindoain, y Bernardo de Arraigo, vezino así bien al tiempo en dicha villa y oy residente en ésta, el dia, mes y año que refiere la pregunta, en la dicha casa de Arrate, sita en dicha villa de Aindoain, en compañía de Jacobo de Anzizu, su dueño, que se hallaua enfermo en cama, y Josepha de Apaeztegui, su muger, Pedro Ignacio de Aizpuru, escribano real y del numero de la villa de Amassa Villabona, saco vn instrumento y les dijo a dichos marido y muger era el testamento suyo que le mandaron ordenar. Oido lo qual, el dicho Jacobo se incorporo en la cama y el dicho Pedro Ignacio comenzó a darles a entender, en presencia del testigo y los demas, el contenido de dicho testamento en lengua vulgar bazcongada, en que estauan por sus hijos lexitos don Ignacio, Sebastian, Juan y Maria de Anzizu y, al llegar a la clausula en que se dava poder y facultad al dicho don Ignacio para señalar subcesor del dicho mayorazgo, les dijo el dicho Aizpuru a dichos padres comunes si le dauan poder para elegir para subcesor al que quisiere *vere senideen artean*, a lo que respondieron en la misma lengua bazcongada los dichos padres comunes que si. Y en esta forma se otorgo dicho testamento, en presencia del testigo y de los demas que lleua nominados, y responde”<sup>350</sup>.

*Bere senideen artean*, que en este caso significa “entre sus hermanos”, designa a todos sus hermanos, tanto varones como hembras. El hecho de que las categorías parentales se expresasen de una manera diferente en euskera supone una dificultad añadida para llegar a desentrañar adecuadamente el uso del parentesco en esa sociedad, porque esa realidad se ve descrita con palabras que no le pertenecen del todo. Pero parece acertado pensar que el parentesco y el ejercicio del mismo incluían tanto a hombres como a

<sup>349</sup> “A la quinta pregunta dijo que es cierto, según lo que alcanza el testigo, que la voz y llamamiento de hermanos comprehende, según el comun vso y practica de hablas en el idioma castellano, tambien a las hermanas, así como la de los padres, padre y madre, la de los hixos, hijos e hixas, la de primos, primos y primas, y la de los parientes a varones y hembras, por ser como son todas las sobre dichas voces y llamamientos y otras muchas, genericas, y como tales comprehendan y abrazan así a los varones como a las hembras, y en esta inteligencia ha trauajado en todos instrumentos que han pasado por su testimonio, así como lo hizo en dicho testamento, y responde”. Es lo que responde Pedro Ignacio de Aizpuru a las preguntas de las probanzas. Ibídem, fol. 115r.

<sup>350</sup> La cursiva es nuestra. El testigo en cuestión es Juan Bautista de Iriarte. Ibídem, fols. 116r.-116v.

mujeres, y que las categorías que lo expresaban no distinguían géneros. Independientemente de la preferencia por un varón o de una cada vez más acusada patrilinealidad, no debemos pasar por alto el hecho de que las mujeres entran plenamente en las categorías parentales, a través de las cuales se expresa la filiación y, por tanto, la categoría de una persona como madre, hija, parienta, y, en virtud de ello, también, posible heredera.

En todo caso, Sebastián no podrá anular la elección hecha en María y tendrá que conformarse con derivar sus peticiones hacia la exigencia de su legítima paterna, lo que sí conseguirá. En 1743 se procederá a la partición de los bienes de la casa de Arrate aplicándose a María el tercio y quinto de los bienes con carácter de vínculo. Esta mejora incluía tanto las legítimas de Ignacio como todas las cantidades invertidas por él en las mejoras hechas en la casa.

De modo que, aunque la elección se haga en pocas ocasiones en hijas, de hecho, la conservación de la libre elección de heredero en los vínculos guipuzcoanos abría la posibilidad de que las mujeres accedieran a los mismos y conservaba, además, para los padres, la autoridad y el poder que la capacidad de escoger les otorgaba.

### **III.1.2.3. *Los parientes en la sucesión***

Ni las casas ni los individuos que las conforman y están, de alguna manera, relacionados con ellas son entes autónomos que funcionan con independencia unos de otros. Si algo pone de manifiesto el estudio de las estrategias matrimoniales y de sucesión de las casas, es que éstas están inmersas en un mundo de relaciones y de dependencias mutuas que vinculan a toda la comunidad y se extienden a través de las generaciones encarnadas en los poseedores de las mismas en cada momento. Todos los miembros de la casa, como partes de la misma que son, están también obligados a cumplir con su estatus en la comunidad, sea ésta entendida como la comunidad territorial o como la comunidad estamental.

Los parientes, hermanos, tíos, sobrinos, primos, es decir, todos aquellos que, de alguna manera, están relacionados por sangre con una casa en concreto, se encuentran de igual manera interrelacionados por una tupida red de obligaciones mutuas, no exentas a veces de violencia, en la que la aceptación de los designios de los padres, la mutua atención, la defensa del honor del grupo, los mutuos servicios en forma de préstamos de dinero, ayuda para negocios, para casar, forman un todo indisociable. Es así como consiguen funcionar las redes de relaciones de las que hemos hablado en el primer capítulo de este trabajo.

Las obligaciones para con los de casa no se extinguen, ni siquiera, cuando de por medio existe una considerable distancia física. Las remesas indias y las capellanías y casas reconstruidas gracias al dinero de los parientes indios son una buena muestra de ello<sup>351</sup>. Pero esa ayuda no se expresa sólo en dinero, sino también en la protección y atención continuada a los que han quedado en la casa:

---

<sup>351</sup> Sobre la importancia de las remesas indias para las casas solares y la vinculación que los emigrados siguen manteniendo con sus parientes y casas de origen puede consultarse el trabajo de USUNARIZ

“Yten, digo y declaro que al señor almirante Sancho de Urdanibia, mi hermano, residente en la ciudad de Cadiz, le tengo grandes y particulares obligaciones, y las mismas estan y corren por la dicha Magdalena de Sistiaga, mi hija, por los muchos beneficios que de su merced hemos receuido, y, asi, por el passo en que me estoy, con tal hermandad le pido y suplico con todo amor y afecto de hermana a hermano de sus obligaciones y prendas, que como de su merced espero y confio, aya y tenga en memoria a la dicha mi hija, su sobrina carnal, y a Mariana y Catalina de Urdanibia, mis nietas, y que en quanto pueda mire por ellas y su aumento y conserbacion de esta casa y solar de Urdanibia, donde al presente estoy enferma, pues todo lo que fuere de beneficio y util de ella a de ser y es para las dichas mis nietas y los demas hijos que Dios nuestro señor diere al dicho Sebastian de Urdanibia, mi hierno de la dicha mi hija su sobrina, pues es cassa y solar de las obligaciones y antigüedades que a su merced le consta, porque ella y las dichas mis hija y nietas se las pongo y se las presento en su presencia y amparo para que, como confio, aga y mire por todos, que por ultimo pedimiento y suplicacion se lo represento a su merced, asi en cumplimiento de mi obligacion y memoria y amparo de cassa tan honrrada y principal”<sup>352</sup>.

María Ramos de Topalda y Urdanibia suplica a su hermano que, así como su hija hereda de ella sus obligaciones para con él, éste siga atendiendo, como en vida de su hermana, a su casa.

Todo un mundo de mutuas obligaciones y también el deseo de cumplir con la máxima de conservar el patrimonio entre los parientes asoma claramente en las disposiciones de aquellos que no tienen sucesión propia y dejan sus bienes a un sobrino, una hermana, un primo. Para las personas que tenían bienes pero no habían conseguido tener una sucesión la elección de un heredero tampoco era tarea fácil. Debían encontrar a alguien entre su parentela que fuera capaz de gestionar adecuadamente ese patrimonio, ya que es fundamental que la herencia permanezca dentro del tronco y sea destinada a personas con las que pueda establecerse un claro vínculo de sangre, que cumplieran con las obligaciones fijadas por el donante, que asumieran la jefatura de la casa. La pauta es clara en estos casos y casi universalmente aceptada: los bienes son donados a un pariente cercano para que sean él y sus descendientes quienes los perpetúen.

Ya hemos podido observar, al analizar la elección de sucesoras, cómo las mujeres podían ser elegidas por algún pariente o parienta como continuadoras de su casa. La donación por parte de un pariente de un patrimonio raíz puede ir acompañado, además, de una determinada estrategia matrimonial y el casamiento entre los parientes de aquellos cónyuges que no han tenido hijos de su matrimonio sirve para verificar la alianza establecida a través de ellos, incluso cuando faltan herederos directos. Juan Martínez de Beiztegui e Isabel Sáez de Mecolalde, su mujer, no tuvieron descendencia de su matrimonio. Por lo tanto, el pacto realizado para su matrimonio entre las casas solares de Beiztegui y Mecolalde quedó sin verificarse plenamente al no haber unos descendientes que pudieran heredar y perpetuar por sangre las donaciones hechas. Sólo las relaciones

---

GARAYOA, J. M.: *Una visión de la América del XVIII. Correspondencia de emigrantes guipuzcoanos y navarros*. Madrid: Mapfre, 1992.

<sup>352</sup> Irun, 25 de octubre de 1644. Escribanía de Gabriel de Abadia. AHPG-GPAH 3/482, fol. 136r.

legítimamente establecidas, que dan como resultado herederos relacionados por sangre con ambos troncos, justifican la salida de una parte de los bienes de una casa para ser entregados a otra. Siguiendo la práctica de la reversión troncal, los bienes deberían volver a cada uno de los troncos de los que procedían.

Sin embargo, ocurre que Juan Martínez tiene un hijo natural, Juan Martínez de Beiztegui menor, habido de Francisca de Inarra, que fue hija legítima de la casa solar de Inarra y que murió antes de que se celebrase el matrimonio entre ambos. En vista de lo cual, lo que se hace es concertar el matrimonio entre Juan Martínez de Beiztegui, menor, e Isabel Sáez de Mecolalde, sobrina de Isabel Sáez, e hija de Joan Sáez de Mecolalde y María García de Sagastizabal, señores de la casa solar de Mecolalde. De esta manera, una hija de la casa de Mecolalde sigue siendo señora de la casa solar de Beiztegui y, además, la dote y gananciales de la tía cubren la dote de la sobrina, de manera que la casa no debe desembolsar nuevamente otra cantidad, y se excusa a sus padres de dar más bienes a su hija, salvo lo que quieran de vestuario y ropa, en atención a que la casa de Mecolalde es de vínculo. Además, el matrimonio dona los bienes de la casa solar de Beiztegui a Juan Martínez menor, fundando al mismo tiempo vínculo electivo de tercio y quinto sobre ellos. Francisca de Beiztegui, tía de Juan Martínez, una de las tres seroras de la parroquial de San Pedro de Bergara, cede a su sobrino, en atención a la boda, sus legítimas sobre la casa<sup>353</sup>. Esto no significa que se incumpla la reversión troncal, ya que los bienes donados siguen estando poseídos por personas pertenecientes a cada uno de los troncos y que pueden establecer relaciones de sangre con éstos. Su sentido reside en la verificación de un pacto matrimonial.

La donación de los bienes a parientes de ambos cónyuges es, además, una manera de evitar la reversión de los bienes por separado, con lo que eso supone de pagos. Es la solución escogida por Pedro de Ibargoyen y Catalina de Olazabal, vecinos de Irun. En su testamento, declaran que se hallan casados y que para su matrimonio Pedro trajo hasta 50 ducados de plata y Catalina la casa y casería de Urrozerena, con sus pertenecidos y con las cargas y obligaciones que constan en el contrato. Durante el matrimonio han redimido 300 ducados de plata de censo que se debían a las capellanías de Juan Cruz de Gainza, otro censo de 50 ducados de vellón al convento de religiosas de Erreenteria y la legítima de la hermana de la mujer, además de las muchas mejoras hechas, de manera que dejan la casa sin deudas. A falta de hijos, disponen de sus bienes, que vinculan, a favor de los parientes de ambos:

---

<sup>353</sup> “Y la dicha Ysael Saez de Mecolalde, mayor, dota a la dicha Ysael Saez de Mecolalde, su sobrina, para el casamiento con el dicho Joan Martinez de Veiztegui, menor, como a hija de su hermano lexitimo, en trecientos ducados de plata de su dote principal que se entrego al dicho su marido para la su casa de Veiztegui, y en todo lo que la pertenece de su mitad de ganancias de durante matrimonio por las obras nuevas y otros mexoramientos hechos en la dicha casa y sus pertenecidos, y por deudas pagadas de lexitimas de los hijos e hijas de ella y en otra qualquier manera”. Bergara, 19 de febrero de 1680. Escribanía de Antonio de Landaburu. AHPG-GPAH 1/418, fol. 33r.

“Ytten, decimos que aunque tubimos hijos de nuestro matrimonio, por hauer muerto aquellos, no dejamos algunos, ni tenemos accedientes que nos puedan subzeder en nuestra herencia y vienes, siendo los que dejamos esta dicha cassa y casería de Vrozerena, con las tierras de su pertenecido y las mejoras y multiplicados echos en ellas, deudas pagadas, muebles y alajas del seruicio de cassa y acciones auidos y por hauer, para despues de nuestros dias, en aquella via y forma que mas firme sea y a lugar de derecho, dejamos grauados y vinculados por vía de vinculo perpetuo electiyo, y de tal manera que no se puedan partir, vender, acensuar, obligar, ni enagenar en forma alguna, sino que siempre perpetuamente anden juntos e indiuisibles en vn solo poseedor. Y en primer lugar, para despues de nuestros dias y del vltimo del que nos sobreviuiesemos y no antes, de un mismo acuerdo y conformidad, llamamos por subzesor de los dichos vienes y herencia de este vinculo electiyo a Raphael de Ybargoien, sobrino de mi, el dicho Pedro, como hijo lexitimo de Gabriel de Ibargoien y Catalina de Garmendia, difuntos, y a Isael de Bergara, sobrina de mi, la dicha Cathalina, como hija lexitima de Jacobo de Bergara y Maria Josefa de Olazaual, difuntos, y a sus hijos y dezendientes lexitimos y no naturales ni espurios, con calidad expressa, y no sin ella, de que ambos an de ser marido y muger lexitimos, cassados y velados el vno con la otra y la otra con el otro...”<sup>354</sup>.

Como en el resto de los vínculos, los llamamientos sucesivos aseguran la perpetuación de la casa, o al menos lo intentan, más allá de la muerte de los primeros llamados, y, así, son sucesivamente nombrados diferentes sobrinos de uno y otra, incluso los hijos de un primo de Catalina, con la condición expresa de que se casen entre ellos. Se pretende, desde luego, que la herencia quede en manos de parientes, pero la voluntad de que lo construido durante su matrimonio permanezca unido y sea heredado como un solo conjunto de bienes es también evidente, tanto en la condición de matrimoniar entre sí impuesta a los diferentes llamados, como en la última de las disposiciones para el caso de que ninguno de sus parientes quieran casarse entre sí: la heredera en ese caso es su alma y con sus bienes deberá instituirse una capellanía o memoria perpetua.

Las donaciones hechas a los parientes solían incluir una serie de condiciones tendentes a asegurar que los donantes no quedaran completamente a expensas de los donatarios. Cuando Juan de Lizola Iturrieta, escribano de la alcaldía mayor de Aiztondo; don Ignacio de Lizola, su hijo, presbítero beneficiado, y Ana de Lizola, su hija doncella, deciden donar sus bienes a Martín de Larrondobuno, su sobrino, por escritura fechada el 20 de marzo de 1705, lo hacen condicionándola al cumplimiento de una serie de mandatos. Juan de Lizola posee las casas de Don Juanena y Bunoa la mayor, con sus huertas y tierras; Ignacio, por donación hecha por sus padres para su ordenación como sacerdote, la casa de Bulano con todos sus pertenecidos, y Ana, como heredera mejorada de su madre, la casa solar de Yeribar y la cuarta parte de la casa de Petrisagasti: “Deseando conseuar la memoria de sus difuntos, dueños que fueron de los dichos vienes, y que se sufraxen sus almas y se mantengan en el honor y nombre que a casas tan illustres como las mencionadas conpette por su antigüedad, estan combenidos y de acuerdo (por medios de personas de autoridad y que desean la combenencia de todos, zelosas del

---

<sup>354</sup> Irun, 18 de abril de 1716. Escribanía de Martín de Aguirre. AHPG-GPAH 3/640, fols. 66r.-66v.

bien publico, a mayor seruicio de nuestro señor y sufraxio de sus difuntos), en hazer los dichos Juan de Lizola y sus hixos donacion gracia y entre biuos de ttodos los dichos vienes raizes al dicho Martin de Larrondobuno, como a deudo y pariente cercano suyo...”<sup>355</sup>. Sin embargo, la donación, como ya se ha dicho, iba acompañada del cumplimiento de una serie de obligaciones: pago de los censos que tienen sobre las casas, para lo cual los padres de Martín le donarán en concepto de legítimas paterna y materna 1000 ducados de vellón. Los donantes saldrán de la casa solar de Yeribar pero a condición de que Martín acondicione la de Don Juanena para que puedan vivir en ella. Deberá entregarles una serie de frutos de las casas para sus alimentos, y, por último, tendrá la obligación de pagar las honras. Sin embargo, Martín no debió cumplir con las condiciones y en 1708 lo demandan ante el Corregidor, porque, por su culpa, se encuentran en una situación tal que padre e hija deben vivir de las congruas de don Ignacio. La sentencia dada en San Sebastián el 20 de septiembre de 1710 declara nula la donación hecha por el incumplimiento de sus condiciones y aparta a Martín de la posesión.

De manera que los parientes sin hijos cumplen habitualmente con sus obligaciones estamentales perpetuando sus bienes en algún pariente cercano: la donación tío-sobrino es la más habitual. Estas donaciones incluían normalmente una serie de cláusulas que aseguraban el sustento de los donantes hasta el final de sus vidas, similares a las condiciones de convivencia habituales en los contratos matrimoniales otorgados por los padres.

### **III.1.3. Nuevos y viejos señores: régimen de convivencia en el ordenamiento doméstico guipuzcoano**

Podemos decir que todas las donaciones *propter nuptias* realizadas para el matrimonio de los hijos y las donaciones hechas a favor de otros parientes para la perpetuación de la casa son, en mayor o menor grado, condicionadas. Es decir, comportan el cumplimiento, en especial por parte de la pareja de recién casados, de una serie de obligaciones que son asumidas por ellos como parte de la mejora que reciben. En ellos, en los nuevos señores, se mantienen las obligaciones que la casa tiene en la comunidad: deudas, censos, obligaciones. Suelen, además, hacerse cargo de las obligaciones para con los segundos: legítimas, dotes, convivencia con algún hermano o hermana soltero. La convivencia con el matrimonio viejo, su cuidado, y, en última instancia, el de sus almas, una vez que hayan muerto, son también una constante. Asumirán también, aunque en esto importan las reservas que puedan hacer los padres, las obligaciones comunitarias de la casa, cargas concejiles, oficios honoríficos, derecho de patronato, ofrendas en la iglesia. Todo ello es consecuencia de la forma en que se ordena internamente la casa en la Modernidad, ya que la vinculación patrimonio-linaje y la institución del heredero único hacen necesaria esa convivencia.

---

<sup>355</sup> AGG-GAO CO ECI 1943, fols. 4v.-5r.

De esta manera, el tronco se asegura la continuidad de la casa como entidad plenamente incorporada en la comunidad y, por tanto, sujeto de pleno derecho en el seno de la misma. Se prefiere, en todos los casos, verificar esa sucesión en vida de los padres, como ya se ha visto al hablar de la manera de heredar guipuzcoana, porque ello proporciona una mayor seguridad para la pervivencia de la casa. Es evidente, que, mediante la donación, se hace acreedora a la nueva pareja del cumplimiento de todas esas obligaciones, cuya inobservancia podría tener consecuencias nefastas para el conjunto de los de casa.

Por otra parte, se articula una forma concreta de convivencia y, por lo tanto, de estructura familiar, que se ha dado en llamar troncal. Es decir, los novios vivirán en la casa de los donantes en “una mesa y compañía”. La asistencia mutua, aunque sobre todo la asistencia de los jóvenes a los viejos, no en vano ellos les han donado la casa y los nuevos señores deben estarles agradecidos, resulta obligada. Aunque no se trata de gratitud, sino de una estrategia típica de los sistemas de heredero único para asegurar la continuidad y la unidad del patrimonio. Así, conviven bajo un mismo techo, dependiendo del momento, dos matrimonios, más los hijos de unos y otros, en todo caso, los hijos de la joven pareja, más los criados, formando la comunidad doméstica. Se percibe el claro interés por asegurar, en vida de los padres y mediante la elección que éstos han estimado más conveniente, la continuidad de la casa, además del móvil de conseguir la asistencia de los ancianos.

En primer lugar, se establece dónde y con quién han de vivir los recién casados. La pauta a este respecto es clara: la pareja vivirá en la casa ofrecida, sea ésta de los padres del novio o de los padres de la novia. No existe, pues, una pauta de patrilocalidad, en el sentido de que los matrimonios no se instalan necesariamente con los padres del marido, si bien, dado que los hijos varones son quienes en mayor proporción heredan a sus padres, sean más matrimonios los que se asienten con la familia del novio<sup>356</sup>. La pauta es aquella en la que nuevamente el tronco del que se trata en las capitulaciones se ve favorecido por la presencia en su seno de una nueva pareja que lo continúe, la pauta es la troncalidad. Bien es cierto que las variaciones en las condiciones particulares del régimen de convivencia pueden ser muchas, y que en algunas ocasiones los padres del cónyuge foráneo parecen vivir también con ellos. Sin embargo, la pauta general sería la arriba descrita<sup>357</sup>. El establecimiento de unas condiciones de convivencia para ambas pare-

---

<sup>356</sup> Sobre formas de residencia postmarital, puede consultarse HARRIS, Marvin: *Introducción a la...* op. cit., p. 435. Pilar Erdozain y Fernando Mikelarena utilizan el término patriheredolocal para referirse a este tipo de residencia postmarital ya que los novios se instalan en la casa de los padres del cónyuge que hereda. ERDOZÁIN AZPILKUETA, Pilar; MIKELARENA PEÑA, Fernando: “Algunas consideraciones...” op. cit., p. 74.

<sup>357</sup> Los siguientes casos son de contratos matrimoniales en los que la novia recibe la casa. Invariablemente el novio es el que va a vivir a casa de la novia. Cuando Juan de Alzaga y Catalina de la Rota capitulan en 1517, ella recibe de su padre la casa torre que tiene en la villa de Hondarribia, los montes de Aketegi y Zabaleta, un alisar y una tierra en Behobia. Los novios deberán vivir en uno con el padre en la casa donada. Hondarribia, 1 de septiembre de 1517. Escribanía de Juan Ibáñez de la Plaza. AHPG-GPAH 3/289, s/f.

jas y el traslado de la nueva pareja a la casa ofrecida como donación es una constante que no sólo afecta a los bienes donados por los padres. María Joaquina de Corta recibe de su tía materna, María Clara de Arrona, la mitad de la casa que tiene a medias con ella en Zumaia. A cambio, ella y su futuro marido, Joseph Ignacio de Araquistain, deberán vivir en uno con la tía en la citada casa<sup>358</sup>. Asimismo, se extiende tanto a las casas más principales de la provincia como a las más humildes. Cuando don Juan Nicolás de Antia y Sarasa y doña Vicenta de Cenica y Vitoria donan a don Joseph Xavier de Antia y Cenica los mayorazgos de Otaduy, Sardaneta y Unzueta para su matrimonio con doña María Antonia de Irizar, imponen una serie de cláusulas sobre la forma en que ambos matrimonios deberán convivir: deberán vivir en uno, corriendo por cuenta de los padres la alimentación y sustento de los novios y de sus hijos; si no pueden hacerlo, se les señala a los novios para alimentos toda la hacienda que tienen en Álava y además 400 ducados de vellón cada año y la casa de Urtazar debidamente acondicionada para su vivienda; si la señora doña Vicenta queda viuda, los novios deberán mantenerla y asistirla y, si no pueden vivir en su compañía, deberán arreglar para su habitación la casa de Urtazar y darle 500 ducados de vellón de alimentos al año<sup>359</sup>. En el otro extremo está el caso de Pedro Antonio de Sarasola. Es hijo de Juan Martín de Sarasola y Manuela de Arruabarrena, inquilinos de la casería de Irasteguigoiena, en Tolosa. En el contrato matrimonial para su matrimonio con María Ángela de Garmendia recibe de sus padres una yunta de bueyes de 40 reales de a ocho, un carro o, en su defecto, 40 reales de a ocho o esa misma cantidad en ganado, 1 fanega de trigo, 6 de maíz y un ganado de cerda. Los padres del novio los tomarán en su compañía partiendo el usufructo de la casería: dos tercios para los padres y un tercio para los novios, con cargo de pagar la renta de la casería en igual proporción<sup>360</sup>.

---

También Hernando de Olaso y María Pérez de Sarasua van a vivir a la casa que ésta ha recibido como *dona-tio*. Elgoibar, 28 de noviembre de 1527. Escribanía de Lope Pérez de Lasalde. AHPG-GPAH 1/1164, fols. 145-148. Cuando María Juan de Olaegui recibe la casa de Olaegui se estipula que ella y su marido deberán vivir en la misma. Aia, 12 de mayo de 1580. Escribanía de Martín de Elcano. AHPG-GPAH 2/3005, fols. 67-71. Del mismo modo, Miguel de Carrere y María de Aragor reciben de la madre viuda de ésta la casa de Barrenechea con la condición de vivir con ella. Lizartza, 22 de agosto de 1644. Escribanía de Francisco de Amezqueta. AGG-GAO PT 208, fols. 315-320. Joseph de Aranburu y María de Yarza y Arrieta vivirán en las dos casas de la calle Arostegui de Tolosa que ella ha recibido como donación para su matrimonio. Tolosa, 23 de agosto de 1689. Escribanía de Joaquín de Illarregui. AGG-GAO PT 314, fols. 196-199. Por último, también en el siglo XVIII se mantiene la pauta. Tomás de Aguinaga y Felipa Escolástica de Aranaz Berrotaran vivirán en la casa de los padres de ella. Irun, 10 de febrero de 1721. Escribanía de Martín de Aguirre. AHPG-GPAH 3/640, fols. 19-22.

<sup>358</sup> Itziar, 7 de septiembre de 1768. Escribanía de Juan Ignacio de Errazti. AHPG-GPAH 2/3539, fols. 178-180.

<sup>359</sup> Bergara, 19 de enero de 1768. Escribanía de Pedro de Aranzaeta. AHPG-GPAH 1/629, fols. 21-44.

<sup>360</sup> Tolosa, 31 de mayo de 1767. Escribanía de Juan Miguel de Landa. AGG-GAO PT 548, fols. 216-217.

Cuando ambos novios son herederos, la fijación de la residencia parece complicarse más y no siempre responde a un único criterio. El 31 de mayo de 1727 se dan capitulaciones matrimoniales para la boda entre don Francisco Jiménez de Ochoa y doña María Cruz de Oyarzabal. La novia hereda la casa solar de Oyarzabal de Beltrán, la casa de Cruz y dos casas en el barrio de Arana, todos de vínculo y mayorazgo, con todos sus pertenecidos y tierras compradas y agregadas por su padre. El novio, que es heredero de sus padres, tiene una casa en la villa de Milagro, en Navarra. Sin embargo, el grueso de su aportación lo constituyen los caudales ganados en Indias, que suman 24.598 pesos. Será en casa de la novia donde residirá la pareja. En este caso, parece que son la importancia y el renombre de los bienes raíces aportados por la novia los que determinan la convivencia en esas casas<sup>361</sup>.

El caso de Antonio de Hernandosoro y Francisca de Bustinaga es diferente. Él recibe de su padre la casa que tiene en la calle Correo de Tolosa, dos castañales, un manzanal, cubas, la herramienta y tienda de su oficio de acicalador, una taza y una jarra de plata y más ajuar. La novia, que es heredera universal de su padre, aporta dos casas en la villa de Anoeta, la de Bustinaga y la de Iriarte, y una en el cuerpo de la villa de Tolosa, una tierra sembradía, un censo de 100 ducados, 100 ducados que debe recibir por deudas, la numería de escribano de su padre, 40 ducados de plata, 2 doblones de a 10 escudos, una cadena de oro de siete vueltas y sortija por 19 doblones, joyas de oro y plata y piedras preciosas, tres camas con su pluma, ajuar y ropa blanca. Esos bienes deben 130 ducados, 30 a la iglesia de Anoeta y 100 por una manda de su padre. Sin embargo, es con el padre del novio con quien vivirá el matrimonio. Quizá podría parecer que los bienes raíces de la novia justifican en este caso que la pareja se instale en alguna de las casas aportadas por ella, pero no es así. Antonio recibe de su padre, que aún está vivo, mientras que los padres de la novia han fallecido, su oficio de acicalador y la obligación de continuarlo, lo cual marca en buena medida la obligación de vivir en uno con él. La hermana del novio, Ana, casada con Juan de Mendizabal, escribano, ha recibido en dote 1.100 ducados, dentro de los cuales se incluye la numería de escribano del padre de Francisca. Así, mediante este matrimonio, se ha asegurado la continuidad de ambos oficios dentro de las redes familiares<sup>362</sup>.

También es diferente el caso de Joseph de Arriola y Agustina Ignacia de Mendiluce. Él aporta en el momento del matrimonio la casa solar de Urrizmendi, en Aginaga. A ella sus padres le donan, para que la posea después de que ellos mueran, la casa de Araundi, en Abaltzisketa. Se decide que el matrimonio deberá vivir en la casa solar de Urrizmendi, junto con los hermanos menores del novio, hasta que éstos tomen estado, y los padres de la novia. Por parte de los padres de Agustina existe el deseo de asegurarse los cuida-

---

<sup>361</sup> Azpeitia, 31 de mayo de 1727. Escribanía de Tomás Ignacio de Corta. AHPG-GPAH 2/557, fols. 228-234.

<sup>362</sup> Tolosa, 30 de octubre de 1642. Escribanía de Francisco de Amezqueta. AGG-GAO PT 206, fols. 505-510.

dos y la atención necesarios para su vejez, y, quizá también, como pago adelantado de lo que su hija recibirá cuando ellos mueran, el de cargar sus gastos sobre la nueva pareja y los bienes del marido<sup>363</sup>.

A la vista de estos ejemplos, podemos decir que la potencia económica de cada uno de los patrimonios aportados, la situación de los padres de cada uno, más las condiciones en los que se ha llevado a cabo ese matrimonio y las contraprestaciones que pueden existir detrás de él, marcan el que la vivienda de la nueva pareja sea la de la novia o la del novio.

Más allá del establecimiento de la residencia, los contratos matrimoniales incluyen toda una serie de cláusulas que regulan la vida en común de ambas parejas y las mutuas obligaciones asistenciales y económicas. En general, podemos decir que se establece que los novios vivirán en uno con los padres donantes, en “una mesa y compañía”, compartiendo los frutos y las cargas de la casa, lo cual establece una situación de “condomino” en la casa. En caso de que esa convivencia no sea posible, factor que suele tenerse en cuenta prácticamente en todos los casos, lo cual pone en evidencia las tensiones y violencias que esta forma de ordenamiento de la casa podía traer para los individuos que se veían sometidos a ella, el usufructo de la casa se partirá en dos, y también la propia casa en algunos casos, estableciendo zonas de habitación diferentes para cada una de las parejas. También las cargas de la casa se repartirán a medias entre ambas parejas. En otros casos, lo que primero se estipula es la reserva, por parte de los padres donantes, de la mitad del usufructo de los bienes, y sólo en caso de que ellos ya no puedan trabajar debidamente o en caso de que quieran vivir en uno con los novios, relajarán esa reserva y los novios tendrán obligación de sustentarlos y alimentarlos. Las variaciones en estas cláusulas pueden ser muchas, tanto en la cuantía y clase de los bienes que los padres se reservan, las condiciones establecidas para la manutención de los padres o de los novios, según el caso, como en los supuestos contemplados en caso de ruptura, pero el fondo es común a todos ellos: se establece una comunidad de convivencia y una especie de sociedad familiar para el goce de los bienes, de manera que se asegura el relevo en la jefatura de la casa en vida de los padres, la asistencia de éstos y el control de los mismos sobre una parte de lo donado como seguro para la vejez, al mismo tiempo que ello les hace mantener al menos una parte de la autoridad en la casa, y se establece también el cumplimiento por parte del nuevo matrimonio de los compromisos necesarios para garantizar la donación (honras fúnebres de los padres, legítimas de los hermanos)<sup>364</sup>. La reserva

---

<sup>363</sup> Usurbil, 1 de abril de 1761. Escribanía de Francisco Ignacio de Gaztañaga. AHPG-GPAH 3/2756, fols. 35-42.

<sup>364</sup> Juan Sáez de Madariaga y Aresu de Gabiola, su mujer, donan en 1515 la casa de Madariaga con sus pertenecidos, el sel de Luberiaga y la casería de Salesea a su hijo, Rodrigo de Madariaga. Las condiciones bajo las cuales se efectúa la donación son las siguientes: los padres se reservan la mitad del sel de Luberiaga y, si lo venden, deberán entregar al hijo 5.000 mrs.; se reservan también la mitad del usufructo de la casa, con pago a medias de las cargas, y todo el ajuar, ropa de lana y lino, oro, dinero y acciones que hubiera en la misma; si relajan el usufructo, los novios tienen obligación de mantenerlos, de pagarles las honras fúnebres

de una parte del patrimonio puede ser signo de reserva de una parte de autoridad por parte del matrimonio viejo, en especial, por parte del padre, de manera que a veces ellos pueden hacer frente también a parte de las legítimas. Hay que tener en cuenta que esa posición de autoridad es siempre mucho más clara en el caso del padre y que las madres, en principio, conservan menos autoridad. Sin embargo, una vez que los padres relajan esa reserva y el matrimonio joven debe asistirles en todo lo necesario, puede considerarse que los jóvenes señores han asumido por completo la dirección de la casa.

Las condiciones pactadas para la convivencia ponen en evidencia otro problema: la coexistencia en una misma casa de dos parejas de señores, los viejos y los jóvenes, el paso real y efectivo de la autoridad de unos a otros y los problemas que en torno a esto podían crearse. En principio, los bienes donados pasan a ser propiedad del donatario en el momento mismo de la donación. Muchas escrituras incluyen el expreso apartamiento por parte de los padres de la posesión de los bienes. Pero no sólo se trata de la propiedad, que efectivamente pasa a manos de los donatarios, sino de la autoridad en la casa y de la representación de ésta en la comunidad, en el concejo y en la iglesia. Aunque las variaciones en este sentido pueden ser múltiples, podemos decir que la donación de la casa implica la asunción por parte de los nuevos amos de esas obligaciones comunitarias<sup>365</sup>.

---

y, además, deberán darles media fanega de linaza, una sexta parte del ganado, un cerdo, una fanega de trigo y otra de cebada, el fruto de 100 manzanos, 12 castañales y otro árbol. Los padres a cambio se obligan a conseguir las renuncias de los demás hermanos. Si los novios reclaman su mitad se les dará la mitad de las abejas de la casa. Azkoitia, 11 de abril de 1515. Escribanía de Juan Pérez de Umansoro. AHPG-GPAH 2/800, fols. 11-15. Las condiciones de convivencia pactadas para el matrimonio de Antonio de Hernandosoro y Francisca de Bustinaga, de quienes ya hemos tratado anteriormente, consisten en lo siguiente: vivir en una mesa y compañía con García de Hernandosoro, padre del novio, que tiene obligación de alimentarlos, y para eso se reserva el total del usufructo de su casa más la mitad del usufructo de la huerta, el manzanal y los castañales, y que Antonio deba trabajar en el oficio de su padre. Si no pueden vivir juntos, los novios deben irse a otra casa y García se queda con el usufructo. No debemos olvidar que la novia había aportado al matrimonio varias casas de la herencia de su padre. Viviendo juntos, García debe sustentar a los novios y a los hijos de éstos, pero queda por cuenta de ellos el vestido, el calzado y las amas de cría que necesiten, para lo cual se reservan los bienes de la novia. Finalmente, deberán pagar las honras del padre. Es evidente que su autoridad sigue siendo importante. AGG-GAO PT 206, fols. 505-510. Antonio de Tapia y María Teresa de Arbe se casan bajo las condiciones pactadas en el contrato matrimonial otorgado el 21 de abril de 1729. Los padres de la novia la dotan con las casas de Urdaquiola mayor y menor, con sus derechos de vecindad, de patronato y sus pertenecidos; la madre la dota con los 200 ducados que ella debe recibir de la casa de Zaldúa como legítimas, y, además, su padre declara ser patrono de una capellanía; se reservan mientras vivan la mitad del usufructo de las casas, con obligación de vivir en una mesa y compañía y pagar las deudas a medias; si uno de ellos muere, el sobreviviente tendrá la cuarta parte del usufructo. La madre se reserva mientras viva la mitad de los 200 ducados por si sobreviene alguna necesidad. Los novios tienen la obligación de pagar las legítimas. El padre se reserva mientras viva la elección de beneficiado de la capellanía. Por último, deberán pagar las honras. Además de asegurarse su futuro materialmente, parte de su autoridad de padres y señores se mantiene a través de la reserva de la mitad de sus legítimas, por parte de la madre, y del derecho de elección de beneficiado, por parte del padre. Asteasu, 21 de abril de 1729. Escribanía de Juan Bautista de Iriarte. AGG-GAO PT 1721, fols. 27-31.

<sup>365</sup> En Navarra parecen coexistir amos viejos y jóvenes y ambos mantienen la capacidad de asistir a los ayuntamientos. En Gipuzkoa esto no es así y parece que sólo el poseedor de la casa en un momento concreto asiste a los mismos. NAVAJAS LAPORTE, Álvaro: *La ordenación...* op. cit., p. 90.

Sin embargo, en algún caso es innegable que los padres mantienen, al menos, una cuota de autoridad:

“La dicha Ana María, como dueña propia de la casa y casería de Berrua, sus tierras sembradias, valdias, manzanal, jarales, montes bravos y demás pertenecidos, sita en esta vniuersidad, y assi en ellos como en otros vienes muebles, derechos y acciones hauidos y por hauer, dijo que le mexoraba y le mexoro en tercio y quinto de todos ellos al dicho Pedro de Olazaual, su hijo, para que sean suios y de los que tubiere en propiedad y posecion, desde el dia del deesposorio en adelante, con mas su lexima futura materna, con la carga y obligacion de ducientos ducados de plata que habra de dar y pagar a Joseph Ignacio de Olazaual, su hermano lexitimo, por sus lexitimas, assi por las que le pueden tocar en los vienes y herencia que dejó el dicho Francisco de Olazaual, padre comun, como por las de la futura materna, dentro de vn año despues de la muerte de la dicha Ana Maria, madre comun, o luego que llegare a tomar estado interuiniendo el consentimiento de ella, y con tal que el dicho Joseph Ignacio, contentandose con esta cantidad, aia de otorgar carta de pago y finiquito con renuncia de vna y otra lexitima en fauor del dicho Pedro, su hermano...”<sup>366</sup>.

Son las disposiciones de Ana María de Zamora para la boda de su hijo, al cual mejora y dona, con las consabidas cargas de las legítimas, los bienes y aparentemente también su propiedad, para que los goce desde el momento de su matrimonio. Sin embargo, los novios deberán vivir en una mesa con la madre y, si no pueden, ella se reserva para sus alimentos la mitad de todos los frutos y rentas de los bienes. También se reserva la facultad que le dio su marido para mejorar en tercio y quinto de los bienes que dejó a uno de sus hijos para usar de ella cuando le parezca, y entonces señalará las legítimas paterna y materna de un tercer hijo. Es decir, la propiedad sí se traspasa, pero la madre seguirá manteniendo una cuota de autoridad en la casa: su hijo Joseph Ignacio necesitará de su consentimiento para su matrimonio, y la reserva de la facultad de mejora sobre los bienes de su marido puede otorgarle cierta reserva de poder; en todo caso, todavía mantiene en sus manos la asignación de la cuantía de otra legítima.

El relevo entre viejos y nuevos amos se da, aunque a veces no de una manera plena hasta la muerte de los padres, o al menos hasta la muerte del padre o madre que es dueño de los bienes donados<sup>367</sup>. Lo cual, desde luego, debía crear no pocas tensiones, sobre

---

<sup>366</sup> Irun, 4 de enero de 1721. Escribanía de Martín de Aguirre. AHPG-GPAH 3/640, fols. 1v.-2r.

<sup>367</sup> Buen ejemplo de la conservación de autoridad de los padres, a pesar del matrimonio de sus hijos, es la situación que se declara en el contrato matrimonial entre Juan de Urdaide y Madalena de Iturriaga. Son los abuelos maternos del novio quienes confirman la mejora de tercio y quinto hecha a la madre del mismo, María Ortiz de Illumbe, viuda de Domingo de Urdaide, para su matrimonio, para que ésta, a su vez, pueda donar esos mismos bienes con la correspondiente mejora a su hijo. En el mismo contrato, los abuelos y la madre asegurarán su asistencia en la vejez. Orio, 25 de febrero de 1584. Escribanía de Martín de Elcano. AHPG-GPAH 2/3009, s/f. Douglass señala también que la pareja de mayores conserva cierto espacio de autoridad en el gobierno de la casa. Este autor estudia casos del siglo XX y no podemos sin más trasladar sus conclusiones a los siglos de la Modernidad, pero en la medida en que analiza situaciones de pervivencia de determinado modelo social, sí puede ser orientativo. DOUGLASS, William A.: *Echalar y Murelaga. Oportunidad y éxodo rural en dos aldeas vascas*. San Sebastián: Editorial Auñamendi, 1977, p. 88.

todo teniendo en cuenta que el joven matrimonio asumía para sí toda una serie de obligaciones que no se veían compensadas con la plena autoridad. Miguel de Arrillaga y María Ana de Aizpurua, ambos en común e *in solidum*, hacen donación gracia *inter vivos* de la casa solar de Beraizabarrena con todos sus pertenecidos, mejorándolo en el tercio y quinto, a su hijo, Miguel Ignacio de Arrillaga, y fundan vínculo sobre la mejora. Sin embargo, en este caso el relevo entre el viejo y el nuevo señor no es completo: Miguel se reserva mientras viva los derechos y honores de vecindad de la casa solar en la comunidad de Aginaga para acudir a los ayuntamientos, además de las reservas de usufructos habituales, lo cual es un caso bastante excepcional. Al menos hasta la muerte del padre, el hijo no podrá, de una manera total, representar a la casa en la comunidad<sup>368</sup>. El ejemplo de Mariana de Cabrit, analizado algunas páginas antes, es una buena muestra de una madre que hasta el último momento pretende disponer según su criterio de los bienes que le pertenecen. Sin embargo, la situación de las madres viudas que no eran dueñas de los bienes, que eran la mayoría, podía estar más a expensas de los hijos, ya que es evidente que la máxima autoridad en la casa era la del padre. En esos casos la madre viuda no parece conservar su autoridad, y su posición en el gobierno de la casa habrá sido asumida por su nuera. Sin embargo, tampoco debemos pasar por alto que a la madre se le debía un respeto y que las cláusulas de convivencia aseguraban, la mayoría de las veces, la situación del cónyuge viudo.

En todo caso, desde el momento en que prácticamente todos los contratos matrimoniales en los que los padres están presentes contemplan la posibilidad de que la convivencia no sea posible y buscan, desde antes de que aparezca, la solución a una situación conflictiva, debemos pensar que tal posibilidad era común y que estaba bien presente en el ánimo de todos<sup>369</sup>. Las dificultades para la convivencia se plasman en los pleitos, donde se dirimen las tensiones creadas por el modelo de cohabitación. María Rosa de Osa, Juan Antonio de Erquicia y Agustín Antonio de Osa, padre y suegro respectivamente de los primeros, van a ser los protagonistas de un pleito fechado en 1692, en el que se acusarán mutuamente: el padre de que los hijos no lo cuidan debidamente, y el yerno de que el suegro es un derrochador. Ocurría que en el contrato matrimonial celebrado para el matrimonio de María Rosa y Juan Antonio se había acordado que deberían vivir en “una mesa y compañía” con el padre de ella, quien, por cierto, había donado a su hija sus vínculos. En caso de que no pudieran vivir juntos, se estipuló que los jóvenes le pasarían a Agustín Antonio una renta anual de 120 ducados. Cuando Agustín Antonio pone la demanda, acusa a su yerno y a su hija, aunque los que realmente intervienen en el pleito son los dos hombres, de que a pesar de que lleva ya unos meses viviendo fuera de la compañía de la pareja, ésta no está cumpliendo con lo que le debe. A partir de ahí

---

<sup>368</sup> Urnieta, 10 de diciembre de 1765. Escribanía de Francisco Ignacio de Gaztañaga. AHPG-GPAH 3/2757, fols. 294-309.

<sup>369</sup> José Urrutikoetxea apunta también a que esta violencia debió ser importante. URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, José: “En una mesa y compañía”... op. cit., pp. 252-261.

se suceden una serie de acusaciones mutuas que evidencian las tensiones que se debían vivir en la casa. El padre les acusa de que, siendo él uno de los caballeros principales de la villa, le traen mal vestido, indecente y como mendigando, porque no le pagan lo que le deben. Respecto a su vida en común, dice que no le cuidan como deben, como hijos que son, dándole ropa limpia, asistiéndolo, y que le hacen esperar para las comidas a unas horas tardías, a las noches hasta las diez, que es cuando el yerno se recoge a casa:

“Thomas de Azurza, en nombre de don Agustín de Osa, en el pleito con Joan Antonio de Herquiçia y doña María de Osa, su muger, respondiendo a su vltima petizion y expresando las causas que tiene mi parte para pretender que se le den alimentos sin habitar con las partes contrarias, digo que, aunque estaban obligados a cuidar de la persona de mi parte como hijos, y darle la ropa blanca neçesaria, con el aliuio y cuidado que se acostumbra, no han hecho caso de eso mas que si no estubieran obligados, sin embargo de varias instancias que mi parte les ha hecho poniendo muchos medios. De mas de esto, han dado de comer a mi parte siempre a oras desacomodadas, haçiendole agoardar a medio dia asta la vna y vna y media, y a las noches asta las diez, porque asta esas oras no se recoxe regularmente a la casa el dicho Antonio. Y tambien, porque el mismo Antonio despidio a mi parte de darle los alimentos a vna mesa y se los ha dado en dinero en el discurso de tres semanas, y ahora no puede bolber a lo que pretende quando no hubiera justas causas, y porque en estos terminos no esta obligado mi parte a viuir en su compañia y le debe alimentar fuera de ella. Por tanto, suplico a vuestra merced mande que las partes contrarias juren claramente al tenor de esta petiçion y, confesando, prouea como tengo pedido. Y en caso que nieguen ofrezco la prueua para que sumariamente sean apremiados a dar los alimentos en la forma que tengo pedido y vn tercio anticipado, y pido justicia y costas”<sup>370</sup>.

Acusa a su yerno de haberle despedido de su mesa y de haberle dado durante tres semanas sus alimentos en dineros, por lo que considera que ya no puede volverse atrás y que debe cumplir lo que pide.

Los argumentos del yerno van dirigidos a dejar bien claro todo lo que él y su mujer gastan en el mantenimiento y reparo de los bienes donados por Agustín Antonio, y en la atención de su persona y de los hermanos de María Rosa. También insinúa que es un derrochador, incapaz de administrar los 120 ducados, y que debe ser otra persona quien los reciba en su nombre:

“Y porque si la parte contraria desea aparttarse de la mesa y compañia y auitacion de mi parte y su hija, como antes de agora tengo alegado, conuiene a mi parte de pagar los ciento y veintte ducados, ofrecidos a los tercios que se mandaren pagar, con que no entren en su poder, sino en vn tercero, para que le vaia alimentando asta la concurrrente cantidad, sin que la obligacion de mi parte se extienda a mas, porque de lo contrario, gastando a su modo como lo ha hecho de todo lo que ha podido adquirir fuera de sus rentas, que todo consumia sin horden ni forma, fue preciso nombrarle administrador, como resultta de los auttos que pasaron en este tribunal por testimonio de Antonio de Zorrouia-ga, que pido se lleuen a la vista para haçer relacion de ellos, y si no recurre al remedio de que lo necesario se le suministre por la persona que fuera nombrada, resultaria contra mi

---

<sup>370</sup> AGG-GAO CO ECI 1757, fol. 16r.

parte de que le aya de alimentar, precisamente sin embargo de la dicha cantidad obligada, por no berle con necesidades persona de su calidad y estado. Y tomando esta forma, se le deue mandar no entre en casa de mi parte, para que como cosa suia no le parezca que pueda disponer de los bienes de mi parte, particularmente estando mi parte fuera de su casa, y que su hija y criadas no le podran impedir por la autoridad que tiene con ellas, y de lo contrario no se causen nueuas discordias y pleitos, que todo lo digo sin animo de injuriarle, con la reuerencia y respeto que se debe. Por ttanto, a vuestra merced suplico mande haçer en ttodo como tengo pedido y en esta peticion y sus capitulos se dize y contiene, pido justicia y costas...”<sup>371</sup>.

Además, asegura que se ocupan debidamente de él<sup>372</sup>. Aunque Juan Antonio actúa conjuntamente con su mujer, parece más bien que las tensiones se centran entre yerno y suegro. Parece claro que en este caso el yerno ha tomado las riendas de la casa, de una casa que considera suya hasta el punto de querer impedir la entrada del suegro. Los autos, además, le dan la razón. El 16 de abril 1692 se ordena al matrimonio que entregue a un tercero, don Juan Antonio de Aguirre y Amasa, caballero de Santiago y vecino de Azpeitia, los 120 ducados para que éste acuda con ellos a Agustín Antonio. Otro auto de la misma fecha en que se dice que Agustín Antonio está desde hace días viviendo en la venta de Goyaz sin bajar a Azpeitia, ordena al ventero y su mujer que no le den nada y a Agustín que vaya a Azpeitia donde está mandado que otra persona le dé el dinero. Finalmente, el matrimonio dice que se aviene a alimentarlo en su casa.

Las cláusulas de convivencia suelen asegurar también la situación del cónyuge viudo, como ya hemos apuntado anteriormente. En la medida en que en la mayoría de los casos los bienes de las esposas se reducen a sus bienes dotales, estas disposiciones, aunque no únicamente éstas, serán de una gran importancia para asegurar el futuro de la mujer viuda en la casa de su marido. Pensamos que para aquellas mujeres dueñas de los bienes raíces la situación podía ser diferente, porque si bien es cierto que en la donación la posesión de los bienes se traspasa, también es cierto que hasta el momento del testamento ellas tendrían potestad para disponer de ellos y que la propiedad otorga autoridad. Desde el momento en que el matrimonio donante se reserva de por vida la mitad del

---

<sup>371</sup> Ibídem, fols. 22r.-22v.

<sup>372</sup> “Juan de Aramburu, en nombre de Juan Antonio de Erquiçia, marido legittimo de doña María Rosa de Ossa, en el pleitto con don Agustin Anttonio de Ossa, digo que las caussas que expressa en su vltima peticion para que se le den alimentos sin hauittar con mi parte y su muger son inciertos, porque con ttodo regalo y limpieza desde que caso mi parte con su hija fue y ha sido trattado, como es publico y notorio en la villa de Azpeitia, y por tal lo alego, dandole la ropa blanca necesaria y que persona de su calidad merece, y de comer y zenar con el almuerzo todos los dias que pedia, y no que quexandose de que no le suministrauan lo necesario para sus alimentos es ineficaz el achaque de las horas que ynsinua, porque en casas de hombres de negocios como es mi parte no se pueden goardar las horas de los refettorios de las religiones, y si algunas vezes sus ocupaciones no le daban a mi parte lugar de acudir a su casa a las horas de comer y zenar, no por eso dexaba su hija de darle de comer y zenar a las horas que pedia, ni permitiera de que no se le diese quando lo pedia, y esto executaua la dicha su hixa con ttodo cariño y voluntad, obedziendole como era razon”. Ibídem, fols. 22r.-22v.

usufructo de los bienes donados, su futuro queda, en principio, asegurado<sup>373</sup>. Por lo tanto, podemos afirmar que el régimen de convivencia pactado en los contratos matrimoniales aseguraba, de hecho, que el cónyuge viudo, fuera o no dueño de los bienes, disfrutara de una parte del usufructo de los mismos como señor de los mismos, como señor de la casa. En realidad, se vive en una especie de sociedad familiar en la que ambos matrimonios ostentan derechos patrimoniales y de goce sobre los bienes aportados al matrimonio. En este sentido, podría pensarse que en los matrimonios guipuzcoanos está vigente también, de alguna manera, la comunicación foral, pero lo cierto es que, a pesar de esta especie de “condomino”, rige legalmente el régimen de gananciales y se aplica, además, en los casos de repartos de herencia, según lo estipula el derecho común.

Sin embargo, estas cláusulas no eran la única vía que los matrimonios tenían para asegurar la situación del cónyuge viudo, en especial cuando los hijos eran menores en el momento de la muerte de uno de ellos y aún no se había concertado un matrimonio para la perpetuación de la casa. Tal situación se mantiene, entre otras cosas, por la calidad de señor o señora del viudo o viuda. Toda una serie de legados y mandas testamentarias podían también ayudar al mantenimiento del mismo. A la luz de los diferentes testamentos, podemos decir que, independientemente del hecho de ser mujer u hombre, los propietarios de los bienes raíces gozaban siempre de una situación más ventajosa, si bien en el caso de las mujeres, éstas eran numéricamente menos y no podían gozar de determinados signos de autoridad, como la participación en el gobierno civil. Las mujeres dueñas de los bienes disponen de ellos como tales señoras, incluyendo en los testamentos mandas a favor de sus maridos. En el testamento que otorga en 1508 doña Sancha de Ezquidi, dueña de la casa de Ezquidi, afirma que su marido y ella donaron a su hijo Martín Ruiz la casa para su matrimonio, con obligación de pagar las legítimas de sus hermanos. En su testamento ratifica la donación y la mejora y ordena que, mientras viva, su marido pueda gozar de la mitad de los bienes de la casa<sup>374</sup>. El testamento de Estibariz de Berrasoeta es una buena muestra de cómo la posición respecto al patrimonio marca la posición de una persona en la jerarquía interna de la casa. Ella es dueña y poseedora de la casa de Berrasoeta y mujer legítima, en el momento en que otorga testamento, de Pedro de Altuna. Declara haberse casado en primeras nupcias con Juan de Azpilla, con quien tuvo tres hijos, Juan, Sebastián y María. María vive con ella y Juan y Sebastián viven de sus oficios. Su primer marido trajo en dote 110 ducados que le fueron entregados al padre de ella. Estibariz pagó sus funerarias y declara que de ese matrimonio no quedó ningún bien ganancial. Se casó por segunda vez con Pedro de Altuna, de

---

<sup>373</sup> La mayoría de los contratos contemplan la reserva de la mitad del usufructo, aunque como ya hemos indicado antes, la variación puede ser grande en las condiciones concretas en los que se reservan los bienes donados. Algunos matrimonios estipulan la reserva de la mitad mientras vivan ambos cónyuges y de una cuarta parte en caso de que uno de ellos muera, para el que sobreviva. Es el caso de Juan Martínez de Zuria-rrain y Ana de Garayar, su mujer. Tolosa, 25 de enero de 1721. Escribanía de Manuel Ignacio de Ayero. AGG-GAO PT 427, s/f.

<sup>374</sup> Azkoitia, 10 de febrero de 1508. Escribanía de Juan Pérez de Umansoro. AHPG-GPAH 2/799, fols. 183-184.

quien ha tenido dos hijas: Marina y Francisca. Declara que los hijos del primer matrimonio los ha criado con su segundo marido. Asimismo, durante su segundo matrimonio, ella y su marido han realizado diferentes mejoras en la casa, han plantado manzanos y robles, han comprado heredades. Declara que la mitad de esas mejoras y compras son de su segundo marido como bienes de conquista. Nombra como heredera mejorada a su hija Marina, de ocho años, hija del segundo matrimonio. Si Marina muere llama como heredera a Francisca, es decir, las hijas del segundo matrimonio tienen prioridad sobre los del primero, y, en caso de que ambas mueran, llama a Juan, Sebastián y María, por ese orden de preferencia. Regula asimismo los derechos de su marido a los bienes de la casa: si las hijas del segundo matrimonio mueren sin herederos, el marido tendrá derecho al goce de las mejoras hechas, apartándose de cualquier otro derecho que sobre la casa de Berrasoeta pueda tener, que quedará para los herederos de la mujer. En tanto que padre de la heredera lo deja como señor de la casa y con el goce del usufructo hasta que quiera relajarlo en ella. Su marido queda como tutor, curador y testamentario de sus hijas, lo cual en principio no sería necesario teniendo en cuenta que él tiene la *patria potestad*, pero es una circunstancia que a veces se da cuando los bienes que deben administrar son de su mujer difunta<sup>375</sup>. Se confirma, por tanto, que las dueñas de las casas conservan hasta el momento de testar la propiedad de los bienes recibidos, aunque mientras el matrimonio se mantenga unido, ambos, marido y mujer, sean señores de esos bienes. Como dueñas de los mismos, disponen de ellos, e incluso aseguran la posición de sus maridos viudos. Nuevamente, la posición con respecto a la casa es la que decide la actuación de los individuos.

Sin embargo, la mayoría de las mujeres no eran las dueñas de las casas en las que vivían. Su situación estará marcada por la existencia o no de un contrato matrimonial anterior al testamento de su marido en el que se haya decidido el traspaso de la casa y los términos de la convivencia, en cuyo caso, en principio, su posición de usufructuaria está asegurada. En general, podemos decir que la existencia de hijos, es decir, una verdadera culminación de la alianza matrimonial establecida en la boda, aseguraba la posición del cónyuge viudo, fuera éste hombre o mujer, como usufructuario de los bienes.

---

<sup>375</sup> Azpeitia, 15 de diciembre de 1545. Escribanía de Pero García de Loyola. AHPG-GPAH 2/17, fols. 582-583. La misma lógica preside los testamentos de María Pérez de Bayaraundi y Catalina de Lizaso. La primera, dueña de la casa de Beyaraundi y mujer de Juanes de Beyaraundi, tras haber mejorado en tercio y quinto a su hija mayor Domenja, deja a su marido el usufructo de la casa hasta que ésta se case, y, en adelante, le asigna un tercio de ese usufructo. Asteasu, 21 de junio de 1581. Escribanía de Martín Pérez de Arbide. AGG-GAO PT 1584, fols. 79-80. La segunda es dueña y señora de la casa solar de Lizasoeta, de vínculo electivo por fundación hecha en 1634. Está casada con Francisco de Irarramendi y no han tenido hijos, por lo que ordena la reversión de la dote que aportó el marido y le asigna, además, 60 ducados de plata, una caja y una cama, pidiéndole que se contente con eso. Llama a la sucesión a su hermana Gracia de Lizaso. Zestoa, 29 de octubre de 1646. Escribanía de Martín Ochoa de Andicano. AHPG-GPAH 2/1732, fols. 89-102.

Así, Juan Pérez de Oyarzabal, que tiene hijos menores, deja a su viuda, María González de Arrazti, 30 ducados de oro de viudedad y el usufructo de la casa de Oyanguren mientras viva, donde convivirá con los padres del novio<sup>376</sup>. En este caso, la muerte de Juan Pérez no rompe las condiciones de convivencia. Muchas de las mandas a las mujeres viudas están, sin embargo, condicionadas al hecho de que permanezcan viudas, en especial si tienen hijos menores. Si la existencia de hijos asegura la situación de la viuda, aquélla puede complicarse si ésta pretende casarse de nuevo.

Diferente situación es la de las mujeres que no teniendo hijos quedan a expensas de la reversión de su dote o de los herederos de su marido. Doña María Vélez de Alcayaga es viuda de Pero Ortiz de Gamboa, señor de la casa de Zarauz. Su situación con respecto al heredero de su marido, como segunda esposa de su marido y sin descendencia, no parece demasiado halagüeña, y, de hecho, ha tenido problemas con él debido a la asignación de viudedad. Declara haber llegado a un acuerdo con don Miguel, heredero de su marido, en razón de las cantidades que éste le había dejado en su testamento, y que éste le otorgó la octava parte del diezmo del patronato de la iglesia de Zarautz, de lo que ha cobrado únicamente dos años. Las relaciones con el heredero son tales que le ruega le permita enterrarse junto a su marido: “Pido por merced a don Miguel de Zarauz y Gamboa, hijo legitimo del dicho Pero Ortiz, mi marido, y sucesor en su casa, que sea seruido permitir que mi cuerpo sea sepultado en la sepultura principal y tumba de la dicha casa donde esta enterrado el dicho mi marido, y, sino quisiere condescender en ello, sea sepultado o depositado donde a mis herederos pareciere”<sup>377</sup>.

El régimen de convivencia y la situación de la viuda también eran contemplados en los mayorazgos, y lo cierto es que no solía diferir sustancialmente de lo normalmente pactado por otras casas de la provincia. Los grandes mayorazgos podían asignar a las mujeres rentas de viudedad que cargaban sobre las rentas producidas por los bienes libres o vinculados, pero en Gipuzkoa, tal situación era bastante excepcional y se ceñía a unas casas muy concretas<sup>378</sup>.

En nuestra opinión, el régimen de convivencia impuesto por la forma concreta de ordenación de la casa pone en evidencia la importancia que la pareja conyugal, los señores de las casas, tienen en este sistema. Ello otorga a la mujer una posición de cierta autoridad en la casa, que, aunque menor que la del marido, atestigua el papel que ésta juega como señora de la misma.

---

<sup>376</sup> Azpeitia, 9 de septiembre de 1540. Escribanía de Pero García de Loyola. AHPG-GPAH 2/17, fols. 37-39.

<sup>377</sup> Zarautz, 7 de abril de 1590. Escribanía de Martín de Elcano. AHPG-GPAH 2/3014, fols. 112-120.

<sup>378</sup> En 1760 el Marqués de Narros pleiteó con su nuera a cuenta de la renta de viudedad que su hijo le había asignado con licencia real. Doña Teresa Rosalía de Aguirre, viuda de don Joaquín de Corral y madre de Fausto de Corral, exige a su suegro, don Francisco Javier de Eguia, Marqués de Narros, que le pague una renta de 13.000 reales anuales para la que ella tenía concedida licencia real. El Marqués dirá que ella se aprovechó de la locura de su hijo, razón por la que la administración de los bienes del mayorazgo le había sido retirada y estaba en manos de ella, para asignarse esa renta de viudedad. Sin embargo, el Consejo Real dará la razón a doña Teresa. AGG-GAO CO ECI 3702.

### III.1.4. *Oeconomica guipuzcoana: los señores de la casa*

La importancia de los señores de la casa, encarnados en la pareja conyugal que asume mediante el matrimonio la continuidad de la misma, parece ser uno de los elementos definitorios de la ordenación interna de la casa en el sistema troncal guipuzcoano. Si en la comunidad estamental hidalga las relaciones sociales se articulan como relaciones entre casas y los individuos que las componen participan en las mismas, en mayor o menor medida, pero siempre como parte del grupo al que pertenecen, el señor y la señora de la casa son los máximos representantes de la casa y de su tronco ante la comunidad y, también, quienes detentan la autoridad dentro de la misma<sup>379</sup>.

Bien es cierto que ambos no actúan ni en iguales ámbitos ni en igualdad de condiciones, si se puede utilizar esta expresión al hablar de una sociedad del Antiguo Régimen. El señor asume la representación de la casa en todos aquellos actos que forman parte de la república o del gobierno civil. No parece necesario incidir aquí en la estrecha relación entre la casa, la figura del *pater familias* y la república en la cultura política de la Modernidad. Él es también la máxima autoridad y quien ante todos los miembros de la comunidad doméstica y ante su propia mujer ostenta el máximo poder, en consecuencia la *patria potestad* le es reconocida también a él. Legalmente, y de acuerdo con el derecho común y la minoría legal de la mujer casada sancionada por éste, asume también la administración del patrimonio familiar y la representación legal de su esposa. Ella, no lo debemos olvidar, necesita de su licencia para realizar cualquier tipo de contrato y para dar testimonio<sup>380</sup>.

Sin embargo, otras realidades inciden directamente para que la figura de una señora se profile fuertemente. En primer lugar, el hecho obvio de que es necesaria una mujer para garantizar la reproducción física de los individuos de la casa. Pero además, esa mujer debe reunir determinados requisitos de tipo estamental: ya hemos analizado anteriormente bajo qué presupuestos se realizan los enlaces matrimoniales y cómo en ellos es fundamental el hecho de casarse entre iguales; por consiguiente, la mujer debe pertenecer, como su marido, como la casa a la que va, al estamento hidalgo, con lo que ello conlleva de honor y estatus privilegiado. Ese estatus lo trae consigo la mujer de su propia estirpe y, como representante de la misma y de la casa de la que es señora por su

---

<sup>379</sup> Ignacio Atienza pone de manifiesto para las grandes casas de la nobleza castellana la autoridad y el ejercicio del poder por parte de las señoras de las mismas. Salvando las distancias, creemos que las señoras de las casas guipuzcoanas podían ejercer también un tipo de poder estamental que no estaba directamente relacionado con su condición individual de mujeres, aunque a veces adquiría para éstas perfiles específicos propios de su género. ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio: "De lo imaginario a lo real: la mujer como señora/gobernadora de estados y vasallos en la España del siglo XVIII". En: *Historia de las Mujeres en Occidente* 3. Madrid: Taurus, 1992, pp. 635-654.

<sup>380</sup> No sólo el poder civil encuentra su base y su reflejo en la autoridad del padre, también la Iglesia, con su modelo de vida conyugal, impone a la mujer una vida de sometimiento y obediencia a su marido. CAMPO GUINEA, María del Juncal: *Comportamientos...* op. cit., pp. 82-87.

matrimonio, está obligada a hacer pública ostentación de su condición de tal, lo mismo que los otros miembros de la comunidad doméstica, y tendrá también el reconocimiento de la comunidad de vecinos.

Recordemos que la mujer aparece activamente integrada en la vida de los linajes medievales guipuzcoanos y que su conciencia estamental, es decir, la conciencia que las mujeres medievales y modernas tendrán de su posición estamental y de su condición de miembros de la casa, se plasmará en sus actuaciones cotidianas de una manera palmaria<sup>381</sup>. La pertenencia al estamento hidalgo y a sus casas aseguran en nuestra opinión la posición de la señora en el sistema guipuzcoano, porque ella es también miembro de esa comunidad y, como tal, posee un estatus que le otorga una respetabilidad. Para las casas guipuzcoanas, es imprescindible que todos los enlaces se realicen en el marco de la comunidad estamental y que la continuidad de la misma esté representada por una pareja de hidalgos.

Recordemos, también, que ellas pertenecen a la comunidad de parientes tanto como los hombres y la importancia que estas redes basadas en los vínculos de sangre tendrán todavía en la comunidad estamental guipuzcoana.

En segundo lugar, la aportación económica hecha para su matrimonio, es decir, la dote, le confiere derechos sobre los bienes del marido, porque éstos deben ser capaces de garantizar la reversión en los casos estipulados por la tradición. El mismo derecho de troncalidad evidencia hasta qué punto en la cultura guipuzcoana el tronco, y no tanto los individuos, es en última instancia el depositario real de los derechos patrimoniales de la casa. Y la mujer recibe parte de esos bienes como miembro de la misma al establecer una alianza matrimonial con otra. Esos bienes le confieren una posición en el matrimonio, que podría ser mayor dependiendo de las relaciones que se hayan establecido con la familia de la mujer y de la importancia que los bienes aportados por ésta tienen para la casa del marido. La propia comunidad de bienes y de convivencia establecida en los contratos matrimoniales para la transmisión de la casa aseguran la posición de la mujer, aunque su marido muera, mientras haya hijos de ese matrimonio, añadiendo a esto que el régimen de gananciales vigente según el derecho común asegura su participación en las ganancias del matrimonio, aunque la deje al margen de la administración del patrimonio<sup>382</sup>.

---

<sup>381</sup> Sobre las mujeres medievales, recordemos las ordenanzas contra los parientes mayores y sus mujeres e hijos, y las *endetxas*. Sobre la conciencia estamental, creemos que los casos estudiados hasta el momento de mujeres herederas, mujeres que disponen de sus bienes, lo prueban suficientemente.

<sup>382</sup> Algunos estudiosos del derecho de principios del siglo XX consideraron que la comunicación de bienes vigente en el Fuero de Vizcaya otorgaba a la mujer un reconocimiento social y una posición en la casa de la que carecía en el derecho común castellano. Ramón de Madariaga, en un artículo de 1931, estima que la comunidad de bienes tiene su origen en las sociedades germánicas, en el carácter familiar del patrimonio, sobre el cual todos los miembros de la comunidad doméstica tendrían derechos, en el carácter de asociada del marido de la esposa y en una acción conjunta en la administración del patrimonio. MADARIAGA, Ramón de: *El derecho foral de Vizcaya en relación con la organización familiar*. Bilbao: Tipografía del Norte: Sociedad de Estudios Vascos, 1932. Luis Chalbaud y Errazquin definía así la comunicación foral, que él extiende como práctica a todo el País Vasco: "...completo condominio de los bienes que aportan

Sabemos que en los linajes guipuzcoanos la sucesión no siempre se verifica por vía masculina y la importancia que la sucesión femenina tiene, ya que se le reconoce validez, aunque quizá en algunos momentos y estratos se pone en entredicho, para transmitir la casa y los atributos a ella unidos. En virtud de ello, la mujer puede heredar la casa, lo cual le confiere una evidente posición de señora. Por otra parte, si la casa se estructura internamente como tronco, eso tiene consecuencias también para la organización de sus relaciones con la comunidad y, también y muy directamente, con el resto de parientes, tíos, sobrinos, primos. La línea principal adquiere una importancia fundamental al quedar asociada a ella la transmisión del patrimonio. Es fundamental, para mantener el orden impuesto, que la sucesión se dé en primer lugar y con absoluta preferencia sobre otras líneas colaterales, entre los hijos de los señores de la casa. Luego las hijas adquieren así un lugar en la sucesión, por delante de otras opciones masculinas.

En última instancia, la propia estructuración interna de la casa, al organizar la sucesión en forma de tronco y jerarquizar el parentesco, propicia que las figuras del señor y de la señora adquieran un papel muy relevante<sup>383</sup>. En un sistema en que los individuos ven definidos sus estatus como miembros de una casa y mediante categorías de filiación, tales como, padre-señor, madre-señora, hijos, la figura de la señora es, sin duda, una figura de autoridad, precisamente porque es madre y, como, tal ocupa la posición de señora. La ordenación de la casa se basa en gran medida en la pareja conyugal y en la renovación, mediante cada matrimonio, del tronco. En ellos se representa la máxima autoridad pero también la concentración de los derechos en una sola línea, de manera que los matrimonios pertenecientes a ella asumen la dirección de la casa. Lo cierto es que si bien la autoridad reside fundamentalmente en el padre, las madres gozan también de parte de ella, lo cual se traduce en el respeto y obediencia que también a ellas se les debe y en su capacidad para decidir matrimonios y disponer de herencias.

---

o llegan a tener los cónyuges, pendiente como condición de la disolución del matrimonio y añadiéndose como garantía de esta comunicación el principio precioso y prudentísimo de que no se puede vender bienes algunos constante matrimonio (aunque vengan de parte del marido) sin el consentimiento de la mujer (ley IX tit. 20 del Fuero de Vizcaya)". CHALBAUD YERRAZQUIN, Luis: "La familia como forma típica y trascendental de la constitución social vasca". *I Congreso Mundial Vasco 1918*. Bilbao: La Editorial Vizcaína, 1919, pp. 18-19. Sin embargo, Navajas apunta que existe una cierta indefinición del verdadero significado de la comunicación foral y para el caso de Navarra cita el sistema de gananciales como el vigente junto con una forma de organizar la comunidad doméstica y la convivencia entre matrimonio viejo y joven similar a la guipuzcoana. NAVAJAS LAPORTE, Álvaro: *La ordenación...* op. cit., pp. 245-250 y 254-258. A la luz de nuestras investigaciones, el régimen patrimonial del matrimonio vigente en Gipuzkoa es el de gananciales, si bien, como ya hemos mencionado anteriormente, se encuentra mediatisado por el régimen de convivencia y la forma de ordenación de la comunidad doméstica, que sí adquiere cierto carácter de sociedad familiar.

<sup>383</sup> Ana Zabalza y Antonio Moreno señalan que la aparición de líneas patrimoniales fuertemente individualizadas durante la Baja Edad Media y la Modernidad provoca la exclusión de los segundones, en especial las mujeres, de la herencia raíz, pero, al mismo tiempo, trae aparejada un reforzamiento del papel de la mujer como esposa y madre, es decir, y, en nuestra opinión, como señora. ZABALZA SEGUIN, Ana; MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio: "Identidad social y espacio en la Navarra pirenaica". En: *Familia, casa y trabajo*, (1997), p. 111 en nota.

En tanto que señora, asume la representación de la casa en espacios que le son propios, como los rituales funerarios y todo lo relacionado con el cuidado de los difuntos de la casa y de su memoria, aspecto de no poca importancia. Asume también una autoridad compartida, aunque mientras el matrimonio dure se encuentre sometida al marido, sobre los hijos, y a este respecto creemos que son suficientes los ejemplos dados hasta el momento. Es en la viudedad, siempre que los hijos menores queden a su cargo, y, también, si es dueña de la casa, cuando mejor se expresa ese estatus. Sin embargo, parece evidente que como señora goza de una posición que la sitúa por encima de otros miembros de la comunidad doméstica<sup>384</sup>. Ésa es una posición que goza en tanto que detenta un estatus estamental y corporativo, y no tanto por su pertenencia como individuo a un género cuya imagen es claramente negativa, en especial, si atendemos a la literatura producida al respecto por la Iglesia en toda Europa, y cuyo rol puede estar en proceso de redefinición por los cambios que se están operando en la sociedad europea a todo lo largo de la Modernidad, aunque con diferentes ritmos e intensidades dependiendo de las zonas<sup>385</sup>.

Tampoco debemos pasar por alto que no todas las mujeres hidalgas son iguales. Es decir, las jerarquías sociales también cuentan, y una mujer perteneciente a una casa importante deberá hacer pública ostentación de esa posición. En ese sentido, ejercerá un poder sobre los criados y otras personas relacionadas de alguna manera con la casa y dependientes de ella.

De todas maneras, este hecho no nos debe hacer perder de vista que en la sociedad guipuzcoana, como en toda la cultura europea, el hombre representa la máxima autoridad. Únicamente queremos poner de manifiesto que en el ámbito de la casa la figura de la señora parece tener una gran importancia y que es también una figura de autoridad y poder. Esta capacidad, además, no parece cambiar durante el Antiguo Régimen. Es de suma importancia para la comprensión del verdadero alcance que puede tener esta autoridad de la señora, el tener en cuenta, una vez más, que el ámbito doméstico no es, en absoluto, un ámbito privado, tal como nosotros lo entendemos, y todas las implicaciones que para el orden público de las comunidades tienen las actuaciones que se realizan en el entorno de la casa.

---

<sup>384</sup> Imizcoz y Floristán apuntan una situación similar para el Baxtán: “Trabajar en estos términos sería algo así como analizar la sociedad baxtanesa en términos de hombres y mujeres, sin tener en cuenta la casa, que organiza a unos y otros en funcionamientos reales y les da su plena significación social. En efecto, sería puro presentismo amputador estudiar la condición femenina, las mujeres, como mero conjunto de individuos caracterizado por su especificidad femenina con respecto a los individuos hombres. Por ejemplo, en la sociedad baxtanesa, la etxeandere, no por ser individuo-mujer, sino como ama de la casa, tiene unas funciones, una autoridad y un reconocimiento social claramente superior a los hombres y mujeres solteros del grupo doméstico”. IMIZCOZ BEUNZA, José María; FLORISTÁN IMIZCOZ, Alfredo: “La sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas”. En: *Príncipe de Viana* anexo 15-1993, año LIV, p. 25.

<sup>385</sup> Nos estamos refiriendo a lo que Julia Varela denomina “proceso de feminización” y que engloba los diferentes mecanismos mediante los cuales se fue definiendo la esencia de un ser femenino burgués, del cual nosotros mismos somos herederos, y que supuso cambios fundamentales en la imagen del género femenino y en las funciones sociales asignadas al mismo. VARELA, Julia: *Nacimiento...* op. cit.

Esa posición se traduce en una serie de realidades cotidianas detectadas a través de la documentación. En primer lugar, el hecho del ejercicio de la libre elección y sus consecuencias para las mujeres. Más allá de la libre elección, la capacidad de la mujer como heredera, y no parece que haga falta insistir sobre este punto.

Pero también en otra serie de cosas que afectan a nuestro entender a la posición de señores y dueños de las casas de ambos, marido y mujer, mientras el matrimonio está vigente. Hasta ahora hemos podido ver a los matrimonios actuando conjuntamente como señores y dueños de la casa en los asuntos que afectan a la misma. Recordemos que la dote otorga a la mujer derechos patrimoniales sobre los bienes del marido y que una decisión tan grave como el matrimonio y la elección del sucesor, que afecta al conjunto de bienes de la sociedad conyugal, ataña a ambos. Y no sólo le ataña a la mujer porque afecta a sus bienes, sino porque es una de sus funciones como señora. En los contratos matrimoniales, los bienes donados lo son al donatario en cuestión en uno con la persona con la que se va a casar, porque lo son para la constitución de ese matrimonio, para lo cual es necesaria una nueva pareja de señores<sup>386</sup>. Mientras el matrimonio dure y, más tarde también si hay hijos, ambos gozan de la posición de señores.

En lo que respecta a la autoridad de la mujer como señora y madre, de especial relevancia cuando queda viuda porque es en ese momento cuando su figura emerge claramente a la documentación, se expresa en toda una serie de disposiciones testamentarias que otorgan a la esposa, desde la situación de señora y mayora en los bienes, hasta el poder de elegir al sucesor y la tutoría y curaduría de los hijos. En algunos casos, se impone a los hijos la obligación expresa de casarse de acuerdo con los deseos de su madre (recordemos que legalmente los padres, ambos, tenían derecho a desheredar a los hijos que hubieran contraído matrimonios clandestinos).

Las palabras que Juan Pérez de Idiaquez incluye en su testamento sobre su esposa son un buen exponente de la importancia que algunas de estas mujeres tuvieron en el gobierno de sus casas y de la importancia que la pareja conyugal tiene en el modelo guipuzcoano de *oeconomica*:

“...Asi mismo, allende de los otros mis bienes e merçedes que Dios me a echo en este mundo, me dio mi muger y compañera buena, y, conforme a mi condicion y voluntad, mando para en equibalencia y satisfacion de su media conquista de los bienes conquistados entre nos constante matrimonio y, tanbien, porque ella consiente y quiere que el dicho Juan Perez, mi hijo mayor, y luego aya y herede la dicha casa de Lili con los bienes suso dichos, y por otros justos respetos que a ello me mueben y cargos que de la dicha mi muger tengo, mando y quiero que aya, tenga para si todo el dinero, plata y oro y fierros que yo tengo, y quiero y mando y es mi voluntad que no aga ynbentario ni

---

<sup>386</sup> Doña María Martínez de Andicano dona, por sí y por los bienes que quedaron de su marido, a su hijo, en uno con su mujer, por donación irrevocable entre vivos, su casa de Andicano, donde vive y habita, con su vástago y ajuar, con las ruedas y molinos de ella, con todas sus tierras y heredades, manzanales y castañales, con todos sus derechos, y la heredad y monte de Ansosietá. Elgoibar, 18 de junio de 1509. Escrivanía de Lope Pérez de Lasalde. AHPG-GPAH 1/1164, fols. 53-56. Los ejemplos podrían ser muchos más ya que la fórmula se repite constantemente.

muestra de los dichos vienes mios muebles, en juridicion ni fuera de el, y que ninguna persona la apremie a la manifestacion de ellos y que ningun juez lo mande haçer el dicho ynventario ni alguno de mis hijos, porque yo confio de ella que dara buena cuenta y raçon de lo que en ella esta y binieren a ella, y gouernara y tratara con el dicho dinero en vtilidad y probecho de mi casa e hijos, juntamente y consejo y acuerdo del dicho Juan Perez, mi hijo y heredero universal, y no con otro alguno, porque es mi voluntad que el trato se continue y negociaçion de mercaderia segun que asta aqui yo mande, y asi baya adelante licitamente juntamente sin cargo de conciençia por mano del dicho Juan Perez y por lo que el mandare, al qual dicho Juan Perez y a la dicha mi muger soy poder y facultad para la administracion del dicho dinero y creditos y rrecibos y para que puedan abentur y arrisgar y encomendar segun y como yo mismo lo acostumbrado..."<sup>387</sup>.

Tampoco el testamento de Joanes de Azpilcueta deja lugar a dudas sobre el lugar que quiere que su mujer ocupe en su casa:

"Yten, digo y declaro que yo tengo muy particulares obligaciones a la dicha Lucia de Aramburu y Mendiondo, mi muger, y en consideracion de ellas y de lo mucho que fio mirara por la poca hacienda que tenemos y al remedio de los dichos sus hijos y mios, quiero y es mi voluntad expresa y determinada que durante su vida ella sea señora y mayora y usofrutuaria de todos mis vienes muebles y raices, derechos y acciones, en qualquiera manera a mi pertenecientes, sin que contra esto en ningun tiempo los dichos mis hijos puedan yr ni benir, y como tal quiero tenga mano, facultad y autoridad cumplida para que rija y gobierne y administre los dichos mis bienes y se aproueche de la renta y usofrutos que dieren y como tal acuda al alimento y sustento de los dichos nuestros hijos. A la qual, como a tal señora y mayora, la soy poder, mano y facultad cumplida como se requiere de derecho para que entre los dichos nuestros hijos declare, por testamento o en otro qualquiera manera, heredero mejorado en el tercio y quinto de los dichos mis bienes, dando y adjudicando la dicha mexora de tercio y quinto al hijo baron o hija que mejor le pareçiere, y el poder que se refiere para el dicho efecto se lo soy tan cumplido y llenero y bastante como de derecho se requiere y es necesario, sin limitacion de tiempo alguno, sino que la haga segun y quando le pareciere y bien bisto le fuere, porque es mi voluntad lo aga asi no obstante el termino que dan las leyes que en esta racon ablan, que asi es mi voluntad"<sup>388</sup>.

Es cierto que este tipo de disposiciones quedan a la voluntad del testamentario, pero también es verdad que el dejar en manos del cónyuge sobreviviente, sea éste hombre o mujer, la elección del sucesor y la curaduría de los hijos menores es una pauta común en las casas guipuzcoanas<sup>389</sup>. Así, si las mujeres reciben de sus maridos la potestad de

---

<sup>387</sup> AGG-GAO JD IM 3/14/2, fols. 125r.-125v.

<sup>388</sup> Irun, 19 de septiembre de 1642. Escribanía de Gabriel de Abadia. AHPG-GPAH 3/480, fols. 156r.-156v.

<sup>389</sup> "...Porque es bien sean obedientes a la dicha su madre y la respeten como deuen y son obligados, y estoy cierto y satisfecho que la suso dicha, como muger de mucho gobierno y principal, atendera a los merito, virtud y recoximiento de los dichos mis hijos y suyos, y a la conserbazion y aumento de mis vienes, por ende, soy y otorgo todo mi poder cumplido qual de derecho en tal casso se rrequiere a la dicha Mari Martin de Eguaguirre, mi legitima muger, para que pueda disponer y disponga de mis bienes entre los dichos mis hijos y suyos, mejorandole si le pareziere a uno de ellos en el tercio y quinto de todos mis bienes, derechos y acciones a mi en qualquiera manera pertenezientes, teniendo atencion al que mas virtuoso

mejorar a sus hijos en los bienes dejados por ellos, los maridos pueden recibir igual poder por parte de sus mujeres<sup>390</sup>. Esto se traduce también en los muchos casos en que las mujeres quedan como cabezaleros testamentarias de sus maridos.

La confianza en el buen gobierno de su futura mujer lleva a don Miguel Felipe de Zuaznabar a disponer lo siguiente: “Y otrosi, en cassio que la dicha doña Brigida e sus partes quisiesen y tubieren boluntad de comprar con los mrs. dotales suso referidos los derechos que diferentes acreedores tienen a mis bienes libres y de mayorazgo, asi de çensos como creditos y deudas sueltas que estan debiendo, les doy este dicho poder para que en mi nombre consientan, que yo desde luego consiento...”. Asimismo le da poder a su futura mujer para que en su ausencia administre sus bienes y sus ferrerías: “...A la dicha doña Brixida de Zuaznabar, mi esposa que ha de ser, para que mediante mi ausencia ella sola, por si y como por bien tubiere, pueda administrar y rexir los dichos mis vienes libres y de mayorazgo, por si misma o por medio de arrendadores y en la manera que mejor le pareçiere, por el tiempo, plaços, cantidades de maravedis y de fia-tos en que se concertare, y para que pueda asi bien...”<sup>391</sup>. Porque, no sólo cuando queda viuda la mujer puede tener un papel más o menos destacado en la administración de los bienes, sino que ésta puede estar presente en todo lo referente al gobierno de la casa.

Parece, por tanto, que la pareja conyugal, la pareja de señores, y la mujer como parte de ella, adquieren un papel protagonista en la *oeconomica* guipuzcoana. De esta manera, la figura de la señora se perfila claramente como complemento indispensable a la del señor y con unas determinadas funciones en el gobierno de la casa<sup>392</sup>.

---

fuere para la conservazion de mis bienes y erenzia, y esto lo pueda hacer no tan solamente dentro de los quattro meses de la ley Real que dispone de ello, pero tambien aunque passen muchos años...”. Son las disposiciones del maese Juan de Galarraga con respecto a su mujer María Martín de Eguagirre. Belauntza, 20 de julio de 1646. Escribanía de Francisco de Amezqueta. AGG-GAO PT 210, fols. 163-167. La práctica se extiende a todos los estratos sociales y, así, don Juan López de Arteaga otorga a su mujer, doña Petronila de Eleizalde, en 1641, la elección de sucesor y la tutoría de sus hijas. Tolosa, 9 de octubre de 1641. Escribanía de Francisco de Amezqueta. AGG-GAO PT 206, fols. 52-60.

<sup>390</sup> Catalina de Beobide mejora a su hija, Catalina de Aguinaga y Beobide, con la condición de que se case a voluntad de su padre y de don Joan de Goyeneta. Larraul, 26 de agosto de 1582. Escribanía de Martín Pérez de Arbide. AGG-GAO PT 1584, fols. 146-147. Catalina de Muabar deja como heredero mejorado de la casa solar de Muabar a su hijo Martín. Sin embargo, si éste no cumple la condición de vivir con su mujer en la casa solar, da poder a su marido para mejorar a cualquiera de los otros hijos. Su marido queda como usufructuario de los bienes. Arrasate, 14 de septiembre de 1649. Escribanía de Sebastián de Vizcarra. AHPG-GPAH 1/2390, fols. 73-76.

<sup>391</sup> Tolosa, 11 de mayo de 1644. Escribanía de Francisco de Amezqueta. AGG-GAO PT 208, fols. 165-168.

<sup>392</sup> El estudio de la mujer como señora de la casa, como ya hemos dicho antes, está siendo objeto de nuestras investigaciones y esperamos poder definir en futuros trabajos en qué consiste exactamente esa posición y cuáles son las funciones propias de esta figura.

### III.2. EL REPARTO DE LA HERENCIA: LEGÍTIMAS Y DOTES

Si hasta ahora hemos hablado de los esfuerzos hechos por las casas guipuzcoanas para mantener y conservar su estatus y su patrimonio en el seno de su comunidad, mediante toda una serie de estrategias puestas en marcha alrededor de la elección de un sucesor o sucesora y de su matrimonio, debemos hablar ahora de las fuerzas que amenazan con disgregar el patrimonio tan celosamente guardado. Las legítimas y las dotes, en las que se materializarán los derechos y las aspiraciones de los excluidos de la herencia de los bienes raíces, constituirán una preocupación constante para los señores de las casas. Aunque diferentes en esencia, dotes y legítimas se confunden, en parte por el propio uso de los guipuzcoanos, que equiparan la dote a la legítima y la conceden en calidad de tal. Ambas, en forma de bienes muebles y dinero, vendrán a sustituir a una auténtica participación de la herencia y bloquearán el acceso de los otros hijos e hijas a los bienes raíces. Su pago en metálico constituirá un auténtico calvario para muchas casas, que tendrán que endeudarse o utilizar las dotes que entran en ellas para su satisfacción, que, sin embargo, en muchos casos no llegaba a ser efectiva, al menos no en toda la cantidad señalada, por lo que los problemas y la conflictividad intrafamiliar alrededor del reparto de la herencia serán una constante. A esto habría que añadir que la asignación de una determinada cantidad en metálico, que podía o no equivaler a la cantidad legítima que les tocaba a los hijos desheredados, no suponía una pérdida de su derecho a reclamar una verdadera partición. Muchas de estas reclamaciones llegaron a pleitos ante la justicia, bien ante la justicia de los alcaldes ordinarios, bien ante el Corregidor; otras muchas veces se llegaba a arreglos y pactos, forma típica de solucionar los conflictos en una cultura que practicaba masivamente la transacción como vía para solucionar, sin llegar a romper las solidaridades familiares o vecinales, las tensiones internas propias del sistema. La práctica, llevada ante los tribunales, podía ser, como hemos visto, modificada o puesta en entredicho debido a las presiones de los desheredados.

Para evitar las tensiones y, al mismo tiempo, mantener la indivisibilidad del patrimonio, era necesario alcanzar la conformidad o la sumisión de los hijos desheredados mediante la asignación de legítimas y dotes, las renuncias unidas a ellas, el uso de la autoridad paterna, sin duda profundamente arraigada e interiorizada por todos, y toda una serie de ayudas y solidaridades mutuas que en muchos casos se nos escapan por quedar en el ámbito de lo oral. Tal preocupación ya se veía claramente en los textos escritos por la Provincia sobre la materia. Como bien dice Viejo “El riesgo potencial de unos hijos (o de unos hermanos) descontentos era algo que se conocía suficientemente con solo mirar en derredor lo que diariamente ocurría. Lo problemático de verdad era que tal amenaza se cernía no sobre uno u otro miembro de la comunidad, como tal, sino que de resultas de la absorción que la casa presuponía para cada uno de sus componentes acechaba, en bloque, sobre ésta, sus prácticas organizativas y sus expectativas de conjunto”<sup>393</sup>.

---

<sup>393</sup> VIEJO YHARRASSARRY, Julián: “Familia y conflictividad...” op. cit., p. 46.

En vista de lo cual, las casas guipuzcoanas realizaron un sistema en el que la desigualdad entre hermanos propia del ordenamiento doméstico se veía compensada por una serie de señalamientos equilibradores de la situación. Las legítimas y las dotes eran el contrapunto necesario a la institución del heredero único, y, a pesar de que muchas veces aparezcan como elementos que amenazaban la estabilidad de las casas, eran absolutamente necesarios para el funcionamiento del sistema social vigente. Tal práctica se hacía, además, en un marco, bien conocido ya, de relaciones, lo cual era especialmente patente cuando una hija, pero también un hijo, recibían su legítima en forma de dote para un casamiento. Las características de la política matrimonial ya descritas por nosotros establecían en gran medida en esos casos las cuantías de las dotes recibidas. En lo que respecta a las legítimas de los hijos e hijas que no llegaban nunca a casarse, si permanecían en la casa bajo la autoridad del hermano heredero, era más que probable que no vieran nunca materializarse tal derecho. A los que dejaban el hogar para dedicarse a un oficio se les solía asistir en sus estudios o hasta su instalación en ese oficio. Muchas veces era lo único que recibían como legítima.

### **III.2.1. Las legítimas**

Ya se ha mencionado en otros lugares de este trabajo que el sistema de herencia guipuzcoano trajo aparejado a él una clara jerarquización en el seno del grupo de hermanos: es evidente que la posición del heredero o heredera no tiene nada que ver con la de los demás. Los derechos hereditarios de los que no habían sido elegidos como sucesores se veían reducidos a las legítimas materna y paterna, es decir, a la legítima parte que les tocaba en los bienes de su padre y de su madre.

La legítima era la parte que por ley correspondía a cada uno de los herederos de una persona en sus bienes. En un sistema puramente igualitario el derecho de legítimas hubiera supuesto, de hecho, un reparto a partes iguales entre todos los hermanos, sin distinción de edad ni género. La mejora de tercio y quinto, tal como se interpretaba en la provincia aplicándose siempre al conjunto de bienes raíces, disminuía significativamente la parte que les podía tocar a los no mejorados. Pero en el sistema troncal la mejora se unía además a una práctica sistemática que se basaba en la estimación en una cantidad en dinero de la legítima, que, de hecho, impedía a los desheredados acceder a una partición de la herencia de acuerdo con el derecho común y a la propiedad de los bienes raíces, en especial, la tierra.

Sabemos que el momento del matrimonio del heredero era la ocasión idónea para reglamentar en qué situación quedaban el resto de los hermanos y hermanas. Es cierto que las legítimas a pagar por el heredero suponían una dura carga para la nueva pareja de señores, pero también eran un medio por el cual obligar al resto de los hermanos con ese heredero. La promesa futura de una legítima o de una dote era una condición indispensable, en especial, para llevar a cabo un posible matrimonio, para el establecimiento de esos otros hermanos, de manera que el entendimiento se hacía necesario para todos. Sin duda, todos

los miembros de la casa tenían fuertemente interiorizados una serie de principios que afectaban al funcionamiento de ésta: la necesidad de la indivisión del patrimonio para el mantenimiento de una unidad de explotación suficiente para asegurar la asistencia del grupo doméstico; la pertenencia de cada uno de ellos a la casa, que los englobaba y superaba, y, en virtud de ello, la aceptación, de mejor o peor grado, de una cierta dosis de sacrificio personal en bien de la misma, de su conservación y aumento; el principio de autoridad paterna que podía incluir también a la madre, según el cual, los hijos deben obediencia y respeto a las decisiones de los padres. Sólo desde la interiorización de una determinada cultura creada en torno a la casa se entiende que el sistema, a pesar de los conflictos y violencias presentes en su seno, conociera la estabilidad y la implantación que conoció durante el Antiguo Régimen. Sólo desde esa posición se entiende también que los actos personales de tantos guipuzcoanos, herederos o no, se enmarcaran dentro de unas determinadas pautas que convertían al grupo, al tronco, en referente de primer orden.

Sin embargo, el peligro del descontento de los no herederos era algo que todos tenían bien presente. Desde las exhortaciones de los padres para que sus hijos se contenten con lo que se les ha asignado como legítima, hasta las renuncias, se perciben mecanismos tendentes a asegurar que no se pondrá en entredicho el reparto de la herencia efectuado y que no se pondrá en peligro la unidad del patrimonio. Todo esto lo tenía presente, sin duda, Gregorio de Araiz, cuando otorgó su testamento en 1581. Además de confirmar la mejora hecha a su hija María Martín para su matrimonio, recuerda lo que sus otros dos hijos han recibido como legítimas y dote, manda que se contenten con ello, utiliza la renuncia para conseguir que todo ello sea firme y, por último, premia a los hijos en caso de que acepten las condiciones impuestas y los sanciona si se atreven a pedir más:

“Yten, digo que, al tiempo que se caso la dicha mi hija Catalina, yo la mande beyn-te ducados e se le pagaron, con lo qual renuncio su legitima parte, e asi, por el amor que la tengo, mando lo contenido de suso con que no pida ella ni sus hijos otra cosa ninguna ni agora ni en ningun tiempo de mis bienes ni de su madre, e si pedieren no la mando cosa ninguna. Yten, digo que por mi hijo, Miguel de Araiz, he pagado, por vna parte diez y ocho ducados, e por otra pague al hermano de Catalina de Veigaga, muger del dicho mi hijo, e por el dicho mi hijo, veyste e quattro ducados, e con ellos le tengo dado lo que en mis bienes e de Catalina de Olabide, mi muger e su madre, e en la casa de Ypinça e sus pertenencias le pertenezia. Pero, por el amor que le tengo, es my voluntad que, quando el dicho Miguel, mi hijo, venyere, se le den otros doze ducados e con ellos renuncie toda su legitima parte que en todos los dichos bienes le puede pertenezer a consejo de letrado, e si no lo quisiere hazer no le mando cosa ninguna. E si él no viniere antes, mando los dichos doce ducados a Joan Perez, mi nieto, hijo del dicho Miguel, con que él y sus herederos renunçien la dicha legitima e no de otra manera...”<sup>394</sup>.

Las renuncias constituyen una forma habitual de conseguir la aquiescencia de los hijos desheredados y a veces conllevan una cierta dosis de coerción. Se les exige la renuncia para hacer efectivos sus derechos a la legítima, se consigue que renuncien legalmente, a cambio de una determinada cantidad de dinero, a sus derechos presentes y

---

<sup>394</sup> Murgia, 6 de marzo de 1581. Escribanía de Martín Pérez de Arbide. AGG-GAO PT 1584, fol. 21v.

futuros sobre los bienes de sus padres a favor de éstos o del heredero o heredera elegidos y, en caso de que la parte que les corresponde sea mayor que la cantidad asignada, donan el exceso a sus padres o hermanos. Es, desde luego, aunque luego se pueda intentar en juicio probar la nulidad de tal renuncia, una forma de atar a los hijos a la voluntad paterna. Muchos contratos matrimoniales se acompañan de las renuncias de los hermanos del cónyuge que recibe en donación la casa e incluso de la renuncia de la novia o novio que aporta la dote<sup>395</sup>. Cuando Joseph de Mendizabal y María de Echeberria se casan, la madre viuda del novio, María Arano de Munita, lo mejora en tercio y quinto de sus bienes y de los de su marido. En el mismo contrato matrimonial, el novio negocia con el resto de sus hermanos las cantidades que deben recibir como legítimas. Con su hermana Catalina, casada con Mateo de Zaldua a la casa solar de Aransastroqui, acuerda que a cambio de la dote que le ofreció Domingo de Mendizabal, su tío, cediéndole los derechos que tenía a la legítima de la casa de Sarobe, le pagará solamente una vaca o en su lugar 10 ducados o dos fanegas de maíz en cada año hasta el pago de la cantidad, un manto, una saya de piel de liebre y una almilla traída por su madre. Además, el matrimonio declara haber recibido de su madre una cama con cuatro haces, con su cielo y cortinas, una taza y una carga de maíz. Si la donación hecha por su tío se anula, su hermano deberá pagarle 100 ducados de vellón a 20 por año. Para el resto de los hermanos, Joaquín, Juan Rafael, Domenja y María Francisca, mayores de 14 y 12 años, ha convenido 100 ducados de vellón de legítima para cada uno. Además, le dará a Domenja una cama de arreo y un vestido y a María Francisca una cama de arreo con sus haces, además de una cama de la misma calidad para las dos para cuando tomen estado, y cuando fallezca su madre, otra cama para su otra hermana, Josefa; a los varones les dará un arca de cien ducados. La legítima de Josefa no se acuerda porque ella es menor de 12 años, incapaz por tanto de realizar ese convenio y de renunciar a cambio a sus derechos, que es lo que el resto de hermanos harán, porque "...en considerazion a los grandes empeños y cargas de la dicha casa de Sarobe, y porque se conserbe y la memoria de sus pasados, los dichos sus hermanos hijos de ella se combinieron entre si en que al dicho Joseph de Mendiáual se adjudique por entero la dicha casa y todos sus perteneçidos"<sup>396</sup>.

---

<sup>395</sup> Para el matrimonio entre Joanes de Azpilla y María de Zorrobiaga se acuerda que Joanes reciba la casa de Azpilla, en Gaztelu, y que María lleve en dote 145 ducados, dos camas, dos ovejas con sus crías, cuatro corderos, un lechón, una vaca y un arca. La dote se le da en concepto de legítima y a cambio se establece que debe renunciar a la misma, igual que las hermanas del novio, a quienes se les asignan 60 ducados de legítima. Tolosa, 25 de febrero de 1640. Escribanía de Francisco de Amezqueta. AGG-GAO PT 204, fols. 126-128. Asimismo, en el otorgamiento de su contrato matrimonial, Mariana de Aeta Echenagusia renuncia a su legítima a favor de su padre, después de haber recibido una dote en parte gracias a lo aportado por sus tíos, María y Francisca de Aeta Echenagusia, seroras, aduciendo las siguientes razones: "La dicha Mariana de Aeta Echenagusia, considerando que se halla constituydo en mucha edad y con algunas cargas y obligaciones por hauer pagado las dotes de otras hixas, con deseo de aliuialre, en la mejor forma que puede y mas combenga, haze a fauor del dicho su padre renunciacion en forma de las lexitimas maternas que la tocan y de las paternas que la pudieren tocar y perteneszer y de los demas derechos en qualquier manera en los vienes de los dichos sus padres, y de todo suelta, gracia y donazion...". Bergara, 31 de julio de 1580. Escribanía de Antonio de Landaburu. AHPG-GPAH 1/418, fols. 204r.-204v.

<sup>396</sup> Anoeta, 16 de febrero de 1690. Escribanía de Joaquín de Illarregui. AGG-GAO PT 315, fol. 34r.

En cuanto a la cuantía de las legítimas, por ley, ésta era igual para todos los hijos y debía calcularse tras la tasación de la herencia, descontando, en el caso de que la hubiera, la mejora de tercio y quinto. Sin embargo, ya sabemos que muchas veces no se hacía un reparto de la herencia ni se tasaban rigurosamente las legítimas que debían recibir los hijos, y éstas se establecían de acuerdo a la potencia económica de la casa y al destino escogido para cada uno de los hijos<sup>397</sup>. Debería ser una cantidad suficiente para asegurar una colocación honrosa de los hijos segundones, de acuerdo con el estatus de la casa. Sin embargo esto no siempre podía ser así, lo que unido a la falta de un reparto riguroso y a la asignación de legítimas según el destino escogido para cada hijo, podía producir un señalamiento desigual de legítimas para un mismo grupo de hermanos. Además, las legítimas y mandas a los hijos podían ser utilizados como una forma de compensación o de sanción. La diferencia con que Mariana de Cabrit trataba a cada una de sus hijas en su testamento era más que notoria e iba destinada a dejar bien patente su enfado por el mal comportamiento de la hija, que, en un principio, ella y su marido habían elegido como heredera. Pero sin que medien estos factores, la legítimas pueden ser diferentes para los diferentes hijos en función de las expectativas que la casa tiene puestas en cada uno de ellos y de la función que tienen asignada en el seno de la comunidad doméstica. También, claro, en función de la potencia y la capacidad de cada casa para colocar adecuadamente a todos los hijos, cosa que no siempre era posible hacer, ya que ello suponía tener una capacidad económica para darles a todos legítimas suficientes para mantener en todos ellos el nivel de la casa. Por eso, la distancia entre hermanos o entre primos al cabo de una generación, puede ser considerable<sup>398</sup>. Así, puede suceder que, frente a la estabilidad de la casa, se produzca una movilidad social de los segundones<sup>399</sup>.

---

<sup>397</sup> Recordemos a este respecto lo dicho por la propia Provincia sobre los inconvenientes de hacer una tasación rigurosa de las legítimas y el problema de las particiones. Véase cita correspondiente a nota n.º 256.

<sup>398</sup> “Este sistema crea entre los grupos de hermanos que se casan una jerarquía entre líneas principales y secundarias surgidas del mismo tronco común. Las líneas colaterales pueden ir descendiendo rápidamente de escala social hasta el punto que dos primos pueden encontrarse en situaciones sociales radicalmente diferentes. Al introducirse la jerarquía en el seno del grupo de hermanos, la perpetuación de los no-sucesores se hace sin un principio pre establecido por la posición social de la casa. Las hermanas reciben una dote que no es necesariamente idéntica para todas ellas, haciendo posible la anisogamia y los hermanos con su cabal o dote pueden fundar un nuevo hogar o casarse con una heredera, pero su posición social no está fijada de antemano. Dada esta movilidad en el seno de los hermanos no sucesores, la jerarquía social se expresa fundamentalmente en términos de casas y patrimonios, más que en términos de clases cuyas familias se perpetúan a sí mismas siguiendo el principio de la homogamia del grupo de hermanos”. BESTARD CAMPS, Joan: “La estrechez del lugar...” op. cit., pp. 136-137. Aunque en el caso guipuzcoano podemos decir que los esfuerzos por casar y colocar a todos los hijos de acuerdo con el estatus social de la casa es claramente perceptible, en especial en aquellas más ricas, sí es cierto que esa movilidad descendente puede también darse. En cuanto a la expresión de la jerarquía social mediante casas y patrimonios, ello resulta especialmente válido cuando el nivel estamental de todas ellas es el mismo, como en el caso guipuzcoano.

<sup>399</sup> Aspecto también tratado por Maite Lafourcade, aunque la autora no se refiere directamente a una movilidad social en sentido descendiente, movilidad que podía tener su contrapunto de ascensión social en las carreras burocráticas y militares de otros segundones. LAFOURCADE, Maite: *Mariages...* op. cit., pp. 322-327.

Es difícil saber cuál es la cuantía exacta que todos los hijos de una casa reciben como legítima porque es posible que, además de las cantidades declaradas en los testamentos o en los contratos matrimoniales de los hermanos tronqueros, reciban algo más, y en esta parte nos tenemos que conformar con la información que dan los testamentos y los contratos matrimoniales recogidos por nosotros. Ya hemos dicho que, en principio, la legítima debía ser igual para todos los hermanos<sup>400</sup>. Sin embargo, en algunos casos las diferencias en la asignación de legítimas son claramente perceptibles<sup>401</sup>. Podríamos empezar por señalar una diferencia entre hermanos y hermanas. El futuro de éstas pasa, casi de forma obligada, por el matrimonio, de manera que sus legítimas serán vertidas en forma de dote. Ello conlleva que además de la cantidad en dinero, reciban una serie de bienes muebles: ajuar, ropa blanca, vestidos, algún animal, joyas en el caso de las más adineradas. A los hermanos, sin embargo, se les suele asignar una cantidad en dinero, aunque ello no quiere decir que si se casan no vayan a recibir ellos también algún ajuar. En algunos protocolos suele preverse que la pareja de recién casados pague los estudios de alguno de los hermanos de la casa, suele tratarse de hermanos que se dedicarán a la carrera religiosa<sup>402</sup>. Las cantidades que vayan cobrando para sus estudios se considerarán como parte de su legítima. Existen también los hermanos y hermanas que no llegan a casarse nunca. Aunque tienen derecho a la legítima, si no llegan a irse de casa muy probablemente no la cobren nunca. Permanecerán en la casa junto a sus padres o los señores jóvenes trabajando en ella, muchas veces, como criados. La casa, a cambio, además de la comida y lo necesario para su sustento, les hará las honras funerarias<sup>403</sup>.

---

<sup>400</sup> Joseph de Zuloaga señala a sus hijos legítimos, entre los cuales constan dos hijas, 500 ducados de vellón de legítima a cada uno. Cestona, 23 de junio de 1725. Escribanía de Tomás Ignacio de Corta. AHPG-GPAH 2/555, fols. 332-336. Éste no es más que uno de los muchos ejemplos que se podrían citar.

<sup>401</sup> Joanes de Olazabal, señor de la casa solar de Olazabal, en Altzo, dispone las siguientes legítimas para sus hijos: a su hijo natural Iñigo manda que se le den a lo largo de diez años 200 cestas de manzana, 50 de castaña y 24 ducados de oro en diferentes plazos; a sus hijas legítimas habidas de María de Araiz, su mujer, les manda: a María Joanic 200 ducados de oro, a Gracia 160 ducados de oro y a María Martín 150 ducados por las legítimas paterna y materna. Les manda que se contenten con ello y que no pidan más, que tengan a Ochoa de Olazabal, su hijo y hermano, por señor y patrón, y que trabajen por la conservación de la casa que es tan antigua y de mucha calidad. Altzo, sin data, alrededor de 1560. Escribanía de Juan López de Olazabal. AGG-GAO PT 10, fols. 81-83.

<sup>402</sup> Ejemplo de la preocupación de las casas por colocar a sus hijos clérigos es, por ejemplo, el contrato matrimonial celebrado entre Lorenzo de Sagastizabal y María Ignacia de Laspur. Don Gregorio de Sagastizabal, hermano cura del novio, deberá gozar de la casa hasta que encuentre una capellanía o beneficio de que sustentarse a cambio de que renuncie a sus derechos hereditarios a la casa. Bergara, 15 de enero de 1688. Escribanía de Antonio de Landaburu. AHPG-GPAH 1/426, fols. 15-20.

<sup>403</sup> Joseph de Garai Elorza es hermano de Juan de Garai Elorza. Cuando se dan la capitulaciones matrimoniales para el casamiento de este último con Mariana de Irazabal se acuerda que Joseph, de quien se dice que está enfermo e impedido, deberá vivir con los novios y éstos le tendrán que pagar las honras fúnebres. Los hermanos enfermos o impedidos suelen recibir la asistencia de la familia. Bergara, 20 de septiembre de 1680. Escribanía de Antonio de Landaburu. AHPG-GPAH 1/418, fols. 251-256. Algo antes hemos mencionado el caso de Joseph de Mendizabal y el acuerdo conseguido por éste con sus hermanos para que renunciarán a sus legítimas. La menor de sus hermanas, Josefa, por ser de edad pupilar, es incapaz de realizar ese convenio. María Arano de Munita, su madre, al reservarse para ella el usufructo de la casa de Arrese, una

Sin embargo, a pesar de las renuncias, a pesar también de la interiorización de determinadas pautas de comportamiento por parte de los desheredados, el sistema sufría las continuas tensiones creadas por las reclamaciones de los hermanos y hermanas que no se contentaban con lo que sus padres les señalaban como legítimas. La preocupación, ya lo hemos dicho antes, estaba bien presente en el ánimo de los padres. Los excluidos debían conocer, siquiera someramente, cuál era la ley en este sentido y cuáles eran sus derechos según esa ley, que, por otro lado, era la que aplicaban los tribunales del rey. La demora, más allá de lo acordado, en el pago de la legítima, el impago, al menos parcial, de la misma o, simplemente, el descontento con la cantidad señalada, eran motivos para demandar a los señores de la casa ante los tribunales, aunque estas demandas quedaban en protestas individuales ante una situación que se consideraba injusta, sin que se pusiera en entredicho el sistema. Los tribunales solían amparar los derechos de los demandantes y con estos pleitos llegaban las temidas particiones de bienes. Los pleitos por legítimas son una constante a lo largo de todo el Antiguo Régimen, aunque la preocupación de la Provincia se expresa sobre todo durante los siglos XVII y XVIII, en los que parece haber un aumento de la presión de los no sucesores, coincidiendo con el auge de la vinculación como defensa frente a esas pretensiones.

La variedad en las situaciones planteadas es tan grande como los mismos pleitos. Sin embargo, pueden establecerse ciertas líneas comunes a todos ellos. Se suelen reclamar unas legítimas que, o bien no se han llegado a cobrar, o no se han cobrado del todo. Muchas veces no son los propios hijos quienes pleitean contra sus padres, si no que las reclamaciones son heredadas por sus hijos, de manera que un porcentaje importante de demandas son puestas por los sobrinos y los hermanos contra los que en ese momento son dueños de la casa, que ya no son los que asignaron esas cantidades, sino sus herederos. Si los demandantes aseguran no haber recibido nada y que la parte contraria está apoderada de todos los bienes, los demandados suelen hacer hincapié en las cantidades que han ido donando a los demandantes o a sus padres y en las grandes mejoras hechas por ellos en la herencia, en un intento de que la menor cantidad de bienes posible entre en una futura partición. Como telón de fondo de todos ellos la dificultad para el reparto de la herencia y la resistencia tenaz a que ésta se haga. El mayor problema que plantean estas demandas es precisamente la amenaza de una partición de bienes, que conlleva la partición del patrimonio. Ni siquiera los vínculos de tercio y quinto suponían una defensa total del patrimonio, ya que en este tipo de mayorazgos, los hijos siguen teniendo derecho a cobrar de la parte de bienes libres sus legítimas materna y paterna.

Mediante el análisis de unos casos concretos podremos entender mejor los mecanismos puestos en marcha por ambas partes y también la postura de la justicia real en estos casos.

---

de las donadas a su hijo, estipula que, mientras viva, Josefa tenga el mismo derecho. Podría suceder que lo que se pretende es que Josefa permanezca en la casa, en consecuencia soltera, a cambio de ese usufructo. De esta manera, la casa se liberaría, al menos, de una de las legítimas a pagar. AGG-GAO PT 315, fols. 29-38.

El pleito por la herencia de la casa de Olaiz es uno de los más antiguos pleitos sobre reclamación de legítimas y partición de bienes que hemos encontrado. Aunque el pleito data de 1543, las disposiciones que se están discutiendo en él se retrotraen hasta 1498, año en que María de Olaiz y su marido, Machin de Olaiz o de Fagoaga, otorgaron contrato matrimonial para el casamiento de su hija, María Juan de Olaiz, con Esteban de Sarasti. Como ya hemos mencionado en otro apartado, para el matrimonio decidieron donar la casa de Olaiz y sus pertenecidos a su hija María Juan a cambio de la dote que traía el novio consistente en 300 quintales de hierro, cuatro bueyes, dos vacas con sus crías, doce ovejas, una taza de plata y una saya para María. Nada se dice sobre lo asignado para las legítimas de los otros hijos que eran Magdalena, Gracia, Miguel, Martín y Pedro. En el momento de la demanda, son los hermanos y sobrinos de María Juan los que están reclamando sus derechos a la legítima parte en la herencia de sus abuelos: Magdalena de Olaiz, hermana de María Juan, que está casada con Joanes de Legura, Martín de Olaiz, también hermano, Mari Juan de Yerobi, hija de Gracia de Olaiz, mujer de Pedro de Primaot, Domingo de Olaiz, hijo de Martín de Olaiz, y María, Catalina, Vicente, Martín Pérez, Joanes y Ana, menores, todos ellos hijos de Pedro de Olaiz, difunto, y de Gracia de Lizardi. La demanda se dirige contra Clemente de Olaiz, hijo de María Juan y de Esteban de Sarasti, que es en ese momento el dueño de la casa de Olaiz. Para cuando llega al Corregimiento, el pleito ya ha sido visto en la Chancillería, donde los demandantes han conseguido una sentencia favorable y la carta ejecutoria, datada el 13 de octubre de 1541, en Valladolid. La sentencia de la Chancillería confirmaba una sentencia anterior del Corregidor y mandaba que se hiciera la partición de los bienes, descontando la mejora de tercio y quinto y la dote aportada por Esteban de Sarasti, al mismo tiempo que reconocía a los demandantes el derecho de cobrar también los frutos y las rentas que sus bienes hubieran rentado desde que pusieron la demanda<sup>404</sup>. De

---

<sup>404</sup> “E por él vista con el proceso e abtos del dicho pleito, dio e pronunció en él sentencia difinitiva, su thenor de la qual es éste que se sigue: En el pleyto e cabsa que es entre Madalena de Olayz e Maria Juan de Yherobi e Madalena de Aguirre e Domingo de Olayz e de Biçente de Olayz e los otros sus hermanos menores (...) demandantes, de la vna parte, e Clemente de Olayz e Esteban de Amolaz, vecinos del valle de Oyarçun, reos defendientes de la otra, sobre las cabsas e razones en el proceso del dicho pleito contenidas, fallo, que la dicha Madalena de Olayz e Maria Johan de Yherobi e Madalena de Aguirre e Domingo de Olayz e Biçente de Olayz e sus hermanos probaron bien e cumplidamente su yntencion y demanda para lo que de yuso sera contenido, e los dicho Clemente de Olayz y Esteban de Amolaz no probaron cosa alguna que aprobechar les pueda para excluir lo que por su parte probado para el dicho hefeto. Porque debo de declarar e declarlo a las dichas Madalena e Maria Joan e Madalena de Aguirre e Domingo de Olayz e Biçente de Olayz e sus hermanos por cinco herederos de ocho que quedaron y fincaron de Maria de Olayz, cuya fue la casa e casería de Olayz e sus pertenencias, en consequencia de lo qual, debo condenar e condeno a los dichos Clemente de Olayz e Esteban de Amolaz, como a thenedores e poseedores de los bienes y ferencia que fueron e fincaron de la dicha Maria de Olayz, a que dentro de nuebe dias primeros siguientes den y entreguen, tornen e restituyan a la dicha Madalena de Olayz e Maria Joan de Yherobi e Madalena de Aguirre e Domingo de Olayz e Biçente de Olayz e sus hermanos, como a cinco ferederos de ocho que quedaron e fincaron de la dicha Maria de Olayz, las cinco partes de ocho de la dicha casa e casería de Olayz e sus pertenencias e bienes que fueron e fincaron de la dicha Maria de Olayz, sacando primeramente de toda la dicha ferencia la mejoría de tercio y quinto en que paresce que fue mejorada Maria Juan de Olayz, vna de los

manera que, cuando en 1543 se plantea nuevamente el pleito, esta vez se discute sobre cómo llevar a cabo la partición de esos bienes, que son los siguientes: la casa de Olaiz y su casería de Azcoroztegui con todos sus pertenecidos y heredades, la cuarta parte de la ferrería de Olaizola, la mitad del molino de Olaizola, una tierra manzanal, otra tierra manzanal llamada Galisasti, otra tierra manzanal llamada Zelaiburu, otra tierra manzanal llamada Umaparte, un castaño, un sel llamado Benderoiz, una tierra llamada Bengosagardia, una tierra llamada Malkorra, la parte y acción que le toca a la casa de Olaiz en la tierra llamada Lizarraga por causa de una legítima, más los asientos y sepultura que la casa posee en la iglesia parroquial de Oiartzun. A esto habría que añadir lo que los bienes han rentado desde el 5 de septiembre de 1534, fecha en que probablemente se puso la demanda, que según las estimaciones hechas por los demandantes, llega a 30 ducados de oro anuales.

Si los demandantes hacen hincapié en su derecho a recibir su parte en la herencia de sus abuelos y padres, parte que no habrían recibido, y en la riqueza de los bienes que se pretenden repartir, Clemente basa su defensa, como en la mayoría de los casos, en los gastos y mejoras realizados por sus padres y él en la casa, mejoras que deberían ser descontadas de la partición, al mismo tiempo que pretende demostrar la pobreza de la casa y su incapacidad para hacerse cargo de esas legítimas. Como una de las cantidades a descontar de la partición es la dote de Esteban de Sarasti, la cantidad de ducados en los que se traducen los 300 quintales de su dote también es objeto de discusión: mientras Clemente asegura que, al tiempo en que la casa de Olaiz recibió la dote, el quintal de hierro valía dos ducados de oro, con lo cual la cantidad a descontar ascendería a 600 ducados de oro, los contrarios estiman su valor en la mitad. Las estrategias para dejar fuera de la partición la mayor cantidad de bienes posibles son una constante en este tipo de pleitos. Para ello se contabilizan desde las dotes que han podido entrar en la casa, pasando por los gastos de los funerales de los padres que solían pagar los herederos, hasta las mínimas mejoras hechas en los bienes: obras en la casa, plantaciones de árboles, compras<sup>405</sup>.

---

dichos ocho herederos, e sacando así mismo la doce que Esteban de Sarasti llebo a los dichos bienes al tiempo que se caso con la dicha Maria Joan de Olayz e le fueron donados los dichos bienes, las cuales dichas cinco partes de la dicha herencia mando que les sean dados y entregados con los frutos y rentas que los dichos bienes han rentado, la parte que aplico a los suso dichos desde el dia de la contestacion de la demanda, e rentaren hasta la real restitucion, e para averiguar e partir los dichos bienes e dotti e frutos e rentas suso dichos, mando a las dichas partes que dentro de quatro dias primeros siguientes nombren sendas buenas personas averiguadores...”. Sentencia pronunciada por el Corregidor en Azpeitia el 12 de noviembre de 1535. AGG-GAO CO MCI 90, fols. 16r.-17r.

<sup>405</sup> Buena prueba de ello es el articulado de las preguntas a las que deben contestar los testigos presentados por Clemente. “Yten, si saben que Esteban de Amolaz, defunto, vecino que fue del dicho balle de Oyarçun, tubo y poseyo la dicha casa de Olayz, con su caseria e con la mitad del molino e con su sel e con todas sus pertenencias e así mismo la quarta parte de la dicha herreria que fue del dicho Machiz de Olayz o de Fagoaga, por tiempo y espacio de seys años, que fue desde el año treynta y quattro asta el año de quarenta proximo pasado, llebando y gozando de todas (sic) sus frutos y rentas, digan lo que saben. E si saben que el dicho Clemente de Olaiz dio y pago al dicho Esteban ciento y diez quintales de fierro y ocho ducados que

La información dada por Clemente es puesta en entredicho por el contador de la parte contraria en los siguientes términos:

“La ynformacion que dio el dicho Clemente de Olayz pareçeme que es ninguna e padeçe muchos defetos. Lo vno, porque las depusiciones de los primeros testigos, que son Milia de Fagoaga e Marticho de Guruçaga y Maria Juan de Fagoaga, las presento ante solo su contador, sin averme aperçevido ni llamado, e fueron esaminados sin yo me hallar presente e sin que ynterveniese poder ni comision mya, lo que no se podia ni debia hacer. E quando a mi noticia vino que se entendia en la dicha ynformacion, yo fuy a la tierra de Oyarçun donde se hesaminaban los testigos, y ende, requeri al dicho Hernando de Yurrita, contador del dicho Clemente, que los testigos que en mi ausencia se avian presentado y hesaminado, pues heran personas que bibian en la dicha tierra y estaban de presente en ella y el termino probatorio avn no avia espirado, fuesen y hesaminados o rehesaminados de nuevo en presencia de ambos, y el dicho Hernando no lo quiso hacer ni cosentir, ni menos el dicho Clemente, dando escusas yndebidas como todo ello parece por el requerimiento y respuesta que en razon de ello paso por presencia de Lope de Ysasti, escribano. Lo otro, porque el quarto testigo, que es Miguelecho de Fagoaga, es criado y pastor del dicho Clemente de Olayz, como parece por las preguntas generales de su depusicion. Lo otro, porque Martin de Olayçola, que es el quinto testigo, de mas que es cuñado del dicho Clemente de Olayz e marido de su prima carnal, fue hesaminado en my ausencia maliciosamente sin poder ni comision mia. Lo otro, porque el sexto y ultimo testigo, que es Domingo de Miranda, es tio del dicho Clemente de Olayz, primo carnal de su padre, como parece por las preguntas generales de su depusicion”<sup>406</sup>.

A parte de poner en evidencia un cierto uso de la parentela y de otras relaciones, como las mantenidas con los criados, la queja resalta la malicia de Clemente a la hora de realizar la probanza de testigos. La protesta es parte del parecer dado por Domingo de Echezarreta, contador de los demandantes, sobre cómo se debe hacer la partición, que está datado en San Sebastián el 19 de junio de 1551. En ella se asigna a cada parte unos bienes raíces concretos, respetando la mejora y la dote de Esteban de Sarasti, por lo cual la

---

tenia de recibir en los dichos bienes y los redimio”. Esta pregunta explica por qué Amolaz está presente en la sentencia del Corregidor de 1535, ya que por una deuda que tenía la casa con él, en ese momento estaba gozando de los bienes, lo que sin embargo no disminuye la obligación de los mismos para con los herederos. Por otra parte, además de la redención de los bienes, se habla de otras mejoras: “Yten, si saben que despues de muertos los dichos Machiz de Olayz o de Fagoaga e su muger, Maria de Olayz, con cinco o seys años, el exerçio (sic) del rey de França entro en el dicho balle de Oyarçun y quemó la casa de Olayz e su colmenera, llamada Garaya, que estaba delante la casa principal, y la casa y casería de Ascorostí, con las cubas, axuar, alaje e bienes muebles que abia en las dichas casas, que nada pudieron sacar por tomarlos de rebato estando desparceribidos, e si saben que asi mesmo los dichos franceses talaron, cortaron todo los dichos mançanales y montes de la dicha casa de Olayçola, digan lo que saben. Yten, si saben que los dichos Esteban de Sarasti y Mari Juan de Olayz, su muger, a su propia costa e mision re edificaron e hizieron de nuevo la dicha casa de Olayz y su casería y plantaron plantios de mançanos y otros arboles, segund que despues aca y de presente estan edificados y plantados, los quales les constaron e pudieron costar cuatro cientos ducados de oro, e no se alla quien por menos y por el medio hiziese los dichos edificios y plantios, digan lo que saben”. La exageración de una parte y de otra suele ser la tónica en este tipo de articulados, aunque a ello subyace, sin duda, una parte de verdad. Ibídem, fols. 49v.-50r.

<sup>406</sup> Ibídem, fols. 77r.-77v.

casa de Olaiz es asignada a Clemente, lo que en última instancia supone la partición del patrimonio. Cabe destacar cómo estos pleitos se alargan enormemente, ya que si, verosímilmente, empezó en 1534, en 1551 todavía están dando sus pareceres los contadores.

Parecidas características tiene el pleito que por el mismo motivo sufre la casa solar de Laurcain de Aia. La coincidencia empieza por la fecha, ya que también está datado en 1543, y en este caso también el pleito ha pasado por la Chancillería. En realidad, lo que se pide es el cumplimiento de la carta ejecutoria y la ejecución de bienes de la casa solar por la cuantía que alcanzan las legítimas debidas. También esta vez son los nietos del señor cuya donación originó la situación que se vive en el momento del pleito los que ponen la demanda bajo la curaduría de su madre viuda, que defiende así el derecho de sus menores a cobrar la legítima que le correspondía a su padre en la casa<sup>407</sup>. También en este caso, a pesar de que la carta ejecutoria está fechada el 14 de diciembre de 1543, su cumplimiento se alarga, por lo menos, hasta 1549, año en el que el Corregidor ordena mediante un auto seguir adelante con la ejecución en los bienes de la casa para que los demandantes puedan cobrarse sus legítimas<sup>408</sup>.

Por otra parte, el haber recibido determinados servicios por parte de los herederos, como el pago de las honras fúnebres, no es suficiente motivo para que los no herederos se aparten definitivamente de cualquier exigencia sobre la casa, ni los servicios prestados a la misma aseguran, al parecer, que se vaya a cobrar la legítima debida. Magdalena de Soroa Ondaldagorri, mujer de Martín Pérez de Arguindegui, y Catalina de Soroa Ondaldagorri, mujer de Francisco de Elgorriaga, eran hijas de María Pérez de Ondalda-

---

<sup>407</sup> Juan Beltrán, Mari Miguel, Gracia y María de Laurcain, hijos de Miguel de Laurcain, difunto, y de María Ruiz de Ziozaga, demandan a doña María Beltrán de Laurcain, su tía, y a doña Juliana de Laurcain y Bartolomé de Amezqueta, su prima y su marido, que son los que en ese momento poseen la casa solar de Laurcain y las caserías, herrerías y molinos pertenecientes a la misma, por su legítima parte en la herencia de Joan Beltrán de Laurcain, su abuelo. AGG-GAO CO LCI 5.

<sup>408</sup> La obligación que pesa sobre los bienes de herencia en atención a las legítimas podía extenderse incluso a los casos en que esos bienes eran vendidos o pretendían ser vendidos por los poseedores de los mismos. Los bienes de María Pérez de Lerchundi, vecina de Zarautz, pasan por un verdadero periplo hasta que, otra vez, sus nietos, Margarita, Gracia y Juan Pérez de Iceta, reclaman su legítima porción en la herencia de su abuela en el momento, 1599, en que los poseedores pretenden vender la casería de Etxazabal. Los nietos acuden en ese momento a impedir la venta de un bien del tronco sobre el que tienen derechos de herencia. Los herederos pretenden anular la venta aduciendo sus derechos como parientes tronqueros, piden que la casería vendida no sea entregada a los compradores para evitar más pleitos, aluden al derecho real que ampararía a los parientes en 4.º grado, y, aunque a ellos sólo les pertenece la rata parte por su legítima, dan 30 ducados de fianzas para que se tenga la seguridad de que devolverán lo pagado por los compradores. Antes que ellos, el hijo de los vendedores, Francisco Pérez de Iceta, ya había pretendido recuperar la casería vendida por sus padres como un bien propio y de su abolengo. A pesar de todas estas peripecias, el derecho de los herederos a su legítima se ve reconocido por la sentencia del Corregidor dada en Tolosa el 24 de septiembre de 1601, por la cual les da la posesión proindiviso de esos bienes. AGG-GAO CO LCI 237. El derecho vizcaíno reconoce preferencia de compra a los parientes tronqueros para hacerse con bienes de su raíz que fueran a ser enajenados a título oneroso. NAVAJAS LAPORTE, Álvaro: *La ordenación...* op. cit., p. 249.

gorri, quien a su vez lo era de Domingo de Ondaldagorri y Catalina Pérez de Casares. Sus abuelos tuvieron cinco hijos, cuatro hijas y un hijo, Juan de Ondaldagorri, a quien el abuelo parece que dejó la casa de Ondaldagorri y sus pertenecidos en la universidad de Aginaga, en jurisdicción de la villa de Usurbil, objeto de la discordia. Las primas de los actuales señores, María de Ondaldagorri y Francisco de Ayalde, demandan a éstos y a Juan la legítima que le correspondía a su madre en la casa y, además, dicen que están apoderados de la dote de su abuela, de la cual tampoco se le habría señalado legítima alguna a María Pérez<sup>409</sup>.

Quizá lo más interesante en este caso es la declaración que realiza Juan de Ondaldagorri el 11 de agosto de 1654, en la que, después de aceptar que efectivamente la casa debía a su hermana su legítima, da cuenta de los esfuerzos hechos por alcanzar un compromiso entre las partes, por los problemas que planteaban los pleitos y debido a la intervención de personas de la comunidad celosas de la paz y el orden, y, finalmente, asegura que sus sobrinas tienen efectivamente el derecho a cobrar los 170 ducados en que los compromisarios han tasado la legítima, sin que se les descuenten las cantidades gastadas por él en el entierro de su madre, porque ésta, por los servicios prestados a la casa, merecía esa cantidad:

“...a la qual dicha Maria Perez, como a tal hija y hermana de este otorgante, se le perteneçia su legitima porcion que le pudo cauer de la dicha cassa de Ondaldagorri y todos sus pertenecidos y demas bienes que dejaron los dichos sus padres, por lo qual, y para en descargo de su conciencia, declaro no auersele pagado ni satisfecho a la dicha Maria Perez ni a otra persona que pudo tener su accion por los dichos sus padres ni por este otorgante ni otra persona alguna y se le deuen a los dichos sus herederos. Y agora, auiendo pretendido poner pleyto y contienda sobre la dicha legitima Madalena y Catalina de Soroa, hijas leguitimas de la dicha Maria Perez de Ondaldagorri, su hermana, y en racon de lo susso dicho, auiendo entrado personas celosas de Dios y deseosas de paz por e medio, y considerando los gastos que se vuieran podido redundar, y en esta raçon, auiendo nombrado para efecto de hazer reparticion de los dichos bienes y la leguitima que le podia cauer a la dicha Maria Perez de Ondaldagorri, su hermana, de los dichos bienes que dexaron los dichos sus padres, a Maese Juan de Soroa y Bartolome de Celayandia, vezinos de la dicha villa, por escritura publica de compromiso que se otorgo por los dichos Catalina de Soroa y Madalena de Soroa, Martin Perez de Arguindegui y Francisco de Elgorriaga, sus maridos, y este otorgante y demas perssonas, por testimonio de Juan de Echeueste, escriuano de su magestad y del numero de la dicha villa de Vsurbil, a que se referia, y los dichos nombrados, bisto y tanteado, izieron declaracion por testimonio del dicho Echeueste, escriuano, en que a la dicha Maria Perez de Ondaldagorri, su hermana, le pudo cauer por la dicha su legitima de los dichos bienes, derechos y accio-

---

<sup>409</sup> El hecho de que, en muchos casos, los pleitos por legítimas se planteen cuando los que dispusieron de los bienes que se demandan han muerto, tendría que ver, según Viejo, con la función de contención ejercida por la autoridad paterna mientras los padres, en especial el padre, seguían vivos, de manera que los conflictos estallaban, muchas veces, cuando éstos desaparecían. Habría que añadir que, según parece, a veces los nietos no aceptaban las situaciones que los hijos sí habían podido soportar, y es también cuando los hijos que no han cobrado su legítima mueren, cuando los nietos reclaman su parte. VIEJO YHARRASSARRY, Julián: “Familia y conflictividad...” op. cit., pp. 55-57.

nes de los dichos sus padres, ciento y setenta ducados de bellon, los quales era su boluntad que las dichas Madalena y Catalina de Soroa cobren los dichos ciento y setenta ducados de la dicha cassa solar de Ondaldagorri y todos sus perteneçidos y de los demas bie-nes que suyos allaren, sin que se les aga desuento alguno no (sic) por alguna manera de la dicha cantidad de los dichos cientos y setenta ducados por bia executiu a en otra qualquiera manera, cada y quando que les pareçiere. Porque declaro ser uerdad deuer la dicha legitima por no auerle pagado ni satisfecho, y aunque es verdad que despues de fin y muerte de la dicha Maria Perez, su hermana, acudio a las obligaciones de su entierro, noueno y cauo de año y de mas obligaciones pressisas para el decoro de su alma, pan y cera y lo demas, declaro deuersele otra tanta cantidad y obligacion por los muchos ser-bicios que le hizo y otras caussas que le mueben, para en descargo de su conçiençia, y quiere y consiente que por la dicha raçon no les aga desuento alguno, ni quiere que se le haga por sus herederos de la dicha cantidad, de los dichos ciento y setenta ducados, a las dichas Madalena y Catallina de Soroa, sus sobrinas, sino que cobren enteramente la dicha cantidad, y no yra ni contraberna contra lo susso declarado, agora ni en ningun tiempo ni en alguna manera, pena del doble y otras, y si acasso a las susso dichas les puede pertenesçer en alguna manera mas cantidad de lo arriba referido por la dicha legitima de la dicha Maria Perez de Ondaldagorri, su madre, les reseruo su derecho”<sup>410</sup>.

No es el único caso en que en medio del proceso judicial se intenta llegar a un arre-glo de compromiso entre las partes. La práctica es común durante el Antiguo Régimen y explica, al menos en parte, por qué existen tantos pleitos inconclusos entre los que lle-gan ante el Corregidor. Sin duda, llegados a un determinado momento y en vista de las posiciones de cada una de las partes y de la imposibilidad de conseguir una sentencia favorable, o en vista de que el pleito se alarga más de lo que interesa a ambas partes, se intenta llegar a un arreglo, en el cual pueden intervenir personas celosas de Dios y dese-osas de paz, ejemplo vivo de cómo la comunidad considera que éstos pleitos tocan tam-bién al orden público de las cosas y por lo tanto interesa a todos que se solucionen lo más amigablemente posible.

Sin embargo la pública declaración de Juan, reconociendo, en descargo de su con-ciencia, su falta, es decir, el no haber pagado la legítima de su hermana, ni siquiera la cantidad tasada por los compromisarios, no parece suficiente. El Corregidor dicta sen-tencia el 22 de agosto de 1654 dando a Magdalena y Catalina la posesión proindiviso de los bienes por las legítimas que les tocan en la herencia de su madre y de su abuela. El pleito finaliza con una ejecución realizada en bienes de Francisco de Ayalde y María de Ondaldagorri por la cantidad de 170 ducados.

El reparto de la herencia, que, como vamos viendo, es siempre algo delicado, podía complicarse si además había hijos de diferentes matrimonios. En esos casos, el cónyuge sobreviviente podía mejorar a uno de sus hijos en sus bienes, señalando para los demás una legítima, pero tenía la obligación de reservar los bienes de los cónyuges difuntos más la mitad de los gananciales habidos durante el matrimonio para los hijos de cada uno de los matrimonios, sin que los otros pudieran tener ninguna parte en esta herencia,

---

<sup>410</sup> AGG-GAO CO ECI 1367, fols. 29r.-30r.

ya que los bienes no les correspondían por sangre. Para evitar los problemas que un segundo enlace, en especial del cónyuge que tenía los bienes raíces, podía acarrear para las expectativas puestas en la alianza matrimonial, algunas veces se especifica que en caso de que los cónyuges se casen más de una vez, únicamente los hijos del matrimonio que se está concertando serán mejorados<sup>411</sup>. Sin embargo, no cabe duda de que la existencia de hijos de diferentes matrimonios complicaba la partición de los bienes.

El pleito que entabla María López de Zumarraga junto con su marido, Martín López de Arcaraso, contra sus hermanos Ana, Leonor, Cristóbal y María Martín, para conseguir la herencia de su madre y lo que le corresponde como legítima en la de su padre, es un claro ejemplo de las dificultades que podían existir cuando los hijos de diferentes matrimonios que, a su vez, habían producido diferente riqueza, optaban a la herencia de sus padres.

Martín de Zumarraga, vecino de Salinas de Léniz, de oficio lo que hoy llamaríamos transportista aunque también mercader, consiguió hacer una considerable fortuna por medio del comercio, de los bienes raíces aportados por sus dos esposas, por la herencia de sus padres recibida a través de una reversión troncal, y mediante una política de inversión del dinero conseguido en sus viajes de acarreo a Castilla en censos y tierras. Se había casado en primeras nupcias con doña Estibaliz de Soran, que murió en 1558, y de quien había tenido a doña Ana, doña Leonor, doña María Martín y Cristóbal, y en segundas nupcias con doña María Ochoa de Durana, vecina de Arrasate y madre de doña María López. A los 28 días de la muerte de su segunda esposa hizo inventario de sus bienes ante el alcalde ordinario de Salinas, el 28 de octubre de 1580, para que todo quedara claro. El 8 de noviembre de ese mismo año vuelve a hacer otro inventario, en el cual muestra su preocupación por dejar sus cuentas claras de manera que se eviten los pleitos entre sus hijos<sup>412</sup>. Para la realización de este inventario son llamadas a declarar sus hijas doña María Martín, doña Ana y doña Leonor, se nombra un defensor por los bienes que le tocan a Cristóbal, que en ese momento está ausente en Indias, y se nombra un curador *ad litem* para doña María López, porque en ese momento es menor, de manera que se pretende obtener la aquiescencia de los hijos. El 23 de julio de 1581 volverá a hacer memorial de sus dares y tomares desde la fecha del último inventario hasta ese día.

---

<sup>411</sup> Es una de las condiciones impuestas para el matrimonio entre Juan Miguel de Zatarain y María Francisca de Zubeldia. Amasa Villabona, 20 de abril de 1769. Escribanía de Francisco Ignacio de Gaztañaga. AHPG-GPAH 3/2758, fols. 104-107.

<sup>412</sup> “...y porque en razon de las legitimas, anssi paternas como maternas, que los dichos mis hijos tienen y pueden pretender despues de mis dias, por no estar en claro lo que de las dichas mis mugeres he receuido y he tenido propio mio y durante matrimonio es conquistado, y las que en el dicho segundo matrimonio se an contraydo, todo ello por falta de informacion que despues de mis dias faltara, porque a veinte años que fallescio la dicha mi primera muger y como biudo y quinze cassado con la dicha segunda muger, por obuiar entre los dichos mis hijos auer muchos pleitos y diferencias, como entre hijos aiuidos y procreados de diferentes matrimonios, por escusar los quales y lo arriba dicho, me conbienе costa por informacion y se ponga en claro lo que a ssido propio mio y de las dichas mis mugeres he receuido y lo conquistado y deudas que se an contraydo...”. AGG-GAO CO LCI 129, fol. 31r.

Al día siguiente, el 24 de julio de 1581, Martín de Zumarraga otorga testamento. Mejora en tercio y quinto a su hija doña Ana, que es hija del primer matrimonio, y a doña María López le da la dote de su madre y la mitad de los gananciales más la mitad de las deudas contraídas durante el matrimonio. No le señala legítima alguna por sus propios bienes.

En este punto de la historia, y ahora que Martín ha muerto y se están gestando los largos pleitos que enfrentarán a sus hijos, convendría decir algo sobre los bienes que constituyen el patrimonio que se disputan y sobre la actividad económica de cada uno de los matrimonios. Para su matrimonio con su primera mujer, Martín de Zumarraga recibió de sus padres 35.000 mrs. y tres acémilas. Doña Estibaliz de Soran, por su parte, aportó un solar en la calle de suso de Salinas, la huerta de Garasolo, el manzanal de Mugarria, 24 ducados en dinero y ropa blanca y vestidos. Durante su matrimonio aumentaron el número de bestias para el transporte, compraron una huerta con manzanal, edificaron una casa sobre el solar de la mujer y compraron diferentes cantidades de ganado. Cuando ella murió en 1558, Martín tenía 400 ducados además de los bienes raíces. De su segunda mujer recibió la siguiente dote: la casa y casería de Mendi Echabarria, en Arrasate. Junto a estos bienes, Martín aseguraba en su inventario haber pagado 180 ducados de censo que pesaban sobre la casa, decía haber gastado ciertas cantidades de dinero en seguir pleitos de su segunda mujer, y que pagó 30 ducados por las deudas de ella. Al lado de estas deudas están escritas, posiblemente por el teniente de merino que examinó los bienes años después, las expresiones “no hubo tal”, “de esto se colige que este memorial se hizo en fraude” y “no parece tal”. Lo cual nos pone sobre la pista de lo que Martín pretendía. Además de los bienes raíces aportados por su segunda mujer, durante el segundo matrimonio heredó los bienes de sus padres, Martín de Zumarraga y doña Estibaliz de Murguía, por muerte sin herederos de una sobrina suya: las casas del arrabal con su huerta, un cuarto de dorla en Barrendorla, el manzanal de Angujo, diferentes heredades, ganado, castañales. Heredó también a Mari Ochoa de Zumarraga, una tía suya. Sobre la actividad económica del segundo matrimonio lo menos que puede decirse es que fue intensa. Compraron la casa y casería de Sarriugarte, manzanales, medio molino, aumentaron la parte que tenían en dorlas en Salinas, y completaron sus bienes raíces con compras hechas, en algunos casos, a parientes. Compraron 12 censos cuyas rentas anuales ascendían a 28 ducados, ganado por valor de 436 ducados y tenían recibos, cuando se hizo el inventario, por valor de 8.887 reales. Las deudas que cargó Martín sobre este segundo matrimonio ascendían a 15.140 reales. La intención de Martín al hacerlo parece clara: cuantas más deudas tenga el segundo matrimonio, menos le tocará a doña María López en la herencia. De esta manera, ante la evidencia de que a la hija del segundo matrimonio, por las conquistas realizadas en él, le tocaba una proporción de bienes superior a los otros, “falseó” el inventario para que ésta recibiera lo menos posible.

En 1583, apenas dos años después de su muerte, doña María López, que entonces está ya casada con Martín López de Arcaraso, pone una demanda ante el Corregidor contra sus hermanastros para poder cobrar la parte que le corresponde en la herencia de

sus padres. Los hijos del primer matrimonio, en especial doña Ana y doña Leonor, ya que doña María Martín está casada y Cristóbal en América, se han apoderado de todos los bienes de la herencia de su padre y de no pocos correspondientes a la herencia de doña María Ochoa de Durana. La resistencia de éstas es férrea. Se niegan incluso a abrir los cofres y las arcas donde guardan la ropa blanca y las alhajas pertenecientes a doña María Ochoa cuando el teniente de merino les ordena que lo hagan. Cuando el 21 de marzo de 1583 el teniente de merino da autos de posesión a favor del marido de doña María López, éstas se resisten a entregar las llaves de las casas para que puedan entrar en ellas y tomar posesión de las mismas<sup>413</sup>. Ante la imposibilidad de conseguir el reparto de la herencia y la entrada en la posesión por parte de doña María López y su marido en los bienes que le correspondían a ésta en la herencia de sus padres, se llevará el pleito ante la Chancillería, que ratifica el reparto de la herencia por una carta ejecutoria dada el 13 de febrero de 1588.

Con la demanda de cumplimiento de la carta ejecutoria llega el segundo pleito para tratar de conseguir la entrega de los bienes que las hijas de Martín de Zumarraga, doña Ana y doña Leonor, tenían en su poder. El 13 de febrero de 1588 el Corregidor otorga una requisitoria para que doña Ana y doña Leonor entreguen los bienes que deben a doña María, según una contaduría hecha al efecto<sup>414</sup>. A pesar de la sentencia de la Chancillería, el pleito se alarga hasta 1618. Mientras tanto, los bienes de Martín de Zumarraga y sus hijas, doña Ana y doña Leonor, recaen en parientes, probablemente colaterales. Doña Leonor, que vive en Madrid, hereda todos los bienes de doña Ana y a aquélla le sucede don Lorenzo de Soran y Leiba, quien, sin embargo, ni acepta ni repudia la heren-

---

<sup>413</sup> “Despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Salinas, a los veinte y dos dias del dicho mes y año, de pedimiento del dicho Martin Lopez de Aracaraso, el dicho Martin de Villar, merino por (...) requirio a las dichas Ana y Leonor de Cumarraga, hijas legitimas del dicho Martín de Cumarraga del primero matrimonio, que como personas que an tenido y tienen a su cargo todo los bienes muebles y raizes que dexaron el dicho Martin de Cumarraga y doña Maria Ochoa, su muger, difuntos, y las llaues de las arcas y cofres y de las bodegas de las casas principales del raual de bajo de esta villa estan en su poder, que para hazer y cumplir lo que por el dicho señor Corregidor, por su mandamiento y auto se le manda, dar posesion al dicho Martin Lopez de Arcarasso como marido y conjunta persona de la dicha Maria Lopez, se los den y entreguen para que en todos ellos se le de la dicha posesion y sea entregado corporalmente como se le manda, donde no protesta de que hara abrir y abriera las dichas puertas y arcas que vbiere en la dicha casa y de todo ello hara ynbentario y por quenta y razon dara la dicha posesion al dicho Martin Lopez y a la dicha su muger. Y las dichas Ana y Leonor de Zumarraga dexieron que ellas no tenian las dichas llaues y luego el dicho Martin de Villar tomo yrecio juramento por Dios en forma de derecho, so cargo del cual declararan si es verdad que en su poder de las dichas Ana y Leonor de Zumarraga estauan las dichas llaues, y la dicha Ana de Zumarraga dixo, asolviendo al dicho juramento, que estauan en su poder las dichas llaues, y luego, el dicho Martin de Villar dixo que le mandaua y mado a la dicha Ana de Zumarraga que luego hesiua las dichas llaues para el efecto contenido en los mandamientos, para dar la dicha posesion al dicho Martin Lopez y su muger, y la dicha Ana de Zumarraga dixo que las dichas llaues no las queria ni quiere dar porque son suyas, compradas por su propio dinero, y por esta causa no las quiere dar ni las dara, y esto dixo que daua y dio por respuesta...”. Ibídem, fols. 165r.-165v.

<sup>414</sup> AGG-GAO CO LCI 175, s/f.

cia, por lo cual es necesario nombrar un defensor para los bienes. Doña María López se ha quedado viuda y sigue en solitario el pleito. Si el total de la herencia vale 46.183 reales, que incluyen 6.693 reales de capital y conquistas del primer matrimonio y 10.180 reales y medio de conquistas y capital del segundo matrimonio, a doña María López le tocan por la herencia de su madre, la mitad de las conquistas y su legítima paterna 14.088 reales, mientras que al resto de herederos, en ese momento todos muertos, 29.310 reales a los que habría que aplicar la mejora y las legítimas correspondientes. Los autos de posesión de los diferentes bienes que le tocan a doña María por esa cantidad se dan el 9 de mayo de 1618.

El problema vendría en este caso por la existencia de dos matrimonios, de los problemas del reparto y del hecho de que habría muchos más gananciales y riquezas para la única heredera del segundo matrimonio, por lo que el padre decidió favorecer a los hijos del primer matrimonio falseando algunos datos de sus inventarios de bienes. A esto habría que añadir la actitud de las hijas del primer matrimonio, que, en todo momento, hacen lo posible para que su hermana no pueda acceder a los bienes.

Los pleitos analizados no son sino una pequeña muestra de un problema que preocupó especialmente a los guipuzcoanos durante el Antiguo Régimen: el reparto de la herencia y la asignación de legítimas. Las legítimas fueron un constante motivo de tensiones para el sistema de herencia guipuzcoano, aunque también fueron una pieza clave para el funcionamiento del mismo. Por otra parte, ya hemos visto cómo no sólo los hijos varones exigen sus legítimas, sino que las hijas y sus descendientes aparecen también pleiteando por sus bienes. Una vez más, no observamos conductas diferenciadas en los casos de unos y de otras, salvo quizás que las mujeres casadas actúan con sus maridos. El descontento, aunque también la aceptación de unas realidades omnipresente en la época, la casa y su conservación, y los sacrificios personales exigidos para que el sistema siga funcionando, se pueden observar también a través de estos pleitos.

### **III.2.2. Las dotes**

Durante la Edad Media la dote fue definiéndose como aquella donación o aportación al matrimonio hecha por la mujer o por la familia de la mujer, distinguiéndose de las arras y de otro tipo de donaciones que eran hechas por el hombre para el mismo fin del matrimonio. En el derecho común castellano tiene un significado de aportación básica para el nuevo matrimonio y seguro de viudedad para la mujer, aunque determinadas leyes, como la ley de Madrid de 1534, dejan entrever que en la práctica social castellana la dote se usaba también para poner en evidencia el honor y estatus de una casa frente a aquella con la que contraía el enlace y frente a la comunidad.

En Gipuzkoa, la dote es también aportación básica para el nuevo matrimonio, si bien muchas veces esto no signifique que con esas aportaciones se vaya a fundar un nuevo hogar. Aunque no debe confundirse con la legítima, porque la recepción de una cantidad en concepto de dote no significa que la persona que la recibe no tenga más derechos a la

herencia o que no pueda recibir otros bienes de sus padres en otro momento, en la práctica, la dote es entregada en concepto de legítima y para pago de la misma, por lo que se considera que las obligaciones de los padres con respecto a esa hija han terminado en ese momento, de cara al reparto de la herencia. Es también un patrimonio que la mujer, aunque también el hombre que lo recibe, puede recuperar a la disolución del matrimonio y que sirve como sustento económico de esa persona. La dote expresa también el intercambio entre dos grupos domésticos, entre dos casas, la cantidad que se estima se debe dar en respuesta a la donación ofrecida por el otro y en función de la propia categoría de la casa que va a dotar a un miembro suyo. Es una pieza fundamental de las estrategias matrimoniales de las casas guipuzcoanas y sirve, junto con la *donatio propter nuptias* que recibe el heredero o heredera, para asegurar, no la creación de un nuevo hogar, sino, sobre todo, la pervivencia de una casa, mediante la inversión de ese capital en pagar las cantidades que la misma debe en concepto de legítimas, deudas o mediante su utilización para comprar tierras, casas, tomar censos.

No sólo las mujeres son dotadas. Las donaciones que reciben de sus padres los hombres que se casan con herederas reciben asimismo el nombre de dote y son otorgadas en tanto que tal para la casa de la novia. De la misma manera, a la disolución del matrimonio sin hijos, podrá verificarse la reversión troncal<sup>415</sup>. Las diferencias más notables estribarán en que será el hombre quien administrará sus bienes dotales, ya que legalmente la administración de la sociedad conyugal recae sobre él, y, en cambio, la mujer no podrá hacerlo hasta quedarse viuda.

La dote tiene, pues, un sentido de intercambio que es fundamental para entender la función que cumple en el sistema de relaciones entre casas que preside la configuración social guipuzcoana. Antes de llegar al contrato matrimonial, la dote y todo lo relacionado con el matrimonio es objeto de una cuidadosa negociación entre las partes, que casi nunca son los novios, sino más bien sus padres, en todo caso, casi nunca las novias. Como ya se ha mencionado al tratar de las pautas matrimoniales, en las negociaciones son tenidas en cuenta la categoría de ambas casas, puesto que la cuantía se establecerá en parte con base en esa jerarquía basada en el patrimonio. También entran en juego otros condicionantes como las relaciones anteriores de ambas familias, transacciones económicas que muchas veces se nos escapan y que se cierran con un matrimonio, deudas entre ambas casas, o la posibilidad de conseguir una dote suficiente para redimir las cargas de una de ellas, aspectos de los que ya hemos tenido ocasión de hablar al analizar las estrategias matrimoniales. La negociación de la dote podía ser más o menos ardua, y en ella intervenían a veces parientes y deudos de ambas partes, que podían ser los padres, o algún tío, hermanos. A Domingo de Urzunaga le costó, al parecer, bastante

---

<sup>415</sup> Catalina de Lizaso, dueña y señora de la casa solar de Lizasoeta, y casada con Francisco de Irarramendi, declara en su testamento no haber tenido hijos con éste y ordena que a su muerte se le devuelva su dote: 100 ducados, una taza de plata, una cama y una caja. Además como manda le otorga 60 ducados de plata, una caja y una cama. La heredera es su hermana. Zestoa, 29 de octubre de 1646. Escribanía de Martín Ochoa de Andicano. AHPG-GPAH 2/1732, fols. 89-102.

trabajo ponerse de acuerdo con los hermanos de la que sería su futura mujer, Catalina de Urdaquiola. El matrimonio entre ambos estaba ya hablado y si no se había celebrado en la fecha en que otorga, junto a los hermanos de la novia, una escritura de acuerdo, no era por falta de voluntad de los novios, sino porque los deudos y parientes de Domingo y los hermanos de Catalina no se ponían de acuerdo en la cuantía de la dote. Él mismo lo expresa así:

“...el dicho Domingo de Urçunaga dixo que estaba platicado y movido cassamiento y desposorio, avnque estava por efettuar y concluir, entre él, de la vna, por esposo e marido, y de la otra Catalina de Vrdaquiola, hermana legitima de los dichos Martin y Juanes de Vrdaquiola, por esposa y muger, y se esperaba se efettuaría mediante Dios. Y si asta agora se avia dexado de concluir no avia seydo por falta de no aver voluntad entre los dichos Domingo y Catalina, que esperaban contraer el dicho desposorio, syno a cavsa y respetto que los parientes de él y de ella no se podian avenir y concertar en razon que de la dote que la dicha Catalina, e por ella los dichos sus hermanos, prometian y quedavan a pagar, a cavsa que los parientes de él les pedian a los dichos Martin y Juanes y Catalina, su hermana, la dicha dote en eçesiba cantidad, mas de la que onestamente ellos podian cumplir y pagar”<sup>416</sup>.

Para solucionar el problema se había pedido a varias personas que mediaran y estimaran la dote que les correspondía pagar a los hermanos de Catalina. Sin embargo, Domingo, en previsión de que la estimación seguiría siendo superior a lo que podían o quizás querían pagar Martín y Juan de Urdaquiola, y por el amor que le tenía a la novia y por su evidente deseo de llevar a cabo el matrimonio, se concertó con ellos y les relajó 30 ducados de oro de la dote, de la cantidad en que se estimara la misma, al mismo tiempo que los hermanos se obligaron a pagarla:

“Y para dar medio y atajar la dicha diferencia, por contemplacion de los devdos del dicho Domingo que tenyan de pedir e señalar la dicha dote, espeçialmente el rettor de Asteasu y Ochoa Perez de Arvide, vecinos de Asteasu, a quyen estava remyrido declaracion de quanta cantidad avia de ser la dicha dote, les cargarían la mano sobre ella, como es dicho, a los dichos hermanos, en mas cantidad de lo que ellos onestamente podian suplir, por el amor y voluntad que a la dicha Catalina tenya y a la conclusyon del dicho desposorio, él se queria satisfazer de lo justo e onesto en razon de la dicha dote de la dicha Catalina y de los dicho sus hermanos, no ostante que prometieron que se obligarian a todo lo que los suso dichos sus devdos asentaran y declararan. Por manera que él, por esta presente carta, dende agora para entonces y desde entonces para agora, que los dicho Martin y Juanes, y con ellos otro qualquier que sea, le seran obligados por contrato o en otra qualquiera manera por razon de la dote de la dicha Catalina, su esposa e muger, conforme a lo que sera y fuere declarado por los dichos rettor y por Ochoa o por otra qualquier persona, haze gracia y relaxa de su propia mera y espontanea boluntad, de toda la suma de la dicha dote, treynta ducados de oro, y dende agora para entonces les quytaba y relaxaba los dichos treynta ducados, y no ostante que a ellos fuesen obligados por la dicha escriptura de cassamiento y dote futura...”<sup>417</sup>.

<sup>416</sup> Azpeitia, 26 de enero de 1540. Escribanía de Pedro García de Loyola. AHPG-GPAH 2/17, fols. 12v.-13r.

<sup>417</sup> Ibídem, fol. 13r.

Parece, pues, evidente, que las dotes se negociaban por unos y otros y que en esa negociación debía tener una importancia considerable la estimación social de cada grupo doméstico, pues en las dotes que se recibían se publicitaba en cierta medida la categoría del mismo. Por eso, en estas negociaciones debía jugar una papel importante también la pública ostentación de la capacidad de dotar como signo de potencia económica de la casa<sup>418</sup>.

En esas negociaciones la dote funciona, en especial la que recibe el heredero o heredera y debe servir para ayudar a la transmisión de la misma, y las dotes que reciben los hijos que se casan con herederos, como una forma de expresar y reafirmar la jerarquía patrimonial de las diferentes casas en el seno de la comunidad. Se crea así una red matrimonial donde se desarrolla una circulación de dotes entre las diferentes casas por medio de las cuales se hace público y se reafirma la categoría patrimonial de las mismas<sup>419</sup>.

En ese sistema, las casas buscan, además, compensar o recuperar las dotes otorgadas con las dotes recibidas, aunque para ello se crean circuitos en los que la recuperación no tiene por qué ser inmediata<sup>420</sup>. El matrimonio entre un hijo heredero de una casa y una hija de otra, y una hija de la primera casa con el hijo heredero de la segunda, es decir, el establecimiento de una doble alianza matrimonial entre ambas, puede ser el modelo más

---

<sup>418</sup> A este respecto, y aunque Larramendi habla desde el siglo XVIII, puede ser válida su observación sobre los fastos de las casas que se terminan justo cuando las bodas han concluido, en el sentido de que se representa ante la comunidad la categoría social de cada uno en momentos clave como éhos. Véase cita correspondiente a nota n.º 273.

<sup>419</sup> “Los matrimonios siguen ciclos ordenados por este principio de jerarquía, tanto en cuanto a casas como en cuanto las diferencias dentro del grupo de hermanos, y se crean circuitos ordenados de “dadores” y “tomadores” de dotes. En una sociedad jerarquizada por los patrimonios, el matrimonio del sucesor heredero y el matrimonio de una hija son los medios privilegiados por las casas para afirmar su posición en el seno de una red matrimonial que constituye la estructura de la comunidad. La dote de una hija que se casa con un heredero aparece esencialmente como una expresión de la posición social de la casa; dar o recibir una dote es afirmar una posición social o ver confirmada otra, y, al mismo tiempo, es excluir de la herencia al hijo/-a que se va de la casa para establecerse en la de su cónyuge. El proceso de formación de contratos matrimoniales que fijan la herencia y la dote expresa la tensión que la alianza matrimonial establece entre casas ordenadas por el principio de la jerarquía patrimonial”. BESTARD CAMPS, Joan: “La estrechez del lugar...” op. cit., p. 137. También indica el mismo mecanismo a la hora de establecer las cuantías de las dotes MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio: “Pequeña nobleza rural...” op. cit., p. 74.

<sup>420</sup> Prueba de esta circulación de dotes puede ser lo que se expresa en el memorial hecho por María Juanniz de Zumeta, en el que justifica la cuantía de la dote de su hija porque la casa a la que va a casarse tiene aún pendiente la reversión de otra de parecida cantidad: “...El ofrecimiento de esta dote se hace en cantidad tan corta por los motius que han expresados y por parecer, que en consideracion a ellos y de que es la misma con poca diferencia que Francisca Perez de Sagasta y Murua lleuo ahora treinta y dos años, poco mas o menos, a la dicha casa de Sagastiçabal en casamiento que contraxo con Martin Garcia de Sagastizabal, el que ademas de la dicha casa, libre a la saçon de toda obligacion, mexorado en el 3.º y 5.º de quantiosos bieñes libres por Pero Garcia de Sagastiçabal y Madalena Perez de Murua, su muger, padres legitimos suios, digo de Maria Antonia de Azcarate Gaztelu, y que hallandose la dicha casa con la obligacion del retorno y restitucion de los seincientos que a ella llevo en dote la dicha Francisca Perez de Sagasta...”. Antzuola, 30 de marzo de 1688. Escribanía de Antonio de Landaburu. AHPG-GPAH 1/426, fols. 117v.-118r.

inmediato y recíproco de intercambio matrimonial. La dote que se entrega es inmediatamente recuperada. Sin embargo, esto no puede realizarse así más que en pocas ocasiones, y lo habitual es que el circuito sea más amplio y comprenda a diferentes casas que dan y reciben dotes.

Por lo que respecta a la cuantía de las dotes, ya sabemos en consideración de qué se establece. Estas cuantías no tienen por qué ser iguales para todas las hermanas, dependerán de los matrimonios que realicen, de con quién se casen y de la potencia de la casa. Las casas procuran, en principio, casar a todas sus hijas de acuerdo con su categoría social, más cuanto más alta sea ésta. Lo cual puede crear, y de hecho crea, un problema de tipo económico para hacer frente a todas las dotes que haya que dar, y puede determinar, también, que el número de matrimonios que puede realizar una casa no se ajuste siempre a la cantidad de hijos e hijas que tiene, de manera que algunos deberán permanecer solteros<sup>421</sup>. Las diferentes oportunidades para colocar matrimonialmente a todas las hijas pueden determinar la desigualdad de las dotes recibidas por un mismo grupo de hermanas, como lo pone de manifiesto el testamento de Juan de Urquiolaza. Juan, que es dueño de la casa de Urcola, otorga testamento en Azkoitia el 10 de agosto de 1508. En él, además de nombrar heredero a su hijo Pedro, que en ese momento es menor de los 25 años por lo que queda bajo la curaduría de su madre, da cuenta de lo asignado al resto de los hijos. Con su hija mayor ya ha cumplido, ya que la casó a la casa de Amusategui, con Juan de Amusategui, de quien sabemos por otras escrituras que es heredero de la casa, y recibió en dote 40.000 mrs.<sup>422</sup>. A los demás se les asignan cantidades bastante inferiores a esos 40.000 mrs.:

“Yten, yo tengo e dexo por mis fijos e fijas e de Maria Perez, mi muger, legitimos, vniversales herederos a Pedro y Chomin, nuestros fijos, a Chatalina y Chome, Chari Perez e Mariacho, nuestras fijas, porque con Maria Juan, nuestra fija mayor, complimos e le dimos su parte (...) yten, señalo a Chatalina, nuestra hija, de la dotte que viniere a esta mi casa en casamiento, quinze mill maravedis, e a las otras, Chome e Chari Perez e Marina, a cada vna diez mill maravedis, e si la dicha dotte no vastare para ello, se les cumplia de mis bienes, e que todavía esten a governacion e mandamiento de la dicha su madre, mi muger, e lohen y aprueven en su tiempo este mi testamento e con tanto se

---

<sup>421</sup> Pilar Erdozán y Fernando Mikelarena constatan también el hecho de que la necesidad de dotar a todos los hijos creaba un problema económico a las casas, y plantean dos posibles salidas: el reparto de la dote que entra en casa entre los segundones, con lo cual éstos se verían abocados a entrar en el mercado matrimonial en una situación devaluada, y la opción de dotar a todos los hijos de acuerdo con la categoría de la casa, a costa del endeudamiento, que, sin embargo, sería paliado mediante diferentes estrategias. ERDOZÁIN AZPILKUETA, Pilar; MIKELARENA PEÑA, Fernando: “Algunas consideraciones...” op. cit., pp. 80 y 84-87.

<sup>422</sup> “Yten, yo mande en casamiento con mi hija Mari Johan a la casa de Amusategui quanrenta mill maravedis, e para en pago de éste me divia Domingo de Yrrarraga, mi conado, por vna parte, veinte e cinco mill maravedis de cierto traspaso que le hize, segund paresce por Johan Perez, escribano, e por otra parte, dos mill maravedis. Mas me debe Juan de Amusategui, mi yerno, seys mill e quattrocientos y cincuenta y ocho maravedis”. Azkoitia, 10 de agosto de 1508. Escribanía de Juan Pérez de Umansoro. AHPG-GPAH 2/799, fol. 175v.

aparten de todos los otros mis bienes, saluo si su madre, visto los tiempos e su facultad, en algo les ayudare o mejorare, a todas o a las que vien le paresciere. Yten, señalo y mando al dicho Domingo, nuestro hijo, otros ocho mill maravedis de su legityma, en caso que el dicho Perico quedare biuo en casa, se le pague de mis vienes y con tanto le aparto de todos mis bienes”<sup>423</sup>.

Es evidente que las hijas deberán realizar bodas diferentes de acuerdo con las diferentes cantidades que su padre les ha asignado, aunque disponga que la madre, en su momento y en vista de la capacidad de la casa y de su interés, pueda darles algo más. La diferencia entre los 40.000 maravedís que Mari Juan ha recibido para su matrimonio con el heredero de la casa de Amusategui y los 10.000 que son asignados a las otras hermanas es evidente, por lo cual, éstas no podrán casarse como la primera. El esfuerzo ya se ha realizado para el matrimonio de una hija con un heredero, y se procurará recuperarlo en parte con el matrimonio del heredero de la casa, para que la dote que reciba sirva, al menos, para el pago de una de las dotes asignadas. Los demás deberán acomodarse como mejor puedan<sup>424</sup>.

Aunque las diferencias en las dotaciones persisten a lo largo de todo el período estudiado, también en algunos casos se realizan esfuerzos para señalar la misma cantidad a todos los hijos, aunque en esas ocasiones, las hijas pueden recibir algo más, muy probablemente porque para ellas el matrimonio es la única salida.

Lo que sí es cierto es que determinadas casas que adquieren una notable importancia y patrimonio se ven más obligadas a casar bien a sus hijas, ya que sus obligaciones de ostentación pública y de mantenimiento de la categoría social son más claramente percibidas por ellos mismos y por la comunidad. Es, sin duda, expresión de su posición en la jerarquía social. En 1721, Josefa de Atorrasagasti, viuda de Juan Martínez de Argote, y su hijo, Juan Bautista de Argote, su heredero y de su marido, fundan vínculo de las casas de Contadore, Mosorro y Mandazategui, en Andoain. El patrimonio de su marido consta de las casas de Contadore, Mosorro, Ondarreta, Mandazategui, Portueche y sus pertenecidos, derechos de vecindad, patronato y sepultura en Andoain, más diferentes censos sobre diversas personas. Josefa declara como bienes suyos la casa de Miranda, más la casa de Iturrealde, que edificaron mientras estuvieron casados, y un censo de 100 ducados contra la casa de Apacechea. Josefa funda vínculo electivo de tercio y quinto de todo ello. Las legítimas de los hijos e hijas son diferentes, para Miguel y Juan 600 ducados de vellón, y para Vicenta y Manuela 1000 ducados de vellón, una dote

---

<sup>423</sup> Ibídem, fols. 175v.-176r.

<sup>424</sup> No es éste el único caso en que las diferencias entre herederos son notorias. En su testamento otorgado el 21 de junio de 1581 María Pérez de Beyaraundi mejora a su hija mayor Domenja en el tercio y quinto, y le deja la casa de Beyaraundi, a condición de que se case a voluntad de los albaceas y pague las legítimas. En cuanto a éstas, a las dos hijas que le quedan, a una, la que su marido escoja, le manda la casa de Igualalde con sus pertenecidos, el castañal que compraron en la casa de Areizmendi y una cama. A la otra le envía, de las dotes que entran en casa, 60 ducados y dos camas. Asteasu, 21 de junio de 1581. Escribanía de Martín Pérez de Arbide. AGG-GAO PT 1584, fols. 79-80.

que manifiesta la calidad de la casa<sup>425</sup>. Para esas casas, la salida de la profesión religiosa de algunas de sus hijas es una salida que contemplan como posible. De hecho, es en el siglo XVI cuando se fundan una buena cantidad de conventos de monjas. Sus fundadores son muchas veces linajes ricos del país y, además de su función religiosa, cumplen otra más prosaica: permiten una salida honrosa a aquellas hijas que no pueden ser casadas de acuerdo con la categoría de sus familias<sup>426</sup>. La ventaja de esta salida es que, a pesar de que es necesaria una dote, ésta no es tan cuantiosa como la necesaria para casarse. Los pocos casos recogidos por nosotros de entrada en religión de mujeres pertenecen a casas importantes en sus comunidades y parecen confirmar esta tendencia.

Estas casas con unos patrimonios importantes son también las únicas que donan arras en sus contratos matrimoniales. Las arras en Gipuzkoa tienen una presencia muy escasa y muy concreta y se limitan a las casas con un potencial económico importante. Podemos decir que son expresión de la calidad de las novias, un medio más para mostrar y demostrar su posición social, y también una manera de asegurar que si quedan viudas ellas podrán vivir de acuerdo a su calidad. Únicamente hemos encontrado siete contratos matrimoniales en los que figuran arras. Uno de ellos responde a motivaciones diferentes de las aquí planteadas. Tomás de Zamora vuelve a casarse en 1725 con una prima carnal de su primera mujer, Josefa Antonia de Aranaz Berrotaran. Para su primer matrimonio recibió 300 ducados de dote, que son los que vuelve a presentar como sus bienes para este segundo matrimonio, con el que renueva la alianza matrimonial rota por la muerte de su mujer. La novia, Ana María de Unsain, lleva a su matrimonio 108 ducados de plata en arreo y ajuar, y además declara haberle entregado a su futuro marido, para el pago de la dispensa papal que necesitan por ser parientes en segundo grado de afinidad, 640 reales de plata. Una de las condiciones impuestas por la familia de la novia es que ella deberá traer a colación y partición la dote recibida. Creemos que es por este cúmulo de causas y, especialmente por las obligaciones contraídas con la novia, por lo que Tomás le promete en arras la décima parte de su dote<sup>427</sup>. Está también el caso de Mari Juan de Isasti, que en 1584 recibe de su futuro esposo, Esteban de Alza, una ropa larga de paño negro, cuatro anillos de oro y otra ropa<sup>428</sup>. El resto de los casos responden a las características arriba descritas<sup>429</sup>.

---

<sup>425</sup> Andoain, 26 de octubre de 1721. Escribanía de Miguel Ignacio de Ayero. AGG-GAO PT 427, s/f.

<sup>426</sup> Sobre la función de los conventos durante el Antiguo Régimen en relación con la profesión religiosa femenina, véase MARTÍNEZ-BURGOS, Palma: “Experiencia religiosa y sensibilidad femenina en la España Moderna”. En: *Historia de las mujeres...* op. cit., pp. 571-583.

<sup>427</sup> Irun, 10 de mayo de 1725. Escribanía de Martín de Aguirre. AHPG-GPAH 3/642, fols. 89-92.

<sup>428</sup> AGG-GAO CO ECI 427.

<sup>429</sup> Doña Juana de Burgos y Ondarza recibe de su futuro esposo, don Juan de Castro y Gallego, caballero de la orden de Alcántara, 4.000 ducados en concepto de arras. Bergara, 31 de julio de 1680. Escribanía de Antonio de Landaburu. AHPG-GPAH 1/418, fols. 191-201. Doña Ana de Moyua Vidaurre recibe también de don Juan Antonio de Araoz Lazarraga 2.000 ducados como arras. Bergara, 3 de julio de 1684. Escribanía de Antonio de Landaburu. AHPG-GPAH 1/422, fols. 129-134. A doña María Cruz de Oyarzabal don Francisco Jiménez de Ochoa, que tiene una considerable fortuna de origen americano, en atención a su cali-

La jerarquía patrimonial, por tanto, se manifiesta en una jerarquía dotal. Basándonos en los protocolos analizados, se puede observar cómo existen unas dotes medias a lo largo de los tres siglos por los que transcurre este trabajo. Por debajo o por encima de las cantidades más usuales sobresalen las dotes de quienes tienen muy pocos bienes o las de aquellos que pertenecen a una escala que está muy lejos de la media provincial<sup>430</sup>.

Pero si la cuantía de la dote es expresión del sistema de relaciones y de la jerarquía social de la comunidad hidalga guipuzcoana, interesa saber, además, para qué se utilizan esas dotes, cómo se utilizan y quién las gestiona. Las mujeres no suelen decidir la dote que van a recibir, no desde luego si su puesto es el de hijas. La dote tampoco se les entrega a ellas. En principio, es el marido quien recibe esa dote y también quien, según la ley, tiene derecho a administrarla, aunque no puede maltratarla ni enajenarla sin el consentimiento de su mujer<sup>431</sup>.

---

dad, le ofrece 1.000 pesos escudos de plata como arras. Azpeitia, 31 de mayo de 1727. Escribanía de Tomás Ignacio de Corta. AHPG-GPAH 2/517, fols. 228-234. Doña Juana Bautista de Mendizabal recibe de don Francisco de Zabalegui y Alzaga, capitán de Infantería del Regimiento de Cantabria, 500 ducados de vellón de arras. Tolosa, 24 de octubre de 1728. Escribanía de Manuel Ignacio de Ayero. AGG-GAO PT 430, s/f. Finalmente, doña María Antonia de Irizar recibe de don Joseph Xavier de Antia Cenica 2.000 ducados de vellón. Bergara, 19 de enero de 1768. Escribanía de Pedro de Aranzaeta. AHPG-GPAH 1/629, fols. 21-44. Es significativo que estos contratos se concentren todos a finales del siglo XVII y en el siglo XVIII, precisamente en el momento en que la jerarquía patrimonial de las casas se ha podido establecer con fuerza y las más importantes de éstas hacen pública ostentación de su potencia económica.

<sup>430</sup> Tomando siempre como muestra los protocolos vaciados por nosotros y reduciendo las cantidades de las dotes a ducados, hemos realizado el cálculo de las dotes que reciben las casas, usando para ello aquellos protocolos que de alguna manera especifican esa información. En el siglo XVI 84 protocolos dan la cifra de las dotes que entran en las casas. De éstas, un 28,57% son dotes menores de 100 ducados y un 44,04% dotes de entre 100 y 200 ducados. La suma de ambas cifras, un 72,61%, representaría al común de las casas. Por encima, las dotes de entre 301-400 ducados son un 7,14% y las de 401-500 otro 7,14%. Por encima de estas cifras hay casos aislados de dotes de más de 600 ducados, de 1.000 ducados, hasta los 8.366 que es la cifra más alta recogida por nosotros. La pauta se repite en los siglos XVII y XVIII, aunque durante estos siglos son más casas las que alcanzan dotes de hasta 300 ducados, y hay más cantidades intermedias entre los 500 y los 1.000 ducados, lo cual puede ser indicativo, tanto del aumento general de las dotes, como de la consolidación de un cuerpo intermedio de casas. En todo caso, la jerarquía está ahí y se expresa a través de las dotes. En el siglo XVIII la cifra más alta encontrada por nosotros asciende a los 23.002 ducados de dote, cantidad que contrasta enormemente con las dotes de algunos inquilinos que no aportan ninguna cantidad de dinero, y que se reducen a ajuar, herramientas de labranza y algún ganado. Para calcular el valor de las diferentes monedas en ducados hemos tomado como referencia el siguiente trabajo: HERNÁNDEZ ANDREU, Juan: *Historia monetaria y financiera de España*. Madrid: Editorial Síntesis, 1996.

<sup>431</sup> La carta en la que Juan de Dolara reconoce haber recibido la dote que le fue prometida a su mujer es buena prueba de cómo ésta se le entrega al marido, aunque también demuestra las obligaciones que ello imponía sobre los bienes del hombre. “Y dixo que, al tiempo y quando se trato su casamiento con Mari Tomas de Alciuar, su legitima muger que estaua pressente, le auia mandado Maria Perez de Estrada, madre de la dicha Maria Tomas de Alciuar, para que lleuara efecto el dicho matrimonio, los maravedis y vienes siguientes. Primeramente, cien y cinquenta ducados en dinero con mas cinco camas cumplidas con sus doce aderezos de camas de lienzo de la tierra, los seis de ellos sin meter en agua y los otros seis andados. Y mas tres veces vestida en esta manera: una saya de pano azul nueua y otra saya de pano berde y la terçera de amascoeta azul con sus tres faldelones, y un sayuelo de pano veinte dozeno negro nueuo, un jubon de gor-

Sin embargo, muchas veces la dote no es entregada al joven matrimonio o al marido, sino que se entrega a los padres del cónyuge que ha recibido la casa en donación, y en esto no existen diferencias de género. La entrega de la dote a los padres del novio o de la novia está directamente relacionada con el uso que se hace de ella: las legítimas y dotes de otros hermanos, las deudas de la casa, se pagan con las dotes que se reciben y en muchos casos se especifica claramente en los contratos que deben usarse para eso. En este sentido, las legítimas que se señalan en los contratos para los otros hermanos y hermanas de la casa pueden estar o no directamente relacionadas con la dote que entra en ella, pero existe una tendencia a procurar que la dote que recibe la casa cubra en una gran medida, si no totalmente, la cantidad que debe darse<sup>432</sup>.

La dote tampoco era entregada en un solo plazo. Lo habitual era que su pago se alargara varios años, lo cual podía crear problemas, porque algunas veces el cobro se alargaba de tal manera, que no llegaba a verificarse en vida de la mujer, de manera que algunas, cuando otorgan testamento, señalan lo que sus casas les deben todavía<sup>433</sup>.

Es evidente, por lo tanto, que la gestión de la dote correspondía a la casa que la recibía, a los padres del novio o novia a quien había sido donada, o al marido. Lo cual no quiere decir que la mujer quedara totalmente al margen de la administración de un bien

---

guera de color, un ferreruelo de pano veinte dozeno negro nouo, quatro panos de caueza de caça y quatro de (...) tilla de la tierra, seis tocados nueuos y quattro andados, seis camisas de muger con sus gorgueras, ocho manteles de messa con veinte y quattro seruilletas, cinco panos de manos nueuos, ocho arcas, dos nueuas y las otras medianas, dos calderas, la vna grande de dos herradas de agua y la otra de una herrada, y otros muebles de cassa como son jarros de estaño, como por la escritura dotal que auia passado a testimonio de Joan Lopez de Arcarasso, escribano de los del numero que fue de esta villa, y a (...) agora podia auer quarenta anos poco mas o menos, todos los quales dicho dineros y vienes que de susso ban incorporados dixo que confesaua y confessó, el dicho Juan de Dolara, auer receuido realmente y con efecto por dote de la dicha Maria de Alcibar, su muger, que estaua presente, por manos de la dicha Maria Perez de Estrada, con mas dos fanegas de trigo y (...) de aba antes del otorgamiento de esta carta, y que lo entregó y pago de pressente...”. En consecuencia reconoce que la ha recibido. Y “...se obligaba y obligó con su perssona y vienes presentes y futuros que los dichos marauedis y vienes que asi auia receuido de la dote de la dicha Mari Thomas de Alciuar, mi muger, no los disipare ni enagenare en manera alguna, y siempre los tendra en las mismas especies que asi se le auian entregado, para que goçen de las prelaciones, preuilegios y lo demas que por derecho les es concedido, y cada y quando que el dicho matrimonio se disuelva por muerte, diuorcio u otro casso permitido, boluera y restituira a la suso dicha y a quien su derecho huuiere los dichos sus vienes dotaes en la forma que los a receuido o el valor de ello...”. Arrasate, 10 de julio de 1643. Escribanía de Sebastián de Vizcarra. AHPG-GPAH 1/2389, fols. 63v.-64r.

<sup>432</sup> El uso de la dote para pago de legítimas era algo habitual, ya que la dote suponía una entrada de dinero para hacer frente a las legítimas de los otros hermanos y a otras deudas u obligaciones de la casa. En este sentido, cabe resaltar que en algunos casos las legítimas totales que se asignan son menores que la dote recibida, y en otros casos, sólo la existencia de muchos hermanos hace que sean mayores.

<sup>433</sup> Se podrían poner innumerables ejemplos a lo largo de todo el Antiguo Régimen. Aún en 1722, para el matrimonio que ha de celebrarse entre Juan de Arteaga y María de Zabala, ésta recibe 600 ducados de vellón de dote, más diferentes ropas y arreos, que son pagados de la siguiente manera: 100 ducados el 6 de marzo de 1724 y el resto en pagas de 50 ducados anuales durante los siguientes 10 años. Asteasu, 5 de marzo de 1722. Escribanía de Juan Bautista de Irarreta. AGG-GAO PT 1719, fols. 1-9.

que era a veces de vital importancia para hacer frente a las obligaciones económicas de la familia, no sólo porque la dote era suya, sino por su papel de señora. Su consentimiento seguía siendo necesario para aquellos actos que afectaran el futuro de sus bienes dotales o de los bienes sobre los que éstos tenían derechos. Por eso, al vender censos que gravaran la casa en su totalidad, y que a veces se imponían también sobre la dote, cuando la casa se transmitía, ya que muchas veces en esa transmisión se incluía la dote de la madre, en la venta de los bienes dotales, ella estaba presente y su consentimiento era necesario. Mientras permanecía casada eran bienes que administraba su marido pero que se consideraban suyos. También en los casos en que los bienes recibidos son los raíces el que asume la administración de los mismos es el marido, sobre todo de cara a la justicia y en los actos notariales que dejan constancia de esa gestión, aunque existen pruebas de que a veces las mujeres participaban activamente en esta administración y desde luego la seguían muy de cerca<sup>434</sup>. La mujer, además, mantenía el derecho de defender sus bienes dotales de una posible mala administración del marido o de las deudas contraídas por éste, ya que ella no debía responder de las mismas. No son raros los pleitos ejecutivos en los que quien primero se opone a la ejecución es la mujer del deudor para intentar que, al menos, sus bienes dotales queden fuera de la misma.

Los derechos que la dote otorgaba a la mujer sobre los bienes de su marido se perciben claramente en la obligación que éste tiene de asegurar su reversión a la mujer en caso de que el matrimonio se disuelva sin hijos, caso de la reversión troncal. El derecho común castellano otorgaba, además, el derecho a recuperar la dote a la muerte del esposo, hubiera hijos o no. En la mayoría de los casos no nos consta esa devolución, porque sencillamente la mujer, al quedar viuda y con hijos, quedaba al frente de la hacienda, la suya y la de su marido, y si antes se había donado por contrato matrimonial, como usufructuaria. También porque en virtud del régimen de convivencia pactado la viuda no tenía necesidad de ese dinero. Pero, a veces, las mujeres exigían la devolución de su dote, llegando incluso a ejecutar los bienes del marido por la cantidad que les adeudaban.

En 1577 se plantea en el Corregimiento un pleito ejecutivo en que los herederos de Martín de Lizarraga actúan contra los bienes de García Álvarez de Isasaga. En el origen del pleito está la venta de un censo de 42 ducados de oro, realizada en 1550 por García Álvarez de Isasaga, escribano, a favor de Maese Miguel de Larrañaga, en el que actúa como fiador de Isasaga Martín de Lizarraga. En 1574, doña Ana de Echazarreta, viuda de Domingo de Larrañaga, hijo a su vez de Maese Miguel de Larrañaga, que ha ejecutado a los herederos del fiador por los 31 ducados de corridos que adeudaba García Álvarez, les cede el derecho a reclamar a este último la deuda que ahora tiene con ellos. Los herederos del fiador son Martín y Leonora de Lizarraga, sus hijos. Lo más interesante del pleito es que cuando se van a ejecutar los bienes se opone a ello Juan López de Isasaga, herede-

---

<sup>434</sup> La presencia de mujeres casadas que actuaban en ausencia de sus maridos en protocolos notariales con ocasión de arrendamientos, censos, compra-ventas, señala su participación en estas actividades. También el hecho de que muchos maridos estén dispuestos a dejar en manos de sus mujeres la administración de su casa cuando hayan muerto, lo cual nos está indicando que las consideran capaces para ello.

ro del Comendador Isasaga, diciendo que los bienes ya están ejecutados desde 1567, a favor de la esposa de García Álvarez para pagar los 812 ducados de su dote.

La historia es como sigue. El 5 de mayo de 1534 se otorgaron en Ordizia las capitulaciones matrimoniales para la boda entre García Álvarez de Isasaga y doña Teresa Pérez de Zabala. Al mismo tiempo y en el mismo contrato se estipula el matrimonio de sus hijos menores, Leonor de Isasaga, hija de García Álvarez y de su difunta mujer, doña Leonor de Arrue, y Francisco de Olabarrieta, hijo de doña Teresa Pérez y de su difunto marido, don Francisco de Olabarrieta. De manera que se acuerda el matrimonio entre dos viudos con el fin de asegurar el matrimonio entre sus hijos<sup>435</sup>. Sin embargo, no es lo único que se dispone en ese matrimonio. El Comendador Ochoa Álvarez de Isasaga y su mujer doña María Ruiz de Miranda están presentes al otorgamiento de la escritura porque, mediante la boda de los dos menores, pretenden también cumplir con el traspaso de su herencia, ya que ellos no tienen hijos. Se contempla en el contrato la posibilidad de que uno de los dos menores muera antes de casado o sin herederos después de casarse, y se establece el retorno de la dote y la hipoteca sobre los bienes de García Álvarez para asegurar la reversión:

“Yten, si por caso de ventura, entre los dichos Garcia Albarez y la dicha doña Teresa Perez no hubieren hijos de consuno, y, en caso que los ouiese, si los tales hijos murieren sin venir a perfeta hedad para testar o, despues de venidos a la dicha hedad, murieren sin hijos o abintestato, que, en tal caso, a la dicha doña Teresa se le buelba todo lo que trae en el casamiento con la mitad de la conquista que durante matrimonio fizieren, o a quien la dicha doña Teresa declarare e mandare que se buelba por su testamento y vltima voluntad, y, en caso que no testare, al pariente mas cercano y tronco deuido de la dicha doña Teresa Perez, con que la dicha dote que asi la dicha doña Teresa Perez trae en tal caso se le buelba dozientos ducados en cada año hasta que sea pagada de toda la dicha dote. Y para en tal caso el dicho Garcia Albarez de bolber e restituir la dicha dote por la forma suso dicha, apodero e hypoteco espresamente dende agora a la dicha doña Teresa e a su voz en todos los dichos bienes por el dicho Garcia Albarez de suso nombrados...”<sup>436</sup>.

Como fiador de su hermano actúa el Comendador. En el contrato matrimonial también se estipulan el régimen de convivencia de ambos matrimonios y, en caso de que Leonor muera, el matrimonio de un pariente de doña María Ruiz con el hijo o hija del matrimonio, de manera que se asegure el traspaso de la herencia.

Al parecer, Francisco murió, ya que su madre aparece nombrada como su heredera, y no sabemos lo que pasó con Leonor, aunque sí que el matrimonio tuvo un hijo, García de Isasaga. Sin embargo, algo ocurrió y lo concertado en el contrato matrimonial no se

---

<sup>435</sup> “...los dichos Garcia Alvares e doña Teresa Perez juraron a Dios y a esta señal de la cruz (cruz) que corporalmente en manos de nos los dichos escribanos de que damos fee, de hazer e trauajar e procurar a todo sulla (sic) e poder sin fraude ni cautela alguna que los dichos Francisco y Leonor se desposen y casen en uno, luego que fueren de hedad para pasar e celebrar el dicho desposorio y casamiento....”. AGG-GAO CO LEJ 16, fol. 50r.

<sup>436</sup> Ibídem, fols. 51v.-52r.

llevó a cabo. Evidentemente los hijos que aparecen mencionados en el contrato no pudieron llevar a cabo su matrimonio por la muerte de uno de ellos, pero tampoco se casó el pariente o parienta de María Ruiz con el hijo del matrimonio. El hecho es que, muerto el marido, doña Teresa Pérez pidió que sus bienes fueran ejecutados y que el heredero del fiador de la hipoteca, Juan López de Isasaga, señor de la casa de Isasaga, hiciera frente a la deuda que tenía con ella por los 812 ducados de su dote. La ejecución se llevó a cabo en los bienes de García Álvarez, en concreto en el molino de Arcate, y doña Teresa dio carta de pago a favor de Juan López de Isasaga<sup>437</sup>.

Cuando en 1577 se vuelve a pedir que se haga ejecución sobre esos mismos bienes, la parte de Juan López de Isasaga razonará su postura en el pleito alegando que la hipoteca que sobre esos bienes pendía por la dote de doña Teresa era de mayor obligatoriedad que la deuda que se pretendía cobrar: "...y demas de esto, el credito de mi parte es mucho mas mitigado y mas privilegiado en derecho, por descender de dote y estar el dicho medio molino e sus perteneçidos hypotecados expresa y tacitamente"<sup>438</sup>.

De manera que, a veces, las mujeres podían recuperar sus bienes dotales a la muerte de su marido, aunque hubiesen tenido hijos de ese matrimonio.

De hecho, quizá deberíamos diferenciar la recuperación por parte de la mujer de su patrimonio propio a la muerte del marido, de lo que es puramente el retorno de la dote, que se realiza en los casos en que el matrimonio no ha dado descendientes que puedan recibir esa herencia que les pertenece por sangre y, por tanto, los bienes deben ser devueltos a quienes los donaron y sus líneas de sucesión. Esa recuperación de la dote a la muerte del marido, aun habiendo hijos del matrimonio, puede estar relacionado con un nuevo matrimonio de la viuda y con la ruptura del régimen de convivencia que la unía a los padres de su difunto esposo. En primer lugar, al casarse de nuevo, la viuda vuelve a necesitar de su dote para poder llevarla a su nueva casa y, en segundo, la ruptura de relaciones con la familia del marido puede motivar que se les exija esa dote y que ésta se niegue a devolvérsela en un intento de proteger la herencia de los hijos nacidos del matrimonio.

Eso parece ser lo que pasó entre Marquesa de Isasti y María Martín de Irizar, su suegra. Ambas mujeres, cada una en defensa de sus intereses, estuvieron implicadas en un pleito en el que Marquesa pretendía que María Martín le devolviera la dote que llevó a su matrimonio con Domingo de Zurubiz, su hijo. María Martín, abuela nombrada cura-

---

<sup>437</sup> "E yo, doña Teresa Perez de Çauala, biuda muger legitima que fuy del dicho Garçi Albarez de Ysasaga, ya difunto, por ende, nos todos tres, otorgamos y conosçemos por esta presente carta que damos y otorgamos carta de pago y fin e quito de ocho çientos y doze ducados a vos, el dicho Juan Lopez de Ysasaga, señor de la casa y solar de Ysasaga, que estaís presente, e a buestros bienes y herederos para agora e para siempre jamas de los dichos ocho çientos y doze ducados que yo, la dicha doña Teresa Perez, hauia de hauer por el retorno de la dote que lleue a poder del dicho García Aluarez de Ysasaga, mi marido ya difunto, por los quales pedí ejecucion contra los bienes y fiadores y sus bienes del dicho García Aluarez de Ysasaga ante el Corregidor que a la sazon residia en esta prouincia de Guipuzcoa...". Ibídem, s/f.

<sup>438</sup> Ibídem, fol. 11v.

dora de la única hija del matrimonio, intentará, en un primer momento, que no se lleve a cabo la devolución y, en un segundo momento, que sus bienes propios queden fuera de la ejecución ordenada por el Corregidor. Pero para entender mejor lo que pasaba, habría que empezar por el contrato matrimonial entre Domingo y Marquesa.

El contrato matrimonial entre Domingo de Zurubiz y Marquesa de Isasti se otorgó en Errerteria el 30 de agosto de 1533. Para ese matrimonio, Miguel de Zurubiz y María Martín de Irizar donaron a su hijo Domingo las casas de arrabal con su huerta y los manzanales que tenían en Alaberga, instituyéndolo como su heredero mejorado. Marquesa recibió de sus padres 300 ducados, 2 tazas de plata de marco y medio, tres camas y su persona bien vestida. Entre las condiciones de la donación hecha al novio se incluyó la de vivir “en un pan y compañía” con sus padres. La dote de Marquesa se entregó efectivamente, 200 ducados a los padres del novio (fue María Martín, ya viuda en 1535, la que otorgó carta de pago) y 100 a Domingo. Se incluyó en el contrato matrimonial la cláusula de retorno.

En 1540 Marquesa pone una demanda ante el Corregidor para recuperar su dote contra Catalina de Zurubiz, que no es otra que su propia hija menor, como heredera de Domingo. En ese momento ella ha vuelto a casarse con Gaspar de Pontica, lo cual evidentemente ha roto el régimen de convivencia con su suegra. Pero, al parecer, también su hija se ha quedado bajo la tutela de la abuela. Para entender esta situación habría que tener en cuenta que en su testamento, otorgado el 18 de junio de 1534, Miguel de Zurubiz confirmó la donación hecha a Domingo y que lo mejoró en tercio y quinto, y que éste, a su vez, había dejado una única hija heredera de los bienes del tronco de Miguel y María Martín. En esa situación, y ante el nuevo matrimonio de la madre y el peligro de que la heredera de los bienes de su linaje caiga bajo el control de personas ajenas a él, María Martín pide ante el alcalde de Errerteria que le sea discernida la tutela de su nieta, a la vez que la curaduría de sus propias hijas<sup>439</sup>.

---

<sup>439</sup> “...parescio y presente Maria Martin de Yriçar, viuda muger que fue de Miguel de Çurubiz, difunto, vezino que fue de la dicha villa, como madre legitima de Domingo, defunto, su hijo e del dicho Miguel de Çurubiz, su marido, e dixo al dicho señor alcalde que, como a su merced era notorio, los dichos su marido e hijo eran fallescidos de esta presente vida, el dicho marido dexando por sus hijos legítimos y vnybersales herederos al dicho Domingo de Çurubiz, ya difunto, e a Graçia y Madalena de Çurubiz, que presentes estaban, la dicha Madalena menor de los quatorze años e mayor de los siete e la dicha Graçia mayor de los quatorze años e menor de los beynte e cinco, como por sus aspettos parescia, e a ellas conbenya de ser probeydas de tutor e curador. Y que el dicho Domingo fallescio dexando por su legitima hija a Catalina de Çurubiz, en poder de Marquesa de Ysasti, su legitima madre, e por quanto la dicha Marquesa avia casado segunda vez con Gaspar de Pontica, vezino de la dicha villa, como a su merced era notorio, a ella conbenya procurar por la dicha su nyeta. E porque las dichas sus hijas e nyeta tenyan necesidad de ser proveydas de tutor e curador que regiese e administrase las personas e bienes e cobrase e recavdase algund resçibo e bienes e cosas pertençientes a las dichas menores e seguiese e tratase algunos pleytos e diferencias que esperaban aver las dichas menores, e porque segund derecho pertenescia a ella la dicha tutela e curaduria de las dichas sus hijas e nieta por ser madre e abuela legitima de ellas, por ende, que pedia e pedio a su merced, como mejor de derecho podia e devia, le discernyese e diese la dicha tutela e curaduria...”. AGG-GAO CO MCI 74, s/f.

María Martín, ante la petición de su nuera, y en su defensa, argumentará lo siguiente: que su nuera no le puede pedir cuentas a ella pues es Catalina la heredera de Domingo, que la cláusula de retorno no se puede aplicar en ese caso porque existe una hija del matrimonio, y, aunque resulte contradictorio con lo anteriormente dicho, que ya ha entregado a Marquesa 120 ducados después de la muerte de Domingo. También intenta hacer nula su obligación en el contrato matrimonial, diciendo que la obligación junto a su marido no tiene fuerza de ley. En todo caso, el Corregidor manda hacer ejecución en bienes de María Martín por valor de los 300 ducados de la dote de Marquesa<sup>440</sup>. Es entonces cuando la discusión entre nuera y suegra se centra en los bienes sobre los que se ha llevado a cabo la ejecución: la casa donde vive María Martín y los 300 quintales de hierro que tiene en la lonja de Erreenteria.

María Martín alega que los bienes sobre los que se ha hecho la ejecución no eran de Domingo y, por lo tanto, Marquesa no tiene derechos sobre ellos. Esos bienes serían la casa, en la que al parecer ella cohabita con Catalina de Zurubiz, su hija, y Juan Pérez de Darieta, su yerno, y que, según ella, les pertenecen a ellos, al menos en parte, y los 300 quintales de hierro que ella afirma haber comprado con su propio dinero a los ferrones del valle de Oiartzun. Sin embargo, Marquesa afirma que esos bienes eran de Domingo o comprados con el dinero enviado por él mientras era maestre de la nao que poseía su familia<sup>441</sup>. Intentar dejar fuera de la ejecución los bienes propios es una táctica común en las ejecuciones y es utilizada por las mujeres para proteger sus bienes dotales, aunque en este caso María Martín intenta proteger los bienes propios y el dinero conseguido mediante su actividad comercial. El estado de conservación del pleito en cuestión no nos permite saber si la abuela consiguió proteger su hacienda y la de su hijo de la ejecución que el Corregidor había mandado hacer para que Marquesa pudiera recuperar los 300 ducados de la dote, aunque es de suponer que esta última conseguiría que efectivamente esos ducados volvieran a su poder. El pleito, sin embargo, pone en evidencia, una vez más, que las actuaciones de las mujeres, en especial cuando tienen a su cargo la defensa de un patrimonio, siguen las pautas marcadas por las formas de comportamiento del estamento hidalgo guipuzcoano.

---

<sup>440</sup> San Sebastián, 16 de febrero de 1540. Ibídem, s/f.

<sup>441</sup> El intento de Marquesa por probar que la ejecución hecha en esos bienes es correcta queda claro en algunas de las preguntas de su articulado: “Yten, si saben que al tiempo que el dicho Domingo caso con la dicha Marquesa, Miguel de Çurubiz e Maria Martin de Yryzar, sus padre e madre, tenian vna nao de porte de dozientos toneles poco mas o menos en la qual el dicho Domingo siempre andubo e nabego por maestre de ella, asy antes que casase, como al tiempo que caso y despues, antes y despues de la muerte del dicho Miguel, su padre. Yten, sy saben que el dicho Domingo asy yendo por maestre de la dicha nao, en Levante, despues de muerto el dicho Miguel, su padre, enbio trezientos e veinte e dos ducados de ganancia que hizo con la dicha nao, los quales trezientos e veinte e doss ducados recibio a su poder la dicha Maria Martin. Yten, si saben que despues de muerto el dicho Domingo de Çurubiz se vendio la dicha nao por manos de Mosen Pedro de Yryçar, hermano de la dicha Maria Martin, tio del dicho Domingo, de la qual venta puede aver tres meses poco mas o menos, con poder que otorgo la dicha Maria Martin como tutora que es de la dicha Catalina, menor, por manos de Martin de Yriçar recibio la dicha Maria Martin realmente quynientos ducados del sol poco mas o menos”. Efectivamente, consta en el pleito la aprobación por parte de María Martín de la venta realizada en Génova por su hermano. Ibídem, s/f.

Con respecto a lo que se puede considerar como reversión troncal propiamente dicha, es decir, la que se contempla como tal en los propios contratos matrimoniales, podemos decir que era una pauta profundamente arraigada en la práctica de la transmisión de la herencia. Es raro encontrar un contrato matrimonial en el que no se especifique que deberá cumplirse la reversión al tronco de los bienes donados, y más raro aún encontrar alguno en que se exprese claramente que no se cumplirá tal condición. De los 218 contratos matrimoniales trabajados sólo en tres casos aparece claramente expresado el incumplimiento de la cláusula de retorno. Dos de esos matrimonios no entrañan la donación de bienes raíces, sino que ambos cónyuges aportan enseres y algunas cantidades en dinero<sup>442</sup>. El tercero pertenece al contrato matrimonial entre Nicolás de Oliden y Antonia de Echebeste, para el cual, el novio aporta 300 ducados de vellón como heredero que es de sus padres y la novia la casa de Olidengoa, en Zarautz. Indican expresamente que desean que a la muerte de cualquiera de ellos el sobreviviente lo herede. Dos casos más no pueden considerarse exactamente como de no cumplimiento de la reversión, sino más bien de llamamiento para un vínculo a falta de herederos directos<sup>443</sup>. Un sexto caso nos estaría indicando que el cónyuge sobreviviente ha heredado, no habiendo hijos del matrimonio, al difunto<sup>444</sup>.

No sólo la cláusula de reversión está masivamente presente en los contratos matrimoniales, sino que tal retorno se cumple y, efectivamente, las dotes, aunque también los bienes aportados por el novio, son devueltos al tronco del que salieron, a los propios esposos o esposas si siguen vivos, a los donadores en caso de que aquellos hayan muerto, o si no, a los parientes más cercanos del tronco: al heredero de la casa o a los parientes más próximos.

---

<sup>442</sup> Para el matrimonio entre Joseph de Pagola Armuño y María Agueda de Lopetegui, el novio aporta sus legítimas en la casa de Armuño, en Albistur, que le tocan como a hijo de Joaquín de Pagola Armuño, y la novia diferentes enseres. Los padres de la novia son arrendatarios y los novios vivirán con ellos pagando la tercia parte de la renta. Se expresa claramente que se mejoran mutuamente en la herencia para que el que sobreviva de los dos la goce. Tolosa, 5 de septiembre de 1767. Escribanía de Juan Miguel de Landa. AGG-GAO PT 548, fols. 174-175. En cuanto a Nicolás de Aguirre y Micaela de Unamuno, tampoco aportan a su matrimonio bien raíz alguno y se donan mutuamente los bienes. Bergara, 16 de octubre de 1762. Escribanía de Pedro de Aranzaeta. AHPG-GPAH 1/624, fols. 72-75. Lo cual no quiere decir que esa pauta se mantenga en los matrimonios entre no herederos o en aquellos a los que no se aportan bienes raíces, puesto que en la mayoría de los casos la cláusula de retorno está presente.

<sup>443</sup> Contrato matrimonial entre Martín Ignacio de Zabala y María Ignacia de Azcoitia. Zumaia, 19 de julio de 1766. Escribanía de Juan Ignacio de Errazti. AHPG-GPAH 2/3636, fols. 107-112. Disposiciones testamentarias de Pedro de Ibargoyen y Catalina de Olazabal. Irun, 18 de abril de 1716. Escribanía de Martín de Aguirre. AHPG-GPAH 3/640, fols. 66r.-66v.

<sup>444</sup> Es el caso de doña Antonia de Goiburu. Zerain, 3 de marzo de 1710. Escribanía de Pedro de Altube. AHPG-GPAH 2/555, fols. 136-142.

Sin embargo, ese retorno a veces se hacía con ciertos problemas y los cónyuges viudos y sus herederos oponían cierta resistencia a la devolución de esos bienes<sup>445</sup>. Martín de Berastegui, zapatero de Tolosa, y María de Lecumberri se casaron en 1513. Él aportó al matrimonio una casa con su huerta y ella 300 florines. María quedó viuda y sin hijos de ese matrimonio porque, aunque los tuvieron, todos murieron. Al parecer, ella volvió a casarse y nada se sabe de las disposiciones testamentarias de su difunto marido, aunque sí sabemos que ella, al morir, dejó como heredero de sus bienes, que incluían los que eran de su primer marido, a Miguel López de Otazu. Éste, a su vez, dejó como su heredera a su hermana, María de Otazu, mujer de Pedro Sanz de Arteaga. En 1550, tras la muerte de María de Otazu, Martín y María de Berastegui, que son primos carnales de Martín de Berastegui, demandan a Pedro Sanz de Arteaga y a sus herederos, Martín, Domingo y María, para que les sea devuelta la casa y su huerta. La exposición de motivos de la parte de los demandantes nos pone sobre la pista de lo que ha pasado desde la muerte de Martín hasta el momento en que se pone la demanda:

“E, al tiempo que del dicho contrato entre marido e muger, paso pato e yguala e condicion espresa que sy el dicho matrimonio se disolbiese sin hijos que de consuno obiesen e, avnque los obiesen, que los tales debenisen e falleciesen syn pasar a prefeta hedad e llegados sin hazer testamento debido, que los dichos bienes se tornasen a su tronco debido, cada vno lo suyo, y es asy que, avnque los dichos Martin de Berastegui e Maria de Lascoayn obrieron hijos, los tales debenieron en hedad de pupillar, siendo menores de cada quatro años, despues que el dicho Martin de Verastegui, su padre, fallecio, por lo qual se cumplio la condicion del retorno de los dicho bienes, por debenimiento de hijos, a su tronco e sucesyon, que son los dichos mis partes. E la dicha Maria de Lecunberri, siendo obligada a su debolucion e restitucion, dispuso e dexo los dichos bienes, no siendo suyos ni de su arbitrio e manda, a Miguel Lopez de Otaçu, de el qual, al tiempo que fallecio e antes de su muerte, viendo, sabiendo e conoçiendo que los poseia ynjustamente, los mandaba restiuyr a los dichos mis partes e por el dicho Martin de Otaçu, su padre, fue axcontado e ynpedido que no mandase bolber los dichos bienes...”<sup>446</sup>.

Los demandantes demuestran, o al menos lo intentan, que la viuda dispuso de unos bienes que no eran suyos indebidamente y que los que los recibieron, primero Miguel López de Otazu y después su hermana, sabiendo que esos bienes debían volver a su tronco, habían querido que se hiciera así en descargo de su conciencia, aunque Martín de Otazu, su padre, en el caso de Miguel, y Pedro Sanz, su marido, en el caso de María, estaban impidiendo la entrega<sup>447</sup>. Martín de Otazu hizo uso de su autoridad paterna para

---

<sup>445</sup> A veces, el dejar a las viudas como usufructuarias de los bienes dificultaba la reversión de la herencia. Es el caso de Ana de Miranda, heredera de su padre, Cristóbal de Miranda, y pariente tronquero de su tío, que no consigue recuperar la herencia de aquél hasta que su viuda muere. AGG-GAO CO MCI 339-339 bis (1584).

<sup>446</sup> AGG-GAO CO LCI 13, s/f.

<sup>447</sup> Respecto a las dificultades puestas por Martín de Otazu para impedir que su hijo restituyese los bienes, las declaraciones de los testigos presentados por Martín y María son claramente expresivos: “A la sesta pregunta respondiendo y a lo contenido en ella, dixo que sabe que el dicho Miguel de Otaçu, hijo del dicho Martin de Otaçu, defunto, estando enfermo de su persona, avnque sano de juyzio natural, conociendo su

impedir que su hijo Miguel mandase por testamento restituir los bienes a sus parientes más propícuos, o eso es al menos lo que pretenden probar los demandantes. Pero eso no impidió que María de Otazu, movida por el mismo ánimo de descargar su conciencia, dispusiera en su testamento y ordenara a sus cabezaleros que intentaran la restitución de esos bienes, y que incluso mandara que el asunto fuera consultado con dos teólogos para que aconsejaran qué hacer. Se hicieron proclamas en la iglesia de Tolosa para conocer a quién correspondía la herencia de esos bienes, momento en que Martín y María los demandaron como parientes más propícuos, primos carnales del difunto, y además pobres. Porque ellos hacen hincapié y dan información sobre su pobreza, condición que haría más urgente y más justa esa devolución.

A pesar de la posición de Pedro Sanz de Arteaga, el Corregidor da sentencia el 10 de marzo de 1550, mandando restituir esos bienes con los frutos que hubieran dado desde que empezó el pleito<sup>448</sup>.

De lo hasta ahora escrito sobre legítimas y dotes, pueden señalarse varias conclusiones: las dotes y las legítimas son parte esencial del sistema hereditario del estamento hidalgo guipuzcoano, de la troncalidad, y un elemento fundamental para el desarrollo de las formas de relaciones sociales creadas en torno a la casa, en especial en el caso de las dotes. Su cuantía se corresponde, sobre todo si se utilizan para matrimoniar, con la cate-

---

muerte, vn dia, avnque no se acuerda del dia ni del mes ni del año, mando llamar a éste que depone, e asi ydo se allaron en vno con el dicho Miguel Lopez y Juanes de Aburuça, su suegro, y éste que depone en la camara donde jazia enfermo el dicho Miguel Lopez, cerrada la puerta azia si su cerrojo. Y platicaron los tres de cosas espirituales y de casos que hazia al descargo de la conciencia del dicho Miguel Lopez, y, en especial, ablando sobre la restitucyon de la dicha casa y sus pertenencias contenidas en la dicha pregunta, dixo verbalmente el dicho Miguel Lopez a los dicho Juanes de Aburuça y a este deponente: ‘señores, ya saben la condicion de mi padre y conocen que si él sentiere, no me dexara hacer cosa que debo, e bien querria que secretamente beniese algun escribano, que yo mandaria restituir essa hacienda de que me hazen cargo a los herederos mas propícuos’. Y estando ablando el dicho Miguel Lopez estas palabras entro el dicho Martin de Otaçu, su padre, muy enojado a lo que parecia, y le dixo al dicho Miguel Lopez, su hijo: ‘qué ablaís vos y qué teneís que restituir, lo que teneís yo hos di, e si vos moris ello es mio, e asi no teneís qué disponer ni qué mandar’. Y tornado al dicho Juanes de Aburuça e a este dicho deponente les dixo: ‘andad señores a vuestras casas y regildas, que aqua no teneís en que entender, que yo soy el que tengo de disponer de mi hijo’. En que tiene éste que depone por cierto, que si no fuera por el dicho su padre, el dicho Miguel Lopez mandara restituir la dicha casa con sus pertenencias a quien mejor de derecho le pertenesca, y asi responde a la dicha pregunta”. Testimonio de Julián de Luzuriaga. Ibídem, s/f.

<sup>448</sup> “Fallo atento los autos e meritos de en el proçeso, que los dichos Martin de Verastegui e Maria Martin de Verastegui probaron bien e complidamente su ação e demanda, y los dichos Pero Saez de Arteaga e sus hijos no probaron sus exceções, e por tal pronuncio e declaro, en consequencia de lo qual, deuo de condenar e condeno al dicho Pero Saez de Arteaga e sus hijos, herederos de la dicha Maria de Otaçu, que del dia de la pronunçacion e notificación de la my sentencia dentro de nuebe dias primeros seguentes den y entreguen, buelban, tornen y restituyan a los dicho Martin y Maria Martin de Verastegui, como a herederos de Martin de Berastegui, defunto, la casa con sus suelos e la tierra huerta de la calçada de Yerondo e tierra e monte de Yverroyen contenidos en la dicha demanda, que fueron del dicho Martin de Verastegui, con los frutos y rentas que los dichos bienes an rentado y podido rentar desde el dia de la contestación de este dicho pleito y rentaren asta la real restitucion...”. Tolosa, 10 de marzo de 1550. Ibídem, s/f.

goría de la casa, y expresa la jerarquía patrimonial existente en el seno del único establecimiento hidalgo. Sin duda, contribuyen al mantenimiento de la estructura relacional de la sociedad guipuzcoana del Antiguo Régimen. Y, sin embargo, constituyen también una fuerza disgregadora del patrimonio, temida como tal por los señores de las casas, que se pone de manifiesto en los pleitos, como hemos tenido ocasión de analizar. A pesar de lo cual, el sistema conoció una estabilidad y una aceptación muy notables durante todo el período estudiado.

### III.3. LA HERENCIA INMATERIAL

A lo largo de este trabajo hemos hecho hincapié, en diferentes ocasiones, en la importancia capital que tenían determinado tipo de bienes, que podríamos calificar como inmateriales, para los guipuzcoanos del Antiguo Régimen. Se trata de un patrimonio que evidencia su estatus y su grado de honorabilidad, como el calificativo de don o doña, y el apellido y el nombre de la casa, que son fundamentales para la conservación de la memoria de ésta en el seno de la comunidad, y, por último, de toda una serie de bienes y de derechos relacionados con el cuidado de los muertos, parte sustancial de la comunidad doméstica. Todo este patrimonio se transmite también, se hereda.

Se transmite también a través de la herencia la propia condición hidalga del tronco, que viene de la sangre de los antepasados, y la obligación de responder al modelo de vida estamental que como tal corresponde a quienes lo son<sup>449</sup>.

Siendo como son bienes de herencia, sería muy interesante conocer qué capacidad tienen las mujeres para la transmisión de estos atributos inmateriales de las casas guipuzcoanas.

Pretendemos en las siguientes páginas analizar si existe o no transmisión del patrimonio inmaterial a través de las mujeres, y, en la medida de lo posible, explicar cómo y por qué se da y los cambios que se perciben con respecto a esta herencia a lo largo de la Modernidad. Sin embargo, lo expuesto en este apartado no es sino una primera aproximación al tema. Por ello, hemos tomado como base para este estudio tres aspectos concretos en los que las mujeres parecen ser transmisoras de dignidades y honores y de derechos relacionados con esa herencia inmaterial: es el caso de las doñas, del uso del apelativo doña como indicativo de posición social y honorabilidad, la transmisión del nombre de la casa como apellido, y el papel fundamental que las mujeres tenían en otro aspecto muy relacionado con la memoria de la casa, el cuidado de los difuntos.

---

<sup>449</sup> Sobre la herencia inmaterial, término que hemos tomado prestado de la obra de Levi, y la importancia que adquiere para situar a un individuo en la colectividad y marcar su modelo de comportamiento, el trabajo que lleva como título esta misma expresión es muy esclarecedor e interesante. LEVI, Giovanni: *La herencia inmaterial: La historia de un exorcista piamontés del siglo XVII*. Madrid: Nerea, 1990.

### III.3.1. El honor. Tratamientos honoríficos y mujer: las doñas

El honor en las sociedades estamentales europeas del Antiguo Régimen es signo de la categoría social y la dignidad de las personas insertas en el estamento superior, se corresponde con la “manera de vivir” estamental a la que estas personas están obligadas y lo monopoliza de forma casi exclusiva la nobleza<sup>450</sup>. Ese honor se exterioriza en diversos signos: capacidad de portar armas, pertenencia a determinados grupos como las órdenes militares, el puesto ocupado en actos públicos, el tratamiento.

En la provincia de Gipuzkoa, donde, en principio, todos sus vecinos son nobles, los tratamientos de don y de doña son utilizados a lo largo del Antiguo Régimen de una manera muy restringida, aunque en el siglo XVIII su uso se amplia algo, y parece claro que son signos que evidencian el honor y el estatus de las personas que los llevan, de manera que su posición social se traduce en un determinado tratamiento honorífico<sup>451</sup>.

Sobre las condiciones que hacen que una determinada persona sea distinguida en Gipuzkoa con el tratamiento de don o de doña, parece bastante claro que la causa fundamental es la calidad de su estirpe y de su casa; es un apelativo que pasa de generación en generación en el seno de las mejores casas guipuzcoanas, aquellas que se distinguen por su riqueza, por las carreras de sus miembros o por el honor que ostentan desde antiguo en el seno de sus comunidades. La utilización del don puede verse acompañado con la ocupación de cargos en la burocracia de la Monarquía, el ingreso en órdenes militares, de manera que aquellos que ostentan el tratamiento de don en la provincia resalten de manera inequívoca su posición social.

Lo curioso, si se quiere, es que, hasta bien entrado el siglo XVI, tal apelativo parece ser exclusivo de las mujeres de esas estirpes; es decir, las mujeres de determinados linajes y casas son doñas, pero los hombres de esos mismos linajes y sus maridos, que sabemos pertenecían a un mismo nivel social, no son dones.

Creemos que esta práctica debe tener un origen bajomedieval. Las mujeres pertenecientes a linajes banderizos y de parientes mayores son las que más claramente conocemos como doñas a lo largo de los siglos XIV y XV. Tal parece ser el caso para los Oñaz

---

<sup>450</sup> Sobre el concepto de honor, Maravall dice lo siguiente: “Al aproximarnos a éste, descubrimos, como primer elemento integrante de tal concepción, que se trata del resultado de una inquebrantable voluntad de cumplir con el modo de comportarse a que se está obligado por hallarse personalmente con el privilegio de pertenecer a un alto estamento; consiguientemente, de ser partípice en la distinción que ello comporta: honor es el premio de responder, puntualmente, a lo que se está obligado por lo que socialmente se es, en la compleja ordenación estamental; será reconocido entonces por sus iguales, en ese alto nivel de estimación”. MARAVALL, José Antonio: *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. Madrid: Siglo XXI de España editores, 1979, pp. 32-33.

<sup>451</sup> Según Domínguez Ortiz, la obtención del *don* era en el siglo XVII una gracia tarificada que se obtenía en la Cámara de Castilla y al que no tuvieron acceso personajes de gran categoría social. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio et al.: *Historia de España. La crisis del siglo XVII. La población, la economía, la sociedad*. T. XXIII. Madrid: Espasa-Calpe, 1979, pp. 435-436. En Gipuzkoa, aparece como un tratamiento honorífico que ciertas personas ostentan por la calidad de sus estirpes y la riqueza de sus casas.

y Loyola, cuyas mujeres ostentan el calificativo de doñas<sup>452</sup>. También es el caso de los Garibay. Cuando Esteban de Garibay realiza la genealogía de su estirpe, empezando por el solar Garibay de Oñate, no deja de constatar estos hechos. La reconstrucción de la casa de Garibay y de sus señores comienza en el reinado de Pedro I, es decir, a mediados del siglo XIV. Según él, en esa época era señor de la casa de Garibay Sancho de Garibay, que tuvo como hijo a García Sánchez de Garibay, que casó con doña Juana de Murguia. Ésta es la primera mujer que se menciona en esa reconstrucción genealógica. A partir de ella todas las hijas de la casa y las mujeres que se incorporan a ella por matrimonio ostentan el apelativo de doñas, mientras que en el caso de los hombres, hay que esperar al siglo XVI para que Ladrón de Garibay sea don. Tampoco los hombres que se incorporan por matrimonio y, que debemos pensar provienen de linajes y casas de la misma condición que la de Garibay, tienen este apelativo<sup>453</sup>.

El apelativo parece pasar de madres a hijas en el seno de algunos linajes muy concretos de Gipuzkoa. Linajes de parientes mayores y banderizos, linajes cuya calidad y poder están fuera de toda duda. El apelativo es patrimonio de los linajes, de las casas, cuya calidad y honor se ven reflejadas en él, pero se expresa y transmite a través de las mujeres del grupo. El calificativo puede tener su origen en el honor que estos linajes ostentan debido a su dedicación a determinadas tareas consideradas propias de la nobleza: la dedicación a la guerra, la condición de patronos de iglesias, su condición de vasallos directos del rey<sup>454</sup>. También en la posición que ostentan en sus comunidades debido a sus mayorías de parientes. Lo que no sabemos explicar lo suficientemente bien es por qué se transmite hasta el siglo XVI casi exclusivamente a través de las mujeres.

Puede ser que el disfrute de este calificativo por parte de las mujeres esté en relación con la posición que la mujer tiene con respecto al honor en la cultura estamental. Lo cierto es que el concepto del honor está muy ligado a la transmisión de la sangre y a la generación y, en consecuencia, a un estricto control de la filiación y de la capacidad sexual de las mujeres<sup>455</sup>. El honor de todo un grupo puede así residir en sus mujeres, que son depositarias de esa cualidad, y cuya mancilla puede ocasionar el deshonor de sus parientes

---

<sup>452</sup> MARÍN PAREDES, José Antonio: “*Semejante Pariente Mayor*”... op. cit., pp. 150-151.

<sup>453</sup> El hijo de los anteriormente mencionados, Sancho García de Garibay, casa con doña Inés de Balda, de la casa de Balda de Azkoitia, y su hija doña Juana de Garibay se casa con Lope Ochoa de Aguirre. Sancho García de Garibay, heredero de la casa materna, casa con doña Juana de Olaso; doña Mari García de Garibay, su hija, con Martín Sáez de Galarza, y doña Inés de Garibay, hija de éstos, con Ladrón de Balda. GARIBAY Y ZAMALLOA, Esteban de: *Los siete libros...* op. cit., pp. 153-163.

<sup>454</sup> Durante la Edad Media y también durante el Antiguo Régimen, a pesar de las fisuras abiertas en los tiempos del Renacimiento, el honor es un bien cuyo uso y disfrute queda enmarcado en el seno de la nobleza, en virtud de la calidad de sus linajes, de las actividades guerreras y de la visión estamental de la sociedad, en la cual, a aquellos que se dedican al mantenimiento de la paz y el orden natural impuesto por Dios, los nobles, se les reconoce el monopolio del honor y de sus signos externos, lo que se traduce en la obligación de vivir noblemente y en el tratamiento que reciben de los demás. MARAVALL, José Antonio: *Poder, honor...* op. cit., pp. 32-41.

<sup>455</sup> MARAVALL, José Antonio: *Poder, honor...* op. cit., pp. 66-67.

masculinos. Depositarias, sí, aunque de una manera bastante pasiva, ya que la defensa de la honra es una capacidad claramente masculina y relacionada, aunque no exclusivamente, con el monopolio de las armas por parte de los nobles. El honor está también íntimamente unido a la legitimidad, es decir, únicamente los hijos legítimos heredan el honor de sus padres, no así los bastardos. El honor que estos linajes han conseguido gracias a sus dedicaciones bélicas y al servicio al rey, que, no olvidemos, es la fuente del honor, que forma parte también de las mayorías de parientes que establecen en sus comunidades, y que constituye un bien de incalculable valor, puede estar expresándose, además de por otros medios, a través de las mujeres del grupo, encargadas de guardar y de publicitar a través de ese apelativo la calidad de su estirpe. El calificativo de doña podría ser, pues, una manera femenina de expresar el honor de estos linajes, aunque en este punto, y, a falta de un conocimiento más profundo del tema, debemos quedarnos en la hipótesis .

De hecho, aún en el siglo XVI y más adelante, encontramos ejemplos de esta forma de transmisión de la honorabilidad. Juan Beltrán de Laurcain, que es señor de la casa solar de Laurcain y patrono de la iglesia de San Miguel de Laurcain, estuvo casado con doña Mari López de Zarauz. Su hija, doña María Beltrán de Laurcain, heredará el doña, mientras que su hijo, Miguel de Laurcain, no. A su vez, se transmitirá a doña Juliana de Laurcain, que casará con Bartolomé de Amezqueta<sup>456</sup>. En ese sentido, el estatus de estas casas se expresa también en la calidad de las mujeres con las que matrimonian, que deben pertenecer al mismo rango y que, de hecho, ostentan ese signo de honor.

En el siglo XVI ya no son únicamente los linajes banderizos quienes poseen este patrimonio. Otros linajes, que se encuentran en ese momento en un claro proceso de ascensión social, lo ostentan también a través de sus mujeres: Lili, Idiaquez, Mallea. También es a mediados de este siglo cuando el calificativo de don se extiende a los hombres de esas casas. Tampoco sabríamos decir exactamente por qué. Lo cierto es que los varones de esas casas, en virtud del poder adquirido por las mismas, que, por otra parte, empieza a verificarce en otros signos de nobleza, como los hábitos de caballero, la ocupación de diferentes cargos militares y burocráticos en la Corte, comienzan a hacer uso de ese tratamiento.

La utilización de signos de nobleza, como el apelativo de don y doña, estará en la provincia directamente relacionada con la jerarquía patrimonial de las casas, de manera que únicamente los miembros de casas que pertenecen a una categoría social alta lo ostentarán, aunque pueda no estar directamente relacionado con la riqueza sino también con un estatus honorable. Los contratos matrimoniales evidencian cuáles son los guipuzcoanos y guipuzcoanas que pueden utilizar ese signo de honor y también ponen de manifiesto que hasta bien entrado el siglo XVII, y en el caso de determinadas casas, es a través de las mujeres como se expresa<sup>457</sup>.

---

<sup>456</sup> AGG-GAO CO LCI 5 (1543).

<sup>457</sup> Así parecen ponerlo de manifiesto los contratos matrimoniales entre Juan Martínez de Vicuña y doña María Pérez de Tobalina, celebrado en 1588. Legazpia, 20 de mayo de 1588. Escribanía de Juan López de Plazaola. AHPG-GPAH 1/2162, fols. 33-34. El de Juan de Vitoria y doña María Arano de Arrue de 1640.

De manera que no sólo las mujeres son capaces de transmitirse de unas a otras este signo de la nobleza de su estirpe, sino que durante un tiempo, parecen ser las únicas en llamarse así. Es evidente que tal honor lo ostentan en tanto que miembros de un linaje y que por medio de él publicitan la calidad de sus estirpes. No es raro que aquellos linajes que antes acaparan las ocupaciones propias de nobles en la provincia sean los que a través de sus mujeres lo publiciten. Aunque, a partir del siglo XVI, el don se amplió a los hombres, ambos calificativos permanecerán en el Antiguo Régimen como signos exclusivos de estatus social.

### **III.3.2. Hijosdalgo de solar conocido: la transmisión del nombre de la casa**

El nombre propio y distintivo de la casa es un bien fundamental en la Gipuzkoa de la Modernidad y aún antes. Los guipuzcoanos son hidalgos de solares conocidos porque esos solares han podido mantener, a través de sus ocupantes, su nombre en la tierra, de manera que la memoria de la casa se ha mantenido intacta. La memoria, la conservación del nombre, están íntimamente relacionadas con la férrea voluntad de durar, de trascender en el tiempo, que está en la base de una buena parte de los comportamientos estamentales que ponen en práctica las casas. Un bien como son las casas solares reconocibles a través de sus nombres, que en su antigüedad encuentran testimonio de su hidalgía y de la limpieza de su origen, no puede perderse, su nombre no puede ser quitado de la tierra por el fin del linaje o por el paso a otros ocupantes que nada tienen que ver con la sangre originaria de sus moradores.

Hasta tal punto es así, que es conocido que durante la Baja Edad Media fue pauta corriente el tomar el nombre del solar como nombre del linaje, de manera que es el nombre del solar el que identifica a los individuos. Sin embargo, la transmisión de ese nombre de generación en generación puede chocar, y de hecho chocará, con un escollo difícilmente sorteable: la posibilidad de que sea una mujer la que herede el solar y para su perpetuación deba casarse con un hombre que traiga otro nombre. ¿Son capaces las mujeres en esas situaciones de transmitir el nombre del solar?

Ciertas informaciones demuestran que hasta el comienzo del siglo XVI las mujeres fueron capaces de transmitir, junto con el patrimonio raíz, el nombre de la casa a sus hijos y descendientes. Nuevamente recurrimos a la genealogía ofrecida por Garibay. Según él mismo explica, doña Juana de Garibay fue señora de la casa de Garibay y se casó con Lope Ochoa de Aguirre. Su hijo Sancho García de Garibay, que heredará la casa de su madre, heredará junto con ella su nombre como apellido. Otro hijo, Pedro López de Aguirre, que heredará la casa de su padre, hará lo propio con el nombre de la misma<sup>458</sup>.

---

Anoeta, 23 de enero de 1640. Escribanía de Francisco de Amezqueta. AGG-GAO PT 204, fols. 62-65. Y el de Juan Bautista de Aguirre y Otalora y doña Catalina de Gabiria, celebrado en 1687. Arrasate, 22 de junio de 1687. Escribanía de Francisco de Arescurenaga. AHPG-GPAH 1/2418, fols. 59-60.

<sup>458</sup> En las tablas genealógicas ofrecidas en la edición de las memorias de Garibay existen algunas diferencias respecto al enlace entre los Garibay y los Aguirre, tal como lo describe el mismo autor; sin embargo,

Los protocolos notariales de las primeras décadas y los pleitos que aportan datos sobre los últimos años del siglo XV y los primeros del XVI ponen también de manifiesto la existencia de esta pauta. María Juan de Olaiz y Esteban de Sarasti se casaron en 1498. Como ya sabemos, en el otorgamiento de la escritura matrimonial, el padre de María Juan es llamado Martín de Olaiz o de Fagoaga, y está casado con María de Olaiz, de quien sabemos que es propia la casa de Olaiz. Esto podría estar indicando que el marido de María ha adoptado, al entrar en la casa de Olaiz por matrimonio, el nombre de ésta como propio. El hijo de María Juan y de Esteban de Sarasti hereda junto con la casa el nombre como apellido y aparece nombrado en la documentación como Clemente de Olaiz<sup>459</sup>. La adopción del nombre de la casa por parte del cónyuge aparece en otros documentos. No podemos decir que sea algo generalizado, pero sí que existen casos<sup>460</sup>.

Por otra parte, el señor de Laurcain, Joan Beltrán de Laurcain, dona a su hija, doña María Beltrán de Laurcain, la casa solar de su nombre. Ésta está casada con Martín de Echabe. Su hija, doña Juliana de Laurcain, heredará de su madre el nombre y la casa de Laurcain y su hijo, Joan Martínez de Echabe, el nombre y la casa de Echabe, de su padre, partición que ya hemos visto hacer en el caso de los Garibay<sup>461</sup>. Otros protocolos ponen de manifiesto que era posible, aún a comienzos del siglo XVI, que las mujeres transmitieran el nombre de la casa a sus hijos, imponiéndose al del marido en los casos en los que eran ellas las que transmitían el patrimonio raíz<sup>462</sup>.

---

se verifica esa herencia dividida de ambos solares y la adopción por parte de cada hijo del nombre del solar que hereda. GARIBAY Y ZAMALLOA, Esteban de: *Los siete libros...* op. cit., pp. 153-163. Es interesante mencionar cómo Garibay estima que han existido diferentes líneas de varones en la transmisión de la casa de Garibay, teniendo en cuenta los hombres entrados a ella por matrimonio, en vez de considerar que existe una sola línea que pasaría también por las mujeres. De esta manera, las mujeres podrían transmitir la casa, incluso su nombre como apellido, pero serían los hombres incorporados a ella quienes continuarían las líneas.

<sup>459</sup> AGG-GAO CO MCI 90 (1543).

<sup>460</sup> Los padres de Catalina de Echabe, Martín de Echabe y Catalina de Echabe, dueños de la casa de Echabe, llevan ambos como apellido el nombre de la casa. Asteasu, 22 de enero de 1520. AGG-GAO PT 1493, fols. 189-192. Hay otros contratos matrimoniales y testamentos de comienzos del siglo XVI en los que ambos cónyuges aparecen con el mismo apellido, coincidiendo éste con el nombre de la casa. Podría ser que fueran parientes, aunque el dato de Martín de Olayz o de Fagoaga nos pone sobre la pista de que puede ser debido a una determinada pauta de uso del nombre de la casa.

<sup>461</sup> AGG-GAO CO LCI 5 (1543).

<sup>462</sup> Caro Baroja recoge, en su trabajo sobre la casa, algunos casos parecidos que indican una pauta similar, pero referentes a una época muy posterior de finales del siglo XVII y comienzos del XVIII. Según él, el uso era muy común en Navarra y era expresión de la troncalidad. CARO BAROJA, Julio: "Sobre la casa..." op. cit., pp. 54-55. Cita un pequeño artículo, publicado en 1923, que constata el cambio habitual de apellido en la Navarra del Antiguo Régimen, pero, como el propio Caro Baroja indica, no aporta datos para comprender cómo y por qué se producen esos cambios. MUNARRIZ URTASUN, E.: "El cambio de apellidos en la vieja Navarra". En: *RIEV XIV* (1923), pp. 401-403. Según el propio Caro Baroja, Garibay trató sobre la costumbre española, más frecuente que en otros lugares, de tomar el apellido femenino, que éste justificaba sólo en el caso de que se hubieran transmitido por vía femenina mayorazgos y estados, y con ellos, gravámenes. CARO BAROJA, Julio: *Los vascos y la historia...* op. cit., p. 279.

La preocupación por el mantenimiento del nombre de la casa es evidente en las fundaciones de vínculo. Linaje y nombre van unidos y es imprescindible hacerlos perdurar. Por eso, existen cláusulas que prevén los casos en que deberán ser las hijas quienes hereden ese mayorazgo. En tales casos, suele especificarse que sus maridos, al venir a la casa de la cual se está fundando mayorazgo, deberán adoptar el nombre de la misma<sup>463</sup>. El pleito que enfrenta a doña Leonor de Balda con doña María de Recalde por el mayorazgo de Recalde es muy significativo de cómo se usa el apellido como una forma de publicitar la pertenencia a un determinado linaje y para hacer patente los derechos patrimoniales que se pretenden sobre unos determinados bienes. Don Jerónimo de Ibero y doña Leonor de Balda, señores de la casa de Balda, pretenden contra don Pedro Sánchez de Tovar y doña María de Recalde, Marqueses de Berlanga, el mayorazgo de Recalde, aduciendo que estos últimos han incumplido diferentes cláusulas de la fundación del mayorazgo: la referente a que los varones que se casasen con mujeres herederas del mayorazgo tuvieran obligación de traer las armas y el nombre de Recalde y que ese mayorazgo fuera incompatible con cualquier otro<sup>464</sup>. La queja de los demandantes no puede ser más clara:

“Y es assi que los dichos don Pero Sanchez de Tovar y su muger no an querido guardar las dichas condiciones ni otras muchas que el (sic) estan en el dicho mayorazgo, antes an contrabenido a ellas (...) y no se an querido llamar del renombre y apellido de Recalde y lo callan, assi en los otorgamientos de las escripturas que otorgan, como sin ellas, y no tienen en sus escudos la dibisa y armas de Recalde”<sup>465</sup>.

El nombre de la casa se publicita en todos los actos de la vida de sus miembros y es bastante evidente que los marqueses de Berlanga, teniendo como tenían un título de bastante más importancia que el de señores de Recalde, utilizarían preferentemente ése, con lo cual, no harían constar su condición de señores de la casa de Recalde. Sin embargo, en la escritura de concordia que firman entre ambas partes en 1584, los marqueses aparecen intitulados de esta manera: don Pedro Sánchez de Tovar y Recalde y doña María de Recalde, marqués y marquesa de Berlanga. Es evidente que ante la demanda, el marido ha decidido usar como segundo apellido el nombre de la casa de su mujer, para dejar

---

<sup>463</sup> Ésa es una práctica común en los mayorazgos de la monarquía hispana. Sobre la unión apellido-linaje-mayorazgo, véase CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco: “Hacia una nueva definición de la estructura social de la España del Antiguo Régimen a través de la familia y de las relaciones de parentesco”. En: *Historia Social* 21 (1995), pp. 86-87.

<sup>464</sup> “Y entre otras condiciones que los dichos constituyentes pusieron en el dicho mayorazgo, fueron que los vienes en él yncorporados fuesen ynalienables y que, por el mismo caso que los poseedores los enagenasen todos o parte de ellos o tentasen de hazer, aunque fuesen con licencia real o la pidiesen para benderlos, vbiese perdido el dicho mayorazgo y pasase en el subcesor siguiente en grado. Y otra, de que si los subcesores fuesen enbras, sus maridos ubiesen de tomar el apellido y renombre de Recalde y traer sus dibisas e armas y no otras ningunas, so la misma pena. Y otra, que el dicho mayorazgo de Recalde no se pudiese juntar con otro ninguno, y la misma condición tiene el mayorazgo del dicho marques, y asi, son yncompatibles”. AGG-GAO CO LCI 173, s/f.

<sup>465</sup> Ibídem, s/f.

constancia de que él es el señor del mayorazgo de Recalde. También los demandantes, al poner la demanda, utilizan el nombre de Recalde para hacer constar sus derechos a ese mayorazgo, y, sin embargo, en otro sitio del mismo pleito doña Lorenza es llamada de Balda, señora de Balda e Izaguirre y Gamboa. Qué nos está mostrando este pleito. El nombre de la casa sirve para manifestar la pertenencia de una persona a una casa y a un linaje, sirve también para hacer público el señorío sobre un patrimonio, por eso el marqués de Berlanga utiliza como segundo apellido el de su mujer, porque de esta manera está haciendo constar que él es el señor de Recalde. Los señores, ambos, marido y mujer, pueden tomar el nombre de la casa para hacer constar que ellos son los dueños de la misma. En nuestra opinión, ésa podría ser una de las causas de que algunos cónyuges adopten el nombre de la casa a la que han entrado por matrimonio como apellido. Precisamente porque son tales señores, pueden utilizar tal nombre. En el caso de los mayorazgos, el problema planteado por la acumulación de mayorazgos y, por tanto, de apellidos, se resolverá utilizando varios, que generalmente serán los que más importancia tengan, lo cual no quiere decir que el apellido materno no pase en primer lugar a los hijos<sup>466</sup>. Aunque también aquí hay que distinguir apellido personal de títulos de señores.

Durante la Modernidad el nombre de la casa sirve, pues, para identificar a los individuos que pertenecen a la misma y su uso puede poner de manifiesto el señorío sobre un patrimonio. Al parecer, hasta principios del siglo XVI, ese nombre se transmite también a través de las mujeres en los casos en que éstas transmiten el patrimonio raíz. Sin embargo, ya a partir de ese momento esa forma de transmisión del nombre de la casa sufre un retroceso, se van imponiendo la patrilinealidad y el apellido paterno. ¿Por qué se da ese proceso?

Responder a esta pregunta es bastante más difícil que observar el hecho en sí. Es posible que la transmisión por parte de la mujer del nombre de la casa a comienzos del siglo XVI venga de una práctica anterior, como lo demuestra el caso de los Garibay, y que responda a una lógica anterior que sufre un proceso de cambio en la Modernidad. Ya sabemos que los guipuzcoanos, durante la Baja Edad Media, tomaron en muchos casos el nombre del solar, el nombre del espacio compartido por la comunidad doméstica que lo habitaba y lo poseía, como forma de identificación. Es un espacio el que da nombre a las personas<sup>467</sup>. Más tarde solar deviene en casa y se crea un tronco, a consecuencia de

---

<sup>466</sup> Éste parece ser el caso de los señores de las casas de Idiaquez e Iurramendi. Don Gaspar de Idiaquez Iurramendi es dueño y poseedor de la casa y palacios de Idiaquez e Iurramendi y, como tal, antepone el apellido de su madre, doña María Clara de Idiaquez, al de su padre, don Jerónimo Ruiz de Iurramendi, muy probablemente por la calidad del linaje y la casa de ésta. Sin embargo, su hermana, doña Gabriela Josefa, se apellida Iurramendi Idiaquez, tomando lo que consideraríamos el orden natural en los apellidos. Ambos utilizan los dos como signo de su pertenencia a ambas casas, pero el señor ha antepuesto aquel que es más importante. Todo ello se puede observar en el contrato matrimonial de doña Gabriela. Tolosa, 27 de mayo de 1690. Escribanía de Joaquín de Illarregui. AGG-GAO PT 315, fols. 92-99.

<sup>467</sup> En opinión de Ana Zabalza y Antonio Moreno, durante mucho tiempo la forma de identificación de padres e hijos se daba en el espacio común compartido, y esto provoca que nombre de aldea o casa pasen indistintamente por vía de madre o padre, aunque también constatan un mayor porcentaje de casos en que el

los cambios producidos en los linajes y de la unión de un modo de filiación y transmisión con un patrimonio. De manera que en ese momento es el nombre de la casa la que identifica a sus ocupantes<sup>468</sup>. Sigue siendo una referencia en la que el espacio compartido y la tierra poseída juegan una papel fundamental. Una estricta lógica de la casa hubiera requerido quizá el mantenimiento coherente de la capacidad de la mujer para la transmisión del nombre, sin embargo, esto no se da así en Gipuzkoa, en contra de lo que Caro Baroja dice ser reflejo de la troncalidad en Navarra.

La creación de la casa y los cambios producidos en las relaciones de parentesco internas a ella trajeron la aparición del tronco y la progresiva importancia de la pareja conyugal como núcleo del mismo. Ello pudo traer aparejado una creciente importancia de los vínculos de filiación existentes entre padres e hijos como referentes de los signos identitarios. Ana Zabalza y Antonio Moreno estudian el caso navarro, donde las pervivencias parecen ser más fuertes, sobre todo en determinadas zonas prepirenaicas, como la villa de Aoiz, y llegan a la conclusión de que la progresiva pérdida de capacidad de las mujeres para transmitir su apellido a los hijos y la organización de la identidad como continuidad en torno a lo masculino, están relacionadas con la influencia de un modelo castellano y con la introducción misma del idioma castellano en esas zonas, y con la progresiva individualización de la casa y la consolidación de la familia articulada conyugalmente<sup>469</sup>. Sin obviar la influencia de un proceso de aculturación castellana, en nuestra opinión hay que tener también en cuenta los cambios que se producen en la nueva organización de la comunidad estamental guipuzcoana en torno a la casa, que podrían originar este proceso. Pudiera ser que la progresiva fijación del tronco principal trajera consigo una estructuración de la identidad en torno a la filiación y una progresiva fijación de la patrilinealidad, ya que era necesario establecer una línea clara de descendencia, que se basaría fundamentalmente en la masculinidad. Esto pudo tener y creemos que tuvo incidencia en la fijación progresiva del apellido masculino como identificativo de las personas.

---

nombre pasa por vía masculina, sin duda relacionados con la herencia. La fijación del apellido como patrónítmico expresaría de una manera nueva la vinculación personal entre padres e hijos. Los autores estudian las formas de referir la identidad al espacio en el caso navarro, en concreto en zonas donde aún en la Modernidad la presencia del valle aparece como muy importante, de manera que predomina aún el nombre de la aldea sobre el nombre de la casa. En Gipuzkoa, el nombre del solar y, más tarde, el de la casa aparecen ya en la Baja Edad Media cuando la estructura en valles se está rompiendo. Estas diferencias son a tener en cuenta. ZABALZA SEGUIN, Ana; MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio: “Identidad social...” op. cit., pp. 115-119.

<sup>468</sup> Esto es lo que al respecto dice Luis Chalbaud y Errazquin cuando habla de la familia troncal como forma típica de la familia vasca: “De ser ese su espíritu dimanan los apellidos topónimos; porque la fijeza que dan los derechos de la familia a la raíz la clavan en ella y basta designar el nombre del caserío para señalar con ellos a sus habitantes que le prestan vida; y de esa suerte por todas partes va pregonando el vasco con su apellido la raíz de donde procede, el tronco que le ha dado vida, la cuna cariñosa que meció sus primeros sueños entre el crujir del vendaval, y los *irrintzis* de sus fiestas”. CHALBAUD Y ERRAZQUIN, Luis: “La familia como forma...” op. cit., p. 23.

<sup>469</sup> ZABALZA SEGUIN, Ana; MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio: “Identidad social...” op. cit., p. 122.

Es cierto que durante todo el Antiguo Régimen el ideal seguirá siendo la coincidencia de nombre de la casa con apellido del tronco y, de hecho, esa es la preocupación que se hace sentir en el parecer de la villa de Tolosa cuando se vota la ordenanza sobre la mejora de las hijas, ya que se considera que los linajes y las memorias se perpetúan a través de los hombres, y la herencia de una mujer sería en menoscabo de esa perpetuación. Existe un progresivo proceso de fijación del apellido paterno como el único válido para transmitirse a los hijos y, al mismo tiempo, un proceso en que la patrilinealidad adquiere un papel cada vez más importante.

Esto podía causar una contradicción nunca resuelta entre la capacidad de la mujer para heredar el patrimonio y su incapacidad para perpetuar el nombre del mismo como apellido de su linaje. En este punto debemos hacer una aclaración. Hay que diferenciar el nombre de la casa del apellido, del nombre de familia. Éste se va imponiendo cada vez más y es claramente utilizado por los guipuzcoanos para identificarse en protocolos notariales, pleitos, en los actos de la vida, a pesar de que no coincida con el nombre de la casa a la que pertenecen, y se transmite cada vez de una forma más clara y excluyente por medio del padre. Pero el nombre de la casa puede ser utilizado junto con el apellido y a veces con independencia de él para identificar a sus ocupantes y propietarios, lo que resuelve en cierta medida esa contradicción. Los señores de la casa utilizan en sus escrituras expresiones como “señores y dueños de la casa tal”, “poseedores de la casa cual”, independientemente de su apellido. También existen casos en que el nombre de la casa es utilizado como segundo apellido, detrás del paterno<sup>470</sup>. Quizá sea a esto a lo que se refiere la Provincia cuando dice que los hombre que entran a las casas por matrimonio perpetúan sus nombres tomándolos. En todo caso, las mujeres, aunque transmisoras, no parecen tener plena capacidad como continuadoras del linaje sin el concurso de un varón.

Se da una progresiva importancia del vínculo conyugal y paterno-filial como estructurador de la identidad, que, sin embargo, convive con la utilización del nombre de la casa como signo de identidad. Se produce una cada vez más acusada patrilinealidad en la transmisión de los atributos propios de la casa y una importancia cada vez mayor de la filiación como signo identitario, que se plasma en la progresiva pérdida de la capacidad de la mujer para transmitir el nombre de la casa y también en una posible merma de su capacidad como heredera. La contradicción se resuelve porque el nombre de la casa se perpetúa siempre que sus ocupantes puedan establecer vínculo de parentesco con la

---

<sup>470</sup> Juan Pérez de Garay Elorza declara ser hijo de Domingo de Garay, familiar del Santo Oficio, y de María Martínez de Elorreguiandia, y se casó con María Martínez de Gorosabel Elorza, quien recibió en donación las casas solares de Elorza y Aruvas. Es decir, nos está informando de que su mujer usaba como segundo apellido el nombre de la casa que recibió y de la cual sería señora, y que él, al acceder por medio de ella a la condición de señor de ambas casas, hizo lo propio. Su hijo, Juan de Garay Elorza, utiliza también el nombre de la casa. Bergara, 20 de septiembre de 1680. Escribanía de Antonio de Landaburu. AHPG-GPAH 1/418, fols. 251-256. También María de Anzizu es llamada de Anzizu Arrate, como heredera que es de la casa de Arrate. AGG-GAO CO LCI 2284. El hijo de Gregorio de Araiz, dueño de la casa de Ipinza, que hereda la casa, aparece nombrado en el testamento del primero como Miguel de Araiz Ipinza. 1581. Escribanía de Martín Pérez de Arbide. AGG-GAO PT 1584, fols. 21-22.

misma y entre ellos, aunque el apellido del tronco cambie. Aunque a nivel de discurso pueda darse esa contradicción entre herencia por vía femenina y perpetuación del nombre de la casa, en la práctica diaria tal herencia se da constantemente y ello no supone la perdida del nombre de la casa, aunque sí la no coincidencia entre tal nombre y el apellido.

A comienzos del siglo XVI es observable aún que las mujeres son capaces de transmitir el nombre de la casa. Sin embargo, a partir de ese momento parece que tal capacidad se va perdiendo, en un proceso que se alarga durante todo el Antiguo Régimen, hasta que la patrilinealidad se impone, lo que puede suponer un menoscabo de la capacidad de la mujer como heredera.

### III.3.3. El culto a los antepasados

El tronco que habita una casa está formado, tanto por los que son como por los que han sido, y forma un *continuum* que une pasado y futuro. La memoria de la casa vive también en la memoria de los que han pertenecido a ella, y por ello es fundamental perpetuarla. El deseo de hacer pervivir la memoria de los pasados de una casa no sólo está presente en las fundaciones de vínculos, sino que anima a todos los hidalgos guipuzcoanos.

Esa memoria se perpetúa en la casa y también en toda una serie de ritos relacionados con el culto a los antepasados que se realizan en el propio hogar, en la comunidad, a través de los caminos funerales o *elizbide*, y en la iglesia, en la época que estudiamos, ya que los cementerios no se empezaron a imponer hasta entrado el siglo XIX. La importancia y la pervivencia de estas costumbres ha sido puesta de relieve por diferentes autores<sup>471</sup>.

Para nuestro trabajo, lo que más nos interesa es resaltar que ese culto a los antepasados es un espacio femenino, en el sentido de que es la mujer la máxima encargada de mantener, dentro de la casa y también en el espacio de la iglesia, ese culto y de realizar los ritos específicos del mismo. En este espacio, como en otros, como hemos puesto anteriormente de relieve, la figura de la *etxeakoandre*, de la señora de la casa, adquiere un peso fundamental<sup>472</sup>. Quisiéramos resaltar que, efectivamente, esos ritos y todo lo relacionado con la muerte constituyen un aspecto central en la vida de unas comunidades

---

<sup>471</sup> En lo que a nosotros respecta, hemos trabajado básicamente con dos obras bastante recientes. Una es el artículo de Guadalupe Rubio de Urquía que trata este culto como un espacio femenino de actuación RUBIO DE URQUÍA, Guadalupe: "Espacios femeninos en la sociedad tradicional: la mujer y el culto de los antepasados". En: BRSBAP LII (1996-1), pp. 3-50. La otra es el trabajo de MADARIAGA ORBEA, Juan: *Una noble señora: Herio andarea. Actitudes ante la muerte en el País Vasco, siglos XVIII y XIX*. Bilbao: UPV/EHU, 1998.

<sup>472</sup> "Como se verá en la segunda parte de este escrito, el papel de la mujer en el cumplimiento de estas normas es determinante, no sólo en lo que se refiere a la actualización de la vigencia de los valores fundamentales que comprenden dichas normas, sino también en lo que respecta a la proyección social de su condición femenina como figura protagónica de un espacio de actuación que, además de ser propiamente suyo, es un espacio central y característico de la sociedad". RUBIO DE URQUÍA, Guadalupe: "Espacios femeninos..." op. cit., p. 9.

cuya religiosidad y vínculos con lo espiritual no debemos olvidar. Pero, además, ese culto sitúa a las casas como miembros de las comunidades de vecinos a las que pertenecen, a través de los caminos que usan para el cortejo fúnebre y a través de las tumbas que poseen en la iglesia. La iglesia, como bien pone de relieve Arpal, constituye un espacio sagrado, que sacraliza las relaciones vecinales de los parroquianos que allí se reúnen y que, además, sacraliza también el lugar ocupado por cada una de las casas en la comunidad<sup>473</sup>. De ahí el interés que las casas tienen por ocupar determinado lugar en el momento del culto o por hacer constar su posición por medio de capellanías.

Efectivamente, el culto a los muertos está fundamentalmente en manos femeninas. Tanto en el hogar, como en la *baratza* en los tiempos medievales, como más tarde en la iglesia. También en profesiones específicamente relacionadas con la muerte, las plañideras, las poetisas encargadas de realizar las *endetxas* y las seroras<sup>474</sup>. Buena parte de la ritualidad propia del culto a los muertos tenía orígenes paganos y fue asumida por la cristianización, aunque la Iglesia presionará para que ciertas figuras como la plañideras y las seroras, ya en el siglo XVIII, desaparezcan.

Dejando las seroras a un lado, no porque su estudio no sea interesante sino porque no está directamente relacionado con los aspectos que hemos estado tratando a lo largo de este trabajo, nuestro análisis se centra en la figura de la mujer, en especial de la señora de la casa, en el culto a los muertos dentro de la iglesia y en las repercusiones que ello tiene para la casa.

Los señores de la casa adquieren al hacerse cargo de la misma la obligación de cumplir con los ritos propios del culto a los muertos en relación con los muertos de la casa, aquellos de quienes tienen obligación, ya que ellos pertenecen de alguna manera a la comunidad doméstica. No es casual que la *donatio* incluya invariablemente la obligación de realizar las honras, novenarios y cabos de año de los viejos señores. Además, las casas ocupan un sitio en la iglesia. Ese lugar se verifica de dos maneras: mediante los asientos de varones que la casa puede tener asignados en el templo y mediante la sepultura. Es en la sepultura donde se realizan las honras fúnebres, las ofrendas de pan y de cera, y son las mujeres de la casa, en primer lugar la señora, aunque puede delegar la asistencia en hijas y criadas, las encargadas de llevar a cabo ese rito<sup>475</sup>.

Estos rituales trascienden ampliamente lo que para nosotros hoy en día es el marco de la privacidad y tienen una significación pública muy clara, que hace que el papel de

---

<sup>473</sup> ARPAL POBLADOR, Jesús: *La sociedad tradicional...* op. cit., pp. 73-99.

<sup>474</sup> Madariaga señala que las plañideras debieron estar presentes en el culto vasco y guipuzcoano incluso hasta el siglo XVIII, aunque en ese momento en retroceso, a pesar de las constantes prohibiciones por parte de la Iglesia de una costumbre de tufo pagano y en el que las mujeres eran protagonistas. MADARIA-GA ORBEA, Juan: *Una noble señora...* op. cit., pp. 178-181.

<sup>475</sup> Sobre los ritos que se desarrollan alrededor de la sepultura y sobre la importancia capital que adquiere la *etxeokoandre* en las mismas, Guadalupe Rubio analiza las mismas: la visita de la recién casada junto con la antigua ama a la tumba familiar, su actuación en el *jarleku* para mantenerlo limpio y realizar las ofrendas de luz, alimentos y regalos. RUBIO DE URQUÍA, Guadalupe: “Espacios femeninos...” op. cit., pp. 32-42.

las mujeres en ese culto adquiera un relieve social de gran importancia. La comunidad de los vivos y la comunidad de los muertos conviven a través de este ritual y, como ya hemos indicado anteriormente, la casa ocupa su lugar en el vecindario.

Dejando a un lado el aspecto de la significación espiritual de estas actividades, que sin embargo está íntimamente unido al que nosotros vamos a tratar, nos interesa en especial analizar cómo un bien como la sepultura es poseído y transmitido a través de las mujeres, y el papel que éstas juegan en mantener en el interior del templo el lugar asignado a su casa. Para ello hemos utilizado los procesos que durante el Antiguo Régimen se incoaron por la posesión de sepulturas entre los vecinos de los pueblos.

Lo primero que llama la atención cuando se leen los procesos es el hecho del proceso mismo, es decir, la importancia que para estas personas adquiere la sepultura como apéndice de la casa. Se pleitea para aclarar la posesión de una determinada sepultura y se nos ofrecen datos sobre los ritos que proclamaban esa posesión.

En 1699 se presenta ante el Corregidor una demanda de Pedro José de Arrue contra Miguel de Leceta, abogado de los Reales Consejos, por causa de la posesión de una sepultura en la iglesia parroquial de Segura. Según Arrue, él tiene derecho a la primera sepultura de la hilera de la epístola por una serie de donaciones hechas a mujeres de su ascendencia. Miguel de Leceta se opone y dice que es su casa la que tiene derecho a la misma. Según el propio Miguel de Leceta esa posesión se verifica por medio de una serie de actos: “Lo otro, porque hallandose mi parte en la dicha quasi posesion de dicha sepultura y asiento en ella y en la caueçera del dicho don Pedro y ofertorio de pan y cera, que son actos inductiuos del entierro todos juntos y no vno sin el otro segun la costumbr de la dicha villa tempore litis (...) y antes en todo tiempo referido, le compete por derecho a mi parte la manutencion de dicha quasi posesion...”<sup>476</sup>. No serían actos inductivos de posesión el hecho de que alguna persona de la casa haya sido circunstancialmente enterrada en dicha sepultura ni las ofrendas hechas el día de todos los santos, ya que ese día, muchas personas acuden a sepulturas que no son suyas. Para que la posesión sea plena, derecho de entierro y ofrendas de pan y cera deben ir juntos.

Esa posesión se realiza a través de las mujeres y son ellas las que aparecen como dueñas. Cuando Pedro José de Arrue tuvo que enterrar el cuerpo de su madre en una sepultura distinta a la suya lo hizo en la de doña Josefa de Aranguren, al parecer sin haber pedido la debida licencia, porque la dueña hizo desenterrar el cuerpo a los pocos días<sup>477</sup>. Pedir licencia para enterrar los cuerpos, bien porque no se poseía sepultura propia, bien porque la sepultura estaba ocupada por un cuerpo recientemente enterrado, debía ser una práctica

---

<sup>476</sup> AGG-GAO CO ECI 1850, fols. 19r.-19v.

<sup>477</sup> “Lo otro, porque se hace patente no tener derecho la parte contraria a dicha sepultura, por raçon de que teniendo embarazada su sepultura el dicho don Pedro Joseph con cuerpo recien muerto, hizo enterrar a la dicha doña Ursola de Astiria, su madre, en la sepultura de doña Josefa de Aranguren, vecina de dicha villa, quien, despues de algunos dias luego que tubo noticia, les hizo desenterrar y sepultar en su propia sepultura por hauerla echo enterrar sin consentimiento suio...”. Ibídem, fol. 18r.

habitual y que causaría no pocos problemas y quizá también ciertas dependencias, en especial por parte de aquellos que carecían de enterramiento propio. Sobre la posesión a través de las mujeres, el propio Miguel de Leceta dice lo siguiente: “Lo otro, porque mi parte y sus autores, por medios de sus muxeres y criadas, han estado en quieta y pacifica quasi posesion de dicha sepultura y su entierro asiento en la cauecera del dicho don Pedro Joseph, y de ofrecer pan y ceras, maiormente en los dias de todos santos y difuntos...”<sup>478</sup>. Las señoras de la casa poseían estas sepulturas y a su cargo estaba todo lo relacionado con el culto y también el mantenimiento de ese puesto, primordial para la casa, en la iglesia. En este sentido, las dueñas defendían su patrimonio y su lugar, como lo demuestra el testimonio de doña Antonia de la Palenque y Araoz, mujer de don Pedro José de Arrue. Según ella, el día de todos los santos se encontró a la hija de Leceta ocupando la cabeceera de la sepultura y ella, con buenas maneras, le hizo saber que aquel no era su sitio. Sin embargo, cuando volvió a la iglesia a la hora de las vísperas, volvió a encontrarse a Teresa de Leceta sobre la sepultura y ella misma nos informa de que debido al escándalo que se formó en la iglesia y de haber llegado todo ello a noticias del alcalde, se ha prohibido mientras dure el pleito, que ninguna de las dos partes acuda a ella con ofrendas:

“...se fue a la dicha parrochia a tiempo de vísperas, y viendo que en la sepultura litiiosa estaua sentada la dicha doña Theresa de Lezeta, mando a una criada suia, llamada Josefa de Echeuerria, se sentase en la cauezera de la dicha sepultura, y dijo a la dicha doña Theresa se quitase de ella, a que sin embargo insistio en estar juntamente con la dicha criada y ambas con sus tablas, y que a causa de escandalizarse la jente con estas demostraciones y hauer llegado a noticia del señor Francisco Antonio de Arrue Irarraga, alcalde ordinario de esta dicha villa, su merced, por testimonio del presente escribano, proueo vn auto en que mandaua que, reseruando su derecho a las partes, ni la dicha declarante ni otra persona alguna se sentase en la dicha sepultura...”<sup>479</sup>.

La sepultura se donaba junto con la casa y era la señora de la casa, fuera o no foránea, es decir, venida por matrimonio a la misma, la que la poseía y la que debía ocupar en su asiento el lugar más preeminente, que era el que a la propia casa y a su tronco principal les correspondía<sup>480</sup>. Porque no sólo se disputaban las sepulturas, también los asientos que sobre ellas había, es decir, el lugar que debía ocupar cada una de las mujeres sobre esa sepultura. Ese lugar publicitaba la condición de la casa y sus derechos sobre esa sepultura y el preeminente debía ser para la señora, para su dueña<sup>481</sup>. En este senti-

---

<sup>478</sup> Ibídem, fol. 17v.

<sup>479</sup> Ibídem, fols. 33v.-34r.

<sup>480</sup> Ese derecho se le reconoce a María Ruiz de Aguirre, mujer de Andrés de Beiztegui, heredero de su casa, sin embargo de las peticiones de las hermanas de su marido: “Fue amparada la dicha María Ruiz de Aguirre, como mujer legítima y conjunta persona del dicho Andrés de Beiztegui, mi parte, en la posesión de sentarse y gozar el puesto y asiento de la troncalidad mas preeminente en la sepultura sobre que fue el dicho pleito en la iglesia parroquial de la villa de Placencia...”. AGG-GAO CO ECI 1362, fol. 1.

<sup>481</sup> Catalina Bautista de Astigarraga y Teresa de Oiza pleitean por el lugar que cada una debe ocupar en una sepultura de la iglesia de San Vicente de San Sebastián. Catalina alega que ella ha recibido la sepultura por recta herencia a través de su abuela y que es a ella a quien corresponde ocupar la cabeceera de la misma. AGG-GAO CO ECI 2146 (1726).

do, podían producirse ciertos roces entre la vieja y la nueva señora, pues por la donación realizada, era ésta la que debía pasar a ocupar su puesto en la sepultura<sup>482</sup>.

Anteriormente hemos mencionado que los señores de la casa aceptan la obligación de atender al cuidado de los muertos de la casa, es decir, de aquellas personas que, siendo parte de la comunidad doméstica, están obligados a hacer enterrar y atender en la iglesia. Esa comunidad doméstica y las personas cuyos entierros estaban a cargo de los señores podían incluir a los criados y criadas. Así parece demostrarlo el hecho de que el pleito entre Pedro José de Arrue y Miguel de Leceta empezara por el entierro de una criada del primero en la sepultura que presuntamente era del segundo<sup>483</sup>.

De manera que el cuidado de los muertos de la casa era uno de los cometidos de la *etxe koandre*, signo de esa condición de la que gozaba, y de especial trascendencia en la comunidad, no sólo por el ritual y sus implicaciones de orden religioso y espiritual, sino también por lo que respecta a su papel en el gobierno de la casa y en la defensa de los derechos de esa casa en la comunidad. Un espacio eminentemente femenino, un espacio público que era ocupado por la mujeres, y que se traducía en que los troncos poseían sus sepulturas por medio de ellas.

A la vista de lo cual, podemos concluir que las mujeres participaban de los honores y las dignidades de los que gozaban sus estirpes, y algunos de ellos se manifestaban a través de ellas, como el lugar ocupado en la iglesia o el tratamiento honorífico de doña. Transmitían también esos atributos; poseedoras y transmisoras, su papel en este sentido es innegable e importante. Sin embargo, tal capacidad, en especial en lo que se refiere al nombre de la casa, tenía un cierto carácter subsidiario, ya que eran los hombres del grupo quienes realmente defendían y perpetuaban esos atributos, aunque fuera a través de sus mujeres.

---

<sup>482</sup> Doña María Ignacia de Arpide, madre de don Miguel Ignacio de Urdinola, señor de las casas solares de Urdinola, Isasti y otras, en Oiartzun, se queja de que su hijo, habiendo contraído matrimonio, pretende desposeerla de sus bienes como nuevo señor, y, entre sus quejas, incluye su temor a que su nuera le importune en la posesión del asiento que tiene en la iglesia del valle: “Otrosi, digo que las biudas honesttas, como lo es dicha doña María Ignacia, mi parte, gozan y deuen gozar de todos los honores y preeminencias de que gozan sus maridos y durante matrimonio, y según costumbre que ai en el dicho valle de Oiarzun, la muxer casada, entrando en casa de su marido y con publicacion que se hace en la Parroquia en una misa cantada, se sienta en el asiento perteneciente a la casa del marido, como sin duda se sento dicha doña María Ignacia cuando se caso, y continuo. Pero sin embargo de lo referido, recela y teme justamente que la muxer del dicho don Miguel Ignacio de Urdinola, su hixo, la inquiette y perturbe en la posesion bel quasi del dicho asiento perteneciente a una de las casas de que a ttomado posesion, siendo asi que como a viuda honesta que es, y ademas madre lexittima, no la deue faltar el mismo honor, reuerencia y respecto que antes”. AGG-GAO CO ECI 2829, fols. 97r.-97v. (1742).

<sup>483</sup> AGG-GAO CO ECI 1850, fols. 18r-18v.

# EPÍLOGO



Más que ofrecer unas conclusiones, quisiéramos recoger, a modo de epílogo, algunas de las ideas más importantes que han ido apareciendo a lo largo de este trabajo, y, también, señalar las que en nuestra opinión podrían ser vías de indagación abiertas o sugeridas a partir de él.

El papel jugado durante el Antiguo Régimen por la mujer guipuzcoana en la transmisión de la herencia y también en la ordenación interna de la casa tiene su punto de partida en la forma en que se organizó el estamento hidalgo en la provincia. Son la conformación social de la Modernidad y las características que ésta imprime a las formas de sociabilidad las que en primer lugar explican la posición de la mujer.

A lo largo del trabajo hemos recorrido el camino que lleva del solar a la casa y hemos visto a ésta convertida en centro y base de la organización social, política, ética e ideológica del estamento hidalgo, convirtiéndose la troncalidad en la forma de *oeconomia* que parecen adoptar los guipuzcoanos. La esencia misma de la hidalgüía guipuzcoana reside en esa realidad.

De cara al exterior, sabemos que la constitución de líneas claras de herencia permite la individualización de las casas y el asentamiento de un tipo de relaciones sociales basadas en las relaciones entre las mismas. Todo ello llevará a la creación de una jerarquía de casas que, aunque jurídicamente iguales, serán patrimonialmente distintas, siendo el patrimonio el factor determinante para marcar la posición social de un linaje.

Para el objeto de nuestro estudio, resulta de especial interés la forma en que la casa ordena las relaciones de parentesco internas a ella. El linaje que habita tal casa introduce una clara jerarquía en el grupo de hermanos, diferenciando claramente al heredero del resto, pero también introduciendo desigualdades entre los no herederos, todo ello con base en la situación de cada uno de ellos con respecto a la herencia y a las oportunidades de establecimiento de alianzas matrimoniales o de otro tipo.

La forma en que el grupo doméstico se organiza y estructura tiene unas consecuencias directas en las formas de herencia. Uno sólo de los hijos o hijas recibirá la herencia: la casa. Heredero único, libre elección, tendencia a evitar la partición de la herencia, reversión troncal y la organización de la comunidad doméstica como familia troncal son las características del modo de heredar guipuzcoano.

En Gipuzkoa esa forma de herencia, esencialmente consuetudinaria, se realiza mediante el uso de fórmulas legales pertenecientes al derecho común castellano: en primer lugar y fundamentalmente, la mejora de tercio y quinto, y con una presencia cada vez mayor a lo largo de la Modernidad, el vínculo, que expresará tanto la potencia económica y social de determinadas casas, como el intento de defender la unidad patrimonial de otras. La costumbre y el derecho común chocarán fundamentalmente en dos aspectos: la mejora de las hijas por contrato matrimonial, que afecta directamente a su

capacidad como herederas y al ejercicio de la libre designación, y las legítimas. A pesar de los esfuerzos hechos por la Provincia, no se conseguirá la aprobación de unas ordenanzas que recojan como ley escrita el sistema de herencia guipuzcoano. En lo que respecta a la ley de Madrid de 1534 que prohibía la mejora de las hijas como dote, si bien no causó que las hijas dejaran de ser elegidas como herederas mediante mejora y que éstas tuvieran plena vigencia en la provincia, sí supuso una dificultad para esa elección, en especial, cuando se realizaba en concurrencia de varones, al entrañar un peligro legal para la casa. La ley de Madrid fue utilizada también por los guipuzcoanos, hombres y mujeres, para anular mejoras anteriormente hechas en hijas, bien porque la situación de la casa había cambiado, bien por una clara preferencia por un varón para la sucesión. Sin embargo, son las reclamaciones de los excluidos, hombres y mujeres que reclaman sus legítimas o el pago de sus dotes, las que representarán una mayor dificultad para el mantenimiento de la unidad patrimonial de la casa.

¿Qué lugar ocupó la mujer en este modo de transmisión de bienes? Para responder a esta cuestión nos hemos planteado otra pregunta, ¿Para qué necesita la casa a la mujer?, y hemos intentado encontrar algunas respuestas, que no pretenden ser en modo alguno definitivas y sí un primer paso que nos abra las puertas de futuras investigaciones.

La casa necesita a la mujer, en primer lugar, para su reproducción. La reproducción física y social de la casa serían imposibles sin la mujer, y aunque quizá parezca obvio, creemos que no está de más volver a recalcar que es necesario el matrimonio con una mujer del estamento hidalgo para que el linaje halle continuidad por medio de una descendencia legítima que herede los atributos y el estatus de su estirpe. Reproducción física pero también social, por tanto, porque el enlace debe realizarse dentro de unas determinadas coordenadas estamentales. Reproducción social, también, porque la mujer así casada es capaz de asumir y encarnar el papel de señora de la casa, de *etxeokoandre*. Si la fijación de una jerarquía interna entre los hermanos tiene como consecuencia la exclusión de los segundos, y en especial de las mujeres, de la herencia raíz, provoca también la afirmación de la posición de los señores de la casa y, en consecuencia, también el de la señora. Como tal, ocupa un determinado lugar en el gobierno de la casa, y, aunque la máxima autoridad la ostenta siempre el *paterfamilias*, la señora es también una figura de autoridad que se extiende a los otros miembros de la comunidad doméstica, criados, célibes, y que asume también ese papel de cara a la comunidad, de acuerdo con la calidad de la casa, en espacios que le son propios como los relacionados con los ritos funerarios. Las señoras participan y encarnan también el honor de la casa y, dependiendo de la potencia de ésta, su autoridad pública puede ser considerable.

El papel jugado por estas señoras en la elección de heredero, en la transmisión de la casa, en el gobierno de los hijos y de la hacienda queda especialmente patente cuando, siendo viudas, hacen uso de su propio poder o del legado a ellas por sus maridos.

La casa necesita a la mujer también para su transmisión y, como tal, es capaz de heredar y transmitir el patrimonio raíz en virtud de la libre elección de heredero que se practica en la provincia. Su importancia como heredera ha quedado bien demostrada a lo

largo del trabajo. Rara es la casa que en algún momento concreto, por la razón que sea, no haya tenido que escoger a una hija como heredera. En este sentido, a todo lo largo del Antiguo Régimen la sucesión por vía femenina será algo normal y abundante. Y sin embargo, existirá una clara preferencia por el varón. La sucesión por vía femenina es captada así como una sucesión en cierto modo imperfecta, muy en especial en lo que toca a la continuidad de los linajes y a la perpetuación del apellido, que perviven preferentemente a través de los hombres. En este sentido, hemos podido constatar una pérdida por parte de la mujer, ya durante el siglo XVI, de la capacidad de transmitir el nombre del solar, pauta que anteriormente parece existir, si bien esto no impide que el nombre de la casa, sea ésta heredada por hombres o por mujeres, se haga presente mediante otras formas de utilización. Sin embargo, pensamos que este hecho pudo producir una merma de su capacidad como heredera. Hay que pensar que son los cambios producidos en las relaciones de parentesco internas a la casa y la progresiva importancia del vínculo paterno-filial como signo de identidad los que facilitan la progresiva implantación de la patrilinealidad en la transmisión de los signos identitarios.

No obstante, nada de esto será óbice para que, como ya hemos dicho, las herederas sean algo normal en la provincia. Estas dueñas de bienes raíces ocuparán también su puesto de señoritas, pero, además, gozarán de una mejor situación en virtud de esa propiedad que mantendrán hasta su muerte.

En tercer lugar, la casa necesita a la mujer para el establecimiento de alianzas y relaciones con otras casas. El matrimonio se convierte en la verdadera especialización de la mujer, en su oficio. También, claro, en casi la única salida aceptable para ella, por lo que aquellas que no se casen y no encuentren tampoco un lugar en el mundo religioso, quedarán en una situación de dependencia y subordinación continuas. Las mujeres, aunque no sólo éstas, ya que los hijos no herederos pueden casarse y entrar también en el mismo juego de intercambios, se convierten así en un vehículo de alianzas donde estrategias de ascensión social, patrimoniales, de reforzamiento de redes de relaciones, marcan la pauta. Estas relaciones estarán basadas en la jerarquía patrimonial existente entre las casas, jerarquía que a su vez reforzarán y que será públicamente expuesta mediante las dotes y otros atributos, por ejemplo, el uso del doña, que reciben las mujeres. De la potencia económica de la casa dependerá en buena medida la suerte de las hijas, ya que sus matrimonios serán concertados teniendo en cuenta esa realidad. El ideal será el matrimonio con un heredero, y a su consecución se encaminarán los esfuerzos de las casas, pero la estrechez del mercado matrimonial y la mejor o peor situación económica de las casas provocarán, por un lado, el celibato definitivo de algunas hijas, y, por otro, la incapacidad de casar a todas las hijas por igual. Consecuencia de esta realidad será la desigualdad de las dotes recibidas por un mismo grupo de hermanas y el posible descenso social de las que hagan peores matrimonios.

De todo ello se deduce que la reproducción, la transmisión y el establecimiento de alianzas son las funciones asignadas a las mujeres por el estamento hidalgo, funciones que coinciden también con las asignadas a los hombres, aunque el modo de llevarlas a cabo adquiera los perfiles de una especialización de género y la capacidad de maniobra

de las mujeres sea bien diferente de la masculina. Esa especialización de género se traduce sobre todo en la figura de la *etxeckoandre* y en la orientación casi exclusiva hacia el matrimonio. Ello, claro, en el caso de las hidalgas, quedan fuera de este trabajo otras mujeres, ya que nuestro análisis versa esencialmente sobre las mujeres de las casas guipuzcoanas. Sin embargo, ya hemos podido observar hasta qué punto la implantación de este modo de herencia y ordenamiento doméstico llega incluso a aquellos que no poseen una casa.

La posición de una mujer se define siempre con relación a la casa. En este sentido, debemos destacar que en la sociedad estamental del Antiguo Régimen guipuzcoano hombres y mujeres comparten un mismo espacio doméstico de actuación, lo que no tiene por qué ser y, de hecho, no es, sinónimo de igualdad. Así, incluso por encima de esa especialización, sigue siendo la casa quien en última instancia, de acuerdo con sus necesidades, expectativas y situaciones, decide en cada momento la posición de cada uno de sus individuos con respecto a la misma y con respecto a la herencia. Y la situación de cada individuo con respecto al patrimonio puede ser determinante para entender su situación personal dentro de la casa, la ostentación de autoridad, el ejercicio de determinados derechos, como la elección de heredero. Las mujeres, a pesar de todo, y porque son miembros de la casa, se ven insertas también en este orden de cosas y ven definida así su posición. En este sentido, cabe resaltar que ellas tienen una clara conciencia estamental y que sus actuaciones están marcadas por la misma.

Si éstas son las ideas principales y las respuestas que hasta el momento hemos ido hallando a lo largo de nuestra investigación, no pretenden tener, ni mucho menos, el carácter de definitivas. Estudios más profundos sobre el gobierno de la casa por parte de estas señoras, es decir, sobre el verdadero contenido de las funciones de las *etxekoandres*, o sobre los mecanismos que mueven las estrategias matrimoniales, esclarecerán mejor, no sólo el lugar que la mujer tenía entre los hidalgos guipuzcoanos, sino el modo de funcionamiento de las redes de relaciones y de poder que parecen vertebrar aquella sociedad basada en casas.

En lo que respecta a la herencia inmaterial, aspecto que aquí hemos tocado apenas, pensamos que un estudio más detenido sobre la capacidad o incapacidad de la mujer para transmitir los atributos propios de su estatus hidalgo nos ofrecerá una información preciosa sobre la forma de la propia hidalgua de las mujeres guipuzcoanas.

## **FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA**



# FUENTES

## ARCHIVOS

### **Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra**

#### *Juntas y Diputaciones*

- AGG-GAO JD IM 1/6/18; 1/11/7; 1/11/11; 1/11/12; 1/11/19; 1/11/26; 1/11/27; 1/11/28; 1/11/39; 1/11/42 bis; 1/11/43; 1/11/54; 1/11/59; 1/11/63; 1/14/19; 1/16/2; 1/16/4; 1/16/9; 1/16/40; 1/16/46; 1/21/4; 1/21/12; 1/21/13; 1/23/1; 1/23/2; 1/23/16; 1/23/22; 1/23/24; 3/8/5; 3/8/6; 3/8/11; 3/8/12; 3/10/1; 3/10/2; 3/10/4; 3/10/5; 3/10/6; 3/10/8; 3/11/5; 3/11/62; 3/14/1; 3/14/2; 4/1/1; 4/1/2; 4/1/3; 4/1/7; 4/1/11; 4/1/12; 4/1/13; 4/1/21; 4/1/24; 4/1/28; 4/1/31; 4/1/33; 4/1/34; 4/1/36; 4/1/37; 4/1/38; 4/1/39; 4/1/41; 4/1/42; 4/1/69; 4/2/2; 4/3/3; 4/3/8; 4/3/20; 4/3/25; 4/4/6; 4/7/7; 4/7/24; 4/7/26; 4/9/1; 4/10/1; 4/10/2; 4/10/5; 4/10/13; 4/10/14; 4/10/20; 4/10/45; 4/10/49; 4/10/51; 4/10/54; 4/10/68; 4/10/79; 4/10/103.
- AGG-GAO JD AJI 1, 12.
- AGG-GAO JD AM 5, 1; 5, 2; 65, 1; 71, 1; 71, 2; 72; 82, 1; 83, 1; 95; 103; 104; 110; 112; 113; 115.

#### *Corregimiento*

- AGG-GAO CO ECI 1; 7; 18; 61; 78; 135; 226; 427; 750; 832; 905; 927; 957; 984; 1046; 1074; 1100; 1140; 1151; 1184; 1232; 1278; 1323; 1362; 1367; 1389; 1434; 1466; 1486; 1526; 1545; 1672; 1701; 1754; 1757; 1778; 1827; 1850; 1874; 1890; 1941; 1943; 1951; 1978; 2030; 2035; 2076; 2093; 2146; 2222; 2284; 2526; 2564; 2737; 2829; 3332; 3618; 3741; 3795; 3858.
- AGG-GAO CO EJJ 100.
- AGG-GAO CO MCI 14; 16; 25; 32; 54; 66; 74; 90; 129; 178; 191; 245; 260; 339; 339 bis; 362; 396; 503; 1111.
- AGG-GAO CO MEJ 81; 294.
- AGG-GAO CO LCI: 4; 5; 13; 37; 41; 60; 129; 173; 175; 222; 237; 387.
- AGG-GAO CO LEJ 16.

*Protocolos del distrito notarial de Tolosa*

— AGG-GAO PT 2; 4; 6; 8; 10; 204; 206; 208; 210; 213; 313-315; 427; 430; 545; 548; 550; 1492-1493; 1584-1586; 1719; 1721-1722.

*Hidalguías municipales: Errenerteria*

— AGG-GAO R 186 (copia en microfilme).

**Archivo Histórico de Protocolos de Gipuzkoa-Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa**

— AHPG-GPAH 3/ 1; 289; 291; 332; 334; 337; 478; 480; 482; 484; 487; 640; 642; 644-645; 988; 990; 2028-2029; 2404; 2406; 2408; 2756-2758.

— AHPG-GPAH 2/ 17; 551; 553; 555; 557; 560; 798-800; 1726; 1728; 1732; 1734; 2382-2384; 2989; 3005-3006; 3009; 3011; 3014; 3124; 3128; 3132; 3536; 3539-3540.

— AHPG-GPAH 1/ 1-4; 18; 20; 22; 24; 26; 39-52; 120-128; 418; 422; 426; 624; 629; 1164-1165; 2133; 2135; 2137; 2140; 2158; 2162; 2237; 2239; 2241; 2242; 2389-2390; 2416; 2418; 2419.

**Archivo de la Real Chancillería de Valladolid**

— A. R. Ch. VA. Civiles. Taboada. Olvidados. C 440 y 441; Civiles. Zarandona y Wals. Fenecidos. C 2432/2.

**Bergarako Udal Agiritegia (Archivo Municipal de Bergara)**

— BUA E-7-I, C 235-13.

**FUENTES PUBLICADAS**

BARRENA OSORO, Elena: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa 1375-1463: Documentos*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1982.

EGAÑA, Bernabé Antonio de: *Instituciones Públicas de Gipuzkoa s. XVIII*. Donostia-San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992.

EGAÑA, Domingo Ignacio de: *El guipuzcoano instruido en las reales cédulas, despachos y órdenes que ha venerado su madre la Provincia*. San Sebastián: En la Imprenta de Lorenzo Riesgo Montero de Espinosa, 1780.

GARIBAY Y ZAMALLOA, Esteban de: *Los siete libros de la progenie y parentela de los hijos de Estevan de Garibay*. ACHÓN INSAUSTI, José Ángel (Dir.). Arrasate: Arrasateko Udala, 2000.

- LARRAMENDI, Manuel de: *El impossible vencido: arte de la lengua bascongada*. Donostia: Lur, 1979.
- *Corografía de Guipúzcoa*. Buenos Aires: Ekin, 1950.
- *Discurso histórico sobre Cantabria*. Bilbao: Amigos del Libro Vasco, 1984.
- *De la antigüedad y universalidad del Bascuence en España, de sus perfecciones y ventajas sobre otras muchas lenguas: demostración previa al arte, que se dará a luz desta lengua*. Salamanca: Eugenio García de Honorato, 1728.
- *Obras del padre Manuel de Larramendi*. San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1969-1990.
- MARTÍNEZ DE ISASTI, Lope: *Compendio historial de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1972.
- MARTÍNEZ DE ZALDIVIA, Juan: *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1945.
- Novísima Recopilación de las leyes de España*. 6 vols. Impresa en Madrid, 1805-1829.
- Nueva Recopilación*. Vols. I, II, V. Valladolid: Lex Nova, 1982 .
- Nueva recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*. San Sebastián: Imprenta de la Provincia, 1919.
- ORELLA UNZUE, José Luis: *Libro viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldibia*. 2 Tomos. Fuentes documentales medievales del País Vasco; 33-34. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1991.
- VV. AA.: *Libro de los Bollones*. Donostia-San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1995.
- ZANDATEGUI, Cristóbal López de; CRUZAT, Luis: *Recopilación de las leyes y ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983.



## BIBLIOGRAFÍA

- ACHÓN INSAUSTI, José Ángel: “‘Valer más’ o ‘valer igual’: Estrategias banderizas y corporativas en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa”. En: ORELLA, José Luis (Ed.): *El pueblo vasco en el Renacimiento*. Bilbao: Ediciones Mensajero, 1994, pp. 55-75.
- “A voz de Concejo”. Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa. Donostia-San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1995.
- “República sin tiranos, Provincia libre. Sobre cómo llegó a concebirse al pariente mayor banderizo como enemigo de las libertades de las repúblicas guipuzcoanas”. En: DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón (Ed.): *La lucha de bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalgüía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*. Bilbao: UPV/EHU, 1998, pp. 341-364.
- “La ‘Casa Guipúzcoa’. Sobre cómo una comunidad territorial llegó a concebirse en términos domésticos durante el Antiguo Régimen”. En: IMIZCOZ, J. M. (Dir.): *La vertebración social. Casa, redes familiares y patronazgo en la sociedad vasca del Antiguo Régimen*. En prensa.
- AGUINAGALDE, F. Borja; VIVES, Gabriela: *El Archivo de los Condes de Peñaflorida*. San Sebastián, 1987.
- ARPAL POBLADOR, Jesús: “Estructuras familiares y de parentesco en la sociedad estamental del País Vasco”. En: *Saioak 1*, (1977), pp. 202-217.
- *La sociedad tradicional en el País Vasco. El estamento hidalgo en Guipúzcoa*. San Sebastián: L. Haranburu, Editor, 1979.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio: “Las mujeres nobles: clase dominante, grupo dominado. Familia y orden social en el Antiguo Régimen”. En: *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Actas de las cuartas jornadas de investigación interdisciplinaria*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1986, pp. 149-167.
- “Pater familias, señor y patrón: economía, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen”. En: PASTOR, Reyna: *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*. Madrid: CSIC, 1990, pp. 411-458.
- “Teoría y administración de la casa, linaje, familia extensa, ciclo vital y aristocracia en Castilla (s. XVI-XIX)”. En: *Familia, grupos sociales y mujer en España (s. XV-XIX)*. Murcia: Universidad de Murcia, 1991, pp. 13-47.
- “De lo imaginario a lo real: la mujer como señora/gobernadora de estados y vasallos en la España del siglo XVIII”. En: *Historia de las Mujeres en Occidente 3*. Madrid: Taurus, 1992, pp. 635-654.

- AZPIAZU, José Antonio: *Mujeres vascas. Poder y sumisión*. Donostia-San Sebastián: Haranburu Editor, 1995.
- BARRENA OSORO, Elena: *La formación histórica de Guipúzcoa*. San Sebastián: Universidad de Deusto, 1989.
- BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael: “Familia y transmisión de la propiedad en el País Valenciano (siglos XVI-XVII)”. En: CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.): *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona: Anthropos, 1992, pp. 35-70.
- BESTARD CAMPS, Joan: “La estrechez del lugar. Reflexiones en torno a las estrategias matrimoniales cercanas”. En: CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.): *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona: Anthropos, 1992, pp. 107-156.
- BILBAO, L. M.: “Crisis y reconstrucción de la economía vascongada en el siglo XVII”. *Saioak* 1 (1977), pp. 157-180.
- “Transformaciones económicas en el País Vasco durante los siglos XVI y XVII. Diferencias económicas regionales y cambio de modelo económico”. En: *Historia del Pueblo Vasco*. T. II. San Sebastián: Erein, 1978, pp. 111-143.
- BILBAO, L. M.; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: “Factores que condicionaron la evolución del régimen de propiedad de la tierra en el País Vasco peninsular”. En: CARO BAROJA, Julio (Dir.): *Historia General del País Vasco*. T. IV. Bilbao; San Sebastián: La Gran Enciclopedia Vasca; Luis Haranburu-Editor, 1981, pp. 181-190.
- “La producción agrícola en el País Vasco (1537-1850)”. En: *Cuadernos de Sección: Historia-Geografía* 2, pp. 83-196.
- BRUNNER, Otto: “La ‘casa come complesso’ e l’antica ‘economica’ europea”. En: SCHIERA, Pier Angelo: *Per una nuova Storia Constituzionale e Soziale*. Milano: Editrice Vita e Pensiero, 1970, pp. 133-164.
- CAMPO GUINEA, María del Juncal: *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- CAPEL MARTÍNEZ, Rosa María: “Los protocolos notariales en la historia de la mujer en la España del Antiguo Régimen”. En: *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Actas de las cuartas jornadas de investigación interdisciplinaria*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1986, pp. 169-179.
- CARO BAROJA, Julio: “Sobre la casa, su ‘estructura’ y sus ‘funciones’ ”. En: *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra* I (1969), pp. 35-66.
- *Los vascos y la historia a través de Garibay*. San Sebastián: Editorial Txertoa, 1972.
- *Vasconiana*. San Sebastián: Editorial Txertoa, 1974.
- “Sobre los conceptos de ‘casa’, ‘familia’ y ‘costumbre’ ”. En: *Saioak* 2 (1978), pp. 3-13.
- *Introducción a la historia social y económica del Pueblo Vasco*. San Sebastián: Editorial Txertoa, 1986<sup>3</sup>.

- CELAYA E YBARRA, Adrián: “El Derecho Privado de Vizcaya en la concepción del Fuero de 1452”. En: VV. AA.: *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1975, pp. 313-321.
- CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco: “Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco”. *Historia Social* 21 (1995), pp. 75-104.
- CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.): *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona: Anthropos, 1992.
- CHALBAUD YERRAZQUIN, Luis: “La familia como forma típica y trascendental de la constitución social vasca”. En: *I Congreso Mundial Vasco. Oñati 1918*. Bilbao: La Editorial Vizcaína, 1919.
- CLAVERO, Bartolomé: *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*. Madrid: Editorial Tecnos, 1986.
- *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*. Madrid: Siglo XXI de España editores, 1989<sup>2</sup>.
- *Institución histórica del derecho*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas, 1992.
- COMAS D'ARGEMIR, M. Dolors: “Matrimonio, patrimonio y descendencia”. En: CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.): *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona: Anthropos, 1992, pp. 157-175.
- CREMADES GRIÑÁN, Carmen; SÁNCHEZ PARRA, Pilar: “Los bienes de las mujeres aportados al matrimonio. Estudio de la evolución de la dote en la Edad Moderna”. En: *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Actas de las cuartas jornadas de investigación interdisciplinaria*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1986, pp. 137-147.
- DACOSTA MARTÍNEZ, Arsenio F.: “‘De dónde sucedieron unos a otros’. La historia y el parentesco vistos por los linajes vizcaínos bajomedievales”. En: *Vasconia: Cuadernos de Historia-Geografía* 28 (1999), pp. 57-70.
- DEL VAL VALDIVIESO, María Isabel: “Aproximación al estudio de la mujer medieval en Euskadi”. En: *Emakumea Euskal Herriko historian*. Ipés: Bilbao, 1988, pp. 21-27.
- DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: “La mujer vasco-navarra en la normativa jurídica (s. XII-XIV)”. En: *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las segundas jornadas de investigación interdisciplinaria*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1983, pp. 95-114.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio et al.: *Historia de España. La crisis del siglo XVII. La población, la economía, la sociedad*. T. XXIII. Madrid: Espasa-Calpe, 1979.
- DOUGLASS, William A.: *Echalar y Murelaga. Oportunidades y éxodo rural en dos aldeas vascas*. San Sebastián: Editorial Auñamendi, 1977.

- ERDOZÁIN AZPILKUETA, Pilar; MIKELARENA PEÑA, Fernando: "Algunas consideraciones en torno a la investigación del régimen de herencia troncal en la Euskal Herria tradicional". En: *Vasconia: Cuadernos de Historia-Geografía* 28 (1999), pp. 71-91.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*. Madrid: Akal editor, 1975.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: *Crecimiento económico y transformaciones sociales en el País Vasco (1100-1850)*. Madrid: Siglo XXI, 1974.
- "El campesino parcelario vasco en el feudalismo desarrollado (s. XV-XVIII)". En: *Saioak* 1 (1977), pp. 136-147.
- FERNÁNDEZ VARGAS, Valentina: "Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: una realidad disociada". En: *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Actas de las cuartas jornadas de investigación interdisciplinaria*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1986, pp. 13-40.
- FRIEDMAN, Ellen G.: "El estatus jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen". En: *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Actas de las cuartas jornadas de investigación interdisciplinaria*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1986, pp. 41-53.
- FRIGO, Daniela: "Il Padre de Famiglia". *Governo della casa e governo civile nella tradizione e dell'economica tra cinque e seicento*. Roma: Bulzoni editore, 1985.
- "Governo della casa, nobilità e 'republica': l' 'economica' in Italia tra Cinque e Seicento". En: *Cheiron. Separata*, 1985, pp. 75-94.
- GÁMEZ MONTALVO, M.ª Francisca: *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*. Granada: Editorial Comares, 1998.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel: "El fortalecimiento de la burguesía como grupo dirigente de la Sociedad Vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV". VV. AA.: *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1975, pp. 283-312.
- "Poblamiento y organización social del espacio vasco en la Edad Media". En: *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria. T II. Instituciones, economía y sociedad (siglos VIII-XV)*. Vitoria: Gobierno Vasco, 1988, pp. 197-214.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto: "La creación de nuevos sistemas de organización política de las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media". En: DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón (Ed.): *La lucha de bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalgía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*. Bilbao: UPV/EHU, 1998, pp. 365-398.
- HARRIS, Marvin: *Introducción a la antropología general*. Madrid: Alianza Editorial, 1998.
- HERNÁNDEZ ANDREU, Juan (Coordinador): *Historia monetaria y financiera de España*. Madrid: Editorial Síntesis, 1996.

HESPANHA, Antonio M.: *La gracia del derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

IMIZCOZ BEUNZA, José María: "Tierra y sociedad en la montaña Navarra: los comunes y los usos comunitarios del Antiguo al Nuevo Régimen. Siglos XVIII-XIX". En: *Príncipe de Viana*, anexo 16-1992, año LIII, pp. 175-189.

- "Comunidad de Valle y Feudalismo en el norte de la península: algunas preguntas desde el Valle de Baztán". En: *Servicio y Feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. Vol. III. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, pp. 67-86.
- "Actores sociales y redes de relación en las sociedades del Antiguo Régimen. Propuestas de análisis en historia social y política". En: BARROS, Carlos (Ed.): *Historia a Debate*. Santiago de Compostela: Historia a debate, 1995, pp. 341-353.
- "Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen". En: IMIZCOZ BEUNZA, José María: *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: UPV/EHU, 1996, pp. 13-50.
- "De la comunidad a la nación: élites locales, carreras y redes sociales en la España moderna (siglos XVII-XVIII)". En: IMIZCOZ BEUNZA, José María: *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco en la Edad Moderna*. Bilbao: UPV/EHU, 1996, pp. 193-210.

IMIZCOZ BEUNZA, José María; FLORISTÁN IMIZCOZ, Alfredo: "La sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas". En: *Príncipe de Viana* anexo 15-1993, año LIV, pp. 11-48.

— "La comunidad rural vasco-navarra (s. XV-XIX): ¿Un modelo de sociedad?". En: *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. XXIX-2 separata (1993), pp. 193-215.

IÑURRATEGUI RODRIGUEZ, José María: *Monstruo Indómito, Rusticidad y Fiereza de Costumbres: Foralidad y conflicto social al final del Antiguo Régimen en Guipúzcoa*. Bilbao: UPV/EHU, 1996.

LACARRA, José María: "En torno a la propagación de la voz hidalgo". En: *Investigaciones de Historia de Navarra*. Pamplona: Ediciones y Libros S. A., 1983, pp. 201-219.

LAFOURCADE, Maite: "La condición de la mujer en Iparralde bajo el Antiguo Régimen". En: *Emakumea Euskal Herriko historian*. Ipes: Bilbao, 1988, pp. 59-64.

— *Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime*. Bilbao: UPV/EHU, 1989.

LEVI, Giovanni: *La herencia inmaterial: La historia de un exorcista piemontés del siglo XVII*. Madrid: Nerea, 1990.

MADARIAGA ORBEA, Juan: *Una noble señora: Herio anderea. Actitudes ante la muerte en el País Vasco, siglos XVIII y XIX*. Bilbao: UPV/EHU, 1998.

MADARIAGA, Ramón de: *El derecho foral de Vizcaya en relación con la organización familiar*. Bilbao: Tipografía del Norte; Sociedad de Estudios Vascos, 1932.

MARAVALL, José Antonio: *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. Madrid: Siglo XXI de España editores, 1979.

- MARÍN PAREDES, José Antonio: “Mayorías de parientes en la Tierra de Gipuzkoa. Siglos XIV-XVI. Un nuevo procedimiento de análisis de los parientes mayores”. En: *Mundaiz*, 52 (1996), pp. 81-104.
- “*Semejante Pariente Mayor*”. *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*. Donostia-San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998.
- “¿Qué es un Pariente Mayor? El ejemplo de los señores de Oñaz y Loyola”. En: DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón (Ed.): *La lucha de bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalgía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*. Bilbao: UPV/EHU, 1998, pp. 207-234.
- “‘Señor de solar, patrón de iglesia, poseedor de hombres hidalgos’. La formación de las casas y palacios de Parientes Mayores en Gipuzkoa”. En: *Jornadas de Historia Moderna sobre la casa en la sociedad vasca en el Antiguo Régimen*. En prensa.
- “...los servicios y los deservicios de los menores sean derechamente pesados por los mayores...”. Del uso del parentesco en la Gipuzkoa del siglo XV como criterio de estructuración comunitaria”. En: IMIZCOZ, J. M.(Dir.): *La vertebración social. Casa, redes familiares y patronazgo en la sociedad vasca del Antiguo Régimen*. En prensa.
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando: “Poder local y oligarquía en el País Vasco: las estrategias del grupo dominante en la comunidad tradicional”. En: IMIZCOZ BEUNZA, José María: *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: UPV/EHU, 1996, pp. 119-146.
- MARTÍNEZ-BURGOS, Palma: “Experiencia religiosa y sensibilidad femenina en la España Moderna”. En: *Historia de las Mujeres en Occidente*, 3. Madrid: Taurus, 1992, pp. 571-583.
- MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio: “Pequeña nobleza rural, sistema de herencia y estructura de la propiedad de la tierra en Plasencia del Monte (Huesca). 1600-1855”. En: CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.): *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona: Anthropos, 1992, pp. 71-105.
- MUNARRIZ URTASUN, E.: “El cambio de apellidos en la vieja Navarra”. En: *RIEV XIV* (1923), pp. 401-403.
- NAVAJAS LAPORTE, Álvaro: *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúz - coa*. San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1975.
- “Aproximación a las instituciones jurídicas guipuzcoanas. (siglos XII a XVIII)”. En: *BRSBAP*, Año XXXVIII, Cuadernos 1-4 (1982), pp. 59-93.
- “Los ordenamientos jurídicos civiles en Guipúzcoa. Pasado, presente y futuro”. En: *BRSBAP*, Vol. XLV, Tomos 1-2 (1989), pp. 3-24.
- NAVARRO VILLOSLADA, Francisco: “La mujer navarra”. En: *Euskal Erria* T. I, (1880), pp. 1 y 25.

- NORBERT, Elias: *La sociedad cortesana*. México: Fondo de Cultura Económica, 1982.
- OLIVERI KORTA, Oihane: “Emakumearen egoera Aintzin Errejimenean Andoainen”. En: *Leyçaur* 4 (1996), pp. 103-138.
- ORELLA UNZUE, José Luis: *Las raíces de la Hidalguía Guipuzcoana*. Donostia-San Sebastián: Universidad de Deusto, 1995.
- OTAZU Y LLANA, Alfonso: *El “igualitarismo” vasco: mito y realidad*. San Sebastián: Editorial Txertoa, 1986<sup>2</sup>.
- PIQUERO, Santiago: *Demografía guipuzcoana en el Antiguo Régimen*. Bilbao: UPV/EHU, 1991.
- PORTILLO VALDÉS, José M.<sup>a</sup>: “República de hidalgos. Dimensión política de la hidalguía universal entre Vizcaya y Guipúzcoa”. DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBI-NA, José Ramón (Ed.): *La lucha de bandos en el País Vasco: de los parientes mayo-res a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*. Bilbao: UPV/EHU, 1998, pp. 425-438.
- RILOVA JERICÓ, Carlos: *El honor de los vascos. El duelo en el País Vasco, fueros, nobleza universal, honor y muerte*. San Sebastián: Hamazazpigaren zalduna, 1999.
- RODRÍGUEZ DE GRACIA, Hilario: “La mujer en la Montilla del seiscientos a través de los protocolos notariales”. En: VV. AA.: *Las mujeres en la Historia de Andalucía. Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*. Córdoba: Junta de Andalucía; Cajasur, 1994, pp. 125-137.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel: “El poder y la familia. Formas de control y de consanguinidad en la Extremadura de los tiempos modernos”. En: CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.): *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona: Anthropos, 1992, pp. 18-34.
- RUBIO DE URQUÍA, Guadalupe: “Espacios femeninos en la sociedad vasca tradicional: la mujer y el culto de los antepasados”. En: *BRSBAP*, LII (1996-1), pp. 3-50.
- SCHAUB, Jean-Frédéric: “El pasado republicano del espacio público”. En: GUERRA, François-Xavier; LEMPÉRIÈRE, Annick et al.: *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*. México: Fondo de Cultura Económica; Centro Francés de Estudios Mexicanos, 1998, pp. 27-53.
- TRUCHUELO GARCÍA, Susana: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*. Donostia-San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997.
- URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, José: “*En una mesa y compañía*”. *Caserío y familia campesina en la crisis de la sociedad tradicional. Irun, 1766-1845*. Donostia-San Sebastián: Universidad de Deusto, 1992.
- USUNARIZ GARAYOA, J. M.: *Una visión de la América del XVIII. Correspondencia de emigrantes guipuzcoanos y navarros*. Madrid: Maphre, 1992.

- VALMAR, Marqués de: “La Mujer de Guipúzcoa”. En: *Euskal Erria* T. I, (1880), pp. 193, 213, 229, 245, 265.
- VALVERDE LAMSFUS, Lola: “La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna”. *Bilduma* 5 (1990), pp. 123-135.
- “Contexto social y situación de la mujer vasca en el Antiguo Régimen”. En: *Emakumea Euskal Herriko historian*. Ipes: Bilbao, 1988, pp. 35-45.
- VARELA, Julia: *Nacimiento de la mujer burguesa. El cambiante desequilibrio de poder entre los sexos*. Madrid: La Piqueta, 1997.
- VIEJO YHARRASSARRY, Julián: “Familia y conflictividad interpersonal en Guipúzcoa (Hernani 1700-1750)”. En: *Estudios de Historia Social*, 34/35 (1985), pp. 7-81.
- VV. AA.: *Emakumea Euskal Herriko historian*. Bilbao: Ipes, 1988.
- ZABALZA, Ana; MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio: “Identidad social y espacio en la navarra pirenaica”. En: *Familia, casa y trabajo*, (1997), pp. 109-122.

## **ÍNDICE ONOMÁSTICO**



Este índice onomástico contiene antropónimos, topónimos y nombres de instituciones.

En el caso de los antropónimos, las entradas se hacen por el locativo. Se ha mantenido la grafía castellana que las propias personas que protagonizaron la historia que aquí se cuenta emplearon en las fuentes que nos han legado. Siempre que nos ha sido posible hemos indicado el oficio o algún otro dato que ayude a una mejor identificación de las personas. En el caso de los homónimos, en la mayoría de los casos parientes, cuando no existe otra forma de diferenciarlos, se ha incluido el parentesco de cada una de las personas para distinguirlas.

Dentro de los topónimos cabe distinguir entre los nombres de casas, y de lugares y villas. En el caso de los nombres de casas también se ha optado por mantener la grafía que aparece en las fuentes. En el caso de los nombres de villas y ciudades vascas, se emplean los nombres y las grafías actuales de las mismas, aunque se han hecho entradas con los nombres antiguos de manera que éstos remitan a los actuales.

Abalcisqueta. Véase Abaltzisketa	Alcayaga, Gracia de, 182-185
Abaltzisketa, 198	Alcayaga, Juan Bautista de, 183
Abaroa, Tomás de, 132	Alcayaga, María Francisca de, 182
Acosta, Juan de, 52-53	Alcayaga, María Joaquina de, 182
Aginaga, 198, 202, 226	Alcayaga, María Vélez de, 207
Aguinaga, Catalina de, 181	Alcayaga, Pedro de, 182
Aguinaga, María Herramun de, 180	Aldamarreta, 132-133
Aguirre, Domingo de, 143	Aldapa, monte de, 133
Aguirre, Ignacio Jacinto de, 143	Aldazabal, linaje de, 123
Aguirre, Lope Ochoa de, 252	Altuna, Francisca de, 206
Aguirre, Manuel Mateo de, 63	Altuna, Marina de, 206
Aguirre, Pedro López de, 252	Altuna, Pedro de, 205
Aguirre y Amasa, Juan Antonio de, 204	Alza, Esteban de, 237
Aia, 119, 225	América, 230
Aizpuru, Pedro Ignacio de, escribano, 190	Indias, 146, 174, 180, 188-189, 198, 228
Aizpurua, María Ana de, 202	Amezqueta, Bartolomé de, 251
Aiztondo, Alcaldía Mayor de, 194	Amilibia, Domingo de, 106
Akerregi, 133	Amilibia, María Juaniz de, 132
Alaberga, 243	Amusategui, casa de, 235-236
Álava, 123, 197	Amusategui, Juan de, 235
Alcayaga, Domingo de, 182, 184	Andalucía, 48, 110
Alcayaga, Francisco de, 183-184	

- Andia, Gonzalo de, 175  
Andia, Gracia de, 175  
Andia, María de, 175  
Andoain, 139, 163, 188, 236  
    Aindoain, 190  
Angujo, 229  
Anoeta, 198  
Antia y Cenica, José Javier de, 122, 197  
Antia y Sarasa, Juan Nicolás de, 122, 197  
Antzuola, 164  
    Ancuola, 45  
Anzizu, Ignacio de, 188-191  
Anzizu, Jacobo de, 173, 188, 190  
Anzizu, Juan de, 188, 190  
Anzizu, María de, 188-191  
Anzizu, Sebastián de, 188-191  
Anzuola. Véase Antzuola  
Apacechea, casa de, 236  
Apaizteguia, María Josefa de, 173, 188, 190  
Aragón, 144  
Araiz, Catalina de, 217  
Araiz, Gregorio de, 217  
Araiz, Juan Pérez de, 217  
Araiz, María Martín de, 217  
Araiz, Miguel de, 217  
Aramburu, Juan Sánchez de, 40  
Aramburu, Martín de, 149-150  
Aramburu y Mendiondo, Lucía de, 213  
Arana, 198  
Aranaz Berrotaran, Josefa Antonia de, 237  
Arancibia, Ana de, 164  
Arancibia, Antón de, 164  
Aranguren, Josefa de, 260  
Aransastroqui, casa de, 218  
Araquistain, José Ignacio de, 197  
Araundi, casa de, 198  
Arbe, Juan de (hijo), 178  
Arbe, Juan de (padre), 177  
Arbe, Juan de, presbítero, 177  
Arbe, María Teresa de, 177  
Arbe, Teresa de, 178  
Arbelaitz, Juan de, 142  
Arcaraso, Martín López de, 228-229  
Arcate, molino de, 242  
Arechavaleta. Véase Aretxabaleta  
Arellano, Alonso de, licenciado, 128  
Aretxabaleta, 123  
Argote, Juan de, 236  
Argote, Juan Bautista de, 236  
Argote, Juan Martínez de, 236  
Argote, Manuela de, 236  
Argote, Miguel de, 236  
Argote, Vicenta de, 236  
Arguindegui, Martín Pérez de, 225-226  
Arizti, María Pérez de, 180-181  
Arizti, Pedro de, 181  
Arraigo, Bernardo de, 190  
Arrasate, 228-229  
Arrate, casa de, 173, 188, 190-191  
Arrazti, María González de, 207  
Arrecheaspia, 119  
Arrillaga, Miguel de, 202  
Arrillaga, Miguel Ignacio de, 202  
Arrillaga, Pablo de, 187  
Arrillaga, Tiburcio de, 178  
Arriola, José de, 198  
Arrizabalaga, Juan de, presbítero, 104  
Arrona, María Clara de, 197  
Arruabarrena, Manuela de, 197  
Arrue, Leonor de, 241  
Arrue, Pedro José de, 260-262  
Arrue Irarraga, Francisco Antonio de, 261  
Arteach, Ignacio de, 146  
Arteaga, Domingo de, 246  
Arteaga, María de, 246  
Arteaga, Martín de, 246

- Arteaga, Mayora Manrique de, 98, 166, 168  
 Arteaga, Pedro Sanz de, 246-247  
 Arvide, Ochoa Pérez de, 233  
 Askizubel, 132  
 Askizulo, 133  
 Asteasu, 170, 175, 181, 233  
 Asteasu, rector de, 233  
 Astigar, casa de, 163  
 Astigarraga, Catalina Bautista de, 163  
 Astigarraga, Magdalena de, 104  
 Astigarraga, Mariana de, 104-105  
 Astigarraga, Tomás de (hijo), 104  
 Astigarraga, Tomás de (padre), 104  
 Atocha, Diego de, 146  
 Atorrasagasti, casa de, 163  
 Atorrasagasti, Catalina Bautista de, 163  
 Atorrasagasti, Josefa de, 236  
 Atorrasagasti, Pedro Ignacio de, 163  
 Auspaguindegui, casa de, 132-133  
 Aya. Véase Aia  
 Ayalde, Francisco de, 226-227  
 Azcoitia. Véase Azkoitia  
 Azcoroztegui, casería de, 223  
 Azkoitia, 40, 95, 135, 144, 235  
 Azpeitia, 133, 141-142, 204  
 Azpilcueta, Juan de, 213  
 Azpillaga, Juan de (hijo), 205-206  
 Azpillaga, Juan de (padre), 205  
 Azpillaga, María de, 205-206  
 Azpillaga, Sebastián de, 205-206  
 Azurza, Tomás de, 203  
 Balda, casa solar de, 254  
 Balda, Leonor de, 254-255  
 Balencegui y Urbe, Matías Bernardo de, 146  
 Báñez de Artazubiaga, casa solar de, 110  
 Barrendorla, 229  
 Basarte, 179  
 Basterrechea, Juan de, 177  
 Bedama, 119  
 Bidama, 111  
 Bedua, casa de, 119  
 Beizaga, Catalina de, 217  
 Beiztegui, casa de, 192-193  
 Beiztegui, Francisca de, 193  
 Beiztegui, Juan Martínez de (hijo), 193  
 Beiztegui, Juan Martínez de (padre), 192-193  
 Benderoiz, 223  
 Bengoechea, casa de, 132  
 Bengosagardia, tierra de, 223  
 Beraiarzabarrena, casa de, 202  
 Berastegui, María de, 246-247  
 Berastegui, Martín de, 246  
 Berastegui, Martín de (primo), 246-247  
 Berdabio, Dominga de, 178  
 Bereciartu, licenciado, 141  
 Bereterbide, casa de, 178-179  
 Bereterbide, Juan de, 178  
 Bereterbide, Luisa de, 178  
 Bereterbide, Magdalena de, 178  
 Bergara, 48, 110, 123, 131-132, 135, 139, 143, 151, 164  
 Bergara, Isabel de, 194  
 Bergara, Jacobo de, 194  
 Beristain, Domingo de, 180  
 Beristain, Gracia de, 181  
 Berrasoeta, casa de, 205-206  
 Berrasoeta, Estibariz de, 205  
 Berriatua, Juan Ochoa de, 164  
 Berrobi, María Ibáñez de, 179  
 Berrozpe, Miguel de, 188  
 Berrozpe, San Juan de, 188  
 Berrua, casa de, 201  
 Bizkaia, 82-84, 139, 141-142, 144, 148  
 Biscaya, 111  
 Bizcaya, 83  
 Viscaya, 82  
 Vizcaya, Señorío de, 139

- Bonisua, Mariana Pérez de, 164  
 Bulano, casa de, 194  
 Bulano de suso, casa de, 181  
 Bunoa la mayor, casa de, 194  
 Burgos, 111, 114, 119  
 Bustinaga, casa de, 198  
 Bustinaga, Francisca de, 198  
 Cabrit, Mariana de, 182-183, 185, 202, 219  
 Cádiz, 192  
 Cámara real, 106  
 Carlos I (Carlos V, emperador), 51, 81  
 Carquizano, Dominga Sáez de, 179  
 Carquizano, Domingo Sáez de, 179  
 Carquizano, Magdalena de, 179  
 Carquizano, Pedro Sáez de, 179  
 Casadevante, María de, 186  
 Casares, Catalina Pérez de, 226  
 Castilla, 63, 81, 228  
 Celayandia, Bartolomé de, 226  
 Cenica y Vitoria, Vicenta de, 122, 197  
 Cestona. Véase Zestoa  
 Cigaran Zaharra, casa de, 119  
     Çigaran Çaharra, casa de, 111  
 Cizurquil. Véase Zizurkil  
 Consejo Real de Castilla, 117, 141  
 Consulado de Sevilla, 170  
 Contadore, casa de, 236  
 Corona de Castilla, 34, 42, 56-57, 62, 79, 109, 121-122, 124, 127, 143, 150  
     Monarquía castellana, 42-44, 56-58, 62, 73, 109, 162, 249  
     Monarquía hispánica, 162  
 Corregimiento de Gipuzkoa, 23, 127, 222, 240  
     Corregidor, 23, 42, 105, 125, 132-134, 189, 195, 215, 222, 225, 227, 229-230, 243-244, 247, 260  
     Corredor, 189  
 Corta, María Joaquina de, 197  
 Cortazar, casería de, 132-133  
 Cortes del Reino de Castilla, 117, 128, 136  
 Cruz, casa de, 198  
 Darieta, Juan Pérez de, 244  
 Deba, 52-53, 112, 119  
     Deva, 111  
 Don Juanena, casa de, 194-195  
 Donjuanenea, casa de, 181  
 Donostia-San Sebastián  
     San Sebastian, 104  
     San Sebastián, 123, 135, 163, 195, 224  
     San Seuastian, 185  
 Duque de Estrada, José Ignacio, 163  
 Durana, María Ochoa de, 228-230  
 Echabe, casa de, 253  
 Echabe, Juan Martínez de, 253  
 Echabe, Martín de, 253  
 Echazarreta, Ana de, 240  
 Echeberria, Esteban de, 170-171  
 Echeberria, Juan de, 170-171  
 Echeberria, Lucía de, 170  
 Echeberria, María de, 218  
 Echeberria, Martín de, 171  
 Echebeste, Antonia de, 245  
 Echeverria, Josefa de, 261  
 Echeveste, Juan de, escribano, 226  
 Echezarreta, Domingo de, 224  
 Egua, Jerónimo de, 135  
 Eguino, casa de, 68, 110  
 Eguino-Mallea, casa de, 48, 110  
 Eibar, 99, 110, 119-120, 167  
     Heybar, 167  
 Eizaga, María de, 131-134  
 Eleizegui, Juan de, 170  
 Eleizegui, María López de, 170  
 Elejalde, Pedro Antonio de, 63  
 Elgoibar, 179

- Elgoybar, 168  
Elgorriaga, Francisco de, 225-226  
Eliazeta de suso, casería de, 119  
Eliazeta de yuso, casería de, 119  
Elustondo, Pedro de, alcalde de Saiaz, 144-146  
Embil, Francisco de, 132  
Embil, Ignacio de, 131-135, 138  
Embil, Miguel de, 133  
Enrique II, 121  
Enrique IV, 92  
Erezubia, casa de, 133  
Erezubia, casería de, 132  
Erquicia, Juan Antonio de, 202-204  
Errenerteria, 128, 135, 139, 193, 243-244  
Escoriaza. Véase Eskoriatza  
Eskoriatza, 56  
Estenaga, palacio de, 104  
Ezquidi, casa de, 205  
Ezquidi, Martín Ruiz de, 205  
Ezquidi, Sancha de, 205  
Fagoaga, María Juan de, 224  
Fagoaga, Miguel de, 224  
Fagoaga, Milia de, 224  
Felipe II, 91  
Felipe III, 117  
Fuenterrabía. Véase Hondarribia  
Gabiola, ferrería de, 119  
Gainza, Juan Cruz de, 193  
Galastri, 223  
Gamboa, bando de, 41  
Gamboa, Juan López de, 166-167  
Gamboa, Pedro Ortiz de, 207  
Gamboa y Avendaño, Martín Ruiz de, 166-168  
Gamboa y Olaso, María de, 99, 166-167  
Gandía, Duque de, 163  
Garasolo, 229  
Garibay, casa de, 250, 252, 255  
Garibay, García Sánchez de, 250  
Garibay, Juana de, 252  
Garibay, Ladrón de, 250  
Garibay, Sancho de, 250  
Garibay, Sancho García de, 252  
Garmendia, Catalina de, 194  
Garmendia, María Ángela de, 197  
Getaria, 131-132, 135, 138  
Guetaria, 134  
Goenaga, Mariana de, 181  
Goyaz, venta de, 204  
Guessa, María de, 171  
Guetaria. Véase Getaria  
Guruceaga, Martín de, 224  
Hermandad de Gipuzkoa, 32, 41, 125  
Hernandosoro, Ana de, 198  
Hernandosoro, Antonio de, 198  
Hernani, 163  
Hernani, Miguel Pérez de, 122  
Hondarribia, 170, 176  
Horcier, Andrés de, 181  
Ibargoyen, Gabriel de, 194  
Ibargoyen, Pedro de, 193-194  
Ibargoyen, Rafael de, 194  
Ibero, Jerónimo de, 254  
Iceta, Juan Pérez de, 164  
Idiaquez, Antonio de, 143  
Idiaquez, casa de, 48-49, 251  
Idiaquez, Juan Pérez de, 111-112, 212  
Idiaquez y Lili, Dominga de, 106  
Idiaquez y Lili, Juan Pérez de (hijo), 115, 119  
Idiaquez y Lili, Juan Pérez de (padre), 106, 111-115, 118, 172, 212, 213  
Inarra, casa de, 193  
Inarra, Francisca de, 193  
Indias. Véase América  
Inglaterra, 141

- Iñarra, Juan de, 120  
 Ipinza, casa de, 217  
 Iraeta, señora de, 112  
 Irarraga, Feliciana de, 132  
 Irasteguigoiena, casería de, 197  
 Irazustagoiena, casa de, 149-150  
     Irazustagoiena, casa de, 150  
 Iriarte, casa de, 198  
 Irizar, José Manuel de, 63  
 Irizar, María Antonia de, 122-123, 197  
 Irizar, María Martín de, 242-244  
 Irizar y Zabala, Manuel Tomás de, 123  
 Irun, 163, 193  
 Isasaga, casa de, 242  
 Isasaga, García Álvarez de, 240-242  
 Isasaga, García de, 241  
 Isasaga, Juan López de, 240, 242  
 Isasaga, Leonor de, 241  
 Isasaga, Ochoa Álvarez de, comendador, 241  
 Isasi, Catalina de, 120  
 Isasti, Lope de, escribano, 224  
 Isasti, María Juan de, 237  
 Isasti, Marquesa de, 242-244  
 Iturrealde, casa de, 236  
 Iturrealde Miura, Agustín de, 176  
 Iturrealde Miura, Francisco de, 176  
 Iturrealde Miura, Isabel de, 176-177  
 Iturrealde Miura, María Antón de, 176  
 Iturrealde Miura, Martín de, 176-177  
 Iturrealde Miura, Pedro de, 176  
 Iurreamendi Isasi, Gabriela Josefa de, 162  
 Izquierdo, José Gabriel de, 146  
 Jamiegieta, 179  
 Jamiegieta, molino de, 179  
 Jauregui, Antonio de, 164  
 Jauregui, Bartolomé de, 164-165  
 Juana, reina de Castilla, 51, 81  
 Junibarbia, María Jesús de, 123  
     Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa, 51, 55, 63, 128-129, 131-132, 135, 138, 141, 143-144, 146, 149, 152-153  
     Laguras, casa de, 163  
     Lamariano, Cipriano Antonio de, 56  
     Laplaza, ferrería de, 119  
     Laraeta, Pedro de, 175  
     Larrañaga, Domingo de, 240  
     Larrañaga, maese Miguel de, 240  
     Larrondo, Pedro Ignacio de, 190  
     Larrondobuno, Martín de, 194-195  
     Lasalde, ferrería de, 119  
     Lasalde, María López de, 179  
     Lascurain y Zumeta, Josefa de, 45-46  
     Laurcain, casa solar de, 225, 251, 253  
     Laurcain, Juan Beltrán de, 251, 253  
     Laurcain, Juliana de, 251, 253  
     Laurcain, María Beltrán de, 251, 253  
     Laurcain, Miguel de, 251  
     Laureaga, casa de, 123  
     Lazcano, señor de, 41  
     Leceta, Miguel de, abogado de los Reales Consejos, 260-262  
     Leceta, Teresa de, 261  
     Lecumberri, María de, 246  
     Legoya, casa de, 119  
         Legaya, casa de, 111  
     Legura, Juan de, 222  
     Leintz-Gatzaga  
         Salinas, 228-229  
         Salinas de Léniz, 228  
     Lerchundi, María Pérez de, 164  
     Lerchundi, Martín Pérez de, 164  
     Lili, casa de, 111-116, 118-119, 145, 172, 186, 212, 251  
         Lili, casa y torre de, 118  
     Lili, Dominga de, 111, 113-114  
     Lili, ferrería mayor de, 119  
     Lili, ferrería menor de, 119

- Lili, molinos de, 119  
 Lima, 164-165  
 Lizardi, Gracia de, 222  
 Lizarraga, Leonor de, 240  
 Lizarraga, Martín de, 240  
 Lizarraga, tierra de, 223  
 Lizarraraspia, 119  
 Lizarrusti, José de, capitán, 164  
 Lizarrusti, Mariana Pérez de, 164-165  
 Lizarrusti, Pedro de, 164  
 Lizola, Ana de, 194  
 Lizola, Ignacio de, 194-195  
 Lizola, Mariana de, 181  
 Lizola Iturrieta, Juan de, escribano, 194-195  
 Llano, licenciado, 128  
 Loinaz, María Ventura de, 149-150  
 Loyola, Lope de, 181  
  
 Madrid, 117, 120, 123, 128, 230  
 Malcorbe, casería de, 182  
 Maldonado de Salazar, licenciado, 128  
 Malkorra, tierra de, 223  
 Mallea, casa de, 68, 251  
 Mandazategui, casa de, 236  
 Markina, 99
  - Marquina, 167
 Marquina. Véase Markina  
 Mecolalde, casa de, 192-193  
 Mecolalde, Isabel Sáez de (sobrina), 193  
 Mecolalde, Isabel Sáez de (tía), 192-193  
 Mecolalde, Juan Sáez de, 193  
 Mendi Echabarria, casa de, 229  
 Mendibil, casa de, 180  
 Mendibil, casería de, 182  
 Mendiluce, Agustina Ignacia de, 198  
 Mendizabal, casa de, 181  
 Mendizabal, Catalina de, 218  
 Mendizabal, Dominga de, 218  
 Mendizabal, Domingo de, 218
  - Mendizabal, Joaquín de, 218
  - Mendizabal, José de, 218
  - Mendizabal, Josefa de, 218
  - Mendizabal, Juan de, 181, 198
  - Mendizabal, Juan Rafael de, 218
  - Mendizabal, Juana Bautista de, 180
  - Mendizabal, María Francisca de, 218
  - Mendoza, Isabel de, 166-167
  - Mendoza, Juana de, 122
  - Milagro, 198
  - Miranda, casa de, 236
  - Miranda, Domingo de, 224
  - Miranda, María Ruiz de, 241-242
  - Mondragón. Véase Arrasate
  - Mosorro, casa de, 236
  - Mostu, 119
  - Motrico. Véase Mutriku
  - Moya y Ortega, Joaquín Ignacio de, 63
  - Mugarria, 229
  - Mujica, Andrés López de, 40-41
  - Munita, María Arano de, 218
  - Muñoa mayor, casa de, 181
  - Murguia, Estibaliz de, 229
  - Murguia, Juana de, 250
  - Mutriku
  - Motrico, 130
 Navarra, 139, 142, 144, 148, 198, 256
  - Navarra, Reyno de, 139
 Necolalde, Juan Sáez de, 45  
 Necolalde, Martín García de, 45  
 Necolalde y Zabaleta, Francisco de, 162  
 Nieva, 92  
  
 Ochoa, Francisco Jiménez de, 198  
 Oiartzun, 223, 244
  - Oyarçun, 224
 Olabarrieta, Francisco de (hijo), 241  
 Olabarrieta, Francisco de (padre), 241

- Olabide, Catalina de, 217  
 Olaiz, Ana de, 222  
 Olaiz, casa de, 175, 222-223, 225, 253  
 Olaiz, Catalina de, 222  
 Olaiz, Clemente de, 222-225, 253  
 Olaiz, Domingo de, 222  
 Olaiz, Gracia de, 222  
 Olaiz, Juan de, 222  
 Olaiz, Magdalena de, 222  
 Olaiz, María de, 175, 222, 253  
 Olaiz, María Juan de, 175, 222, 253  
 Olaiz, Martín de, 175, 222, 253  
 Olaiz, Martín Pérez de, 222  
 Olaiz, Miguel de, 222  
 Olaiz, Pedro de, 222  
 Olaiz, Vicente de, 222  
 Olaizola, ferrería de, 223  
 Olaizola, Martín de, 224  
 Olaizola, molino de, 223  
 Olarriaga, casa de, 164  
 Olaso, casa solar de, 166-167, 169  
 Olaso, Miguel José de, 63  
 Olaso, señor de, 41, 167  
 Olaso y Zumalabe, Miguel José de, 146  
 Olazabal de suso, casa de, 119  
 Olazabal de yuso, casa de, 119  
 Olazabal, casa de  
     Olaçaual, casa de, 111  
 Olazabal, Catalina de, 193-194  
 Olazabal, Francisco de, 201  
 Olazabal, José Ignacio de, 201  
 Olazabal, María Josefa de, 194  
 Olazabal, Pedro de, 201  
 Olazarraga, casa de, 119  
     Olaçarraga, casa de, 111  
 Oliden, Nicolás de, 245  
 Olidengoa, casa de, 245  
 Ollo, Dionisio de, 171  
 Ollo y Guessa, Miguel de, 170-171  
 Olloqui, Alberto de, 181  
 Olloqui, María Josefa de, 181  
 Ondaldagorri, casa de, 226-227  
 Ondaldagorri, Domingo de, 226  
 Ondaldagorri, Juan de, 226-227  
 Ondaldagorri, María de, 226-227  
 Ondaldagorri, María Pérez de, 226-227  
 Ondarreta, casa de, 236  
 Ondarza, Ana de, 175  
 Ondarza, casa de, 48-49, 68, 175  
 Oñate. Véase Oñati  
 Oñati, 81-83, 122-123, 147-148  
 Oñaz y Loyola, Beltrán de, 181  
 Oñaz y Loyola, casa solar de, 49, 68, 163, 250  
 Oñez, bando de, 41  
 Orden de los Predicadores, 189  
 Ordizia, 139, 174, 241  
     Villafranca, 41  
 Orio, 141  
 Oruesagasti, Bartolomé de, 164  
 Oruesagasti, casa de, 164-165  
 Oruesagasti, Isabel de, 164  
 Oruesagasti, Pedro de, 164  
 Osa, Agustín Antonio de, 202-204  
 Osa, María Rosa de, 202-203  
 Otaduy, casa de, 122, 145, 197  
 Otaduy, Lorenzo de, obispo de Ávila, 122  
 Otazu, María de, 246-247  
 Otazu, Martín de, 246  
 Otazu, Miguel López de, 246-247  
 Oyanguren, casa de, 207  
 Oyarzabal, Juan Pérez de, 207  
 Oyarzabal, María Cruz de, 198  
 Oyarzabal, Pedro Beltrán de, 181-182  
 Oyarzabal de Beltrán, casa de, 198  
 Oyarzun. Véase Oiartzun  
 Ozaeta y Gallaiztegui, Juan Beltrán de, 135, 138

- Pagalde, 132-133  
 Palenque y Araoz, Antonia de la, 261  
 Pamplona, 171  
 Pasaia  
     Pasai Donibane, 182  
     Pasaje, 185  
 Pasajes. Véase Pasaia  
 Pedro I, 250  
 Pelayo, casa de, 183  
 Peñaflorida, Conde de, 63  
 Peñaflorida, Condes de, 57, 123  
 Petrisagasti, casa de, 194  
 Pontica, Gaspar de, 243  
 Portueche, casa de, 236  
 Primaot, Pedro de, 222  
 Provincia de Gipuzkoa, 23, 28, 32-33, 39-43, 46, 50-52, 54-56, 62-63, 66, 76, 79, 84, 88, 124-125, 127-132, 134-136, 138, 140-142, 148, 154, 157-158, 173, 175, 215, 221, 257, 266  
     Prouincia, 153  
     Prouincia de Guipuzcoa, 41, 139  
     Provincia de Guipuzcoa, 143  
 Real Chancillería de Granada, 40, 56, 117  
 Real Chancillería de Valladolid, 41, 56, 117, 131-132, 134, 189, 222, 225, 230  
 Recalde, casa de, 254-255  
 Recalde, María de, marquesa de Berlanga, 254  
 Rentería. Véase Erreenteria  
 Ribadeo, Pascual de, 182  
 Sagastiberrya, Ana de, 131-133  
 Sagastiberrya, Francisco de, 133  
 Sagastiberrya, Francisco de, vicario, 133  
 Sagastiberrya, Miguel de, 132  
 Sagastizabal, casa de, 45  
     Sagastiçabal, casa de, 45  
 Sagastizabal, María García de, 45, 193  
 Sagastizar, Domingo de, 183  
 Sagastizar, Domingo de, capitán, 182  
 Sagastizar, Francisca de, 183-184  
 Sagastizar, María Luisa de, 182-185  
 Salinas de Léniz. Véase Leintz-Gatzaga  
 San Bartolomé de Olaso, monasterio de  
     San Bartolome de Olaso, monasterio de, 168  
 San Francisco de Tolosa, convento de, 178  
 San Juan Garro, María de, 170-171  
 San Miguel de Laurcain, parroquia de, 251  
 San Pedro de Bergara, parroquia de, 193  
 San Sebastián. Véase Donostia-San Sebastián  
 Sarasola, Juan Martín de, 197  
 Sarasola, Pedro Antonio de, 197  
 Sarasti, Esteban de, 175, 222-224, 253  
 Sardaneta, casa de, 122, 197  
 Sardaneta, San Juan de, 122  
 Sarobe, casa de, 218  
 Sarriugarte, casa de, 229  
 Sasoeta, casa de, 163  
 Sastarain, casa de, 119  
 Segura, 104-105, 141-142, 260  
 Sevilla, 40, 170  
 Sistiaga, Magdalena de, 192  
 Soran, Estibaliz de, 228-229  
 Soran y Leiba, Lorenzo de, 230  
 Soroa, maese Juan de, 226  
 Soroa Ondaldagorri, Catalina de, 225-227  
 Soroa Ondaldagorri, Magdalena de, 225-227  
 Tapia, Antonio de, 177  
 Tolosa, 41, 48, 139-140, 174, 178, 197-198, 246-247, 257  
     Tolossa, 139  
 Topalda y Urdanibia, María Ramos de, 192  
 Torres, palacio de, 171  
 Tovar, Pedro Sánchez de, marqués de Berlanga, 254-255  
 Ugarte, casa de, 132-133

- Umaparte, 223
- Unceta, Lope Ochoa de, 98-99, 166-167
- Unceta, Ochoa López de, 98-99, 166-168
- Unceta y Basurto, Domingo de, escribano, 132
- Unda y Mallea, José de, abogado, 45
- Unsain, Ana María de, 237
- Unzueta, casa de, 122, 197
- Unzueta, casa solar de, 98-99, 166-169
- Unçcueta, casa solar de, 166
  - Vnçeta, casa solar de, 98, 167-168
- Unzueta, Josefa de, 123
- Urbiztondo, José de, 139
- Urcola, casa de, 235
- Urdangarin, linaje de, 123
- Urdanibia, casa de, 192
- Urdanibia, Catalina de, 192
- Urdanibia, Mariana de, 192
- Urdanibia, Sancho de, almirante, 192
- Urdanibia, Sebastián de, 192
- Urdaquiola, Catalina de, 233
- Urdaquiola, Juan de, 233
- Urdaquiola, Martín de, 233
- Urdaquiola la mayor, casa de, 177
- Urdaquiola la menor, casa de, 177
- Urkida, 132-133
- Urquiolaza, Catalina de, 235
- Urquiolaza, Dominga de, 235
- Urquiolaza, Dominga Pérez de, 235
- Urquiolaza, Domingo de, 235-236
- Urquiolaza, Juan de, 235
- Urquiolaza, María de, 235
- Urquiolaza, María Juan de, 235-236
- Urquiolaza, Marina de, 235
- Urquiolaza, Pedro de, 235-236
- Urquizu, casa de, 166
- Urquizu, Francisco de, 178
- Urrizmendi, casa de, 198
- Urrozerena, casa de, 193
- Vrrozerena, casa de, 194
- Urtazar, casa de, 197
- Urzunaga, Domingo de, 232-233
- Urzuriaga, casa de, 170
- Urzuriaga, Juan de, 170
- Urzuriaga, María López de, 170
- Usurbil, 226
- Vsurbil, 226
- Valencia, 148
- Valladolid, 54, 134-135, 222
- Balladolid, 55
- Vega de Sella, condado de la, 163
- Vega de Sella, Conde de la, 163
- Velasco, Isabel de, 166-167
- Villabona
- Amassa Villabona, 190
- Villafranca de Ordicia. Véase Ordizia
- Villanueva, María de, 176
- Villarreal, 166
- Vizcaya. Véase Bizkaia
- Yarza y Arrieta, María de, 180
- Yeribar, casa de, 194-195
- Yeribar de suso, casa de, 181
- Yerobi, María Juan de, 222
- Yurrita, Hernando de, 224
- Zabala, Ana María de, 181-182
- Zabala, Antonio de, 182
- Zabala, casa de, 181
- Zabala, Catalina de, 182
- Zabala, Hernando de, 179
- Zabala, Ignacio de (hijo), 181
- Zabala, Ignacio de (padre), 182
- Zabala, Lope Hernández de, 179
- Zabala, Martín de, 181
- Zabala, Teresa Pérez de, 241-242
- Zabalia, Ángela de, 182
- Zaldu, Martín de, 175

- Zaldua, casa de, 177  
Zaldua, Mateo de, 218  
Zamora, Ana María de, 201  
Zamora, Tomás de, 237  
Zarautz, 119, 135, 207, 245  
Zarauz. Véase Zarautz  
Zarauz, casa de, 122, 207  
Zarauz, María López de, 251  
Zarauz y Gamboa, Miguel de, 207  
Zelaiburu, 223  
Zestoa, 111-112, 119, 132, 139  
    Çestona, 106, 111  
Zizurkil, 177  
Zorrobiaga, Antonio de, 203  
Zuaznabar, Brígida de, 214  
Zuaznabar, Miguel Felipe de, 214  
Zuazola, María Juana de, 106, 119  
Zuazola, Pedro Sánchez de, 95  
Zuazu, Cristóbal Alonso de, 170  
Zuazu, Magdalena de, 170-171  
Zubiaga, 132-133  
    Zubiaga, molinos de, 119  
    Zubiagaray, Juana de, 182  
    Zufiria, Miguel de, cirujano, 104  
    Zuloaga, Pedro de, 186  
    Zumaia, 139, 197  
    Zumarraga, 133  
    Zumarraga, Ana de, 228-230  
    Zumarraga, Cristóbal de, 228, 230  
    Zumarraga, Leonor de, 228, 230  
    Zumarraga, María López de, 228-231  
    Zumarraga, María Martín de, 228, 230  
    Zumarraga, María Ochoa de, 229  
    Zumarraga, Martín de (hijo), 228-229  
    Zumarraga, Martín de (padre), 229  
    Zumaya. Véase Zumaia  
    Zumeta, María Joaniz de, 45  
    Zupide, Antonio de, 135  
    Zurubiz, Catalina de (sobrina), 243-244  
    Zurubiz, Catalina de (tía), 244  
    Zurubiz, Domingo de, 242-244  
    Zurubiz, Miguel de, 243



# ÍNDICE GENERAL

HITZAURREA <i>José Antonio Marín Paredesek</i> .....	11
PRÓLOGO por <i>José Antonio Marín Paredes</i> .....	15
ABREVIATURAS Y SIGLAS .....	19
INTRODUCCIÓN .....	21
<b>I. EL RÉGIMEN DE LA HIDALGUÍA EN GIPUZKOA</b>	
<b>ENTRE LOS SIGLOS XVI Y XVIII .....</b>	25
I.1. Del solar a la casa: la condición del estamento hidalgo guipuzcoano en la Modernidad .....	28
I.2. Los hidalgos guipuzcoanos entre los siglos XVI y XVIII: poder patrimonial y uso corporativo de la hidalguía en la Modernidad .....	44
I.3. Estamento hidalgo, ordenamiento doméstico y mujer .....	66
<b>II. HEREDAR EN GIPUZKOA DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN:</b>	
<b>DERECHO COMÚN Y COSTUMBRE NO ESCRITA .....</b>	77
II.1. Heredar en Gipuzkoa .....	79
II.1.1. Matrimonio, régimen patrimonial y mujer .....	85
II.1.2. Repartirse la herencia: la mejora de tercio y quinto, y las legítimas ...	94
II.1.3. Los mayorazgos .....	108
II.2. El uso y la costumbre guipuzcoanos: un equilibrio difícil con el derecho común o la práctica ante los tribunales de justicia .....	124
II.2.1. La mejora de las hijas .....	128
II.2.2. Las legítimas .....	141
II.2.3. La reversión al tronco .....	151
<b>III. MUJER Y HERENCIA EN LA PRÁCTICA COTIDIANA</b>	
<b>DEL ESTAMENTO HIDALGO GUIPUZCOANO.....</b>	155
III.1. Casarse en Gipuzkoa: política matrimonial y herencia .....	158
III.1.1. El poder de matrimoniar: pautas de las estrategias matrimoniales ...	160

III.1.2. Herederos y herederas: la elección del sucesor .....	172
III.1.2.1. La elección de hembras .....	175
III.1.2.2. La sucesión en los vínculos .....	185
III.1.2.3. Los parientes en la sucesión .....	191
III.1.3. Nuevos y viejos señores: régimen de convivencia en el ordenamiento doméstico guipuzcoano .....	195
III.1.4. <i>Oeconomica</i> guipuzcoana: los señores de la casa .....	208
III.2. El reparto de la herencia: legítimas y dotes .....	215
III.2.1. Las legítimas .....	216
III.2.2. Las dotes .....	231
III.3. La herencia inmaterial .....	248
III.3.1. El honor. Tratamientos honoríficos y mujer: las doñas .....	249
III.3.2. Hijosdalgo de solar conocido: la transmisión del nombre de la casa .....	252
III.3.3. El culto a los antepasados .....	258
<b>EPÍLOGO .....</b>	<b>263</b>
<b>FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>269</b>
FUENTES .....	271
BIBLIOGRAFÍA .....	275
<b>ÍNDICE ONOMÁSTICO .....</b>	<b>283</b>

# ARCHIVO GENERAL DE GIPUZKOA-GIPUZKOAKO ARTXIBO OROKORRA

## TÍTULOS PUBLICADOS:

### *Elkarlanak / Encuentros*

1. AGUINAGALDE OLAIZOLA, F. Borja de: *Gipuzkoako leinuen aztarna bila (XV-XIX) = Guía para la reconstrucción de familias en Gipuzkoa (s. XV-XIX)*

### *Ikerlanak / Estudios*

1. BENITO PASCUAL, Jesús de: *La enseñanza de primeras letras en Gipuzkoa (1800-1825)*
2. ACHÓN INSAUSTI, José Ángel: *“A voz de concejo”. Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*
3. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Alfonso F.: *Instituciones y sociedad guipuzcoanas en los comienzos del centralismo (1680-1730)*
4. RUIZ HOSPITAL, Gonzalo: *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIX)*
5. MARÍN PAREDES, José Antonio: *“Semejante Pariente Mayor”. Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*
6. MORALES ARCE, Juan Antonio: *La formación intelectual de los vascos. La Universidad de Oñati, desde las reformas ilustradas hasta su supresión definitiva (1772-1842)*

### *Inventarioak / Inventarios*

1. LUZURIAGA SÁNCHEZ, Gerardo, y EGAÑA MAKAZAGA, Josu: *Catálogo de obras impresas del siglo XVII de la Biblioteca de la Universidad de Oñati = Oñatiko Unibertsitateko Liburutegiaren XVII. mendeko inprimakien katalogoa*

### *Iturriak / Fuentes*

1. VV. AA.: *El Libro de los Bollones*
2. VV. AA.: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*

### *Bekak / Becas*

1. TRUCHUELO GARCÍA, Susana: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*
2. OLIVERI KORTA, Oihane: *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*

## EN PREPARACIÓN:

*Iturriak / Fuentes*

3. VV. AA.: *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*

ONDARE HISTORIKO-ARTISTIKOAREN,  
ARTXIBOEN ETA MUSEOEN ZERBITZUA



SERVICIO DE PATRIMONIO HISTÓRICO-  
ARTÍSTICO, ARCHIVOS Y MUSEOS



Gipuzkoako Foru Aldundia  
Diputación Foral de Gipuzkoa

Kultura, Euskara, Gazteria eta Kirol Departamentua  
Departamento de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes

ISBN 84-7907-325-X



9 788479 073251